



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

VII LEGISLATURA NÚM. 133
Fascículo I

8 de mayo de 2009

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.es>

Nota a la edición electrónica:
Este BOPC tiene *dos* fascículos.
Para ver el fascículo II pulse aquí

SUMARIO

INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

7L/IDC-0003 Informe anual correspondiente al año 2008.

Página 2

INFORME DEL DIPUTADO DEL COMÚN

EN TRÁMITE

7L/IDC-0003 *Informe anual correspondiente al año 2008.*

(Registro de entrada núm. 2.141, de 20/4/09.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 21 de abril de 2009, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

18.- ASUNTOS TRATADOS FUERA DEL ORDEN DEL DÍA
INFORMES DEL DIPUTADO DEL COMÚN

18.1.- Informe anual correspondiente al año 2008.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en el artículo 189.1, 2 y 3 del Reglamento de la Cámara, y según lo dispuesto

en los artículos 46, 47, 48 y 50 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, se acuerda la remisión del informe de referencia a la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico y al Pleno; asimismo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado a los grupos parlamentarios. Asimismo, se comunicará al Diputado del Común.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 21 de abril de 2009.-
EL PRESIDENTE, Antonio Á. Castro Cordobez.

INFORME AL PARLAMENTO 2008**ÍNDICE**

	Página		Página
PRESENTACIÓN	4	2.2.3. Programas de escolarización en los Centros de Menores extranjeros no acompañados (EQ 483/07)	27
I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.	5	2.2.4. Menores tutelados que alcanzan la mayoría de edad (EQ 1218/07)	30
1. PROMOCIÓN	5	2.2.5. Acogimiento de menores en la Comunidad canaria (EQ 2191/08)	36
1.1. Colaboración y coordinación con administraciones públicas y otras instancias sociales.	5	2.2.6. Observatorio Canario de la Violencia Escolar (EQ 2198/08)	36
1.1.1. Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica	5	2.2.7. Órganos colegiados con competencias en materia de Protección de Menores (EQ 2200/08)	36
1.1.2. Reuniones en el Parlamento de Canarias	5	2.3. Estudio pormenorizado de las quejas	36
1.1.3. Reuniones con la Administración autonómica	5	2.3.1. Menores que cumplen medidas judiciales	36
1.1.4. Reuniones con la Administración insular y municipal	5	2.3.2. Desprotección de menores de edad: situaciones de riesgo y desamparo	41
1.1.5. Reuniones con otros comisionados parlamentarios (Defensores del Pueblo)	5	2.3.3. Acogimiento familiar: especial relevancia de las abuelas acogentes	45
1.1.6. Reuniones con sectores profesionales, técnicos de administración, asociaciones, sindicatos, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.	6	2.3.4. Procesos adoptivos	46
1.1.7. Charlas formativas	6	2.3.5. Regímenes de visita en conflictos familiares	48
2. CONVENIOS	6	2.3.6. Puntos de encuentro	49
3. INVESTIGACIÓN	8	2.3.7. Escuelas infantiles	52
3.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros	8	2.3.8. Protección al honor y la propia imagen	53
3.1.1. Ponencias y comunicaciones	8	2.3.9. Absentismo escolar	53
3.1.2. Otros	8	2.3.10. Centros de Menores extranjeros no acompañados ...	53
3.1.3. Cursos, congresos, seminarios, talleres, conferencias, debates, mesas redondas y actos	8	2.3.11. Otras quejas	54
3.1.4. Medios de comunicación	9	2.4. Expedientes de otros ejercicios	54
II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS	10	3. PERSONAS MAYORES	59
1. DISCAPACIDAD	10	3.1. Introducción	59
1.1. Introducción	10	3.2. La atención sociosanitaria a las personas mayores ..	59
1.2. Quejas gestionadas en el año 2008	11	3.3. Los servicios públicos y las personas mayores	63
1.2.1. Educación. Medidas positivas para la integración de las personas con discapacidad en el sistema educativo ..	11	3.4. El derecho a la protección personal de las personas mayores	63
1.2.2. Acceso a recursos para la adecuada atención de las personas con capacidad limitada	11	3.5. Resoluciones del Diputado del Común en el área de personas mayores	64
1.2.3. Actuaciones que promuevan un medio accesible y la supresión de barreras arquitectónicas y de la comunicación	14	III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS	66
1.2.4. Prestaciones económicas, situación de dependencia y derecho a las prestaciones del sistema	15	1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS ..66	
1.2.5. Otros asuntos	15	1.1. Introducción y análisis comparativo	66
1.3. Investigaciones o actuaciones de oficio	15	1.2. El objeto del área	67
2. MENORES	16	1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura	67
2.1. Introducción	16	1.2.2. Actividades con licencia que incumplen las medidas correctoras	74
2.2. Investigación de oficio	18	1.3. Naturaleza de las quejas	80
2.2.1. Investigación de oficio sobre los Puntos de Encuentro (EQ 1219/07)	18	1.3.1. Molestias por ruidos	80
2.2.2. Menores extranjeros no acompañados (MENAS) (EQ 905/08)	25	1.3.1.1. Tráfico rodado	87
		1.3.1.2. Las obras	89
		1.3.1.3. Locales de ocio	90
		1.3.2. Malos olores, humos, polvo y otras molestias	91
		1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas	99
		1.3.3.1. Falta de medios	100
		1.3.3.2. Falta de ejecución	100
		1.3.3.3. Falta de respuesta	102
		1.4. Resoluciones del Diputado del Común durante el 2008	102

	Página		Página		
2.	AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN	109	7.13.	Denegación de ayuda a la Red Canaria de Escuelas Solidarias	157
	Introducción	109	7.14.	Adscripción errónea de turno en la Facultad de Ciencias Jurídicas	158
2.2.	Quejas gestionadas en el año 2008	110	7.15.	Denegación de nombramiento de cargo docente ...	159
3.	COMERCIO Y CONSUMO	110	7.16.	Sanción a alumnos sin tramitación de expediente disciplinario previo	159
3.1.	Introducción	110	8.	JUSTICIA	160
3.2.	Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de consumo	111	8.1.	Introducción	160
3.3.	Motivos varios de queja	111	8.2.	Juzgados y tribunales	162
3.4.	Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para conocer	111	8.2.1.	Dilación en la tramitación de expedientes judiciales	162
3.5.	Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución	112	8.2.1.1.	Partido Judicial de Arona	163
3.6.	Resoluciones adoptadas por el Diputado del Común sobre el objeto de las quejas	112	8.2.1.2.	Partido Judicial de San Cristóbal de La Laguna	164
3.7.	Anexo de resoluciones	112	8.2.1.3.	Partido Judicial de Icod de Los Vinos	164
4.	CULTURA	117	8.2.1.4.	Partido Judicial de Santa María de Guía	165
4.1.	Análisis de las quejas recibidas	117	8.2.1.5.	Partido Judicial de Puerto del Rosario	165
5.	DEPORTES	118	8.2.1.6.	Juzgados de lo Penal	167
5.1.	Análisis de las quejas recibidas	118	8.2.1.7.	Juzgados de lo Mercantil	167
5.2.	Resoluciones del Diputado del Común en el área de Deportes	119	8.2.1.8.	Jurisdicción Social	168
6.	ECONOMÍA Y HACIENDA	124	8.2.1.9.	Audiencias Provinciales	168
6.1.	Introducción	124	8.2.2.	Demoras en ejecución de resoluciones judiciales ..	169
6.2.	Breve resumen de las resoluciones del Diputado del Común adoptadas en materia de Economía y Hacienda	125	8.2.2.1.	Partido Judicial de Arona	169
6.3.	Investigaciones realizadas de oficio por la institución ..	126	8.2.2.2.	Partido Judicial de La Orotava	169
6.4.	Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos	129	8.2.2.3.	Partido Judicial de Santa Cruz de La Palma	169
6.5.	Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos	130	8.2.2.4.	Partido Judicial de Telde	170
6.6.	Ausencia de información, en la forma legal, de la Administración tributaria de haberse producido la caducidad de los procedimientos tributarios y el consecuente archivo del mismo	132	8.2.2.5.	Partido Judicial de Puerto del Rosario	170
6.7.	Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución	133	8.2.2.6.	Audiencias Provinciales	170
6.8.	Expedientes de quejas en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente	133	8.2.3.	Otros asuntos tramitados	170
6.9.	Relación de requerimientos, remitidos a las administraciones públicas de Canarias, previos a dar cuenta al Ministerio Fiscal y a la Mesa del Parlamento de Canarias por la falta de colaboración con las investigaciones de esta institución ..	134	8.2.3.1.	Investigación de oficio sobre los Juzgados de Paz ..	170
6.10.	Anexo de resoluciones	134	8.2.3.2.	Reintegro de gastos ocasionados a testigos	171
7.	EDUCACIÓN	150	8.2.3.3.	Ayuda a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual	172
7.1.	Introducción	151	8.3.	Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración	172
7.2.	Falta de respuesta de las administraciones públicas ..	151	8.4.	Registro Civil	174
7.3.	Escolarización irregular o indebida	152	8.5.	Colegios profesionales	176
7.4.	Aulas enclave	153	8.5.1.	Turno de oficio	177
7.5.	Retrasos en los pagos de la becas	154	8.6.	Instituciones Penitenciarias	178
7.6.	Educación de los hijos en casa	155	8.7.	Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de Justicia	179
7.7.	Colectivo de padres preocupados por la incidencia de la huelga del profesorado no universitario	155	Anexo.	Jornadas sobre las relaciones entre los Defensores del Pueblo y la Administración de Justicia	183
7.8.	Deficiencias en un centro docente	156	9.	MEDIO AMBIENTE	Fascículo II
7.9.	Inexistencia de guardería municipal infantil	156	10.	OBRAS PÚBLICAS	Fascículo II
7.10.	Traslado de clase para compartir con alumnos de otro nivel educativo inferior	157	11.	POLÍTICA TERRITORIAL	Fascículo II
7.11.	Reclamación del acta de una comisión educativa ..	157	12.	SANIDAD Y SALUD PÚBLICA	Fascículo II
7.12.	Reclamación patrimonial a la Administración	157	13.	SEGURIDAD PÚBLICA	Fascículo II
			14.	SEGURIDAD SOCIAL	Fascículo II
			15.	SERVICIOS PÚBLICOS	Fascículo II
			16.	SERVICIOS SOCIALES	Fascículo II
			17.	SERVICIOS URBANOS	Fascículo II
			18.	TRABAJO Y FUNCIÓN PÚBLICA	Fascículo II
			19.	TURISMO Y TRANSPORTES	Fascículo II
			20.	VIVIENDA	Fascículo II
			IV.	ESTUDIO ESTADÍSTICO DEL EJERCICIO ANUAL DE SUPERVISIÓN	Fascículo II
			V.	LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO	Fascículo II

PRESENTACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, mediante el presente informe damos cuenta al Parlamento de Canarias de la gestión llevada a cabo por el Diputado del Común en 2008, en ejercicio de su función de defensa de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, prevista en la citada ley.

A lo largo de este ejercicio, hemos continuado llevando a cabo la tarea encomendada, tratando de poner especial énfasis en la mejora continúa del servicio que prestamos, con especial atención las cuestiones que más preocupan a los ciudadanos que se acercan a nuestras oficinas, o que nos visitan a través de nuestra página web.

Entre las actuaciones más destacables del año, queremos reseñar la oportunidad que hemos tenido de debatir y reflexionar con los demás defensores del pueblo, acerca de la relación entre nuestras instituciones y la Administración de Justicia, en unas jornadas organizadas por nuestra institución y celebradas en Santa Cruz de La Palma.

Igualmente, hemos participado en las XXIII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo, celebradas este año en Asturias, y dedicadas al análisis de las personas en situación de desprotección social grave, con la intención de valorar las causas y circunstancias que, con respecto a cada sector de población, dificultan o impiden el acceso a las políticas sociales de carácter general.

En 2008, gracias a la sensibilidad mostrada por el Parlamento de Canarias, que se concretó en el consiguiente apoyo financiero, hemos podido ejecutar dos proyectos de gran trascendencia para nuestra actividad. De un lado, hemos llevado a cabo las obras para convertir nuestra sede en Santa Cruz de La Palma

en un edificio accesible para todas las personas. De otro lado, convocado el concurso para la elaboración de una nueva herramienta de gestión, que redundará en la mejora de nuestra eficacia y permitirá al ciudadano tener una oficina virtual del Diputado del Común en su propio domicilio, a través de un ordenador con conexión a Internet.

Destacamos particularmente en este ejercicio la firma de un Convenio de Colaboración con la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el 23 de octubre de 2008, que ha sido seguida, ya en 2009, de la firma de un Convenio de contenido semejante con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

Es obvio que existe una nueva preocupación en las corporaciones locales canarias por la defensa y garantía de los derechos de los ciudadanos, que aspiran con fuerza a una Administración moderna, eficaz, eficiente, transparente y participativa. Y consideramos que en este proceso es crucial la participación del Diputado del Común, no solo por la posible transferencia a los nuevos organismos de experiencias y buenas prácticas acumuladas en los casi veinticinco años de existencia de la institución, sino también por la necesidad de ofrecer a los ciudadanos sistemas públicos de garantía de sus derechos que trabajen coordinadamente.

Consideramos que a través de estos convenios se va a fortalecer la defensa de los derechos de los ciudadanos. Por este motivo, pretendemos continuar estableciendo relaciones de coordinación con los organismos públicos de este tipo que existen ya y con los que se creen en el futuro.

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN

I. ÁMBITO DE PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. PROMOCIÓN

1.1. Colaboración y coordinación con administraciones públicas y otras instancias sociales.

Durante el año 2008 la institución ha estado presente en las siguientes reuniones:

1.1.1. Comparecencias del Diputado del Común en la Cámara autonómica

- 17 de enero: comparecencia ante el Pleno del Parlamento para presentar el informe extraordinario de exclusión social.

- 6 de mayo: entrega del Informe Anual 2007 al presidente del Parlamento.

- 20 de mayo: comparecencia ante la Comisión de Gobernación, Justicia y Desarrollo Autonómico para presentar informe anual correspondiente al año 2007.

- 12 de junio: comparecencia ante el Pleno del Parlamento de Canarias para presentar el Informe Anual correspondiente al año 2007.

1.1.2. Reuniones en el Parlamento de Canarias

- 14 de abril: preside la comisión parlamentaria.

- 15 de abril: preside la comisión parlamentaria.

- 30 de mayo: asiste al acto institucional del aniversario del Parlamento de Canarias.

- 8 de octubre: asiste a la Junta de Control de la Proposición de Ley de Iniciativa Popular de medidas de renovación de la planta alojativa turística y la contención de su crecimiento.

1.1.3. Reuniones con la Administración autonómica

- 12 de marzo: con la consejera de Bienestar Social del Gobierno de Canarias, Excm. Sra. doña Inés Rojas.

- 23 de abril: con la Consejería de Empleo, Industria y Comercio en la firma de Convenio de colaboración entre el Consejo General de Poder Judicial, Fiscalía General del Estado y Gobierno de Canarias para la aplicación de medidas acordadas en la aplicación de la *Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de responsabilidad del menor*.

- 15 de mayo: con el viceconsejero de Comunicación y Relaciones con los Medios del Gobierno de Canarias, Ilmo. Sr. don Martín Marrero Pérez.

- 19 de noviembre: con la consejera de Bienestar Social del Gobierno de Canarias, Excm. Sra. doña Inés Rojas.

1.1.4. Reuniones con la Administración insular y municipal

- 18 de septiembre: con el Excmo. Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

- 2 de octubre: en el Excmo. Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane. Participa en la elaboración del Plan Municipal de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

1.1.5. Reuniones con otros comisionados parlamentarios (Defensores del Pueblo)

- 3 y 4 de abril: asistencia en La Palma a las jornadas organizadas por el Diputado del Común bajo el título "Las Relaciones entre los Defensores del Pueblo y la

Administración de Justicia". Con la participación de los defensores autonómicos, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el fiscal superior de la Comunidad Autónoma, el consejero de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, el juez decano de Santa Cruz de La Palma y la decana del Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma.

Las conclusiones fueron presentadas en rueda de prensa por la Defensora del Pueblo de La Rioja, el Defensor del Pueblo de Navarra, el Justicia de Aragón y el Diputado del Común.

Los Defensores del Pueblo, tomando como punto de partida el respeto al ejercicio de la potestad jurisdiccional, pusieron de relieve los distintos aspectos de la relación entre la Administración de Justicia y los defensores, y sometieron a examen tanto la tramitación de quejas referidas al funcionamiento de los órganos judiciales, incluido el alcance de las actuaciones de los comisionados ante jueces y magistrados y la eventual vinculación de éstos a los requerimientos de los defensores, como la supervisión del servicio público judicial en su dimensión administrativa.

Desde otra perspectiva, entre otras materias, se analizaron, asimismo, el deber de confidencialidad y los posibles límites a la deseable colaboración entre los Defensores y la Administración de Justicia con motivo de las solicitudes de cooperación dirigidas a los comisionados en el curso de un procedimiento judicial. www.diputadodelcomun.com

- 14 de abril: asistencia en Vitoria-Gasteiz (País Vasco) organizado por el Ararteko al taller de personas en situación de desprotección grave.

- 21 y 22 de abril: asistencia en Logroño (La Rioja), organizado por la Defensora de La Rioja, al taller de dependencia lagunas y problemas de implantación de la Ley de Dependencia.

- 28 y 29 de abril: asistencia en Albacete (Castilla La Mancha) organizada por el Defensor del Pueblo de Castilla La Mancha al taller personas en situación de desprotección social grave con limitaciones de su capacidad.

- 19 y 20 de junio: asistencia en Jaén (Andalucía) a las Jornadas "Los Retos de los Defensores del Pueblo ante el nuevo marco estatutario".

- 7 de julio: El Diputado del Común se desplazó a Zaragoza para asistir a las jornadas de defensores autonómicos convocadas por el Justicia de Aragón. Con motivo del encuentro, los asistentes, entre los que se encontraban representantes de Andalucía, Valencia, Castilla-La Mancha, La Rioja, Asturias, Galicia y del Defensor del Pueblo pudieron visitar el recinto de la Expo que se celebra a orillas del Ebro. A lo largo de todo el recorrido por los pabellones, el Justicia de Aragón, Fernando García Vicente, actuó como anfitrión.

- 29, 30 de septiembre y 1 de octubre: en Oviedo (Asturias) asistencia a las XXIII Jornadas de Coordinación de los Defensores del Pueblo. El objeto del encuentro se centró en el análisis de las personas en situación de desprotección social grave, tras un exhaustivo estudio de las políticas públicas existentes y su incidencia en

las situaciones de desprotección social, los titulares de las defensorías españolas, a modo de conclusión, han recomendado a las administraciones públicas competentes la elaboración de una Carta de Derechos Sociales que establezca las prestaciones y servicios básicos a todas las personas, garantizando, como mínimo, unos ingresos básicos, así como un alojamiento para quienes, no pudiendo procurárselo, deben vivir en unas condiciones dignas.

• 10 de diciembre: El Diputado del Común se reúne en Barcelona con los Defensores del Pueblo Autonómicos y el Defensor del Pueblo y formulan una Declaración Conjunta con motivo del 60 aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. www.diputadodelcomun.com.

1.1.6. Reuniones con sectores profesionales, técnicos de administración, asociaciones, sindicatos, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, etc.

• 28 de febrero: reunión con el Consejo Canario de Mayores.

• 2 de abril: reunión con el Consejo Canario de Mayores.

• 2 de mayo: reunión con la Unidad de Trabajo Social del Hospital Insular y del Materno Infantil, en Las Palmas de Gran Canaria.

• 16 de mayo: reunión con la defensora del afiliado de la ONCE, en Gran Canaria.

• 15 de mayo: recibe a la jefa de servicio de Medios del Gobierno de Canarias.

• 16 de mayo: recibe al General del Aire en visita protocolaria de despedida.

• 10 de octubre: recibe al señor don Pedro Carballo Armas, profesor de Derecho Constitucional de Las Palmas de Gran Canaria.

1.1.7. Charlas formativas

• 7 de marzo: sesión docente “El Adjunto del Mayor” organizada por el Área de atención primaria del Servicio Canario de Salud, en Gran Canaria.

• 13 de marzo: Sesión docente “El Adjunto del Mayor” organizada por la Asociación de Mayores de La Isleta, en Gran Canaria.

2. CONVENIOS

• 23 de octubre: Firma de Convenio de Colaboración entre el Diputado del Común y la Comisión especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. Con el objetivo común de mejorar la defensa de los derechos y libertades constitucionales de la ciudadanía, mejorando la eficacia en la gestión de los recursos públicos en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.

En el apartado d) de la cláusula cuarta de dicho convenio se acuerda, “*Hacer referencia expresa al desarrollo de este convenio en el informe anual que rinde ante el Parlamento de Canarias*”. Teniendo en cuenta que el mencionado convenio de colaboración es firmado a finales del 2008, en este Informe Anual 2008 no podemos hacer aún ninguna mención relevante. No obstante dejamos constancia del texto íntegro del convenio.

CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE EL DIPUTADO DEL COMÚN Y LA COMISIÓN ESPECIAL DE SUGERENCIAS Y RECLAMACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE.

En Santa Cruz de Tenerife, a 23 de octubre de 2008.

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. D. Manuel Alcaide Alonso, Diputado del Común. De otra parte, el Excmo. Sr. D. Miguel Zerolo Aguilar, alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Cada uno de ellos en representación de las instituciones citadas y reconociéndose la capacidad legal necesaria en la representación en la cual intervienen para suscribir este documento.

EXPONEN

La Constitución española de 1978 introdujo en nuestro ordenamiento jurídico una nueva figura en el panorama institucional español, la del Defensor del Pueblo. Originaria de los países escandinavos bajo la denominación de Ombudsman, la institución del Defensor del Pueblo se define en el texto constitucional como un alto comisionado de las Cortes Generales, para la defensa de los derechos comprendidos en el título I de dicha norma, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. El Título I de la Constitución, como es sabido, se denomina *De los derechos y deberes fundamentales*, y comprende cinco capítulos, de los que los tres primeros establecen un amplio elenco de derechos y libertades, distribuidos entre dichos capítulos en función del grado de protección que el constituyente decidió otorgarles.

Con posterioridad a la aprobación de la Constitución, la mayoría de las comunidades autónomas incluyeron en sus respectivos Estatutos de Autonomía instituciones similares a la del Defensor del Pueblo, si bien se diferenciaban de ésta en el nivel territorial e institucional en el que habían de desarrollar su tarea, atendiendo al reparto competencial diseñado en el llamado bloque de la constitucionalidad.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, aprobado por Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, contempló la existencia de un “Diputado del Común” para la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos, que supervisaría las actividades de la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo.

En desarrollo de esta previsión estatutaria, la Ley 1/1985, de 12 de febrero, creó la institución del Diputado del Común. Con posterioridad, la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias operada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, aumentó la densidad de regulación del Diputado del Común en la referida norma. Finalmente, mediante Ley 7/2001, de 31 de julio, el Parlamento de Canarias abordó una

nueva regulación del Diputado del Común, como alto comisionado de la Cámara regional. El artículo 18.3 de esta ley dispone que el Diputado del Común podrá establecer relaciones de colaboración con instituciones nacionales e internacionales cuyo ámbito de función se extienda a la protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales.

En el ámbito local, la modificación de la *Ley 7/1985, de 25 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*, efectuada por *Ley 57/2003*, de 16 de diciembre, ha introducido, para la defensa de los derechos de los vecinos, las comisiones especiales de sugerencias y reclamaciones en los municipios de gran población, así como en aquellos otros municipios en los que el pleno así lo acuerde.

De esta manera, la Ley de Bases de Régimen Local viene a reconocer y extender a todos los grandes municipios, la existencia de un movimiento local de protección de los derechos de los vecinos, que venía articulándose a través de fórmulas diversas, como defensorías municipales. La propia ley señala que la comisión podrá supervisar la actividad de la Administración municipal, y deberá dar cuenta al pleno, mediante un informe anual, de las quejas presentadas y de las deficiencias observadas en el funcionamiento de los servicios municipales, con especificación de las sugerencias o recomendaciones no admitidas por la Administración municipal, y que podrá realizar informes extraordinarios cuando la gravedad o la urgencia de los hechos lo aconsejen. Igualmente la Ley de Bases establece la obligación de colaborar con la Comisión de Sugerencias y Reclamaciones que recaen en todos los órganos de Gobierno y en la Administración municipal.

El Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, mediante acuerdo adoptado en sesión plenaria celebrada el 15 de mayo de 2006, aprobó el Reglamento Orgánico de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife. La exposición de motivos del mismo señala que dicho reglamento toma como base el principio de participación ciudadana en los asuntos públicos, tal como se establece en la Carta Europea de la Autonomía Local y en la Constitución de 1978.

En su artículo 29, el Reglamento Orgánico de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife dispone que dicha comisión mantendrá una estrecha colaboración con el Diputado del Común, alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas, encargado a estos efectos de supervisar la actividad de las administraciones públicas canarias, de acuerdo con la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, en todos aquellos asuntos que sean de interés común.

Bajo estas premisas, el Diputado del Común y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife,

ACUERDAN

Primero.

El presente convenio tiene por objeto establecer las bases de la colaboración entre el Diputado del Común y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, con el fin de impulsar el máximo grado de desarrollo y protección de los derechos y libertades ciudadanas, mejorando la eficacia en la gestión de los recursos públicos en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones.

Segundo.

El Diputado del Común y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife mantendrán una estrecha relación con el fin de asegurar la protección efectiva de los derechos de la ciudadanía en el ejercicio de sus respectivas competencias. Estas relaciones estarán presididas por los principios generales de cooperación, colaboración, coordinación, eficiencia en el uso de los recursos públicos y lealtad institucional.

La colaboración que supone este convenio y los acuerdos que lo desarrollen no afectarán a la autonomía funcional y competencial que el Diputado del Común y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife tienen atribuidas, respectivamente, ni supone merma de la capacidad de supervisión del Diputado del Común sobre todos los organismos municipales, incluyendo la propia Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones.

Tercero.

El Diputado del Común y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, observarán los siguientes principios en el desarrollo de su actividad:

a) Ambas instituciones se comprometen a informar a los ciudadanos de la posibilidad de realizar sus consultas o presentar sus quejas ante el Diputado del Común o ante la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

b) La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se compromete a remitir al Diputado del Común las quejas o reclamaciones que le hayan sido presentadas y que afecten a administraciones públicas que no sean de su competencia y que estén sometidas al ámbito de actuación del Diputado del Común, previa autorización expresa de la persona interesada. El Diputado del Común remitirá a la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el resultado final de su intervención.

c) Ambas instituciones se comprometen a respetar la voluntad de la ciudadanía en su decisión de presentar una queja o reclamación ante el Diputado del Común o ante la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contra alguna actuación del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

d) En caso de que una persona hubiera presentado la misma queja o reclamación ante las dos instituciones, la

Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife se abstendrá de continuar sus actuaciones a resultas de la decisión que adopte el Diputado del Común. El Diputado del Común, por su parte, podrá solicitar la colaboración de la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para la tramitación de la queja.

e) El Diputado del Común podrá solicitar a la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que canalice las solicitudes de informe que dirija a los distintos departamentos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, así como que reciba y remita al Diputado del Común las respuestas recibidas.

f) Ambas instituciones se remitirán quincenalmente una relación de las quejas recibidas contra el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife o sus organismos dependientes, para poder subsanar posibles duplicidades en sus actuaciones.

g) El Diputado del Común y la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife realizarán reuniones periódicas para evaluar el desarrollo de la colaboración y armonizar el ejercicio de las funciones respectivas.

Cuarto.

El Diputado del Común, en el marco de la colaboración que establece el presente convenio, asume los siguientes compromisos:

a) Facilitar a la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el acceso a las bases de datos de carácter público y a las publicaciones relativas a los derechos de la ciudadanía de que disponga.

b) Prestar asesoramiento técnico en relación con las funciones de la defensa de los derechos de las personas, y promover la coordinación entre el Diputado del Común, la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife y cualquier otra institución análoga que exista o pueda crearse en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Remitir a la Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife una copia de los Informes Anuales y de los Informes Extraordinarios que presente ante el Parlamento de Canarias.

d) Hacer referencia expresa al desarrollo de este convenio en el informe anual que rinde ante el Parlamento de Canarias.

Quinto.

La Comisión Especial de Sugerencias y Reclamaciones del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en el marco de la colaboración que establece el presente convenio, asume los siguientes compromisos:

a) Facilitar al Diputado del Común el acceso a las bases de datos de carácter público y a las publicaciones relativas a los derechos de la ciudadanía de que disponga.

b) Participar en las actuaciones de coordinación con el Diputado del Común y otras instituciones análogas que

existan o puedan crearse en la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Remitir al Diputado del Común una copia de los informes anuales y de los informes extraordinarios que presente ante el Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

d) Hacer referencia expresa al desarrollo de este convenio en el informe anual que rinde ante el Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Sexto.

Este convenio entrará en vigor el día siguiente de la fecha de su firma, manteniendo su vigencia, salvo denuncia expresa por cualquiera de las partes, con una anticipación mínima de treinta días.

3. INVESTIGACIÓN

3.1. Estudios de oficio, ponencias, comunicaciones y otros

3.1.1. Ponencias y comunicaciones

- 27 de febrero: ponencia inaugural “Foro Canario de la Infancia” organizada por la Consejería de Bienestar Social.

- 2 de junio. Ponencia en la Academia Canaria de Seguridad.

3.1.2. Otros

- 7 de noviembre: El Diputado del Común, redacta el prólogo del libro *El Diputado del Común de Canarias Estudio jurídico en torno a la Ley 7/2001, de 31 de julio*. Escrito por don Pedro Carballo Armas, profesor de Derecho Constitucional Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

- 24 de noviembre: El Diputado del Común convocó a diversas entidades y organizaciones de carácter social y profesional, así como asociaciones de afectados, para conocer su punto de vista, así como sus demandas e inquietudes, con respecto a la implantación en la Comunidad Autónoma de Canarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD).

Por motivos de presupuesto y aforo, no pudieron participar todas las organizaciones interesadas en esta cuestión, pero resultó una experiencia muy enriquecedora, de la que han salido significativas líneas de trabajo que han sido incorporadas a la actuación de oficio que sobre esta cuestión, la implantación y efectividad del SAAD en Canarias, está llevando a cabo el Diputado del Común.

Es de destacar que los participantes solicitaron, de forma unánime, que se diera continuidad a este trabajo y que se constituyera un observatorio de la implantación del sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia en Canarias. www.diputadodelcomun.com

3.1.3. Cursos, congresos, seminarios, talleres, conferencias, debates, mesas redondas y actos

Durante el año 2008, la institución ha participado en las siguientes actividades:

- 11 de enero: asiste al acto de toma de posesión como segundo Jefe del Mando Aéreo de Canarias.

- 21 de enero: asiste al acto de constitución de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el Tribunal Superior de Justicia.

- 30 de enero: asiste al acto de recepción de los componentes del VII Curso de Altos Estudios Estratégicos para oficiales superiores iberoamericanos.

- 7 de febrero: asiste la toma de posesión de don Salvador García-Llanos como delegado del Gobierno en Canarias, con la asistencia de la Excm. Sra. doña Elena Salgado Méndez, ministra de Administraciones Públicas.

- 5 de marzo: asiste al acto de toma de posesión del fiscal jefe de la Fiscalía Provincial de Las Palmas.

- 11 de abril: asiste al acto de celebración del santo patrono de los veteranos de las Fuerzas Armadas y Guardia Civil, san Hermenegildo en el acuartelamiento aéreo.

- 23 de abril: asiste al acto de entrega de condecoración a don Juan Andrés Melián.

- 25 de abril: asiste a la cena del Honorable Cuerpo Consular.

- 28 de abril: asiste a la sesión pública de la Real Academia de Bellas Artes de San Miguel Arcángel, en el Gabinete Literario de Las Palmas de Gran Canaria.

- 22 de mayo: asiste al acto de toma de posesión de la delegada del Gobierno en Canarias.

- 29 de mayo: asiste al acto del Día de Canarias en el Parlamento.

- 2 de junio: asiste al acto de arriado de bandera y concierto de música del Mando de Canarias, con motivo del día de las Fuerzas Armadas en el Establecimiento Almeida y la posterior recepción oficial.

- 12 de julio: asiste al acto solemne de la imposición de la Cruz Distinguida de primera clase de la Orden de san Raimundo de Peñafort a la Excm. Sra. doña Ana M.^a Hernández Oramas.

- 23 de julio: asiste a la presentación del libro *Juan López Agurto de la Mata, Magistral de Puebla, Obispo de Puerto Rico y de Coro-Caracas*, en el Museo de Arte Sacro.

- 30 de julio: asiste al acto de conmemoración del noveno aniversario de la exaltación al trono de su majestad el rey Mohammed VI.

- 18 de septiembre: asiste al acto de apertura de la actividad del Consejo Consultivo de Canarias.

- 24 de septiembre: asistencia al acto de toma de posesión de doña María Concepción de Vega Caamaño como jefa superior de Policía de Canarias.

- 10 de octubre: Asiste a la apertura del año judicial en el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

- 11 de octubre: asiste al acto de clausura del X Congreso Notarial Español, en el Hotel Abama.

- 12 de octubre: asiste a los actos con motivo de la festividad del Pilar, patrona del Cuerpo de la Guardia Civil en el acuartelamiento de Ofra.

- 13 de octubre: asiste al acto de entrega de Premios Canarias en el Auditorio Alfredo Krauss, bajo la presidencia de SS.AA.RR. los Príncipes de Asturias.

- 5 de noviembre: asiste a la presentación de la tercera edición de la obra del profesor doctor Buenaventura Bonnet y Reverón, en el Parlamento de Canarias.

- 10 de noviembre: asiste al acto de inauguración y presentación de la exposición “la Constitución española y los Estatutos de Autonomía” en la Casa Principal de Salazar en Santa Cruz de La Palma.

- 13 de noviembre: asiste al acto de clausura del las XXVI Jornadas de Derecho del Trabajo y Seguridad Social en el Paraninfo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

- 14 de noviembre: asiste a la inauguración de las II Jornadas de Justicia Juvenil de Canarias, en el Edificio Usos Múltiples II.

- 2 de diciembre: asiste al acto de la inauguración del seminario sobre Seguridad Jurídica Internacional en la Casa África.

- 5 de diciembre: acto institucional conmemorativo del XXXI aniversario de la Constitución española, en el Parlamento.

- 6 de diciembre: asiste al acto de la Constitución organizado por la Delegación del Gobierno en el Obelisco.

- 10 de diciembre: asiste a los actos con motivo de la inauguración de la nueva sede del Sindic de Greuges de Cataluña, en el paseo de Lluís Companys, 7, de Barcelona.

3.1.4. Medios de comunicación

- 12 de febrero: entrevista en Canal 11.

- 9 de mayo: entrevista en Radio Ecca.

- 12 de mayo: entrevista telefónica en Radio Isla Tenerife.

- 13 de mayo: entrevista telefónica en Canal 9 Radio.

- 21 de mayo: entrevista telefónica en San Borondón.

- 3 de junio: entrevista telefónica en Radio El Día.

- 5 de junio: entrevista telefónica en Radio Ecca.

- 11 de junio: entrevista telefónica en Radio Isla. El tema que se trató fue sobre mayores.

- 16 de junio: entrevista telefónica en el Canal 9 Radio.

- 19 de junio: entrevista en la Televisión Autonómica Canaria.

- 26 de septiembre: entrevista en la COPE La Palma.

- 13 de noviembre: entrevista en la Televisión Española.

- 2 de diciembre: entrevista en la Televisión Insular.

II. ÁREAS DE INVESTIGACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LOS DERECHOS DE LOS GRUPOS HUMANOS MÁS VULNERABLES. SUPERVISIÓN DE LA ACTUACIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CANARIAS

1. DISCAPACIDAD

Índice:

- 1.1. *Introducción*
- 1.2. *Quejas gestionadas en el año 2008.*
 - 1.2.1. *Educación. Medidas positivas para la integración de las personas con discapacidad en el sistema educativo.*
 - 1.2.2. *Acceso a recursos para la adecuada atención de las personas con capacidad limitada.*
 - 1.2.3. *Actuaciones que promuevan un medio accesible y la supresión de barreras arquitectónicas y de la comunicación.*
 - 1.2.4. *Prestaciones económicas, situación de dependencia y derecho a las prestaciones del sistema.*
 - 1.2.5. *Otros asuntos.*
- 1.3. *Investigaciones o actuaciones de oficio.*

1.1. Introducción

En el área de Discapacidad, este comisionado parlamentario atiende, como bien lo expresamos en las conclusiones de las 23 Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, a las personas que sufren los efectos de la desprotección social por una acumulación de carencias, de desventajas generalizadas, de ordinario, evolutivas y que les imposibilitan o incapacitan para el ejercicio de los derechos sociales que corresponden a una ciudadanía plena.

Desde las defensorías, estimamos imprescindible apelar a la necesidad de que los poderes públicos y, en este caso nuestra Comunidad Autónoma, diseñen y aborden intervenciones integrales y coordinadas que ofrezcan una respuesta global al conjunto de las necesidades de las personas.

La merma en la capacidad de obrar exige que los poderes públicos eviten el riesgo de una desprotección social severa en la que pueden incurrir quienes la padecen. En este sentido, no cabe olvidar que, si bien tienen limitada su capacidad de obrar, siguen siendo titulares de los derechos constitucionalmente reconocidos, entre los que, sin duda, cobran especial relevancia el derecho a la vida e integridad física, a su dignidad personal, materializados, dada su situación, en el derecho a la protección de su salud.

En relación con estas personas, este comisionado parlamentario debe reclamar, una vez más, de las administraciones competentes, que presten una efectiva y coordinada asistencia sociosanitaria a las personas con discapacidad, que procuren una prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, atención y seguimiento integrales.

Reconocemos el avance que se ha producido con la aprobación y ejecución del Plan Sociosanitario de atención a las personas con discapacidad en Canarias, que se ejecuta en el quinquenio 2005-2010, y resaltamos, por su importancia, el objetivo de “*Establecer las bases*

para la creación de una organización de coordinación entre las distintas administraciones (autonómica, insular, municipal) y sistemas (social y sanitario), que garantice la atención sociosanitaria”.

No menos importante será la tarea que debemos asumir, con la ratificación por el Estado español, el pasado 3 de diciembre de 2007, de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y el Protocolo Facultativo*, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2006, cuya entrada en el ordenamiento jurídico español hace necesario estudiar y promover la modificación de la normativa interna reguladora en algunos ámbitos que inciden, directamente, en el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad garantizados en la citada convención; igualmente, se han aprobado otras normas de rango europeo y nacional que tienen que ver con el reconocimiento y protección de los derechos de las personas con discapacidad: *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2007/C 303/01); *Determinación de las especificaciones y características técnicas de las condiciones y criterios de accesibilidad y no discriminación* establecidos en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo (BOE del 25/2/2008); *Ratificación por la ONU de la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad* (4/4/2008); *Instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (BOE del 22/4/2008); *Convenios de colaboración entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas para el desarrollo del marco de cooperación interadministrativa*, previsto en la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia*, y para le establecimiento y financiación del nivel de protección acordado (BOE del 22/4/2008); *Desarrollo del procedimiento de determinación de la situación de incapacidad absoluta comprendida en la prestación por razón de necesidad en determinados supuestos* (BOE del 3/5/2008); *Aplicación provisional del Canje de Cartas entre España y las Naciones Unidas para la celebración de la reunión de un grupo de expertos titulada “Haciéndolo Funcionar; la participación de la sociedad civil en la aplicación de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad”*, hecho en Nueva York el 15 y 23 de noviembre de 2007 (BOE del 17/6/2008); *Nuevas reglas aprobadas por la Comisión Europea para facilitar el acceso al transporte aéreo de personas con movilidad reducida*, un tercio de la población europea, tales como derecho a asistencia desde la llegada al aeropuerto (24/7/08); *Publicación del Acuerdo del Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia*, sobre criterios comunes de acreditación para garantizar la calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (BOE del 17/12/2008).

1.2. Quejas gestionadas en el año 2008

1.2.1. Educación: medidas positivas para la integración de las personas con discapacidad en el sistema educativo

En este apartado, se sigue gestionando el **EQ 1409/05**, en el que, a partir de la documentación que obraba en nuestro poder, se remitió una sugerencia a la Universidad de La Laguna, que aún está pendiente de respuesta, conforme al procedimiento establecido en los artículos 37 y 38 de la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*.

De este año 2008, gestionamos los expedientes **EQ 1170/08**, en el que un grupo de padres reclamaban la escolarización de sus hijos con síndrome de Down en el mismo municipio donde residen; el **EQ 1345/08**, relativo a queja de persona con discapacidad física, matriculada en un curso de Escuela de Actores, al que, finalmente, no pudo asistir por encontrar barreras arquitectónicas en el acceso al centro y en el interior del mismo edificio. Recibimos el informe de la administración, y se remitió a la reclamante para alegaciones y, por último, el **EQ 1760/08**, en el que una madre reclama a la Administración educativa las condiciones incorrectas en que se presta el servicio de transporte especial para su hijo con discapacidad. Considera que se incumplen las normas sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar de menores.

1.2.2. Acceso a recursos para la adecuada atención de las personas con capacidad limitada

Queremos, antes de desarrollar en este epígrafe las quejas gestionadas, transcribir las conclusiones del taller celebrado en Albacete, preparatorio de las Jornadas de Defensores, titulado: “*Personas en situación de desprotección social grave con limitación de su capacidad*”, y comenzamos por “desprotección social grave” y “limitación de la capacidad”, de manera que quede delimitado cuál es el colectivo de personas al que nos estamos refiriendo.

“*Así, conforme a un criterio unánime expresado por todas las Defensorías Autonómicas y el Defensor del Pueblo, podría definirse el concepto de desprotección social, como la dificultad o imposibilidad que pueden tener los ciudadanos para tener asegurado el ejercicio de los derechos sociales reconocidos en el capítulo tercero del título I de nuestra Constitución.*”

De esta forma, el término de desprotección social hace referencia a una situación de carencia de ciertos recursos sociales –medios económicos, empleo, vivienda o alojamiento, red familiar, formación, etc.– y/o personales –salud, capacidad, autonomía, habilidades sociales, etc.–, asociada a una situación de exclusión social, entendida como la falta de integración o participación en el sistema socioeconómico y normativo-cultural de la sociedad.

Por lo que respecta a las personas con discapacidad, debemos decir que nuestra intervención se refiere a las personas que tienen limitada su capacidad de autogobierno y, además, se encuentran en una situación de carencia de recursos sociales y personales, de aislamiento respecto de las redes sociales existentes, y/o de conflicto con las normas de convivencia.

Consideramos que existen dos tipos de personas que se ajustan de forma destacada a este perfil:

- *Las que tienen algún tipo de enfermedad mental, demencia o discapacidad intelectual incapacitante y se encuentran en situación de desprotección social, tal como la hemos definido. El ejemplo más significativo podría ser el de las personas con síndrome de Diógenes.*

- *Las que padecen una enfermedad mental grave o asociada a algún otro tipo de patología o a otra discapacidad, que requieren de una atención y supervisión continuadas, de manera que la ausencia, insuficiencia o inadecuación de éstas puede agravar o desencadenar el inicio del proceso de desprotección social. Como ejemplos más importantes podemos mencionar el de las personas enfermas de esquizofrenia o con patología dual que no reconocen su situación o abandonan los tratamientos.*

Nuestro objetivo será supervisar la actividad que llevan a cabo las administraciones públicas para garantizar los derechos de unas personas que están expuestas a una situación de doble desprotección que les incapacita para hacerse valer por sí mismas y que, en consecuencia, necesitan una especial atención.

Dicha atención se concreta, fundamentalmente, en la prestación de servicios sociosanitarios que garanticen su derecho a la protección a la salud como condición necesaria para asegurar el disfrute del resto de derechos sociales, y en la adopción de medidas legales de protección que hagan posible el ejercicio de sus derechos constitucionales, para lo cual es imprescindible contar lo antes posible con un diagnóstico preciso de la enfermedad o discapacidad y de la posible incapacitación judicial.

La atención a las personas con capacidad limitada que se encuentran en situación de desprotección social:

La atención que requieren las personas con capacidad limitada que se encuentran en situación de desprotección social viene determinada por la conjunción de tres factores principales: el tipo y la gravedad de la discapacidad o de la enfermedad mental, el grado de exclusión social, y la existencia de una red de apoyo familiar y social. En función de ello, cada persona precisa, en cada momento, un tipo de asistencia sociosanitaria concreta, ya sea ambulatoria, hospitalaria o residencial, que procure, a la vez, que mejore su salud y, en lo posible, su recuperación personal, favoreciendo el proceso de inclusión social, y apoyar o sustituir los cuidados de la red familiar o social.

El problema surge, como sucede en la actualidad, cuando los sistemas de protección social –básicamente, de salud y de servicios sociales– tienen muchas dificultades para prevenir, detectar y tratar la situación de estas personas, pudiendo afirmarse que cuanto mayor es su gravedad, menor es su capacidad de respuesta, de forma que muchas de ellas van quedando excluidas de los propios sistemas encargados de protegerles.

Así ocurre, por ejemplo, en el caso de las personas con enfermedades mentales graves o asociadas a otras patologías que, no dando resultado el tratamiento ambulatorio, no pueden contar con apoyo familiar o social, ni con recursos residenciales apropiados de larga estancia en la red pública.

Las medidas restrictivas de la voluntad individual como instrumentos de protección de las personas con discapacidad limitada que se encuentran en situación de desprotección social:

Los procedimientos de tratamiento, internamiento y contención involuntarios no se centran en determinados diagnósticos, sino en la existencia de un particular estado mental que impide a la persona percibir y aceptar el tratamiento cuando éste es necesario, y suponen una excepción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico general, que garantiza el respeto a la autonomía personal en su aceptación, concretada en el consentimiento informado.

La gran variabilidad de la dimensión y frecuencia que existe en la adopción de estas medidas se debe a las dificultades para evaluar con precisión la capacidad de las personas para decidir sobre el tratamiento más adecuado –como ocurre, por ejemplo, en el caso de personas con drogodependencias–, a la falta o discontinuidad de tratamiento por ausencia o sobrecarga asistencial de las familias o cuidadores, o a la propia disponibilidad de los dispositivos de hospitalización y atención domiciliaria o residencial.

Por esta razón, las personas con capacidad limitada que se encuentran en situación de desprotección social son especialmente vulnerables a la aplicación de medidas que restrinjan su voluntad como forma más o menos habitual de prestarles la atención de urgencia que necesitan –sobre todo cuando el riesgo de inseguridad se ve acompañado de alarma social–, sin que posteriormente se les preste la asistencia necesaria para asegurar la realización de un seguimiento.

Esta circunstancia pone de manifiesto la necesidad de desarrollar al máximo el sistema sociosanitario, tanto en la dotación de recursos suficientes como en la eficacia de su funcionamiento para asegurar la continuidad asistencial, de manera que el uso de estas medidas se reduzca a las situaciones en que sea estrictamente imprescindible para garantizar, en último término, la protección de las personas afectadas y su entorno.

Asimismo, la limitación de derechos fundamentales que supone la aplicación de estas medidas exige que se produzca siempre bajo la supervisión del Ministerio Fiscal y de los órganos judiciales, y mediante protocolos individuales de actuación que determinen de forma concreta todos los aspectos que interviene en la misma: acciones, procedimientos, etc.

También sería importante desarrollar un modelo de consentimiento informado para familiares o tutores y para las propias personas interesadas ante situaciones que impliquen adoptar medidas restrictivas, según lo establecido en la Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente.

Las medidas restrictivas a que nos referimos son:

1. El internamiento no voluntario.
2. El tratamiento no voluntario.
3. Otras medidas restrictivas de la voluntad individual como el aislamiento, la contención, los tratamientos especialmente agresivos o el control de las comunicaciones.

1. El internamiento no voluntario

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el internamiento involuntario de las personas con capacidad limitada que se encuentran en situación de desprotección social –ajustado, lógicamente, a las garantías establecidas en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil– puede tener un carácter terapéutico, dirigido a prestar el tratamiento idóneo en régimen de hospitalización, o un carácter asistencial, destinado a asegurar durante el tiempo necesario, en régimen residencial, las condiciones adecuadas para que ese tratamiento pueda tener efectividad.

En este sentido, el sistema sociosanitario debe cumplir su deber de garantizar en condiciones de igualdad el derecho a la salud de estas personas, poniendo a su disposición, en la forma que considere oportuna, todos los recursos necesarios en cantidad e idoneidad para hacer que dichos internamientos se lleven a cabo.

Por otra parte, es imprescindible que los ingresos se realicen con la mayor coordinación, eficacia, diligencia y rapidez por parte de todos los servicios que intervienen, para lo cual sería muy importante que se generalizara la elaboración de protocolos de actuación en la línea de los que ya existen en algunas provincias y comunidades autónomas.

2. El tratamiento no voluntario

Aunque en nuestro ordenamiento jurídico no existe una regulación específica sobre autorización de tratamientos no voluntarios de personas con trastorno mental, ya sea en régimen ambulatorio o de internamiento, si existe una legislación general –Ley General de Sanidad y Ley 41/2002, de Autonomía del Paciente– que regula los tratamientos no consentidos con posibilidad de ser aplicada en estos casos.

Por lo que se refiere a las personas con capacidad limitada que se encuentran en situación de desprotección social, el problema no se centra tanto en dilucidar si dicha previsión legal es suficiente para que el tratamiento involuntario pueda hacerse efectivo en la medida que sea precisa, como en hacer posible que su aplicación se reduzca a las situaciones en que sea estrictamente imprescindible para preservar su integridad, y que en estos casos existan las condiciones adecuadas para que se lleve a cabo.

Paradójicamente, es frecuente observar cómo la necesidad de someter a tratamientos involuntarios a estas personas no se debe a razones que tienen su origen en procesos propios de su enfermedad, sino que deriva de las deficiencias de funcionamiento –básicamente en accesibilidad y coordinación– de la red de servicios sociosanitarios para asegurar la continuidad asistencial, y cómo, además, dichas deficiencias dificultan que puedan realizarse, principalmente en el proceso ambulatorio, de manera que durante periodos prolongados de tiempo los pacientes se encuentran desprovistos de cualquier tipo de tratamiento.

Es obligado por tanto, reiterar la necesidad de desarrollar al máximo las potencialidades de nuestro sistema sociosanitario con el fin de asegurar que los tratamientos no voluntarios constituyen una medida excepcional y residual de garantizar la protección de la

salud de los pacientes, y que, cuando deban llevarse a cabo, cumplan los siguientes requisitos:

- Su realización debe responder a una prescripción médica y a un plan individualizado de atención que prevea el seguimiento del mismo dentro del proceso asistencial.

- Se deberán haber agotado previamente todas las posibilidades de aplicar recursos alternativos al tratamiento que se pretende imponer.

- Deberá constar que se le ha dado al paciente la posibilidad de cumplir voluntariamente el tratamiento.

- Deberá potenciarse en el paciente el mayor grado de autodeterminación y de responsabilidad personal frente a sus decisiones, respetando en la medida de lo posible sus deseos y opiniones.

- Los familiares o tutores –y, en su caso, el propio interesado–, deberán dar su consentimiento.

- Deberá existir una autorización judicial previa que vele por la protección de los derechos del paciente y asegure la procedencia del tratamiento, en tanto que su ausencia supondría un perjuicio grave para su salud o la de quienes lo rodean.

3. Otras medidas restrictivas de la voluntad individual

Sobre las medidas restrictivas de la voluntad de los pacientes –contención física y tratamientos especialmente agresivos–, de su libertad individual –aislamiento–, o de otros derechos fundamentales –por ejemplo, el control de las comunicaciones–, debemos hacer referencia a la recomendación del Defensor del Pueblo de España al Ministerio de Justicia en noviembre de 2005 de que se modifique el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al objeto de introducir la necesidad de contar con la autorización o comunicación judicial pertinente cuando el proceso sanitario aconseje la adopción de dichas medidas.

Asimismo, y de acuerdo con las recomendaciones contenidas en la Estrategia de Salud Mental consideramos muy importante:

- Regular, por medio de protocolos generales e individuales, los procedimientos para la aplicación de dichas medidas –incluido el tratamiento involuntario–, que contemplen el principio de la mínima restricción necesaria, el respeto y la dignidad de las personas.

- Desarrollar un modelo de consentimiento informado para los familiares y los pacientes en estos casos.

- Elaborar una guía general de buenas prácticas sobre aspectos éticos y legales de la práctica asistencial de cualquier modalidad de intervención en contra de la voluntad del paciente.

Jornadas de Coordinación de Defensores del Pueblo, Oviedo, octubre 2008

Por último, reseñamos de entre las propuestas hechas por los Defensores y las Defensoras del Pueblo la número 4, en la que se solicitaba a los poderes públicos que asuman un especial protagonismo y responsabilidad, en relación con la protección social de las personas que, como consecuencia de enfermedades mentales asociadas o no a trastornos psiquiátricos, tiene limitada su capacidad de autogobierno y, por tanto, minorado el ejercicio de los derechos sociales, cabe interesar de los

poderes públicos competentes una especial protección que se concreta en las siguientes demandas:

- La adopción de medidas directamente dirigidas a conformar una conciencia social que excluya la estigmatización, discriminación y marginación de estas personas como instrumento imprescindible para preservar su dignidad.

- La prestación de una efectiva y coordinada asistencia sociosanitaria que procure una prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, atención y seguimiento integrales y que garantice en definitiva, su derecho a la protección de la salud como condición necesaria para asegurar el disfrute del resto de derechos sociales.

- La dotación de recursos materiales y personales, clínicamente idóneos a las diferentes patologías, adaptados a las necesidades y a la evolución del paciente.

- El establecimiento de medidas tendentes a favorecer la accesibilidad en la asistencia, mediante una actividad asistencial proactiva, tendente a la detección de la necesidad, a un diagnóstico preciso y temprano de la enfermedad, promoviendo en todo caso la accesibilidad al sistema, con fórmulas de intervención próximas, domiciliarias, flexibles y continuadas.

- El establecimiento de fórmulas organizativas orientadas a mejorar la continuidad de la asistencia (tratamiento, rehabilitación, cuidados, apoyo) que, en todo caso ha de tener carácter multidisciplinar y garantizar la implantación de procedimientos de seguimiento tendentes a evitar abandonos de tratamiento y a propiciar una normalidad convivencial.

- La realización de un estudio comparado en orden a promover una reflexión sobre la posibilidad jurídica y la viabilidad científica de dar cobertura legal expresa a la obligatoriedad de los tratamientos y recursos sanitarios como instrumento de protección distinto y alternativo a la incapacidad y al internamiento.

También reseñamos la propuesta número 5, que hace referencia a la necesidad de analizar la normativa actual con el fin de examinar su adecuación a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su Protocolo Facultativo, promoviendo en su caso, las modificaciones normativas que resulten precisas para la garantía de su ejercicio.”

En este apartado, se han gestionado expedientes en los que intervienen, debido a la diversidad de problemas que se tratan, tanto la trabajadora social como los responsables técnicos de otras áreas (mayores, justicia, servicios sociales, trabajo, función pública).

En el EQ 1567/05, se sigue esperando respuesta a la sugerencia remitida al Ayuntamiento de Icod de Vinos, en la que se proponía una intervención coordinada ante la grave problemática sociofamiliar y las necesidades de apoyo del grupo familiar.

Del año 2006, destacamos el EQ 1393/06, con aceptación parcial por parte del ayuntamiento de la recomendación que se le remitió en relación con la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio y la gestión de las quejas que, sobre el mismo servicio, hacen los usuarios o sus cuidadores; por su parte el EQ 1281/06

deberá archivarse por desistimiento del reclamante, al no tenerse comunicación alguna con el mismo desde hace ya más de un año y constatar esa misma situación por informe del cabildo de la isla donde tenía fijada su residencia.

Iniciado en el año 2007, en el **EQ 397/07**, el reclamante estaba en lista de espera para el acceso a un recurso adecuado a sus necesidades. Este comisionado, en el límite legal de sus posibles actuaciones, acuerda su archivo, no sin antes sugerir a la Administración insular la necesidad de comprometer más recursos económicos destinados a la atención de las necesidades de las personas con discapacidad y de sus familias. Es preciso apoyar, de forma decidida y prioritaria, a este colectivo ofreciendo diversos tipos de plazas residenciales incluidas las de estancia permanente.

En el año 2008, se gestionan los **EQ 467/08, EQ 525/08, EQ 1544/08, EQ 1846/08, EQ 2171/08, EQ 2186/08**, en los que se demandan recursos en el sector de salud mental. Este comisionado percibe cómo, en la mayoría de los casos, los desajustes se producen por abandono de tratamiento, lo que crea situaciones que desbordan la capacidad de respuesta de las familias y en las que deben concurrir procedimientos de intervención ambulatorios con apoyo del sistema de servicios sociales.

Por lo particular de la situación planteada, reseñamos el **EQ 695/08**, referido a un chico mayor de edad que permanece, desde los 4 años, en la Ciudad de San Juan de Dios por resolución de la Dirección General del Menor. Al cumplir los 18 años, y así lo notificó el centro, debía asignársele recurso adecuado a su discapacidad, considerando que necesita una respuesta residencial ya que carece de familia de referencia.

Estamos aún pendientes de recibir respuesta de la Administración autonómica a la que solicitamos que, conjuntamente con la Administración insular gestora de los recursos, se atendiera a las necesidades de ese joven y se le permitiera realizar una vida lo más normalizada posible.

1.2.3. Actuaciones que promuevan un medio accesible y la supresión de barreras arquitectónicas y de la comunicación

Incumplimiento de las normas de accesibilidad, en la ejecución de obras en la vía pública.

El **EQ 1445/05** se gestiona desde el año 2005. La respuesta recibida del ayuntamiento se remitió a la reclamante, quien manifestó su desacuerdo con lo dicho por el ayuntamiento. Manifiesta que, a pesar del tiempo transcurrido, siguen existiendo los mismos problemas de accesibilidad y barreras en las obras realizadas por la corporación municipal. Por ello y a tenor de lo previsto en la *Ley territorial 8/1995, de 6 de abril, de accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación*, y su reglamento, se acordó remitir la queja al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras, creado por el artículo 33 de la citada Ley territorial 8/1995, y dotado de competencias de control, asesoramiento y consulta.

Incumplimiento de las normas sobre mobiliario urbano.

Del año 2007, se gestiona el **EQ 592/07**. Un ciudadano manifiesta su disconformidad con el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria por la colocación de un bolardo en las cercanías de su domicilio. El ayuntamiento nos comunica que la colocación del bolardo la realizó un particular sin cumplir las especificaciones que le fueron dadas en la autorización municipal y que ha sido requerido para que lo subsane. Se ha solicitado un nuevo informe para conocer las nuevas actuaciones que se hayan producido.

En este año 2008 se tramitan el **EQ 1726/08**, que se origina por falta de respuesta del ayuntamiento a la reclamación de vecina por colocación, en los alledaños de la puerta que da acceso a su vivienda, de un banco (mobiliario urbano), donde se sientan ahora sus vecinos. Ello la obliga a usar la calzada para acceder a su vivienda. En este asunto se está a la espera de recibir respuesta de la Administración municipal; y también, en relación con la colocación de bolardos en la ciudad Las Palmas de Gran Canaria, se inició la actuación a instancias de un particular, por medio del **EQ 1978/08**. Nos dirigiremos a la Administración en la búsqueda de respuesta a los hechos expuestos por el reclamante.

Ámbitos de acogida y estancia: aseos públicos.

En el **EQ 646/07** se plantea los problemas de acceso a los aseos públicos adaptados instalados en una playa pública. Estamos a la espera de recibir la respuesta de la Administración para acordar, a petición del reclamante, el archivo de las actuaciones.

Servicios de transporte especial, obligación de ayuntamientos con más de 10.000 habitantes y los de Valverde y San Sebastián de La Gomera.

En el **EQ 32/07**, la reclamante solicita a su ayuntamiento un servicio de transporte especial que le permita trasladar a su hijo a un centro especializado para niños autistas que se encuentra ubicado en un municipio distinto al de su residencia. La respuesta del ayuntamiento es que tiene el servicio de transporte especial en convenio con la Cruz Roja con un vehículo y un conductor, pero sin acompañante o cuidador, como se requiere. A la vista de la respuesta dada, se procederá a remitir una sugerencia a esa Administración, indicándole que cumpla con los mínimos legales previstos en la legislación vigente.

También por la solicitud del servicio de transporte especial, se inicia el expediente **EQ 69/08**. La reclamante solicita un transporte que recoja a su esposo, que padece la enfermedad de Alzheimer y lo traslade al centro de día. Solicitamos un informe a varias administraciones que, en el ámbito municipal e insular, prestan dicho servicio. Las tres propuestas recibidas se están estudiando para resolver nuevas actuaciones.

Barreras arquitectónicas en un centro educativo.

Del **EQ 604/07**, se recibió respuesta de la Administración y se remitirá una sugerencia a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, para que todos los

centros educativos se ajusten a las normas vigentes de accesibilidad, tanto los de nueva creación, como en los que están funcionando actualmente.

Transporte público adaptado.

En el **EQ 987/07**, se reclama por la falta de servicios de transporte público adaptado en las rutas hacia la zona sur y los núcleos poblacionales ubicados de la zona. Vistas las respuestas recibidas de la empresa pública de transporte, del cabildo insular y del ayuntamiento de la zona, se procederá a su estudio. Se prevé la remisión de la documentación al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y la Supresión de Barreras.

Solución técnica de accesibilidad para la entrada a la vivienda particular.

En el **EQ 59/08**, la reclamante solicita al ayuntamiento la licencia de obra menor para una actuación que permitiera realizar una solución técnica de accesibilidad en su vivienda particular, además, anexó informe técnico de viabilidad de las obras, elaborado por la Sociedad Insular para la Promoción del Minusválido, SL, dependiente del Cabildo Insular de Tenerife, en adelante SINPROMI. En la respuesta de la Administración, se nos dice que le han denegado la solicitud de licencia, porque existe otra propuesta de la oficina técnica municipal que permite un acceso directo desde la zona plana del peatonal hasta la puerta de acceso a la vivienda que permite salvar el desnivel existente y, en consecuencia, con el acceso directo. Del resultado de la gestión se dio debida cuenta a la reclamante para sus alegaciones.

Exención del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, por motivos de discapacidad.

En el **EQ 1423/08**, el reclamante solicita la exención del Impuesto de Vehículos recogida en la correspondiente ordenanza municipal reguladora. Se ha solicitado información al ayuntamiento que permita corroborar si, efectivamente, el reclamante ha hecho la solicitud formal y la fecha de la misma, toda vez que, de serle concedida, no tendrá efectos sino al año siguiente de solicitarla.

Reserva de espacio en la vía pública y solicitud de vado permanente.

En el **EQ 991/07**, estamos a la espera de las alegaciones del reclamante. Se le notificó la respuesta de la Administración en la que se comunicaba al ciudadano que no pueden acceder a todo lo solicitado, pero que sí le concede la licencia, que no ha retirado el solicitante, para la instalación de vado.

1.2.4. Prestaciones económicas, situación de dependencia y derecho a las prestaciones del sistema

Nos referiremos, en primer lugar, a los **EQ 1600/08**, **EQ 1805/08**, **EQ 2167/08**, **EQ 2190/08** y **EQ 2217/08**, que se refieren a los retrasos de seis meses en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento del grado de discapacidad para acceder a prestaciones como las pensiones no contributivas que dependen de un

dictamen técnico facultativo elaborado por los equipos de valoración y orientación de los centros base. Es preocupante que la misma administración reconozca que *“actualmente hay una lista de espera para valoración médica de unos 10 meses; a fecha de hoy se está citando a los usuarios que presentaron solicitud en julio de 2007”*. El informe que nos fue remitido es de fecha 19 de mayo de 2008.

Sobre los reconocimientos de la situación de dependencia y derecho a las prestaciones del sistema, se tramitan los **EQ 139/08**, **EQ 1469/08**, **EQ 1474/08**, **EQ 1885/08** y **EQ 2175/08**. Todo lo actuado se remite al área del Mayor por encontrarse en trámite la actuación de oficio, para evaluar la aplicación, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia*.

1.2.5. Otros asuntos

Se gestionan el **EQ 1890/08** por la reclamación ante negativa de la Administración a entregar copia de la resolución administrativa que obra en expediente administrativo, en su condición de parte interesada, que se encuentra solucionado; el **EQ 1522/08**, sobre solicitud de cambio de centro social al que está adscrita la reclamante, y, por último, el **EQ 1855/08**, sobre posible situación de emergencia social derivada de la actual situación económica y discapacidad sobrevenida.

1.3. Investigaciones o actuaciones de oficio

EQ 1563/05. Sobre el mapa de recursos para la atención a las personas con discapacidad en Canarias. El resultado de dicho trabajo, en relación con las respuestas remitidas por la administración autonómica y las insulares y locales, será objeto de informe extraordinario, que se presentará durante el primer semestre del año 2009.

EQ 188/07. Este expediente, iniciado a razón de otra queja presentada por un colectivo de personas con discapacidad (**EQ 27/07**), demandaba el cumplimiento, por parte de las farmacias y establecimientos farmacéuticos en Canarias, de las normas territoriales sobre accesibilidad y supresión de barreras físicas y de la comunicación. Se procedió a solicitar un informe a la Administración sanitaria cuya amplia respuesta está siendo objeto de estudio por si procediere remitir todo lo actuado al Consejo para la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, órgano con competencias de control, asesoramiento y consulta.

El **EQ 287/08**, referido al estudio realizado por un colectivo de personas con discapacidad física, en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, sobre los problemas de accesibilidad que tienen las paradas de vehículos de transporte público, así como las condiciones de los vehículos y los servicios que se ofrecen a las personas con discapacidad. Sobre este expediente, se está estudiando las respuestas remitidas por la Administración local y por el servicio de guaguas municipales, así como la última recibida del cabildo insular para decidir sobre nuevas actuaciones.

2. MENORES

Índice:

- 2.1. *Introducción.*
- 2.2. *Investigación de oficio.*
 - 2.2.1. *Investigación de oficio sobre los puntos de Encuentro (EQ 1219/07).*
 - 2.2.2. *Menores extranjeros no acompañados (MENAS) (EQ 905/08).*
 - 2.2.3. *Programas de escolarización en los Centros de Menores extranjeros no acompañados (EQ 483/07).*
 - 2.2.4. *Menores tutelados que alcanzan la mayoría de edad (EQ 1218/07).*
 - 2.2.5. *Acogimiento de menores en la Comunidad canaria (EQ 2191/08).*
 - 2.2.6. *Observatorio Canario de la Violencia Escolar (EQ 2198/08).*
 - 2.2.7. *Órganos colegiados con competencias en materia de Protección de Menores (EQ 2200/08).*
- 3. *Estudio pormenorizado de las quejas.*
 - 2.3.1. *Menores que cumplen medidas judiciales.*
 - 2.3.2. *Desprotección de menores de edad: situaciones de riesgo y desamparo.*
 - 2.3.3. *Acogimiento familiar: especial relevancia de las abuelas acogentes.*
 - 2.2.4. *Procesos adoptivos.*
 - 2.3.5. *Regímenes de visita en conflictos familiares*
 - 2.3.6. *Puntos de encuentro.*
 - 2.3.7. *Escuelas infantiles.*
 - 2.3.8. *Protección al honor y la propia imagen.*
 - 2.3.9. *Absentismo escolar.*
 - 2.3.10. *Centros de Menores extranjeros no acompañados.*
 - 2.3.11. *Otras quejas.*
- 2.4. *Expedientes de otros ejercicios.*

2.1. Introducción

Salvaguardar los derechos de las niñas, los niños y jóvenes menores de 18 años residentes de forma estable o temporal o transeúntes en la Comunidad canaria, proporcionándoles un entorno estable y seguro en el que tengan satisfechas sus necesidades básicas (físicas, emocionales, sociales y cognitivas), constituye uno de los principios de actuación de la *Ley 1/97, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores de Canarias* que, en su exposición de motivos, destaca que, atendiendo a la exigencia constitucional, se tratan de abordar con una perspectiva global los problemas que afectan a uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad, al entender que la protección a los menores que impone la Constitución a los poderes públicos no alcanza sólo a actuaciones administrativas, sino a políticas de bienestar que favorezcan su desarrollo integral.

La Comunidad canaria figura, en las estadísticas anuales, como la región con las más altas tasas de nulidades, separaciones y divorcios, y así, los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística (INE), en su apartado de estadística de nulidades, separaciones y divorcios del año 2007, señalan a Canarias con un 4,05 de tasa por cada mil habitantes. La media estatal es de 3,04 por cada 1.000 habitantes.

Ante tal coyuntura, se hace del todo necesaria una especial sensibilización de las entidades protectoras hacia el adecuado desenvolvimiento de los procesos de disolución familiar, a través de la potenciación de la mediación familiar –en sus vertientes judicial y extrajudicial–, así como la oferta de recursos para la adecuada ejecución de los regímenes de visitas a menores en disoluciones especialmente conflictivas, a través de los llamados “Puntos de Encuentro”.

Éste ha sido, sin duda, uno de los temas que más ha preocupado a las madres y padres custodios, y que se han visto reflejadas en el número de quejas. Fue, en efecto, lo que motivó la apertura de una investigación de oficio en la que se recomendó a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia la urgente puesta en marcha de un mapa canario de Puntos de Encuentro; dicho organismo ha aceptado la recomendación.

El cierre del Punto de Encuentro de Las Palmas de Gran Canaria por la deficitaria situación económica en la que se encuentra, ante la falta de subvención del Gobierno de Canarias al Cabildo de Gran Canaria, ha generado un gran número de quejas. La misma suerte parece correr el Centro de Atención a la Familia de Tenerife.

Sin duda estos recursos, por la importante función social que asumen, han de reunir una base presupuestaria sólida que permita acometer la formación de órganos debidamente dotados de medios materiales y humanos.

Otro de los temas que ha originado una investigación de oficio es el relativo a la situación del Acogimiento de Menores en la Comunidad canaria. Según la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, en el año 2007, existían 2.507 menores con declaración de desamparo: 1.296 en acogimiento familiar –con familia ajena o extensa– y el resto, 1.211, en acogimiento residencial. La investigación trata de considerar la necesidad de la promoción de familias acogentes o familias nido, como figura que se está potenciando en otras comunidades autónomas frente al acogimiento residencial para solventar, como es otra solución, el gran número de menores extranjeros no acompañados que se encuentran en los centros de emergencia.

En el I Congreso Internacional de Acogimiento Familiar, celebrado en Murcia el mes de noviembre de 2008, se evidenció la existencia en España de 40.000 niños en situación de desamparo o riesgo social, tutelados por el sistema de protección de la Administración. Faltan más de 16.000 familias en España para poder atender a todos esos menores.

El *Informe de Inclusión social en España 2008* elaborado por la Fundación Caixa Catalunya, sitúa a España con las tasas de pobreza infantil más altas de Europa, concluyendo que “[...] el nuevo rostro de la pobreza en España es la de un niño” y sitúa a Canarias con un nivel de pobreza extrema, afirmando que en España hay 1.700.000 menores en situación de riesgo.

En cuanto a la adopción, la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, dictó una Orden de 30 de julio de 2008, por la que se limitan las vías de tramitación de los procedimientos de adopción internacional, manifestando que “[...] En la Comunidad Autónoma canaria, al igual que en el resto del territorio español, se ha producido un considerable aumento de solicitudes

de adopción internacional, lo cual nos ha permitido constatar en que países a los cuales hemos dirigido las solicitudes de adopción internacional, ésta se realiza con las suficientes garantías para todos los participantes en el proceso de adopción internacional y constatando que el principio de seguridad jurídica y las garantías en el desarrollo del proceso de adopción internacional quiebran en gran medida en aquellos países en los que los solicitantes de adopción internacional contratan los servicios de profesionales que se ocupan de impulsar el procedimiento, distintos a las entidades colaboradoras de adopción internacional. Las razones expuestas motivan que se limiten las vías de tramitación de adopciones internacionales en aquellos países en los que la intervención de profesionales contratados por los solicitantes, distintos de las entidades colaboradoras de adopción internacional, dificulta el control del proceso de adopción, tramitación que se realizará únicamente a través de entidades colaboradoras de adopción internacional habilitadas definitivamente para actuar en España y en el país de origen de los menores. Resuelvo: Limitar la tramitación de solicitudes de adopción internacional, en los países de Bulgaria, Burundi, Camerún, Nepal, Nigeria, Senegal y Rusia, a través de entidades colaboradoras de adopción internacional habilitadas definitivamente para actuar en España y en el país de origen de los menores”.

En el mismo sentido la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, por resolución de 19 de agosto de 2008, acuerda suspender temporalmente la admisión y tramitación de solicitudes de adopción internacional en Haití, Kazajstán y República Democrática del Congo.

En cuanto a la adopción de menores nacionales, tal y como consta en la página web de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, “[...] actualmente, el tiempo de permanencia en la lista de espera para la adopción nacional de un menor de corta edad, y sin problemas relevantes de salud, está entre los 8 y los 9 años como promedio. En los casos en los que se ha incluido en la solicitud de adopción a menores con características especiales (niños mayores de 7 años, grupo de 3 o más hermanos, grupos de 2 hermanos siendo uno de ellos mayor de 7 años, menor con discapacidad o con una enfermedad crónica) el procedimiento es mucho más rápido, puesto que hay un mayor número de menores con estas características susceptibles de ser adoptados”.

El número de niños y niñas nacionales adoptados entre 1998 y 2008 es de 431 menores. En la provincia de Las Palmas, fueron adoptados 231 menores –176 en Gran Canaria, 22 en Fuerteventura y 33 en Lanzarote– y en la provincia de Santa Cruz de Tenerife se dieron en adopción 200 niños (174 en Tenerife, 2 en La Gomera, 23 en La Palma y uno en El Hierro). Sin embargo, el número de adopciones de menores nacionales ha ido en descenso desde 1998, ya que si bien en el año 2001 se produjeron 61 adopciones, en el presente año solamente se han llevado a efecto 13.

Resulta de vital interés para la institución conocer el proyecto que pretende la mencionada consejería de acogimiento de menores extranjeros no acompañados, ya

que, hace unos años, se implantó en colaboración con la Universidad de La Laguna un “Programa de acogimiento familiar o adopción para menores en situación especial”, precisamente dirigido al acogimiento de niños y niñas de más de siete años de edad, que pertenecen a grupos de hermanos o que presentan alguna enfermedad o discapacidad física, psíquica o sensorial. Este programa fracasó, ya que no pudo colocarse ningún menor en familia, como consta en anteriores informes anuales de esta institución en relación con el **EQ 1017/06**.

En la actualidad, hay un total de 2.442 niños y niñas nacionales en Canarias en el sistema de protección, de los que 1.167 están en un centro residencial y 1.275 con una familia, con tal objeto y para analizar las acciones que, desde la entidad protectora, se efectúan para favorecer el acogimiento familiar en sus diferentes opciones, se ha procedido a la apertura de una investigación de oficio, ya que nos consta la permanencia de muchos menores en la Comunidad canaria que residen en recursos alojativos desde casi su nacimiento permanecen más de seis y siete años en los mismos.

En relación con los menores que cumplen medidas judiciales, podemos citar algunas de las conclusiones de la III Conferencia Internacional OIJJ sobre Sistemas de Justicia Juvenil en Europa, entre las que se menciona que la delincuencia juvenil y de menores suscita gran atención y preocupación social, y conviene por ello promover y desarrollar investigaciones criminológicas y estudios suficientes que permitan delimitar, de manera adecuada, su extensión e importancia.

En lo que concierne a las modalidades de intervención, múltiples razones aconsejan dar prioridad a toda suerte de enfoques preventivos multifacéticos, así como la apertura de vías de derivación, en todos los niveles de intervención, sobre menores delincuentes, que permitan la resolución de los conflictos suscitados y, en la medida de lo posible, evitando la intervención judicial. En este sentido, mecanismos como la mediación y otras modalidades de carácter reparador o restaurativo se presentan ampliamente como respuestas que la evaluación califica de muy adecuadas para múltiples hechos delictivos cometidos por menores; de aquí la necesidad de su promoción y desarrollo.

En relación con a la selección y formación del personal, es necesario, ya que trabajan con menores y jóvenes desarrollando un importante servicio público que merece ser adecuadamente reconocido, su apropiada selección y formación especial. Por otra parte, sus condiciones de trabajo resultan esenciales a fin de garantizar equipos multidisciplinares caracterizados por la calidad de la atención y del cuidado que se precisan en la difícil tarea de responder a las distintas necesidades de los menores y ofrecerles modelos positivos de conducta.

Las autoridades deberían dotar de recursos suficientes de medios y de personal a las instituciones de menores para extender las mejores prácticas de modo que se garantice que las intervenciones en sus vidas puedan ser realmente significativas. La falta de recursos no debería justificar nunca la falta de respeto de los derechos de los menores.

En este sentido, conviene resaltar que el número de medidas judiciales se ha visto reducido considerablemente respecto a otros ejercicios y, asimismo, es de destacar el notable aumento de los recursos en medio abierto, tales como la libertad vigilada, el cumplimiento de actividades socioeducativas o las prestaciones en beneficio de la comunidad.

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia, señaló, en el marco de las II Jornadas de Justicia Juvenil, la importancia de la puesta en marcha de recursos en medio abierto para los jóvenes con medidas judiciales con dos objetivos, “*por un lado, para ofrecer a los jueces un mayor abanico de posibilidades para que los jóvenes no tengan que cumplir sus medidas en un centro de internamiento obligatoriamente, y como fórmula de reinserción*”. En la actualidad hay 643 jóvenes cumpliendo medidas judiciales, 473 en régimen abierto, 126 en semiabierto, y 44 en régimen cerrado.

El 74% de los jóvenes que están cumpliendo una medida judicial, lo están haciendo en régimen abierto, en recursos como la libertad vigilada, beneficio a la comunidad, tareas socioeducativas, centros abiertos o tratamiento ambulatorio.

Por islas, Gran Canaria, además de los centros internamiento de Montañeta, Gáldar y Firgas, se trabaja con cinco entidades sociales, Fundación Ideo, Forem, Mundo Nuevo, Diagrama y La Calle, y se aplican las medidas de Libertad vigilada, Permanencia en fin de semana, Tareas socioeducativas, prestaciones y servicios a la comunidad o Convivencia en grupo educativo, o programas de lucha contra la discriminación.

En Tenerife las entidades colaboradoras son Fundación Ideo, Forem, Barrio, Mensajeros de la Paz, Coliseo, La Calle y Mundo Nuevo.

En Fuerteventura y Lanzarote destaca el *SORSEM*, un servicio realizado a través de la Fundación Ideo, que tiene como objetivo orientar y hacer un seguimiento de las medidas en las que destaca la libertad vigilada, la permanencia en fin de semana o la prohibición de acercarse a la víctima.

En la isla de La Palma, el cumplimiento de las medidas en régimen abierto se realiza a través de los módulos insulares y en El Hierro y La Gomera a través de la Fundación Ideo.

Por otro lado, el Programa de Intervención familiar tiene como objetivo preparar la incorporación del joven a su ambiente social una vez que termine su medida de internamiento. Esta iniciativa se enmarca en el programa de atención e intervención familiar puesto en marcha por la Consejería de Bienestar Social, a través de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, que tiene como finalidad facilitar la intervención de las familias de forma directa en el proyecto diseñado por los técnicos, dirigido a procurar la reeducación y reinserción de los jóvenes que cumplen medidas en los centros para menores bajo medidas judiciales de las islas.

En cuanto a la cuestión del maltrato infantil, tenemos que destacar la iniciativa presentada por los profesionales de la atención primaria, el Servicio de Urgencia de Pediatría y el Hospital Universitario Materno-Infantil de Canarias (HUMIC) en el diseño de un protocolo para la

actuación unificada y consensuada para los profesionales de dicho servicio ante las situaciones de maltrato infantil. Los objetivos de este protocolo son:

- concienciar a los profesionales sanitarios de atención primaria y urgencias de la importancia de su labor en la detección del maltrato.
- facilitar un sistema que ayude en la labor de intervención ante una situación de maltrato, y
- crear un espacio donde aclarar competencias y responsabilidades.

Los profesionales del ámbito sanitario son clave en todo el proceso de protección infantil y están obligados a colaborar con la Administración Pública según establece la *Ley 1/1997 de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, ya que el maltrato infantil, en todas sus formas, constituye un problema de salud pública y su incidencia es similar a la de otras causas de mortalidad y morbilidad infantil como el cáncer o los accidentes, además, es el causante de diversas secuelas físicas y psíquicas.

Las funciones de los profesionales van desde la detección precoz, al diagnóstico y al tratamiento de secuelas de casos de maltrato. En este sentido, la coordinación entre atención primaria y especializada es clave en el proceso de atención al maltrato.

Cada tipo de maltrato conlleva una actuación diferente, según la Instrucción 3/03 del Servicio Canario de Salud. Esta Instrucción obliga la cumplimentación de diferentes documentos que, al tramitarse, abrirán la vía judicial y la vía administrativa.

El 13 de noviembre de 2008, se celebró una jornada formativa en el Hospital Universitario Insular de Gran Canaria sobre “Intervención ante el maltrato Infantil”, en el que esta institución participó en el área de formación en materia de derechos de la infancia.

2.2. Investigaciones de oficio

2.2.1. Investigación de oficio sobre los Puntos de Encuentro (EQ 1219/07)

Esta institución procedió a la apertura de una investigación de oficio (EQ 1219/07) sobre los llamados “Puntos de Encuentro”. En el expediente, se remitió a los cabildos una carta del siguiente tenor:

“[...] A lo largo de los últimos años se han recibido en esta institución numerosas quejas sobre el funcionamiento y competencias de los llamados ‘Puntos de Encuentro’, como locales habilitados para ejercer el derecho de visitas con supervisión, conforme a lo establecido en el contenido de las resoluciones judiciales; a partir de lo cual, esta institución ha decidido iniciar una investigación de oficio sobre dicha temática.

Por ello nos dirigimos a ese cabildo a fin de que se informe a esta institución sobre el número de Puntos de Encuentro que existen en la isla, locales habilitados al respecto con descripción de los mismos, entidad que los gestiona, personal y titulación de los mismos, así como el número de casos que han tenido que atender el pasado año 2007, así como cualquier otro dato que pueda resultarnos de interés”.

Los cabildos de La Palma, Tenerife, Lanzarote y Gran Canaria remitieron la información requerida. Hubo de reiterarse la solicitud a los cabildos de El Hierro,

La Gomera y Fuerteventura. Se realizó un recordatorio de los deberes legales de contestar a los cabildos de Fuerteventura y La Gomera. Este recordatorio se reiteró al Cabildo de Fuerteventura, que tardó más de cuatro meses en la emisión del informe.

Reproducimos los informes que nos han remitido los cabildos insulares por orden de recepción:

Cabildo de La Palma

“En respuesta a su escrito con referencia a las quejas recibidas sobre el funcionamiento y competencias de los llamados ‘Puntos de Encuentro’, se informa lo siguiente:

Es el Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Justicia, la competente en todo lo relacionado con los ‘Puntos de Encuentro Familiar’, tal y como establece el Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, cuando en su disposición adicional segunda establece que *‘el Gobierno de Canarias propiciará, a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una Red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares debidamente inscritos en el registro habilitado a tal fin’*.

El Excmo. Cabildo Insular de La Palma se encuentra en este momento en fase de redacción de un proyecto con el fin de instalar en la isla de La Palma ‘Puntos de Encuentro Familiar’.

En este momento, no existe ningún ‘Punto de Encuentro Familiar’ en nuestra isla. Se trata de un servicio muy especializado, que precisa de una organización y un control concreto. El número de casos que pudiera haber para estos servicios lo deben ofrecer, por un lado, los juzgados de la isla, y por otro lado, los servicios municipales e insulares de menores. Se trata de trabajar el reencuentro del menor con su familia biológica, o bien coordinar las visitas supervisadas, en los casos de acogimiento familiar que necesiten este tipo de supervisión.

En la Comunidad Autónoma canaria existen tres ‘Puntos de Encuentro Familiar’ en funcionamiento, dos en Tenerife (que gestiona la Fundación Canaria Centro de la Familia) y uno en Gran Canaria (gestionado por el Cabildo Insular de Gran Canaria)”.

Cabildo de Tenerife

“Los Puntos de Encuentro tienen su régimen jurídico en la Ley 15/2003, de 8 de abril, de la Mediación Familiar. Dicha ley fue modificada por la Ley 37/2005 para ampliar los supuestos que se sometían a la mediación familiar. Posteriormente se dicta Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación familiar al amparo de la disposición final primera de la precitada Ley 15/2003.

Del régimen jurídico que se señala se extrae que la institución de la mediación familiar se vincula por ley al departamento de la Comunidad Autónoma que tiene atribuidas las competencias relacionadas con la Administración de Justicia, ya que así lo ha explicitado el propio preámbulo de la Ley 15/2003: *‘...pese a que la institución tiene innumerables beneficios en el orden social, igualmente beneficia a la Administración de*

Justicia en tanto en cuanto viene llamada a resolver conflictos familiares en sentido amplio’. Es por tanto la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias la responsable y competente en este ámbito.

El desarrollo reglamentario de la ley lo confirma y regula el llamado Registro de mediadores familiares de los centros en los que se desarrollan programas de mediación familiar y Puntos de Encuentro Familiar. En este Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias deben estar inscritos los centros de gestión pública o privada en los que se desarrollen programas de mediación familiar y/o Puntos de Encuentro Familiar cuya actividad está avalada por el Gobierno de Canarias y constará como sección independiente del registro la relativa a Centros de Mediación y Puntos de Encuentro Familiar. Asimismo corresponden a la mencionada Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias las facultades en cuanto a infracciones y sanciones en éste ámbito.

Asimismo el reglamento de la Ley de Mediación Familiar señala en su disposición adicional segunda lo siguiente: *‘El Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten sus servicios mediadores familiares debidamente inscritos en el registro regulado en el presente reglamento’*.

Por tanto a la luz de lo expuesto se considera que la información solicitada por esa institución deberá interesarse de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias y de su Registro de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma, y en su caso de los propios promotores de los Puntos de Encuentro.

No obstante las referencias normativas transcritas, que no sitúan al Cabildo Insular de Tenerife como Administración actuante en este ámbito, sin embargo, sí le paso a informar de las actuaciones del IASS respecto a los Puntos de Encuentro en la isla que se basan como señala la Unidad de Infancia y Familia *‘...en el firme convencimiento de la necesidad de apostar por la intervención con las familias y los menores desde el ámbito de la prevención de situaciones de desprotección infantil y promoción de factores protectores a través de la mejora de la calidad de vida de los niños y las niñas del territorio insular y del resto de la Comunidad Autónoma’*.

Así, en octubre del pasado año 2007, la Unidad de Infancia y Familia de este instituto valoró la propuesta efectuada por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias para colaborar en la financiación de tres Puntos de Encuentro Familiar en la isla, y formuló propuesta de concesión de tres subvenciones directas a las entidades que se detallan para financiar gastos de gestión y mantenimiento, que fueron otorgadas en diciembre de 2007 y abonadas en enero de 2008 por este instituto:

1. Fundación Canaria Centro de Atención a la Familia de Santa Cruz de Tenerife: 40.000 €
2. Centro de Atención a la Familia de Puerto de la Cruz: 30.000 €
3. Patronato Municipal de Servicios Sociales de Arona: 30.000 €”

Cabildo de Lanzarote

“El Punto de Encuentro Familiar de nuestra isla, nace a tenor de la colaboración existente entre el Área de Servicios Sociales, Sanidad, Empleo e Inmigración del Cabildo de Lanzarote –sintiéndose sensible con las necesidades/demandas de las familias inmersas en situaciones de conflicto paterno filiales– y la Viceconsejería de Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, que comenzó a finales del pasado año. En esta cooperación institucional también ha sido partícipe el Ayuntamiento de Arrecife con la aportación de las instalaciones, ubicadas éstas en las dependencias de los antiguos Juzgados de Lanzarote, en la avenida Vargas de Arrecife. En esta isla sólo ha existido un Punto de Encuentro Familiar y es del que trataremos en este documento.

Se evidencia la necesidad de la existencia de un recurso de estas características, a razón de los datos arrojados en múltiples ocasiones sobre los índices de separación y divorcio, siendo la Comunidad canaria de las más punteras en este sentido y se puede desde el Punto de Encuentro, favorecer la relación paterno filial. En los seis últimos meses del año 2007 –periodo de funcionamiento del PEF– se ha intervenido con 59 personas de forma directa. Con esas personas se han realizado 315 asistencias personales y 190 asistencias telefónicas. No podemos obviar que la realidad nos muestra que la labor funcional del PEF no sólo está orientada a los progenitores sino también a todas aquellas personas que forman parte de la vida del niño como lo es la familia extensa, las nuevas parejas de ambos progenitores, etc. Se observa en el 80% de los casos atendidos cómo no existía relación entre el/la menor con el progenitor no custodio y/o la familia biológica. Esto debido a la carencia de alternativas reales para ejercer los derechos y/o obligaciones de todos los beneficiarios.

Las solicitudes realizadas para hacer uso del PEF no llegan o bien de los organismos judiciales o bien de la Dirección General del Menor y la Familia, ya que así se ha establecido de manera protocolaria. Entre otras iniciativas para el año en curso, es ampliar el abanico de posibilidades de remisión.

Toda vez que nos llega la solicitud al PEF, se procede a activar el protocolo de funcionamiento interno establecido para contactar, valorar y decidir, atendiendo a la información enviada por los organismos y los datos que aporten los beneficiarios/as del recurso:

Primera fase: Apertura del expediente

- Registro de la solicitud.
- Apertura del expediente.
- Formalización de la ficha de apertura.
- Evaluación de los datos recogidos antes de contactar con familiares para establecer entrevistas.
- Establecimiento del contacto para entrevistas con las partes una vez obtenidos los datos necesarios básicos.
- Negación o no accesibilidad de las partes en el contacto, se informa al organismo remitente con copia de la solicitud inicial.

Segunda fase: Acogida e información a las partes

- Recepción de las partes por separado.
- Comunicación de las normas de régimen interno.

- Compromiso de cumplimiento de las normas de régimen interno y se les facilita copia del acuerdo.

- Pre-diagnóstico de la situación familiar a razón de todos los datos obtenidos por diversas vías.

- Valoración diagnóstica de la intervención: cotejando los documentos enviados por el organismo remitente; resolución judicial o administrativa decidida; los datos extraídos de la entrevista y cualesquiera otros que se valorasen necesarios obtener para el Plan de Intervención Familiar.

- Conclusión del Plan de Intervención Definitivo o Provisional en la Mesa de Valoración Técnica semanal.

- Remisión al organismo remitente, comunicación de cambio de condiciones si las hubiera como propuesta para la reducción de los conflictos ya existentes.

- No se volverá a contactar con las familias hasta que el Plan de Intervención esté elaborado, incluyendo la aprobación por parte del organismo remitente de la propuesta realizada por el equipo del PEF, si la hubiere.

Tercera fase: Aceptación y desarrollo de visitas establecidas

- No se visitará el PEF hasta que definitivamente se establezca el Plan de Intervención y el tipo de visitas que se van a llevar a cabo, habiendo aceptado las partes ese plan.

- Primera visita guiada por el equipo del PEF con el/la menor y el progenitor/a custodio o tutor/a o tercera persona autorizada para ello.

- Segunda visita que puede ser el mismo día con la otra parte.

- Observar particularmente la respuesta del menor y facilitarle información acerca del PEF, su significado, de cómo se van a desarrollar las visitas, quiénes van a estar presentes, lo que no se puede hacer en esas visitas (mal comportamiento), aclararle todas las dudas que le surjan en ese momento y consecutivas.

- Se establecerá desde que hayan todos visitado el PEF qué día y hora dará comienzo lo acordado.

- Cualquier incidencia destacable quedará reflejada en el expediente familiar correspondiente.

Cuarta fase: Consecución del Plan de Intervención Familiar

- Se orientará progresivamente a las familias a razón de los fines que se hayan propuesto conseguir.

- El marco debe dirigirse hacia la orientación familiar, teniendo presente las particularidades de cada uno de sus miembros.

- No se va a tratar a los participantes familiares, sino orientarlos para la reducción real del conflicto existente.

- Se los remitirá a los organismos e instituciones correspondientes, si las particularidades fuesen de tal gravedad que no permitiese la consecución del Plan de Intervención, además se comunicaría este hecho al organismo remitente.

- Cualquier circunstancia que se valorase como de perjuicio para el menor interrumpirá el tipo de visitas establecido, se comunicará al organismo remitente con el correspondiente comunicado explicativo y no se reanudará hasta la valoración y decisión al respecto de lo ocurrido.

Quinta fase: Finalización de visitas en PEF

- Acuerdo de ambos progenitores y/o familia biológica o de acogimiento.

- Incumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Intervención Familiar en los plazos establecidos incluida la prórroga.

- Cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Intervención, incluida o no la prórroga.

- Imposibilidad de aceptación y/o adaptación del menor al PEF.

- Falta de implicación de las partes.

- No asistencia reiterada sin justificar.

- Impuntualidad reiterada sin justificar.

- Incumplimiento de las normas de funcionamiento interno.

- Cambio de medidas establecidas por los organismos remitentes.

- Otras no previsibles.

La actividad principal que se desarrolla en el Punto de Encuentro Familiar es la de hacer cumplir el régimen de visitas propuesto en providencia, auto o sentencia por los juzgados competentes en la materia o por otro lado, a tenor de las resoluciones dictadas por órganos competentes en materia de protección de menores. Este régimen de visitas se traduce del criterio legal, establecido por aquellas resoluciones judiciales en materia civil y/o administrativa. Durante el año 2007, se desarrollaron 53 visitas tuteladas, 41 visitas semituteladas (con parte de permanencia en el Punto de Encuentro, cuando se desarrolla la visita) y 44 visitas de entrega y recogida.

Se ha elaborado por parte del equipo del PEF el bloque de documentación interna de carácter metodológico y necesario para el efectivo funcionamiento de este servicio, además para poder elaborar la memoria anual y otros documentos de interés técnico.

Los documentos para recoger datos descriptivos y que también puedan facilitarnos la explicación del fenómeno que hemos venido comentando son:

- Ficha de apertura de expediente.

- Entrevista inicial.

- Ficha de seguimiento de las visitas.

- Ficha para el archivo general.

- Ficha de entrega y recogida de los menores, queda constancia por escrito de ambas acciones.

- Normas reguladoras del Punto de Encuentro para las familias y consta por escrito que han sido informados de las mismas.

- Cese de la intervención.

- Base de datos específica para el recurso.

Otros documentos que les han sido facilitados a los organismos remitentes:

- Protocolo de derivación de solicitudes al PEF por los órganos judiciales.

- Protocolo de derivación de solicitudes al PEF por la Dirección General del Menor y la Familia (acogimientos familiares).

Por otro lado, se complementó todo lo anterior en el sentido de reforzar la información apropiada sobre el servicio, con la divulgación mediante carteles, trípticos y tarjetas conteniendo: 'Qué es el PEF, cómo funciona, cómo pueden acceder, qué se quiere conseguir, quien presta el servicio directamente a los usuarios/as, a quién va dirigido y finalmente el horario de atención al público'.

Esto en lo referente a los beneficiarios/as y dirigido también a la población en general.

Propuestas para trabajar técnicamente durante el año 2008, toda vez se ejecutase la actividad mediante el convenio que actualmente se está gestando por las partes intervinientes en esta colaboración interinstitucional.

- Se pretende ampliar el abanico de organismos e instituciones remitentes de beneficiarios/as al PEF, hasta ahora sólo lo eran los órganos judiciales y el Módulo Insular de Servicios Sociales (Dirección General del Menor y la Familia).

- Continuar con las acciones emprendidas por el Punto de Encuentro con el fin de cubrir la demanda existente, de un lugar neutral y propicio, que genere un clima de confianza y seguridad para los/as menores en una situación familiar especial de riesgo para su bienestar general, garantizándoles a aquellos el contacto con ambos progenitores y su relación con ambos sin conflictos añadidos.

- Elaborar un estudio descriptivo-explicativo, con relación a las dinámicas conflictuales.

- Acordar mediante protocolos de actuación la colaboración con determinados órganos de control social formal en la consecución de logros comunes, en la persecución de la protección y/o seguridad, de sobre todo, los menores-beneficiarios/as del PEF en Lanzarote.

El equipo del PEF está integrado por profesionales en psicología (1), en trabajo social (2) y en criminología (1). Funcionalmente la coordinación con el equipo técnico con relación de los casos que se remiten al PEF la ejerció durante el período de funcionamiento en 2007, la criminóloga del CAVD (Centro de Asistencia a las Víctimas del Delito) mediante reuniones de coordinación con el equipo técnico, reuniones que posteriormente se han trasladado a la coordinadora de Servicios Sociales, Empleo e Inmigración de esta consejería. Las intervenciones directas con las familias las realizan el otro grupo de profesionales de la psicología y el trabajo social.

Asimismo se logró en la ejecución de la actividad del pasado año cumplir con los requisitos relacionados con el cumplimiento de las visitas, que es el fin primordial del PEF, se consiguió el adecuado acondicionamiento de las instalaciones concedidas por el Ayuntamiento de Arrecife aunque reformadas íntegramente por el Cabildo de Lanzarote a razón de que se pudiese desempeñar con unas condiciones básicas los fines del Punto de Encuentro. Se elaboró por parte del equipo técnico un documento de orientación para los/as progenitoras, que han denominado 'Guía para padres y madres'.

Específicamente, refiriéndonos a las instalaciones, las mismas se distribuyen, con estancias como: un patio de recreo con material para que los menores puedan jugar acorde a su edad, durante el desarrollo de la visita o en los momentos de espera; un recibidor-sala de estar; una sala para las visitas tuteladas, otra sala para las visitas tuteladas o semituteladas dependiendo del número de visitas en el momento, aunque se habrá previsto antes donde se ubicará a cada familia; dos baños, otra estancia se dispuso para el equipo técnico realizara las entrevistas y el resto de trabajo de intervención individualizada, y por último una estancia, donde se mantienen algunos alimentos y bebidas que

podiesen necesitar los menores, además de electrodomésticos necesarios para los/as menores que coincidiesen tuvieran que hacer alguna de las comidas durante el día en el recurso. Se ha habilitado ese entorno, con el fin de lograr un espacio en que las familias se encuentren en un lugar idóneo y neutral, a la hora de llevar a efecto las visitas o encuentros y atendidos en todo momento por profesionales debidamente formados.

Uno de los elementos que más caracterizan el funcionamiento del PEF es el relativo a su horario, el proceso de determinación del mismo ya entraña sus dificultades, ya que no sólo se trata de la atención a las familias que hacen uso del recurso sino, se debía completar el trabajo técnico interno como equipo multidisciplinar, las reuniones de coordinación y los contactos de colaboración con otros organismos e instituciones relacionados con los posibles beneficiarios del PEF.

Para concluir si debemos transmitir que todo el trabajo integral que se realiza en este servicio es 'transitorio', a razón del fin que se pretende conseguir y una intervención temporal orientada a la normalización del régimen de visitas, hasta que desaparezcan las circunstancias que motivaron la necesidad de recurrir a un servicio de estas características o que los progenitores asuman sus responsabilidades parentales a la hora de llegar y cumplir acuerdos relativos al régimen de comunicación y/o estancia con sus hijos.

La actividad de este Punto de Encuentro finalizó el 31 de diciembre del año 2007, en espera de las gestiones que se están realizando con la finalidad de que se pueda poner en funcionamiento con la mayor brevedad".

Cabildo de Gran Canaria

"En relación a la información solicitada sobre los Puntos de Encuentro Familiar, procede informar:

- En la actualidad existen dos Puntos de Encuentro Familiar en la isla, el perteneciente al Cabildo de Gran Canaria, en el que se atienden casos derivados por los partidos judiciales de Las Palmas de Gran Canaria, Telde y excepcionalmente otros partidos judiciales; y el perteneciente al Ayuntamiento de Santa Lucía, en el que se atienden casos derivados por los partidos judiciales de la zona sur. Hasta el pasado diciembre, existía otro Punto de Encuentro, perteneciente al Ayuntamiento de Santa María de Guía, en el que se atendían casos derivados por los partidos judiciales de la zona norte.

- No se dispone de mayor información acerca de otros Puntos de Encuentro.

- El Punto de Encuentro Familiar del Cabildo de Gran Canaria se inauguró en marzo de 2005. Se encuadra orgánicamente en la Consejería de Política Social y Sociosanitaria, Servicio de Asuntos Sociales, Sección de Familia y Mujer. El centro dispone de dos puertas, lo que hace que sea propicio para el desarrollo de la actividad del Punto de Encuentro, cuenta con dos grandes salas dispuestas con juegos y material para actividades lúdicas y educativas; también pueden utilizarse un patio y una cancha de fútbol-baloncesto.

- El equipo técnico está formado por una psicóloga, una trabajadora social y nueve educadores, todos con titulación universitaria y formación en mediación familiar y/o resolución de conflictos.

- Los casos atendidos a lo largo del pasado año 2007 son 81: 58 derivados por Juzgados de Familia, 19 derivados por Juzgados de Violencia y 4 derivados por Juzgados de Instrucción".

Cabildo de El Hierro

"Se informa que entendiendo como 'Punto de Encuentro Familiar' un lugar neutral y acogedor donde se va a facilitar el encuentro del menor con el progenitor no custodio y/o la familia biológica con el fin de cumplir con el régimen de visitas, garantizando la seguridad y bienestar del menor.

En el año 2007 se han atendido un total de 3 casos de acogimiento familiar habiéndose utilizado los llamados Puntos de Encuentro Familiar en varias ocasiones.

Debido a las peculiaridades de la isla, y al reducido número de intervenciones no se tiene un lugar exclusivo para dicha finalidad, con el fin de facilitar los encuentros entre el menor y la familia, esta institución pone a disposición los distintos centros públicos que posee, repartidos por los distintos pueblos de la isla con el fin de facilitar la comodidad para los familiares y para el menor.

Los centros que el cabildo pone a disposición son centros en los que se realizan actividades culturales durante toda la semana, poseen bibliotecas o salas de lecturas, salas de juegos así como pequeñas salas de reuniones. Estos centros están gestionados por el cabildo y poseen personal propio.

Cuando se da un caso de acogimiento familiar, salvo en casos conflictivos, son las propias familias de mutuo acuerdo quienes deciden dónde realizar las visitas, en caso de conflicto será el técnico responsable quien decida el lugar y supervise el encuentro primando en todo momento el interés del menor".

Cabildo de La Gomera

"El Módulo Insular de Servicios Sociales informa de lo siguiente:

1º No existe punto de encuentro en la isla de La Gomera.

2º Dada la inexistencia mencionada en el epígrafe anterior, este Módulo Insular de Servicios Sociales de acuerdo con las directrices marcadas por la Dirección General de Protección al Menor y la Familia, está realizando funciones de tutela en visitas dentro del horario laboral a menores, en el centro de ubicación física del módulo insular y en casos concretos de acogimiento familiar extenso con problemática que se están llevando desde este propio servicio.

3º Local: Las visitas se vienen efectuando en el Módulo Insular de Servicios Sociales, no estando el mismo habilitado para ello, al tener ocupada la sala adecuada para este fin por personal del cabildo. Es por esto que las visitas deben desarrollarse en la terraza exterior a expensas de las inclemencias climáticas: lluvia, viento, sol, etc. Sin mobiliario básico ni lúdico.

4º Entidad que los gestiona, personal y titulación: el personal que gestiona estas visitas es personal de la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, normalmente trabajadora social, y en ausencia de la

misma la psicóloga o abogada del módulo, en horario laboral de mañana de lunes a viernes.

5º El número de casos atendidos en 2007: se atendieron dos menores en acogimiento familiar de familia extensa visitados cada quince días por sus padres biológicos. Asimismo existen dos acogimientos más pendientes de excarcelación de los padres biológicos que por medidas de seguridad para los acogentes y a propuesta de estos, se realizarán en este centro, pero todo ello por tratarse de familias y expedientes trabajados y evaluados en el mismo”.

Cabildo de Fuerteventura

“En contestación al escrito relativo a la existencia de ‘Puntos de Encuentro’ en la isla de Fuerteventura, tengo a bien informar que actualmente no existe ningún recurso de estas características en la isla. En relación a la ejecución de dicha competencia hacer mención al *Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de la mediación familiar*, y que en su disposición adicional segunda dice ‘El Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares debidamente inscritos en el registro regulado en el presente reglamento”.

A la vista de lo expuesto, el Diputado del Común entiende oportuno someter a juicio de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad y a la FECAI las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. El artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Segunda. Es el Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, la competente en todo lo relacionado con los “Puntos de Encuentro Familiar”, tal y como establece el *Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar*, cuando en su disposición adicional segunda establece que “*el Gobierno de Canarias propiciará, a través de las oportunas subvenciones y Convenios de Colaboración la creación de una Red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios Mediadores Familiares debidamente inscritos en el Registro habilitado a tal fin*”.

Tercera. Los Puntos de Encuentro Familiar, son servicios sociales especializados para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpido o es de difícil desarrollo.

Cuarta. La intervención desarrollada en el Punto de Encuentro Familiar debe tener como objetivo principal garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siendo

su protección prioritaria en caso de conflicto con otros intereses contrapuestos.

En atención a las anteriores consideraciones, en ejercicio de las funciones contempladas en la *Ley 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución ha acordado remitir a VE la siguiente:

RECOMENDACIÓN

Que con la mayor brevedad se proceda por ese organismo a regular la normativa de los Puntos de Encuentro Familiar, ofreciendo modelos normalizados y consensuados sobre su organización y funcionamiento que sirvan de referencia y aplicación a todos los Puntos de Encuentro Familiar que se generen en la Comunidad Autónoma canaria; garantizando la financiación suficiente para prestar un servicio de calidad, a través de un equipo técnico suficiente y estable, así como infraestructuras adecuadas a la intervención que se va a desarrollar.

La Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, nos ha contestado del siguiente tenor:

“[...] un Punto de Encuentro Familiar es un espacio neutral e idóneo que favorece y hace posible el mantenimiento de las relaciones entre el/la niño y sus familias cuando, en una situación de separación y/o divorcio, o acogimiento familiar, el ejercicio del derecho de visita se ve interrumpido o bien es de cumplimiento difícil o conflictivo.

El Punto de Encuentro Familiar es un lugar destinado a facilitar el cumplimiento de las medidas acordadas por los Juzgados de Familia y otras instituciones, respecto al ejercicio del derecho de visita o relación entre el/la menor y estableciendo con prioridad su bienestar y desarrollo integral.

El fundamento del recurso de Punto de Encuentro Familiar se encuadra en el siguiente marco legal:

- *La Constitución española en su artículo 39.*
- *El Código Civil en sus artículos 94, 154, 158 y 173.4.*
- *La Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, de 8 de enero, en su artículo 776.*
- *La Ley 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, concretamente los artículos 2 y 11.2 letras b) y c).*
- *La Recomendación del Consejo de Europa nº R (98) del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Mediación Familiar y su exposición de motivos. (Adoptada por el Comité de Ministros el 21 de enero de 1998, en la 616ª reunión de los Delegados de los Ministros), que señala que se ha de asegurar la protección de los intereses del niño y de su bienestar especialmente en los problemas de custodia y derecho de visitas.*

- *El artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, de Naciones Unidas, de 20 de noviembre de 1989.*

En la legislación canaria, la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, también recoge disposiciones que pueden fundamentar la actuación de las administraciones públicas en materia de Punto de Encuentro Familiar:

- Art. 4 'Principios rectores de la actuación administrativa'

1. Prevalencia del interés del menor sobre cualquier otro concurrente.

2. Integración familiar y social de los menores, garantizando la permanencia en su entorno familiar y social, salvo que no resultase conveniente para sus intereses primordiales.

3. Responsabilidad pública de la protección de los menores, con actuación prioritaria en la prevención de situaciones de riesgo, desamparo y graves carencias que afecten a su desarrollo.

4. Garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten con los menores, con la colaboración de los mismos y sus familias.

- Art. 10 'Competencias de la consejería'

1. La suscripción de los convenios de colaboración con otras administraciones, instituciones y entidades públicas o privadas relativos a planes, programas, servicios, actividades y medios de atención a los menores.

- Art. 11 'Competencias de los cabildos insulares'

2. La cooperación económica para garantizar la efectiva prestación de servicios municipales de atención a los menores, especialmente de aquellos con menor capacidad financiera.

- Art. 12 'Competencias municipales'

3. La constitución de unidades administrativas o servicios específicos de atención a los menores.

- Art. 14 'Preferencia y finalidades'

4. Evitar las causas que puedan provocar el deterioro del entorno familiar.

- Art. 16 'Apoyo a la Familia'

Como recurso preventivo prioritario se establecerán programas de apoyo a la familia, destinados a cubrir las necesidades básicas de los menores y mejorar su entorno familiar, con el objeto de garantizar su derecho a permanecer en el mismo en condiciones que permitan su desarrollo integral.

El apoyo a la familia podrá consistir en la orientación técnica, la educación y planificación familiar, la ayuda a domicilio, la atención de los menores en escuelas infantiles y cualesquiera otras medidas y actuaciones que contribuyan a la formación de quienes ejerzan funciones parentales y al desarrollo integral de los menores.

La política en materia de Puntos de Encuentro Familiar en la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- La Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Estatuto de Autonomía.

- En el marco del III Plan Canario de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres se recogen un conjunto de medidas administrativas para contribuir a la consecución de las condiciones que hagan posible el ejercicio de los derechos y libertades en igualdad para hombres y mujeres. En este sentido, los Puntos de Encuentro Familiar son herramientas que contribuyen a evitar situaciones que pueden derivar en violencia doméstica.

- El Punto de Encuentro Familiar es un instrumento que ha demostrado una especial utilidad para facilitar el ejercicio del derecho de visita y desde el ámbito judicial se ha puesto de relieve sus beneficios.

El Tribunal Superior de Justicia de Canarias en la Memoria Judicial del año 2004, insta al Gobierno autonómico a que realice un esfuerzo para dotar al Archipiélago de Puntos de Encuentro Familiar:

Desde el año 2006, se creó una línea de crédito específica para la subvención de los Puntos de Encuentro Familiar en el Presupuesto de la Viceconsejería de Justicia y Seguridad.

Los créditos iniciales para esta finalidad son los siguientes:

Punto de Encuentro Familiar	2006	2007	2008
17.323 B 460.00 08426002	120.000 €	200.000 €	350.000 €

Con el apoyo de la Consejería de Presidencia Justicia y Seguridad se han subvencionado desde el año 2006 diversos Puntos de Encuentro de gestión pública y privada con los datos que se indican a continuación:

Entidad beneficiaria	Concedido 2006	Concedido 2007	Concedido 2008
Cabildo de Lanzarote	30.000 €	55.000 €	
Patronato Municipal de Servicios Sociales de Arona	18.000 €	17.250 €	
Ayto. Santa María de Guía	30.000 €	65.500 €	68.000 €
Fundación Canaria Centro de Atención a la Familia - PEF Santa Cruz de Tenerife		90.000 €	124.000 €
- PEF Puerto de la Cruz	60.000 €	35.000 €	46.000 €
Cabildo de Gran Canaria			100.000 €
Ayto. Santa Lucía de Tirajana			42.202 €

Los Puntos de Encuentro Familiar constituyen actuaciones en las que la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad tiene interés público por tratarse de un recurso de utilidad para el mejor funcionamiento de la Administración de Justicia. Por otra parte, la esencia del Punto de Encuentro pivota en la existencia de menores o discapacitados cuyos derechos a mantener relación con sus progenitores deben de ser amparados. En este aspecto, la Consejería de Bienestar Social Juventud y Vivienda ha venido actuando en el ámbito de sus competencias financiando este tipo de programas, subvenciones que se gestionan por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

Respecto a la concreta recomendación que se realiza en el sentido de que a la mayor brevedad se proceda a regular la normativa de Puntos de Encuentro Familiar; es una realidad innegable que los Puntos de Encuentro deben actuar con coordinación institucional en el ejercicio de sus actividades que redunde en el mejor servicio a los ciudadanos.

Los instrumentos para lograr la calidad de los Puntos de Encuentro pueden ser de diversa naturaleza. Actualmente, las entidades que son beneficiarias de subvenciones concedidas por la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, están obligadas en los términos de la normativa de subvenciones a facilitar toda la documentación e información que sea solicitada

por el órgano. Anualmente se dispone de estadísticas de actividad y demás cuestiones de interés que se recogen en las memorias elaboradas por los responsables de estos programas.

Es muy reciente la actividad reguladora de la Administración en materia de Puntos de Encuentro. Sólo el Principado de Asturias se adelantó en estas actuaciones, publicando el Decreto, de 2 de septiembre de 2005, sobre Puntos de Encuentro Familiar. La Rioja dicta el 26 de enero de 2007 el Decreto 2/2007 en esta materia. En el presente año 2008 se han publicado las normas del País Vasco (Decreto 124/2008, de 21 de julio, regulador de los Puntos de Encuentro Familiar por derivación judicial) y de la Comunidad Valenciana (Ley 13/2008, de 8 de octubre).

En Canarias no se ha dictado normativa en cuanto a la definición, ámbito, fines y actuaciones de los Puntos de Encuentro Familiar, cuestiones que han sido estudiadas en profunda y debatidas con otras administraciones en el seno del Grupo de Trabajo Interautonómico sobre Puntos de Encuentro familiar. En este foro se han obtenido conclusiones recientes y se ha elaborado el ‘Documento Marco de mínimos para asegurar la calidad de los Puntos de Encuentro Familiar’ que se ha hecho público en el II Congreso Nacional de Puntos de Encuentro Familiar celebrado en León los días 10 y 11 de diciembre.

No obstante lo anterior, los Puntos de Encuentro Familiar constituyen un recurso social que debe ser conocido por los órganos judiciales para la adecuada coordinación con sus responsables así como por los ciudadanos. Para que la publicidad de los Puntos de Encuentro fuera afectiva, el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar aprobado por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se pone en funcionamiento el Registro público de Mediadores Familiares de la Comunidad Autónoma de Canarias, consideró oportuno aprovechar este instrumento y dar publicidad asimismo a los Puntos de Encuentro.

En esta norma que entró en vigor en octubre de 2007 se establece en la disposición adicional tercera la inscripción de Centros de Mediación Familiar y Punto de Encuentro Familiar en los siguientes términos:

‘1. Los centros en los que se desarrollen los programas de mediación familiar así como los Puntos de Encuentro Familiar, serán objeto de inscripción con la siguiente información:

- a) Denominación y naturaleza jurídica del centro.
- b) Datos acerca de la titularidad o composición de los órganos rectores o de gobierno.
- c) Dirección e instalaciones del centro.
- d) Reglamento de funcionamiento o régimen interior del centro.
- e) Mediadores familiares que trabajan o colaboran con el centro.
- f) Informe anual favorable de la consejería competente en materia de asuntos sociales acerca de la actividad del centro.
- g) Subvenciones anuales recibidas de organismos e instituciones públicas.

2. Las entidades responsables de estos centros comunicarán al registro la información a que se refiere el anterior apartado. Cualquier cambio en los datos a que se refieren los apartados a) a d) deberá comunicarse al registro tan pronto como se produzca. Respecto a la restante información, se actualizará anualmente en el semestre siguiente al año natural al que se refiera’.

También el Decreto 144/2007 recoge la voluntad del Gobierno de Canarias de potenciar la existencia de los Puntos de Encuentro Familiar mediante actuaciones de fomento de estas iniciativas. La disposición adicional segunda se expresa en los siguientes términos: ‘El Gobierno de Canarias propiciará a través de las oportunas subvenciones y convenios de colaboración la creación de una red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicio mediadores familiares debidamente inscritos en el registro regulado en el presente reglamento’.

La Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, además de las subvenciones que anteriormente se indicaron, mantiene contactos con corporaciones locales en las islas donde no existen Puntos de Encuentro Familiar para conocer las necesidades y la viabilidad de abrir estos servicios de manera que sean accesibles y próximos a todos los ciudadanos en una red que cubra la demanda de todo el Archipiélago. Para ello se trabaja en la redacción de convenios de colaboración y subvenciones concertadas. Estos instrumentos son especialmente adecuados para homogeneizar las prestaciones que se desarrollan en los Puntos de Encuentro, sus normas de funcionamiento, protocolos de actuación y coordinación con los órganos judiciales.

En atención a lo expuesto, la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias acoge positivamente la recomendación realizada por esa institución y comparte la necesidad de establecer criterios generales de funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar que desarrollen su actividad en Canarias y con este propósito está estudiando la oportunidad de regular dicha actividad contando para ello con la participación de los sectores implicados que permitan obtener conclusiones consensuadas y garanticen el acogimiento de las normas que finalmente se establezcan”.

2.2.2. Menores extranjeros no acompañados (MENAS) (EQ 905/08)

En relación con los menores extranjeros no acompañados, la actividad de la institución se ha dirigido a recabar información sobre las acciones desarrolladas para ejercer la tutela de aquellos menores extranjeros no acompañados que han sido trasladados a otras comunidades autónomas. La DGPM y F manifiesta que: “[...] se mantienen contactos telefónicamente de forma continuada con los responsables de los distintos hogares donde están acogidos los menores en la Península Ibérica, por parte de los técnicos de la sección de apoyo. Se realizan visitas por parte de estos técnicos y la jefa de sección periódicamente a los citados hogares. Desde la Dirección General de Protección del Menor y la Familia se elaboran y tramitan todos los documentos que se

precisan para su regularización (cédulas y permisos de residencia, certificaciones...) para su posterior tramitación. En suma, se hace un seguimiento con técnicos asignados a los centros de la actividad, funcionamiento y tramitaciones precisas para la normalización de la vida de estos menores". Asimismo, se solicitaron informes sobre el protocolo seguido para efectuar el registro de los menores extranjeros no acompañados, con la mención del empleo de reseñas fotográficas o dactilares en su caso y, a tal efecto, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia contestó que: "[...] no es competencia de este centro directivo, sino de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tal y como se deduce del artículo 111 del reglamento contenido en el Real Decreto 2.393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social".

Llama la atención de la institución la diferencia de criterios para efectuar la reseña dactilar y dactiloscópica respecto de los menores extranjeros no acompañados y de los menores sujetos a medidas judiciales, dependientes todos de la misma entidad pública, que es la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Por ello:

- Solicitamos informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia (Servicio de Programas de Prevención y Protección de Menores) sobre los criterios que determinan que las reseñas dactilares y fotográficas de los menores extranjeros no acompañados sean competencia de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado y las reseñas de los menores que cumplen medidas judiciales se efectúen en los propios centros de ejecución.

- Solicitamos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que, habiendo tenido conocimiento por los medios de comunicación de que se pretende llevar a efecto un programa para la colocación de menores extranjeros no acompañados en familias de acogida, nos informen al respecto.

- Solicitamos información actualizada sobre los menores extranjeros trasladados a otra Comunidad Autónoma, así como los criterios que determinan que la tutela la siga ostentando el Gobierno de Canarias o el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Información, asimismo, del número de técnicos en la Comunidad que se ocupan del seguimiento de los menores extranjeros no acompañados así como las visitas que se han girado a los centros de la Península a lo largo del presente año.

Pese a las reiteraciones, no hemos recibido respuesta de nuestra petición.

Asimismo, solicitamos copia del convenio para la atención de menores extranjeros no acompañados de Canarias, firmado el pasado 3 de diciembre en los ministerios de Educación, Política Social y Deporte y Trabajo e Inmigración.

La estadística de menores extranjeros no acompañados a fecha 31 de marzo de 2008, es la siguiente:

- **Menores llegados en 2007** 752

- **Menores trasladados a otra comunidad con pérdida de tutela por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales**

Aragón	31
Asturias	19
Cantabria	17
Castilla-La Mancha	37
Castilla-León	44
Cataluña	40
Ceuta	6
Extremadura	87
Galicia	60
Guipúzcoa	10
Baleares	14
Murcia	17
Navarra	10
Valencia	15

- **Menores trasladados a otra Comunidad por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, si bien mantiene la tutela el Gobierno de Canarias**

Entidad "La Calle" –Madrid–	80
Residencia Armenteros –Salamanca–	13
Mercedarios –Madrid–	7

- **Menores acogidos en la actualidad (31/3/08) por el Gobierno de Canarias y trasladados a la Península por su cuenta (Total 263)**

- Gran Canaria	78
- Tenerife	91
- Lanzarote	31
- Fuerteventura	21
- La Palma	24
- La Gomera	14
- El Hierro	4

- **Menores acogidos en los dispositivos de emergencia**

Deamenac Agüimes	132
Deamenac Arucas	22
Deamenac Tegueste	120
Deamenac La Esperanza	248
Deamenac Icod de Los Vinos	50

- **Menores fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias**

La Calle –Madrid–	2
Armenteros –Salamanca–	45
ACCEM –Segovia–	10
Hechos –León–	18
Mas Pons –Barcelona–	1
HECHOS –Burgos–	10
Insert –Valladolid–	10
Insert –Murcia–	14

Totales absolutos de Protección (Gobierno y cabildos) 955

- Menores trasladados por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, pero que siguen a cargo del Gobierno 86

- Menores extranjeros no acompañados en centros de medidas judiciales 35

Total: 1.076

2.2.3. Programas de escolarización en los Centros de Menores extranjeros no acompañados (EQ 483/07)

En el EQ 483/07, se procedió a solicitar un informe al área de servicios sociales de cada uno de los cabildos sobre los programas de escolarización existentes en los Centros de Menores extranjeros no acompañados y que se nos comunicara el número de menores incorporados a la red de enseñanza básica obligatoria. Todos los cabildos han remitido su informe.

Cabildo Insular de Fuerteventura

“En contestación al escrito relativo a la escolarización de los menores extranjeros acogidos en los centros dependientes de esta corporación, deseo informar que no existen programas de escolarización en los mismos, atendiendo al principio de normalización e integración, motivo por el que aquellos menores acogidos que son menores de 16 años son incorporados atendiendo a su edad a la red educativa normalizada, ya sea Centro de Educación Primaria o Enseñanza Secundaria Obligatoria.

Por otra parte aquellos menores con edad superior a 16 años y una vez la entidad tutelar, es decir la Dirección General de Protección al Menor y la Familia ha dado curso a su NIE y resuelto la medida de amparo son inscritos en el Servicio Canario de Empleo como demandantes de cursos de Formación Profesional e incorporados en cuanto existe disponibilidad, acudiendo mientras a clases de lengua castellana dentro del propio recurso, posibilitando así su formación e integración sociolaboral posterior”.

Cabildo Insular de La Gomera

“Por medio de la presente, en contestación a su escrito relativo al expediente EQ 483/07, se tiene a bien informar que de los 15 menores extranjeros acogidos, 9 están escolarizados y 6 ingresaron en el centro insular de acogimiento, en los meses de noviembre y diciembre, por lo que en estos momentos se está procediendo a los trámites necesarios para su incorporación al sistema educativo. No obstante, en el Centro Insular de Acogida reciben nociones básicas del idioma español, de aspectos generales de la cultura de la sociedad de acogida y unos mínimos conceptos de matemáticas y lenguaje. Asimismo, todos los menores participan en actividades formativas que ofertan distintos recursos de la isla, por lo que se está logrando un gran nivel de integración social.

Finalmente desde esta entidad insular se quiere expresar la preocupación por la inexistencia dentro del sistema educativo, concretamente en lo que se refiere a la isla de La Gomera, de apoyos específicos para estos menores, como pueden ser profesores interculturales e interpretación o preparados en dicha materia.

Es por ello que el Cabildo Insular de La Gomera propone se realicen las gestiones que se estimen convenientes por parte de su institución con el objetivo de que el Gobierno de Canarias lleve a cabo la implantación de acciones que vayan en dicho sentido”.

Cabildo Insular de La Palma

“En respuesta a sus escritos, con referencia a los expedientes de queja EQ 483/07 y 649/07, se informa lo siguiente.

1) Criterios de ubicación de los menores en los Centros de Protección de Menores

La Asociación Promepal gestiona 6 centros de menores, dirigidos tanto a nacionales como a menores extranjeros, no existiendo Centros de Atención a Menores Extranjeros (CAME).

La ubicación de los menores de los centros atiende al perfil del menor que ingresa, edad y disponibilidad de plazas en los centros. Los niños que ingresan con edades en las que aún no están escolarizados, ingresan en el Centro El Valle por la dotación del mismo (mobiliario y recursos humanos, ya que requieren atención constante).

En el Centro El Retamar, El Valle y Tanquito A, las edades de los menores residentes son variadas, al igual que cualquier otro ‘hogar’.

En el Centro de Las Nieves las edades también varían, ya que este centro tiene unas características especiales: se ejecuta un Programa de Atención e Intervención Terapéutica y Educativa y también se utiliza como CAI (Centro de Atención Inmediata).

En el Centro Yapanatesa las edades oscilan entre los 16 y 18 años, ya que el objetivo es fomentar el desarrollo de las habilidades necesarias para la emancipación.

En El Tanquito B, las edades oscilan entre los 15 y 16 años, también se trabaja las habilidades necesarias para la emancipación, aunque asumen menos responsabilidades que en el Centro Yapanatesa.

2) Gestiones para la colocación de menores en familias nido.

Las familias nido se utilizan como opción transitoria para los menores de 4 años mientras se valora qué medida de protección se aplicarán, sobre todo adopción.

No existe en la isla un registro de familias nido.

3) Dieta niño/día:

Coste menor nacional/día (2008): 83,39 €

Coste menor extranjero/día (2008): 61,80 €

4) Programas de escolarización existentes en los Centros de Menores Extranjeros no acompañados:

No existen CAME, son centros mixtos. Todos los menores extranjeros y nacionales están escolarizados durante la edad obligatoria. Los menores extranjeros cuando cumplen los 16 años suelen elegir formarse en un oficio a través de las Escuelas Taller o de los Programas de Garantía Social. Algunos de los menores que optan por alguna de estas dos acciones formativas eligen continuar la ESO, bien dentro del mismo Programa de Garantía Social, a través de Radio Ecce o de los Centros de Formación para Adultos.

Cuando los menores extranjeros ingresan en los centros, se refuerza el dominio del español con actividades de apoyo impartidas por los equipos educativos.

Número de menores incorporados a la enseñanza obligatoria: 26”

Cabildo Insular de Lanzarote

Desde el Servicio Especializado de Menores Extranjeros no Acompañados se emite informe, solicitando información sobre los programas de escolarización existentes en los Centros de Menores Extranjeros no Acompañados.

En Lanzarote se dispone de dos Centros de Menores Extranjeros no Acompañados: CAME I y CAME II.

Respecto al Centro de Menores CAME I, responde a dos modalidades, modalidad 1ª acogida, para menores de reciente ingreso, y modalidad centro, que acoge a los menores en situación de desamparo que ya han alcanzado los objetivos de la 1ª acogida.

Modalidad 1ª acogida: los menores que ingresan en esta modalidad generalmente son propuestos para traslado debido a la saturación en la que se encuentra la isla de Lanzarote, motivo por el cual no son matriculados en la formación reglada.

Desde el CAME I se trabaja la educación de estos menores mediante el Programa de Alfabetización, desarrollado por el personal educativo del centro, destinado al conocimiento y adquisición de la lengua castellana, adaptando el nivel a las características individuales de cada menor, la asistencia al mismo es obligatoria y su duración de 2 horas diarias.

Por otro lado, los menores de 1ª acogida son inscritos, como apoyo al Programa de Alfabetización del centro, en el Proyecto CRONO de Cruz Roja, donde reciben clases de español para extranjeros, se imparte en horario de tarde con una duración de 1 hora diaria, su asistencia es obligatoria.

Modalidad Centro: una vez que los menores pasan a esta modalidad y residen de forma estable en el recurso, se buscan las alternativas educativas más adaptadas a sus características en base a la edad y perfil del menor.

Los menores de 16 años, tal como se recoge en la legislación vigente, son matriculados en la Enseñanza Secundaria Obligatoria en el curso que corresponda en base a su edad.

Los mayores de 16 años son inscritos en cursos de formación del Plan FIP, cursos para desempleados del INEM, Escuela de Hostelería, Tutoría de Jóvenes, Programas de Garantía Social [...] con el objetivo de conseguir una formación para su incorporación al mercado laboral.

El Centro de Menores CAME II, tiene actualmente a 12 menores en acogimiento residencial y se rige por los mismos criterios que el CAME I-Modalidad Centro, en cuanto a la asignación de recursos educativos/formativos”.

Cabildo Insular de Gran Canaria

“En respuesta a solicitud de informe sobre programas de escolarización existentes en los Centros de Menores Extranjeros no Acompañados y el número de menores incorporados a la red de enseñanza básica obligatoria por parte del Diputado del Común en referencia al expediente EQ 483/07, se adjuntan tablas de los CAME gestionados por el Cabildo de Gran Canaria, en las que figuran centros educativos a los que asiste cada uno de los menores y algunas observaciones aclaratorias.

En este momento están adscritos en dichos CAME otros hogares de la red, 80 menores, repartidos de la siguiente forma:

En el **CAME El Fondillo** residen habitualmente 20 menores. De ellos, cinco cursan 1º ESO (Enseñanza Secundaria Obligatoria) en diferentes institutos de la isla, tres asisten a distintas Tutorías de Jóvenes, dos reciben formación en módulos de Cocina y Aire Acondicionado en institutos, uno hace un curso de Buceo en el Instituto

Social de la Marina, uno realiza un curso de Mantenimiento de Edificios en Escuela Taller, uno ha protagonizado alguna fuga de larga duración, ha terminado algún curso y ahora realiza un curso de búsqueda de empleo y otros siete están pendientes de asignación de centros, puesto que llegaron al CAME el 15 de noviembre de 2007, y por ello han surgido dificultades para conseguir plazas educativas, además tienen todos 17 años según prueba ósea y cumplirán mayoría de edad durante el transcurso de este año 2008, por lo que reciben clases de español en el propio CAME, mientras se regulariza su documentación.

En el **CAME La Isleta** residen cada día 9 menores. De los 9 residentes habituales, cinco asisten a distintos cursos en Tutoría de Jóvenes en el IES Lomo Apolinario de La Palmas de GC, uno realiza un curso de camarero en CEMAIN, uno recibe un curso de búsqueda de empleo en CEAR, uno asiste a clases de alfabetización en el IES El Rincón y uno 1º de ESO en el IES Nueva Isleta.

En el **CAME Piletillas** residen 13 menores. De ellos siete asisten a distintas Tutorías de Jóvenes de la ciudad de Las Palmas de GC, dos cursan 2º de ESO, uno realiza un Curso de Mecánico de Motos en FEMEPA y dos reciben un Curso de Carpintería Metálica en el IES Lomo Apolinario de esta capital. Además de esto, diez de ellos reciben clases de apoyo o alfabetización en diversos centros.

En el **CAME Valsequillo** residen en estos momentos 11 menores. De esos, seis asisten a la Escuela Taller de Santa Lucía donde reciben diversos cursos, uno tiene un contrato laboral en una ferretería, uno está en contacto con un empresario (pendiente de documentación) para contrato, y los tres últimos, que llegaron el 15 de noviembre del pasado año, han solicitado matrícula en el Hotel Escuela Maspalomas y comienzan el curso el próximo lunes 24 de marzo.

En el **CAME Siete Puertas** residen en la actualidad 9 menores. De ellos cuatro reciben cursos ocupacionales en diversos institutos, dos cursan 1º de ESO, dos cursan 3º de ESO y uno asiste a un Curso de Búsqueda de Empleo ya que cumple mayoría de edad en el mes de julio.

En el **CAME San Mateo** residen en este momento 11 menores. De ellos 5 cursan estudios de 2º y 3º de ESO en el IES de la Vega de San Mateo, tres realizan un curso de cocina en la Tutoría de Bañaderos, uno recibe un curso de fontanería en FEMEPA, uno asiste a un curso de soldadura en el IES Felo Monzón y uno recibe un curso de carpintería metálica en la Fundación Insert.

Además residen algunos-as menores en otros hogares de la red por su condición femenina y por tener menos de 12 años en el momento del ingreso.

En el **Hogar La Palmera** residen tres chicas, dos asisten a Tutorías de Jóvenes y la otra terminó un curso de peluquería y está pendiente de permiso de trabajo.

En el **Hogar María Auxiliadora** residen dos chicos que cursan 1º y 3º de ESO respectivamente.

En el **Hogar Aloe**, residen dos chicas de las que una realiza un curso de cocina y la otra no está escolarizada y solo recibe clases de alfabetización en Las Palmas Acoge”.

Cabildo Insular de El Hierro

“En respuesta a su carta relativa al expediente de oficio **EQ 483/07** sobre los programas de escolarización existentes en los Centros de Menores Extranjeros no acompañados (MENAS), por medio de la presente reseñar que según Convenio de Colaboración institucional suscrito entre la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias y el Cabildo Insular de El Hierro, el número de menores extranjeros se determina en función de la población.

Actualmente en el Centro Alojativo ‘Residencia de Estudiantes’ en Valverde, se vienen prestando asistencia y escolarización a los siguientes inmigrantes:

- (19 años), Ciclo Formativo de Grado Medio ‘Explotación de Sistemas Informáticos’.
- (18 años), Operaciones Básicas de Cocina. Restaurante y Bar.
- (menor), Operaciones Básicas de Cocina. Restaurante y Bar.
- (menor), Operaciones Básicas de Cocina. Restaurante y Bar.
- (menor), Operaciones Básicas de Cocina. Restaurante y Bar.
- (menor), 4º ESO Diversificación.”

Cabildo Insular de Tenerife (IASS, Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria, Unidad de Infancia y Familia)

“Por medio de la presente y en virtud de su solicitud, desde la Unidad de Infancia y Familia nos ponemos en contacto con usted a fin de remitirle la información requerida por el Diputado del Común, en expediente de queja referencia **EQ 483/07**, por el que se solicita informe sobre los programas de escolarización existentes en los Centros de Menores Extranjeros no Acompañados, indicando el número de menores incorporados a la red de enseñanza básica obligatoria.

1. Programas de escolarización existentes en los Centros de Menores Extranjeros no Acompañados.

La Ley 1/1997, de Atención integral a los menores, recoge en su artículo 69 referente a los principios de actuación que deben regir el acogimiento residencial, apartado d) que se debe evitar interferencias innecesarias en la vida escolar y social del menor, procurando la continuidad en el centro educativo donde esté escolarizado y la utilización por los menores de los equipamientos y servicios públicos de su entorno o del entorno del centro.

El Decreto 40/2000, de 15 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de los centros de atención a menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma canaria, recoge en el art. 17 apartado 2, que el objeto de los centros de menores es el de ofrecer una atención y educación integral en un marco de convivencia durante su período en el centro, fomentado su autonomía personal y su integración en el ámbito comunitario a través de programas adecuado que posibiliten el desarrollo de sus capacidades. Asimismo en el art. 19 menciona que cuando no sea posible su reinserción familiar, se proporcionará al menor la atención y formación necesarias para su adaptación a la

medida de amparo que sea más conveniente, o en su caso para obtener su autonomía e independencia personal y su inmediata integración social.

Partiendo de la legislación en materia de menores y la condición de menores de los extranjeros no acompañados que están tutelados por la Administración pública, desde los Centros de Acogida para Menores Extranjeros no Acompañados (CAME) dependientes del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria se trata de escolarizar a todos los que tengan edad de enseñanza obligatoria (menores de 16 años) en los centros educativos cercanos a los CAME y hogares donde le sea asignada la plaza por educación, cumpliendo así con el principio de normalización.

Una vez que superan esta edad, también se les busca recurso formativo ya sea en: Tutorías de Jóvenes, Programas de Garantía Social, Escuelas Taller e incluso en cursos ofrecidos por otras entidades como pueden ser HECANSA, ATARETACO, Centro de Desarrollo Turístico de Adeje, etc.

Debido a que es de vital importancia desarrollar un trabajo cuyos objetivos prioritarios no sean únicamente cubrir las necesidades propias de los menores declarados en desamparo, sino que reúna además unas condiciones de especialización que sirvan para promover su desarrollo personal, formativo y profesional de cara a conseguir la integración y adaptación progresiva e integral a nuestra cultura, desde todos los CAME dependientes del Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria, se realiza un trabajo educativo con los menores extranjeros en base a dos pilares fundamentales:

- El Plan de Caso: prácticamente la totalidad de casos enfocados adoptar a los menores de las habilidades necesarias para una autonomía e independencia que facilite su integración social y laboral una vez que cumplan la mayoría de edad.
- El Proyecto Migratorio: tener en cuenta que prácticamente todos los menores han decidido emigrar para buscar un futuro mejor, conseguir ‘papeles’ y empleo y poder ayudar a sus familias en país de origen.

Teniendo en cuenta estos dos pilares, subrayaremos la importancia de contar con recursos formativos que den respuesta a las necesidades específicas de los menores extranjeros no acompañados como pueden ser la Escuelas Taller. En la actualidad todos los menores extranjeros que están en los CAME, desean poder acceder a este tipo de recurso formativo prelaboral ya que les permite aprender un oficio con grandes posibilidades para una futura inserción laboral y ahorrar dinero de cara a la mayoría de edad.

Desde la Unidad de Infancia y Familia del IASS consideramos de vital importancia que se potencien este tipo de proyectos, ya que en la actualidad existe un gran número de menores que no pueden acceder a Escuela Taller debido al déficit de plazas y al número de proyectos puestos en marcha desde el Servicio Canario de Empleo en todo el territorio insular.

Por último informamos que en los ocho CAME dependientes de este organismo se ofrecen clases de español y apoyo lingüístico como mínimo dos veces por semana. Asimismo desde el proyecto de intervención y mediación intercultural ‘Arena’ dependiente de esta unidad, se lleva a cabo una intervención integral e

interdisciplinar a través de cuatro mediadores de los diferentes países de los que provienen los menores y un psicólogo especializado en la atención de menores extranjeros no acompañados, que trata de favorecer la adaptación residencial e integración comunitaria de estos menores. Paralelamente a esto, los menores extranjeros participan activamente en numerosas actividades organizadas desde la propia comunidad a través de casas de juventud, federación de fútbol, área de cultura de los diferentes ayuntamientos, etc.

Finalizaremos este apartado insistiendo en que partiendo de las necesidades específicas de este colectivo, así como de su situación de desamparo por no estar acompañados por posibles tutores o guardadores, consideramos de vital importancia realizar un trabajo basado en el principio de normalización, de tal manera que en todo momento se integre a los menores extranjeros en los recursos existentes en la comunidad tanto sanitarios, educativos, formativos y de ocio y tiempo libre.

2. Número de menores incorporados a la red de enseñanza básica obligatoria.

Centro	Nº de menores incorporados a la red de enseñanza básica obligatoria (menores de 16 años)
CAME 1 Portezuelo	2
CAME 2 Granadilla	1
CAME 3 Tacoronte	4
CAME 4 Geneto	2
CAME 5 Buenavista	1
CAME 6 San Miguel	4
CAME 7 Guía de Isora	3
CAME 8 La Caleta-Güímar	3
Asociación AKI	2
Hogar Las Nieves	1
Total	23

Como se ha mencionado en el apartado uno, a todos los menores extranjeros que están en los diferentes CAME y hogares se les escolariza en recurso formativo en función de la edad. Los que superan los 16 años, acceden a Programas de Garantía Social, Tutorías de Jóvenes, Escuelas Taller o a cursos que ofrecen diversas entidades y organismos como pueden ser HECANSA, ATARETACO, Centro de Desarrollo Turístico de Adeje, etc. basados en los nuevos yacimientos de empleo, que posibiliten una integración laboral una vez cumplan la mayoría de edad.

Quedamos a la espera de ampliación de informes previa formulación de recomendación”.

2.2.4. Menores tutelados que alcanzan la mayoría de edad (EQ 1218/07)

Esta institución procedió a la apertura de una queja de oficio –EQ 1218/07– sobre los recursos ofertados por los cabildos para los menores tutelados cuando alcanzan la mayoría de edad. Se han recibido algunas quejas sobre la total ausencia de recursos para aquellos menores que estando, tutelados por la Administración o en situación de desamparo, pasan a cumplir la mayoría de edad.

Es un problema que causa graves desajustes en la tutela de los menores, y la apertura de una investigación de oficio se orientaba al estudio de la situación mencionada en el archipiélago canario.

Para ello, se procedió a remitir a los cabildos insulares la petición de informes sobre los recursos existentes en cada corporación para atender a los menores que se encuentran en la situación expuesta. Reproducimos los informes por orden de recepción en nuestro registro.

Cabildo de La Palma

“El Cabildo Insular de La Palma cuenta con un recurso especializado para estos menores. A continuación, pasamos a detallar de manera concreta dicho recurso:

1. *Identificación*: Piso tutelado para jóvenes Yapanetesa III.

2. *Naturaleza*: Este proyecto nace en el año 2001 ante la necesidad de dar respuesta a jóvenes que habían cumplido o estaban a punto de cumplir la mayoría de edad y que habían tenido aplicada una medida de protección de guarda o tutela sin tener posibilidad alguna de inserción familiar. El alojamiento tutelado, que pretende ser un recurso temporal, está concebido para aquellos jóvenes que habiendo cumplido la mayoría de edad o siendo mayores de 16 años judicialmente emancipados, hubieran estado sujetos a una medida de protección de guarda o tutela, sin posibilidad alguna de inserción familiar, o que por sus circunstancias familiares, económicas o de conflictividad social, no pueden llevar un proceso de emancipación de forma autónoma. Desde el año 2001 este piso está gestionado por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma y subvencionado por la Dirección General de Juventud.

3. *Objetivos del servicio*:

3.1. *Objetivos generales*:

- Facilitar la formación con el fin de alcanzar la independencia integral.
- Satisfacer las necesidades materiales de los jóvenes en el proceso de obtención de su autonomía económica.
- Favorecer la autonomía de los jóvenes respecto a la cobertura de sus necesidades físicas, emocionales y laborales.
- Potenciar la capacidad de los jóvenes para gestionar sus sentimientos, relaciones y conductas.
- Fomentar un proceso de desarrollo de la autonomía personal y la asunción de responsabilidad basada en la autogestión del hogar y de sus propias decisiones.
- Favorecer la madurez del joven orientándolo a su independencia personal.
- Desarrollar, potenciar y posibilitar herramientas y técnicas adecuadas para que el/la joven pueda desenvolverse con normalidad en su medio social habitual.

- Propiciar la inserción e integración formativo-laboral de los/las jóvenes.

- Conseguir los objetivos previstos en un tiempo máximo de dos años, con una prórroga, otorgada en circunstancias excepcionales, de seis meses más. Dicha circunstancia se valora en cada caso de manera individual.

3.2. *Objetivos específicos*:

Los objetivos específicos por desarrollar coinciden con aquellos que se recogen en el proyecto individual de emancipación en el momento de ingreso en el hogar tutelado y el cual es evaluado de forma continua por el personal técnico colaborador del programa a fin de ir modificando los objetivos planteados.

Los objetivos se centran en las siguientes áreas de intervención:

Área personal y orientación para la autorrealización y la maduración personal:

- Concienciar a los/as jóvenes de su situación.
- Adquisición de habilidades y estrategias personales.
- Fomentar habilidades sociales y comunicativas.
- Desarrollar estrategias emotivas.
- Evaluar las características personales e identificar las necesidades del/la joven.
- Modificar comportamientos inadecuados y facilitar otros alternativos.
- Mejorar las habilidades sociales requeridas para un buen desarrollo de las relaciones interpersonales.
- Fomentar expectativas positivas con respecto a su actitud laboral: habilidades sociales, capacidad de comunicación, iniciativa, motivación hacia el empleo.
- Comprender y resolver las dificultades y/o conflictos psicológicos: emocionales, problemas de conducta, preocupaciones personales, etc.

Área social, relaciones interpersonales, interacción social y convivencia grupal:

- Potenciar la aceptación de las normas básicas de convivencia.
- Fomentar la participación y la cohesión grupal.
- Potenciar la tolerancia y el respeto a las diferencias individuales.
- Generar los procesos de gestión de solicitud de vivienda, sanidad, económicos, incorporación a los recursos sociales más próximos, etc.

Área prelaboral, orientación socioprofesional y mejora de la empleabilidad:

- Aportar orientación y apoyo en las actividades formativas, de forma que adquieran una formación básica para su inserción laboral.
- Orientar vocacional y laboralmente para facilitar técnicas de búsqueda y mantenimiento de empleo y su puesta en práctica.
- Asesorar e informar sobre los recursos de búsqueda de empleo y proporcionarles herramientas para la adecuada búsqueda de empleo. Dotarles de las habilidades sociales necesarias para la búsqueda de empleo.
- Fomentar el ahorro económico de cara a su posterior independencia.
- Incorporar a los usuarios a talleres y cursos de Formación Profesional y/o Escuelas Taller.

Área laboral:

- Reforzar todas las habilidades y hábitos aprendidos en el área prelaboral para el mantenimiento del puesto de trabajo.
- Seguimiento a través de la coordinación de todos los agentes implicados en el proceso (joven, equipo educativo y empresa).
- Crear expectativas y proporcionar las estrategias adecuadas para la promoción y/o mejora de empleo, tanto dentro como fuera de la empresa.

Área de ocio y tiempo libre:

- Educar en el correcto uso del tiempo libre.
- Diseño y ejecución de actividades ajustadas a las características del colectivo que nos ocupa.

Área higiénico-sanitaria y de actividades de la vida cotidiana:

- Concienciar a el/la joven en la importancia de cuidar su cuerpo de forma integral.
- Crear hábitos alimenticios sanos, respetando unos horarios adecuados, un menú adaptado a sus necesidades.
- Crear hábitos de sueño respetando unos horarios idóneos.
- Crear hábitos higiénicos diarios.
- Concienciar de la necesidad de hacerse revisiones periódicas y no automedicarse.
- Aprender a vestirse adecuadamente, según la estación del año y la ocasión.

Área familiar:

- Analizar y valorar la situación de la familia extensa de origen del/la joven con el fin de posibilitar la creación y consolidación de lazos afectivos y/o de apoyo de cara a la salida del recurso.
- Fomentar las relaciones del/la joven con su familia extensa.
- Informar y orientar sobre los recursos comunitarios que puedan mejorar la situación familiar (vivienda, ayuda familiar, etc.) atendiendo a las necesidades de cada caso.
- Intervención del equipo educativo con la familia.

4. Identificación de los usuarios: requisitos

- Han de tener entre 18 y 25 años, o ser mayores de 16 judicialmente emancipados.
- Deben haber estado sujetos a medida de protección o guarda, haber finalizado la medida de amparo en fase de reinserción, no siendo posible su integración familiar.

Aquellos jóvenes que no puedan llevar su proceso de emancipación de forma autónoma, por circunstancias sociofamiliares y socioeconómicas de conflictividad social, y aquellos que, teniendo posibilidades de inserción sociolaboral, su integración familiar no fuera posible.

- Las características individuales de todos los usuarios deben posibilitar la convivencia grupal. No deben tener problemas de adicción de ningún tipo, ni trastorno psiquiátrico que requiera otro tipo de recurso, teniendo posibilidades de inserción sociolaboral, su integración familiar sea posible. La edad máxima para ser destinatario directo es de 25 años.

5. Acceso:

El procedimiento para acceder al Hogar Tutelado para Jóvenes del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, se iniciará con la solicitud presentada por el interesado.

Una comisión de valoración integrada por el jefe de Servicio de Acción Social y dos técnicos del área designados al efecto y sus respectivos suplentes, que estudiará y valorará la solicitud y elevará en su caso propuesta de ingreso al presidente de la corporación que será quien resuelva el ingreso en el hogar tutelado.

Esta comisión de valoración se regirá por lo previsto en el capítulo II del título de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*.

Será el Servicio de Acción Social del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, el encargado de configurar listas de espera y provisión de plazas vacantes en el hogar tutelado, para lo cual se utilizará el baremo de admisión. No obstante, no existe obligación por parte de la corporación de dar cobertura a las plazas vacantes en caso de que

las haya, a pesar de haber solicitudes presentadas, si la comisión de valoración no eleva propuesta favorable.

Tras el ingreso en el alojamiento tutelado, el aspirante a residente permanecerá en el mismo con carácter de prueba durante un período máximo de 90 días. Si transcurrido dicho período, no se aprecian circunstancias personales o alteraciones psicofísicas que determinen alguna incapacidad para su adaptación, previo informe elaborado por el profesional coordinador del recurso, se entenderá que su ingreso tiene carácter definitivo.

6. Servicios a prestar por los usuarios:

- a) alojamiento temporal.
- b) manutención.
- c) orientación y apoyo educativo.
- d) orientación y apoyo laboral.
- e) talleres formativos para dotarlos de habilidades necesarias para la vida autónoma.
- f) asesoramiento jurídico.
- g) apoyo psicológico.

7. Lugar y horario:

La permanencia en el hogar tendrá una duración máxima de dos años, prorrogable en casos excepcionales por un período de seis meses. No obstante ésta queda supeditada a la consecución de los objetivos previstos, así como al cumplimiento de la normativa interna del recurso. La edad máxima para ser destinatario directo del servicio son los 25 años.

8. Profesionales que se responsabilizan:

Un educador/a.”

Cabildo de La Gomera

“Se tiene a bien informar que el Cabildo Insular de La Gomera no posee competencias en las situaciones que se plantean en los menores que cumplen la mayoría de edad, entendiéndose que dicha competencia recae en el Gobierno de Canarias.

No obstante se tiene a bien informar que en cuanto a los menores que la Ley territorial 1/1997, Integral del Menor, y el Plan Integral del Menor, así como el Decreto 159/1997, explicitan las competencias que en dicha área corresponde a los cabildos insulares, y en atención a ellas, esta entidad insular, posee los siguientes recursos:

- Centro Insular de Acogida a Menores.
- Centro Insular de Acogida a Menores Extranjeros.
- Servicio Insular de Planificación de la Infancia.
- Equipo de Prevención e Intervención con Menores en situación de alta vulnerabilidad social y riesgo de apoyo a los equipos de atención al riesgo de los ayuntamientos.
- Un educador familiar de Atención a Familias desfavorecidas y en situación de riesgo de apoyo a los equipos de atención al riesgo de los ayuntamientos.

Por otro lado, en cuanto a la atención a la discapacidad, el cabildo insular posee los siguientes recursos:

- Centro Insular de Atención a Discapacitados.
- Dos talleres ocupacionales.
- Un programa dirigido a la atención de personas con problemas de salud mental.
- Subvenciones a asociaciones que dirigen sus acciones a menores y personas con discapacidad.
- Apoyo técnico a la asociación de minusválidos que existe en la isla.”

Cabildo de Lanzarote

“Desde el área del Menor y la Familia del Cabildo Insular de Lanzarote se informa que los recursos existentes para dichos menores se centran exclusivamente en un piso de emancipación para mayores de 18 años y de sexo masculino, subvencionado por la Viceconsejería de Inmigración, Ministerio de Asuntos Sociales y Juventud, y gestionado a través de la organización no gubernamental, Asociación Colectivo La Calle, con un máximo de 8 plazas. El ingreso en este recurso se encuentra condicionado a las plazas que pueda haber en el momento de la solicitud, ya que también son destinatarios jóvenes de otras islas. En base a esto, esta consejería tiene establecido un protocolo de coordinación por el que temporalmente se informa a los responsables del piso del pronóstico de bajas por mayoría de edad en los centros residenciales, al objeto de conocer la disponibilidad de plazas para esas fechas.

En lo que se refiere a los menores extranjeros, se encuentran con la dificultad añadida de que su documentación (permiso de residencia o residencia y trabajo) caduca el mismo día que cumplen la mayoría de edad, pudiendo renovarla en los tres meses siguientes a la fecha de caducidad demostrando medios de vida.

Esta situación se solventa con aquellos menores que consiguen plaza en el piso de emancipación, puesto que presentan informe justificando como medios de vida el alojamiento en el piso donde tienen cubiertas las necesidades básicas por parte del Colectivo La Calle.

Para aquellos menores extranjeros que no obtengan plaza y que no tengan familiares en la isla, la única posibilidad de renovar la documentación es obteniendo un contrato de trabajo, si esto no se consigue pierden la residencia en España.

Por otro lado para los menores que deciden vivir por su cuenta o aquellos para los que no hay una plaza disponible en el momento de cumplir la mayoría de edad, desde esta consejería se les proporciona una ayuda económica de 600 € para sufragar los gastos de fianza y primeros meses de alquiler.

Destacar que no existe en la isla ningún recurso que acoja a menores que han cumplido la mayoría de edad de sexo femenino, quedándoles como única alternativa la adquisición de una vivienda en régimen de alquiler, beneficiándose exclusivamente de la ayuda económica antes mencionada.

Por último, así como en el caso de las chicas, los menores con algún tipo de discapacidad física o psíquica tampoco disponen de recursos alojativos donde vivir una vez cumplida la mayoría.”

Cabildo de Fuerteventura

“Actualmente este cabildo cuenta con cinco recursos de acogida para menores en situación de desamparo, se trata de dos Centros para Menores Extranjeros no Acompañados y tres Hogares de Menores. Por otra parte informar que actualmente no existen recursos de acogida tales como pisos tutelados para menores que cumplan la mayoría de edad al no justificarse atendiendo a la demanda.

En este sentido informar que el propósito de los Centros de Menores, tal y como establece la Ley 1/97, de Atención Integral a los Menores, es la reintegración familiar, teniendo el objetivo de reducir el tiempo de estancia del menor en el mismo, proponiendo otras alternativas convivenciales al acogimiento residencial, tales como acogimiento familiar preadoptivo o con familia ajena. Aún así, existen casos en que atendiendo al perfil de los menores o al fracaso de otras alternativas convivenciales, no existe otra posibilidad que permanencia en centro hasta cumplimiento de la mayoría de edad.

Refiriéndonos a las memorias de los últimos años, mencionar que respecto a los Hogares de Menores, el número de menores que han causado baja por mayoría de edad en los últimos cuatro años asciende a cuatro habiéndose en todos ellos elaborado previamente un proyecto individualizado de preparación para la vida adulta (búsqueda de empleo, incorporación laboral, ahorro de salarios para proceso de autonomía, búsqueda de personas de apoyo y/o convivencia tras salida del recurso, entrenamiento en habilidades para la vida adulta) y han causado baja con condiciones de estabilidad.

En cuanto a la situación de los menores extranjeros no acompañados, el número de menores que ha causado baja por mayoría de edad en los últimos cuatro años asciende a veintiocho. Asimismo y en la misma línea de trabajo desarrollada en los Hogares de Menores, se establece un proyecto educativo individualizado de preparación para la vida adulta, si bien en este caso existe un condicionante muy importante que es la concesión de los permisos necesarios para desempeñar una actividad laboral, dicho proyecto consiste en la incorporación a cursos de preparación laboral, búsqueda activa de empleo, incorporación laboral, ahorro del salario para proceso de autonomía, búsqueda de personas de apoyo y/o familiares en España, entrenamiento en habilidades para la vida adulta,...

Por otra parte, una vez llegado el momento del cumplimiento de la mayoría de edad, si el proceso de preparación no se ha culminado con éxito o existen dificultades en incorporación laboral, falta de recursos económicos, etc. se articulan los mecanismos necesarios para garantizar la estabilidad del menor, tales como gestión de ayudas económicas, solicitud de plaza para mayores de edad en recursos de Cruz Roja en la isla o en otras islas del archipiélago, pago de los traslados del menor si existen familiares en algún punto del país dispuestos a acoger al menor, búsqueda de vivienda para alquiler, siempre con el consentimiento del menor, atendiendo a que una vez cumpla la mayoría de edad las alternativas propuestas dependerán de su voluntad.

Por último, con respecto a menores en situación de desamparo que presenten algún tipo de discapacidad se gestionan todos los recursos disponibles en la isla, tales como asistencia a salud mental, derivación a recursos específicos como la residencia de minusválidos, centro de día para enfermos mentales y cuando es necesario se realizan derivaciones a centros especializados fuera de la isla como San Juan de Dios u otros.”

Cabildo de Gran Canaria

“Se informa que la mayor parte de los menores que cumplen 18 años en recursos de acogimiento residencial retornan con su familia, salvo un pequeño número de ellos que son derivados a pisos tutelados para jóvenes mayores de 18 años, que gestionan diferentes entidades (actualmente este cabildo conoce los gestionados por Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, La Salle de Agüimes y CEMAIN, Hijas de María Auxiliadora) y que consisten en una alternativa convivencial, de carácter temporal, que sirve de apoyo en el proceso de emancipación de aquellos menores con medida de amparo, que hayan estado acogidos en hogares de Gran Canaria, a partir de su mayoría de edad, que no dispongan de recursos familiares o personales apropiados para su integración familiar o autonomía personal y social, cuya salida de los centros de protección suponga un factor de riesgo importante para su integración social.

Estos pisos tienen establecido, por cada entidad que los gestionan, un perfil que han de tener los beneficiarios de los mismos, de tal manera que sean jóvenes que puedan convivir en un recurso con otros jóvenes en su misma situación, sin crear situaciones de conflictividad y que tengan autonomía suficiente para desarrollar todo lo relacionado en su ámbito personal y social.

Atendiendo al perfil descrito y al perfil que presentan los menores acogidos en la Red de Centros y Hogares de este cabildo, es por lo que sólo un número pequeño de los mismos son acogidos en dichos pisos tutelados, previa valoración de la entidad que lo gestiona, cuando cumplen la mayoría de edad.

Dentro de este número reducido, algunos de ellos abandonan el recurso voluntariamente, volviendo, en la mayoría de los casos a vivir con sus familias y en otros, en menor número, son expulsados del recurso al crear conflictividad en este.

En cuanto a la atención a menores tutelados con pluridiscapacidad (menores que presentan patologías neuroortopédicas o pluridiscapacidad física y psíquica y que precise tratamiento rehabilitador) este cabildo tiene en convenio 15 plazas con la entidad Ciudad de San Juan de Dios en El Lasso, desde el 1/3/04 hasta el 31/12/07, prorrogándose el mismo desde el 1/1/08 hasta el 31/12/08, según addenda al citado convenio, de fecha 30 de noviembre de 2007.

Cuando los menores se encuentran acogidos en San Juan de Dios y desde dicho hogar se prevé que su alternativa de futuro ante el cumplimiento de la mayoría de edad es la de permanecer en un recurso de acogida para adultos con discapacidad, al carecer de recursos familiares apropiados y que pueden suponer una desprotección de éstos, desde el citado hogar se realizan los trámites oportunos de solicitud de plaza residencial en el Instituto de Atención Sociosanitaria (IASS) de este cabildo (la cual se puede presentar, desde recientemente, a partir de los 16 años, ya que hasta ese momento sólo se admitían solicitudes a partir de los 17 años), así como se propone a través de este cabildo a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia del Gobierno de Canarias como entidad tutelar del menor que promueva procedimiento de incapacidad, con el fin de que el menor permanezca en un

recurso residencial al cumplir los 18 años, lo cual también se ha hecho directamente ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Servicio de personas con discapacidad y Menores de protección).

Con respecto a los trámites realizados con los diferentes organismos para garantizar la acogida del menor tutelado con discapacidad cuando cumple mayoría de edad en un recurso adecuado, existen varias dificultades, tales como, que para los trámites de plaza en el IASS se necesita valoración previa del equipo de valoración y orientación al respecto, lo cual suele demorarse en el tiempo.

Una vez se tenga dicha valoración, se aplica por parte del IASS, el baremo establecido para plaza residencial y dependiendo de la puntuación obtenida se pasa a formar parte de la lista de espera hasta asignación de la misma, lo cual también se demora en el tiempo. Por otro lado, en cuanto a los procedimientos de incapacidad, referente a las solicitudes realizadas para ello, a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, también se demoran en el tiempo y en alguna ocasión, cuando se celebra el correspondiente juicio, se ha suspendido por incomparecencia del letrado del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias, que representa a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, lo que hace que dicha demora sea mayor. Por su parte los procedimientos promovidos directamente por el Hogar San Juan de Dios, en ausencia de respuesta por otras instituciones, ante la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, se informa que en el último caso que se traslada a la misma, dicha Fiscalía emite Decreto de fecha 30/7/07 en el que se recoge 'que no queda debidamente acreditada la existencia de una causa de incapacitación, tratándose más de una cuestión de índole asistencial que judicial' mientras que los casos promovidos ante la Fiscalía de Protección de Menores sólo en una ocasión, se emitió decreto de fecha 16/6/06 en que ordenaba a este cabildo que se garantizara la acogida de un menor al cumplir los 18 años en un recurso para personas con discapacidad.

Ante estas dificultades esta sección, a través del Servicio de Asuntos Sociales de esta consejería, ha remitido al IASS informes por cada menor de los que se tiene conocimiento de la cercanía de cumplimiento de la mayoría de edad y con solicitud de plaza residencial en dicho organismo, solicitando que se tenga en cuenta en dicha solicitud y con el fin de garantizar su acogida en el recurso más adecuado cuando cumpla los 18 años. Dando, del mismo modo, también traslado a la Fiscalía de Protección de Menores, con la misma finalidad.

Las dificultades descritas han provocado que la Ciudad San Juan de Dios en El Lasso, continúe manteniendo acogidos a jóvenes que estaban tutelados, después del cumplimiento de la mayoría de edad, con el fin de que los mismos no queden desprotegidos y mientras esperan la asignación de plaza residencial por parte del IASS. Así, según informe de esa entidad, en la actualidad tienen dos jóvenes en esta situación, mientras que durante el año 2008 alcanzará la mayoría de edad 3 menores, según señalan en el mismo informe, que tendrán que permanecer en recurso residencial. Del mismo modo exponen también que el 4/10/06, comunicaron al IASS relación de menores que cumplían mayoría de edad en los años 2007 y 2008.

Por lo que respecta a menores con discapacidad acogidos en otros hogares diferentes a San Juan de Dios, que tampoco dispongan de alternativa familiar adecuada cuando cumpla los 18 años, estos constituyen un número menor y se realizan los mismos trámites descritos con iguales dificultades."

Cabildo de Tenerife

"Se expone lo siguiente:

Primero. Cuando un menor ingresa en un centro de protección se realiza una valoración y un programa de intervención, que puede ser de reunificación, separación definitiva o autonomía e independencia.

En el caso de los programas de autonomía se trabaja con los menores para que ante la mayoría de edad puedan ser capaces de protegerse y cuidar de sí mismos, apoyándose en recursos formales e informales. No obstante, la situación de maltrato de la que provienen y el escaso apoyo familiar hace que este trabajo no sea sencillo.

Esta unidad cuenta con recursos especializados en el abordaje de la independencia como son los pisos puentes de autonomía e independencia, especializados en atender estos perfiles.

Segundo. Cuando el joven cumple la mayoría de edad puede ser atendido en proyectos cara a la autonomía que gestionan algunas organizaciones sin ánimo de lucro como pueden ser Aldeas Infantiles o la Asociación Kanaria de la Infancia. Estos proyectos son de apoyo al joven. Se realiza un diagnóstico de sus necesidades y de sus intereses, pudiendo apoyar al joven en financiar una alternativa de convivencia, en empleo, intervención psicológica, ocio constructivo y construcción de red de apoyo informal.

No obstante, la voluntariedad del joven determina el poder beneficiarse de estos proyectos.

También desde esta unidad se gestiona a través de la Asociación Opción 3 el proyecto Pandorga, que trabaja la inserción en empleo de menores de edad y ex acogidos de los centros hasta los 21 años.

Tercero. En los jóvenes con discapacidad un año antes de la mayoría de edad se solicita plaza, mediante el protocolo establecido, a la Unidad de Discapacidad de este organismo.

Cuando dicha unidad cuenta con plaza dado el perfil del joven, se informa a ésta unidad y se produce el traslado. Mientras se espera recurso, aunque el joven con discapacidad cumpla los 18 años, continúa en el centro de protección."

Cabildo de El Hierro

"Se informa que no contamos con recursos para aquellos menores tutelados por la Administración o en desamparo cuando pasan a la situación de mayoría de edad, en cuyas situaciones se derivan a centros ubicados en Santa Cruz de Tenerife y gestionados por ese cabildo y explicar además que aquellos que pasan a situación de mayoría de edad dejan de estar tutelados por la Administración, y son los propios responsables de los centros quienes gestionan su nueva residencia en pisos compartidos."

A la vista de lo expuesto, el Diputado del Común entiende oportuno someter a juicio de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, y a la FECAI las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Es responsabilidad de la Administración protectora preparar a los menores sin posibilidades de reintegración para una vida autónoma fomentando su emancipación e integración social, tal y como se establece en el artículo primero de la Ley de Atención Integral a los Menores.

Segunda. Que de los informes aportados se desprende un gran desequilibrio entre los servicios ofertados por las diferentes entidades protectoras insulares, y se aprecia gran descoordinación entre los diferentes poderes públicos que actúan en la atención a los menores.

Tercera. Para la coordinación entre las administraciones públicas canarias que garantice la atención integral a los menores, se crea la Comisión Interadministrativa de Menores, conforme a lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley de Atención Integral a los Menores.

Cuarta. Conforme al artículo 11 de la citada ley, corresponde a los cabildos insulares la prestación de los servicios especializados de atención al menor y la gestión de los centros y servicios públicos de acogida de carácter insular o supramunicipal y de los que tengan incidencia en la población insular.

Quinta. El Plan Integral del Menor en Canarias, en su modalidad 3 del Objetivo General 7, establece los pisos tutelados como servicios sociales especializados que consisten en una alternativa convivencial de carácter temporal que sirve de apoyo en el proceso de emancipación de aquellos menores con medida de amparo que están a punto o ya han dejado de ser menores.

Los objetivos consisten en satisfacer las necesidades materiales de los jóvenes o mujeres con hijos a cargo en el proceso de obtención de su autonomía económica; la cobertura de sus necesidades físicas, emocionales, culturales y laborales y potenciar la capacidad para gerenciar sus sentimientos, relaciones y conductas.

La ratio que se establece es la de un educador/a por piso o casa con amplitud suficiente para satisfacer las necesidades de 12 personas.

Los criterios de territorialización establecen 2 pisos tutelados en la isla de Gran Canaria y 2 en la de Tenerife: uno para chicos y otro para chicas (en su caso mixto para condiciones especiales como grupos de hermanos o experiencias piloto) y 4 pisos tutelados en las islas no capitalinas.

Sexta. En el Segundo Diagnóstico de la Problemática del Menor y la Familia en Canarias (2002), se ofertan un total de 33 plazas en pisos tutelados (20 en GC, 8 en TF y 5 en LP) cuando el Plan Integral del Menor en Canarias, establece un total de 96 plazas ofertadas hasta 2008.

En atención a las anteriores consideraciones, en ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 7/2001 de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución ha acordado remitir a VE las siguientes:

RECOMENDACIONES

- Que por la Comisión Interadministrativa de Menores, como órgano de coordinación de las administraciones públicas de Canarias para garantizar la atención integral del menor, se impulsen aquellos protocolos necesarios para generar recursos especializados y estables para jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad y que habiendo tenido aplicada una medida de protección de guarda o tutela, no tengan posibilidad alguna de inserción familiar.

- Que por parte de los cabildos insulares se generen alojamientos tutelados, como recurso temporal, para aquellos jóvenes que habiendo cumplido la mayoría de edad o siendo mayores de 16 años judicialmente emancipados, hayan estado sujetos a una medida de protección de guarda o tutela, sin posibilidad alguna de inserción familiar, o que por sus circunstancias familiares, económicas o de conflictividad social, no puedan generar un proceso de emancipación de forma autónoma.

La anterior recomendación fue remitida a la Dirección General de Protección del menor y la Familia y al Cabildo Insular de Fuerteventura como presidente de turno de la FECAI (Federación Canaria de Cabildos), que respondió a la recomendación del siguiente tenor:

“[...] en contestación a su escrito con registro de entrada en este cabildo, referente a los recursos ofertados por los cabildos para menores tutelados cuando alcanzan la mayoría de edad, manifestar que si bien en la actualidad no existen en la isla recursos específicos, dependientes de este cabildo, para la atención a los menores con estas características, desde el Servicio Especializado de Centros y Familias de esta consejería, llegado ese momento, se articulan los mecanismos necesarios para garantizar la estabilidad del menor, lo cual se expuso en el informe remitido con anterioridad. No obstante atendiendo a las recomendaciones planteadas, las cuales se consideran importantes, se tendrán en cuenta las mismas para futuras planificaciones, atendiendo a la demanda y necesidades que se vayan generando llevando a cabo las actuaciones correspondientes.

Asimismo informar que el Servicio de Planificación que está enmarcado actualmente dentro del Servicio Insular de Infancia, para el estudio y actualización de la situación, necesidades y problemática respecto a los menores y la familia en la isla y destinado a desarrollar acciones tendentes a la ejecución de las competencias que atribuye la Ley 1/97 a los cabildos. Concretamente, y tomando como referencia la situación del menor en Canarias, uno de los objetivos es valorar la situación de los menores en los Centros de Protección, generando mecanismos y estrategias que potencien su autonomía.”

Por otro lado en el Boletín Oficial de Canarias, en su número 234, del viernes 21 de noviembre de 2008, se recogen las subvenciones concedidas.

• Provincia de Las Palmas:

1. Santa Lucía de Tirajana: “Prevención de la Marginación Juvenil: un modelo para el fomento de la promoción y la emancipación” 2008-2011: 281.232,51 €

2. Ayuntamiento de la Villa de Agüimes: “Piso de Emancipación para Jóvenes. Piso Tutelado. Centro Juvenil La Salle. Villa de Agüimes” 2008-2011: 168.059,52 €

3. Fundación Canaria Main: “Hogar Familiar Magone” 2008-2011: 200.829,08 €

4. Fundación Canaria Main: “Hogar Familiar Sor Eusebia” 2008-2011: 200.829,08 €

• Provincia de Santa Cruz de Tenerife:

1. Cabildo de La Palma: “Piso Tutelado Yapanetes IV” 2008-2011: 251.6664,51 €

2. Aldeas Infantiles SOS “Proyecto de Inserción laboral para jóvenes” 2008-2011: 149.489,65 €

3. Aldeas Infantiles SOS “Programa de Emancipación para Jóvenes mayores de edad” 2008-2011: 126.208,25 €

4. Asociación Kanaria de Infancia. “Piso Tutelado Magec: Fomento de la emancipación Juvenil desde un núcleo convivencial” 2008-2011: 206.213,32 €

5. Asociación Kanaria de Infancia. “¿Subimos juntos la escalera?” Fomento de la emancipación juvenil II. 2008-2011: 89.183,32 €

Consta la renuncia expresa a la convocatoria de la Fundación Canaria de Juventud IDEO a los siguientes proyectos:

- Programa de fomento de la emancipación juvenil (Tenerife)

- Hogar para la emancipación juvenil (Tenerife)

- Programa de fomento de la emancipación juvenil (Gran Canaria)

- Hogar para la emancipación juvenil (Gran Canaria)

- Programa de fomento de la emancipación juvenil (Lanzarote).

2.2.5. Acogimiento de menores en la Comunidad canaria (EQ 2191/08)

Visto que, según datos de la Dirección General del Menor y la Familia, existen en Canarias 2.442 menores en situación de acogimiento, de los cuales 1.167 se encuentran en un centro residencial y 1.275 con una familia, esta institución resolvió sobre la procedencia de apertura de un expediente de oficio que deberá tramitarse en el área de menores de esta institución, con el fin de analizar las acciones que, desde la entidad protectora, se efectúan para favorecer el acogimiento familiar en sus diferentes opciones.

Se solicitaron los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, para que nos facilitasen los datos que, en la actualidad, existen en relación con la medida de acogimiento de menores en la Comunidad canaria, en las diferentes modalidades de:

- acogimiento familiar simple,
- acogimiento familiar permanente,
- acogimiento profesionalizado (remunerado),
- acogimiento preadoptivo,
- acogimiento en hogar funcional,
- acogimiento residencial.

Asimismo, solicitamos que se nos facilitasen el número de adopciones internacionales y nacionales efectuadas en el ejercicio 2008 en la Comunidad canaria.

2.2.6. Observatorio Canario de la Violencia Escolar (EQ 2198/08)

Habiendo conocido por los medios de información que se está poniendo en marcha el Observatorio Canario de Violencia Escolar, y al haber recibido quejas de esta naturaleza en el ámbito de la Comunidad canaria, se ha resuelto, en el seno de esta institución, proceder a la apertura de una investigación de oficio sobre la constitución del Observatorio Canario de la Violencia Escolar.

En este sentido, solicitamos a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes que nos informase sobre la puesta en marcha del Observatorio Canario de la Violencia Escolar, así como la estadística por islas, a lo largo del año 2008, de los casos de violencia escolar de los que la consejería ha tenido conocimiento, con descripción del resultado del expediente.

2.2.7. Órganos colegiados con competencias en materia de protección de menores (EQ 2200/08)

El pasado 8 de agosto, se publicó, en el *Boletín Oficial de Canarias*, el *Decreto 167/2008, de 22 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda*. Dado que, en su capítulo III, se establecen los órganos colegiados con competencias en materia de protección de menores (Comisión de Menores, Comisión de Atención al Menor y Comisión Interadministrativa de Menores), esta institución resolvió que se proceda a la apertura de una investigación de oficio sobre la actividad de las mencionadas comisiones.

Solicitamos a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda que, en virtud de lo dispuesto en el capítulo III, relativo a los órganos colegiados con competencias en materia de protección de menores (artículos 22, 23 y 24) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, aprobado por Decreto 167/2008 de 22 de julio, informase a esta institución de los profesionales y representantes de las administraciones participantes, funciones y actividades realizadas a lo largo del ejercicio 2008, con especial referencia de las ponencias de trabajo desempeñadas en la Comisión de Menores, Comisión de Atención al Menor y Comisión Interadministrativa de Menores.

2.3. Estudio pormenorizado de las quejas

2.3.1. Menores que cumplen medidas judiciales

EQ 1/08. Investigación de oficio sobre los centros de cumplimiento de medidas judiciales en la Comunidad Autónoma de Canarias.

En este expediente, se recibió la comunicación de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia del siguiente tenor:

“[...]por medio del presente, y en aras del interés público protegido, se ha procedido por parte de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda a gestionar directamente, a través de su propia organización, el Centro Punta de Gáldar, por lo cual, con fecha 1 de abril de 2008, el mencionado Centro de Ejecución de Medidas Judiciales, en régimen cerrado, pasa a ser gestionado por la Fundación Canaria de Juventud Ideo”.

Se solicitó el mapa de recursos que se establece en la Comunidad Autónoma de Canarias, en la actualidad, para dar cumplimiento a la ejecución de medidas judiciales dictadas por los jueces de menores, así como las plazas habilitadas para cada uno de ellos y la entidad que las gestiona:

1. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores –en adelante LORPM–:

- Valle Tabares en Tenerife, 150 plazas (para semiabierto y cerrado) IDEO.
- Centro ‘Amparo Rodríguez López’ en Gáldar (Gran Canaria), 30 plazas. Ayuntamiento.
- Centro femenino de Hierbabuena (Tenerife), 18 plazas. IDEO.

2. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 a) de la LORPM:

- La Montañeta, en Gran Canaria, 50 plazas IDEO.
- Valle Tabares en Tenerife, 150 plazas (para semiabierto y cerrado) IDEO.
- Centro Femenino de Hierbabuena, 18 plazas. IDEO.

3. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 c) de la LORPM (internamiento abierto):

- El Balayo. Lanzarote. 8 plazas Colectivo La Calle.
- CIJ Santa Úrsula (Tenerife) 6 plazas. IDEO.
- CIJ Garoé (Gran Canaria) 12 plazas. Diagrama.
- CIJ Retama (Gran Canaria) 12 plazas. Mundo Nuevo.
- CIJ Tabaiba (Tenerife) 12 plazas. Mundo Nuevo.
- CIJ Tajinaste (Tenerife) 12 plazas. Asociación Coliseo.
- CIJ Teide (Tenerife) 8 plazas. Colectivo La Calle.
- CIJ Timaguada (Gran Canaria) 8 plazas. Colectivo La Calle.

4. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 d) de la LORPM:

- Centro Doramas en Firgas, para cumplimiento de medidas de internamiento terapéutico en todas sus modalidades de carácter femenino. 6 plazas. IDEO.
- Complejo de Valle Tabares, sin límite hasta el tope general de 150 plazas del complejo. IDEO.
- Centro de Hierbabuena para mujeres. 8 plazas. IDEO.

5. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 e) de la LORPM:

- Tamayada en Tenerife.
- Ansite en Gran Canaria.

6. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 f) de la LORPM:

- Convenio con Forem Canarias 25 plazas en Gran Canaria y 15 plazas en Tenerife.

7. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 g) de la LORPM:

- La permanencia de fin de semana en los centros señalados en los anteriores apartados, incluidos los CIJ.

8. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 h) de la LORPM:

- Convenio con Asociación Barrio en Tenerife, 84 plazas.
- CIJ Puerto Santiago en Tenerife, 8 plazas. IDEO.
- SORSEM de Lanzarote. Sin límite de plazas. IDEO.
- SORSEM de Fuerteventura. Sin límite de plazas. IDEO.
- Convenio con Cabildo de La Palma, sin límite de plazas.
- CIJ Teide (Tenerife) 8 plazas. Colectivo La Calle.
- CIJ Timaguada (Gran Canaria) 8 plazas. Colectivo La Calle.
- Convenio con Forem Canarias para Libertad Vigilada en Gran Canaria, 210 plazas y en Tenerife 160 plazas.
- IDEO para las isla de El Hierro y La Gomera, sin límite de plazas.

9. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 j) de la LORPM:

- CIJ Puerto Santiago. 8 Plazas.
- CIJ El Balayo. 8 plazas.
- CIJ Santa Úrsula. 6 plazas.
- CIJ Garoé. 12 plazas.
- CIJ Retama. 12 plazas.
- CIJ Tabaiba. 12 plazas.
- CIJ Tajinaste. 12 plazas. Asociación Coliseo.
- CIJ Teide. 8 plazas. Colectivo La Calle.

10. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 k) de la LORPM.

Para la provincia de Las Palmas:

- Convenio con la Fundación Diagrama: 48 plazas.

Para la provincia de Santa Cruz de Tenerife:

- Asociación Barrio, sin límite de plazas.

11. Para dar cumplimiento al artículo 7.1 l) de la LORPM:

Para la provincia de Santa Cruz de Tenerife:

- Convenio con Mensajeros de la Paz: 30 plazas.

Para la provincia de Las Palmas:

- Convenio con la Asociación Solidaria Mundo Nuevo: 30 plazas.

Respecto a los datos estadísticos de los menores que se encuentran cumpliendo medidas judiciales en la Comunidad canaria, a 31 de diciembre de 2008 los resultados estadísticos aportados por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia son los siguientes:

- Asistencia a un centro de día: 2.
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo: 31.
- Internamiento en régimen cerrado: 34.
- Internamiento en régimen semiabierto: 101.
- Internamiento terapéutico en régimen cerrado: 7.
- Internamiento terapéutico e régimen semiabierto: 17.
- Libertad vigilada: 358.
- Libertad vigilada con tratamiento ambulatorio: 25.
- Permanencia de fin de semana: 1.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad: 20.

- Prohibición de aproximarse a la víctima: 14.
- Realización de tareas socio-educativas: 47.
- Tratamiento ambulatorio: 26.

Total 683 Medidas

Se observa por tanto el nivel decreciente en el número de medidas judiciales desde principio de año. Los datos estadísticos que obran en nuestro poder son los siguientes:

Resultados estadísticos a 29/2/2008	777 medidas
Resultados estadísticos a 31/3/2008	765 medidas
Resultados estadísticos a 30/4/2008	772 medidas
Resultados estadísticos a 31/5/2008	780 medidas
Resultados estadísticos a 30/6/2008	784 medidas
Resultados estadísticos a 31/7/2008	773 medidas
Resultados estadísticos a 31/8/2008	832 medidas
Resultados estadísticos a 1/10/2008	814 medidas
Resultados estadísticos a 31/12/2008	683 medidas

En el mes de julio se solicitaron informes a la Dirección General de Protección del Menor, ya que se tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación de que jóvenes sujetos a medidas judiciales en Tenerife, habían creado un periódico, denominado *Transparencias*, en colaboración con la Universidad de La Laguna y *La Gaceta de Canarias*.

Se remitió el Convenio de Colaboración entre la entidad Fundación Canaria de Juventud Ideo y la Fundación Canaria Empresa Universidad de La Laguna para la realización del Proyecto de Investigación/Estudio "*Agenda de Comunicación Social para Jóvenes: El Periódico Juvenil*" por medio del cual se suscribe un contrato de asistencia y gestión en investigación y desarrollo empresarial, en virtud del cual la fundación presta asistencia a la IDEO mediante evaluación y selección, entre los investigadores de la Universidad de La Laguna de un equipo de asesores técnicos-científicos.

El objeto del contrato es la selección y contratación de un equipo de especialistas de la Universidad de La Laguna capaces de asesorar y desarrollar un estudio de "*Creación de Agenda de Comunicación Social para Jóvenes: El periódico Juvenil*".

La Fundación Canaria de Juventud Ideo se compromete a abonar a la fundación la cantidad de VEINTINUEVE MIL EUROS (29.000 €) para retribuir los servicios de asesoría técnico-científica que sean contratados. En cuanto al modelo de anteproyecto, el título de la investigación es "*Creación de Agenda de comunicación social para jóvenes: El periódico juvenil*" y su finalidad es la elaboración y publicación de un periódico juvenil entre menores con medidas judiciales y alumnos universitarios y entre los objetivos figuran los siguientes:

- Favorecer y motivar la comunicación como desarrollo integral.
- Conocer su propia realidad desde la experiencia intergrupala que desarrolle su actividad.
- Desarrollar la pedagogía del autoaprendizaje y posibilitar la creación de pensamientos positivos.
- Compartir su inteligencia creativa en el marco de equilibrio emocional no violento y de autoconocimiento a partir de la elaboración de la prensa escrita en un marco universitario de participación y cooperación.

- Crear y promover el desarrollo grupal, fortalecer los valores de respeto, tolerancia y cooperación para una vida social no violenta.

- Identificar y analizar percepciones, estereotipos y prejuicios: prevenir conductas intimidatorias, aprender a compartir y a respetar, favorecer actitudes contrarias a la discriminación, aceptar el conflicto y la diversidad como parte de la vida.

- Crear un espacio de creatividad desde la receptividad, la flexibilidad en un espacio que lo separe de hábitos de conductas negativas y le posibilite vivir un momento nuevo en su existencia con el desarrollo de un pensamiento positivo.

- Analizar los elementos que intervienen en el proceso de comunicación, aprender las técnicas del periodismo escrito que le permitan elaborar su periódico y le posibilite una salida laboral.

- Utilizar el periódico como expresión práctica de sus experiencias y aprendizajes.

El convenio tiene su caducidad el 31 de marzo de 2009.

La institución del Diputado del Común, no puede realizar una valoración de este proyecto ya que se ha solicitado, reiteradamente, la remisión de ejemplares con la periodicidad con la que se publiquen, sin que hasta la fecha nos hayan enviado.

Se solicitó a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, que nos informen sobre si se han cubierto las plazas para funcionarios de carrera o interinos con destino en el ámbito de la Comunidad Autónoma, en Centros canarios de Ejecución de Medidas Judiciales para el curso escolar 2008/2009, convocadas por Resolución de 28 de mayo de 2008. Se nos remite la siguiente información:

"[...] Según el acuerdo firmado entre la Consejería de Bienestar Social y la de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en materia de reeducación y reinserción de menores infractores que han de cumplir medidas judiciales, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Educativa y mediante resolución de la Dirección General de Personal, se hizo pública la convocatoria de 28 de mayo de 2008, para cubrir en régimen de comisión de servicios, plazas para funcionarios de carrera e interinos con destino en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, en Centros de Menores para la ejecución de medidas judiciales, para el curso escolar 2008/2009 (BOC nº 122, de 19/6/08).

En la mencionada convocatoria, corregida mediante Resolución de 24 de junio de 2008 (BOC nº 135, de 7/7/08) se ofertan las siguientes plazas:

- CEMJ Amparo Rodríguez Pérez, 1 plaza de Primaria.
- CEMJ La Montañeta, 2 plazas de Primaria.
- CEMJ Hierbabuena, 1 plaza de Primaria.
- CEMJ Valle Tabares, 3 plazas de Primaria, 1 de Inglés de Enseñanza Secundaria y 1 de ámbito científico-tecnológico.

Por Resolución de la Dirección General de Personal de 30 de julio de 2008, se hace pública la lista de participantes, así como la adjudicación definitiva de destinos de esta convocatoria, adjudicándose las plazas de los CEMJ Amparo Rodríguez Pérez, La Montañeta, Hierbabuena y 3 plazas de Primaria de Valle Tabares, quedando por tanto sin cubrir mediante convocatoria,

1 plaza de Inglés de Secundaria y 1 de ámbito científico-tecnológico del CEMJ Valle Tabares.

Las plazas pendientes de cubrir se pasaron a la Sección de Personal Interino y Sustituto de la Dirección General de Personal para su cobertura, no obstante la Dirección General de Promoción Educativa realizó una propuesta nominal para la cobertura de las plazas de ámbito científico-tecnológico y de Inglés de Secundaria, proponiendo a dos personas de las listas de sustituciones que no habían sido nombradas porque tenían un orden de lista muy superior, pero que reunían el perfil adecuado según esa dirección general.

A propuesta también de la Dirección General de Promoción Educativa se esperó aproximadamente un mes para intentar que estas dos personas fuesen nombradas en esos centros según su orden de lista, al no producirse los nombramientos esperados se optó finalmente por cubrir las plazas con las personas de la lista de la especialidad a las que correspondía por su orden de derecho, lo que se realizó durante la primera quincena de octubre. Estando por tanto, en este momento, cubiertas todas las plazas convocadas.

En otros cursos escolares ha habido problemas para adscribir al profesorado a un centro docente, para poder matricular al alumnado y reconocerle formalmente la formación cursada, así como para darle soporte administrativo a la situación laboral del profesorado.

Para este curso escolar 2008/2009 se han adoptado los siguientes acuerdos, alcanzados entre varios centros directivos de esta consejería:

1. Matricular a los menores de edad, alumnos de ESO en el IES Domingo Pérez Minik y adscribir a un profesor de Primaria a dicho centro para garantizar la coordinación, seguimiento y evaluación del alumnado.

2. Matricular al alumnado mayor de 18 años en los Centros de Enseñanza de Personas Adultas (AAPA) a cada uno de los Centros de Menores y adscribir a los profesores a cada uno de esos CEPA a los efectos correspondientes”.

Se han solicitado ampliación de los informes sobre el número de menores que cumplen medidas judiciales que se encuentran matriculados en centros externos.

EQ 2/08. Centro de Medidas Judiciales “Amparo Rodríguez Pérez”

Desde uno de los departamentos del centro de menores de medidas judiciales “Amparo Rodríguez Pérez”, en Punta de Gáldar, se hacían eco de las reiteradas quejas de los menores debido al malestar y nerviosismo ocasionado por las noticias publicadas en prensa sobre la posibilidad de cierre del centro y el traslado de los menores al Centro de Medidas Judiciales “Valle Tabares” en Tenerife. Todo este asunto deriva de los problemas de la gestión del Centro de Punta de Gáldar en las negociaciones entre el Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de Gáldar.

Se alega en el escrito la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que conforme a su artículo 56.2 e) derecho a estar en el centro más cercano a su domicilio de acuerdo a su régimen de internamiento: “[...] una exégesis

meridiana de dicho precepto deja a la luz por un lado, que la medida de trasladar a los menores/jóvenes internos a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, choca frontalmente con esta disposición legislativa, y por otro lado, es de buen acervo interpretativo considerar que al ser los menores/jóvenes internos de la provincia de Las Palmas, permanecer en dicha provincia, entiende que las futuras actuaciones administrativas competentes se deberían ajustar a dicha normativa”.

Por otro lado, los menores/jóvenes residentes en el centro, tienen derecho a no ser objeto de un rigor arbitrario e innecesario en la aplicación de las normas, y por ello la decisión de trasladar a los menores internos a la provincia de Santa Cruz de Tenerife, caería en esas actuaciones arbitrarias de las que el artículo 56.2 a) de la LORPM intenta proteger a los beneficiarios de dichos derechos, debido a que no existe una causa razonable que justifique dicho cierre del Centro Punta de Gáldar y el traslado de los internos a otra provincia lejana a su domicilio.

“[...] la medida de trasladar a dichos menores internos en la Punta de Gáldar a la provincia vecina, volvería a ir en contra de la legislación aplicable, teniéndose en cuenta literalmente que ante tales medidas debe primar el interés en este centro, de ser trasladados a Tenerife y el preocupante nerviosismo y agitación que le supondría dicha decisión en el caso que se llevara a cabo, debido al miedo de muchos internos de encontrarse con residentes en el Centro de Valle Tabares II, por temor a represalias o venganzas por actuaciones pasadas cuando coincidían en este centro, como denuncias por maltrato y vejaciones... que llevaron a cabo en defensa de sus derechos contra residentes que se encuentran en la actualidad en el Centro de Valle Tabares II en el mismo régimen que los que aquí se encuentran; a su vez las actuaciones que llevan los diferentes departamentos del Centro ‘Amparo Rodríguez Pérez’ Tutores, Educadores y demás personal es muy positiva para la finalidad que persigue la Ley de Responsabilidad penal de los menores anteriormente mentada, quedando constancia del buen hacer de los profesionales en dicho centro permitiendo la reeducación y rehabilitación de los menores/jóvenes internos residentes en Punta de Gáldar, desde este departamento desaconsejamos dicho traslado amparándonos en dicho principio rector de las actuaciones de los poderes públicos consagrado constitucionalmente en su artículo 39.4”.

Al escrito de queja se adjuntan siete escritos de menores –con fecha de registro– donde se manifiesta su inquietud ante la posibilidad de traslado.

En virtud de lo expuesto por el personal del centro, solicitamos informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre la posibilidad del cierre del Centro de cumplimiento de medidas judiciales “Amparo Rodríguez Pérez” en la Punta de Gáldar, ya que está ocasionando grave malestar y nerviosismo en los internos y en sus familias ante la posibilidad del traslado de los menores al Centro de Medidas Judiciales “Valle Tabares” en Tenerife, debido a la ruptura de las negociaciones que se llevan, actualmente, entre el Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de Gáldar.

La contestación recibida por el jefe de Servicio de Ejecución de medidas judiciales consta de tres líneas que se transcriben:

“[...] sobre la posibilidad del cierre del Centro de Internamiento en régimen cerrado de Gáldar; este servicio no tiene conocimiento de tal posibilidad. No consta el malestar de los jóvenes y menores internados sobre tal extremo”.

Se procedió al archivo de la queja porque la administración informó sobre el cambio en la titularidad de la gestión del centro.

EQ 3/08. Centro de Medidas Judiciales en Gran Canaria

La madre de un menor interno en el centro de cumplimiento de medidas judiciales “Amparo Rodríguez Pérez” en la Punta de Gáldar, se dirige a la institución, acusando el grave malestar y nerviosismo de los menores internos en el centro y de sus familiares ante la posibilidad de cierre del centro y el traslado de los menores al Centro de Medidas Judiciales “Valle Tabares II” en Tenerife, debido a la ruptura de las negociaciones que se llevan, actualmente, entre el Gobierno de Canarias y el Ayuntamiento de Gáldar.

Solicitado informe al Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, se recibió contestación por el jefe de Servicio de Ejecución de medidas judiciales, constando de tres líneas que se transcriben:

“[...] sobre la posibilidad del cierre del Centro de Internamiento en régimen cerrado de Gáldar; este servicio no tiene conocimiento de tal posibilidad. No consta el malestar de los jóvenes y menores internados sobre tal extremo”.

Se procedió al archivo de la queja porque la Administración informó sobre el cambio en la titularidad de la gestión del centro y de la ausencia de alegaciones por parte de la reclamante.

EQ 580/08. Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales

Una reclamante denuncia que ha descubierto muchas anomalías en el Centro Retama y la Dirección General de Protección del Menor y la Familia. Tráfico de influencias, sobre todo, que favorece a la madre en detrimento del bienestar de un menor que cumple medida judicial.

La reclamante aporta un escrito del Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales, en el que se le comunica que cualquier información referida a la medida judicial que hace referencia se facilitará a los padres del menor que son los que ostentan la patria potestad y no a la reclamante que alega la condición de tía del menor.

Con independencia de la legitimidad para efectuar la queja, procedimos, en el mes de mayo, a solicitar un informe sobre el cumplimiento de medida judicial, así como el Proyecto Individualizado Educativo (PIE) respecto de la intervención familiar del menor. Tras múltiples reiteraciones y recordatorios de deberes legales, no se ha recibido contestación a la solicitud de informes.

EQ 806/08. Internamiento terapéutico

La madre de un menor, que cumple una medida de dos años de internamiento terapéutico en régimen cerrado en el Centro de Menores de Valle Tabares, alega que dicho centro no reúne las condiciones idóneas para que el internamiento, con fines terapéuticos, sea efectivo.

Manifiesta, además, que su hijo es natural de Sevilla donde tiene a su familia, sus amigos y toda su vida; aporta informes médicos que acreditan que la cercanía de su familia es muy positiva para la evolución satisfactoria del menor. Aporta otro informe de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que indica la conveniencia de una modificación de la medida de internamiento por otra menos restrictiva de régimen semiabierto o libertad vigilada.

En la queja se aporta gran documentación acreditativa de los hechos, entre ella un informe de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia –Servicio de Ejecución de medidas judiciales– emitido por el equipo técnico del Centro Valle Tabares sobre la modificación de la medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado por internamiento terapéutico en régimen semiabierto.

Solicitados los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre la posibilidad de ser trasladado el menor a un centro de cumplimiento en Sevilla, ya que es, en esta ciudad donde existe su arraigo familiar y social, la entidad nos responde que el menor ha sido diagnosticado por el servicio de psiquiatría con una “psicopatía compatible con trastorno disocial”; que el menor tiene una estructura psicoafectiva familiar extensa más que positiva, siendo la familia un sustento emocional eficaz y útil para el joven y, en relación con si puede cumplir la medida en Sevilla, lo tendría que permitir el Juzgado de Menores que le impuso la medida de internamiento terapéutico y aceptarlo, en su caso, por el Centro de Sevilla en cuanto que pueda cumplimentar dicha medida y ofrecerle el tratamiento psiquiátrico prescrito. El centro en el que el menor podría cumplir la medida se encuentra en Algeciras –Cádiz– su nombre es “La Marchenilla” con capacidad para 18 menores, y con psiquiatra para realizar y llevar el tratamiento específico.

Con fecha 1 de agosto, se trasladó a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda una sugerencia del siguiente tenor literal:

“Con el número **EQ 806/08** se tramita en esta institución la queja interpuesta por la madre del menor [...] que cumple una medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado en un centro de Tenerife, planteando la posibilidad de que dicho menor pueda ser trasladado a un centro de cumplimiento en Sevilla, ya que es en esta ciudad donde existe su arraigo familiar y social.

Solicitados informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, esta entidad se manifiesta en los siguientes términos: [...] *dado que la mayoría de la familia, tanto la nuclear como la extensa se encuentra viviendo en Andalucía y que [...] tiene buena relación psicoafectiva con todos ellos, y que además en el ámbito de su comunidad (Andalucía) hay centros en los que podría cumplir la medida impuesta por el Juzgado nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria (internamiento terapéutico*

en régimen cerrado) desde el criterio psicológico se ve positivo que el menor pueda continuar cumpliendo dicha medida en un centro de su Comunidad Autónoma, ya que cuenta con el apoyo y cercanía de su sistema familiar. El centro en el que podría cumplir la medida se encuentra en Algeciras (Cádiz) su nombre es 'La Marchenilla' con capacidad para 18 menores, y con psiquiatra para realizar y llevar el tratamiento específico.

En virtud de lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, [...] con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales... En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior a un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.

Es por lo que se efectúa la siguiente SUGERENCIA:

Que por parte de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, (como organismo que ha de garantizar la correcta ejecución de las medidas previstas en la Ley 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores) se proceda a poner en conocimiento de la autoridad judicial la posibilidad del cumplimiento de la medida judicial del menor [...], en un centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor, fundamentado en el interés del menor por la cercanía de su entorno familiar y social, conforme a lo establecido en los artículos 46.3 y 56 e) de la ley arriba mencionada.”

Hasta la fecha del cierre del presente expediente, no se ha producido respuesta a la sugerencia formulada.

EQ 1138/08. Ejecución de medida judicial

La madre de un menor, que cumple medidas judiciales en el Centro de Menores Punta de Gáldar, manifiesta que su hijo y otro menor se encuentran cumpliendo una medida judicial por el mismo delito y, mientras que el otro menor ya se encuentra disfrutando de libertad, su hijo aún está en el centro.

Entre la documentación aportada, se encuentra la sentencia impuesta por el Juzgado de Menores número 2 de Las Palmas de Gran Canaria y la sentencia dictada en apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Las Palmas. De esta documentación se desprende que las medidas impuestas a los dos menores son de diferente duración.

Tras el estudio de la indicada documentación, comunicamos a la reclamante que la institución no está autorizada a intervenir en asuntos sujetos a procedimiento judicial, sobre los cuales, exclusivamente, pueden pronunciarse los jueces y Tribunales de Justicia, ni a revisar las resoluciones y sentencias de los mismos, cuyo examen y, en su caso, revocación, solo compete a un tribunal de rango superior mediante apelación o recurso formalizado por un abogado. El presente expediente se enmarca en

este supuesto, por lo que comunicamos a la reclamante que no admitimos la queja a trámite y procedimos a su archivo. No obstante, indicamos a la reclamante que, en la jurisdicción de menores y conforme a la Ley de Responsabilidad penal de los menores, uno de los principios inspiradores fundamentales es la individualización de la medida.

EQ 2199/08. Medida judicial

Los padres de un menor, sujeto a medida judicial, se quejan de la deficiencia en el cumplimiento de la misma. Acusan que el Gobierno de Canarias tiene la custodia del menor y que se limitan a dar parte de las constantes fugas del centro, pernoctando en la calle y consumiendo sustancias tóxicas. El menor reside en el Hogar Juvenil Tarajal, gestionado por la Asociación Mensajeros de la Paz, y debe cumplir una medida judicial de un Programa de Tareas Socioeducativas durante seis meses por una falta de daños.

En el mes de agosto de 2008, firmaron, en la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, una comparecencia donde se describía la actitud de su hijo en la convivencia de la unidad familiar que les llevó a ceder la guarda a dicha entidad con el fin de que mejorara la conducta de su hijo en un centro.

El Programa de Tareas Socioeducativas comenzó en agosto de 2008 e ingresó en el Centro de Acogida Inmediata de Tafira. Sus bajas eran constantes y pernoctaba en la calle. El CAI comunica estos sucesos a la policía y al Cabildo Insular de Gran Canaria. Los padres solicitan el que se le ingrese en un centro cerrado para que se le ayude a deshacerse de las drogas y mejorar su conducta, ya que ha cometido varios robos con intimidación y otras conductas delictivas.

Solicitamos de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que informen sobre las acciones tendentes a la mejora de la conducta del menor, ya que, en la actualidad, está fugado del recurso donde cumplía una medida judicial de tareas socioeducativas y, según manifiestan sus padres, está realizando conductas delictivas graves y consumiendo sustancias tóxicas.

No hemos recibido información por parte de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

2.3.2. Desprotección de menores de edad: situaciones de riesgo y desamparo

Se han comunicado a esta institución situaciones de desprotección de menores, en algunas ocasiones por las entidades protectoras. En el EQ 649/07, el Cabildo de La Palma nos remite un informe complementario sobre los criterios de ubicación de los menores en los centros u hogares, ya que en algunos de los recursos residen adolescentes con algún recién nacido. Le solicitamos que se citaran aquellas gestiones para la colocación en familias nido de aquellos menores que llevan más de cuatro años institucionalizados, y que se mencionara el coste menor/día.

El cabildo contestó que la Asociación Promepal gestiona seis centros de menores, dirigidos tanto a nacionales como a menores extranjeros, y que no existen Centros de Atención a Menores Extranjeros (CAME). La ubicación de los menores en los centros atiende al perfil del menor que ingresa, edad y disponibilidad de plazas en ellos.

Las familias nido, nos contesta el cabildo, se utilizan como opción transitoria para los menores de cuatro años mientras se valora qué medida de protección se aplicará sobre todo adopción. En cuanto a la dieta niño/día: el coste menor nacional/ día, en el año 2008, se fija en 83,39 € y el coste menor extranjero/día, en el año 2008, asciende a 61,80 €.

En relación con las razones que justifican las diferencias económicas de los costes menor/día de los residentes nacionales y extranjeros, el Cabildo Insular de La Palma no tiene poder de decisión sobre los mismos. Dichos costes son uniformes para todos los cabildos insulares y son el resultado de las pautas establecidas por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, consensuados en las reuniones de coordinación entre los cabildos insulares y dicha dirección general.

El hecho de que existan diferencias económicas en los costes menor/día de los residentes nacionales y extranjeros no repercute lo más mínimo en los servicios prestados a los usuarios, sean nacionales o extranjeros, puesto que la Asociación Promepal (concesionaria del servicio público hasta septiembre de 2009) no hace distinción a la hora de prestar todos los servicios a dichos usuarios.

Respecto a los programas de escolarización existentes en los Centros de Menores Extranjeros no acompañados de La Palma, no existen los CAME, son centros mixtos. Todos los menores extranjeros y nacionales están escolarizados durante la edad obligatoria. Los menores extranjeros cuando cumplen los 16 años suelen elegir formarse en un oficio a través de las Escuelas Taller o de los Programas de Garantía Social. Algunos de los menores que optan por alguna de estas dos acciones formativas, eligen continuar la ESO, bien dentro del mismo Programa de Garantía Social, a través de Radio Ecça o en los Centros de Formación para adultos. Cuando los menores extranjeros ingresan en los centros, se refuerza el dominio del español con actividades de apoyo impartidas por los equipos educativos.

Se preguntó, asimismo, al Cabildo de La Palma, por la situación en las que quedan los menores extranjeros no acompañados tutelados que se forman en las Escuelas Taller o en los Programas de Garantía Social, una vez cumplida la mayoría de edad, y nos indican que, cuando finalizan su formación en una Escuela Taller o a través de un Programa de Garantía Social, los menores están formados para desempeñar un oficio. Las acciones que puedan desarrollar, una vez que finalicen la formación, dependerá de la situación individual de cada menor, ya que dependerá de su formación, nivel de integración y motivación, y de la oferta laboral insular. Si al finalizar cualquier acción formativa, siguen siendo menores de edad, dentro de su Proyecto Educativo Individual se trabaja con ellos la búsqueda de empleo y se continúa orientándoles y apoyándoles en su formación para que se especialicen más o se formen en otro sector.

En cuanto a la inserción de los menores extranjeros en el mercado laboral, hay que diferenciar la situación antes de que cumplan los 18 años de edad y después de tener la mayoría de edad, ya que tienen mayor probabilidad de ser contratados cuando son menores de 18 años, pues no se exige una temporalidad específica para la oferta de

empleo. Para los mayores de edad, la oferta laboral debe ser, como mínimo, de un año de duración.

Cuando los menores extranjeros no acompañados están en edad legal de trabajar y, además, tutelados por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, están exentos de la autorización para trabajar, siempre que la Dirección General de Protección del Menor y la Familia autorice la participación del menor en esa actividad laboral.

Por otro lado, los menores que cumplen la mayoría de edad, sin tener una oferta laboral, no pueden renovar su autorización de residencia, que vence cuando cumple los 18 años de edad y causan baja en los Centros de Protección de Menores.

Para los extranjeros que cumplen la mayoría de edad sin haber obtenido la autorización de residencia permanente o la autorización para trabajar, la alternativa es acceder al piso tutelado para jóvenes gestionado por el Excmo. Cabildo Insular de La Palma y subvencionado por la Dirección General de Juventud.

Este proyecto nace en el año 2001, ante la necesidad de dar respuesta a jóvenes que habían cumplido o estaban a punto de cumplir la mayoría de edad y a los que se les había aplicado una medida de protección de guarda o tutela sin tener posibilidad alguna de inserción familiar. Este alojamiento tutelado, que pretende ser un recurso temporal, está concebido para aquellos jóvenes que habiendo cumplido la mayoría de edad o siendo mayores de dieciséis años judicialmente emancipados, hubieran estado sujetos a una medida de protección de guarda o tutela, sin posibilidad alguna de inserción familiar, o que por sus circunstancias familiares, económicas o de conflictividad social, no puedan llevar un proceso de emancipación de forma autónoma.

Los objetivos que se trabajan con los jóvenes están recogidos en un Proyecto Individual de Emancipación. En líneas generales, este recurso pretende:

- Facilitar la formación con el fin de alcanzar la independencia integral.
- Satisfacer las necesidades materiales de los jóvenes en el proceso de obtención de su autonomía económica.
- Favorecer la autonomía de los jóvenes respecto a la cobertura de sus necesidades físicas, emocionales, económicas y laborales.
- Potenciar la capacidad de los jóvenes para gestionar sus sentimientos, relaciones y conductas.
- Fomentar un proceso de desarrollo de la autonomía personal y la asunción de responsabilidad basada en la autogestión del hogar y de sus propias decisiones.
- Favorecer la madurez del joven orientándolo a su independencia personal.
- Desarrollar, potenciar y posibilitar herramientas y técnicas adecuadas para que el joven pueda desenvolverse con normalidad en su medio social habitual.
- Propiciar la inserción e integración formativo-laboral de los jóvenes.
- Conseguir los objetivos previstos en un tiempo máximo de dos años, con una prórroga, otorgada en circunstancias excepcionales, de seis meses más. Dicha circunstancia se valora en cada caso de manera individual.

Los jóvenes que cuando acceden al piso tutelado están matriculados en alguna acción formativa, finalizan su formación durante su estancia en el mismo, complementando su formación si existe posibilidad de esto. Finalizada su formación, los jóvenes optan por la búsqueda de empleo, ya que es imprescindible que opten a un puesto de trabajo para que puedan emanciparse y puedan tener su documentación en vigor. A los jóvenes inmigrantes se les apoya y orienta para que tramiten la documentación necesaria: pasaporte, autorización de residencia permanente. Se les hace partícipe de los trámites para que tomen consciencia de su situación, fomentando su participación en acciones encaminadas a su integración social y laboral.

El 100% de los jóvenes que han residido en este recurso han causado baja del mismo con la autorización de residencia temporal en vigor, con autorización de residencia y trabajo en vigor o con autorización de residencia permanente.

Se preguntó, asimismo, al Cabildo de La Palma las razones por las que no existe registro de Familias Acogedoras como alternativa convivencial para los menores. El cabildo nos informa que, en el *Decreto 54/1998, de 17 de abril, por el que se regulan las actuaciones de amparo de los menores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias*, establece en el título III, capítulo I, sección 1ª y art. 22.1 que las personas con plena capacidad de obrar que deseen acoger, de forma temporal o permanente, a un menor sujeto a la tutela o guarda de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, deberán dirigir la correspondiente solicitud a la citada dirección general de Protección del Menor o a los servicios sociales municipales de su domicilio.

En el capítulo II, artículo 51 del citado decreto establece que la Dirección General del Menor llevará un registro de las personas o parejas que hayan sido declaradas idóneas como acogedoras.

Por lo tanto, la razón de que en este cabildo no exista un Registro de Familias Acogedoras es por que la Dirección General de Protección del Menor y la Familia es quien tiene atribuidas en la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las funciones en materia de adopción, acogimiento, guarda y tutela de menores, de conformidad con el *Decreto 329/1995, de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales*, y ostenta el carácter de entidad pública a los efectos previstos en el artículo 173 del Código Civil.

En este sentido, se contestó al Cabildo de La Palma que la *Orden de 27 de abril de 1999, por la que se regulan los Registros de Tutelas, Guardas, Acogimientos, Adopción y de Entidades colaboradoras de Adopción Internacional*, establece en su artículo 3 que “[...] para obtener la anotación de los asientos respetando el orden temporal correspondiente, se instalarán los registros en soporte informático unitario con terminales conectados entre sí, en las dependencias de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia y en los Módulos Insulares de los Servicios Sociales”.

En virtud de lo descrito, se solicitó un informe sobre las propuestas de acogimiento familiar preadoptivo y adopción elevadas a la Dirección General de Protección

del Menor y la Familia, respecto de los menores tutelados en centros de esa isla en los dos últimos años. A esta petición, se contestó que las propuestas de acogimiento familiar preadoptivo, paso previo a la adopción, han sido dos, para tres menores, dos de ellos hermanos.

A la vista de estos informes se elaboró una SUGERENCIA al Cabildo de La Palma del siguiente tenor:

“El Plan Integral del Menor en Canarias, establece entre sus principios, la consideración de la familia como la institución clave y estratégica de cara a la intervención para la prevención y protección de las y los menores. El despliegue de los derechos de las y los menores está íntimamente vinculado a las condiciones de vida de la familia y al ejercicio de los deberes de los padres. Así pues, la responsabilidad pública de la protección de los y los menores ha de ser entendida desde la subsidiariedad de la actuación administrativa respecto a las funciones parentales y de las unidades primarias de convivencia que aportan al menor seguridad y afecto. Y cuando, en razón del supremo interés del menor, deba ser extraído de su familia de origen y la administración ejerza la guarda y/o tutela en todo caso se buscará la reintegración del menor o bien en su propia familia o bien en familias alternativas mediante el acogimiento permanente o la adopción. En todo caso la institucionalización del menor tendrá un carácter temporal.

El artículo 69 de la Ley de Atención integral a los menores, Ley 1/1997, de 7 de febrero, establece los principios de actuación del acogimiento residencial, tales como que el menor permanezca bajo esta medida el menor tiempo posible, sobre todo durante la primera infancia. De los informes remitidos por ese cabildo se deduce que existen menores con períodos de estancia en centro de más de siete años, situaciones estas que chocan de plano con los principios inspiradores de las leyes protectoras de la infancia.

A tal efecto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, con ocasión de sus actividades podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias sugerencias, advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes, el Diputado del Común propone la siguiente SUGERENCIA:

Que se fomente por ese cabildo la creación de campañas para la generación de bolsas de familias candidatas que ofrezcan a los menores declarados en desamparo, un núcleo de convivencia similar al familiar, favoreciendo los acogimientos (remunerados y profesionalizados) ubicados lo más próximo posible al ambiente social y familiar de los niños”.

EQ 61/08. Escolarización de una menor

Un reclamante, que tiene a su nombre los **EQ 19/08**, **EQ 49/08** y **EQ 50/08**, aporta la copia de un escrito presentado ante la Dirección General de Protección del Menor y la Familia en relación con su hija, de 10 años de edad, que se encuentra sin escolarizar, ya que carece de vivienda.

A la vista del escrito presentado, solicitamos los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre la intervención socioeducativa que se

viene efectuando en el núcleo familiar de dicha menor que, con 10 años de edad, se encuentra sin escolarizar debido a que sus padres, residentes en el municipio de Santa Lucía, carecen de vivienda.

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia nos informa que el reclamante presentó escrito en ese centro directivo informando que su hija, de diez años de edad, se encontraba sin escolarizar por un problema de carencia de vivienda que sufre la unidad familiar y que, comprobada la inexistencia de antecedentes en la base de datos, se solicitó información al ayuntamiento de residencia. Éste, a su vez, comunica que la menor se encuentra escolarizada en el centro educativo El Canario de Santa Lucía de Tirajana, y que se constata un periodo de no escolarización desde el 13/1/2008 al 7/2/2008.

Se procedió al archivo de la queja ya que la Administración ha resuelto, satisfactoriamente, las quejas planteadas respecto a la escolarización de la menor.

EQ 1136/08. Desprotección de un menor

El padre de un menor alega que su hijo no recibe, por parte de la madre, los cuidados médicos necesarios y que, además, presenta absentismo escolar. Nos dirigimos al Cabildo de La Palma para recabar informe sobre la intervención practicada en la unidad familiar del menor.

El cabildo señala que la Unidad Técnica de Familia, Mujer y Menores tiene conocimiento, por el informe sociofamiliar emitido por el Equipo de prevención y Apoyo a la Infancia y la Familia del municipio de los Llanos de Aridane, de la situación en la que se encuentra el citado menor desde junio de 2004. El equipo de prevención valoró al menor, que contaba con 5 años de edad, afirmando que se encuentra en situación de desamparo con respecto a su madre, que les está resultando imposible intervenir en esa unidad familiar y se detectan indicadores que hacen peligrar la integridad física y emocional del menor, tales como cambios de domicilio constantes, existencia de conflictos habituales en las relaciones de pareja, incumplimiento de revisiones pediátricas, absentismo escolar y situación económica precaria.

En la sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, la guarda y custodia la ostenta la madre.

El padre denunció la situación de su hijo, en varias ocasiones, en los servicios sociales municipales y en el juzgado, donde solicitó cambio de guarda y custodia.

El menor pasa a vivir con su padre y se aprecia un cambio positivo en su salud y en su vida escolar. En diciembre de 2005, se le concede la guarda y custodia del menor por vía judicial. El menor ingresa en un centro de protección con carácter de urgencia para ser tratado psicológica y médicamente, y tras muchos avatares judiciales en septiembre de 2006 se entrega el menor al padre nuevamente. Pero, extraoficialmente, se tiene conocimiento de que el menor se encuentra conviviendo de nuevo con su madre, por lo que procedemos a solicitar informe al Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane.

De los datos remitidos, se desprende que, en la actualidad, se realiza el seguimiento desde los servicios sociales del ayuntamiento basado en la prevención del riesgo, y han disminuido o desaparecido muchos de los indicadores que motivaron el inicio del expediente. La intervención

está centrada en el control de la asistencia a los centros educativos del menor, así como el seguimiento médico que requiere revisiones periódicas en el Servicio de Psiquiatría Infantil del Hospital Universitario de Tenerife.

El padre del menor no ha comparecido, de nuevo, ante los técnicos de los servicios sociales, desde el momento en que el menor se encuentra de nuevo con su madre y consta que tampoco ha intentado ponerse en contacto con su hijo.

Quedamos pendientes de las alegaciones del reclamante.

EQ 1405/08. Declaración provisional de desamparo

La madre de una menor nos aporta copia de la Resolución de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia con la que muestra su desacuerdo.

En dicha resolución, se expresa la necesidad de proceder a la declaración provisional de desamparo y una intervención urgente con la menor, ante la evidente situación de desamparo en la que se encuentra ya que según consta, la menor ingresó en el Hogar de Menores de Corralero, en octubre de 2007, por orden de la Fiscalía, pues la madre, reiteradamente, abandonaba a la menor en el domicilio durante horas y sin supervisión de un adulto, no satisface las necesidades alimenticias, ni de sueño, ni higiene de su hija, se evidencia maltrato físico y psíquico al menospreciar, verbalmente y en reiteradas ocasiones, a la menor. Desde los servicios sociales municipales se intentó un plan de intervención familiar tendente a disminuir los factores de desprotección señalados, pero sin obtener resultado alguno, se consideró, en consecuencia, idóneo el acogimiento familiar con los tíos maternos.

Solicitados los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, se indica que el acogimiento de la menor se formalizó en abril de 2008, constanding el consentimiento materno.

Con posterioridad, surgieron conflictos entre la madre y la acogente. Se ha derivado a la entidad O'Belén, para el seguimiento e intervención y se ha iniciado un régimen de visitas de la menor con su madre, con el fin de sentar las bases de una futura reintegración.

La madre manifiesta, sin embargo, que la menor no tiene, en la actualidad, cobertura sanitaria y lleva un año sin acudir al pediatra y solicita, incluso, el reingreso de la menor en el centro de acogida, ya que dentro de la familia no se le otorga el mejor trato.

EQ 1528/08. Desprotección familiar

Un menor de edad se personó en las dependencias del Diputado del Común, en Tenerife, para denunciar que, meses atrás, su madre le había echado de casa por desavenencias entre ellos. Que sus padres están separados y que, cuando su madre lo expulsó del hogar, se fue a vivir con su padre al que no veía desde hace ocho años, y con el que, también, surgen enfrentamientos y discusiones. Ante esta situación que nos explica el menor sin muchos detalles, se le remitió a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia para que se adoptara con él una medida de acogimiento familiar o residencial, ya que el menor se encontraba viviendo prácticamente en la calle.

La entidad pública protectora se limitó a recoger una comparecencia, y el menor regresó, de nuevo, a la institución demandando atención.

Nos pusimos en contacto con el Servicio de Guardia de la Fiscalía de Protección de Menores que, tras tomar declaración al menor y a sus progenitores, lo ingresó en el Centro de Acogida Inmediata de La Cuesta.

En este expediente, se han solicitado los informes a la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia nos comunica que, tras la previa valoración del caso y teniendo constancia de la solicitud de acogimiento familiar presentada por parte de sus tíos maternos, no se aprecian indicadores de desprotección por lo que, por parte de ese centro directivo, no se van a tomar medidas protectoras, sin perjuicio de lo que pueda determinar el ámbito judicial.

Consta que el menor ingresó en el CAI de La Cuesta por orden de la Fiscalía y, el 30 de julio, se le da de baja en dicho recurso. Para dar continuidad al expediente de acogimiento, se ha solicitado el informe social preceptivo a los servicios sociales municipales. En igual sentido se ha manifestado la Fiscalía de Menores. Por ello, procedemos al archivo del expediente de queja.

EQ 2112/08. Situación de riesgo de una menor

El padre de una menor nos comunica que su hija se encuentra viviendo en una situación de riesgo ya que habita en una unidad familiar involucrada en el tráfico de drogas.

Admitida la queja a trámite, se ha acordado solicitar a la Sección de Asuntos Sociales del Ayuntamiento de Puerto del Rosario en Fuerteventura que nos informen sobre la intervención efectuada en la unidad familiar de la menor ya que, al parecer, se encuentra viviendo en el seno de una familia involucrada en el tráfico de drogas.

Los mismos informes se requieren de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, y se ha comunicado a la Fiscal Coordinadora de Menores –Sección de Protección– de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Las Palmas que se ha recibido queja en esta institución sobre la situación personal de la menor de 11 años, que reside en una familia dedicada al tráfico de estupefacientes.

EQ 2121/08. Ingreso de una menor en un centro

El padre de una menor, que se encuentra ingresada en una casa de acogida, denuncia que se le niegan las visitas. Admitida la queja a trámite, hemos solicitado al reclamante los datos de su hija y del centro en el que se encuentra alojada.

EQ 2178/08. Situación de riesgo por hacinamiento en vivienda

Consta, en otra área de esta institución, la queja de una reclamante en la que denuncia el hacinamiento en el que se encuentran ella y su familia. Conviven, en 60 metros cuadrados, doce personas, de ellos, seis son menores, que necesitan tratamiento médico, debido a las condiciones insalubres de la vivienda.

Se remitió copia de todo lo actuado a la Fiscalía de Menores de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria y se solicitaron los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

2.3.3. Acogimiento familiar: especial relevancia de las abuelas acogentes

EQ 123/08. Desatención de los servicios municipales

La reclamante manifiesta que es abuela de un menor y que cuida de él ya que la madre está enferma e incapacitada. En la actualidad, su nieto se ha juntado con malas compañías y tiene miedo de que le ocurra algo ya que no puede controlarlo. El menor no acata las normas y tiene un bajo rendimiento escolar, no asiste al IES. Que ya ha acudido a los servicios sociales municipales y a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia solicitando un acogimiento residencial; que se la apoye u oriente para abordar los conflictos con su nieto, que la agrede y roba. Manifiesta que no ha obtenido ninguna respuesta.

La reclamante presenta copia de denuncias ante la policía, servicios sociales y Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

Solicitados los informes a las entidades protectoras, nos contestan del siguiente tenor:

“[...] el 11 de febrero de 2008 por técnico de este servicio se mantiene entrevista con la reclamante, que informa que ya ha acudido a los servicios sociales municipales de Santa Cruz de Tenerife y que no ha obtenido la respuesta ofertada, que era la de que se iba a facilitar reunión con un psicólogo para que mediara entre ella y su nieto del que se ha responsabilizado desde que nació, y el que cuenta en la actualidad con 14 años. En ese momento se la deriva a los servicios sociales municipales, indicándole que debe hacer hincapié en hablar con el recurso que le han ofertado, derivándose asimismo desde este centro directivo las actuaciones.

El 4 de marzo la reclamante solicita la guarda voluntaria del menor; alegando que al fallecer su otro hijo (tío del menor), el menor muestra conductas incontrolables y no puede seguir haciéndose cargo del mismo.

El 21 de abril se reiteró petición de actuación a los servicios sociales municipales, reseñando la necesidad de prevención secundaria con el fin de evitar la institucionalización del menor y el alejamiento de su núcleo familiar.

El 10 de junio la reclamante interesa el ingreso del menor en un centro dadas sus actitudes, faltas de respeto reiteradas y su comportamiento inadecuado.

En este momento está en proceso de estudio, desconociendo las actuaciones de los servicios sociales municipales, primeros competentes. No obstante, de no darse una actuación desde dicho ámbito (declaración municipal de riesgo, por ejemplo) habrá de determinar medidas protectoras más drásticas que conlleven la separación del menor de su núcleo familiar”.

Mientras tanto, el área de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife contestó a nuestra reiterada petición de informes en el mes de septiembre, manifestando que la reclamante se dirigió al Servicio de Cohesión y Bienestar Social, en el mes de enero de 2007 por primera vez, relatándosele todos los pasos que

se han seguido en el expediente del menor, siempre a demanda de la abuela que solicitó atención psicológica para el menor ya que presenta conductas agresivas y violentas, constando, incluso, un fax del centro escolar en el que se muestra la problemática escolar del menor. El ayuntamiento, en el mes de marzo, abre un período de investigación previa que concluye con la propuesta de la posible situación de desprotección en la que se pudiera encontrar el menor y traslada al Negociado de Infancia y Familia la propuesta de situación de riesgo del menor para su intervención desde el equipo especializado de riesgo del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Se procede desde esta institución a poner los hechos en conocimiento de la Fiscalía de Menores.

EQ 1342/08. Régimen de visitas

La abuela paterna de una menor denuncia, ante la institución, que, tras la muerte de su hijo hace unos meses, su nieta se encuentra a cargo de una tía, ya que la madre de la menor es drogodependiente y no puede ocuparse de la niña.

La reclamante ha solicitado acogimiento familiar con la menor, por entender que es la persona más idónea para hacerse cargo de la niña. Procedimos a solicitar los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia así como al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana sobre la intervención sociofamiliar practicada en la unidad familiar de la menor.

La Dirección General de Protección del Menor y la Familia, informó que “[...] *la menor está en acogimiento familiar con su tía materna, la cual presentó la solicitud en mayo de 2006, por encontrarse la menor en una situación de riesgo al convivir con su madre, la cual no cubría las necesidades básicas de la menor. Durante la tramitación del expediente, el padre de la menor fallece. El 19 de marzo de 2008, [...] solicita ante este centro directivo tener visitas con mayor asiduidad con la menor, para tal fin la técnico que lleva el caso cita a la abuela paterna para el día 9 de julio en estas dependencias, con el fin de establecer un régimen de visitas con los acogentes, no presentándose a dicha cita*”.

Quedamos a la espera de alegaciones de la reclamante y de la remisión de informes por parte del ayuntamiento.

Asimismo hemos procedido a pedir aclaraciones a la DGPMyF sobre la demora en concesión de citas.

EQ 1527/08. Denuncia de malos tratos

La abuela de un menor manifiesta que, desde el mes de junio pasado, entregaron a su nieto a su madre, pero que el menor se queja de malos tratos. Entre la documentación que se aporta, consta la propuesta de autorizar a la madre a tener a su hijo: “[...] *una vez valorada su situación familiar y tras haber comprobado que ésta ha conseguido todos los objetivos que se le han propuesto en los últimos años para recuperar la guarda y custodia de su hijo*”.

Se adjunta, asimismo, el escrito en el que se opone a la resolución administrativa y la comparecencia ante la Fiscalía de Menores en la que expone que sus nietos se encuentran en situación de acogimiento familiar con ella y su hermana; que existen dos procedimientos judiciales para decidir si los menores vuelven con su madre y que la

reunificación familiar se está trabajando con la Fundación O’Belén, a la que ha denunciado ya que tiene constancia de que los menores están sufriendo malos tratos con ocasión de las visitas con la madre.

Al existir un procedimiento judicial oponiéndose a la resolución administrativa, procedemos a solicitar información sobre dicho expediente administrativo a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia.

EQ 1650/08. Situación de riesgo

La abuela paterna de tres menores de edad denuncia la situación de desprotección en la que se encuentran sus nietos, que viven en unos barracones en compañía de su madre, que les ocasiona maltrato físico y psíquico. Alega la reclamante que ha realizado numerosas comparecencias ante las trabajadoras sociales de la zona, sin que hasta la fecha se haya tomado ninguna medida para proteger a los menores.

Procedemos a solicitar los informes al Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana.

2.3.4. Procesos adoptivos

EQ 97/08. Acogimiento familiar preadoptivo

Desde el Valedor do Pobo se remite la queja de una reclamante que formula contra la actuación de la Administración canaria. Alega que, en el mes de junio de 2003, se firmó en Las Palmas de Gran Canaria un contrato de acogimiento familiar preadoptivo de cuatro hermanos, huérfanos de padre, que cobraban una pensión de orfandad y, desde noviembre del año 2006, se formalizó la adopción. Desde esta fecha, se hizo llegar a la Administración canaria números de cuentas bancarias de los menores para que les fueran transferidos los importes que, hasta entonces, estaban percibiendo en concepto de pensiones de orfandad.

Con fecha 16 de abril de 2007, la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales, dicta la resolución por la que declara concluso el procedimiento de adopción nacional, que se recurre por la reclamante para que el expediente no se archive, en tanto que no estén transferidos todos los bienes que a los menores pudiesen corresponderles.

Textualmente la reclamante manifiesta “[...] *ante esta situación de la Administración canaria, que no sabemos si es simple desidia o si en ella existe alguna responsabilidad penal, transcurrido un año desde la sentencia judicial de adopción y sin que las cuestiones patrimoniales de nuestros hijos se hallen resueltas, rogamos ante VI se sirva realizar las gestiones que estén a su alcance para una pronta y adecuada respuesta a nuestros intereses, ya que si esta vía tampoco funcionara nos veríamos obligados a acudir a los tribunales de justicia por si se tratara de una apropiación indebida*”.

Tras proceder, en el mes de mayo de 2008, a solicitar los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, la reclamante desistió, por escrito, de la queja interpuesta por cuanto la Administración canaria había procedido a transferir los fondos correspondientes a nuestros cuatro hijos, adoptados en esta Comunidad, ya que sus pretensiones habían sido satisfechas.

La entidad pública nos informó que, en mayo de 2008, se efectuaron las gestiones consistentes en transferir el saldo obrante en las libretas infantiles, a las libretas que los menores poseen en la actualidad, con lo que “[...] en virtud de lo expuesto se desprende que el Servicio de Programas de Adopción de menores de esta Dirección General de Protección del Menor y la Familia ha dado respuesta a la recurrente en los términos expuestos en el presente informe”.

Se procedió al archivo del expediente.

EQ 829/08. Adopción internacional

Un reclamante nos expone que está esperando una adopción internacional en China y que los plazos se están alargando muchísimo; que desearía tramitar otra adopción simultáneamente, porque les gustaría tener dos hijos, pero que la legislación no permite estos trámites paralelos, ya que hasta que no se cierre un expediente no puede abrirse otro. Nos comenta que, en estas circunstancias de tiempo de espera que pueden llegar hasta los cinco años, es contraproducente e injusta, y solicita que se elimine esa medida restrictiva por bien de los niños y de los futuros padres.

Expone el reclamante que el tiempo que transcurre hasta las asignaciones de los menores a las familias solicitantes se alarga mucho: en poco más de un año, éstos se han duplicado y las previsiones indican que puede alcanzar entre de cinco y nueve años o más. Afirma que la propia Administración debería preocuparse, puesto que los certificados de idoneidad perderían su validez y tendrían que revisarse. Si un proceso de adopción en el que está involucrada una familia se lleva a buen término, siempre sería posible cancelar los otros expedientes o paralizarlos hasta que la familia adoptante obtenga un certificado de idoneidad para un nuevo hijo.

La precariedad e inestabilidad de dichos procesos hace aconsejable esta medida, pues no perjudica a nadie y favorece a todos: los menores tendrían mayores posibilidades de ser adoptados; las familias adoptantes, por su parte, verían reducidas la incertidumbre y la ansiedad consecuente y a la Administración le permitiría confirmar la solidez de la intención de las familias.

Solicitado al reclamante el número de su expediente de adopción internacional con el fin de recabar información sobre el trámite en el que se encuentra, el reclamante declina tal posibilidad ya que teme represalias o consecuencias negativas en el proceso.

Requeridos los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, la contestación es del siguiente tenor:

“[...] la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, y el Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción y el Registro de Adopción, así como la normativa internacional y las normas aprobadas en los países a los cuales se dirigen las solicitudes de adopción, son las disposiciones observadas en los procesos de adopción internacional. De las disposiciones citadas, es el Decreto 137/2007, de 24 de mayo, por el que se regulan los procedimientos administrativos previos a la constitución de la adopción

y el Registro de Adopción, la norma que contiene una prohibición de simultanear varias solicitudes de adopción internacional en distintos países. Así en su artículo 66, establece: ‘no podrá tramitarse simultáneamente una misma solicitud de adopción internacional en varios países, por lo que, iniciados los trámites de una solicitud en un país, será necesario finalizar o cancelar el proceso de adopción en distinto país, salvo cuando en uno de ellos se paralice, por causas ajenas a los solicitantes la tramitación del expediente de adopción internacional ya iniciado, sin que pueda preverse su reanudación en plazo próximo, en cuyo caso podrán los solicitantes tramitar su solicitud en otro país de su elección. En caso de producirse la reanudación de la tramitación del expediente paralizado, los solicitantes deberán optar por una de las dos tramitaciones, desistiendo de la otra en el plazo de diez días desde que se le notifique por la dirección general competente en materia de protección de menores la reanudación de la primera, entendiéndose transcurrido dicho plazo sin manifestar su decisión que optan por continuar la tramitación del expediente autorizado excepcionalmente”.

Quedamos a la espera de alegaciones por parte de los reclamantes.

EQ 2165/08. Niña Piedad

La Asociación PRODENI (Pro Derechos del Niño y la Niña) remite la copia de un escrito remitido a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias. Asimismo se remite copia del escrito que fue aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de La Orotava, del siguiente tenor:

“[...] Sr. alcalde y Sres. concejales del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de La Orotava

El grado de desarrollo de una sociedad se mide por la protección que ejerce sobre los niños.

Estimados señores:

En mi nombre y en el de mi familia quiero manifestarles nuestro agradecimiento por la valentía y la solidaridad demostrada por esta institución, no sólo por los acuerdos que se adoptaron en el Pleno de 20 de diciembre de 2006 en apoyo de la menor Piedad y de su familia preadoptiva sino también por su colaboración en todos aquellos actos y manifestaciones populares celebrados por dicha causa.

Desgraciadamente, a pesar de muchos esfuerzos, la pequeña Piedad sufrió el desgarró y el abandono que tanto intentamos evitar y con ellos todas sus innegables consecuencias. A pesar de que estaba recogido en numerosos informes de la propia Dirección General de Protección al Menor y a la Familia además de informes médicos, psicológicos, forenses y otros, las predicciones desgraciadamente se han cumplido: Los últimos acontecimientos constatan que, un año y medio después de aquel fatídico desenlace del 10 de mayo de 2007, Piedad, una vez más, se encuentra internada en un centro de menores, el cuarto de su corta vida.

Por ello pedimos nuevamente su ayuda amparándonos en todo principio de humanidad. Fundamentándonos en el contenido de la Convención de los Derechos del Niño y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

donde el niño está reconocido como una persona titular de derechos. Se lo suplicamos.

Tenemos que tener en cuenta la trayectoria de la vida de esta ciudadana repleta de dolor y abandonos con tan sólo siete años de edad. Consideramos toda omisión de ayuda en estos momentos por parte de las instituciones, autoridades responsables y sociedad, una actitud de tremenda irresponsabilidad ante un niño indefenso que es el sujeto más débil y su protección debe ser el objetivo de las instituciones en su ámbito de actuación.

Su situación actual evidencia una situación de riesgo que en La Orotava no tenía, y que la ha hecho de nuevo ser una víctima de un sistema que, en ocasiones antepone el derecho de los adultos, por encima de los del menor. Circunstancias que, en este caso sangrante, han producido un resultado desgarrador que le aportará a la pequeña, posiblemente, una vida inestable convirtiéndola en una ‘peregrina de afectos’.

Los distintos episodios que ha experimentado en su existencia no se deben aislar ni ser analizados de la manera que están siendo enfocados en este momento, de cara a la opinión pública, como ‘puntuales’ sino que, deben de contemplarse desde un todo, es decir, a partir de su nacimiento hasta el día de hoy. Un camino que conlleva un mar de lágrimas, impotencia y soledades que esta sociedad actual no debe de consentir ni a Piedad ni a muchos ‘niños Piedad’.

Es por lo que se solicita:

1) Que la pequeña Piedad sea valorada como sujeto de derecho y por lo tanto pueda restaurar los contactos con su mundo afectivo de La Orotava, donde formaba parte de una familia extensa y de un entorno dentro del cual se sentía fuertemente amparada, querida y protegida logrando superar todas sus carencias anteriores y sintiéndose un miembro más de esta sociedad, una persona respetada y tenida en cuenta. Partiendo de que todo niño o niña tiene derecho a conservar las emociones, los recuerdos y los afectos enriquecedores que un día formaron parte de su vida y que suponen hoy su único referente de estabilidad y felicidad plena.

2) Suplicamos que Piedad deje de ser tratada como un objeto y se aplique, de una vez por todas, su interés por encima de ningún otro interés por muy legítimo que sea.

Rogamos que se detenga este sufrimiento ‘legalizado y permitido’ y se alcen las voces solidarias para la restauración de la dignidad, más que merecida, para esta niña.

3) Pedimos que se activen los mecanismos necesarios para ejercer las acciones que corresponden, dejando a un lado los trámites burocráticos prescindibles, debiéndose centrar el objetivo en el interés del bien superior de Piedad en todo su significado, y así se actúe de manera clara y eficaz con el fin de restablecer su armonía, estudiando su situación, desde la transparencia y la realidad, para evitar construir adultos infelices que cargan a sus espaldas traumas tan dolorosos que son imposibles de superar.

En el caso de ser esta petición aceptada por unanimidad se eleve dicho acuerdo a las instituciones que esta corporación estime necesarias además de trasladarlo a las federaciones canarias y españolas de municipios y provincias, la FECAM y la FEMP.

Sin más y reiterando una vez más nuestra enorme gratitud a esta corporación y a toda la ciudadanía.”

Admitimos la queja a trámite y solicitamos a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que manifieste la situación administrativa en la que se encuentra en la actualidad la niña conocida como “Piedad”, de la que desconocemos su nombre real, ya que al parecer se halla tutelada por la entidad en un centro de protección.

2.3.5. Regímenes de visita en conflictos familiares

EQ 116/08. Punto de Encuentro

Una reclamante nos manifiesta que su hija, menor de 12 años, está involucrada en un proceso judicial, que le afecta psicológicamente hasta el punto de pensar en quitarse la vida cada vez que tiene que acudir al Punto de Encuentro a realizar visitas con su padre. Aporta las resoluciones judiciales e informes médicos que acreditan la situación de stress y ansiedad de la menor.

Se procedió al archivo de la queja ya que la Ley 7/2001, de 31 de julio, no nos autoriza a intervenir en asuntos sujetos a procedimiento judicial, sobre los que, exclusivamente, pueden pronunciarse los jueces y tribunales de justicia, ni a revisar las resoluciones y sentencias de los mismos.

EQ 288/08. Maltrato institucional

Una reclamante nos informa que se siente “maltratada y marginada” por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia que hace caso omiso a sus requerimientos y peticiones sobre la oportunidad de poder tener a su hija menor en su compañía. La familia del padre biológico, con la que tiene desavenencias y problemas legales, reclama a la niña. Existe, además, un informe médico del Hospital Materno Infantil que establece que la menor ha sido víctima de tocamientos, y, por ello, como medida cautelar, la niña se encuentra en un centro sin posibilidad de acogimiento familiar hasta que se solucione o investigue dicho hecho.

Adjunta las resoluciones de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, en las que se aprecia que, desde el mes de junio del año 2002 la menor se encuentra declarada en situación de desamparo, delegándose la guarda de la menor a un Centro de Acogida Inmediata, y que tanto la reclamante como el padre están privados por la resolución administrativa de la patria potestad de la menor.

Solicitados los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, se expone que, en enero de 2004, una tía paterna de la menor solicitó el acogimiento familiar, se archivó tal solicitud por conflictos con la madre de la menor y la renuncia de la acogente.

Con posterioridad, otro familiar solicita el acogimiento, pero, cuanto se establecen las visitas con el padre biológico, renuncia al acogimiento y la menor vuelve a un centro de protección. Durante todo este tiempo la menor ha estado inmersa en un procedimiento judicial por presuntos abusos.

A la reclamante, por otro lado, le suspendido las visitas con la menor por agresión física hacia la misma en el propio centro, y se le ha ofertado a la madre, desde la dirección general y en colaboración con el centro de protección, un programa de intervención familiar para la

resolución de los conflictos con su hija, posibilidad que la reclamante ha rechazado.

La menor lleva institucionalizada la mayor parte de su vida y la alternativa de vivir, en acogimiento familiar con una de sus tías, es la única posibilidad que va a tener la menor para llevar una vida estable y poder desarrollarse de manera integral. La reclamante, según manifiesta en su informe la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, ha tenido su oportunidad de recuperar a sus hijos, ya que tiene otros tres más en acogimiento, y siempre ha demostrado que “[...] ha priorizado su resentimiento al interés y bienestar de sus hijos”.

Trasladadas estas informaciones a la reclamante, y al no recibir alegaciones, hemos procedido al archivo del expediente.

EQ 1433/08. Seguimiento de servicios sociales municipales

La tía paterna de dos menores, de 4 y 2 años de edad, denuncia ante la institución que la separación matrimonial de los padres de los menores ha sido muy conflictiva. Ha teniendo que intervenir el Equipo de Familia del Ayuntamiento de Breña Baja. Se observa, por parte de la familia extensa y de los amigos, que los niños no mantienen el desarrollo adecuado acorde a su edad, física, motriz y emocionalmente. Solicitamos al ayuntamiento los informes sobre la intervención practicada en el núcleo familiar de los menores.

En dicho informe, el equipo de menores manifiesta que se está interviniendo con esta familia desde marzo de 2008, y que se han marcado unos objetivos iniciales y acciones encaminadas a tramitar ayudas económicas para la cobertura de necesidades básicas, establecimiento de pautas y orientaciones sobre el cuidado de los menores, orientación hacia la prestación sanitaria de la Seguridad Social y otras.

Realizada la valoración diagnóstica, se consideró el establecimiento de un trabajo social y familiar y, de hecho, se han determinado entrevistas familiares con ambos progenitores, visitas al domicilio habitual de los niños, seguimiento con pediatras y fiscal. Se ha conseguido un compromiso de colaboración negociado y formado por ambas partes con una temporalización inicial de 6 meses –hasta enero de 2009– con posibilidad de prórroga dependiendo de la evolución de la situación sociofamiliar y buscando el establecimiento de pautas y orientaciones en relación con las áreas personal, familiar, escolar, sanitaria y social que redunden en el bienestar de los menores.

A la vista de tales manifestaciones y dado que la reclamante no ha formulado alegaciones alguna, procedemos al archivo del expediente.

EQ 1680/08. Información sobre trámites

Un reclamante nos expone los problemas que soporta con la custodia de su hija menor ya que la madre no puede hacerse cargo de la misma. En este caso y en otros muchos que se dirigen a esta institución los reclamantes demandan información relativa a los servicios sociales y trámites judiciales para resolver problemas de régimen de visitas con sus hijos menores.

Al igual que en otros casos ponemos en conocimiento de los ciudadanos que, al existir procedimientos judiciales en curso, la institución no puede intervenir, debiendo solicitar las modificaciones de medidas en los juzgados en los que se dictó su sentencia de separación y/o divorcio.

EQ 1835/08. Ejecución de sentencia sobre visitas parentales

La reclamante alega el desacuerdo con una sentencia que otorga la guarda y custodia de su hija al padre de la menor; arguye errores en la tramitación del procedimiento. Tras estudiar la cuestión, debemos comunicarle que, de acuerdo con la Ley 7/2001, de 31 de julio, aunque el Diputado del Común es alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisor de las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos, a fin de garantizar dichos derechos y libertades, no está autorizado por la citada ley para intervenir en asuntos sujetos a procedimiento judicial, sobre los cuales, exclusivamente, pueden pronunciarse los jueces y tribunales de justicia, ni a revisar las resoluciones y sentencias de los mismos, cuyo examen y, en su caso, revocación, sólo compete a un tribunal de rango superior, mediante apelación o recurso formalizado por un abogado.

Su caso se enmarca en este supuesto, por lo que lamentamos comunicarle que no podemos admitir a trámite su queja debiendo, en consecuencia, proceder al archivo de la queja. Se le indica, además, que todos los problemas que surjan en la ejecución de la sentencia judicial dictada en relación con el asunto que le afecta, se han de comunicar al juzgado que la dictó por medio de abogados y procurador.

Sin embargo, sí podemos abordar la falta de escolarización de las menores, pero para ello necesitamos que nos facilite más datos sobre la localidad en la que viven en la actualidad para podernos dirigir a los servicios sociales municipales.

Ante la falta de alegaciones por la reclamante, se procedió al archivo del expediente.

2.3.6. Puntos de Encuentro

El tema relativo a los Puntos de Encuentro Familiar se había planteado desde el pasado ejercicio. Cabe destacar el **EQ 898/07** referido a la falta de profesionalidad e imparcialidad de los trabajadores del PEF de Gran Canaria. Reseñamos que, en este expediente, se solicitaron los objetivos del programa así como su control de calidad interno.

El Proyecto de Programa de Mediación y Punto de Encuentro Familiar tiene entre sus *objetivos generales*:

- Facilitar el encuentro del menor con el progenitor no custodio y familia extensa en un espacio neutral, garantizando los intereses de los menores en situación de conflicto.

- Atender la problemática relacionada con los procesos de conflictividad familiar en aquellas situaciones en que las parejas hayan decidido separarse, ofreciendo una alternativa de negociación de sus responsabilidades parentales en interés de los menores.

Entre los *objetivos específicos* cabe mencionar:

- Garantizar que el cumplimiento del régimen de visitas no suponga una amenaza para la seguridad del menor y/o del progenitor más vulnerable.
- Evitar los sentimientos de desprotección y abandono de los menores.
- Evitar las manipulaciones y conflictos entre los progenitores y/o su familia en presencia de los menores.
- Facilitar orientación familiar para la mejora de las relaciones paterno-materno-filiales y de las habilidades de crianza en pro de la coparentalidad.
- Supervisar los encuentros que por presentar características especiales, hayan sido prescritos de tal forma judicialmente.
- Facilitar un espacio idóneo y seguro, en el que aquellos progenitores que no dispongan de domicilio, puedan ejercer su derecho de visita e interacción con el menor.
- Facilitar un espacio neutral para que las familias inmersas en un conflicto puedan llegar a acuerdos con la ayuda de un mediador.

Los *beneficiarios* son:

- Familias que durante y después del proceso de separación tienen dificultad para mantener la relación entre los hijos menores y ambos progenitores.
- Hijos de madres que residen en casas de acogida porque han sufrido malos tratos y es necesario mantener la confidencialidad del domicilio.
- Mujeres víctimas de violencia de género, con orden de alejamiento hacia sus ex parejas.

Solicitada la evaluación del programa PEF durante el pasado ejercicio, se destacan, escuetamente, los aspectos positivos:

- La ubicación del servicio, puesto que dispone de puertas de acceso separadas en calles diferentes; lo que facilita y favorece el desarrollo de las tareas previstas.
- Los instrumentos básicos elaborados para el seguimiento de los casos y la coordinación entre profesionales.

Como aspectos negativos podemos señalar:

- La escasez de reuniones generales con los jueces.
- La lentitud del sistema judicial
- La escasez de material lúdico, la no existencia de presupuesto para el mismo y las condiciones precarias del existente.
- Infraestructuras en mal estado (pintura estropeada, sanitarios con fugas de agua...)
- Escasa difusión pública a la mediación familiar.

EQ 919/08. Falta de profesionalidad en los trabajadores de los Puntos de Encuentro

En el presente año, se han venido recibiendo quejas relativas a la falta de profesionalidad e imparcialidad respecto de los técnicos del Punto de Encuentro situado en la calle Sor Brígida Castelló.

En concreto, la queja se refiere a la actitud de un técnico de familia del centro citado de la que se pone en duda su imparcialidad, ya que, únicamente, refleja en sus informes dirigidos al juzgado aspectos relativos a requerimientos del progenitor no custodio; figuran en

sus informes, solamente, las valoraciones propias que no responden a la verdad.

Procedemos a solicitar informes al Cabildo de Gran Canaria sobre si existen en ese organismo más quejas cursadas contra el proceder de esta u otro técnico del Punto de Encuentro relativas a la falta de profesionalidad.

Desde la Consejería de Política Social y Sociosanitaria se nos remite un exhaustivo informe sobre las quejas recibidas en el mencionado Punto de Encuentro: “[...] desde el año 2005 al 2007, existen diversas comparecencias de la progenitora custodia de uno de los casos atendidos, presentadas en el Punto de Encuentro quejándose sobre ‘la profesionalidad del Equipo, malos tratos verbales e imparcialidad’. El 2/4/06 ‘denuncia contra un técnico por maltrato a la niña y a todos los técnicos por amenazas’ el 15/7/2006, denuncia a la psicóloga del Punto de Encuentro y a una educadora ‘por trato vejatorio, insultos y falsificación de documentos’.

El 23/9/05, la progenitora custodia de un caso de los atendidos presenta escrito en registro general de este cabildo sobre ‘trato incorrecto en ocasiones, confusión en horarios, según dice, se sintió acusada, que al progenitor no custodio llega tarde y se deja a las niñas solas, se queja de la merienda’. Se le contesta por escrito y también en cita en esta sección.

El 4/9/06, mediante escrito presentado en el Punto de Encuentro, la progenitora custodia de un caso de los atendidos, se queja de la forma de proceder en cuanto al régimen de visitas, por que no se le da información de dónde se encuentra su hija cuando fue con el padre. Por obligar a la niña a ir con el padre a pesar de su negativa. No entiende la actuación de técnicos del punto de Encuentro, porque no se respetan los derechos de la niña.

El 25/9/06, la misma señora presenta escrito en registro general de este cabildo dirigido a la consejera de Política Social y Sociosanitaria de este cabildo, por no recibir contestación al escrito anterior, inexperiencia de técnicos, falta de profesionalidad e imparcialidad en los informes, ambigüedad, amenazas hacia ella por parte de los técnicos.

El 13/10/06, nuevo escrito en registro general de este cabildo dirigido a la jefa de Servicio de Asuntos Sociales de la Consejería de Política Social y Sociosanitaria de este cabildo quejándose sobre ‘comportamiento inhumano y denigrante en un intercambio hacia la niña, porque la niña manifestó que los técnicos la empujaron y arrastraron, refiriéndose también a la jefa de sección en ese momento por permitirlo y no atender a los derechos de los niños. También hace referencia a una técnico, por informes faltas de objetividad y profesionalidad que denotan claro favoritismo hacia el progenitor no custodio y marcado rechazo hacia la progenitora custodia y la niña, maltrato hacia la niña por parte de los técnicos’.

El 20/8/07, en registro general de este cabildo dirigido a la consejera de Política Social y Sociosanitaria de este cabildo se queja de ‘no haber recibido respuesta a los escritos anteriores, dice que la jefa de servicio se limitó a creer a los técnicos, se queja de la falta de responsabilidad, falta de profesionalidad, falta de ética y moral tanto personal como profesional de la psicóloga del Punto de Encuentro y de la jefa de servicio por remitir

sus informes al juzgado'. Desde esta sección se emite informe al respecto y en contestación al escrito a la jefe de Servicio de Asuntos Sociales de esta consejería.

En octubre de 2007, la progenitora custodia de un caso de los atendidos presenta escrito en registro general de este cabildo, 'solicita aclaración del procedimiento profesional del Punto de Encuentro'.

10/07, atestado de la Policía Nacional referente a 'falta de profesionalidad' y el 21/10/07, comparecencia presentada en el Punto de Encuentro de la progenitora custodia alegando 'falta de profesionalidad, maltrato (coacción al menor)'.

El 23/11/07, petición de informe por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria, sobre 'actitud y manifestaciones de una de las educadoras del Punto de Encuentro hacia la madre de una menor'.

3/6/08, dudas sobre la imparcialidad de la educadora del punto de Encuentro".

A la vista de que el anterior informe recoge gran cantidad de quejas sobre los profesionales del Punto de Encuentro, se requiere, de nuevo, el informe al Cabildo de Gran Canaria para que explique el trámite que se ha seguido de las quejas de los usuarios y usuarias, si se ha mejorado en el trato a los mismos y si se han tomado algún tipo de medidas disciplinarias o correctoras sobre el personal que trabaja en ese departamento. La contestación del organismo fue la siguiente:

"[...] No consta en los archivos de esta consejería, ni se tiene conocimiento por la que suscribe ni por el jefe de Servicio Técnico de Menores y Familia de la misma, el cual hace algunos meses que ocupa dicho puesto, que se haya iniciado en algún momento, expediente disciplinario sobre el personal que trabaja en el Punto de Encuentro Familiar, lo que significa que no se han tenido fundamentos razonados para iniciar procedimientos sancionadores, pues de ser así esta consejería hubiese procedido a promover los mismos. Del mismo modo, tampoco hay constancia de la existencia de un trato no adecuado de los profesionales del Punto de Encuentro a los/as usuarios/as, ya que de verificarse se hubiesen tomado las medidas procedentes.

Según informan los trabajadores de esta sección y los del Punto de Encuentro Familiar, en los 3 años y 8 meses que lleva funcionando éste último, cada vez que se ha recibido una queja sobre el mismo, se mantiene una reunión entre la persona que presenta la misma y éstos, con el fin de clarificarla y facilitar la intervención que se lleva a cabo desde dicho programa, respetando en todo momento los derechos de los/as usuarios/as y atendiendo a los principios rectores establecidos en normativa, que han de regir la actuación administrativa, así como la supremacía del interés del menor".

Quedamos a la espera de alegaciones de la reclamante.

EQ 1810/08; 2172/08; 2173/08; 2179/08 y 2181/08. Cierre del Punto de Encuentro en Gran Canaria

Varios padres custodios han presentado una queja en esta institución en la que muestran su desacuerdo con el cierre de los Puntos de Encuentro Familiar.

El Diputado del Común ha recibido un informe del Cabildo de Gran Canaria en el que se expone que el Punto de Encuentro Familiar finaliza el 30 de noviembre de 2008, fecha a partir de la cual no se podrá proceder a la recepción de nuevos casos derivados por los diferentes juzgados y tampoco se podrá continuar con la intervención iniciada con las familias y menores beneficiarios del mismo. Se ha establecido una programación para que no cause perjuicio a éstos. Asimismo, se nos comunica que, durante el pasado mes de septiembre, se entregó la comunicación escrita a cada uno de los padres/madres beneficiarios de dicho programa sobre los motivos y fecha de finalización del mismo.

En este escrito del cabildo se manifiesta que:

"[...] se comunica que el Programa de esta consejería 'Punto de Encuentro Familiar/ Mediación Familiar' finaliza el próximo día 30 de noviembre de 2008, fecha a partir de la cual no se podrá proceder a la recepción de nuevos casos derivados por los diferentes juzgados y tampoco se podrá continuar con la intervención iniciada con las familias y menores beneficiarios del mismo, habiendo establecido una programación para ello, de tal forma, que no cause perjuicio a éstos.

El motivo de la finalización del citado programa se debe a que éste ha sido cofinanciado, desde su inicio, a finales del año 2004, hasta la actualidad, por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias y este cabildo, siendo éste último el que ha asumido la mayor parte de la financiación, comunicando la citada dirección general que no continuará colaborando económicamente con el mismo, al considerar que es una competencia de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, por lo que esta corporación se ve en la imposibilidad económica de asumir el coste total del citado programa para garantizar su continuidad.

Ante ello, este cabildo se centrará en las competencias que establece el artículo 11 de la Ley 1/97, de 7 de febrero de 1997, de Atención Integral de los Menores en Canarias, y dado que dentro de éstas no se incluyen los Puntos de Encuentro Familiar; y teniendo en cuenta que los mismos, según la normativa vigente, son competencia de la Consejería de Presidencia y Justicia del Gobierno de Canarias, es por lo que este cabildo solicitará a dicha consejería la posibilidad de subvención del mencionado programa, contribuyendo con la aportación del inmueble que a tal fin dispone y en caso de que ésta fuera concedida, se realizaría un replanteamiento por parte de esta corporación sobre su finalización".

Desde esta institución, ante la situación creada, se ha cursado recomendación a al Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, para que con la mayor brevedad proceda a constituir una red de Puntos de Encuentro Familiares en la Comunidad Autónoma canaria del siguiente tenor:

"[...] Le comunicamos que, el pasado año 2007 se procedió a la apertura en el seno de esta institución de una investigación de oficio, con el número EQ 1219/07, relativa a los llamados 'Puntos de Encuentro' en el

que se ha procedido recientemente a efectuar una recomendación a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, en atención a las siguientes consideraciones:

Primera. El artículo 9,3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Segunda. Es el Gobierno de Canarias, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, la competente en todo lo relacionado con los 'Puntos de Encuentro Familiar', tal y como establece el Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar, cuando en su disposición adicional segunda establece que 'el Gobierno de Canarias propiciará, a través de las oportunas subvenciones y Convenios de Colaboración la creación de una Red de Puntos de Encuentro Familiar en los que presten servicios mediadores familiares debidamente inscritos en el registro habilitado a tal fin'.

Tercera. Los Puntos de Encuentro Familiar, son servicios sociales especializados para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpido o es de difícil desarrollo.

Cuarta. La intervención desarrollada en el Punto de Encuentro Familiar debe tener como objetivo principal garantizar la seguridad y el bienestar del menor, siendo su protección prioritaria en caso de conflicto con otros intereses contrapuestos.

En atención a las anteriores consideraciones, en ejercicio de las funciones contempladas en la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta institución acordó remitir la siguiente RECOMENDACIÓN: *Que con la mayor brevedad se proceda por ese organismo a regular la normativa de los Puntos de Encuentro Familiar, ofreciendo modelos normalizados y consensuados sobre su organización y funcionamiento que sirvan de referencia y aplicación a todos los Puntos de encuentro familiar que se generen en la Comunidad Autónoma canaria; garantizando la financiación suficiente para prestar un servicio de calidad, a través de un equipo técnico suficiente y estable, así como infraestructuras adecuadas a la intervención que se va a desarrollar.*"

2.3.7. Escuelas infantiles

EQ 286/08. Maltrato por parte de una educadora

La madre de un menor, matriculado en una escuela infantil perteneciente a la Consejería de Bienestar Social, presenta una queja por el trato que recibe su hijo por parte de una educadora. Afirma que, en todo momento, ha intentado dialogar con la misma y con la directora del centro ya que a su hijo siempre lo encontraba sucio y sin cambiar de ropa, y que dicha educadora ha llegado a insultarla y vejarla. Por todo ello, ha decidido a interponer la queja.

Solicitados los informes al centro infantil, se nos remite la copia de una resolución de la secretaria general técnica por la que se acuerda la apertura de un período de información previa a la incoación de expediente disciplinario a la citada educadora y su traslado provisional a otra escuela infantil. Esta institución entiende que la Administración solucionó el problema y, ante la falta de alegaciones de la reclamante se procedió al archivo de la queja.

Meses después, la reclamante acude, de nuevo, a la institución para manifestar que a la citada educadora no se le ha abierto expediente disciplinario y que, además, la ha denunciado por la vía judicial. Se procede a la apertura de la queja con nuevo registro.

EQ 694/08. Maltrato por parte de una educadora

Los padres de una menor de tres años de edad expresan su queja sobre el trato inadecuado, desde el punto de vista pedagógico y emocional, a la niña por la educadora de un centro infantil, manifestando: "[...] al decidir matricular a la niña en ese centro depositamos nuestra confianza y tiempo en las personas que allí trabajan, para que entre todos, educadores y familia la niña fuera consiguiendo el objetivo esencial: crecer armónicamente aprendiendo a conocerse, a conocer su medio más próximo y a relacionarse con otros niños. Ese tiempo y esa confianza que nosotros hemos depositado en estas personas, ellas no se los han dado en la misma proporción".

Solicitados los informes a la directora del centro infantil sobre los hechos expuestos en la queja y que han provocado la baja de la menor en el centro, se manifiesta que: "[...] en ningún momento dicha menor ha recibido en nuestro centro infantil un trato inadecuado por parte de la educadora ni por parte de cualquier otro miembro del personal, ni desde el punto de vista psicológico ni desde otro punto de vista y cualquier incidencia relacionada con dicha menor ha sido debidamente tratada con los padres, los cuales, no obstante, decidieron darla de baja en el centro".

Trasladado el informe a los reclamantes, éstos insisten en que tal y como explicaron, pormenorizadamente, en el escrito, su hija sí sufrió trato inadecuado desde el punto de vista emocional y pedagógico y, justamente, la causa de la baja de nuestra hija en dicho centro fue la ineficacia pedagógica manifestada para subsanar las incidencias acaecidas.

Llegado este punto, se comunicó a los reclamantes que iba a procederse al archivo de la queja por haber llegado al límite de las actuaciones, ya que entre las funciones de esta institución no se encuentra la de dirimir acusaciones o conflictos de carácter privado, quedando expedita la vía judicial o administrativa para la reclamación de los posibles daños emocionales causados a la menor.

EQ 1858/08. Expediente disciplinario

Después de estudiar la cuestión planteada, esta institución acordó admitir a trámite la reclamación de referencia por considerar que la misma reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, y solicitar un informe a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda sobre la resolución recaída en el expediente disciplinario abierto por esa consejería a una trabajadora de la escuela infantil de Los Realejos.

Recibido el informe de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, se nos comunica la resolución por la que se acuerda la no procedencia de apertura de expediente disciplinario a la educadora. Se menciona, en sus consideraciones jurídicas: “[...] Al no resultar probados los hechos denunciados, la educadora no ha incurrido en alguna de las faltas tipificadas como graves en el artículo 59 del III Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias”.

Ante dichas manifestaciones, procedemos a solicitar los elementos probatorios que se tuvieron en cuenta en dicho expediente, ya que constan manifestaciones de la directora del centro en las que se exponen los problemas causados por dicha trabajadora.

Solicitamos a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social que la instructora del expediente abierto a la educadora informe a esta institución de la fase probatoria llevada a cabo en el mismo.

2.3.8. Protección al honor y la propia imagen

EQ 813/08. Fotografías a menores en dependencias policiales

El equipo territorial especializado de Atención a Menores en situación de riesgo de la Mancomunidad Centro Sur de Fuerteventura, comunica a esta institución que un joven les manifestó que, estando en compañía de otros menores en una playa de Costa Calma, dos agentes de la Guardia Civil les pidieron que les acompañasen hasta las dependencias de la policía local donde les tomaron fotografías de frente y de perfil así como sus reseñas personales.

Entiende el equipo territorial que, en virtud del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas, sobre derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989: “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”; que el artículo 18 de la Constitución española protege los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Por ello, solicitan que se proceda a valorar la existencia de cualquier irregularidad en las actuaciones de los agentes y la exigencia de responsabilidad a quien corresponda para la defensa de los derechos y libertades de un sector de la población que requiere especial protección como son los menores.

Como requisito previo a cualquier actuación institucional, solicitamos a la Administración local que nos facilitase los nombres y direcciones de los menores de edad. Recibidos estos datos, hemos intentado ponernos en contacto con los padres o representantes legales de dichos menores a fin de que se ratifiquen en los hechos o amplíen datos si fuera posible o en su caso desistan del derecho que les asiste para solicitar información a la policía local sobre los hechos mencionados, sin que hasta la fecha nos hayan contestado.

2.3.9. Absentismo escolar

EQ 827/08. Programas de Absentismo Escolar

Intersindical Canaria expone que el Programa de Absentismo Escolar del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria viene sufriendo importantes deficiencias en

su estructura, sobre todo, en cuanto a recursos humanos. Se da el caso de que sólo tres trabajadores/as sociales atienden a 1.700 niños por absentismo en el municipio. Esto ha provocado que no se esté interviniendo en unos sesenta centros escolares creando un grave perjuicio a los menores que se ven afectados por dicha carencia en el programa municipal.

En la queja, se hace referencia al informe extraordinario del Diputado del Común del año 2005 referido a *La problemática del absentismo escolar desde el ámbito municipal en las provincias de la Comunidad Autónoma canaria*, en el que se elaboraron recomendaciones para abordar el absentismo escolar en las que se relacionan que se deben incorporar unos protocolos de intervención que contengan criterios de coordinación, indicadores de evaluación, soportes documentales, indicadores de valoración de necesidades, recursos humanos con dedicación exclusiva, y que se hace preciso disponer de equipos profesionales especializados con dedicación exclusiva en el ámbito municipal, en el conocimiento de la problemática del absentismo y el fracaso escolar, destacando que es recomendable que las entidades locales destinen partidas específicas para la financiación de programas de lucha contra el absentismo escolar, que posibiliten una actuación permanente y la contratación de personal estable para su gestión que permita un marco duradero de financiación de los programas de absentismo.

Se solicitó al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la remisión del Programa de Absentismo Escolar que, en la actualidad, se lleva a efecto en esa corporación, así como los medios técnicos y humanos con los que se cuenta para evaluar dicho programa.

Los informes remitidos exponen que el Programa de Absentismo Escolar, dependiente del Servicio de Educación cuenta con trece efectivos:

- Una técnico superior (psicóloga).
- Seis trabajadores sociales.
- Una administrativa.
- Cuatro auxiliares administrativos.
- Una animadora sociocultural.

En la actualidad figuran en IT dos trabajadoras sociales, y está, en este momento, iniciado el proceso de sustitución mediante contratación temporal.

Respecto de los medios técnicos, se cuenta con el material e instalaciones óptimos para el adecuado funcionamiento de la actividad.

Se ha acordado dirigirnos, de nuevo, a esa corporación con fin de que nos remitan copia del Programa de Absentismo Escolar, así como la memoria anual correspondiente al año 2007, sin que hasta la fecha se haya recibido.

2.3.10. Centros de Menores extranjeros no acompañados

EQ 2164/08. Trato vejatorio en un CAME

En un escrito firmado por representantes de varias asociaciones de inmigrantes, se comunica a esta institución los malos tratos y vejaciones de los que son objeto varios menores extranjeros internos en el Centro de Acogida de Menores no Acompañados de Arrecife. Asimismo que han solicitado al fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (TSJC) que se inicie una investigación exhaustiva, en estos centros, sobre las

agresiones y vejaciones que las monitoras del mismo inflingen a los menores allí internados.

Procedimos a solicitar al Cabildo de Lanzarote que nos informen sobre los hechos acaecidos el pasado 18 de noviembre, sobre las 13:20 horas, relativos a trato vejatorio y agresión verbal, llena de expresiones xenófobas y racistas que una monitora dirigió a un menor en la puerta de ingreso del CAME 1 de Arrecife. Al parecer, en reiteradas ocasiones, se producen bofetadas, retirada de la alimentación, gritos, insultos, falta de la paga, prohibición de salidas y de comunicación con sus familias. Por ello, solicitamos que nos informen sobre la entidad que gestiona dichos centros y si se han recibido quejas al respecto en dicho centro.

Pusimos la queja en conocimiento de la Sra. fiscal Coordinadora de Menores de la Audiencia Provincial de Las Palmas.

2.3.11. Otras quejas

EQ 684/08. Programación televisiva no apta para menores

A través del correo electrónico, una reclamante se queja de la programación pornográfica que aparece en el canal de televisión La Sexta (independientemente de la hora). La reclamante manifiesta “[...] que debería ser una programación elegida y pagada para quien la quiera o la necesite. La encuentro totalmente nefasta teniendo en cuenta que pueden acceder a ella los niños de cualquier edad”.

Se dio traslado de la queja al Defensor del Pueblo, por exceder el asunto planteado de nuestro ámbito competencial, al pertenecer el organismo actuante a la Administración General del Estado.

2.4. Expedientes de otros ejercicios

EQ 595/04. Expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración

Los reclamantes solicitaron la adopción nacional desde el año 1996 y manifiestan su completa disconformidad con el proceso llevado a cabo por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia ya que, desde el año 2003, aceptaron la propuesta de preadopción de dos hermanos. Se les autorizó la visita y la salida con los menores que deberían pernoctar en el centro; se tenían que desplazar a otra isla donde los menores tenían su domicilio, y establecían contacto siempre en presencia de un educador que, más que acompañarles, les vigilaba. Así transcurrieron tres semanas, y, con posterioridad, recibieron una resolución en la que se les revoca como adoptantes de los menores con unos argumentos carentes de valor e inaceptables. Al parecer, una educadora, cuya titulación desconocen, emite los informes. Los reclamantes entienden que el hecho de estar unas horas con ellos no es suficiente para mostrar una opinión tan negativa. Todo ello ocurre tres meses después de que un equipo de expertos les había concedido la idoneidad. Han habiendo iniciado un expediente de reclamación patrimonial para la depuración de las responsabilidades a que hubiera lugar. Afirman, además, que se les ha impedido contactar, de nuevo, con los niños y no saben si se encuentran bien.

El informe de la Dirección General de Protección del Menor y la Familia nos comunicó que los reclamantes solicitaron la adopción en abril de 1996 y que, en diciembre de 1999, se declaró su idoneidad. Posteriormente, al haber transcurrido dos años desde que se dictó resolución de idoneidad, se procedió a su revisión. Se efectuó una nueva valoración y se dictó una resolución, en abril de 2003, que actualizó la resolución de idoneidad. Los reclamantes fueron propuestos para el acogimiento familiar preadoptivo de dos menores de nueve y siete años de edad y se inició un proceso de ajuste entre los menores y la familia seleccionada que, según la entidad pública, no llegó a buen término debido a los valores rígidos de los adoptantes. Se revocó el acuerdo que autorizaba a los reclamantes a visitar a los menores propuestos. Éstos formularon recurso de reposición contra la resolución y, en el momento actual, se está tramitando una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración a instancia de los reclamantes.

En este expediente, se admite el funcionamiento anormal de la Administración en la tramitación del expediente con los siguientes términos:

“[...] la reclamación por responsabilidad patrimonial se admite a trámite con fecha 13 de julio de 2004. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 429/1993 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos administrativos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, el plazo máximo para resolver y notificar la resolución en dicho procedimiento será de seis meses a contar desde su iniciación. Efectivamente, esta Administración debe admitir que por las circunstancias concurrentes en el expediente no recayó en tiempo y forma resolución expresa, produciéndose con ello el silencio administrativo desestimatorio establecido en el artículo 142.7 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Ciertamente es conforme al artículo 42 de la citada ley, el nacimiento del silencio administrativo no exime a la Administración de resolver en todo caso de forma expresa, ya sea confirmando a posteriori la desestimación producida por silencio o ya sea estimando la pretensión del reclamante como afirma el artículo 43.4 de la citada ley. No obstante lo anterior, el silencio desestimatorio, que puso fin a la vía administrativa (artículo 142.6) produjo la facultad del reclamante de interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses, conforme señala el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Es evidente que dichos plazos se han superado con creces en el tiempo sin que conste a esta Administración la interposición en tiempo y forma del correspondiente recurso judicial, de forma que cabe afirmar que si bien esta Administración debe admitir un funcionamiento anormal en la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial no menos cierto es que con la desestimación por silencio de ésta, adquirió firmeza sin que la parte interesada lo combatiese en tiempo y forma, por lo que actualmente el expediente se encuentra archivado por desestimación del mismo”.

EQ 112/05. Escrito a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda en apercibimiento de declaración de obstruccionismo

“Nuevamente nos dirigimos a VI con relación al expediente de oficio que se tramita en esta institución con la referencia **EQ 112/05**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

Al respecto, constan los siguientes antecedentes:

1º Con fecha 12 de agosto de 2005, esta institución inició la tramitación del expediente citado, con ocasión de la remisión de informes relativos al menor [...] nacido en 1991, adoptado en virtud de sentencia de 23 de mayo de 2000, y declarado en situación de desamparo mediante resolución de esa Dirección General de Protección del Menor y la Familia, de fecha 24 de enero de 2002.

2º Con fecha 26 de noviembre de 2001, los padres del menor solicitan que la entidad pública asuma la guarda del mismo, manifestando que no pueden continuar con el menor en su vivienda porque causa problemas de forma continua.

3º Con fecha 24 de enero de 2004, se dictó resolución en la que se acordó la declaración de desamparo de modo provisional, ingresando el menor en un hogar de protección, confirmándose la declaración de desamparo, en abril de 2002, y suspendiéndose la patria potestad. En septiembre de 2004, se solicitó el traslado a un centro especializado, habida cuenta de que no existen este tipo de centros en la comunidad canaria, el menor es enviado a la Península a un centro específico con tratamiento psiquiátrico.

El informe psicosocial elaborado en Rumanía lo diagnostica con un retraso neuro psicomotor causado por la institucionalización.

4º Este comisionado parlamentario, de conformidad con lo establecido en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó solicitar informe a la entonces Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (Dirección General de Protección del Menor y la Familia), con fecha 12 de agosto de 2005.

5º Con ocasión de la tramitación del expediente de referencia, esta institución remitió, con fecha 17 de enero de 2006, la recomendación relativa al asunto planteado.

6º Ante la falta de respuesta, dicha recomendación fue reiterada mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2006 y con un posterior recordatorio de deberes legales de fecha 25 de mayo de 2006.

7º Como quiera que pese a las gestiones indicadas esa Administración no remitía la información solicitada, la misma hubo de reiterada nuevamente en fechas 30 de junio y 23 de noviembre de 2006.

A la vista de todo ello y habiendo transcurrido más de dos años desde que iniciamos la investigación sin haber obtenido respuesta, esta institución le recuerda que la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, en su art. 30, establece lo siguiente:

‘1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones [...]

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley’.

Igualmente, en su art. 34, la citada ley dispone que:

‘1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal’.

Por su parte, el Código Penal, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su art. 502.2, establece que: *‘serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación’.*

Asimismo, el art. 410 del referido código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Al respecto, esta institución ha constatado que su actuación ha obstaculizado, sin una justificación adecuada, la investigación de este comisionado parlamentario en lo que al presente expediente se refiere, dilatando indebidamente el envío del informe solicitado.

A la vista de todo ello, esta institución le requiere para que, en el plazo máximo de quince días, nos remita el informe solicitado que posibilite la resolución del expediente de referencia.

Todo ello con carácter previo a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la actitud de VI, a los efectos procedentes”.

EQ 803/05. Publicidad pornográfica en los medios de comunicación canarios

En el mes de enero de 2007, se solicitaron los informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia y a la Dirección General de Consumo del siguiente tenor:

“El Diputado del Común, en la defensa de los derechos de los menores, como sector desprotegido de nuestra sociedad, muestra especial interés por una problemática que está creando cierta alarma social entre los padres y población en general, como es la aparición y aumento creciente de publicidad pornográfica explícita en los medios de comunicación canarios y en concreto en los medios

impresos, donde a diario se muestran fotografías de cuerpos femeninos para la contratación de servicios sexuales.

Como bien menciona la Ley General de Publicidad, los destinatarios de la publicidad no sólo son las personas a las que se dirige sino a las que ésta alcance, en este caso los niños y niñas que pueden visualizar sin ninguna dificultad este tipo de mensajes en los que se presenta a las mujeres como objeto sexual pasivo, refiriendo el uso del cuerpo femenino como reclamo publicitario.

La comercialización de la prensa, permite al menor tener acceso sin ningún tipo de trabas al erotismo y la pornografía como elementos básicos de la cultura de masas.”

Evidentemente, los espacios publicitarios son los privilegiados de los medios de comunicación, por su cuantía económica, constituyen el porcentaje más importante de su financiación. Pero también es relevante el papel socializador que tiene la prensa en la educación infantil y la importancia de que, en los hogares, se haga presente y habitual la existencia de periódicos, como muestra de una ventana abierta a la realidad cercana y del mundo. Los medios de comunicación deben percatarse de la importancia de su función y de su responsabilidad social, con independencia de que en última instancia sean los padres y guardadores los que tengan la responsabilidad de supervisar el uso de los medios de comunicación.

Los derechos del niño traen consigo retos específicos para los medios de comunicación y, en particular, como herramienta educativa básica. Por este motivo, sería recomendable la educación en la escuela de diversos conocimientos acerca de los medios de comunicación y su funcionamiento, así como el aprendizaje de la descripción de los mensajes periodísticos, incluida la publicidad.

A la vista de lo dispuesto en la *Ley 3/2003, de 12 de febrero, del Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Autónoma de Canarias*, en su artículo 15 d) dispone que las administraciones públicas de Canarias con competencia en materia de defensa del consumidor llevarán a cabo la actuación de: *“prestar una especial atención respecto de la publicidad, promoción y ofertas dirigidas a los colectivos necesitados de mayor protección, impidiendo, además, toda publicidad de carácter sexista, racista, xenófoba y violenta”*.

Es por lo que solicitamos informes de ese organismo a fin de que nos informen de aquellas acciones tendentes a proteger a los menores de en los medios de comunicación canarios.

Se recibió el informe de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías en el sentido de considerar que las competencias para perseguir infracciones en materia de publicidad pornográfica que pueda afectar a menores incumbe a otro departamento del Gobierno de Canarias cuya función específica es la protección del menor y que dispone de instrumentos legales para que dicha protección pueda ser efectiva.

De esta manera, todos los organismos a los que nos hemos dirigido entienden que las competencias en esta materia corresponden, en exclusividad, a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia, conforme a lo dispuesto en la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*. A tales efectos, y dado que, en el mes de septiembre de 2005, recibimos de esta entidad un documento en el que se

refiere la creación, dentro de la Comisión Interadministrativa de Menores, de una ponencia técnica o grupo de trabajo para el estudio de la temática reseñada, solicitamos que, a la vista del tiempo transcurrido, nos informen sobre las materias abordadas por dicha comisión y los trabajos realizados. Asimismo, se solicitaron informes a la Dirección General de Protección del Menor y la Familia sobre las ponencias técnicas o grupos de trabajo así como las reuniones y actividad desarrollada en el último año por la Comisión Interadministrativa de Menores, regulada en el artículo 7.2 de la *Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores*. A pesar de las múltiples reiteraciones, la citada entidad no ha contestado ninguna de estas peticiones.

EQ 1315/05. Apercebimiento de obstruccionismo a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda

“De nuevo, nos dirigimos a VI con relación al expediente de oficio que se tramita en esta institución con la referencia **EQ 1315/05**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

Al respecto, constan los siguientes antecedentes:

Primero. Con fecha 22 de agosto de 2005, esta institución, con ocasión de la presentación de numerosos correos electrónicos de apoyo a una familia a la que se le había asignado en adopción a una niña de nacionalidad china, de veintiséis meses de edad, resolvió abrir expediente de oficio relativo a la organización del sistema de tramitación de adopciones en Canarias, toda vez que dicha adopción no fue autorizada por la Dirección General de Protección del Menor y la Familia por considerar que la menor no respondía a las características señaladas en el certificado de idoneidad de dicha familia.

Segundo. Este comisionado parlamentario, de conformidad con lo establecido en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó solicitar un informe a la entonces Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (Dirección General de Protección del Menor y la Familia), con fecha 19 de octubre de 2005.

Tercero. Ante la falta de respuesta, dicha solicitud fue reiterada con fecha 24 de noviembre de 2005 y objeto de una recomendación en fecha 17 de enero de 2006.

Como quiera que, pese a las gestiones indicadas, la mencionada Administración no remitía la información solicitada, hubo de reiterarla, de nuevo, con fechas 13 de febrero, 30 de marzo, 27 de diciembre de 2006 y 8 de febrero de 2007.

A la vista de todo ello y habiendo transcurrido más de dos años desde que iniciamos la investigación sin haber obtenido respuesta, esta institución le recuerda que la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, en su art. 30, establece lo siguiente:

‘1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones [...]

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley’.

Igualmente, en su art. 34, la citada ley dispone que:

‘1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal’.

Por su parte, el Código Penal, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su art. 502.2, establece que: *‘serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación’.*

Asimismo, el art. 410 del referido código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Al respecto, esta institución ha constatado que su actuación ha obstaculizado, sin una justificación adecuada, la investigación de este comisionado parlamentario en lo que al presente expediente se refiere, dilatando indebidamente el envío del informe solicitado.

A la vista de todo ello, esta institución le requiere para que, en el plazo máximo de quince días, nos remita el informe solicitado que posibilite la resolución del expediente de referencia.

Todo ello con carácter previo a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la actitud de VI, a los efectos procedentes’.

EQ 133/06. Apercebimiento de obstruccionismo a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda. Dirección General de Protección del Menor y la Familia

“Nuevamente nos dirigimos a VI con relación al expediente que se tramita en esta institución con la referencia **EQ 133/06**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

Al respecto, constan los siguientes antecedentes:

Primero. Con fecha 17 de febrero de 2006, se presenta un escrito de queja motivado por el hecho de que determinadas cadenas locales emiten de madrugada programas de contenido pornográfico, donde se insertan barras de diálogo y mensajes, que en muchas ocasiones van dirigidos explícitamente a menores de edad.

Segundo. Este comisionado parlamentario, de conformidad con lo establecido en la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, así como en el art. 35 y siguientes de la Ley de Atención integral a los menores, de 7 de febrero de 1997, acordó solicitar informe a la entonces Consejería de Empleo y Asuntos

Sociales (Dirección General de Protección del Menor y la Familia), con fecha 29 de marzo de 2006.

Tercero. Ante la falta de respuesta, dicha solicitud fue reiterada con fecha 19 de mayo de 2006 y objeto de un recordatorio de deberes legales de fecha 27 de julio de 2006.

Como quiera que pese a las gestiones indicadas la mencionada Administración no remitía la información solicitada, la misma hubo de reiterada nuevamente en fechas, 10 de noviembre de 2006, 8 de febrero de 2007 y 4 de junio de 2008.

A la vista de todo ello y habiendo transcurrido más de dos años desde que iniciamos la investigación sin haber obtenido respuesta, esta institución le recuerda que la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en su art. 30, establece lo siguiente:

‘1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones.

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley’.

Igualmente, en su art. 34, la citada ley dispone que:

‘1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal’.

Por su parte, el Código Penal, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su art. 502.2, establece que: *‘serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación’.*

Asimismo, el art. 410 del referido código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Al respecto, esta institución ha constatado que su actuación ha obstaculizado, sin una justificación adecuada, la investigación de este comisionado parlamentario en lo que al presente expediente se refiere, dilatando indebidamente el envío del informe solicitado.

A la vista de todo ello, esta institución le requiere para que, en el plazo máximo de quince días, nos remita

el informe solicitado que posibilite la resolución del expediente de referencia.

Todo ello con carácter previo a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la actitud de VI, a los efectos procedentes.”

EQ 1338/06. Apercibimiento de obstruccionismo a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda. Dirección General de Protección del Menor y la Familia

“Nuevamente nos dirigimos a VI con relación al expediente que se tramita en esta institución con la referencia **EQ 1338/06**, la cual le rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

Al respecto, constan los siguientes antecedentes:

Primero. Esta institución viene tramitando expediente de queja con ocasión de las manifestaciones que nos hace llegar una ciudadana que nos indica que las fotografías sexualmente explícitas que aparecen a diario en la prensa canaria, ilustrando los anuncios de contactos, vulneran a su juicio los derechos de la infancia, ya que contradice su intención como madre de educar a sus hijos en libertad, quejándose, asimismo que en ningún momento se advierte del contenido no apto para menores.

Segundo. Este comisionado parlamentario, de conformidad con lo establecido en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó solicitar informe a la entonces Consejería de Empleo y Asuntos Sociales (Dirección General de Protección del Menor y la Familia), con fecha 23 de noviembre de 2006.

Tercero. Ante la falta de respuesta a nuestra solicitud de informe, se reitera la misma en escrito de fecha 19 de enero de 2007 y posterior recordatorio de deberes legales de fecha 1 de junio de 2007.

Cuarto. Como quiera que pese a las gestiones indicadas esa Administración no remitía la información solicitada, la misma hubo de reiterarse, de nuevo, con fechas 9 de noviembre de 2007 y 20 de junio de 2008.

A la vista de todo ello y habiendo transcurrido más de dos años desde que iniciamos la investigación sin haber obtenido respuesta, esta institución le recuerda que la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, en su art. 30, establece lo siguiente:

‘1. Las autoridades y el personal al servicio de las administraciones públicas canarias, o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, están obligados a auxiliar, con carácter preferente y urgente, al Diputado del Común en sus actuaciones [...]

3. A estos efectos no podrá negársele el acceso a ningún expediente o documentación que guarde relación con la actividad o servicio objeto de la investigación, a excepción de aquellos clasificados con el carácter de secretos de acuerdo con la ley’.

Igualmente, en su art. 34, la citada ley dispone que:

‘1. La actuación de una autoridad, funcionario o empleado público, que dificulte, sin una justificación adecuada, la investigación de una queja, será considerada obstruccionista y entorpecedora de las funciones

del Diputado del Común y podrá hacerse pública de inmediato a través del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias, a cuyo efecto el Diputado del Común cursará comunicación motivada a la Mesa del Parlamento de Canarias, destacando además tal calificación en el informe anual o extraordinario que, en su caso, se remita a la Cámara.

2. Igualmente, dicha actitud podrá ser puesta en conocimiento del Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el Código Penal’.

Por su parte, el Código Penal, aprobado en virtud de Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, en su art. 502.2, establece que: *‘serán castigados como reos del delito de desobediencia la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Audiencia de Cuentas u órganos equivalentes de las comunidades autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación’.*

Asimismo, el art. 410 del referido código, relativo al delito de desobediencia, prevé que la pena será de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Al respecto, esta institución ha constatado que su actuación ha obstaculizado, sin una justificación adecuada, la investigación de este comisionado parlamentario en lo que al presente expediente se refiere, dilatando indebidamente el envío del informe solicitado.

A la vista de todo ello, esta institución le requiere para que, en el plazo máximo de quince días, nos remita el informe solicitado que posibilite la resolución del expediente de referencia.

Todo ello con carácter previo a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la actitud de VI, a los efectos procedentes.”

Glosario de siglas

- CAI (Centro de Acogida Inmediata)
- CAME (Centro de Acogida de menores extranjeros)
- CAVD (Centro de Atención a las Víctimas del Delito)
- DGPM y F (Dirección General de Protección del Menor y la Familia)
- ECAI (Entidades colaboradoras para la Adopción Internacional)
- FECAI (Federación Canaria de Islas)
- FECAM (Federación Canaria de Municipios)
- IASS (Instituto Insular de Atención Social y Sociosanitaria. Cabildo de Tenerife)
- MENAS (Menores extranjeros no acompañados)
- MTAS (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales)
- PEF (Punto de Encuentro Familiar)
- PIE (Proyecto Individualizado Educativo)
- UIF (Unidad de Infancia y Familia. Cabildo de Tenerife)

3. MAYORES

Índice:

- 3.1. **Introducción.**
- 3.2. **La atención sociosanitaria a las personas mayores.**
- 3.3. **Los servicios públicos y las personas mayores.**
- 3.4. **El derecho a la protección personal de las personas mayores.**
- 3.5. **Resoluciones del Diputado del Común en el área de Personas Mayores.**

3.1. Introducción

Se observa, en el ejercicio 2008, un ligero incremento del número de quejas con respecto a los ejercicios anteriores. Este incremento se debe, sobre todo, a los retrasos en la efectividad de las ayudas y prestaciones que contempla la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*.

Además de remitir diversas resoluciones sobre el fondo del asunto, que más adelante comentaremos, durante el ejercicio 2008, hemos tenido que recordar su deber legal de colaborar con el Diputado del Común a las siguientes administraciones públicas:

- Cabildo Insular de Gran Canaria.
- Cabildo Insular de La Palma.
- Dirección General de Bienestar Social.
- Servicio Canario de la Salud.

Por otro lado, a lo largo del año 2008 la institución ha continuado desplegando su actividad institucional en el sector de las personas mayores, asistiendo a numerosas jornadas y encuentros de carácter técnico relacionados con las personas mayores.

3.2. La atención sociosanitaria a las personas mayores

En relación con los retrasos en la efectividad de las ayudas y prestaciones que contempla la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia* (en adelante LPAPAPD), continúa en trámite, en coordinación con el área de Discapacidad, la queja de oficio relativa a la puesta en funcionamiento del Sistema de Atención a la Dependencia, a la que ya hicimos extensa referencia en el pasado ejercicio (**EQ 1185/07**). Como señalamos en dicho informe, la institución inició la tramitación de una actuación de oficio, con la finalidad de efectuar un seguimiento al desarrollo y aplicación en Canarias de la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia. A estos efectos, estamos trabajando con la Dirección General de Bienestar Social, dependiente de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, y recabamos, también, la información pertinente de los colectivos de afectados y de las organizaciones de la iniciativa social vinculadas a esta cuestión, pendientes aún de redactar conclusiones definitivas.

En este sentido, en el mes de noviembre de 2008 convocamos a diversas entidades y organizaciones de carácter social, profesional y de afectados, para conocer su punto de vista, así como sus demandas e inquietudes con respecto a la implantación en la Comunidad Autónoma de Canarias del Sistema de Atención a la Dependencia.

Por motivos de presupuesto y aforo, no pudimos invitar, como hubiera sido nuestro deseo, a todas las organizaciones interesadas en esta cuestión, pero resultó una experiencia muy enriquecedora ya que el Diputado del Común pudo pulsar, de primera mano, el sentir de los afectados, que, por otra parte, valoraron, de forma positiva, el hecho de un organismo público los convocara para expresar, con libertad, su opinión, crítica en la mayoría de los casos, y solicitaron, de forma unánime, que se diera una continuidad a este trabajo puesto que constituye una especie de observatorio de la implantación del Sistema de Atención a la Dependencia en Canarias.

En la actualidad, tenemos constancia de que, aunque se ha incrementado notablemente el número de resoluciones por la que se declara el grado y nivel de dependencia, aún es muy bajo el porcentaje de Programas Individuales de Atención (PIA) que se han aprobado, lo que se traduce en que sean pocos los beneficiarios que están percibiendo el servicio o cobrando la prestación.

Se da la circunstancia, en la tramitación de las quejas, de la dificultad de la actuación de este comisionado, pues el retraso bien en la declaración de dependiente, bien en la elaboración del PIA es generalizado y, aunque entre las conclusiones generales de la investigación de oficio se propondrá, con toda seguridad, el incremento de medios materiales y recursos humanos para la puesta en funcionamiento del sistema, se hace difícil la intervención con respecto a cada caso concreto, pues la tramitación de los expedientes debe realizarse en el orden de incoación de los expedientes y, además, en algunos casos, el retraso en los trámites se debe a la demora en la emisión del correspondiente informe por parte de los servicios sociales municipales que también intervienen en el procedimiento.

Se trata, en todo caso, de un sistema absolutamente nuevo que, además, hay que coordinar con otros sistemas de atención social preexistentes y de aplicación progresiva en función del calendario previsto en la ley, por lo que cabe aventurar un proceso que durará varios años hasta que se normalice el procedimiento de reconocimiento y concesión de servicios o prestaciones económicas con cargo a la llamada Ley de Dependencia.

Exponemos, a continuación, algunas de las cuestiones que han surgido en nuestro seguimiento a la implantación de la LPAPAPD en Canarias, si bien hay que aclarar que estamos a la espera de que, por parte de la Dirección General de Bienestar Social, se nos haga llegar la respuesta a un extenso cuestionario que le hemos remitido en el que podrían encontrarse respuesta a algunas de las cuestiones planteadas.

A. El catálogo de servicios de la ley.

La LPAPAPD, en su artículo 14 establece el catálogo de servicios de la ley.

- a) Los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal.
- b) Servicio de Teleasistencia.
- c) Servicio de Ayuda a Domicilio:
 - 1.- Atención de las necesidades del hogar.
 - 2.- Cuidados personales.

d) Servicio de Centro de Día y de Noche:

- 1.- Centro de Día para mayores.
- 2.- Centro de Día para menores de 65 años.
- 3.- Centro de Día de atención especializada.
- 4.- Centro de Noche.

e) Servicio de Atención Residencial:

- 1.- Residencia de personas mayores en situación de dependencia.
- 2.- Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

Estos servicios tienen carácter preferente, frente a otras posibilidades que se regulan en los artículos 17 a 19, como son la prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales y la prestación económica de asistencia personal.

Sobre esta cuestión surgen numerosas dudas:

- Inexistencia de una guía de recursos actualizada que permita saber en cada momento qué posibilidades existen para un dependiente y que el derecho a participar en la elaboración del PIA sea una realidad.

- Existencia de servicios en la ley que aún no se encuentran implantados, como los servicios de prevención de las situaciones de dependencia y los de promoción de la autonomía personal, o los centros de noche.

- Insuficiencia de la red de recursos para hacer frente a la demanda. Existe un fondo para infraestructuras aparentemente insuficiente. Desconocemos si existe una planificación o estimación de los recursos que deben ponerse en marcha en los próximos años para poder atender eficazmente las necesidades de los dependientes.

- Falta de integración jurídica entre la red de servicios sociales y los servicios para las personas dependientes. Se están superponiendo y no integrando los dos sistemas. Se hace necesaria la elaboración de una normativa específica.

- La disposición transitoria segunda del decreto que regula en Canarias el procedimiento de reconocimiento de la dependencia establece que los centros privados no acreditados que, a la entrada en vigor del decreto, estén prestando servicios a personas dependientes, podrán seguir prestándolos en las condiciones y términos que fije la consejería, que determinará los períodos transitorios de adaptación. No tenemos constancia de que se haya hecho nada sobre este particular.

- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 727/2007, de 8 de junio, las CCAA deben aprobar planes de prevención, en los que se determinen las intensidades de los servicios de prevención. Igualmente, las CCAA deben establecer las intensidades de los servicios de promoción de la autonomía personal. No tenemos noticia de que en Canarias se hayan regulado estas cuestiones.

- Las condiciones y requisitos para el acceso de la prestación de asistencia personal no se han regulado en la mayoría de las comunidades autónomas. La mayoría de las prestaciones reconocidas en Canarias son para cuidados en el entorno familiar.

B. Sobre el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia.

Este procedimiento está regulado en un decreto del Gobierno de Canarias, que se aprobó unos 15 meses después de que entrara en vigor la LPAPAPD. Este retraso en la regulación del procedimiento ha provocado un gran cuello de botella, existiendo un gran número de solicitudes pendientes de dictamen.

Se plantean, igualmente, una serie de cuestiones:

- Medidas que hay que implementar para minimizar el retraso en el reconocimiento. Hay que tener en cuenta que el plazo para dictar y notificar la resolución es de tres meses, según la normativa canaria (cada CCAA ha establecido los plazos que ha considerado). Igualmente, deben establecerse, con claridad, las consecuencias jurídicas de la falta de resolución en plazo.

- Desconocemos si se ha adoptado alguna medida para que la valoración de los casos más graves se realice con carácter de urgencia, dejando para momentos posteriores las valoraciones que, debido al calendario de eficacia de las prestaciones, sean menos urgentes.

- Hemos recibido quejas de personas vinculadas a los colectivos de familiares de enfermos de salud mental, que consideran que el Baremo de Valoración de la Dependencia (BVD) no es favorable a los factores y variables de índole psicológica, dando más importancia a los factores de carácter físico.

- En general, los colectivos alegan exceso de burocracia en los procedimientos, exigiéndose a los ciudadanos documentos que ya obran en poder de las AAPP y sometidos a numerosos trámites de visita, consulta, evaluación, etc.

C. Sobre los Planes Individuales de Atención.

En los PIA, de acuerdo con la LPAPAPD, se determinarán las modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de los dependientes, de entre los servicios y prestaciones económicas previstos en la resolución para su grado y nivel, con la participación previa consulta y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas del beneficiario y, en su caso, de su familia o entidades tutelares que le represente.

Si existe un importante retraso en las valoraciones, este se hace aún más patente en la elaboración de los PIA. Las estadísticas publicadas por el IMSERSO al comienzo de cada mes muestran que la realidad en Canarias es preocupante.

Se plantea, por tanto:

- El retraso en la elaboración de PIA en Canarias es muy elevado (deberían estar aprobados a los tres meses desde que se reconoce la dependencia). Se aprobó, inicialmente, un esquema de trabajo que después ha sido reformado recayendo, ahora, una gran responsabilidad en los ayuntamientos. Deben considerarse medidas para minimizar el retraso en la elaboración de los PIA, y establecerse, de forma patente, la eficacia jurídica del reconocimiento de la dependencia, tomando también en consideración los supuestos de fallecimiento del beneficiario.

- Los colectivos representativos de las personas con discapacidad planteaban las disfunciones que producía la llamada pasarela de la disposición adicional novena de la LPAPAPD (reconocimiento automático de la dependencia,

de acuerdo con la puntuación obtenida en el baremo para determinar la necesidad del concurso de tercera persona, contenido en el *Real Decreto 1.971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de minusvalía*), si bien este problema se ha solucionado en la modificación del Decreto 54/2008, de 25 de marzo.

Es conveniente estudiar fórmulas de coordinación con los equipos comunitarios de salud mental para la elaboración de los PIA de las personas con enfermedad mental.

D. Sobre la participación de los usuarios en la financiación de las prestaciones.

- Con respecto al copago, hay una fuerte demanda social para que queden exentas las personas con rentas inferiores a 2.5 IPREM, si bien en el acuerdo definitivo esto no se ha contemplado.

- Se trata, reiteramos, de algunas líneas de trabajo que se está planteando la institución, pendientes en cualquier caso de la nueva información que nos suministre la Dirección General de Bienestar Social.

Las quejas que se han recibido relativas a la ejecución de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, se refieren, en su mayoría, bien al retraso en el reconocimiento de la situación de dependencia (EQ 522/08, EQ 920/08, EQ 922/08, EQ 1363/08, EQ 2108/08, EQ 2238/08), bien al retraso en la elaboración y aprobación del Plan Individual de Atención, una vez reconocida la dependencia (EQ 472/08, EQ 528/08, EQ 1356/08, EQ 1504/08, EQ 1832/08).

También hemos recibido varias quejas que aluden al fallecimiento de la persona dependiente, sin que se haya aprobado el Plan Individual de Atención (EQ 1400/08, EQ 2096/08, EQ 2218/08).

Sin abandonar el asunto de la entrada en vigor de la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia*, hacemos referencia a una queja en la que el reclamante denunciaba un considerable retraso por parte de los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en la emisión de los informes sociales contemplados en el artículo 11 del *Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia*, establecido en la *Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia*, con el consiguiente perjuicio para la población afectada (EQ 1335/08).

Fue necesario aclarar al reclamante, que achacaba todo el retraso a la citada corporación, que la participación de los ayuntamientos a través de sus servicios sociales en el proceso de reconocimiento de la dependencia y aprobación del Programa Individual de Atención se circunscribe a la emisión del informe social que regula el Decreto de 25 de marzo de 2008, desarrollado por la Orden de 7 de abril de 2008.

En este sentido, recibimos, recientemente, un informe del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el que se nos comunicaba que la primera petición de informes remitida por la Dirección General de Bienestar Social del Gobierno de Canarias se recibió el 22 de abril de 2008, y que “*Al día de la fecha se han recibido 315 peticiones de informes, se ha emitido 88 y se han comunicado 27 incidencias (fallecimiento del solicitante, ingreso en residencia, no residir en este municipio, etc.)*”, así como que “*La dificultad principal para la emisión de informes es la escasez de personal técnico, ya que las solicitudes de informes no han venido acompañadas de la dotación financiera*”.

Una cuestión que se viene planteando en prácticamente todos los informes anuales del Área de Personas Mayores es el retraso en el ingreso de mayores en centros residenciales y, aún más, el desconocimiento del momento en que se va a producir dicho ingreso, aunque sea diferido, que permita a los propios mayores, a sus familias, planificar, de manera adecuada, la estrategia de atención y cuidados (EQ 66/08, EQ 676/08).

Ya hemos expresado, en párrafos anteriores, nuestra preocupación porque se produzca una ordenada coordinación entre la red de recursos ya existentes, gestionados, en algunos casos, por los ayuntamientos y, en otros, por los cabildos insulares y las nuevas prestaciones que se crean con la legislación sobre autonomía personal y dependencia. Vamos a seguir incidiendo en este asunto y reiteramos la necesidad de que dicha coordinación sea efectiva y no merme las expectativas de las personas mayores que llevan muchos años en lista de espera para el ingreso residencial.

En relación con los centros y residencias para personas mayores, recibimos una queja en la que se señalaba que el personal que dirige los centros de El Pinar y La Frontera no cuenta con la referida titulación y/o experiencia requerida, lo cual podría suponer una disminución de la calidad asistencial de dichos centros. De acuerdo con lo dispuesto en el anexo II del *Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno*, letra B), epígrafe 1.8, todos los centros residenciales contarán con un/a director/a que deberá tener titulación universitaria o bien experiencia acreditada, durante tres años, ejerciendo funciones de dirección.

Por la respuesta formulada por el Cabildo Insular de El Hierro, pudimos constatar que los responsables de ambos recursos cumplen con los requisitos establecidos normativamente para el ejercicio de tales funciones. Fue motivo, en consecuencia, de archivar la queja. (EQ 24/08).

Con respecto al programa de ayudas para el cuidado de personas dependientes en su hogar, se recibió la queja de un ciudadano expresando que, en los tres últimos ejercicios, se le había denegado la ayuda solicitada para el cuidado de un familiar dependiente, sin que se expresaran, con claridad, los motivos de dicha denegación.

A la vista de la resolución emitida por la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, pudimos constatar

que la denegación se debía al agotamiento de la partida presupuestaria destinada para este fin. Es decir, hay una cantidad de dinero destinada a tales subvenciones por el Gobierno de Canarias, dicha cantidad se va abonando a las solicitudes de las personas que han obtenido mayor puntuación, o sea, las que, en principio, tienen más necesidad y una vez agotado el dinero disponible, las restantes solicitudes son denegadas.

No obstante lo anterior, sugerimos al reclamante que se dirigiese a la Dirección General de Bienestar Social del Gobierno de Canarias por sí, tras la correspondiente valoración, cupiera la concesión de algún tipo de prestación para el cuidado de su familiar, según las previsiones de la Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia (EQ 268/08).

Precisamente este argumento es el que nos traslada la citada Dirección General de Bienestar Social del Gobierno de Canarias en relación con otra queja relativa a denegación de la ayuda para el cuidado de personas dependientes en su hogar (EQ 551/08). En este caso, la solicitud correspondía al ejercicio 2007 y las ayudas que venía aprobando el Gobierno de Canarias quedaban condicionadas, a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, al previo reconocimiento de la situación de dependencia, circunstancia ésta que no se daba en este caso.

En el informe del pasado ejercicio, hicimos referencia, de manera extensa, a una queja en la que el reclamante expresaba su malestar por la no constitución de los órganos de participación de los usuarios en la Residencia de Mayores de Santa Cruz de La Palma (EQ 909/07).

Ya en el año 2008, remitimos una resolución al cabildo insular de esa isla, para que se procediese a la inmediata constitución, sin más dilación, de los referidos órganos. Dicha resolución se recoge más adelante, en el epígrafe resoluciones del Diputado del Común en el Área de Personas Mayores.

En respuesta a dicha resolución, el Cabildo de La Palma nos ha remitido informe en el que se señala, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“[...] Es cierto que la residencia carece de reglamento de organización y funcionamiento, pero también es cierto que dicha carencia existía ya en el momento de la aprobación del Decreto 63/2000, de 25 de abril, cuando su titularidad era autonómica, no realizando la Comunidad Autónoma trámite alguno en los años siguientes para que dicha regularización se perpetrara. Esta corporación asume la responsabilidad de que dicha situación se haya mantenido, sin embargo también quiere dejar constancia de que [...] se está trabajando en la regularización definitiva de todos los centros de mayores de La Palma, para adecuarlos al decreto autonómico, incluyendo, por supuesto, los trámites necesarios para que la residencia, hoy dependiente directamente de esta corporación, cumpla con los requisitos que la misma exige. Por tanto, y por el presente, adoptamos el compromiso de remitir a esa institución el acuerdo plenario que en su día apruebe el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los

Centros para Mayores Dependientes de la isla de La Palma, y con él la constitución de los órganos de representación y participación que el mismo ha de recoger”.

Tras remitir esta respuesta al interesado, archivamos la queja por entrar en vías de solución. No obstante, al cierre de este informe no hemos recibido el referido acuerdo plenario de aprobación del reglamento de organización y funcionamiento.

En el EQ 1140/07, el reclamante señalaba que, a su juicio, se estaban produciendo determinadas irregularidades en un centro de día para mayores de la isla de Tenerife. Tras la tramitación de la queja en la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, pudimos verificar la existencia de una información reservada previa que dio lugar a la incoación de un expediente disciplinario, para el que se nombró a un instructor independiente. El expediente resolvió, finalmente, que, de acuerdo con lo dispuesto en el *Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado*, no existía la referida responsabilidad. Por este motivo, dimos por finalizada, en este asunto, la actuación del Diputado del Común.

En el informe del pasado ejercicio, también hicimos mención al EQ 999/07, en el que solicitamos un informe al Ayuntamiento de Telde, pues el reclamante manifestaba que su padre, de 83 años, sobrelleva una gran invalidez, tiene que estar encamado, necesita ayuda constante de su esposa, de 82 años, para su actividad diaria y ésta última, según el reclamante, no está en condiciones de atenderlo. El reclamante también expresaba que, por parte del Ayuntamiento de Telde, se emitió un informe acerca de la situación sociofamiliar de sus padres, con el objeto de que sirviese para la solicitud de ingreso en una residencia, pero que este informe no reflejaba, a su juicio, la situación real. Solicitó, en consecuencia, una nueva valoración de los servicios sociales municipales y no ha tenido respuesta.

Tras nuestra intervención, constatamos que el Ayuntamiento de Telde emitió un nuevo informe social y lo remitió a la correspondiente Unidad del Instituto de Atención Social y Sociosanitaria de Gran Canaria, para su consideración con el fin de la admisión en centro residencial, por lo que procedimos al archivo de la queja.

También con relación al Ayuntamiento de Telde, relativa al Servicio de Ayuda a Domicilio, hemos tramitado una queja en la que la reclamante exponía que se había producido un incremento excesivo, en el año 2008, de los precios públicos correspondientes al referido servicio (EQ 1351/08).

Respecto a esta queja, comunicamos a la reclamante que se había tramitado otra queja de contenido similar a la suya, con respecto a la cual el Ayuntamiento de Telde remitió un informe, consistente en la copia del expediente de modificación de la Ordenanza 33, Reguladora del precio público del Servicio de Ayuda a Domicilio, que esta institución había analizado con el fin de determinar si existía algún tipo de irregularidad o acto administrativo que vulnerase los derechos y libertades constitucionales del promotor de la misma.

Del análisis de dicho informe, verificamos que el procedimiento de modificación se efectuó conforme a lo establecido en el *Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales*. Dicha modificación fue aprobada por el Pleno Municipal en sesión ordinaria del día 27 de julio de 2007 y elevado a definitivo al no haberse presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas*, de fecha 21 de diciembre de 2007, número 165. La ordenanza entró en vigor el día 18 de enero de 2008.

3.3. Los servicios públicos y las personas mayores

En relación con la asistencia sanitaria a las personas mayores, a finales del ejercicio 2007, recibimos una queja presentada por un emigrante retornado que denunciaba que tanto él como su esposa, que se encontraba en la misma situación que él, estaban encontrando dificultades para poder acceder a la asistencia sanitaria en el sistema público de salud (EQ 1034/07).

Tras realizar las oportunas gestiones y consultas con el referido organismo, pudimos constatar que los centros de salud vienen dando de alta y asignando médico a los emigrantes retornados, una vez que éstos obtienen el certificado de emigrante retornado que expide la correspondiente Subdelegación del Gobierno, sin que ello obste para que se atienda a los casos de urgencia que se presenten, aunque no se haya gestionado con anterioridad el correspondiente alta en el sistema.

Se debe significar, también, que la *Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de Medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad*, reordena la protección de emigrantes retornados, reservando el subsidio específico para aquellos que han trabajado al menos un año en países con los que España no tiene convenio en esta materia y estableciendo para los demás la posibilidad de incorporarse al Programa de Renta Activa de Inserción.

Trasladada esta información a los interesados, pudimos archivar la queja al solucionarse el asunto planteado.

En cuanto al uso de locales municipales por parte de colectivos de mayores para que puedan ejercer allí su actividad asociativa, hemos procedido a archivar, por solución, una queja planteada en el municipio de Telde, referida en el informe del pasado ejercicio, al constatar que se había permitido y normalizado el uso de los referidos locales a la asociación reclamante (EQ 957/07).

Durante el ejercicio 2008, continuamos la tramitación de oficio del EQ 1091/07, alusivo al supuesto incumplimiento, por parte de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, de convocar el Pleno del Consejo Canario de los Mayores dos veces al año, lo cual entraría en contradicción con lo previsto en el Decreto 240/1997, de 30 de septiembre, por el que se determina, en su redacción, la composición y funciones del Consejo Canario de los Mayores.

Al constatar que, efectivamente, se había incumplido dicha obligación legal, remitimos a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda la resolución que figura en el epígrafe de Resoluciones del Diputado del Común en el Área de Personas Mayores. Dicha

resolución fue aceptada por la mencionada consejería, que nos informó de que, en realidad, el Consejo Canario de los Mayores no se había reunido en los años 2005, 2006 y 2007, habiéndolo hecho por una vez en 2008 y que estaba previsto volver a convocar a dicho órgano antes de que finalizara 2008, por lo que archivamos la queja al encontrarse el asunto en vías de solución.

3.4. El derecho a la protección personal de las personas mayores

Una persona mayor se dirigió al Diputado del Común para expresar su preocupación ante su precaria situación económica, agravada por un proceso de recaudación ejecutiva por cantidades adeudadas que había iniciado el Gobierno de Canarias contra su patrimonio (EQ 559/08).

En relación con esta queja, pusimos en conocimiento del reclamante que debía dirigirse a los servicios sociales municipales y exponer su situación personal, para que fueran dichos servicios los que le orientasen en cuanto a las posibles ayudas públicas que pudiera percibir. Por otro lado, en lo que respecta a la preocupación por el posible embargo de las cantidades que percibiese, informamos al interesado de que el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.415/2004, de 11 de junio, establece lo siguiente:

“1. No podrán ser objeto de embargo los bienes exceptuados por los artículos 605 y 606 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, o por otras disposiciones con rango de ley.

2. Afectos del embargo de salarios, sueldos, pensiones, retribuciones o sus equivalentes y de prestaciones económicas reconocidas al deudor por la Seguridad Social o por cualquier organismo o entidad pública, se estará a lo dispuesto en los artículos 27.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

3. No se embargarán los bienes de cuya realización se presuma, a juicio del recaudador ejecutivo, que su producto ha de resultar insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización, lo que se hará constar en el expediente por medio de diligencia. No obstante, si una vez practicado el embargo quedase acreditada dicha circunstancia, el recaudador ejecutivo, previa autorización del director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, podrá realizar el levantamiento del embargo practicado, del que dejará constancia en el expediente mediante la oportuna diligencia.”

Por su parte, las normas a las que se refiere este artículo, señalan que no podrá embargarse el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

Observamos, no sin cierta preocupación, que continúan produciéndose casos de personas que viven en condiciones extremas de suciedad, acumulación de basuras, residuos y enseres, en unas condiciones, en fin, de absoluta falta de higiene, normalmente unidos a problemas de salud mental.

En este ejercicio, hemos podido contrastar esta circunstancia cuando varios trabajadores sociales se han acercado a nuestras oficinas solicitando información sobre los recursos que podían activarse para la solución de estos casos, pues todos los que se encuentran a su

disposición no solucionan el asunto favorablemente. Así, por ejemplo, en Las Palmas de Gran Canaria, recibimos información de una señora mayor, al parecer aquejada de alguna enfermedad mental que pudiera ser incapacitante y en situación de total riesgo: está mal alimentada y vive en unas condiciones higiénicas deplorables (EQ 581/08).

Esta institución estuvo en contacto permanente con las trabajadoras sociales municipales, con el centro de salud y con la Gerencia de Atención Primaria del Área de Salud de Gran Canaria, desde donde se remitió el informe a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Este órgano acordó el archivo del expediente al entender que se trataba de un asunto de índole asistencial y no judicial, sin embargo, pudimos constatar que el asunto se solucionó, favorablemente, gracias a la intervención municipal y del centro de salud.

Con respecto al ejercicio de la función tutelar de personas mayores, por parte de las administraciones públicas canarias, asignada por sentencias judiciales, iniciamos una investigación de oficio como consecuencia del desarrollo de otro expediente de queja (EQ 716/07). Se archivó cuando tuvimos constancia de la aceptación, por parte del Ayuntamiento de Telde, de la sugerencia, que le habíamos remitido, para que se solicitara el internamiento urgente no voluntario de una persona mayor que tenía las facultades mentales perturbadas y vivía sola en su casa.

Con posterioridad, a través de la Unidad de Trabajo Social de Jinámar, correspondiente a los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Telde tuvimos conocimiento de que, mediante sentencia, se había declarado la incapacidad de la afectada, así como que se había asignado su tutela al Instituto de Atención Social y Sociosanitario del Cabildo de Gran Canaria. Sin embargo, se nos informaba de que no se tenía constancia de, por parte de dicho instituto, haber iniciado, de forma efectiva, el ejercicio de la función tutelar, lo cual podría estar suponiendo un perjuicio para la referida señora, ya declarada incapaz (EQ 519/08).

La queja fue finalmente archivada, cuando tuvimos constancia de que, por parte del Cabildo Insular de Gran Canaria, se estaba ejerciendo, de forma efectiva, la función tutelar de la referida señora.

En este mismo sentido, hay que destacar que, mediante *Decreto 100/1998, de 26 de junio, se regula la composición y funcionamiento de la Comisión Tutelar del Mayor legalmente incapacitado*, adscrita a la consejería competente en materia de asuntos sociales, para el ejercicio de las competencias que a ésta pudieran corresponder cuando por sentencia le sea asignada la tutela legal de mayores incapacitados.

Son funciones de la comisión:

1. *Ejercer los deberes tutelares de las personas mayores incapacitadas cuando por sentencia judicial firme le sea asignada a la Administración autonómica su tutela.*

2. *Adoptar todas las medidas precisas para la guarda y protección de la persona y bienes del mayor tutelado.*

3. *Propiciar la integración y normalización del mayor tutelado en su propio medio social y facilitarle los recursos sociales idóneos para su desarrollo y bienestar personal, su cuidado, rehabilitación o recuperación.*

A raíz de la queja antes citada, y ante la prueba de que, por parte de los juzgados competentes, se está asignando

la función tutelar de mayores incapacitados, en algunos casos, a los respectivos cabildos insulares, al entender que éstos están dotados de los medios y recursos adecuados para el ejercicio de las mismas, estimamos que sería procedente iniciar una actuación de oficio para conocer el número de tutelas y curatelas que, en su caso, tengan, en la actualidad, asignadas las administraciones públicas canarias, los recursos que dichas administraciones están dedicando a este fin, así como los problemas o dificultades que se estén encontrando (EQ 681/08). Esta queja se encuentra en trámite, a la espera de completar la recepción de los informes solicitados.

3.5. Resoluciones del Diputado del Común en el Área de Personas Mayores

EQ 909/07. Retraso en la constitución de los órganos de representación y participación de los usuarios en la Residencia de Mayores de Santa Cruz de La Palma. Recomendación al Cabildo insular de La Palma.

“Nos dirigimos de nuevo a VI con relación al escrito de queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, relativo a la falta de constitución de la Junta de Coordinación de la Residencia de Pensionistas de Santa Cruz de La Palma.

Con relación a este mismo asunto, el reclamante, en el año 2005, presentó escrito de queja ante esta institución, referencia EQ 392/05. Este expediente quedó archivado en fecha 10 de marzo de 2006 por estar la cuestión que había motivado la presentación de queja en vías de solución. Con posterioridad el reclamante volvió a dirigirse a esta institución, manifestando que aunque había transcurrido el primer trimestre de 2006, aún no se habían constituido los órganos de participación de los usuarios en la referida residencia, por lo que se procedió a incoar expediente de queja, EQ 788/06, y a solicitar informe a esa corporación en fecha 4 de julio de 2006.

El citado informe fue recibido en fecha 22 de noviembre de 2006, archivándose el expediente por estar de nuevo el asunto en vías de solución. Sin embargo, el reclamante volvió a dirigirse a esta institución, al objeto de comunicar que en fecha 13 de septiembre de 2007 no había sido constituida la junta de coordinación de la residencia.

Esta institución, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, acordó su admisión a trámite, así como solicitar de VI que informe acerca de los hechos expuestos en la queja.

En respuesta a nuestra solicitud, ese cabildo insular nos ha remitido un informe en el que se nos comunica que *‘Los centros residenciales para mayores en la isla de La Palma se encuentran en un proceso de adaptación a la nueva normativa que para este tipo de centros requiere la Comunidad Autónoma canaria concretizada en el Decreto 63/2000, de 25 de abril, por el que se regula la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno. La Residencia de Pensionistas de Santa Cruz de La Palma se encuentra inmersa en este proceso de revisión y adaptación, trabajando en dos direcciones:*

- *Renovación y adaptación de infraestructuras (reforma de la quinta planta).*

- *Adecuación administrativa a los requisitos, tanto materiales como formales, que son exigidos por la Comunidad Autónoma canaria, en todo lo que se refiere a la ordenación, registro, autorizaciones, órganos de gobierno, etc., dentro de este apartado de adaptación se encuentra la creación de la junta de gobierno de dicha residencia.*

A la vista de los antecedentes expuestos, estimamos procedente someter a su juicio las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Mediante Decreto 63/2000, de 25 de abril, se regula en Canarias la ordenación, autorización, registro, inspección y régimen de infracciones y sanciones de centros para personas mayores y sus normas de régimen interno.

El anexo IV de dicho decreto establece el contenido básico que ha de tener el reglamento de funcionamiento interno en los centros de atención para personas mayores. De acuerdo con la citada normativa, los órganos de participación y representación de los usuarios en los centros serán la asamblea general y la junta de coordinación.

La asamblea general estará compuesta por los usuarios y por representantes de la Administración o de la dirección del centro, según sea la titularidad del mismo. Se reunirá al menos una vez al año y en el reglamento de régimen interior de cada centro se especificarán las normas relativas a su convocatoria y funcionamiento, que habrá de ser democrático.

Además, la asamblea general elegirá de entre sus miembros, con representación de los usuarios y de la Administración o dirección del centro, a los componentes de una junta de coordinación, con la composición y funciones que se determinen en el reglamento que apruebe la asamblea general, siendo misiones básicas de la misma mantener la coordinación estable y solidaria de los usuarios y programar la realización de actividades tendentes al fomento de las relaciones de éstos con el medio sociocomunitario y de relaciones intergeneracionales.

Siempre según el referido Decreto 63/2000, son derechos de los usuarios los siguientes:

a) Asistir a la asamblea general y tomar parte en sus debates con voz y voto.

b) Participar en los servicios y actividades que se organicen y colaborar con sus conocimientos y experiencia en el desarrollo de los mismos.

c) Formar parte de las comisiones que se constituyan.

d) Elevar por escrito a la junta o dirección del establecimiento propuestas relativas a mejoras de los servicios.

e) Beneficiarse de los servicios y prestaciones establecidos para la atención del socio o residente en el ámbito del centro respectivo y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

f) Utilizar los servicios de otros centros de atención a las personas mayores cuando las disponibilidades de los mismos lo permitan y la correspondiente junta o dirección del establecimiento lo acuerde.

g) Participar como elector y elegible en los procesos de designación de los órganos de representación del centro y partición de los usuarios.

h) Disponer de un carné acreditativo de su condición de usuario.

De acuerdo con las disposiciones adicionales de esta norma, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*, el plazo para solicitar la autorización de funcionamiento era de seis meses desde la entrada en vigor de la misma. Además, aunque cabía excepcionalmente la aprobación de un programa especial de adaptación (disposición adicional tercera), dicha adaptación venía referida a las condiciones materiales del centro, no pudiendo englobarse entre dichas condiciones la constitución de los órganos de participación de los usuarios.

En definitiva, el análisis del informe que nos remite ese cabildo insular revela, en primer lugar, un injustificable retraso a la hora de adaptarse a las exigencias de una normativa que fue aprobada hace ya casi ocho años. Pero es que además, del contenido del informe deducimos que se está ignorando completamente una legítima demanda que lleva algo más de dos años formulando un usuario de la residencia, cual es la de la formación de los órganos que dan participación a los mismos. Alegar, a estas alturas, que la residencia está en un proceso de revisión y adaptación a la norma, en lugar de proceder al inmediato cumplimiento de la norma significa una grave vulneración del derecho a participar de las personas mayores.

A la vista de los antecedentes y consideraciones expuestas, a propuesta del Adjunto del Mayor y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VI la

RECOMENDACIÓN

De adoptar las medidas necesarias para la inmediata constitución, sin más dilación, de la Junta de Coordinación de la Residencia de Pensionistas de Santa Cruz de La Palma.”

EQ 1091/07. Incumplimiento de la periodicidad legalmente establecida de las reuniones del Pleno del Consejo Canario de los Mayores. Recomendación a la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda.

“Nos referimos de nuevo a la queja que se tramita en esta institución con la referencia del encabezamiento, que rogamos cite en próximas comunicaciones relativas a este asunto.

Esta queja tiene origen en diversas quejas verbales recibidas en esta institución, en las que se manifestaba que en los ejercicios 2005, 2006 y 2007, no se había cumplido con la exigencia de convocar el Pleno del Consejo Canario de los Mayores dos veces al año, lo cual entraría en contradicción con lo previsto en el Decreto 240/1997, de 30 de septiembre, por el que se determina la composición y funciones del Consejo Canario de los Mayores, en su redacción actual.

El art. 16 c) de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece que es función del mismo la protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 de la citada ley, las actuaciones del Diputado del Común, en el ámbito de sus funciones, podrán iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Por los motivos expuestos, esta institución acordó iniciar una queja de oficio y recabar de esa Consejería informe acerca de la periodicidad de las reuniones del Pleno del Consejo Canario de los Mayores en los ejercicios 2005 a 2007.

A estos efectos, remitimos oficio a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda, con fecha 13 de diciembre de 2007, que fue posteriormente reiterado con fecha 25 de enero de 2008.

El pasado 15 de febrero de 2008, recibimos escrito del secretario general técnico de esa consejería, mediante el que nos remitía informe elaborado por la directora general de Bienestar Social, en el que se expresaba lo siguiente:

‘En relación con su escrito núm. 13.272, de fecha 27/12/2007 de registro de salida, mediante el que se remite escrito del adjunto del Diputado del Común, nº. 5.482, de fecha 13/12/2007, referido a la queja arriba referenciada, relativa a que no se ha cumplido la exigencia de convocar el Pleno del Consejo Canario de los Mayores dos veces al año en 2005, 2006 y 2007, se expresa lo siguiente:

Examinados los antecedentes obrantes en estas dependencias consta que el Consejo Canario de los Mayores, efectivamente, sólo se reunió formalmente:

14 de septiembre de 2005

5 de julio de 2006’.

Por otro lado, nos consta que el Pleno del Consejo Canario de los Mayores volvió a reunirse el 2 de abril de 2008, pues el adjunto del Diputado del Común fue invitado a participar en dicha sesión, como viene siendo habitual.

Como señalamos anteriormente, mediante Decreto 240/1997, de 30 de septiembre, en su redacción actual, se determina la composición y funciones del Consejo Canario de los Mayores. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.1 del referido decreto, el pleno se reunirá dos veces al año con carácter ordinario y, excepcionalmente, cuantas veces sea convocado por su presidente a iniciativa propia o a propuesta de la mitad más uno de sus miembros.

Las funciones del pleno, como VE conoce, se encuentran recogidas en el artículo 7:

‘Corresponde al pleno el ejercicio, además de las contempladas en el artículo 2 del presente decreto, de las siguientes funciones:

a) Llevar a cabo cuantas actuaciones decida el mismo pleno, en apoyo de los derechos e intereses del colectivo de personas mayores de Canarias.

b) Elevar propuestas al Consejo General de Servicios Sociales.

c) Designar a los representantes de las asociaciones de tercera edad y de los usuarios de centros de tercera edad en el Consejo General de Servicios Sociales.

d) Proponer candidatos a los “Premios de Solidaridad con los Mayores”, instituidos en la Ley territorial 3/1996, de 11 de julio, de Participación de las personas mayores y de la solidaridad entre generaciones.

e) Aprobar la memoria anual de la actividad del Consejo Canario de los Mayores.

f) Impulsar la realización de estudios e informes sobre aspectos relacionados con el colectivo de mayores.

g) Conocer cuantos proyectos normativos se inicien y tengan relación con el colectivo de personas mayores’.

Ha de destacarse que su nombramiento como Excm. consejera de Bienestar Social, Juventud y Vivienda se produjo mediante Decreto 208/2007, de 13 de julio (BOC nº 141), por lo que no puede imputársele la responsabilidad de que el pleno no se reuniera con la periodicidad reglamentada en 2005 y en 2006. No obstante, tampoco fue convocado el Pleno del Consejo Canario de los Mayores en 2007.

Con el máximo respeto a la autonomía en el ejercicio de su cargo, estimamos que las funciones encomendadas al Pleno del Consejo Canario de los Mayores revisten una gran importancia para dicho colectivo, siendo ese el motivo por el que la normativa prevé la referida periodicidad en las reuniones, así como la posibilidad de que éste órgano sea convocado a propuesta de la mitad más uno de sus miembros.

Con base en los antecedentes expuestos, a propuesta del Adjunto del Mayor y en virtud de las facultades previstas en el artículo 37 de la Ley del Diputado del Común, esta institución ha acordado dirigir a VE la

RECOMENDACIÓN

De adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la periodicidad de las reuniones del Pleno del Consejo Canario de los Mayores contemplada en el Decreto 240/1997, de 30 de septiembre.”

III. ÁREAS DE SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN CANARIAS

1. ACTIVIDADES CLASIFICADAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Índice:

- 1.1. *Introducción y análisis comparativo.*
- 1.2. *El objeto del área.*
 - 1.2.1. *Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura.*
 - 1.2.2. *Actividades con licencia que incumplen las medidas correctoras.*
- 1.3. *Naturaleza de las quejas.*
 - 1.3.1. *Molestias por ruidos.*
 - 1.3.1.1. *Tráfico rodado.*
 - 1.3.1.2. *Las obras.*
 - 1.3.1.3. *Locales de ocio.*
 - 1.3.2. *Malos olores, humos, polvo y otras molestias.*
 - 1.3.3. *Pasividad en las administraciones públicas.*
 - 1.3.3.1. *Falta de medios.*
 - 1.3.3.2. *Falta de ejecución.*
 - 1.3.3.3. *Falta de respuesta.*
- 1.4. *Resoluciones del Diputado del Común durante el 2008.*

1.1. Introducción y análisis comparativo

Comenzaremos señalando el número de quejas que se han tramitado durante este ejercicio en el área de actividades clasificadas. Se puede observar y comparar con las cifras de otros años, de modo simplificado, en el siguiente cuadro:

En el año 1999	48 quejas nuevas
En el año 2002	65 quejas nuevas
En el año 2005	58 quejas nuevas
En el año 2008	63 quejas nuevas

Hasta fechas de redacción de este informe (31 de diciembre de 2008), el número de quejas han sido 63, muchas de ellas interpuestas por colectivos, asociaciones de vecinos, familias, comunidades de propietarios. Por ello, el número de expedientes no es significativo pues no representa el número de personas afectadas en un área de estas características. El valor es, pues, meramente estadístico.

1.2. El objeto del área

Nuestro ordenamiento tutela el derecho a la salud y el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado¹ y debe protegernos de cualquier injerencia nociva, ya sea por ruidos, humos, polvo, etc., ya que suponen un menoscabo en nuestro bienestar y un grave deterioro para nuestra calidad de vida.

En nuestro país, la salud está íntimamente relacionada con derechos constitucionales como pueden ser la integridad física y moral, la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad del domicilio.

Estamos en una sociedad muy desarrollada industrialmente y, con frecuencia, vemos cómo el ejercicio inadecuado de determinadas actividades genera molestas consecuencias con potencial suficiente para causar daños irreversibles en la naturaleza y en nuestro bienestar.

Haciendo un esfuerzo por sintetizar, diremos que el objeto de esta área son todas aquellas actividades y espectáculos públicos que por su naturaleza puedan generar consecuencias adversas para el ser humano o el medio ambiente².

En la actualidad, es la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas* (LEPAC), la que regula, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, el régimen jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas.

Por tanto, quedan sometidas al ámbito de aplicación de la mencionada ley:

- todas aquellas actividades clasificadas (que según las definiciones contenidas en la propia ley resultan molestas, insalubres, nocivas o peligrosas), incluyendo en su artículo 34.2 un nomenclátor que no tiene carácter limitativo.
- todas las actividades recreativas, de ocio y esparcimiento, incluidos los deportes, que se desarrollen esporádicamente y en lugares distintos a los establecimientos destinados al ejercicio habitual de dicha actividad, y, en todo caso, los celebrados en instalaciones desmontables o a cielo abierto, independientemente de que su organización sea hecha por una entidad privada o pública y de su carácter lucrativo o no, incluso cuando sean de carácter habitual.

En cuanto a los espectáculos públicos, hay que resaltar que el Gobierno de Canarias, mediante decreto, establece un catálogo en el que se determinan las condiciones técnicas generales a que deben someterse los mismos en función de su tipología (condiciones de seguridad, prevención de incendios, accesos, iluminación, aire acondicionado,

condiciones de insonorización, aforo máximo, salubridad, higiene, etc.) que se dirigen a evitar molestias y a paliar los efectos negativos sobre el entorno.

Desde hace unos años, los tribunales conceden protección frente a la contaminación acústica, lumínica, atmosférica, odorífera y factores paisajísticos, ordenando el cese de la inmisión, así como la adopción de las medidas correctoras. Además, cuestión importante para el particular, la indemnización por el mal causado.

Curiosamente, la *Ley estatal del Ruido (Ley 37/2003)*, nada dice sobre ese derecho al resarcimiento, ni de la obligación de reponer. Sin embargo, la jurisprudencia, durante estos últimos años, ha consolidado el derecho a ser dejado en paz y el derecho a ser indemnizado por la contaminación sea del tipo que sea.

La cuantificación de esas indemnizaciones la determinan los órganos judiciales ponderando las circunstancias concurrentes, tales como la persistencia de los humos y olores, la intensidad de los ruidos, la alarma creada en los vecinos, el riesgo para la salud, el perjuicio estético de observar un paisaje alterado, perjuicios materiales, etc.

En este informe trataremos de hacer una breve reflexión sobre cada uno de los motivos de queja de los administrados y se hace especial hincapié en los más frecuentes. Se seguirá la siguiente distribución:

1.2.1. Actividades ejercidas sin la licencia municipal de apertura

Tal y como establece la LEPAC, las actividades clasificadas están sujetas a la previa licencia o autorización que será, en todo caso, anterior a la de las obras cuando el inmueble esté destinado específicamente a esa actividad.

Del mismo modo, los espectáculos públicos que señala esa ley también están sujetos a la previa autorización.

En ambos supuestos, la competencia para el otorgamiento de las licencias y autorizaciones es de los ayuntamientos, entendiéndose que existe, ante todo, un interés municipal, así como procedimientos para ello.

De este modo, podemos afirmar que la licencia es un acto administrativo de autorización por el cual se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público, tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente.

Es decir, que estamos ante un acto administrativo, de naturaleza rigurosamente reglada, en el que se reconoce al administrado el derecho a hacer algo que se encuentra en los límites del ordenamiento jurídico.

Por tanto, las licencias constituyen un acto debido en cuanto a que necesariamente "deben" otorgarse o denegarse, según si la actuación pretendida se adapta o no a la ordenación aplicable.

Según lo anteriormente expuesto, podemos decir que las licencias son manifestaciones de la intervención administrativa, y su finalidad es verificar la conformidad de la actividad proyectada con el ordenamiento. Como señala la reiterada jurisprudencia (SS de 27 de junio de 1994, 2 de marzo de 1994 o 23 de abril de 1991).

Algunos de los expedientes tramitados este año por carecer de licencia son por ejemplo: el **EQ 502/07** (en Tazacorte); **EQ 568/07** (San Sebastián de La Gomera);

¹ Artículos 43 y 45 de la Constitución española.

² Artículos 15 y 18 de la Constitución española.

EQ 6/08 (Aruacas); **EQ 1148/08** (relacionado con el EQ 739/07, en San Cristóbal de La Laguna); **EQ 1540/08** (Tijarafe); **EQ 1537/08** (Adeje); **EQ 2127/08** (Puerto del Carmen); **EQ 2248/08** (antecedente en el EQ 167/07, en San Cristóbal de La Laguna), **EQ 945/07** (Arona); etc.

Hay que citar, de forma escueta, el **EQ 1686/08** (antecedente en el **EQ 964/07**) motivado por los ruidos que genera una instalación, propiedad de Telefónica, situada en Arrecife.

Tras solicitar información en varias ocasiones al ayuntamiento, éste nos contesta por último que, por parte de Telefónica, se han iniciado los trámites de solicitud de licencia de apertura, asimismo, se le ha comunicado a dicha empresa las medidas que debe adoptar y se ha iniciado el expediente sancionador. Asimismo, se ha decretado el precinto de la instalación, pero no se ha llevado a cabo debido al grave perjuicio que ocasionaría a los usuarios de telefonía fija de ese municipio.

De todo ello dimos traslado a la reclamante y estamos a la espera de que haga los comentarios que considere oportunos.

Paradar continuidad al informe anterior, mencionaremos de forma breve el **EQ 6/07**, promovido por unos vecinos de Telde y originado por las molestias ocasionadas en un local ubicado en la planta baja del edificio en el que residen. Dicho local funciona como centro de reunión para la tercera edad y no cuenta con los permisos y autorizaciones necesarias para ello.

Iniciada la investigación oportuna, se nos indica que el director del Instituto Canario de la Vivienda (ICV) dictó la orden de desalojo y que la resolución del expediente de desahucio administrativo fue recurrida en alzada. Habría, en consecuencia, que esperar a que el recurso fuera resuelto por el servicio jurídico de dicho organismo.

Se dio traslado al reclamante de esta información y se procedió al archivo del expediente, al entender que se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

Lamentablemente, transcurrido un tiempo, el reclamante volvió a dirigirse a nosotros manifestando que la situación continuaba igual, por lo que consideramos oportuno iniciar nuevas gestiones, y, para ello, se abrió un nuevo expediente el **EQ 140/08**.

Durante la tramitación de ese nuevo expediente recibimos informe expresando que *“al no haber entregado las llaves del local de forma voluntaria, el ICV ha solicitado al Servicio Jurídico que se adopten las actuaciones oportunas dirigidas a solicitar ante el juzgado contencioso-administrativo, autorización judicial de entrada al local para ejecutar la resolución recaída en el expediente administrativo de desahucio”*.

Por lo que, tras dar traslado al reclamante de dicha información, procedimos al archivo del mismo por estar en vías de solución el asunto inicialmente planteado.

Ya en el ejercicio anterior, mencionábamos el **EQ 952/07** motivado por las molestias (elevado nivel de ruidos) que ocasionaba una empresa, en el municipio de la Villa de San Bartolomé de Tirajana, dedicada a almacén, taller y fontanería y que, al final, se ha archivado en nuestras oficinas por entender que el problema inicialmente planteado por la reclamante se ha solucionado de manera favorable.

En este caso, admitida a trámite la queja, nos dirigimos, en varias ocasiones, al ayuntamiento solicitando información y, tras estudiar toda la documentación recabada, pudimos deducir que, en principio, el uso solicitado fue sólo de oficina y almacén, por lo que el Departamento Urbanístico informó en su día que la actividad era inocua.

Tras realizar varias gestiones, el ayuntamiento ordenó incoar expediente administrativo y, finalmente, el pasado 13 de febrero, procedió a decretar el cierre y el precinto inmediato de dicho establecimiento hasta que obtenga la preceptiva licencia municipal para taller.

Con posterioridad, el ayuntamiento nos informó que, a solicitud del denunciado, se decretó el desprecinto del establecimiento con el objeto de que, única y exclusivamente, se procediera a la retirada de materiales, tal y como permite la ley.

Tras sucesivas ampliaciones de datos de la reclamante que manifestaba que las molestias continuaban, nos dirigimos de nuevo al ayuntamiento.

Al final, el pasado 12 de diciembre, el ayuntamiento nos informó de que los locales se encuentran cerrados.

De este último informe dimos traslado a la reclamante y estamos a la espera de que haga alegaciones.

El **EQ 804/08** motivado por las molestias que causa una carpintería de aluminio que, desde hace un año, funciona sin licencia en el municipio de Agaete pese a las denuncias presentadas por los vecinos desde el inicio de su actividad.

Tras admitir a trámite su queja, solicitamos informe al referido ayuntamiento.

Con fecha 22 de mayo de 2008, recibimos el informe que expresa que, una vez efectuadas las comprobaciones de los hechos denunciados, por decreto de esa alcaldía, se ordenó la paralización voluntaria de la actividad de manera inmediata, con la advertencia, en caso de incumplimiento, de clausura y precinto de la misma.

De dicho informe dimos traslado, para su conocimiento, a la reclamante, que, en sus alegaciones manifiesta que la actividad continuaba y producía un nivel de ruidos muy superior a los límites legalmente establecidos.

Estudiada la documentación aportada, solicitamos un nuevo informe al ayuntamiento para conocer el estado actual del expediente.

Dicha solicitud tuvo que ser reiterada, hasta que, finalmente, se recibió informe municipal, señalando, entre otras cuestiones, que:

“- los agentes, personados en el lugar para proceder a lo ordenado, ante la negativa del denunciado, le advirtieron de que podía estar incurriendo en un delito de desobediencia³, procediendo a continuación al precinto de la maquinaria.”

Este informe se remitió a la reclamante que no hizo alegaciones al mismo. Al entender que el problema se ha solucionado, se procederá al archivo del expediente.

Hay que recordar en este apartado, que la falta de licencia, en ningún caso, puede entenderse suplida por el consentimiento tácito del ayuntamiento, o el cobro por éste, durante años, de determinadas cantidades en concepto de tasas o derechos de apertura o cualquier otro, dado que las funciones de policía que las licencias

³ Delito de desobediencia tipificado en el art. 556 de la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*.

salvaguardan son independientes y de distinta naturaleza que las consecuencias fiscales inherentes al objeto sobre el que inciden.

Este principio se recoge en reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Véase, como ejemplo, la sentencia de Tribunal Supremo de 4 de julio de 1995 (RJ1995/5448) y la sentencia de 5 de mayo de 1987 (RJ 1987/5225), entre otras. En ellas se señala que *“ni el transcurso del tiempo, por dilatado que éste sea, ni el pago de tributos, ni la simple pasividad o la tolerancia municipal pueden implicar un acto tácito de otorgamiento de licencia.”*

El desarrollo continuado de actividades sin la preceptiva licencia de apertura, hace que se consideren, según la normativa, como *“actividades clandestinas”*, pudiendo acordarse por la autoridad municipal, en cualquier momento, la inmediata clausura de dichas actividades bien de oficio o ante cualquier denuncia, queja o reclamación.

No obstante, siendo la licencia un requisito previo y necesario para poder iniciar el ejercicio de la actividad, no se puede desarrollar ésta hasta tanto se obtenga la misma, puesto que la Administración, tutelando el interés público, no sólo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva (STS de 9 de febrero de 1993, RA 1422).

El artículo 5 del Decreto, de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales (RSCL), establece que *“la intervención de las corporaciones locales en la actividad de sus administrados se ejercerá por los siguientes medios:*

b) ...sometimiento a previa licencia...”

El objeto de las licencias de apertura en general y de las de actividades inocuas en particular consiste en el control previo de que los locales e instalaciones, en que se proyecta desarrollar la actividad, reúnan las necesarias condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad –básicamente relativas al uso–.

Asimismo, las sentencias de la Sala 5ª del Tribunal Supremo, de fecha 24 de abril de 1987 (RJ 1987/3158) y de 10 de junio de 1987 (RJ 1987/4195), señalan: *“[...] la denominada industria requiere unas instalaciones y supone el ejercicio de una actividad que, además de la oportuna licencia de obras, hace necesaria la de apertura prevista en el artículo 22 RSCL [...], por lo que desarrollándose la actividad sin la necesaria licencia, no se ha infringido derecho constitucional alguno por el ayuntamiento al adoptar las medidas cautelares apropiadas, no sancionadoras, para impedir la continuación de una actividad clandestina, que ejerce sin la preceptiva licencia, por tanto sin garantía para el superior principio de respeto a la seguridad de los ciudadanos, sin perjuicio de la intervención que pueda corresponder a su titular en el procedimiento de concesión de las instalaciones...”*

Curiosamente, este año también hemos recibido una queja **EQ 1391/08** en la cual el reclamante solicita la legalización de su empresa, un taller de chapa y pintura y de mecánica que lleva abierto sin licencia desde 1988 en la Villa de Mazo, ante la tolerancia de las autoridades locales.

El reclamante y su esposa, propietarios del taller, añaden en su escrito que en esta misma situación se encuentran más de veinte empresas en ese municipio, ya que, al parecer, el ayuntamiento no puede conceder licencias por no disponer de suelo industrial habilitado para el sector empresarial.

Los promotores de esta queja desean trabajar en el marco de la legalidad y para ello han acudido al Defensor del Pueblo y al Diputado del Común. Para evitar duplicidades, hemos procedido al archivo de esta queja en nuestras oficinas.

En la práctica, el proceso de obtención de una licencia puede llegar a eternizarse, y muchos empresarios optan por abrir su local sin tener la correspondiente licencia para poder llevar a cabo su actividad, convirtiéndose, así, en negocios clandestinos.

Ésta es la causa por la que consideramos interesante proponer desde esta institución a todas aquellas administraciones que intervienen en el proceso de legalización que estudien la posibilidad de reducir los tiempos de espera para obtener dicha autorización, agilizando los trámites.

Para continuar con lo expuesto en el informe anterior, debemos citar el **EQ 1087/04**, expediente relativo a una carpintería metálica instalada, sorpresivamente, en los bajos de un edificio y que está en funcionamiento, pese a que la misma carece de licencia municipal y que ha sido denunciada por los vecinos por las múltiples molestias que ésta les ocasiona.

Por este motivo, tras realizar las oportunas gestiones con el Ayuntamiento de Arucas, consideramos conveniente formular una recomendación a dicha corporación.

Ante la falta de respuesta, se reitera la resolución, se formula un requerimiento personalizado a su alcalde, además de algunas gestiones telefónicas.

Finalmente, el 24 de julio de 2008, el servicio jurídico del ayuntamiento nos remite informe comunicándonos:

- Que no se ha iniciado procedimiento sancionador por realizar actividades no amparadas por licencia de apertura de establecimiento.

- Que el Decreto Nº 892/2008 emitido por la consejera insular de Industria, Comercio y Artesanía del Cabildo de Gran Canaria califica favorable la actividad.

- Que por Decreto Nº 865, de fecha 3 de julio de 2008, del concejal de Urbanismo y Planeamiento, se concedió licencia de instalación de la actividad.

- Que actualmente el expediente está en el último trámite de concesión de licencia de apertura de lo que se informará en el momento que se lleve a cabo.

Del contenido de dicho informe se deduce que han aceptado nuestra recomendación, aunque no se han pronunciado expresamente al respecto. Se da traslado a la reclamante del mismo sin que haya formulado alegaciones. Se procede al archivo del expediente de queja.

Destacamos el **EQ 75/08** (antecedente en los **EQ 1114/06** y **EQ 399/04**) en el que el reclamante, propietario de una empresa de material pornográfico, manifiesta que ha denunciado ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la venta y exhibición de material X en locales que no están habilitados para ello, sin que las autoridades hagan algo al respecto.

Tras múltiples gestiones con el ayuntamiento para poder identificar cada uno de los locales objeto de las denuncias, se realizaron varias visitas de inspección, resultando:

“- que esos establecimientos no infringían la normativa sobre impuestos locales, ni sobre licencias comerciales, no observando material pornográfico accesible desde el exterior ni en el interior.”

Ante la insistencia del reclamante, volvimos a dirigirnos a ese ayuntamiento, el cual realizó una última visita de inspección en la que se detectó que:

“- la actividad desarrollada en dichos locales cumple con las licencias y no se observa vulneración de las normas en materia de orden público y seguridad ciudadana. Sin embargo, en el interior de los locales existe material X para su venta, observando sólo en uno de ellos la exhibición de dicha mercancía en escaparates orientados hacia la vía pública.”

Tras informar al reclamante, consideramos oportuno hacer una sugerencia al ayuntamiento para que, en lo sucesivo, realizara un mayor esfuerzo por controlar este tipo de actividades, que vele para que el material que venden estos locales se ajuste a lo autorizado en su licencia, que evite la competencia desleal con respecto a otros empresarios que se dedican, en exclusividad, a este tipo de artículos en locales habilitados para ello y que pagan impuestos por ello.

Resulta curioso un expediente que, sin duda, hemos comentado de manera más amplia en informes anteriores, el **EQ 1031/03**, que, de manera concisa, exponemos a continuación:

Se origina la queja por la retirada de un vehículo-kiosko instalado en una playa perteneciente al municipio de Granadilla y su posterior depósito en un recinto, privando, desde entonces, a su titular (padre de familia con hijos menores) de su único medio de vida.

El ayuntamiento argumentaba su actuación en que el reclamante no tenía licencia para desarrollar la actividad, por lo que tuvimos que aportar la copia de la autorización para instalar el chiringuito fijo.

Dicho permiso fue otorgado por el concejal del Área de Bienestar Social por tratarse de una familia con necesidades socioeconómicas, siempre y cuando cumpliera una serie de condiciones como que *“se ejerza la actividad en algún sitio ubicado en la cercanía de alguna entidad pública que además no cuente en las proximidades con servicios de la misma índole a los que se pudiera realizar algún tipo de competencia desleal”*.

El reclamante, en su día, aportó un escrito de los comerciantes y usuarios de esa playa para demostrar que su kiosco no causaba ningún perjuicio a los mismos y que estaban satisfechos con el servicio que les prestaba.

Tras solicitar más datos al ayuntamiento, éste nos informa que no tenía conocimiento de ese permiso y que la orden de retirada del vehículo se notificó al titular del mismo y, al no cumplir dicha orden, se procedió a la ejecución forzosa.

Por ese motivo, solicitamos al ayuntamiento la copia de dicho requerimiento, petición que, pese a las muchas gestiones que realizamos, no nos remitió.

Después de esperar un tiempo prudencial debido a la convocatoria de las elecciones, tal y como nos pidieron, volvimos a insistir, y nos comunicaron que el expediente había desaparecido de las dependencias municipales; que iban a hablar de este tema con el secretario del ayuntamiento y que necesitaban tiempo para tomar una decisión, pero que nos tendrían informados.

Transcurrido un tiempo, al ver que esta familia seguía en una situación muy precaria, nos reunimos con la alcaldesa para hacerle saber que, dadas las circunstancias, en nuestra opinión, deberían devolver el vehículo al reclamante y condonar la deuda acumulada por la permanencia del vehículo en el depósito desde el año 2003, además de iniciar un expediente de responsabilidad patrimonial de la Administración y, en su caso, indemnizar al reclamante por todos los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado.

De todo ello se ha informado al reclamante, además de asesorarle sobre sus derechos y la conveniencia de solicitar un abogado de oficio.

No cabe duda de que se trata de un expediente complejo, pues durante el seguimiento que hicimos del expediente, averiguamos que el vehículo fue construido, pieza a pieza, por el propio reclamante, con lo que su valoración por el perito municipal será problemática y difícilmente puedan ponerse de acuerdo ambas partes. Recientemente, hemos procedido al archivo del mismo por entender que se encuentra en vías de alcanzar una solución.

A modo de breve reflexión sobre la responsabilidad patrimonial, hay que afirmar que para que exista el derecho a la indemnización es preciso que, antes, se haya constatado la existencia de una lesión patrimonial que no se tiene el deber de soportar de acuerdo con la ley (art. 141.1 de Ley 30/1992).

Así, el Tribunal Supremo, en Auto de 10 de febrero de 1972, dispone que basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de ellas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud e ilicitud del acto originador del daño.

Por último, este Diputado del Común se siente en el deber de recordar la obligación de toda Administración de custodiar los documentos y expedientes administrativos, siendo inconcebible, desde toda óptica, que puedan desaparecer de las dependencias municipales. Mostramos nuestro total desconcierto ante tal situación.

Excepcionalmente, también hemos tramitado expedientes en los que la actividad no se ha comenzado a ejercer, es decir, que la reclamación responde a la preocupación de los vecinos por la próxima instalación de una actividad molesta en las cercanías de su vivienda, por los efectos que ésta les pueda ocasionar en el futuro. Como ejemplo, citaremos el **EQ 1180/05**, ya comentado en ejercicios anteriores, del que sólo resta decir que estamos a la espera de que el ayuntamiento nos remita su respuesta respecto a la recomendación que le hicimos en cuanto a esforzarse por conseguir un mejor emplazamiento de las actividades molestas (en este caso una granja), a los efectos de garantizar el derecho de los vecinos a la salud y a un medio ambiente adecuado.

En este apartado referido al ejercicio de actividades sin la preceptiva licencia, también es muy frecuente encontrar quejas relativas a la tenencia de animales. Mencionaremos en este informe, como ejemplos el **EQ 720/07** (antecedente **EQ 1399/05** área de Sanidad); **EQ 1342/05**; **EQ 988/07**; **EQ 1180/05** arriba mencionado; etc.

Ya en el informe anterior, citábamos el **EQ 1259/06** promovido por una vecina de Puerto del Rosario cuando conoció que se había solicitado la licencia de apertura para instalar una granja de ganado vacuno junto a su vivienda. Por ese motivo, solicitó al ayuntamiento la copia del expediente para hacer alegaciones, pero no obtuvo respuesta.

Admitida a trámite su queja, nos dirigimos al ayuntamiento que nos respondió, con fecha 3 de enero, lo siguiente:

- respecto a la solicitud de copia del expediente administrativo se emite informe en sentido favorable y se le remite copia.

- respecto a si cuenta con los permisos necesarios, el expediente está en trámite, sin que haya recaído resolución expresa sobre el mismo.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante para que tuviera conocimiento e hizo alegaciones.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, consideramos conveniente volver a dirigirnos a esa corporación con fecha 16 de enero de 2007, y solicitamos que se valoraran las molestias que se estaban causando a los vecinos, así como la copia del expediente que se estaba tramitando en esas oficinas.

Ante la falta de respuesta, la reiteramos el 9 de febrero, formulamos el recordatorio del deber legal de colaborar, con fecha 9 de abril, así como sucesivas reiteraciones, sin que hasta la fecha nos haya contestado, por lo que hemos iniciado gestiones telefónicas.

En informes anteriores también hemos comentado la queja **EQ 659/07** (antecedente en el **EQ 1139/05**), relativa a las molestias ocasionadas por una granja en Betancuria.

Tuvimos conocimiento de la acertadísima decisión adoptada por el ayuntamiento de trasladar la referida granja (tal y como le habíamos recomendado), y que los trámites necesarios ya se estaban realizando, a la espera, sólo, de la aprobación definitiva del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Betancuria. Toda la información se remitió a los reclamantes.

Transcurrido un tiempo prudencial, nos dirigimos, de nuevo, esa corporación para conocer el estado del expediente y de las negociaciones, así como sugerirle que adoptara las medidas que fueran posibles con el fin de minimizar las molestias que, actualmente, se ocasionan a los vecinos, incrementando, por ejemplo, las labores de limpieza de las instalaciones.

Dicha resolución no obtuvo respuesta por parte del ayuntamiento, y hemos tenido que reiterarla.

Al mismo tiempo, se han realizado gestiones telefónicas. La secretaria del ayuntamiento nos manifiesta que se han reunido con ambas partes intentando buscar soluciones, ya que, al parecer, la familia propietaria de la granja ha comprado un terreno para trasladarse, pero al estar afectada por los planes territoriales no pueden comenzar las obras porque no le conceden licencia para ello.

Hasta este momento, seguimos a la espera del informe municipal.

La experiencia en el área nos muestra que el motivo de que este tipo de quejas sea tan frecuente se debe, en parte, a la escasez de suelo para desarrollar estas actividades ganaderas como consecuencia de la extensión de los núcleos urbanos.

Asimismo, se mencionaba en el informe anterior el expediente **EQ 1547/06**, relativo a las molestias que genera una granja de conejos en Moya, ubicada muy cerca de la vivienda del reclamante.

En esta queja, tras realizar las gestiones oportunas con el ayuntamiento, se adoptaron las medias oportunas: se desalojaron los animales, y se concedió un plazo para realizar labores de limpieza y desinfección, asimismo, se procedió a la retirada del estiércol. El expediente se archiva al entender que el problema se encontraba en vías de una solución favorable.

Destacamos, en este apartado, el expediente **EQ 830/04** que se archivó por no apreciar vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación de la Administración.

Este expediente tuvo su causa en las denuncias presentadas por el reclamante ante al Ayuntamiento de Candelaria, municipio en el que residía, por las molestias que le ocasionaban unos animales (perros, un caballo, una mula y un pony) propiedad de sus vecinos.

El ayuntamiento hizo varias visitas de inspección y, en consecuencia, se emitieron diversos informes y coinciden todos ellos en que la cuadra se encontraba en perfectas condiciones y en el buen estado de limpieza de los animales, por lo que no se apreciaban malos olores ni molestias.

La reclamante no conforme con dicha información, hizo varias ampliaciones de datos.

Desde esta institución, solicitamos el traslado de los animales. El ayuntamiento, al final, nos envió copia del requerimiento realizado al responsable de los animales para que aportara la documentación necesaria con el objeto de obtener la licencia que le permitiera instalar una cuadra, de lo contrario, incoaría un expediente para cerrar el citado establecimiento, sin perjuicio de iniciar, al mismo tiempo, el expediente sancionador.

No podemos olvidar el **EQ 202/07** del que ya informamos con amplitud, el año pasado, y que, en la actualidad, se encuentra archivado en nuestras oficinas por encontrarse en vías de una solución favorable.

Se inicia este expediente por las molestias que generaba un palomar ubicado en la azotea de un vecino de la reclamante y, en especial, por el posible riesgo para la salud que puede suponer que dicho palomar se encuentre a tan sólo cuatro metros de las ventanas de su dormitorio, pues la reclamante padece enfermedades respiratorias.

De los informes técnicos recabados, se extrae que la instalación no precisaba licencia por no tener carácter de actividad clasificada. Las palomas, por otra parte, se encontraban en perfecto estado, y las instalaciones reunían todas las condiciones higiénico-sanitarias necesarias.

Hay que decir que la tramitación de esta queja resultó complicada por la falta de precisión en la normativa existente (Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales del municipio de Las Palmas de Gran Canaria).

Tras estudiar toda la documentación contenida en el expediente, formulamos una Recomendación al ayuntamiento que entendimos aceptada, pues éste nos informó, entre otras cuestiones, que se había incoado expediente de desalojo para llevar a término nuestras recomendaciones en lo referente a la retirada de las palomas bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria por parte de la corporación.

Asimismo, formulamos a dicha corporación una sugerencia para que ante la falta de regulación específica de ámbito local, procediera lo antes posible al restablecimiento del orden jurídico vulnerado.

El ayuntamiento remitió nuestras indicaciones a los servicios interesados para que adoptaran las medidas necesarias para resolver este asunto (Servicio de Protección del Medio Urbano y Rural y Servicio de Actividades Comerciales, Industriales y Ordenación del Territorio).

Las gestiones se comunicaron a la reclamante y, entendiendo que nuestra sugerencia fue aceptada, procedimos al archivo del expediente en nuestras oficinas, ya que el problema se encontraba en vías de solucionarse.

Recientemente, el ayuntamiento nos ha remitido un nuevo informe, que hemos trasladado a la reclamante, pese a estar ya archivada su queja en esta institución.

En dicho informe nos comunican, de forma muy resumida, que:

- Van a remitir las recomendaciones del Diputado del Común al Servicio de Protección del Medio Urbano y Rural y Servicio de Actividades Comerciales, Industriales y Ordenación del Territorio, a los efectos de que tomen, si procede, las medias oportunas.

- El archivo del expediente sancionador contra el titular del palomar como consecuencia de una presunta infracción a la Ordenanza Municipal sobre Protección y Tenencia de Animales, así como, la declaración de no exigibilidad de la responsabilidad administrativa imputada.

- Incoar expediente de desalojo para llevar a término las recomendaciones del Diputado del Común en lo referente a la retirada de las palomas situadas en el domicilio del denunciado, bajo apercibimiento de ejecución subsidiaria por parte del ayuntamiento.

Similar asunto se plantea en el expediente **EQ 1529/08**, en la actualidad en trámite, motivado por las múltiples molestias (ruidos y gran suciedad con riesgo de insalubridad), ocasionadas por un grupo de aves que habita libremente en los jardines y zonas comunes de una urbanización de apartamentos en el Puerto de la Cruz.

Asimismo, debemos mencionar en este apartado el **EQ 546/07** promovido por una familia afectada por un gallinero (unas 60 aves) ubicado junto a su vivienda y a la de su hermano, en Tazacorte, municipio, como todos sabemos, de gran tradición en la cría de gallos de pelea.

Dicha instalación genera graves molestias (ruidos, plagas de insectos, etc.) para ambas familias.

Como ya señalamos en el informe anterior, tras realizar múltiples gestiones, el ayuntamiento nos remitió un extenso informe expresando, entre otras cuestiones, que:

“- Se trata de un problema que existe en el municipio de poder congeniar una tradición muy arraigada en el mismo como es la cría de gallos de riña con las molestias que se causan a los vecinos por la tenencia de estos animales.

- Se han presentado diversas quejas y la corporación ha hablado con los propietarios de los animales para buscar una solución que pueda armonizar ambos intereses como puede ser buscar un suelo fuera de núcleos urbanos habitados para destinarlos a esta actividad.

- En este ayuntamiento existe una ordenanza pero referida a animales domésticos y de compañía, que no es el caso, ya que se trataría de animales que dependen de la mano del hombre para subsistir y que los alberga principalmente en su hogar sin intención lucrativa alguna y en este caso hablaríamos de actividad de granja avícola con fines de espectáculo.

- Los Servicios Jurídicos informan que las normas de aplicación serán mas bien las Ordenanzas reguladoras de Policía y Buen Gobierno y Medioambiental.

- También indican los Servicios Jurídicos que ‘el que por cualquier título jurídico ostente la posesión de un animal deberá responder de las molestias, daños, y perjuicios que pueda producir de acuerdo con lo establecido en el art. 1905 del Código Civil’. Es decir que el vecino puede acudir directamente a la jurisdicción civil.”

Dimos traslado a la reclamante de dicho informe, que hizo alegaciones, y volvimos a dirigirnos a ese ayuntamiento, con fecha 13 de agosto de 2007.

Ante la falta de respuesta a nuestra petición de información se reiteró la misma y se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado.

Actualmente, se han realizado gestiones telefónicas con el técnico municipal, y estamos a la espera de respuesta.

Hay que recordar que, el artículo 34.3 b) de la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas*, dispone que el nomenclátor por desarrollar por el Gobierno de Canarias incluirá las actividades de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos.

Al haber recibido durante este ejercicio quejas sobre la cría de aves, gallos de pelea, palomares, a los que la ley no menciona de forma específica, debemos tener presente que ese mismo artículo, en el apartado 2, señala que el nomenclátor no tendrá carácter limitativo, pudiendo, en consecuencia, calificarse como molestas, insalubres, nocivas, o peligrosas otras actividades no comprendidas en él y que respondan a las definiciones del artículo 2.1 de esa ley.

Actualmente, disponemos de una guía de referencia consensuada por todos los cabildos, que no es de obligado cumplimiento, pero que sirve de referencia para determinar a partir de qué número de animales se considera la actividad como clasificada.

En cuanto a las molestias ocasionadas por la tenencia de animales domésticos, existe un catálogo de competencias que asumirán el ayuntamiento, cabildo y consejería competente en esa materia –*Ley 8/1991, de 30 de abril de Protección de los Animales*, y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, que desarrolla aspectos de la misma–.

En relación con los animales domésticos, y más en concreto, la cría de gallos de pelea y palomas, las autorizaciones para su tenencia las tendría que otorgar el ayuntamiento conforme a lo que establezca la ordenanza medioambiental reguladora de la emisión y recepción de ruidos y vibraciones.

Debemos tener presente que, según establece el art. 1905 del Código Civil, el poseedor de un animal o el que se sirva de él es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Únicamente cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o culpa del que lo hubiese sufrido.

En idéntico sentido, el art. 6 del *Decreto de 117/1995, de 11 de mayo de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril de Protección de Animales* (BOC nº 62 de 19/5/1995) en el apartado de “obligaciones para con los animales de compañía” establece en el punto K) que los propietarios de los animales deben “responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos al medio natural en general”.

Asimismo, hay que señalar que, en el caso de animales domésticos, los propietarios de los mismos están obligados a adoptar las medidas necesarias con el fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario, debiendo contar con las autorizaciones que fuesen procedentes.

En algunas de las quejas analizadas, hemos podido observar como la propia ordenanza (por ejemplo la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Santa Úrsula, BOP nº 44 de 25 de marzo de 2005) establece que “la estancia de animales domésticos en viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad o nocividad de los mismos en relación con las personas, las circunstancias higiénicas de su alojamiento y a la posible existencia de peligros o incomodidad para los vecinos en general”.

De este modo, cuando se decida que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran, voluntariamente, después de ser requeridos para ello, lo hará el ayuntamiento, al que deberán abonarle los gastos que se ocasionen.

Hay que decir, que durante la tramitación de estos expedientes, todos los municipios canarios consultados hasta ahora cuentan con su propia ordenanza reguladora de la tenencia de animales, lo cual significa que existe una preocupación por el respeto y la defensa de los animales y, sobre todo, por hacer posible que la tenencia de animales sea compatible con la salud y la seguridad pública.

Del mismo modo, no hay que olvidar en este apartado aquellos otros expedientes motivados por los ladridos de perros, por lo general, propiedad de algún vecino, durante la noche. Son ejemplos el **EQ 1816/08** (Los Silos) y el **EQ 2225/08** (Ingenio).

Asimismo, el **EQ 466/08** hace referencia a que, pese a las numerosas denuncias de los vecinos ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, desde hace un año, se ha instalado en Barranco Grande un señor con perros de caza y cabras, generando grandes molestias a las viviendas más próximas.

Según la reclamante, esas molestias consisten no sólo en los ladridos de los perros hasta altas horas de la noche, sino también el continuo olor nauseabundo que de allí se exhala.

La reclamante aporta, junto a su escrito, fotografías en las que puede observarse los corrales, donde se hacinan

los animales, contruidos con rejas, puertas, contenedores de basura, etc. Además, el barranco se encuentra en pésimas condiciones por el cúmulo de basura, presencia de roedores, moscas, etc.

Tras admitir a trámite su queja, hubo que reiterar la misma y formular el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común al ayuntamiento.

El ayuntamiento, finalmente, nos contestó mediante un extenso informe, de fecha 27 de agosto de 2008, explicando lo siguiente:

“- Ante la imposibilidad de iniciar procedimiento sancionador por existir dudas respecto a la identidad de los responsables, se abre un periodo de información reservada (art. 17 del Reglamento Sancionador en materia de Aguas, aprobado por el Decreto 276/1993, de 8 de octubre).

- El órgano encargado de estas funciones de ‘investigación, averiguación e inspección en la materia’ es la Gerencia del Consejo Insular de Aguas de Tenerife, ya que tiene encomendada la función de aplicar y hacer aplicar las normas de policía de aguas y sus cauces (art. 24.2 d) del Estatuto del Consejo Insular de Aguas aprobado por el Decreto 115/1992, de 9 de julio). Ello sin perjuicio de que, para llevar a cabo fácticamente y sobre el terreno estas labores de policía, se haya creado un cuerpo de vigilancia de cauces adscrito a dicho organismo, siempre actuando bajo las directrices marcadas por la gerencia.

- Por tanto, con fecha 24 de enero de 2008, se remitió copia del expediente incoado por esta Administración al Consejo Insular de Aguas de Tenerife, en cumplimiento de las actividades señaladas en el art. 10 de la Ley 12/90, para la Gestión y Control del Dominio Público Hidráulico, Policía de Agua y Cauce, por ser de su competencia.

- Y, en consecuencia, el consejo insular ha sido el encargado de acordar la apertura de información reservada destinada a investigar y averiguar la identidad de los responsables de los hechos objeto de denuncia consistentes en la ocupación del barranco, con la construcción de casetas que sirven para albergar animales y el vertido de basura.”

De dicho informe dimos traslado a la reclamante, sin que hiciera alegaciones al respecto, por lo que se procedió al archivo de su expediente en nuestras oficinas al entender que el ayuntamiento ya estaba adoptando medidas y que el problema se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

Respecto al **EQ 1196/07**, ya comentado en el informe anterior, tan sólo se añadirá que, tras revisar la Ordenanza Municipal que regula la tenencia de animales en el municipio de Santa Brígida, nos hemos dirigido, de nuevo, a ese ayuntamiento para poner de relieve e insistir en dos cuestiones, que se mencionaban en el informe del veterinario municipal y que, a nuestro parecer, son fundamentales:

- la falta de licencia correspondiente al Real Decreto nº 287/2002, de 28 de marzo, para los animales (perro) potencialmente peligrosos.

- el hecho de que el denunciado siga sin aportar la documentación de núcleo zoológico con el fin de poder determinar las exigencias zoonosanitarias por cumplir.

Hay que decir, que las últimas gestiones realizadas con el servicio jurídico de la corporación han sido positivas, pues se ha incoado expediente sancionador y nos comentan que están elaborando un informe al respecto.

Por tanto, a la vista de la información recabada y dado que el reclamante no ha hecho alegaciones al respecto, procederemos al archivo del expediente.

Igualmente, en el anterior informe se mencionaba el **EQ 171/07** (antecedente **EQ 1260/06**) motivado por las molestias que ocasiona a una vecina de El Paso los ladridos de los casi cuarenta perros, propiedad de su vecino, que están encerrados en unos corrales ubicados en la pared colindante a su vivienda, situación que le impide el descanso.

Tras algunas gestiones realizadas con el ayuntamiento, se nos contesta que los animales estaban en buenas condiciones y que las instalaciones tenían aspecto de salubridad.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante, que formalizó una ampliación de datos para manifestar su disconformidad con el mismo, puesto que las molestias continuaban, a pesar de que, el 31 de agosto de 2007, el ayuntamiento requirió a los propietarios para que *“adoptaran las medias procedentes para evitar molestias a sus vecinos, especialmente durante la noche.”*

A la vista de esas alegaciones, nos dirigimos, de nuevo, a la corporación para insistir en que se realizara una nueva visita de inspección, solicitud que hubo de ser reiterada.

Finalmente, el ayuntamiento nos remitió un informe comunicándonos, entre otros aspectos, que se ha identificado a los propietarios de los animales, y que los agentes han realizado numerosas inspecciones en la zona, tanto de mañana como de tarde, y han observado que los animales se encontraban ladrando y, en consecuencia, molestando. Se añade que los vecinos de la zona han corroborado los hechos denunciados por la reclamante.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante, pero se encontraba de viaje, por lo que, a la vista del contenido del informe, y dada la imposibilidad durante todo este tiempo de contactar con ella, procedimos al archivo de éste expediente entendiendo, además, que el problema se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

Como hemos podido comprobar, muchas de las molestias que se denuncian en relación con la tenencia de los animales tienen una incidencia directa en la salud. Causan, generalmente, en los reclamantes una considerable inquietud, especialmente cuando se trata de plagas de insectos, razas peligrosas, residuos de animales sin tratar, etc.

Obviamente, en muchos casos, estos expedientes se tramitan no sólo en los departamentos de urbanismo, sino, por su implicación, en áreas como sanidad, donde la intervención de los veterinarios municipales es fundamental.

1.2.2. Actividades con licencia que incumplen las medidas correctoras

La finalidad de la licencia es prevenir los riesgos para la seguridad y salubridad e introducir medidas correctoras de las posibles o previsibles molestias y daños.

Desde el momento en que se obtiene la licencia o autorización o producido un efecto estimatorio (acto

presunto), se debe tener en cuenta que no podrá comenzar la actividad ni a realizar el espectáculo, sin que antes se gire visita de comprobación por el funcionario técnico de la Administración que haya dictado la resolución.

Si como resultado de esa visita, se aprecia la inexistencia de anomalías, la Administración dictará una resolución para que se inicie la actividad. Si por el contrario, se apreciara la existencia de anomalías subsanables, la Administración requerirá al propietario para que las corrija y, una vez subsanadas, se dictará resolución para su puesta en funcionamiento.

En el caso de que las anomalías no fueran subsanables o no se hubieran corregido, la Administración competente ordenará su inmediata clausura o la prohibición de la celebración del espectáculo.

La Administración facultada para dictar la resolución y, en todo caso, los cabildos insulares podrán ordenar, en cualquier momento, que el funcionario técnico competente gire visita de inspección a las actividades o espectáculos que vengan desarrollándose o instalaciones que funcionen, para comprobar que se cumplen las condiciones exigidas en la licencia o autorización y en la normativa de aplicación.

La experiencia en el área nos demuestra que los ciudadanos, en general, ante este tipo de situaciones lo que reclaman es una mayor eficacia al equipo municipal de gobierno, en especial, en cuanto a la labor de vigilancia que debe realizar la Administración respecto al cumplimiento de los horarios y la emisión de ruidos al exterior, así como, las medidas de seguridad.

En la tramitación de estas quejas, es importante tener presente que la calificación y la resolución de los expedientes de solicitud de apertura de establecimientos o ejercicio de actividades clasificadas deben basarse en criterios objetivos, que garanticen la protección medioambiental (por ejemplo: la naturaleza e importancia de la actividad; su emplazamiento y distancia a núcleos o edificios habitados; las alegaciones recibidas en el periodo de información pública; así como, el interés general).

De este modo, desarrollar una actividad sin haber corregido las anomalías detectadas a través de esas visitas (de comprobación o inspección) y, en todo caso, ejercer la misma sin sujeción a las medidas propuestas en el proyecto o impuestas en la licencia, constituye una *“infracción grave”* o *“muy grave”*. Además, no podemos olvidar la especial importancia otorgada a las condiciones relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios, y cualquier otra relacionada con la seguridad del local o que comporte un grave deterioro del medio ambiente.

Algunas de las quejas relacionadas en este apartado son: **EQ 994/05; EQ 1489/06; EQ 1280/06; EQ 881/07; EQ 524/08; EQ 917/08; EQ 1344/08; EQ 1953/08;** entre otros.

Ante este tipo de infracciones, la Administración competente podrá imponer sanciones del tipo de: multas, suspensión temporal de la actividad, reducción del horario de apertura, clausura, etc. Teniendo en cuenta para su aplicación factores como la intencionalidad, la reiteración, la reincidencia, y la naturaleza de la infracción.

No obstante, las medidas correctoras impuestas en la licencia podrán revisarse en función de la legislación en materia de Medio Ambiente vigente en cada momento (incluida la normativa comunitaria), debiendo adaptarse la misma a las innovaciones aportadas por el progreso científico.

Ya en el informe anterior mencionamos el **EQ 731/07**, motivado por el ruido que generaba una tasca situada en un local ubicado debajo de la vivienda del reclamante en el municipio de La Laguna. Ruido generado no sólo por los aparatos musicales, sino por los clientes, pues permanecía abierta hasta altas horas de la noche con las puertas abiertas.

Durante la tramitación del expediente, recibimos un informe municipal que expresaba que el local contaba con licencia de apertura y que, tras realizar una visita de inspección, los técnicos municipales no apreciaban molestias por ruidos en el exterior. De todo ello informamos al promotor de la queja, sin que éste hiciera alegaciones al respecto, por lo que procedimos al archivo de su expediente en nuestras oficinas.

Transcurrido un tiempo, el reclamante volvió a ponerse en contacto con nosotros para manifestar que la situación había empeorado, por lo que procedimos a abrir una nueva queja con la referencia **EQ 292/08**.

Tras realizar la oportuna investigación, el ayuntamiento nos remitió informe con fecha 17 de junio de 2008, expresando que, a raíz de la inspección efectuada, se inició un expediente de orden de ejecución contra el titular de la licencia mediante resolución del consejero-director de la Gerencia Municipal de Urbanismo, para que procediera a realizar una serie de trabajos, como son: instalar un restrictor de sonido precintable y limitarlo a 55 dBA; retirar el compresor de la fachada de la instalación de aire acondicionado; aportar certificado de verificación de los extintores; acoplar conducto de extracción del local para ser evacuado hacia el exterior.

Finalmente, la corporación nos ha informado, con fecha 25 de junio, que se ha realizado nueva visita de inspección al referido establecimiento y no se han detectado ruidos, ni incumplimiento de los horarios establecidos en su licencia.

De dicho informe hemos dado traslado al reclamante y procedido al archivo del mismo por haberse solucionado el problema que nos planteaba.

Mencionamos aquí el **EQ 42/08** (antecedentes **EQ 1335/05** y **EQ 1139/02**, de los que ya hemos hablado en ejercicios anteriores).

Con fecha 3 de julio de 2006, el Ayuntamiento de Arrecife nos comunicó mediante un informe que no disponía de medios técnicos para realizar la medición solicitada por el reclamante, por lo que solicitó cooperación técnica al Cabildo Insular de Lanzarote.

Pensamos que el problema estaba en vías de solucionarse, pero el reclamante volvió a ponerse en contacto con nosotros para manifestar que la carpintería seguía funcionando y causándole graves molestias a él y a su familia.

En consecuencia, decidimos dirigirnos al cabildo, que mediante un informe, de fecha 18 de julio de 2008, nos comunicó, entre otros extremos, que:

- No ha recibido solicitud alguna de cooperación, pero manifiesta su predisposición.

- La actividad fue calificada molesta por los ruidos y vibraciones, pero se le concedió licencia.

- Y el local sobrepasa ligeramente la superficie permitida.

De dicho informe se dio traslado al reclamante, el cual nos comunicó que, a la vista de los datos obtenidos, iniciará la vía judicial, por lo que procedimos al archivo de su queja por encontrarse el problema de fondo *sub iudice*.

Destacamos, en este apartado, el **EQ 1155/08** promovido por un grupo de vecinos de San Cristóbal de La Laguna, que padecen, desde hace años, los ruidos ocasionados por el funcionamiento de un bar ubicado cerca de sus viviendas. Acusan al ayuntamiento de permisividad y absoluta tolerancia con este tipo de actividades.

Una vez admitida a trámite su queja, se solicitó informe a la corporación y, tras reiterar la misma, recibimos su respuesta en la que, entre otros extremos, expone:

“- *Que el local cuenta con licencia municipal de apertura para ejercer la actividad de bar con música, salvo el derecho a la propiedad y sin perjuicio de terceros, debiendo cumplir las siguientes condiciones:*

* *La actividad deberá ser la de bar con música, quedando prohibidas las actuaciones en vivo, tocar y cantar en el interior del local, debiendo respetar los horarios legalmente establecidos y velar por el manteniendo del orden público en el establecimiento y mantener siempre en correcto estado de funcionamiento los medios contra incendios.*

* *El nivel del equipo de música instalado será de 80 dBA, debiendo estar dotado de un equipo limitador acústico del tipo LCA-02 precintable, que permita controlar este nivel de sonido.*

* *Al pertenecer la actividad al Grupo 3 deberá cumplir el siguiente horario: apertura a las 18 horas y cierre a las 3:30 horas.”*

- En relación con las denuncias presentadas se realizó una visita de inspección al local y el técnico informó que se deberán adoptar una serie de medidas correctoras en materia de aislamiento acústico, que son las siguientes:

“* *Se deberá aislar con material de probada eficacia el techo del local y los pilares del mismo, así como la puerta de salida en zona comunitaria.*

* *Se aislarán los huecos de ventilación existentes en el local y se dotará de instalación extracción reforzada.*

* *Las puertas de los aseos deberán disponer de cierre automático.*

* *Deberá mejorar las conexiones de electricidad con los receptores y el funcionamiento del alumbrado de emergencia, se mejorará en la zona de la escalera y salida del local.*

* *Una vez ejecutadas dichas medidas, deberá comunicarlo aportando documentación y dossier fotográfico para proceder a una visita de comprobación posterior.”*

- Asimismo, se apercibe al interesado de que si incumple lo ordenado en el plazo concedido, se procederá a acordar la ejecución forzosa del acto, sin perjuicio de

las multas coercitivas que se pudiesen acordar, así como cualquier otra medida de disciplina urbanística que se estime procedente.

- Transcurrido un tiempo, el denunciado presentó recurso potestativo de reposición solicitando ampliación del plazo, recurso que fue desestimado, advirtiéndole que si no acredita la realización de las medidas impuestas se acordará la ejecución forzosa, sin perjuicio de las multas coercitivas establecidas en el art. 157 de TRLOTENCA.

De dicho informe dimos traslado a los reclamantes formulando estas alegaciones al respecto para insistir en que la situación continuaba igual.

A la vista de sus manifestaciones nos volvimos a dirigir al ayuntamiento, en este caso para solicitar que se realizara una nueva inspección a los locales, mediciones, verificar si ejercen la actividad correctamente y si cuentan con una adecuada insonorización.

Actualmente estamos a la espera del informe municipal.

El **EQ 98/08** se origina por las molestias que produce, desde el año 1992, una fábrica de productos alimenticios ubicada en Arucas, que impide el descanso a los vecinos más cercanos a la misma por el elevado nivel de ruidos.

Los ruidos se deben al funcionamiento, durante las 24 horas, de su maquinaria, así como de sus potentes ventiladores, además del continuo tráfico de grandes camiones que transportan la mercancía utilizando planchas, carretillas elevadoras, etc.

En este expediente, tras solicitar petición de informe al ayuntamiento, hubo que reiterar la misma y se formuló el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con este Diputado del Común.

En la actualidad, se han realizado gestiones telefónicas con esa corporación que nos comunica que el expediente está en estudio técnico y se valoran los escritos presentados por el denunciado.

Por nuestra parte, estamos a la espera de los informes técnicos que se emitan.

Destacamos, asimismo, el **EQ 283/08** motivado por las molestias que causa una funeraria a una vecina de Santa María de Guía, en Gran Canaria. Vive justo encima del local, con dos hijas menores y un familiar de avanzada edad.

Las molestias consisten en los gritos y llantos angustiosos de los familiares que velan a los difuntos durante la noche, el murmullo continuo de las personas que asisten al velatorio y que se acumulan por fuera del local que, además, impiden el acceso al edificio y entorpecen el paso a los peatones.

Según manifiesta la reclamante, al principio, la actividad se autorizó, provisionalmente, y se ubicaba en el número 13 de la calle, pero ahora, con las sucesivas obras de ampliación, el negocio se ha extendido hasta el núm. 15, justo debajo de los dormitorios de la vivienda de la reclamante.

Asimismo, dicha actividad carece de parking, por lo que, al tratarse de una de las principales vías de acceso al pueblo, el tráfico se colapsa, llegando incluso a necesitar la ayuda de agentes de la policía local para poner orden.

Tras admitir su queja a trámite, dirigimos petición de informe al ayuntamiento que se contesta en los términos siguientes:

“- Que por acuerdo de la comisión de gobierno la actividad fue calificada en el año 2001 por el Cabildo de Gran Canaria como ‘molesta’ por ruidos y vibraciones.

- Se concede licencia de apertura e instalación de un velatorio en el número 13 de esa calle, sin perjuicio de terceros y sujeta a las siguientes condiciones:

** No podrá comenzar a funcionar sin la adopción de las medidas correctoras establecidas en la licencia.*

** Deberá garantizar las condiciones generales y especiales establecidas en la Resolución de Calificación dictada por el Consejero de Industria, Comercio y Artesanía, de 15 de noviembre de 2000, así como las recogidas en el informe técnico municipal como son:*

1. Se deberá cumplir con la MBE-CPI-96 en lo relativo a la instalación de BIE, ocupación real del local teniendo en cuenta la superficie total del local.

2. Las vías de evacuación deberán ser señalizadas en plano con indicación de longitudes.

3. Se deberá cumplir con la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en lo que afecta a ruidos, vibraciones, recogida de residuos, etc. Especial importancia deberá darse al aislamiento acústico de la pared separadora con la vivienda ubicada en el número 15 de esa misma calle.

4. De la única alegación presentada se desprende la preocupación por los ruidos que se pueden producir, lo cual se pretende subsanar con el cierre de las puertas de acceso durante el funcionamiento de la actividad.

- La licencia podrá ser revocada en el término de un año, si en el exterior y en las proximidades del local se produjera con reiteración la acumulación de personas y emisión desordenada de música o ruidos, debiendo declararse el local inadecuado para el fin que fue otorgada en virtud del art. 39.4 de la Ley 1/1998.”

Se da traslado del informe a la reclamante que realiza alegaciones al mismo. En consecuencia, nos dirigimos, de nuevo, al ayuntamiento que nos respondió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“- Con fecha 30 de agosto de 2006 por acuerdo de la junta de gobierno se le concede licencia de apertura - instalación de acondicionamiento y ampliación de funeraria.

- Con fecha 27 de agosto de 2007 se le concedió licencia de obra, sin que hasta la fecha se haya comunicado su finalización.

- No consta en el ayuntamiento que exista ninguna incompatibilidad con el uso del mismo, ya que la licencia se otorgó antes de que entrara en vigor el plan general”.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante, que, de nuevo, dejó constancia de su disconformidad manifestando que las molestias persisten.

A la vista de la información recabada, creímos conveniente dirigimos, otra vez, a ese ayuntamiento, pues según las normas urbanísticas del municipio “el uso residencial no es compatible con el de salas de reunión y espectáculos”, insistiendo también en otros aspectos.

Actualmente, ante la falta de respuesta, hemos reiterado nuestra solicitud y estamos a la espera de su respuesta.

En estos casos debemos recordar que, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1/1998 (LEPAC), no podrá comenzar a funcionar la actividad sin la adopción de

las medidas correctoras establecidas en la licencia, a cuyo fin e inexcusablemente, antes de su puesta en funcionamiento o apertura legal, deberá girarse visita de comprobación por el funcionario técnico municipal, y sólo entonces podrá comenzar a funcionar legalmente la referida actividad.

Por su parte, el referido artículo, atribuye a los órganos de gobierno municipales, entre otras competencias, las de ejercer las potestades de inspección y comprobación de las circunstancias en las que se desarrolla la actividad en estricto cumplimiento de las condiciones impuestas en la licencia, así como en las ordenanzas municipales.

La intervención municipal tiene por objeto la comprobación del respeto y la observancia de las normas urbanísticas previstas en el planeamiento vigente para cada emplazamiento y demás legislación que resulte aplicable, así como la verificación de que los locales, recintos o instalaciones en los que se pretenden desarrollar las actividades reúnan las condiciones necesarias de acuerdo con el tipo de actividades por desarrollar y todo ello con el fin de garantizar la tranquilidad, seguridad, salubridad ciudadanas.

Ya en el informe anterior, explicamos el **EQ 511/07** en el que unos vecinos de Tegui se denunciaban la apertura de un bar-café en los bajos de su edificio (tipo bóveda) que utilizaba un callejón peatonal a modo de terraza donde colocaba mesas, sillas, una barbacoa, un televisor de grandes dimensiones con altavoces para visualizar los eventos deportivos (partidos de fútbol, fórmula uno, etc.). Ocasiona muchas molestias a los vecinos por los ruidos e incumplimiento de horarios.

Tras el cierre del local, los reclamantes seguían preocupados por si la actividad volvía a reanudarse dentro de unos meses. Por ello, formulamos, en este sentido, una recomendación al ayuntamiento.

La corporación nos ha comunicado, vía telefónica, que nuestra recomendación se ha aceptado y que, efectivamente, el problema se ha solucionado. No obstante, este expediente no ha sido archivado a la espera del informe técnico que están elaborando.

Otro ejemplo de este tipo de situaciones es el **EQ 540/07** (antecedente en el **EQ 351/06**), del que ya hemos hablado en ejercicios anteriores. Lo promueve una comunidad de vecinos del Puerto de la Cruz ante las molestias que les causa un bar (ruidos elevados y la ocupación ilegal de la vía pública con mesas, sillas, etc.).

Transcurrido un tiempo, a la vista de que el problema no se ha resuelto, nos hemos dirigido, de nuevo, al ayuntamiento insistiendo, entre otras cuestiones, en que se realice una inspección al local, a los efectos de comprobar si cumple con el horario legalmente establecido; si cuenta con medidas de insonorización adecuadas; si tiene autorización para cocinar en el sótano y servir comidas; y si cumple con las medidas de seguridad y salubridad exigibles.

Ante la reiterada falta de respuesta, formulamos un requerimiento personal al titular de dicha corporación. Se nos contesta con un informe de fecha 17 de diciembre de 2008. En él, se señala que el citado establecimiento fue reformado en mayo y, desde el mes de agosto, se realizan obras en la calle, por lo que desde entonces no se realiza ocupación alguna de la vía pública, si bien

antes de la realización de las mencionadas obras, el local contaba con licencia para colocar cuatro mesas con sus respectivas sillas en la vía pública.

Hemos dado traslado dicho informe al reclamante y estamos a la espera de alegaciones.

Igualmente, podemos citar el **EQ 836/07** del que ya expusimos un breve resumen en el anterior informe. Por tanto, sólo se expondrá que, en la actualidad, esta queja se encuentra archivada en nuestras oficinas, puesto que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife nos comunica que, tras realizar las mediciones en el bar, y detectadas irregularidades, se solicitó la documentación al denunciado y se prohibió toda actividad musical en el local. Entendemos, en consecuencia, que se ha aceptado la sugerencia que hicimos en su día a dicha corporación, y que por ende el problema se ha solucionado.

No olvidamos el **EQ 1420/06** (mencionado ya en el ejercicio anterior) en el que el reclamante denuncia unos ruidos procedentes de un taller ubicado en los bajos de su edificio, donde se desarrolla la actividad de carpintería metálica.

Iniciada la investigación, el Ayuntamiento de Telde, tras las múltiples gestiones realizadas por esta oficina, nos informó que, según informe técnico, la actividad tenía licencia de apertura y no se percibía transmisión de ruidos a la vivienda del reclamante y que no era necesario utilizar el sonómetro.

Asimismo que, como el reclamante alegó que las máquinas que le causaban molestias eran una retestadora y un compresor, se procedió a comprobarlas; el resultado fue negativo.

A raíz de nuestra insistencia, los técnicos municipales realizaron una nueva visita; utilizaron el sonómetro, y se constató que el nivel de ruidos estaba por debajo de lo admisible por la ordenanza de protección al medio ambiente de ese municipio, pero aún así, recomendaron la adopción de una serie de medidas correctoras.

De dicho informe dimos traslado al reclamante que, transcurrido un tiempo, volvió a dirigirse a nosotros para manifestar que las molestias continúan. Volvimos a solicitar un informe al ayuntamiento.

Actualmente, ante su falta de respuesta, hemos reiterado, en varias ocasiones, el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común y estamos a la espera de respuesta.

Para dar continuidad al Informe del ejercicio anterior, citaremos el **EQ 1429/06**, motivado por las molestias generadas por un bar a unos vecinos del municipio de Candelaria.

Sólo añadiremos que, desde estas oficinas, se informó a los reclamantes de que el Ayuntamiento había dictado la *“orden de cese inmediato de la actividad y clausura inmediata del restaurante, hasta tanto obtenga, si procediera, la correspondiente licencia municipal de apertura”*.

La reclamante se puso, de nuevo, en contacto con nosotros para pedir información urbanística, por lo que iniciamos nuevas gestiones con la corporación.

El ayuntamiento nos contestó y nos informa, entre otros extremos, de que:

- La construcción denunciada está afectada por el proyecto “Paseo Marítimo y demoliciones en la playa de

Chovito” por el que se está tramitando un expediente de expropiación de parte de la misma.

Finalizamos nuestra actuación remitiendo una copia de dicho informe a la reclamante y procediendo al archivo del expediente en nuestras oficinas.

Asimismo, citamos el **EQ 1280/06**, comentado ya en ejercicios anteriores. Hay que señalar que, de las ampliaciones de datos incorporadas al expediente, se deduce que las deficiencias no se han subsanado convenientemente por la empresa responsable y que las molestias persisten.

Por ese motivo, volvimos a dirigirnos al Ayuntamiento de San Miguel de Abona para que ejecutara el Decreto 143/06, de 3 de febrero, que ordenaba al responsable del local la paralización de la actividad.

Ante la falta de respuesta de esa corporación, se reiteró nuestra solicitud en varias ocasiones y se formuló el recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución, así como un requerimiento personal al titular de la referida Administración.

Finalmente, la reclamante nos aporta copia del informe que le ha remitido el ayuntamiento, en el mes de noviembre de 2008, y, a continuación, nos ha manifestado su disconformidad.

El ayuntamiento sigue sin remitirnos ese informe, pese a estar legalmente obligado a ello. Nos hemos vuelto a dirigir al ayuntamiento solicitándolo y, actualmente, estamos a la espera del mismo.

Ya en el ejercicio anterior, mencionábamos el **EQ 1301/06**, motivado por las molestias que genera un taller de carpintería con maquinaria no autorizada y que realizaba trabajos de lacado no amparados por la licencia.

Añadiremos que, tras muchas gestiones, con fecha 31 de marzo de 2008, recibimos el informe del Ayuntamiento de la Villa de Moya que exponía que, mediante Decreto dictado por esa alcaldía, de fecha 18 de febrero de 2008, se inició el expediente sancionador contra el titular del taller por la presunta comisión de una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas, como es negarle al técnico municipal la entrada al negocio para comprobar si el ejercicio de la actividad se ajustaba a las autorizaciones obtenidas.

Asimismo, tuvimos conocimiento, a través del reclamante, de que el Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 4 de Las Palmas de Gran Canaria declaró nulo el acto administrativo por el que se otorgó la licencia al estar acreditado, con informe pericial, que los valores arrojados en las mediciones superaban los límites legales.

Según manifiesta el reclamante, esa resolución judicial fue recurrida por el denunciado, y la actividad no ha dejado de funcionar durante todo este tiempo.

Por este motivo, volvimos a dirigirnos al cabildo para solicitar que, provisionalmente, se adoptaran las medidas necesarias para evitar que las molestias continuasen.

Con fecha 16 de mayo, el ayuntamiento nos contestó que se han realizado visitas de inspección y, según los técnicos, el taller se encuentra cerrado, sin actividad, y sin ruidos en el interior, por lo que, tras informar al reclamante, procederemos al archivo del expediente al estar pendiente de resolución judicial.

En el **EQ 1242/06**, las molestias se generan por la actividad desarrollada en una lavandería ubicada, en el casco urbano del municipio de San Bartolomé de Tirajana, y en el inmueble que linda, pared con pared, con la vivienda de la reclamante.

Según manifiesta la promotora de la queja, las molestias consisten, sobre todo, en elevados ruidos hasta altas horas de la noche, debido a la maquinaria utilizada y al incumplimiento de los horarios, lo que impide, desde hace unos veinte años, su descanso nocturno y el de su familia.

Tras múltiples gestiones, se ha constatado, mediante informes técnicos del Cabildo de Gran Canaria, que la lavandería emite ruidos en la franja horaria comprendida entre las 00:00 h y 02:30 horas de la noche (funcionamiento de la maquinaria, empleados hablando, camiones cargando mercancía, puertas en continuo movimiento, etc.).

Con fecha 27 de febrero de 2008, nos envía un informe el ayuntamiento en el que se expresa, entre otras muchas cuestiones, que:

- El local tiene licencia de apertura, pero la misma no ampara las ampliaciones ni las modificaciones introducidas en la lavandería, lo cual es constitutivo de una infracción muy grave.

- El establecimiento ha sufrido modificaciones en su distribución y superficie con respecto a los planos obrantes en el expediente, por lo que se le requiere para que adapte la industria denunciada a la licencia concedida, debiendo solicitar las licencias de obras que sean precisas y aporte el proyecto de extinción de incendios, así como el boletín de extintores.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante, que realizó alegaciones. En consecuencia, consideramos oportuno volver a dirigirnos al ayuntamiento en cuestión. Ante su falta de respuesta tuvimos que reiterar nuestro escrito en varias ocasiones.

Actualmente, la reclamante nos ha solicitado copia del expediente para iniciar acciones legales, por lo que hemos procedido al archivo de su queja.

Recientemente, el ayuntamiento nos ha remitido un nuevo informe del cual hemos dado traslado a la reclamante para su conocimiento.

En dicho informe nos comunican que:

- Se ha notificado a la lavandería licencia de obra menor para la ejecución de las obras de adecuación del local y ejecución del aislamiento acústico, teniendo que realizarse en un plazo de 3 meses.

- La oficina técnica municipal tiene previsto girar visita de verificación de ejecución de las obras y emitir el correspondiente informe sobre reconocimiento final de las mismas. Concluido el procedimiento, se dará traslado de las actuaciones al Juzgado de Instrucción Nº 4 de ese municipio y al Diputado del Común.

Como puede observarse, muchos de estos expedientes no responden a negocios del sector del ocio, sino a empresas como carpinterías, cerrajerías, supermercados, talleres de reparación de vehículos, etc., que, pese a disponer de los permisos necesarios para desarrollar su actividad, no cumplen con todas las condiciones precisas para el desarrollo de las mismas sin generar molestias.

También este año hemos tramitado quejas contra la compañía eléctrica (Unelco). Como ejemplos, citamos el **EQ 1104/07** (motivado por una central de contadores eléctricos colocada debajo de una vivienda y archivado, en la actualidad, en nuestras oficinas por entender que se encuentra en vías de solucionarse favorablemente); el **EQ 1770/08** (originado por los ruidos que produce un grupo electrógeno generador de corriente ubicado en el garaje del edificio al cual suministra, este expediente ha sido recientemente archivado al ser retirada la instalación); el **EQ 1633/08**, entre otros.

Ya en informes anteriores, comentamos el **EQ 945/06**. El reclamante se quejaba de los elevados ruidos que genera un transformador y caja de registro, propiedad de la empresa Unelco-Endesa, situados en la parte baja del edificio en el que residen, en el municipio de San Andrés y Sauces.

Iniciada la investigación, el ayuntamiento nos informa que, ante la falta de medios técnicos precisos, ha solicitado la cooperación del Cabildo de La Palma para medir los ruidos.

Realizadas algunas inspecciones, el ayuntamiento nos informó que, al estar los cuadros situados en el exterior anclados directamente en la fachada, así como la existencia de un hueco por el que discurren los bajantes de saneamiento, unidas todas esas circunstancias, se produce la transmisión del ruido emitido hasta las viviendas.

Concluía el informe en que deben adoptarse una serie de medidas correctoras de aislamiento acústico en los cuadros eléctricos de tal forma que garanticen un nivel de transmisión inferior a los 30 dBA; debe instalarse una rejilla o silenciador acústico en la toma de aire, etc. Efectuadas estas medidas correctoras, se deben comunicar al ayuntamiento para que realice nuevas medidas de ruido.

Pese a ello, la situación continuaba igual. Volvimos a dirigirnos al ayuntamiento, que nos respondió que se ha requerido al responsable de la compañía para que inste la oportuna licencia municipal, así como la advertencia de que, si hiciese caso omiso, se procedería a decretar el cierre de la actividad.

Tras realizar múltiples gestiones con el ayuntamiento éste nos respondió que: *“según informe del arquitecto técnico adscrito a los servicios técnicos municipales la ejecución del precinto de la actividad ocasionaría que 314 abonados se quedarán sin suministro eléctrico, entre los que se encuentran centros comerciales, locales, viviendas, y edificios de titularidad municipal”*.

De toda esta información dimos traslado a la reclamante y formulamos una sugerencia en ese sentido a la corporación. En la actualidad, estamos a la espera de su respuesta.

Citamos, también, el **EQ 31/08** motivado por los ruidos generados por el funcionamiento de tres transformadores propiedad de la empresa Unelco-Endesa, ubicados debajo de la vivienda de la reclamante, y que resultan especialmente molestos durante la noche.

Tras admitir su queja a trámite, se solicitó el informe al ayuntamiento que nos informó:

- Que visto el informe emitido por el Cabildo Insular de Lanzarote sobre la medición de ruidos se excede de los niveles permitidos por la ordenanza municipal y que

se ha requerido a la entidad Unelco a fin de que proceda a subsanar las anomalías, sin que hasta la fecha se hayan corregido las mismas.

Tras realizar una gestión telefónica con el Ayuntamiento de Arrecife se nos comunicó que se ha solicitado colaboración a la Consejería de Industria para que intervenga, puesto que Unelco no acata los requerimientos que se le han realizado.

El 5 de marzo el ayuntamiento nos remite copia del informe del cabildo en el que se expresa que:

- De las mediciones realizadas se desprende que se pueden estar cometiendo infracciones previstas en la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*.

- Si el ayuntamiento no adopta las medidas oportunas y ajusta el funcionamiento de esos transformadores, el cabildo puede subrogarse en el ejercicio de su competencia.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante. Insistió en que las molestias continuaban. Volvimos, en consecuencia, a dirigirnos al referido ayuntamiento.

Con fecha 7 de julio de 2008 la corporación nos remitió un informe, en el que daba constancia de las siguientes cuestiones:

- La medición realizada por el Cabildo Insular de Lanzarote no se ajusta a lo estipulado en la ordenanza municipal, puesto que no se pudieron determinar los niveles de ruido existentes en los emplazamientos de medida sin la actividad ruidosa en funcionamiento, dada la imposibilidad de parar los transformadores eléctricos. Por ello se solicita una nueva medición de ruidos para comprobar con exactitud si está dentro o no de los márgenes permitidos.

- El centro de transformación es anterior a las viviendas, y éste se encuentra completamente aislado de las mismas. En el supuesto de que la actividad de la instalación, sea origen de ruidos superiores a los permitidos por la ordenanza municipal que regula esta actividad, corresponde al promotor o al ayuntamiento, el acometer las acciones necesarias para garantizar el nivel de aislamiento acústico de la construcción.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante. De nuevo hizo alegaciones. Manifiesta que los ruidos y vibraciones continúan y que las paredes han comenzado a agrietarse, por lo que teme por la integridad física de su familia.

A la vista de sus afirmaciones, hemos considerado conveniente volver a dirigirnos al Ayuntamiento de Arrecife y, actualmente, estamos a la espera de respuesta.

Citamos, asimismo, un expediente del que hablaremos en otro apartado. Es el **EQ 834/08** motivado, en este caso, por el ruido provocado por un generador propiedad de Unelco, ubicado en un campo de fútbol de San Cristóbal de La Laguna y que suministra corriente a las torres de luz del propio campo.

La reclamante manifiesta, además, la existencia de un vertido de aguas que, al parecer, procede de una cantina sita en el campo, en sentido descendiente hasta una tanquilla en cuyo interior se observa agua empozada y basura diversa.

Se solicitó al ayuntamiento que se realizara una inspección del lugar y se nos remite un informe que indica, entre otras cuestiones, que:

- Según el encargado del campo, el generador funciona todos los días, de lunes a domingo, normalmente desde las 20:00 horas hasta las 23:30 horas, o hasta que finaliza el evento que se esté desempeñando en el campo.

- Los agentes actuantes no pudieron establecer los decibelios que produce el generador por no disponer de un sonómetro debidamente calibrado y homologado, por lo que se hizo una diligencia informativa a la Gerencia de Urbanismo para que proceda a realizar la correspondiente medición de los ruidos, especialmente, durante el horario en el que está funcionando.

- Que el vertido procede de la cantina y desemboca en un terreno que no está habilitado para tal fin, por lo que se ha solicitado que personal cualificado analice y valore el carácter de contaminación que dichas aguas están produciendo al medio ambiente.

De dicho informe se dio traslado a la reclamante. Estamos a la espera de que haga las alegaciones que, al respecto, considere oportunas.

1.3. Naturaleza de la quejas

Si analizamos el problema de fondo planteado en la mayoría de las quejas, con independencia de que las actividades ejerzan su actividad legalmente o no, y de si las mismas cumplen o no con las condiciones impuestas en la misma, los temas que más preocupan a los ciudadanos siguen siendo el ruido, los humos, los malos olores y la contaminación electromagnética, así como la falta de actuación por parte de los poderes públicos ante tales agresiones.

Expondremos, a continuación y con más amplitud, estos temas, y dedicaremos, a cada uno de ellos, un apartado.

1.3.1. Molestias por ruidos

Según el dicho “quien pierde la noche pierde el día” y la verdad es que, lamentablemente, sigue habiendo ciudadanos que pierden muchas noches sin poder descansar debido a las inmisiones sonoras.

Por ruido debemos entender todo aquel sonido procedente de actividades desarrolladas por el ser humano y que, en todo caso, resulta perturbador, molesto y que vulnera nuestro derecho al descanso, al trabajo, a la salud e, incluso, dificulta nuestras relaciones sociales o interfiere en la tranquilidad de nuestro hogar.

Es de sobra conocido que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene consecuencias negativas en la salud de las personas tanto física, como psíquica (deficiencias auditivas, perturbación del sueño, hipertensión, irritabilidad, depresión, etc.), así como sobre la conducta social (reducción de comportamientos solidarios, incremento de las tendencias agresivas, etc.).

Podemos afirmar que la nueva normativa, divulgada con profusión en los medios de comunicación, está haciendo que, cada día, seamos más conscientes de que el ruido es un contaminante dañino, que influye negativamente en nuestra salud y calidad de vida, nos causa, como ya hemos dicho, problemas tanto psicológicos (tensión emocional,

trastornos en la menstruación, estrés, etc.) como fisiológicos (tensión arterial, trastornos en la fecundidad, problemas auditivos, etc.) e, incluso, problemas de comunicación, falta de concentración en el trabajo, comportamientos agresivos durante la conducción, dificultad para el aprendizaje y escaso vocabulario en el caso de niños en edad escolar, etc.).

Pese a la certeza de que el ruido es un notable contaminante, no parece que, en estos últimos años, las denuncias por contaminación acústica hayan disminuido. Significa, por un lado, que los ciudadanos son ahora más conscientes de que no tienen porque soportar este tipo de injerencias y conocen mejor sus derechos y, por otro lado, que los españoles no toleran el ruido con tanta pasividad como pueda pensarse.

Lo cierto es que, en general, la sociedad es poco sensible al ruido cuando son otros los que lo sufren. Una prueba evidente de ello son las múltiples llamadas telefónicas que reciben las policías locales durante la noche, realizadas por sufridores insomnes, en especial, los días de fiesta y fines de semana.

Según indicadores, son ya muchas las ciudades españolas que superan cada día los niveles máximos de ruido permitidos por la ley, que oscila entre los 30 y 45 decibelios, dependiendo del horario y de si la zona es residencial o industrial. De hecho, de acuerdo con las conclusiones de estudios realizados recientemente se calcula que en España unos 3.140.000 personas están potencialmente expuestas a valores superiores a los 55 decibelios.

Posiblemente, ésta sea la causa de que, en los últimos años, haya proliferado la creación de asociaciones que asesoran a los ciudadanos acerca de la contaminación sonora. Son ejemplos de ello: Plataforma Nacional contra el Ruido (PEACRAM); Granada contra el Ruido; Juristas contra el Ruido; Albacete contra el Ruido (ACR); Tenerife contra el Ruido; Red Ciudadana; Lanzarote contra el Ruido; etc.

Muchas de esas denuncias se formulan a través de páginas web. El problema es que, a diferencia de otras denuncias, en las referentes a contaminación acústica, es necesario que la persona se identifique y señale su dirección para poder hacer mediciones de ruidos en la propiedad de la persona afectada y valorar el nivel de ruido.

Si observamos las estadísticas, los ruidos más molestos para los ciudadanos suelen ser:

- Los ruidos domiciliarios 5,4%
- Helicópteros y aviones 5,0%
- Servicios a los ciudadanos 4,4%
- El tráfico rodado 4,3%
- Alarma y sirenas 3,9%
- Otros 14,9%

Esquema que atiende a lo dispuesto en el Real Decreto 1.367/2007, de 19 de octubre –Reglamento de la Ley del Ruido– sobre el nivel de ruido permitido:

	Día	Noche
Zona residencial	65 dB	55 dB
Zona sanitaria, cultural o docente	60 dB	50 dB
Zona uso terciario	70 dB	65 dB
Zona espectáculos	73 dB	63 dB
Interior dormitorios	40 dB	30 dB

Así, el oído humano percibe como silencio hasta un nivel de 20 decibelios, como poco ruido hasta los 60 y, a partir de los 120 decibelios el ruido se hace intolerable. Por ejemplo, para hacernos una idea: un coche a 10 metros de distancia y 60 km/h supera los 70 decibelios.

Algunos ejemplos de niveles acústicos que podemos constatar fácilmente en nuestra vida cotidiana son:

- Parking de 51 dB a 60 dB
- Televisión de 61dB a 70 dB
- Conversación más de 71 dB

Si bien, como puede observarse, la ley impide que el ruido supere los 65 decibelios durante el día o los 45 por la noche, lo cierto es que estos niveles se sobrepasan a menudo por diferentes causas que analizaremos a lo largo de este epígrafe.

Se muestra, a continuación, un cuadro en el que se indican los niveles de contaminación acústica, así como la fuente de origen y el efecto que produce en nuestro organismo.



Estas agresiones a la tranquilidad en el disfrute de la vivienda constituyen un ataque al sosiego y legítimo disfrute en paz de los bienes que se han adquirido conforme a la ley.

En este sentido, podemos indicar, de modo meramente orientativo, lo siguiente:

- **Dormitorio:** los niveles de ruido recomendables durante la noche no deben superar los 30 decibelios para evitar trastornos de sueño.
- **Vivienda:** durante el día, el nivel de sonido proveniente del exterior de una casa debería mantenerse por debajo de los 55 decibelios.
- **Escuela:** para garantizar la comunicación y la comprensión, el sonido de fondo no debe ser mayor de los 35 decibelios.

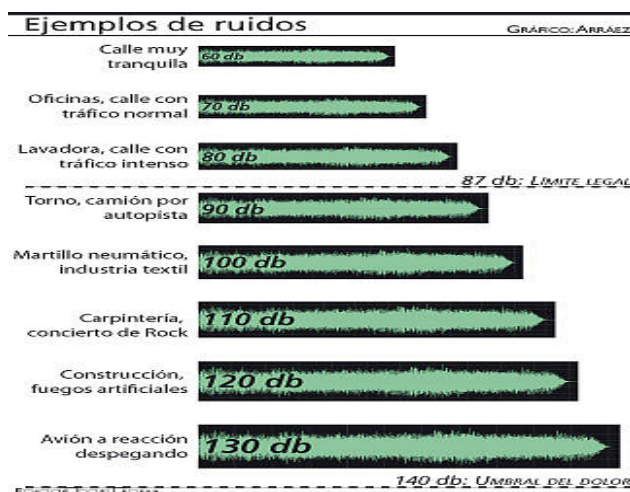
- **Fiestas:** en los eventos multitudinarios con música y sonidos fuertes, el nivel de ruido, generalmente, sobrepasa los 100 decibelios.

Y es que, aunque de manera inmediata algunos de esos ruidos no representen un daño a la salud física o psíquica de quienes los soportan, son un peligro potencial, pues su percepción origina estrés, dificultad para conciliar el sueño, trastornos del sueño, dificultan la memorización, la concentración, la capacidad de reacción, la comunicación verbal, sentimientos de ansiedad, desasosiego, irritación, etc.

Por ese motivo, reiterada jurisprudencia señala que no es necesario superar un número determinado de decibelios, basta con que la molestia tenga entidad suficiente para vulnerar el derecho a terceros como es el derecho al descanso y a la intimidad del domicilio.

Las personas tienen derecho a que la porción de medio ambiente en la que viven una parte considerable de su vida esté protegida de todo ruido que no se considere socialmente adecuado.

Según los expertos en la materia, el nivel de ruidos al que estamos expuestos a diario es muy elevado, tal y como podemos apreciar observando el siguiente cuadro:



El ruido puede llegar a representar, como hemos visto, un factor psicopatológico, así como una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos, de hecho, en ocasiones, se ha utilizado, en determinados centros militares, como un instrumento más de tortura. Hemos leído, en algunos medios de comunicación: “a los presos se les impedía dormir con música a todo volumen y luces, eso es suficiente para romper a los detenidos en cuatro días”.

Ciertamente, no se pueden ignorar los demoledores efectos del ruido. La Organización Mundial de la Salud ya reconoce, en su catálogo, las enfermedades provocadas por este agente contaminante.

Consciente de sus adversas consecuencias, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sentenció que el ruido nocturno perturba la vida privada y la inviolabilidad del domicilio, un derecho del que carecen unos 12 millones de españoles.

Así, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la del Constitucional, amén del propio Tribunal de Justicia

Europeo, está procurando, cuidadosamente, la protección contra la contaminación acústica que no es tolerable y que no debe producirse por la población en general o por el vecindario más próximo en particular.

La salud es el estado de perfecto bienestar físico, psíquico y social y no la mera ausencia de enfermedad, por tanto, es lógico que las molestias y desazón que produce todo ruido, cuando excede de los límites de la tolerable convivencia, sean en sí mismos perjuicios indemnizables que, aunque difíciles de cuantificar por la relatividad e imprecisión del concepto, no por ello dejan de ser valorables.

Todo esto se traduce en que, para el Derecho y para los tribunales de justicia, toda inmisión debe cesar atendiendo a que el particular que la soporta no tiene el deber jurídico de hacerlo y, además, debe motivar el nacimiento de un deber de indemnización cuantificada por los órganos judiciales bajo el concepto de “daño moral”.

Para el Tribunal Supremo, el concepto de daño moral, en las inmisiones sonoras, abarca todo tipo de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos, que haya padecido la víctima a consecuencia de hecho ilícito y como se razonaba en la sentencia de 14 de diciembre de 1996 *“este sufrimiento debe originar también una reparación que proporcione en la medida de lo posible una satisfacción compensatoria.”*

Por ese motivo, muchas familias que se hallan sometidas a una presión ambiental insoportable han comenzado a litigar en los tribunales, han proliferado, con el tiempo, las asociaciones y son, cada vez, más frecuentes las sentencias condenatorias a alcaldes, concejales, empresarios, etc.

Un ejemplo de ello es la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29/5/2001 en la cual ratifica que *“una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar”*.

En cuanto a los efectos del ruido en la población más joven, hay que decir que un estudio europeo que analizó el rendimiento escolar en 2.010 niños, todos ellos de nueve años y de 89 colegios ubicados junto a los aeropuertos de Londres, Ámsterdam y Madrid, concluyó que: *“hay una robusta relación directa entre el ruido de los aviones y los problemas de lectura”*.

En esa misma línea, recientemente, expertos de la Unión Europea⁴ han advertido que escuchar música a un volumen muy alto, durante un periodo prolongado, puede provocar daños irreversibles en la audición.

La actual norma europea tiene establecido un estándar de seguridad que limita el nivel de ruido de los MP3 a 100 decibelios (por encima del nivel criticado por los científicos), y se calcula que en los 27 países de la UE, entre 50 y 100 millones de personas utilizan diariamente un reproductor de música personal como el MP3.

De este modo, entre un 5 y un 10% de las personas con ese hábito corren el riesgo de sufrir una pérdida de la audición al cabo de cinco años si lo hacen durante más de una hora al día y a un volumen por encima de 89 decibelios.

⁴ Informe del Comité Científico de Riesgos Sanitarios Nuevos y Emergentes elaborado a petición de la UE.

Los médicos coinciden en que la tolerancia a los ruidos externos varía en cada persona, pero el umbral oscila entre los 60 y 70 decibeles, por encima de eso ya se provocan lesiones en el oído interno, la degeneración comienza con zumbidos, luego con pérdida de la capacidad de percibir ruidos agudos, dolores, etc.

Por este motivo, teniendo en cuenta las conclusiones científicas existentes en esta materia, sería aconsejable que los gobiernos estudiaran la posibilidad de adoptar medidas para proteger mejor a los niños y adolescentes de la exposición del ruido que emiten los reproductores de música personales y otros aparatos similares.

Es nuestro deber insistir en la importancia de que los consumidores tomen conciencia del problema, de que se informe con veracidad, pero, además, instar la revisión de la reglamentación y las normas de seguridad que existen en la actualidad.

Exponemos, a continuación, un cuadro con algunas medidas para evitar las lesiones de oído a causa del ruido:

Cuide su oído
 La pérdida auditiva es la discapacidad más común de todo el mundo. El daño causado al oído, según los expertos, es irreversible; sin embargo, existen formas de evitar la sordera.

- No limpiar los oídos con objetos punzantes
- Proteger los oídos contra el ruido o volúmenes muy altos
- Atender médicamente las infecciones de los oídos
- Prudencia al utilizar medicamentos tóxicos para el oído
- Mantener una buena nutrición e higiene
- Apple publicó en su página cómo utilizar el sonido en los aparatos iPods. www.apple.com/ios/

NIVELES NO SEGUROS

85 decibeles	exposición puede causar pérdida auditiva
100 decibeles	no más de 15 minutos de exposición sin protección
110 decibeles	si más, por más de un minuto, se expone a pérdida de audición permanente

Según la Ley del Ruido de 2003, las ciudades españolas de más de 250.000 habitantes debían elaborar y remitir sus mapas del ruido, antes del 30 de junio de 2007, al Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino: Sólo algunas de esas 17 ciudades lo han hecho y otras como Barcelona, Córdoba, Madrid, Palma de Mallorca, Sevilla, Santa Cruz de Tenerife y Valladolid no han remitido dicha información al ministerio. Sin embargo, hay que decir que la situación de España no es única en el contexto europeo porque sólo cuatro países han remitido a la Comisión Europea toda la información a tiempo.

El “mapa del ruido” es la fotografía de lo que sucede día tras día en la ciudad y refleja los niveles de contaminación. Resulta, en consecuencia, una herramienta indispensable para la aprobación de los planes de acción.

A partir de los mapas del ruido se pueden determinar las “zonas acústicamente saturadas (ZAS)” que, según la normativa legal vigente, son aquellas en las que existen numerosas actividades destinadas a uso de establecimientos públicos debidamente autorizados, y en las que los niveles de ruido ambiental y acústico se ven incrementados por la adición de las múltiples actividades existentes, provocando una afección sonora importante que puede causar efectos perjudiciales sobre la salud.

El procedimiento para la declaración de ZAS puede iniciarse de oficio o a instancia de parte y, en todo caso,

una de sus consecuencias es la suspensión el otorgamiento de nuevas licencias, modificación o ampliación de las existentes y limitación del régimen de horarios. De igual modo, en las ZAS se prohíbe o limita el horario para colocar mesas y sillas en la vía pública, se establecen limitaciones al tráfico rodado, etc.

Podemos citar expedientes, como ejemplos: **EQ 529/07**; **EQ 1160/07**; **EQ 964/07**; **EQ 2085/08**; **EQ 697/07**; algunos de ellos ya mencionados en otros apartados.

Este año se ha presentado, en nuestras oficinas, una queja por el ruido causado durante una manifestación de los empleados de una compañía aérea en el vestíbulo del aeropuerto de Los Rodeos **EQ 1008/08**.

El reclamante, una persona especialmente sensible al ruido y en tratamiento médico por ello, tuvo que soportar gritos y pitadas hasta el momento de embarque de su vuelo. Interpuso una reclamación al director del aeropuerto; se le contestó pidiéndole disculpas por los hechos e indicándole que la concentración de trabajadores había sido autorizada por la Subdelegación del Gobierno de Tenerife y, en consecuencia, que no era responsable de los perjuicios que pudieran sufrir los pasajeros, usuarios o clientes del aeropuerto.

Según el reclamante los manifestantes sobrepasaron la autorización concedida y lesionaron el derecho de terceros a la salud, acude, en consecuencia, al Diputado del Común para solicitar que instara al Gobierno de la Nación a la elaboración de una ley que, siguiendo el mandato constitucional, regule el derecho a la huelga y evitar así que se vulnere, como en este caso, el derecho a la salud u otros merecedores de tal protección.

Tras estudiar el contenido de su queja, procedimos a su archivo por exceder el objeto de la queja de nuestro ámbito competencial, y dimos traslado de la misma al Defensor del Pueblo por ser competencia del Congreso de los Diputados la limitación del derecho a la huelga.

No obstante, debemos recordar que la Ley 1/1998 LEPAC, en su artículo 2, señala las actividades sometidas a dicha Ley, excluyendo, de forma expresa, en el apartado 3, “el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, religioso, político y docente.”

A modo de reflexión, debo señalar que la huelga es un derecho laboral reconocido tanto por la Constitución⁵ como por convenios internacionales de derechos humanos. Generalmente, es utilizado por los trabajadores para mejorar sus condiciones de trabajo y elevar su calidad de vida. Sin embargo, la historia nos muestra como la huelga ha dejado de ser un instrumento de lucha exclusivo de los trabajadores para usarse por otros sectores sociales, como medio de protesta a medidas gubernamentales por ejemplo.

Por ese motivo, hemos de recordar que la huelga no es en sí un derecho absoluto, sino que tiene sus limitaciones, que emergen de la propia Constitución, como son los servicios mínimos, el respeto a los bienes y a las personas, entre otros.

En definitiva, se trata, como señala el Tribunal Constitucional, de buscar un “razonable equilibrio” ya que estamos ante una colisión de derechos protegidos por la Constitución.

Sin duda los allí concentrados ejercitaban un derecho legítimo tutelado por la Constitución, pero no hay que olvidar que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe, y que la ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

Así, toda persona que participe en una huelga debe comprender que, por justa y necesaria que considere su acción y sus reivindicaciones, la misma no puede ejercerse afectando derechos fundamentales de otros sectores de la población, ni causar daños irreparables a la Nación. En cuyo caso el Estado tiene la obligación de dotar, en el marco de la Ley, medidas adecuadas para evitar que los mismos ocurran.

Mencionamos el **EQ 833/07** que se origina por las molestias (ruidos y malos olores) que soporta el reclamante y su familia debido a un bar situado junto a su vivienda en el municipio de Mazo, en La Palma. Dicho expediente ya fue comentado en el informe anterior por lo que sólo cabe añadir que el técnico del cabildo, en su visita de inspección, detectó que el nivel de ruidos generado por el extractor era excesivo. Se requirió al responsable para que adoptara nuevas medidas correctoras y reducir el valor obtenido hasta alcanzar los niveles establecidos por la Dirección General de Medio Ambiente y Conservación de la Naturaleza de la Consejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias.

Dichas medidas consisten en insonorización de la caja del extractor; instalación de silenciador acústico en la salida del aire del mismo, así como el precinto del extractor de humos como medida cautelar para evitar daños o perjuicios que pudiera provocar a los vecinos el excesivo nivel de ruidos.

Una vez adoptadas esas medidas, el Servicio Técnico de Actividades Clasificadas y Residuos del Cabildo Insular de La Palma y un agente de la policía local informaron que la solución adoptada era la correcta y que se ha conseguido atenuar el ruido, aunque recomienda un mejor sellado de la caja con el conducto de extracción.

Se ha realizado visita de inspección al local y se ha verificado que, efectivamente, se ha procedido a lo ordenado; en consecuencia, una vez informado el reclamante del procedimiento seguido, se ha procedido al archivo de su queja en nuestras oficinas al entender que el problema se ha solucionado.

Asimismo, en este ejercicio se han tramitado algunas quejas motivadas por las actividades organizadas generalmente por asociaciones de vecinos, clubes sociales o deportivos, etc. tales como fiestas, verbenas, reuniones, etc. que tienen lugar a hasta altas horas de la noche. Las personas afectadas, además de padecer las incómodas molestias, sufren el desprecio y la incompreensión de sus vecinos. Como ejemplos el expediente **EQ 1794/08** (Gáldar), en trámite; el **EQ 1296/05** y **EQ 1392/05** (Telde), antecedente en el **EQ 233/04**) actualmente archivados.

No es preciso recordar que las corporaciones locales deben adoptar todas las medidas posibles, con los recursos disponibles, para paliar este tipo de situaciones, incluso intentar trasladar las actividades nocturnas a zonas no residenciales, con el fin de proteger los derechos de estos y dar cumplimiento a la normativa existente sobre ruidos y celebración de espectáculos.

⁵ Art. 28.2 de la CE.

Mencionamos, en este apartado, el **EQ 834/08** motivado, entre otras desacuerdos, por las molestias que genera el funcionamiento de un kiosco ubicado en un campo de fútbol en San Cristóbal de La Laguna, debido a los ruidos que se producen no sólo los días de entrenamiento y de partido (sábados y domingos), sino en las fiestas particulares que allí se celebran en las que se dispensan bebidas alcohólicas.

El ayuntamiento nos ha informado, entre otros términos, que se han realizado inspecciones y que tanto la cantina como el campo están cerrados al finalizar la campaña deportiva.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante que formuló alegaciones al mismo.

Por este motivo, nos dirigimos de nuevo al ayuntamiento que nos contestó, recientemente, mediante un completo informe en el que se recoge el resultado de las inspecciones realizadas. De dicha documentación extraemos, los siguientes datos:

- Que no se observa que estén consumiendo bebidas alcohólicas, pero en el interior de la cantina hay barriles metálicos que supuestamente contienen cerveza.

- El titular manifiesta que, efectivamente, está vendiendo cerveza y que no posee ningún tipo de permiso o licencia, así como ningún documento que acredite la concesión para explotar tal actividad, ni las condiciones que debe reunir. Asimismo, alega que desde el ayuntamiento se le ha dado permiso de forma verbal para vender cerveza en la cantina.

- De todas las anomalías detectadas se ha levantado el acta correspondiente y se ha remitido al servicio competente para que se adopten las medidas oportunas lo antes posible.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante y actualmente estamos a la espera de que efectúe alegaciones.

Recordamos que, en estos temas, también debemos tener en cuenta lo dispuesto no sólo en la Ley 1/1998 LEPAC, sino a lo dispuesto en la *Ley 10/1995, de 15 de octubre, del Deporte*, en cuanto a la venta de alcohol.

No podemos obviar un tema preocupante desde hace tiempo como es la evidencia del botellón, entendido como la acumulación de jóvenes los fines de semana en determinadas zonas o por fuera de los locales de ocio, consumiendo alcohol en la vía pública hasta altas horas de la noche.

Para poder erradicar estas molestas concentraciones sería preciso que las policías locales adoptaran las acciones necesarias para el efectivo cumplimiento de la Ley Antibotellón.

Recientemente, hemos tenido conocimiento, por los medios de comunicación, que los vecinos de Residencial Anaga han vuelto a tener problemas de ruido, originados en una discoteca y por la práctica del botellón en sus proximidades durante los fines de semana. Requieren más presencia policial en la zona.

En la mayoría de los expedientes tramitados al respecto, observamos que los vecinos se quejan no sólo por el elevado nivel de ruido que les impide descansar, sino por la falta de seguridad en las calles, la falta de control estricto de los horarios de cierre de los bares cercanos, destrozos en el mobiliario urbano, utilización de las calles como urinario público y la suciedad de las mismas al día siguiente, etc.

Una situación similar ocurre en las inmediaciones de los locales que establecen una franja horaria en la que el consumo es gratuito o más económico, las llamadas *happy hours*, en cuyo caso, la autoridad municipal podrá declarar el local inadecuado para el fin que fue otorgada la licencia, quedando éstas revocadas por un año a partir de la declaración de inadecuación por razones de interés público⁶.

Es nuestro deber recordar, en este apartado, que la ley⁷ prohíbe la incitación al consumo de alcohol de forma expresa, señalando que: *“quedarán prohibidas las prácticas incitadoras del consumo de alcohol en locales o espacios públicos, tales como los concursos de resistencia al mismo o el ofrecimiento de dos o más consumiciones, simultáneas o no, a precios inferiores a los que correspondan, según la carta de precios del establecimiento expendedor.”*

Somos conscientes de la dificultad que entraña conciliar los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la integridad física y moral y a la intimidad personal y familiar, con el derecho a la libre circulación del resto de ciudadanos que pretende divertirse acudiendo a determinadas zonas o bares del centro de la ciudad.

Podemos afirmar que el ocio es permisible siempre y cuando la emisión sonora se mueva en parámetros tolerables para la sensibilidad media o la “conciencia social”, es decir, que no exceda, ni perturbe el estado usual y corriente en las relaciones sociales.

Ocasionalmente, se han recibido quejas relativas a la celebración en las calles de fiestas populares que dan lugar a una gran concentración de personas y escándalos durante toda la noche. En estos casos, es fácilmente detectable que, además de problemas de contaminación acústica, hay otros relacionados con cuestiones tan graves como la inseguridad ciudadana, problemas de sanidad, de tráfico, de falta de limpieza en las calles, de tráfico de estupefacientes, etc.

Este tipo de fiestas o celebraciones es una manifestación cultural tradicional de carácter lúdico en la que es preciso tener en cuenta no sólo las actividades y espectáculos que tienen lugar, sino las medidas de seguridad, el orden público, la protección medioambiental, etc., porque, a menudo, son fenómenos de masas, citaremos como ejemplo los Carnavales, por ser nuestra fiesta más popular y masiva.

Recientemente, hemos tenido conocimiento, a través de los medios de comunicación, de que el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sólo recibió una denuncia por el ruido durante el Carnaval 2008, en lo que se refiere a los actos celebrados en el nuevo escenario del Parque Marítimo César Manrique, y por una circunstancia especial, se trataba de una madre cuyo hijo padecía esquizofrenia, por lo que fueron atendidos inmediatamente alojándoles en un hotel durante los últimos actos de la fiesta.

En cuanto al Carnaval en la zona del cuadrilátero (La Laguna), la solución fue el consenso con los vecinos afectados en años anteriores y las acciones como reducir el número de escenarios, adelantar el inicio de las actuaciones y otras medidas concretas mediante ordenanzas sobre quioscos, horarios y días autorizados para emitir música, etc. Por otro lado, se creó un equipo técnico de supervisión que levantó actas de inspección en distintas noches con

⁶ Artículo 39.4 de la LEPAC.

⁷ Artículo 42 de la LEPAC.

medición de decibelios, llegando al aperebimiento en cinco ocasiones, incluida la retirada de altavoces.

En este tema, únicamente cabe recordar que, debido a los problemas acaecidos en el pasado por este tipo de actos, se aprobó la Ley 4/2007⁸, de 15 de febrero, que modifica parcialmente la LEPAC, e introduce un régimen especial para las actividades y espectáculos que se desarrollen en determinados festejos populares (fiestas populares locales reconocidas como tales por el Gobierno autónomo y declaradas de interés nacional e internacional) celebrados en Canarias.

Con ello, se logró que a dichas fiestas populares se aplique una suspensión provisional de la normativa que regula los objetivos de calidad acústica, de conformidad con las previsiones del artículo 9 de la Ley 37/2003, de 16 de noviembre, del Ruido, determinándose en cada caso por la Administración local el área territorial y el calendario temporal, previa valoración de la incidencia acústica admisible.

Como veremos a lo largo de este epígrafe, los problemas acústicos también pueden suscitarse a raíz de la instalación de determinadas infraestructuras de carácter necesario para nuestras ciudades como puede ser un aeropuerto, un tranvía, etc. o, incluso, inmisiones provenientes de instalaciones autorizadas administrativamente.

Por este motivo, con el fin de mejorar las condiciones de vida de aquellos ciudadanos de las poblaciones cercanas a infraestructuras de transporte, creemos que sería conveniente que los gerentes de dichas infraestructuras elaborasen y aplicaran planes que contengan las medidas correctoras adecuadas (como por ejemplo, limitación de velocidad, gestión del tráfico, apantallamiento acústico, pavimento sonorreductores, aislamiento acústico de viviendas, etc.).

A lo largo de nuestra experiencia en el área, hemos observado cómo, pese a los avances tecnológicos, en ocasiones, se utilizan espacios ya existentes para ubicar determinadas actividades, aunque estos sean inadecuados para tal fin (como ocurre en el EQ 1533/03 con una estación de autobuses). Causan innumerables molestias a los vecinos, sin que se adopten las medidas oportunas por ser demasiado costosas o imposibles técnicamente.

Por ello, queremos insistir en que el desarrollo debe servirnos para anticiparnos a la producción del daño y prevenir así situaciones molestas, con acciones tan sencillas como por ejemplo realizar pruebas de impacto antes de la construcción de una determinada infraestructura.

Otro de los motivos que aparece con frecuencia reflejado en las quejas tramitadas este año es el ruido en el interior de las viviendas. Se hace referencia a la contaminación acústica que soportan los ciudadanos en los edificios en los que viven.

La Constitución establece la inviolabilidad del domicilio⁹ como un auténtico derecho fundamental de la persona, para garantizar su ámbito de privacidad, es decir, como un espacio limitado que la persona elige y en la que vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y costumbres sociales y donde ejerce su libertad más íntima. Por ese motivo, hay que vetar toda clase de invasiones, incluidas

las que pueden realizarse sin penetración directa, es decir, mediante aparatos mecánicos, electrónicos u análogos.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), más de una cuarta parte de los hogares españoles soporta problemas de contaminación acústica y es éste el principal obstáculo para disfrutar, tanto de una vivienda, como del derecho a un ambiente adecuado. Por ese motivo la Organización de Consumidores y Usuarios (OCU) ha abordado este problema en distintas ocasiones, instando a los vecinos a hacer valer sus derechos¹⁰, ¿Cómo actuar contra el ruido?

Como hemos señalado con anterioridad, el ruido es fuente de molestias y de enfermedades, por ello, la Administración Pública deberá establecer los mecanismos adecuados para facilitar el uso de los edificios libres de este tipo de contaminación. Ante esta situación, el Gobierno aprobó mediante Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, el Código Técnico de la Edificación (CTE), con el objeto de conseguir mejorar la calidad de la edificación y de promover la innovación y la sostenibilidad. Esta nueva norma contempla medias concretas de protección contra el ruido en las viviendas.

Sin embargo, el Consejo de Ministros aprobó, el 19 de octubre de 2008, el real decreto por el que el Gobierno, después de haber escuchado a todos los sectores implicados, retrasará unos meses la entrada en vigor efectiva de la normativa acústica que fija el CTE, y con ello la puesta en marcha de medidas que aíslan las viviendas.

Así las cosas, a partir de finales de abril de 2009, todas las viviendas que se construyan tendrán que cumplir las especificidades técnicas recogidas en el código en aras de conseguir la construcción de viviendas sostenibles y respetuosas con el medio ambiente.

Las presiones que los promotores inmobiliarios ejercen en este materia son muchas y dada la coyuntura por la que atraviesa el sector se resisten a invertir en mejorar la calidad de vida de los consumidores, pese a que el aislamiento acústico de una vivienda de unos 100 metros supone un incremento de apenas 900 euros en el coste total de la construcción.

El Documento Básico de Protección contra el Ruido¹¹ lleva en vigor desde que se aprobó el CTE en octubre de 2007 y supone no sólo un salto cuantitativo importante en cuanto a niveles de exigencia, sino un significativo salto cualitativo al considerar la influencia mutua de los distintos sistemas: estructura, cerramientos y compartimentación.

No obstante, el real decreto que desarrolla su contenido establece un periodo transitorio para poder seguir aplicando la normativa previa en la materia. La extensión de este periodo transitorio ha sido decidida por el Ministerio de Vivienda en atención a las demandas de arquitectos y promotores, “tras constatar que el mercado no está lo suficiente maduro” para aplicar al cien por cien las exigencias de la normativa.

Como ejemplos de denuncias por el escaso aislamiento de las viviendas al ruido, citamos las que tiene sus causas en el ruido producido por el ascensor, por las puertas de garajes, por tuberías en mal estado, por electrodomésticos molestos, por

⁸ La nueva Ley 4/2007 contiene un único artículo, mediante el cual se modifica la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y las actividades clasificadas, añadiendo a su texto una disposición adicional sexta.

⁹ Artículo 18.2 CE.

¹⁰ www.ocu.org.

¹¹ DB-HR Protección frente al ruido, aprobado mediante Real Decreto 1.371/2007, de 19 de octubre.

el motor de extractores de humos, por el aire acondicionado, etc. y que se reseñan como **EQ 1812/08** (relacionado con el **EQ 43/08**); **EQ 1888/08**; **EQ 1889/08**; entre otros.

En fechas recientes, hemos procedimos al archivo del **EQ 1379/05**, motivado por los ruidos que ocasiona un ascensor a los habitantes de la vivienda colindante ya que la pared del dormitorio de la reclamante linda justo con la caja del elevador.

Tras realizar varias gestiones, el Ayuntamiento de La Orotava nos remitió un informe, el pasado 14 de agosto, del cual dimos traslado al reclamante sin que hiciera alegaciones al mismo.

En dicho informe se expresa que, de acuerdo con la sentencia de Juzgado de Primera Instancia nº 1 en la que el reclamante demandaba a la comunidad de propietarios del edificio en el que reside, las partes han llegado a un principio de acuerdo por el cual:

- La constructora se compromete a realizar las obras necesarias para que se subsanen los vicios constructivos que originan los ruidos y molestias. Por ello, se han venido realizando obras de colocación de trasdosados tendentes a mejorar el aislamiento de la zona.

- Y por su parte, la empresa instaladora del ascensor, autorizada por la Consejería de Industria, ha procedido a colocar equipos que reducen los golpes debidos a los recorridos del ascensor y juntas en las puertas de acceso al mismo.

De este modo, se estima que con estas modificaciones se conseguirá un nivel de ruidos inferior a los 30 dBA autorizados en las viviendas.

- Y en todo caso, si existiera discrepancia en la ejecución de los trabajos, las partes pactarán el nombramiento de un perito que emitirá un informe final vinculante.

Citamos otro ejemplo, el **EQ 157/07**, que se origina por las molestias que generan a los vecinos varios negocios de la zona (ruido de los motores del aire acondicionado instalado en la vía pública, ruidos de las neveras botelleros, extractores de aire, televisión, y el peligro de la instalación de bombonas de gas en un patio interior, mesas y sillas en la vía pública, etc.).

Iniciada la investigación, el Ayuntamiento de Arrecife nos informa que solicitó la colaboración al cabildo para practicar la medición de los ruidos.

A la visita de inspección realizada, según el informe técnico que nos adjunta el referido ayuntamiento, se comprueba la veracidad de los hechos denunciados y se constata además que alguno de los locales carecía de licencia de apertura.

Nos dirigimos, de nuevo, a la corporación para insistir, entre otros términos, en las medidas que van a adoptar al respecto.

Ante la falta de respuesta, reiteramos nuestra solicitud y, tras estudiar la nueva documentación aportada por la reclamante, estimamos oportuno formular una nueva petición de informe a esa corporación.

Finalmente, el ayuntamiento nos remitió un informe indicándonos las gestiones realizadas con la comunidad de propietarios con el objetivo de concertar fecha para una visita de inspección. Asimismo que, desde el área de infracciones del ayuntamiento, se está actuando al respecto.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante que formuló, de nuevo, alegaciones. Por ello, nos dirigimos, otra vez, a la corporación y estamos a la espera de su respuesta.

Debemos manifestar que, tal y como establece la ley¹², no podrán instalarse motores fijos, grupos electrógenos de reserva, equipos de aireación, refrigeración o calefacción, ni otros análogos, en el interior de comercios, casas, edificios y locales públicos o privados, sin previa autorización municipal, en la que se exigirán las medidas adecuadas para evitar vibraciones y ruidos.

Por tanto, podemos considerar que la licencia que ostenta el interesado no ampara la instalación de un aire acondicionado denunciado, debiendo requerir en ese caso al interesado para que se ajuste a la licencia que tiene concedida y, por ende, proceda a la paralización del aire acondicionado denunciado, con advertencia de precinto en caso de incumplimiento, situación que deberá mantenerse hasta que se proceda a la legalización del citado aparato.

Por último, es necesario recordar a los propietarios de viviendas que instalan aparatos de aire acondicionado etc., que estas pretensiones del confort y la comodidad de unos nunca puede llevarse a cabo a costa de la salud y la incomodidad de otros, lesionando sin pudor la calidad de vida del resto de vecinos.

Según la última encuesta publicada por el INE¹³ sobre el nivel, calidad y condiciones de vida, el problema más habitual en España es el de los ruidos, tanto los procedentes de la calle, como los originados por los vecinos, que se estima que afectan a más de un 30% de los hogares españoles y se sitúa por delante de la contaminación y otros problemas ambientales.

Es ése el motivo por el que otro de los apartados de este epígrafe se dedique a los ruidos domésticos, esto es, cuando la inmisión deriva de relaciones de vecindad, mediante comportamientos que van más allá de los límites tolerables y asumibles por la comunidad, "*por ser contrario a la buena disposición de las cosas para el uso normal que ha de hacerse de ellas*". Ejemplo, entre otros, es el **EQ 2229/08**.

El ruido, en estos casos, es consecuencia de la conducta de vecinos desconsiderados, bien por falta de educación, por falta de conocimiento respecto a lo molesto que puede llegar a ser, por un desconocimiento de nuestros hábitos sociales o culturales o, incluso, como resultado de una mala relación entre vecinos.

Destacamos, asimismo, el **EQ137/08**, que se traslada a esta área desde la de Servicios Públicos y que viene motivada por las continuas molestias procedentes de varias viviendas propiedad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria cuyo destino, desde hace un año, es alojar allí a más de 30 personas integrantes del Proyecto Hombre.

Según el reclamante, que vive en ese mismo edificio, las molestias consisten no sólo en los elevados ruidos, desde las 6:30 de la mañana hasta altas horas de la noche, por las voces y rodamiento de muebles, sino también por el gimnasio y un taller de carpintería habilitados en la azotea. Estas y otras incomodidades tienen que soportar el reclamante y el resto de vecinos (se ha recogido unas mil firmas de protesta).

La queja se admitió a trámite, y se consideró oportuno solicitar un informe al ayuntamiento. Se está a la espera de respuesta.

¹² Artículo 39.3 de la LEPAC.

¹³ Instituto Nacional de Estadística, Encuesta del año 2001.

Del mismo modo, se tramita en nuestras oficinas el **EQ 1981/08**. El insolidario comportamiento de un vecino que organiza con frecuencia fiestas hasta altas horas de la noche y, durante el resto de la semana, pone música a elevado volumen obliga a la reclamante a abandonar su hogar los fines de semana para poder descansar. La reclamante insiste que la policía no ha podido actuar porque cuando acuden al lugar no abre la puerta a los agentes.

En los últimos años, el número de quejas por este tipo de conductas ha sido elevado y, en la mayoría de ellos, se detecta, con facilidad, el adverso desenlace que van a tener este tipo de situaciones: los reclamantes conviven cada día con sus agresores (agresores acústicos) y, a menudo, atemorizados por sus amenazas y coacciones, desisten, rápidamente, de su reclamación.

En la mayor parte de los casos, las inmisiones se provocan voluntariamente y, en consecuencia, se pueden, con facilidad, evitar. Implica, por tanto, mayor reprobación de esa acción porque traspasa los límites de lo tolerable y lesiona el derecho fundamental de la intimidad e inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE).

No hay que olvidar, por otra parte, que este tipo de acciones tan antisociales queda fuera del ámbito de la Ley 37/2003, del Ruido, entendiendo que la naturaleza de estos ruidos es jurídico privada, y, como ya hemos dicho, tienen un gran componente educacional y cultural, que, en principio, escapa a las funciones de este Diputado del Común.

Pese a ello, a la vista de la sensible situación en la que se encuentran algunos reclamantes y sus familias, esta institución ha optado por dirigirse a la policía local, para que, en virtud de lo establecido en las ordenanzas municipales y en cumplimiento de sus funciones, entre las que se encuentran velar por salvaguardar la paz y la tranquilidad de sus vecinos, adopte las medidas oportunas para evitar, en la medida de lo posible, situaciones de este tipo y permita a los ciudadanos el disfrute pacífico de sus viviendas.

No hay que olvidar, por otra parte, que el Derecho ofrece soluciones para este tipo de conductas. De este modo, si el causante del ruido ocupa una vivienda alquilada, el arrendador puede ejercitar la acción de resolución del contrato de arrendamiento y, en el caso de que ocupe una vivienda de su propiedad, la comunidad de propietarios puede entablar un procedimiento judicial para conseguir la cesación de la actividad, pudiendo llegar, en casos de gravedad, a la privación del derecho al uso de la vivienda por tiempo no superior a tres años. Se puede, además, solicitar indemnización por daños y perjuicios.

Al mismo tiempo, debemos señalar que nuestro Código Civil¹⁴ prohíbe el abuso del derecho, señalando que el ejercicio de un derecho no debe traspasar los límites naturales que imponen el principio de equidad y buena fe, retores del ordenamiento jurídico, lesiones de intereses ajenos, no como la natural colisión de derechos, sino consecuencia de la antisociabilidad de la acción.

El conflicto debe resolverse acudiendo a los principios de normalidad en el uso y tolerabilidad de las molestias entendidas de acuerdo a las exigencias de una correcta vecindad y comportamiento según los dictados de la buena fe, pues la regla fundamental es *“la propiedad no puede llegar más allá de lo que el respeto al vecino determina”*¹⁵.

Para concluir con este apartado, hay que decir que ya se habla de los pisos pateras, en los que llegan a coincidir hasta con 18 personas, y de los efectos que están provocando en las comunidades de propietarios. Pese a no ser personas conflictivas, el ruido ocasionado por el trasiego de personas, rodamiento de muebles, etc., incomoda bastante a los vecinos.

Como hemos podido observar a lo largo de este informe, en general, la población se encuentra expuesta a niveles de contaminación acústica que pueden llegar a ser muy intensos y variados, según el lugar de residencia. Así, entre las principales fuentes emisoras de ruidos y vibraciones destacan las infraestructuras y medios de transporte, así como las actividades industriales y las dedicadas al ocio.

Las fuentes que resultan más comunes son:

1.3.1.1. Tráfico rodado

El principal foco de ruido en las ciudades se debe al tráfico rodado. De hecho se estima que entre el 17% y el 20% de los habitantes de la Unión Europea están expuestos a ruido procedente del tráfico superior a 65 decibelios durante el periodo diurno.

Según datos de reciente publicación casi el 42% de las personas encuestadas afirma que la fuente de sonido que consideran extremadamente perturbadora y molesta proviene de los vehículos de motor.

Del estudio de las quejas que hemos recibido este año, señalamos que, entre los motivos más significados, destacan los ruidos y vibraciones causados por camiones de reparto, autobuses o sistemas de recogida de basuras, vehículos pesados, tractores, etc. El **EQ 1819/08**, entre otros, es ejemplo de lo afirmado.

En estos casos, hay que tener en cuenta las dificultades existentes para comprobar las emisiones, debido a la antigüedad de los mismos, problema que se extinguirá con la natural renovación del parque de vehículos.

En muchas ocasiones, los reclamantes también nos manifiestan su malestar por la conducta incívica de algunos conductores durante la noche. Es frecuente el elevado nivel de la música que escuchan en los potentes equipos de música con los que han dotado a sus vehículos, denominados coches-discotecas; su brusca forma de conducir realizando frenadas, acelerones, chirriar de ruedas en las curvas; así como el ruido ensordecedor provocado por sus tubos de escape, que suelen estar manipulados o en mal estado, sobre todo, en el caso de las motos y ciclomotores.

Sin duda, nos encontramos ante un problema de extensa magnitud. Las administraciones competentes en la materia deben recoger el clamor ciudadano y exigir a los titulares de los vehículos, ya sea ligero o pesado, que cuenten con un sistema de escape con el silenciador respectivo en buen funcionamiento.

En nuestra opinión, estas campañas no sólo contribuirán a reducir el nivel de contaminación acústica en la ciudad, sino también la seguridad vial. Debe incautarse la moto o inmovilizar, temporalmente, el vehículo que incumpla las normas.

Un año más, desde esta área, debemos insistir en que sería recomendable realizar, con más frecuencia, operativos policiales para controlar el ruido ambiental. Estos controles deberán realizarse junto con los de alcoholemia,

¹⁴ Artículo 7 del CC (doctrina del abuso del Derecho).

¹⁵ Artículo 1902 del Código Civil.

en aquellos lugares de concentración de jóvenes por las noches, en especial, los fines de semana, ya que, lejos del sentido común, aunque las sanciones son más duras, cada vez son más los conductores sancionados.

No obstante, el ruido ambiental puede controlarse también utilizando distintos materiales de construcción, pavimentos especiales reductores del ruido de rodadura, aislamiento de las zonas más castigadas con barreras acústicas y control periódico y sistemático del parque automotor.

Algunas de las medidas llevadas a cabo en nuestras ciudades, tras estudiar los mapas del ruido elaborados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, han sido establecer pantallas sónicas o la realización de soterramientos en aquellas vías que cruzan núcleos densamente poblados con el objetivo de amortiguar el nivel de contaminación acústica al que se ven sometidos los residentes en núcleos limítrofes a carreteras con un alto nivel de uso. Así por ejemplo, las dos autopistas en Tenerife, la avenida de Francisco la Roche o la Vía de Ronda podrían ser objeto de estas medidas correctoras.

Para continuar con el Informe anual anterior debemos mencionar el **EQ 1533/03** motivado por las molestias (ruidos y humos) que padece una vecina de Arucas que vive junto a la estación de guaguas.

La actividad de dicha estación se desarrolla todo el día y, prácticamente, toda la noche, horario que resulta muy molesto porque impide su descanso nocturno.

Tras realizar muchas gestiones con el ayuntamiento, se consideró oportuno realizar una sugerencia a la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria (por ser el órgano responsable de su explotación) para hacer efectivo, lo antes posible, el traslado de la estación, así como, dar las instrucciones necesarias a los empleados para eliminar todos aquellos ruidos evitables e innecesarios.

Dicha resolución fue aceptada por la autoridad única del transporte y, según informes municipales, la idea es trasladar dichas instalaciones a un lugar más adecuado, aunque no es fácil, teniendo en consideración que se trata de un servicio público que cubre una necesidad primordial dentro del núcleo urbano.

Este expediente se ha archivado en nuestras oficinas. Se confía en que los terrenos para esa nueva ubicación se consigan lo antes posible y se trasladen estas instalaciones a un lugar donde no cause molestias a los vecinos.

También es notoria la molestia que causa el uso de sirenas de los vehículos de emergencia (ambulancias, policía, bomberos) no sólo por el elevado nivel de las mismas, sino porque crean cierto sobresalto y nerviosismo en los conductores y demás ciudadanos. Por ello, nos parece acertado insistir, en recomendar el uso racional de estas señales, y declinarnos a favor de las luminosas, en especial, durante la noche.

No obstante, no nos consta que haya habido quejas a este respecto.

Asimismo, en relación con los conductores, debemos insistir en que hay que evitar el uso indiscriminado del claxon, sobre todo en las colas de coches porque incrementa el nivel de desesperación, pudiendo provocar accidentes, además de ser notablemente molesto para los vecinos y peatones de la zona.

Como ejemplo en este apartado, podemos citar el **EQ 1377/06** motivado por el malestar que causa a los vecinos de la zona de La Gallega el ruido continuo ocasionado por la excesiva densidad del tráfico y los vehículos pesados, ya que en la zona se localizan una carpintería metálica y otras industrias.

El reclamante y otros vecinos manifiestan que, supuestamente, viven en una zona residencial, pero la creciente actividad ha hecho que las industrias crezcan de forma incontrolada. Se instalan allí numerosas empresas, algunas de ellas de forma clandestina, y el tráfico se colapsa.

Ante tales afirmaciones, nos dirigimos al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, solicitando información sobre distintas cuestiones, el cual nos respondió:

- Que respecto a [...], SL, cuenta con la pertinente licencia de edificación para la construcción de un edificio.

- En cuanto a la actividad ejercida en el establecimiento [...], la empresa cuenta en la actualidad con licencia de apertura, una vez legalizada la edificación ejecutada en el lugar.

- Por otra parte, la Sección de Seguridad Vial y Ordenación de la Circulación, Servicio de Seguridad Ciudadana y Vial autorizó la correspondiente reserva de estacionamiento delante de la fachada de la obra, además de autorización para el paso de vehículos pesados (hormigonado) para 30 viajes y durante un periodo de tiempo de 6 meses.

- En cuanto a la solicitud de medición de ruidos, el Servicio de Edificación y Patrimonio ya ha dado traslado de las denuncias de los vecinos al Servicio de Calidad Ambiental, Seguridad y Servicios Públicos, no integrado en la Gerencia Municipal de Urbanismo, a fin de que se realice una inspección y se adopten, en su caso, las medidas correctoras pertinentes.

Con dicho informe se adjunta copia de la resolución dictada por la gerencia de urbanismo informando favorablemente el expediente y proponiendo que se resuelva otorgar licencia de apertura y funcionamiento para la actividad de carpintería de aluminio, quedando obligada la empresa al cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia y sujeta a las siguientes condiciones:

“a) Los ruidos y vibraciones que pueden producirse en el interior del local no podrán exceder los límites contenidos en la Ordenanza para la protección del Medio Ambiente contra la emisión de Ruidos y Vibraciones, quedando obligado a tomar cuantas medidas de insonorización y antivibración sean necesarias para mantener la actividad dentro de los límites indicados, sin perjuicio de las sanciones previstas en el art. 30 de dicha ordenanza, pudiendo llegar a la paralización de la actividad y retirada de la licencia, en congruencia con lo determinado en el art. 16.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, sin embargo sin derecho a indemnización alguna.

b) Al cumplimiento de la normativa sanitaria y de prevención de incendios establecida.

c) La licencia se otorga sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad.”

De toda la información recabada dimos traslado al reclamante y al no hacer éste alegaciones, procedimos al archivo del expediente.

Uno de los problemas que señalan los administrados en sus quejas, es que no sólo el nivel de ruidos es elevado, sino que se produce en horas intempestivas, por ejemplo, vehículos pesados que circulan por el casco urbano de madrugada –a las 6 o las 7 de la mañana para reponer mercancías, llevar materiales a las obras, o incluso el generado por los servicios públicos de recogida de basuras, limpieza de las calles, etc.–.

Ejemplos de ello son el **EQ 1107/07**, en la actualidad, archivado y motivado por el ruido de las hormigoneras que circulan cerca de viviendas a horas muy tempranas; el **EQ 1631/08** por tráfico de camiones y archivado, recientemente, por solución como ya hemos comentado en otro apartado; **EQ 98/08** debido a las maniobras de los camiones de una empresa de alimentación (carga y descarga de la materia prima); etc.

Otro expediente que encaja en este tipo de situaciones es el **EQ 1702/08** (antecedente en el **EQ 1182/07**) que se origina por el ruido y el humo que genera el continuo tráfico de camiones que realizan labores de carga y descarga de mercancía en una nave industrial dedicada a la venta al mayor de productos de alimentación, ubicada en San Miguel de Abona, además del horario (desde las 7:00 horas hasta las 21:00 horas) y el uso de maquinaria ruidosa (carretillas transportadoras, elevadores, etc.).

Se admitió a trámite la queja e iniciamos las gestiones con ese ayuntamiento, al que se formuló una sugerencia para que, en lo sucesivo, antes de conceder una licencia para desarrollar una actividad clasificada, tenga en consideración las molestias que ésta puede ocasionar a los vecinos y, en consecuencia, se adopten desde su inicio todas las medidas necesarias para evitar o subsanar éstas.

Asimismo, sugerimos a esa corporación que, conscientes de la problemática suscitada, en aras de lograr una convivencia pacífica, realice un mayor esfuerzo por conciliar los diferentes intereses en juego, por un lado el derecho al descanso y el bienestar de los vecinos y por otro el desarrollo económico del municipio.

Hasta la fecha de cierre de este ejercicio, no han remitido su respuesta y hemos tenido que reiterar nuestra resolución.

1.3.1.2. Las obras

Otro importante foco de ruido se debe a las obras. Se observa, en las quejas recibidas, que se plantea no sólo la incomodidad del ruido, el tráfico de camiones pesados y la acumulación de escombros en la zona, sino también a la aparición de grietas, a causa de las vibraciones, en las paredes de las propiedades cercanas o colindantes al lugar donde se realiza la obra. Así ocurre en el **EQ 2176/08** (La Orotava).

En ocasiones, dependiendo de la envergadura de la obra, los trabajos se realizan durante la noche, ya que de no ser así, esos trabajos tendrían una incidencia mucho mayor en la población, por ejemplo cuando se trata de obras en una avenida o vía principal por la que transitan miles de vehículos a diario.

No obstante, parece que con la crisis del sector de la construcción se ha observado un descenso en el número de quejas relativo a las obras, posiblemente debido al menor número de licencias de obras otorgadas.

Hay que recordar que ya en el ejercicio anterior se tramitó una queja (**EQ 196/07**), promovida por un grupo de vecinos de una céntrica calle de Santa Cruz de Tenerife por los ruidos producidos durante la noche por los vehículos al transitar por encima de las planchas metálicas que se colocaron en la calzada con motivo de las obras del tranvía. En esa ocasión, tras realizar algunas gestiones, la empresa Metropolitano de Tenerife, como adjudicataria de las obras, solucionó el problema y la queja se archivó.

Sin embargo, hace poco tiempo, se recibió, de nuevo, en esta institución una reclamación planteada por esos mismos vecinos, el **EQ 1643/08**. Se alega que se habían cambiado las planchas y, de nuevo, han vuelto a sentir ruidos durante la noche.

Se solicitó un informe al Ayuntamiento de Santa Cruz, y se nos responde que, realizadas las consultas oportunas, no le consta a esa corporación la realización de nuevas obras en ese lugar que pudieran ser responsabilidad del Cabildo o de la empresa Metropolitano de Tenerife, SA.

De dicho informe se dio traslado a los reclamantes, y estamos a la espera de que formulen las alegaciones que estimen oportunas.

Igualmente, podríamos mencionar aquí el expediente **EQ 192/07**, ya comentado en el informe anterior y motivado por las molestias (elevado nivel de ruidos, polvo, escombros, inseguridad, etc.) que genera a los vecinos más cercanos las obras de rehabilitación de un edificio ubicado en una céntrica calle de Las Palmas de Gran Canaria.

La reclamante insiste no sólo en la magnitud de la obra, sino en la extrema duración de la misma. Nos dirigimos al ayuntamiento para que se adoptaran las medidas necesarias con el fin de minimizar, en lo posible, las molestias.

Con fecha 14 de febrero de 2008 recibimos informe del ayuntamiento expresando:

“- Que las obras denunciadas están amparadas por licencia municipal para el cambio de uso en el edificio, en concreto, para la reconversión del hotel en edificio de viviendas.

- Que a la vista del expediente que obra en el Servicio de Gestión de Licencias Urbanísticas, se ha concedido licencia, y no se observan discordancias con lo realmente ejecutado hasta la fecha.

- En cuanto a las molestias por ruidos fueron remitidas a la policía local desde el Servicio de Protección de Medio Urbano y Rural, por entender que es ésta la que debe actuar ante este tipo de hechos, haciendo constar, según informe de la inspección realizada en la obra, que en la misma no se ha observado la presencia de compresores (maquinaria originadora de los ruidos), asegurando el director de la obra que ya han finalizado las demoliciones, por lo que no son necesarios.”

Actualmente, este expediente se encuentra archivado en nuestras oficinas por entender que el problema inicialmente planteado se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable.

Asimismo, en algunas ocasiones, se trata de obras en el propio edificio de viviendas, en cuyo caso hay que tratar que no se eternicen en el tiempo para que las molestias que padecen los vecinos cesen lo antes posible. Un claro ejemplo de ello es el **EQ 1107/07** ya mencionado en el apartado anterior.

1.3.1.3. Locales de ocio

Por último, y no por ello menos importante, citamos las quejas producidas por el ruido provocado en los locales de ocio, generalmente durante la noche. Ejemplos de ello son, entre otros, los **EQ 583/07**; **EQ 1413/08**; **EQ 1817** y **1771/08** (ambos de San Bartolomé de Tirajana); **EQ 292/08** (antecedente **EQ 731/07**, mencionados en otro apartado); **EQ 1594/08** (Santa Úrsula).

Los locales de ocio nocturno generan numerosas quejas por contaminación acústica. A pesar de esa situación, se calcula que sólo un 20% del número total de actividades nocturnas son objeto de control y las intervenciones, casi siempre, se deben a una denuncia.

En este apartado nos encontramos expedientes como **EQ 1413/08** que se origina por los ruidos molestos que ocasiona a un vecino de Mogán las actividades desarrolladas en un local (pastelería, heladería, salón de juegos recreativos, etc.), Concreta las molestias en el elevado nivel de la música y el ruido provocado por las persianas metálicas durante las operaciones tanto de cierre (01:00 horas) como de apertura (06:30 horas).

Dado los infructuosos intentos del reclamante por solucionar el problema de manera amistosa, presentó denuncia en su Ayuntamiento, sin que éste adoptara medida alguna, por lo que acudió a este Diputado del Común para solicitar su intervención.

Se acusó recibo de su queja, y se procedió solicitar información a la corporación que, con prontitud, nos contestó indicando que, por parte de la jefatura de la policía local, se había abierto un expediente de seguimiento dando instrucciones para que se comprobara la veracidad de los hechos denunciados.

Actualmente, hemos dado traslado de dicho informe al reclamante y, al no hacer éste alegaciones, procederemos al archivo de su queja en nuestras oficinas al entender que el problema se encuentra en vías de solucionarse.

Citamos, en este apartado, el **EQ 1449/08**, que tiene sus antecedentes en los **EQ 1296/05**, **EQ 1392/05** y **EQ 233/04**, promovidas por un grupo de vecinos de Telde que denuncian las molestias que padecen debido a las actividades organizadas en un club de golf, especialmente por las fiestas hasta altas horas de la noche.

Respecto a estos expedientes, como ya han sido comentados con amplitud en informes anteriores, señalamos que, como los reclamantes han vuelto a ponerse en contacto con nosotros, nos hemos dirigido, de nuevo, al ayuntamiento para conocer las actuaciones emprendidas por esa corporación después de que el Juez dejara sin efecto las medidas cautelares, adoptadas por el concejal delegado de Política Territorial del ayuntamiento, consistentes en la clausura del centro hípico, salón de celebraciones, bar, restaurante, cafetería, alquiler de canchas de tenis y de caballos e instalaciones, por carecer de licencia municipal para desarrollar determinadas actividades.

Actualmente, hemos formulado el correspondiente recordatorio del deber legal y estamos a la espera de respuesta.

Durante el estudio de los expedientes hemos podido observar como es frecuente que las aceras se llenen de mesas, sillas, así como máquinas expendedoras de tabaco y de golosinas, etc., convirtiéndose en auténticos

laberintos que dificultan el paso a los vecinos, entorpecen las zonas de paso y crean serios problemas para aquellas personas con ciertas dificultades de movilidad como los ancianos, discapacitados, etc.

Algunos ejemplos de este tipo de situaciones son el **EQ 945/07**(Arona), el **EQ 511/07** (Teguise); etc.

El **EQ 1160/07** ya mencionado en el informe anterior, se refiere a las molestias generadas por el funcionamiento de una pizzería en Santa Cruz de Tenerife que, al parecer, emite humos y elevados ruidos en la terraza, hasta altas horas de la noche.

Además el reclamante insiste, en su escrito, en que las mesas y sillas del establecimiento ocupan prácticamente toda la acera y dificultan el paso de los vecinos, máxime si se tiene en cuenta que las motos de los clientes aparcen en la acera y generan, también, también graves problemas, sin que la policía local intervenga.

Pese a sus denuncias, la situación continúa igual por lo que creímos oportuno dirigirnos al ayuntamiento para solicitar un informe. Hemos tenido que reiterar nuestra solicitud.

Finalmente, el pasado 13 de octubre, la corporación se dirigió a nosotros para comunicarnos que ese servicio no ha podido verificar las molestias y olores porque el reclamante se niega a que las mediciones se realicen en el dormitorio de su madre, exigiendo respeto, ya que se trata de una persona mayor y enferma, máxime si se tiene cuenta que la medición deberá efectuarse durante la noche.

Tras estudiar el informe, el reclamante hizo alegaciones en varias ocasiones e insiste en que la medición se realice en el lugar de emisión y no en su vivienda.

A la vista de la documentación recabada, nos dirigimos, de nuevo, al ayuntamiento y estamos a la espera de respuesta.

Mencionaremos el **EQ 852/07**, motivado por las molestias que causa un bar a un vecino por el elevado nivel de ruidos producidos por clientes y música durante la noche.

El reclamante nos comunica que no se ha adoptado medida alguna, a pesar de que el técnico municipal constatase que *“la insonorización del local es de dudosa efectividad, pues sólo se adapta a una parte de la pared colindante”*.

Asimismo, añade en su escrito que el horno está funcionando, pese a la advertencia de que *“no podrá ponerse en funcionamiento hasta que se gire visita municipal y sea concedida la autorización de funcionamiento”*.

Por todo lo expuesto, volvemos a insistir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, el cual nos responde mediante informe, de fecha el 28 de septiembre de 2008, que:

“- Esa alcaldía ha resuelto requerir al responsable para que con carácter previo a la autorización del horno, aporte certificado, firmado por el técnico autor del proyecto y visado por el colegio correspondiente, que acredite que la instalación se ajusta a lo autorizado.

- Y en cuanto a los ruidos, últimamente no se ha detectado molestia alguna.”

De todo ello dimos traslado al reclamante, el cual no hizo alegaciones al respecto, y procedimos al archivo del expediente en nuestras oficinas entendiendo que se ha llegado a una solución del problema inicialmente planteado.

Ante la normativa antitabaco, muchos negocios se han visto obligados a colgar carteles de “prohibido fumar” dentro del establecimiento y han tenido que habilitar un espacio al aire libre para mantener a sus clientes fumadores, con lo cual ha aumentado el número de terrazas que se convierten en focos de ruido molestos para los vecinos cercanos, pues se trata de un ruido que, generalmente, no se debe a la emisión de música, sino a ruido conversacional, muy difícil de atajar en nuestro país por razones culturales.

Muchos administrados se quejan de que, además de la conducta inadecuada de algunos empresarios y de ciertos clientes, existe una evidente responsabilidad de las autoridades municipales que no planifican ni controlan debidamente. Así lo manifiestan asociaciones vecinales como las de Vegueta y de Triana que han anunciado que van a denunciar, ante los juzgados, el mapa del ruido de su ciudad por no incluir los efectos de los pubs, bares y locales de ocio, que son los verdaderos causantes del ruido existente en la zona.

Sin embargo, algunos ayuntamientos parecen estar dispuestos a declarar la guerra al ruido y, de hecho, ya han comenzado a asumir el control *online* de los bares y discotecas con el objetivo de detectar el nivel de ruido en tiempo real a través de ordenadores y facilitar el descanso a los vecinos.

Igualmente, en ocasiones, desde las concejalías de urbanismo se ofrecen ayudas para fomentar en determinadas zonas (ya saturadas acústicamente) otro tipo de negocios alternativos a los bares.

Al mismo tiempo, es lógico exigir a quien se lucra con la noche que realice las inversiones necesarias para insonorizar las instalaciones y controlar el nivel de ruido emitido. En ese sentido, hay que reconocer, también, el importante esfuerzo realizado por muchos empresarios del sector del ocio y de la hostelería que han intentado adaptar su negocio a la nueva normativa y han insonorizado sus locales.

Asimismo, se han adoptado medidas tales como la presencia de porteros que evitan que las puertas del local queden abiertas, o la instalación de cajas negras que registran el nivel de los ruidos, de manera que se puede saber en todo momento los decibelios que hay en el interior del local y avisan a la policía que el establecimiento en cuestión ha sobrepasado el límite permitido.

No obstante, los empresarios del sector puntualizan que el problema no siempre está en el local en sí mismo, sino en la calle y que, básicamente, se trata de un problema de falta de civismo por una pequeña parte del público o de los clientes.

Algunos empresarios de la noche, ante este tipo de problemas han optado por repartir entre sus clientes pegatinas, almanagues de bolsillo con el lema “Por favor intenten moderar el tono de voz, los vecinos descansan” y “Diviértete sin molestar”, para concienciarlos de que la vía pública es un espacio con otros usos para otros ciudadanos, como es el derecho al descanso de los ciudadanos que habitan en la zona.

En conclusión, es preciso trabajar, de manera conjunta, para buscar una convivencia posible entre todos los sectores afectados.

1.3.2. Malos olores, humos, polvo y otras molestias

La mala calidad del aire en las ciudades españolas sigue siendo uno de los problemas sustantivos del medio ambiente, ya que algunos de los principales contaminantes superan los valores legales, mientras que el incremento de los niveles de ozono puede considerarse preocupante.

Uno de los hitos del 2007 fue la promulgación de la *Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera*, que actualiza y sustituye a la *Ley 38/1972, de protección del ambiente atmosférico*, marco principal de la legislación sobre contaminación atmosférica durante 35 años.

Dicha ley contiene los instrumentos clásicos de prevención y control de las emisiones a la atmósfera por medio de la catalogación de actividades y los correspondientes regímenes de intervención administrativa, así como el establecimiento de valores límite de emisión o requisitos específicos de dichas actividades.

Resaltamos que la Ley de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera se inspira en los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la misma fuente y en la máxima de “quien contamina, paga”.

Actualmente la legislación permite un control más efectivo por parte de las comunidades autónomas y recoge el modelo de gestión de la calidad del aire vigente en Europa, basado en la fijación de objetivos de calidad, evaluación periódica y zonificación del territorio según los niveles de contaminación, identificando de manera singular las que superen los límites permitidos.

Evidentemente, uno de los elementos clave es la zonificación y la adopción de planes específicos de mejora de la calidad del aire, así como la toma en consideración de este problema en la ordenación del territorio.

La Comunidad Autónoma debe esforzarse en aplicar de forma rigurosa la ley y procurar, en la medida de lo posible, disponer de instalaciones y redes de evaluación adecuadas para facilitar a la población información sobre los niveles de contaminación de una forma transparente, con unos mecanismos de control y corrección eficaces.

Es preciso señalar la importante función que tienen las entidades locales que cuentan con facultades, tales como adoptar medidas de restricción total o parcial del tráfico, al ser éste, como sabemos, uno de los elementos más influyentes en la calidad del aire de ciertas áreas urbanas.

La OMS advierte que los niveles elevados de ozono producen una reducción significativa de la función pulmonar e inflamación de las vías respiratorias. Este dato es bastante preocupante si tenemos en cuenta que, según las estadísticas, uno de cada dos españoles respira aire contaminado, por encima del límite legal y esa contaminación en las áreas urbanas proviene mayoritariamente de los vehículos automotores y las industrias. Por este motivo, se observa como, en las horas de mayor actividad humana, se concentran mayores registros de esas emisiones contaminantes, especialmente en las zonas industriales y en el centro.

Con el fin de satisfacer los objetivos de calidad comunitarios, el Gobierno de España aprobó la Estrategia Española de Calidad del Aire que posibilita que España pueda cumplir con los compromisos asumidos, en particular los relativos a los techos nacionales de emisión.

Uno de los compromisos adquiridos por España, en la ratificación del Convenio de Ginebra, fue la puesta en marcha de la red de vigilancia de la contaminación atmosférica de fondo o red EMEP¹⁶. Esta red, al igual que la de los distintos países firmantes del convenio, vigila los niveles troposféricos de contaminación atmosférica residual o de fondo y su sedimentación en la superficie terrestre, con el fin de estudiar sus efectos sobre el medio ambiente y protegerlo.

De este modo, se elabora el *Perfil Ambiental de España 2007*¹⁷, en el que figuran los indicadores más importantes en cuanto al estado de salud ambiental del país.

Según este informe, Santa Cruz de Tenerife es una de las capitales de provincia más contaminadas de España. Se llega a la conclusión de que esa ciudad se ha convertido en el punto más negro de la contaminación en las Islas Canarias debido a causas tales como el incremento del tráfico rodado y la cercanía de la refinería Cepsa, además de una serie de factores climatológicos que propician la contaminación, como por ejemplo, la escasez de vientos, la frecuencia de las olas de polvo en suspensión, su situación geográfica y su fuerte exposición a la radiación solar.

Este año queremos insistir en la necesidad de garantizar el derecho de los ciudadanos a un medio atmosférico saludable, poniendo toda nuestra atención en que se mejoren los sistemas de medición de la contaminación y la adopción de las medidas necesarias, que serán determinantes en los instrumentos de planeamiento urbanístico y de ordenación del territorio.

En este apartado nos referimos a denuncias por malos olores provenientes de granjas; el calor en una fundición; emisiones de una refinería; etc. Lógicamente, en muchos de estos casos, tan sólo el riesgo o peligro de algunas formas de explotación obligan al titular del mismo a emplear todos los medios necesarios para evitar y prevenir molestias que se traducen en daños a terceros.

Cuando la inmisión procede de olores o fluidos, etc., la jurisprudencia utiliza los mismos conceptos fijados para la inmisión sonora, de manera que puede hablarse de aplicación analógica.

En este apartado podemos citar el **EQ 157/07**, promovido por una comunidad de vecinos que denuncian el olor a gas que se desprende de las bombonas de butano instaladas en un local del edificio en el que residen, y la peligrosidad que ello supone para todos. Esta queja se comentó, de forma más amplia, en otro apartado).

Asimismo, hasta fecha de cierre de este informe, están en trámite, en esta oficina, expedientes como el **EQ 1218/06** promovido por un grupo de vecinos debido a un aparcamiento cuya salida de humos da a sus viviendas por lo que, constantemente, se ven afectados; el **EQ 720/07** (mencionado en un apartado anterior) que se debe, entre otras cuestiones, a los humos que emite una chimenea instalada por un vecino a un metro de la fachada de la vivienda del reclamante y justo a la altura de su terraza; el **EQ 1971/08** motivado por los molestos humos y malos

olores que emite la chimenea de una pizzería ubicada a tan sólo ocho metros de una vivienda; el **EQ 1628/08** promovido por las molestias generadas por un asadero de pollos instalado justo debajo de una vivienda; el **EQ 2209/08**, originado por los molestos gases y humos que emiten dos bares; el **EQ 540/07**, por los malos olores y gases que emiten a los vecinos los conductos de extracción de un bar, por la acumulación de grasas; el **EQ 1280/06** debido a humos y malos olores procedentes de un bar que comparte el conducto de ventilación con una vivienda, en vez de tenerlo independiente; etc.

Citamos aquí, de forma sucinta, el **EQ 1446/08** motivado por los humos que emiten dos extractores de aire de una barbaoca propiedad de una vecina del reclamante.

Tras solicitar informe al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, éste nos contestó, entre otros detalles, que:

- Según la *Ley 49/1960, de 21 de junio, sobre Propiedad Horizontal*, al propietario y al ocupante del piso no les está permitido desarrollar en él o en el resto del inmueble actividades prohibidas en los estatutos, que resulten dañosas para la fina o que contravengan las disposiciones generales sobre actividades molestas, insalubres, nocivas, ilícitas o peligrosas.

- El presidente de la comunidad, a iniciativa propia o de cualquiera de los propietarios u ocupantes requerirá a quien realice esas actividades la inmediata cesación de las mismas, bajo apercibimiento de iniciar las acciones judiciales procedentes.

- Si el infractor persiste en su conducta el presidente, previa autorización de la junta de propietarios, podrá entablar contra él acción de cesación.

- Si bien en el momento de la inspección no se percibieron molestias, se considera que si las mismas persisten la reclamación debe realizarse al presidente de la comunidad y, en caso de no resolución, ante la autoridad judicial competente.

Por tanto, actualmente, esta queja se encuentra archivada en nuestras oficinas, tras haber dado traslado de todo ello al reclamante.

Del mismo modo en este apartado exponemos el **EQ 945/07** motivado por los molestos humos que emiten unos restaurantes cercanos a su vivienda, con el inconveniente de que esos negocios, según nos comunica la policía local en su informe, han cambiado de nombre, lo cual dificulta la localización de los mismos.

Tras facilitarles los datos necesarios para que pudieran identificar los locales, procedimos a solicitar, de nuevo, al ayuntamiento una visita de inspección. Recientemente, hemos recibido informe municipal en el que se expresa que:

- Uno de los locales carece de licencia de apertura y ni siquiera la ha solicitado, por lo que se le ha requerido para que legalice su situación, mientras que el otro local está tramitando la correspondiente licencia de apertura, y se le ha requerido para que no produzca molestias.

De dicha información hemos dado traslado al reclamante y estamos a la espera de que haga las alegaciones que considere oportunas.

Asimismo, tras estudiar el informe remitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma, se procederá en nuestras oficinas al archivo del expediente **EQ 160/06**, originado por los humos de la barbaoca de un vecino, al

¹⁶ EMEP: European Monitoring Evaluation Programme, o Programa de Cooperación para la Vigilancia Continua y la Evaluación del Transporte a Gran Distancia de Contaminantes Atmosféricos en Europa.

¹⁷ Informe elaborado por el MARM, que radiografía el estado ambiental de nuestro país, a través de indicadores, y que contribuye al seguimiento de las políticas sectoriales y de integración.

entender que el problema inicial se ha solucionado, puesto que las medidas correctoras propuestas ya se han adoptado de forma efectiva y la actividad se ajusta a la legalidad vigente.

También, aunque en menor medida, durante este ejercicio se han tramitado quejas referidas a otras molestias, tales como actividades en las que se manipulan productos químicos (EQ 64/05); material inflamable (EQ 773/07); e incluso una fábrica machacadora de áridos (EQ 1631/08), todos ellos archivados actualmente.

En ese mismo sentido, se ha tramitado el EQ 522/07, ya comentado en el ejercicio anterior, motivado por las molestias que generaba a los vecinos una industria dedicada a la venta y manipulación de áridos en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria.

Sólo añadiremos que, tras realizar las oportunas gestiones, el expediente fue archivado en nuestras oficinas al haberse solucionado el problema inicialmente planteado, puesto que el servicio jurídico del ayuntamiento nos ha informado que la empresa en cuestión ya no está funcionando.

El EQ 18/07 se origina por las molestias que genera a los vecinos de Puntagorda la ampliación de una fábrica de bloques: el ruido y las vibraciones y, sobre todo, el polvo, que les dificulta la respiración.

Actualmente, la queja está en trámite en nuestras oficinas y hemos obtenido del reclamante los siguientes datos:

- La fábrica tiene licencia de actividad de fecha 22 de enero de 1980.

- Que el suelo en el que se realiza la misma tiene la calificación de suelo rústico de asentamiento agrícola según el reciente Plan General de Ordenación. Asimismo, ese PGO se encuentra en periodo de exposición pública y en él se reserva suelo para crear una zona industrial y se contempla otra ubicación para la bloquera.

- De las mediciones acústicas realizadas por el ayuntamiento supera con creces los límites permitidos.

Ante la continuada falta de respuesta se realizaron gestiones telefónicas por el adjunto del área, así como un requerimiento al titular de la corporación, estando ahora a la espera de su contestación.

En estos supuestos donde la inmisión proviene de una industria bloquera, o de una extracción de áridos o similar, la denuncia se materializa en la contaminación por el polvo, humos, ruido, etc., por lo que es muy importante hacer valer también el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado.

Obviamente, este tipo de agresiones al medio ambiente deterioran nuestra calidad de vida y producen un quebranto ambiental continuado que, sin duda, si no se adoptan medidas, afectará también a la producción agrícola, al paisaje, al turismo, etc.

Hay que recordar que según STS de 16 de enero de 1989 “la contaminación medioambiental intensa, masiva, continua y generalizada al tratarse de emanaciones de polvo, humos, ruidos, asfixia por quema de cultivos, etc., supone un peligro latente para la vida de la población próxima por el riesgo notorio de llegar a desarrollar graves dolencias, y ello integra un claro perjuicio moral a quien lo soporta por lo que debe ser indemnizado”.

El EQ 64/05 se origina por la preocupación que siente el reclamante ante la actividad desarrollada por un

invernadero ubicado al lado de su casa en La Aldea de San Nicolás de Tolentino.

Iniciada la investigación, con fecha 14 de abril de 2008, el ayuntamiento nos remitió informe expresando, entre otras cuestiones, que:

“- El invernadero tiene solicitado todos los permisos necesarios para la instalación del mismo con todos los informes favorables para la instalación.

- Todos los invernaderos y demás explotaciones agrícolas existentes en el municipio, legalmente establecidos, comercializan a través de las cooperativas agrícolas exportadoras existentes, las cuales suministran los productos fitosanitarios necesarios para la explotación de los productos, estando todos ellos fiscalizados y conformes a la legislación, según informe de la cooperativa a la que pertenece el propietario de la explotación.

- Se desconoce la existencia de vías de desagüe de aguas residuales en la zona.

- En cuanto al cierre o no del camino vecinal, esa Administración no es la competente para pronunciarse al respecto, debiendo la interesada a la jurisdicción ordinaria civil.”

De dicho informe dimos traslado al reclamante y procedimos al archivo de su queja en nuestras oficinas al no apreciar vulneración del ordenamiento jurídico en la actuación de la Administración durante la tramitación de ese expediente.

Asimismo, este año se han tramitado bastantes expedientes motivados por la alarma creada en los vecinos, debido a los riesgos potenciales derivados de la existencia de instalaciones que emiten ondas electromagnéticas cerca de sus viviendas, como ejemplo: la instalación de una antena de radio o la instalación de una antena de radiofrecuencia (EQ 663/07); o por la instalación de una antena de telefonía móvil.

Desde la introducción, de manera generalizada, de los servicios de radiodifusión de televisión y de radio, hace ya varias décadas (en los años veinte para la radio y cincuenta para la televisión), los ciudadanos han disfrutado en su vida cotidiana de ellos, pero también han soportado algunos inconvenientes.

El derecho a la intimidad personal y familiar, consagrados constitucionalmente, tienen por objeto preservar un espacio de todo tipo de intromisiones no consentidas y, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no recoge derechos meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección de ataques destinados a lesionar su cuerpo o espíritu, y también frente a riesgos que pueden surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada.

Según manifestaciones vertidas por la Plataforma de Afectados de Antenas de Telefonía Móvil de Canarias (Planmocan), el Gobierno tiene el deber de cumplir con el art. 41 de la CE que reconoce el derecho a la protección de la salud y también con el principio de protección, que se basa en que “aunque no se ha demostrado la inocuidad ni lo perjudicial de las antenas, fundamentalmente por la dificultad de establecer la causa que genera esos efectos, se deben considerar todos estos sistemas radioeléctricos potencialmente peligrosos y prevenir el contacto de forma continuada de cualquier ser vivo con ellos”.

Por otro lado, según las compañías telefónicas, para el Ejecutivo debe ser una prioridad el desarrollo de la sociedad canaria y de su entorno económico y social y es preciso para ello el acceso a nuevas tecnologías de la información y de la comunicación, garantizando la cobertura de las telecomunicaciones en todas las islas por igual. Sin embargo, en la actualidad, la calidad del servicio en Canarias es deficiente debido a la negativa de muchos ayuntamientos a conceder nuevas licencias para la instalación de antenas dado los problemas que se están planteando.

En cuanto al **EQ 148/07** (Las Palmas de Gran Canaria) citado en el ejercicio anterior, añadiremos que se encuentra archivado en nuestras oficinas, al entender que el problema planteado se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable pues se recibió, el 27 de mayo de 2008, un informe del viceconsejero de Comunicación y Relaciones con los Medios del Gobierno de Canarias que expresaba, entre otras cuestiones:

“Actualmente, hay 44 emisoras que emiten con concesión y unas 156 que pueden ser adjudicadas mediante concurso público.

Este centro directivo está trabajando en la preparación del procedimiento de adjudicación de concesiones para la gestión indirecta de emisiones de radiodifusión sonora, con el objetivo de que la convocatoria se realice a la mayor brevedad posible. Una vez adjudicadas las referidas concesiones se conseguirá el objetivo preferente fijado por el Gobierno regularizar el sector en la Comunidad Autónoma”.

Posteriormente, mantuvimos una reunión con el viceconsejero para aclarar algunas cuestiones y de toda la información recabada le dimos traslado al reclamante.

Para conocer un poco mejor este asunto, hay que recordar que la competencia en materia sancionadora en radiodifusión sonora y televisión ha pasado por un periodo de incertidumbre legal.

A partir de la modificación de la *Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las Telecomunicaciones*, por la *Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Televisión Digital Terrestre, de Liberalización de la Televisión por Cable y de Fomento del Pluralismo*, las comunidades autónomas ya cuentan con un marco legal para el ejercicio de la potestad sancionadora frente a aquellas emisoras de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia que emitan sin la preceptiva concesión administrativa, tipificándose tal infracción como muy grave e implicando una multa económica entre 60.000 y 1.000.000 de euros.

Asimismo y según dispone el artículo 43 de la *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*, el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado, siendo por tanto, la Inspección Provincial de Telecomunicaciones el órgano competente para ejercer la potestad sancionadora por el uso indebido de dicho espacio radioeléctrico.

Ante la situación de vacío legal en materia sancionadora sobre la radiodifusión sonora y televisiva, y según consta, tanto por denuncias de particulares, como por las hojas de control de las jefaturas provinciales de Inspección de Telecomunicaciones de Santa Cruz de Tenerife y

de Las Palmas, el número de emisoras que actualmente emiten en nuestra Comunidad Autónoma es muy elevado –unas 600–, por lo que debe ser un objetivo prioritario del Gobierno de Canarias regular y normalizar esta situación.

Para dar continuidad al informe del año anterior, debemos comentar, a continuación, las quejas tramitadas por la instalación de antenas de telefonía móvil, tema que, sin duda, no ha dejado de suscitar debate. Muchos de estos expedientes como puede observarse son promovidos por asociaciones de vecinos o colectivos contrarios a este tipo de infraestructuras.

Estas antenas envían y reciben señales de los teléfonos móviles que se desplazan por la zona, esas señales se llaman ondas electromagnéticas (CEM), fácilmente absorbidas por el cuerpo humano y se desplazan por el aire sin necesidad de soporte material alguno.

Es evidente que se trata de una tecnología reciente en el tiempo, que se encuentra todavía en vías de desarrollo y, seguramente, como ocurre con todos los descubrimientos del hombre, irá mejorando a medida que las pone en marcha y corrige sus defectos.

Por ello, nos parece lógico exigir a las autoridades competentes en la materia un mayor control de estas instalaciones, así como realizar un seguimiento técnico con inspecciones periódicas a efectos de comprobar, sobre todo, los niveles de emisión. Obviamente, los controles son buenos, pero todo será inútil si, a su vez, estos valores límite son ineficaces para proteger, de forma adecuada, la salud de la población.

Al parecer, la raíz del problema es la falta de acuerdo de los científicos sobre cuáles son los niveles perjudiciales y si ésta tecnología puede realmente causar riesgos para la salud humana. Toda vez que sí existe un amplio consenso respecto a que no ha sido demostrado que la exposición a estas ondas sea absolutamente segura.

Ante esta incertidumbre, algunos ayuntamientos han optado por aprobar una moratoria que prohíbe, provisionalmente, la instalación de nuevas antenas en el municipio. En la ciudad de Las Palmas, como medida cautelar se acordó en el año 2007 la suspensión facultativa del otorgamiento de licencias urbanísticas para la instalación de infraestructuras de telefonía móvil por el plazo de un año.

Podemos afirmar que, en la actualidad, una de las principales amenazas para la salud de la sociedad es la “electrocontaminación” producida por el hombre. Esta contaminación electromagnética no ionizante de origen tecnológico es especialmente perniciosa porque escapa a la percepción de nuestros sentidos, circunstancia que tiende a fomentar una actitud bastante inconsciente en relación a la protección personal.

Si bien es verdad que los seres vivos nos hemos visto a lo largo de toda nuestra evolución expuestos a diversas radiaciones electromagnética (terrestres, solares, cósmicas), no es menos cierto que la intensidad de determinadas frecuencias se han visto multiplicadas por millones de veces en el último siglo. Basta observar nuestro espacio vital para ver que está repleto de ondas electromagnéticas de baja y alta frecuencia, ordenadores, electrodomésticos, teléfonos, radares, radios, televisión, equipos de música, satélites, maquinaria eléctrica, etc.

Actualmente, alrededor de 22.000 antenas de telefonía móvil adornan el paisaje español, y funcionan cerca de 24 millones de teléfonos móviles. Estamos ante un dilema: salud y respeto al medio ambiente frente a progreso tecnológico y comodidades.

Según datos de la Confederación de Asociaciones de Vecinos y Usuarios (CAVE), el 95% de las antenas instaladas en nuestro país están mal ubicadas, muchas de ellas sobre centros sanitarios, colegios, etc.

En nuestra opinión, ante la ausencia de certezas científicas, el “principio de prudencia” es el que debe prevalecer y, por ello, sería conveniente que las operadoras compartieran antenas y redujeran así el número de instalaciones, tal y como ya se ha sugerido en anteriores ocasiones desde esta institución.

Lo cierto es que ningún vecino está obligado a soportar en su vivienda (elemento privativo) intromisiones provenientes de elementos comunes o privativos de otro copropietario, ya sean ruidos, filtraciones de agua, ondas electromagnéticas, etc.

De este modo, indicamos que, según han publicado prestigiosas publicaciones extranjeras¹⁸, sobre algunas operadoras y compañías de telecomunicación americanas ya pesa la formal amenaza de un aluvión de demandas judiciales por daños¹⁹, de distintos conceptos:

- *Daño patrimonial*: por devaluarse el valor de la vivienda en la que se instala una antena.
- *Daño físico*: derivado de las posibles enfermedades y trastornos físicos que pueden causar las ondas electromagnéticas.
- *Daño moral*: que se puede producir a determinadas personas al obligarlas a vivir cerca de esta posible fuente de riesgo.

Es de todos conocido que las compañías de telefonía móvil suelen ofrecer importantes sumas de dinero a las comunidades de propietarios a cambio de obtener el permiso para instalar la antena en la azotea o cercanías del edificio en el que residen y, en ocasiones, amenazan con colocarla en la finca de enfrente con lo cual llegará la radiación de pleno. Por eso, ante la presión ejercida por estas compañías y por los propios vecinos, algunas personas, deciden trasladar su residencia a otro lugar.

Esas situaciones de connivencia entre algunas compañías y los vecinos han motivado que la mayoría de los ayuntamientos, que han regulado esta materia, establezcan, en su municipio, que de las infracciones que se comentan contra la normativa de instalación y conservación serán responsables solidarios la empresa instaladora y el propietario o la comunidad de propietarios del edificio en que se ubique la antena.

En este sentido, los tribunales españoles ya se han pronunciado reconociendo en numerosas sentencias que *“quien se lucra y obtiene un beneficio por una determinada instalación o actividad que tenga riesgos usuales o reglamentariamente previstos, ha de soportar las consecuencias de los daños y perjuicios que sean susceptibles de generarse, incluso en el caso de uso correcto del servicio”*.

En cuanto al tema de la injerencia de las ondas electromagnéticas en los domicilios particulares, ya ha sido abordado por nuestros tribunales, aunque hay que

reconocer que la jurisprudencia es escasa dado lo reciente de este asunto. Sin embargo, en este caso, hay que señalar que los jueces no acuden al principio de precaución, sino que recurren al régimen legal y jurisprudencial de las servidumbres y adopción de acuerdos en las comunidades de vecinos.

Por tanto, hay que señalar que la Ley de Propiedad Horizontal²⁰ establece que la realización de obras que modifiquen elementos comunes del inmueble, como es la cubierta de un edificio, cambiando su estructura o apariencia, requiere la autorización previa de la comunidad, es decir, el acuerdo favorable de la comunidad, adoptado por unanimidad de los copropietarios.

De este modo, si la junta de propietarios entiende que no hace falta la unanimidad y se toma el acuerdo por las 3/5 partes, los comuneros (siempre que estén al corriente de todas sus cuotas) que hubieran votado en contra en la junta y los ausentes, podrán impugnar dicho acuerdo ante los tribunales competentes para que sea declarado nulo de pleno derecho y exigir la reposición de los elementos comunes perturbados a su estado originario.

Mencionaremos algunos expedientes recibidos este año, **EQ 916/08**; **EQ 1718/08**, y otros que se expondrán, de manera resumida, a continuación.

El **EQ 197/07** se archivó en nuestras oficinas tras recibir el informe del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que afirmaba, entre otras cuestiones de interés, que la actividad tiene concedida licencia de apertura y funcionamiento, así como que no se han constatado las molestias.

De dicho informe dimos traslado a los reclamantes sin que estos hicieran alegaciones al respecto.

Recordamos, aquí, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de 4 de enero de 1983, que establece que *“el derecho de la compañía [...] a instalar cualquiera de los elementos de que precise el servicio que tiene concedido ha de entenderse sin merma de la competencia de la Administración local para ejercer todas las potestades que conlleva en orden a los fines generales que le están encomendados, ya sea en materia urbanística, de tráfico o en interés del municipio. Por último, tampoco es aceptable hablar de perjuicio por la retirada de las instalaciones cuando la colocación se haya efectuado sin licencia”*.

En relación con el **EQ 744/07**, sólo expresaremos que, con fecha 24 de junio de 2008, conocimos por el reclamante que el Ayuntamiento de Arrecife informó que se había incoado un expediente sancionador por la instalación de una antena sin la preceptiva licencia municipal, estando, hasta el día de la fecha, en trámite. Añadía que no se podía determinar si la antena estaba o no en funcionamiento, al carecer este ayuntamiento de los medios necesarios para tal medición.

A la vista del contenido de ese informe, nos dirigimos a la referida corporación en varias ocasiones.

El pasado 4 de diciembre, recibimos el informe municipal que exponía:

- Que se ha efectuado requerimiento para su retirada según lo establecido en la Ordenanza Municipal para la instalación y funcionamiento de las instalaciones de radiocomunicación y telefonía móvil en el municipio de Arrecife;

¹⁸ *Microwave News*, entrevista a Peter Angelos, abogado.

¹⁹ Artículos 12 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal.

²⁰ Artículos 12 y 17 de la Ley de Propiedad Horizontal.

- recurrido el acto, fue desestimado por el Juzgado Contencioso-Administrativo nº 1 de Las Palmas y, el 7 de noviembre, se volvió a conceder por parte del ayuntamiento un nuevo plazo de 15 días para que proceda a la retirada de la antena;

- que el 24 de noviembre el denunciado presentó escrito en ese ayuntamiento manifestando que el auto del juzgado de lo contencioso-administrativo estaba recurrido en apelación.

De dicho informe dimos traslado al reclamante, sin que éste hiciera alegaciones al mismo, por lo que procedimos al archivo de su expediente entendiendo que el ayuntamiento ha adoptado las medidas que ha estimado oportunas y, en estos momentos, se encuentra pendiente de resolución judicial.

La experiencia nos demuestra que es muy frecuente que las compañías de telecomunicaciones inicien la construcción de estaciones bases para antenas y, a posteriori, normalmente tras las denuncias de los vecinos ante los correspondientes servicios municipales, solicitan licencia (de obra), por lo que hasta ese momento, han de entenderse como “instalaciones clandestinas”.

Contraviene, pues, la normativa de aplicación y, en especial, el art. 166 del *Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, que señala que están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción y edificación y de uso del suelo y, en particular, los siguientes:

“b) las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.

[...]

s) la instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase...”

Hay que recordar, no obstante, que ni siquiera la solicitud de licencia legítima para realizar las obras relacionadas con la misma, puesto que estas están supeditadas a su efectivo otorgamiento.

Hay que tener presente que este tipo de licencias son de carácter reglado y, por tanto, siendo compatible el uso, el ayuntamiento se limita en la fase de reconocimiento final a comprobar que la actividad se ajusta al proyecto aprobado y que es conforme a la licencia de instalación dictada.

Concedida la autorización para su funcionamiento, al ser la misma de tracto sucesivo, está sometida al permanente control por parte de la corporación local para evitar que se causen molestias a los vecinos antes y durante el desarrollo de la actividad.

Ya hemos mencionado en informes anteriores el **EQ 1250/05**, promovido por un importante colectivo de vecinos de San Cristóbal de La Laguna, y del que únicamente resta decir que ha sido, en fechas recientes, archivado en nuestras oficinas al conocer, por un informe municipal, que, aprobada la ordenanza reguladora de las telecomunicaciones, se llevaron a cabo medidas dirigidas a adecuar todas las antenas de telefonía móvil existentes en el municipio, incluida la que motivaba esta reclamación.

Tras estudiar la documentación obrante en el expediente, decidimos dirigirnos de nuevo al ayuntamiento para solicitar información acerca de dicha ordenanza.

Así, con fecha 4 de marzo de 2008, el ayuntamiento nos remite copia del informe emitido por la Comisión de Ordenación del Mercado de Telecomunicaciones sobre la adecuación de la ordenanza municipal con el resto de la normativa, y nos señala que se han apreciado algunas deficiencias de carácter formal en el texto, las cuales deberán corregirse para dotar a la norma de mayor congruencia.

Igualmente, se tramita en nuestras oficinas el **EQ 486/07** promovido por un colectivo de vecinos de Santa Cruz de La Palma, afectados por la instalación, durante los últimos años, de varias antenas de telefonía móvil en la cubierta de un edificio, cercano a su vez a un centro educativo, un centro hospitalario, y un parque infantil.

Según los reclamantes los efectos adversos de estas antenas pueden estar afectando no sólo a la vida de los residentes, sino también a la de los usuarios de los distintos edificios públicos que existen en la zona.

Ya en su día, los vecinos solicitaron la retirada de las referidas instalaciones, solicitud avalada por 817 firmas, sin que hallaran una solución a su problema.

Tras realizar las gestiones pertinentes con el ayuntamiento, recabamos la siguiente información:

- El servicio de telefonía móvil automático que presta esa compañía es un servicio de telecomunicaciones de valor añadido que tiene el carácter de servicio público de titularidad estatal. Se trata de un servicio esencial.

- Que en las licencias concedidas por el Ministerio de Fomento, se establece la obligatoriedad de dotar de cobertura y, en consecuencia, dar el servicio objeto de la concesión a la mayor parte de las poblaciones, así como, a las carreteras y vías de comunicación, todo ello conforme a unos plazos que se establecen en las resoluciones por las que se otorgan dichas licencias.

- Que en fecha 26 de mayo de 1998, Telefónica Servicios Móviles, SA, firma un contrato en exclusiva con la Dirección General de Patrimonio y Contratación del Gobierno de Canarias comprometiéndose la compañía a disponer en Canarias de una cobertura del 95% de la población antes de 1999.

- Que a fin de mejorar el nivel de cobertura y atender a las continuas solicitudes por los vecinos de la zona y dar una mayor calidad al servicio prestado, así como cumplimiento a las obligaciones establecidas en la propia licencia, es necesario instalar una pequeña empalizada en la azotea del inmueble citado.

- Que la empresa cuenta con la preceptiva autorización del cabildo insular en materia de patrimonio histórico artístico e informe del arquitecto municipal, y cuenta con la oportuna licencia de obras que autoriza la construcción de la estación base de telefonía móvil.

- El Ministerio de Fomento, mediante Orden de 24 de junio de 1998, resolvió el concurso público convocado y adjudicó a dicha empresa la concesión de la gestión indirecta del servicio de comunicaciones móviles personales en su modalidad DCS 1800.

Asimismo, con fecha 20 de noviembre, nos comunica ese ayuntamiento que ha solicitado a la oficina técnica municipal que se realice una inspección de la instalación a

fin de comprobar que se ha llevado a efecto lo autorizado por licencia otorgada en su día o si existen nuevas o mayores obras o instalaciones.

A la vista del contenido de dichos informes que se trasladaron a los reclamantes para su conocimiento, consideramos oportuno volver a dirigirnos a esa corporación.

En el mes de noviembre, tras múltiples gestiones, hablamos con el técnico competente en la materia y nos explica que el retraso habido se debe a un error. En ese mismo momento, se nos envía por fax el informe solicitado.

En el mismo se señala que se ha podido comprobar que *“las instalaciones de telefonía instaladas en la cubierta del edificio no han sufrido variación desde su montaje en la fecha de la concesión de la licencia”*.

El informe se comunica a los reclamantes, y éstos no formulan alegaciones, en consecuencia, procedimos al archivo del expediente ya que, a la vista de la documentación obrante en el expediente, la instalación parece acorde con la licencia otorgada.

En ocasiones, los ayuntamientos argumentan que el Plan General de Ordenación (PGO) del municipio está aprobado provisionalmente, y condiciona este tipo de infraestructuras a la existencia de un Plan Especial que está siendo elaborado, no existiendo, por tanto, en las Normas Subsidiarias actualmente vigentes, delimitación de lugares donde puedan ubicarse estas instalaciones.

En estos casos, hay que recordar que la aprobación provisional de los PGO, suponen una demora en la ejecución del planeamiento y la consiguiente suspensión del otorgamiento de licencia, con la finalidad, precisamente, de evitar que esas actuaciones ya inminentes puedan llevar a cabo situaciones incompatibles con el nuevo planeamiento en tramitación, finalidad que se consigue mediante la preceptiva licencia que ha de preceder toda actuación urbanística desmontable.

Por tanto, esa aprobación determinará, por sí sola, la suspensión del otorgamiento de licencias para aquellas zonas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente.

Es un principio reiterado en las sucesivas normas urbanísticas (art. 178.3º de la anterior Ley del Suelo, 242-6 TR de 1992, y en la propia adicional 4ª, punto 3º de la Ley 6/94) que, en ningún caso, pueden otorgarse licencias de obras que se tengan solicitadas, al estar en curso una modificación del planeamiento, ya que, como es sabido, la medida de suspensión del otorgamiento de las licencias prevista en el art. 27 del TR de la Ley del Suelo, no es sino una medida cautelar encaminada a asegurar la efectividad de un planeamiento futuro y, de acuerdo con tal finalidad, los efectos de la suspensión han de ser la no tramitación ni resolución de ninguna solicitud de licencia.

En esta oficina se está elaborado un estudio de la situación en relación con las telecomunicaciones en los ayuntamientos canarios, pues de los datos recabados se deduce que, aún, muchos ayuntamientos no poseen su propia ordenanza al respecto.

En este caso, hay que recordar que el hecho de que un municipio no tenga una ordenanza propia en esta materia no significa que no pueda denegar la instalación de estas antenas por razones urbanísticas o medioambientales,

pues una de las razones admitida por nuestros tribunales de justicia para denegar la licencia es el impacto visual que produce la antena.

Asimismo, el que una ordenanza no distinga entre las construcciones, ni enumere, una por una, todas las que no pueden realizarse, no quiere decir que no sea aplicable a las telecomunicaciones, ya que, como todos sabemos, las normas perduran en el tiempo y se hacen con generalidad y, en este caso, la norma tiene una finalidad clara que es evitar un impacto visual generado por construcciones de cualquier tipo que superen unas determinadas alturas. Por tanto, resulta lógico aplicarla a las estaciones base de telefonía que, por muy desmontables que sean, superan las alturas cuyos límites trata de preservar la norma.

Según el artículo 9 de la Ley 1/1998, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y las Actividades Clasificadas (LEPAC), las competencias que corresponden a los órganos de gobierno municipales son:

- a) aprobar ordenanzas y reglamentos.
- b) ejercer potestades de inspección y comprobación.
- c) ejercer la potestad sancionadora conforme a esta ley.
- d) ...”

Desde esta oficina, en casos como el planteado en el **EQ 1718/08**, se consideró oportuno formular una resolución al Ayuntamiento de Arico, instando a la corporación a promover la elaboración y aprobación de una norma reguladora de telefonía móvil y, en su caso, establecer las medidas de protección necesarias para ofrecer mayor seguridad y tranquilidad a sus vecinos en esta materia.

El pasado 26 de noviembre, la corporación nos informa, entre otras cuestiones, que no consta la resolución de concesión de la indicada licencia para la instalación de una estación base de telefonía celular y que se propuso, como ubicación posible, los terrenos junto al cementerio municipal, que está a más de 500 metros de la vivienda más próxima.

Asimismo, ese ayuntamiento nos ha manifestado que está en contacto con todas las partes (tanto con los vecinos, como con la compañía telefónica) para buscar la adecuada instalación de la misma, alejada del núcleo residencial, pero que permita compatibilizar los intereses de todos: por un lado, tener cobertura suficiente de móvil que garantice el derecho de las comunicaciones y, por otro, evitar las molestias que pudieran ocasionar.

Actualmente, se ha dado traslado a los reclamantes de dicho informe y estamos a la espera de que hagan alegaciones. Entiende este Diputado del Común que la corporación aceptó, en todos sus términos, nuestra resolución.

Mencionamos, también, el **EQ 521/08** en el que se solicitaba al Diputado del Común que interviniera para que el Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane llevara a cabo la ejecución de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en relación con la demolición de una estación base de telefonía móvil ubicada sobre un edificio.

Admitida a trámite su queja, se solicitó informe al ayuntamiento. Éste nos remitió su respuesta en la que, entre otras cuestiones, se expresó que:

“- La Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Santa Cruz de Tenerife ha emitido un informe de medidas en relación a dicha antena de telefonía móvil,

concluyendo que los niveles medios son inferiores a los establecidos como límite de exposición de los ciudadanos a las emisiones radioeléctricas.

- En la actualidad, según el plan general de ordenación del municipio, aprobado el día 4 de marzo de 2008 y sometido en este momento a información al público, resulta que el edificio está calificado como de equipamiento, observándose en la normativa estructural una antena de telecomunicaciones e igualmente en los planos de la normativa pormenorizada, valorándose la necesidad y el interés social de dicho equipamiento, teniendo en cuenta que dicha instalación se encuentra en una edificación de telecomunicaciones propiedad de la Compañía Telefónica.

- Por todo lo expuesto, y como consecuencia del transcurso del tiempo y la reconsideración del planeamiento urbanístico la orden de demolición ya no parece tener objeto.”

Trasladamos al reclamante dicho informe y se procedió al archivo de la queja al entender que no hay vulneración del ordenamiento jurídico por parte de la Administración.

El **EQ 1442/08** lo promueve el presidente de una asociación de vecinos. El motivo fue la instalación de una antena de telefonía móvil en un barrio que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna calificó como “Paisaje Pintoresco Protegido”, y la Unesco como “Zona de Protección a una Ciudad Patrimonio de la Humanidad”.

En estos momentos, el expediente se encuentra en estudio técnico en nuestras oficinas. Se solicitará, en su caso, un informe al ayuntamiento.

Asimismo, mencionamos el **EQ 916/08** promovido por un grupo de vecinos de Santa Lucía de Tirajana. Manifiestan su preocupación y nerviosismo ante la instalación, cerca de sus viviendas, de antenas de telefonía móvil, ante el elevado número de enfermedades, como el cáncer, y de síntomas como migrañas, depresión, ansiedad, insomnio, etc., ocurridos, últimamente, en ese municipio.

Ante la falta de respuesta del ayuntamiento, hemos tenido que reiterar nuestra petición y formular el correspondiente recordatorio del deber legal de colaborar con el Diputado del Común. Hasta la fecha de redacción de este informe, seguimos a la espera de respuesta.

Hay que tener presente que, pese a la gran alarma social que genera este tipo de instalaciones, la Organización Mundial de la Salud (OMS), en ninguna de las recientes investigaciones, ha concluido que la exposición a campos de radiofrecuencia, por teléfonos móviles o por las estaciones base de telefonía, tenga algún tipo de consecuencia adversa en la salud.

No obstante, siguiendo las propias recomendaciones de la OMS, las antenas de telefonía móvil deben instalarse fuera de los núcleos urbanos y zonas densamente pobladas. Por lo que creemos que es conveniente insistir en que, antes de ubicar una antena, se consulte no sólo a las autoridades locales, sino también a la población.

En igual situación se encuentra el **EQ 799/08** promovido por el presidente de una comunidad de propietarios. Informa de la instalación de unas once antenas de telefonía móvil en un radio de 200 metros, muy cerca de viviendas, colegios, etc.

Se ha reiterado al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el recordatorio del deber legal de colaborar con esta institución y el expediente se encuentra pendiente de que evacuen informe.

En este caso, la preocupación de los vecinos crece pese a que los técnicos de la Dirección General de Telecomunicaciones han realizado medidas radioeléctricas, asegurando que dichas instalaciones cumplen con las condiciones establecidas en el Reglamento sobre restricciones a las emisiones radioeléctricas (RD 1066/2001).

En estos momentos, esta institución tramita muchos expedientes referidos a este tipo de cuestión. Son ejemplos de ellos el **EQ 1751/08** en Adeje (con unas 270 firmas de vecinos); el **EQ 1709/08** en La Vega de San Mateo (con unas 13 de firmas de vecinos); el **EQ 1979/08** en Teror (con 130 firmas de vecinos); el **EQ 2166/08** en Las Palmas de Gran Canaria, etc.

Asimismo y por razones de economía procesal, en nuestras oficinas se están tramitando, de forma conjunta, dos quejas que tratan sobre una misma instalación, son los **EQ 1834/08** en Arrecife (comité de padres, alumnos y vecinos afectados) y el **EQ 1833/08** (comunidad de propietarios; directivas de colegios, vecinos, que han recogido más de 2.800 firmas).

Hoy en día existen plataformas de reivindicación ciudadana reclamando más seguridad porque la actual incertidumbre que existe en torno a este tema, se debe, en parte, a la escasa información y a la manipulación de datos estadísticos ya que, a pesar de la popularización del fenómeno, no se ha informado adecuadamente a la población sobre los peligros ligados a esta tecnología.

En cuanto a la situación de nuestro Archipiélago, hay que decir que la Iniciativa Popular reguladora de la ubicación de las infraestructuras de radiocomunicación y telefonía móvil se tratará, finalmente, en el Parlamento, pese a la negativa del Gobierno de Canarias que la rechazaba al haberse presentado ya una proposición no de ley (PNL) similar.

Un año más, debemos insistir en la necesidad de compatibilizar el funcionamiento de dichas instalaciones para la prestación de servicios que mejoren nuestra calidad de vida, con la adecuada protección sanitaria de los ciudadanos expuestos a campos electromagnéticos. Ello se consigue estableciendo unos valores de protección basados en datos actualizados, estudios epidemiológicos fiables, etc.

Debemos, además, insistir en la importancia de llevar a efecto campañas informativas sobre el uso racional del teléfono móvil, dirigidas, sobre todo, a la población más joven, segmento social con menos capacidad crítica y más vulnerables a las modas, pues la penetración de las radiaciones en su cerebro es mayor que en el de un adulto.

También, durante este año, se tramitaron quejas referidas a las molestias generadas por el funcionamiento de parques eólicos, expedientes de los que ya hemos hablado en ejercicios anteriores.

Nos referimos a los **EQ 1234/04** y **EQ 847/04** referidos al Parque Eólico de Gáldar, ambos se encuentran actualmente archivados en nuestras oficinas.

Los reclamantes se han vuelto a dirigir a nosotros para insistir en que sus denuncias se deben no sólo por las molestas inmisiones que tienen que soportar y la

consiguiente contaminación que supone (sonora, térmica, lumínica e, incluso, visual por el perjuicio estético que supone observar la alteración que ha sufrido el paisaje), sino también por las irregularidades cometidas por la administración durante la tramitación del expediente. Este último es el motivo por el cual hemos procedido a la apertura de un nuevo expediente **EQ 606/07**.

Iniciada la investigación, el ayuntamiento con fecha 30 de abril nos remite un informe expresando, entre otras cuestiones, que: *“el parque eólico tiene aprobación del proyecto de ejecución de fecha 19/9/00 y autorización de puesta en marcha provisional de fecha 18/5/01, por lo que todo lo relacionado con el proyecto de ejecución y la puesta en marcha es competencia de la Consejería de Industria, indicando que el ayuntamiento, al no disponer de personal técnico competente que pueda determinar concretamente qué medidas correctoras son precisas en este caso, ha solicitado al Cabildo de Gran Canaria la cooperación técnica prevista en los art. 10 a 12 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de modo que será ese cabildo el que decida la cuestión y al que el solicitante podrá dirigirse”*.

A la vista de dicho informe, nos dirigimos, en varias ocasiones, al Cabildo de Gran Canaria para poner en su conocimiento la situación y solicitar información al respecto.

El pasado mes de diciembre, el cabildo nos contestó mediante un extenso informe:

- Que no les consta escrito del ayuntamiento solicitando cooperación técnica, teniendo primera constancia de ello a través de los reiterados escritos del Diputado del Común.

- Asimismo, estos escritos no han podido ser contestados antes debido a la acumulación de asuntos pendientes.

- El cabildo asesorará al ayuntamiento, pero no decidiendo, dado que la decisión final es del ayuntamiento, y mucho menos nos parece adecuado que se remita al ciudadano a que se dirija al cabildo.

- El cabildo informará sobre las medidas precisas, una vez el ayuntamiento le haya remitido todo el expediente para su conocimiento y estudio.

De toda esta información se dio traslado a los reclamantes y estamos a la espera de que hagan alegaciones al respecto.

En este apartado debemos incluir también aquellos expedientes motivados por otro tipo de molestias como pueden ser las vibraciones procedentes de las máquinas con las que se desarrolla la actividad en el bajo comercial (por ejemplo en las lavanderías, talleres de joyería, venta de congelados, etc.), mientras que en otros, la molestia consiste en la constante emanación de calor en los hornos o cocinas los cuales provocan un recalentamiento de la vivienda, como por ejemplo ocurre en las panaderías y en otros expedientes relativos a pizzerías, etc.

1.3.3. Pasividad en las administraciones públicas

A lo largo de este informe hemos visto cómo el desarrollo inadecuado de determinadas actividades e, incluso, algunos desconsiderados hábitos sociales, ocasionan graves molestias, sin que la Administración adopte las medidas oportunas para evitarlo.

Es obvio que el mantenimiento de la tranquilidad no se asegura cuando, durante un tiempo considerable, la

Administración permite la producción de molestias al vecindario que impiden o dificultan su descanso o el disfrute de sus derechos injustificadamente.

Según un estudio realizado por el Observatorio de Calidad de los Servicios Públicos, los españoles no tienen un buen concepto de la Administración Pública, ya que el 65% de los ciudadanos considera que los trámites se resuelven mal y un 61% dice enfermar con tanta burocracia y papeleo.

Es decir, por regla general, la Administración actúa cuando el perjuicio provocado es tal que acaba en denuncia y, en caso de producirse esa denuncia, la tramitación es lenta, lo cual resta eficacia a su respuesta.

Muchas de las quejas de los ciudadanos se deben a la falta de comprensión del problema por parte de la Administración, falta de profesionalidad de los funcionarios y el exceso de tiempo hasta que son atendidos. Como ejemplo de este tipo de situaciones podemos mencionar el **EQ 1344/08**; el **EQ 2225/08**; etc. en los que el reclamante, hastiado de la falta de respuesta a sus denuncias o ante la dejadez municipal, acude al Diputado del Común solicitando su intervención.

Cuando los ciudadanos acuden a la Administración, esperan que se les proporcione información útil, que los funcionarios les dispensen un trato adecuado, que los trámites a realizar sean sencillos y que los tiempos de respuesta no sean largos.

En este apartado podemos citar expedientes actualmente en trámite como por ejemplo el **EQ 1968/08** en el que el reclamante se queja de la suciedad en las calles, la instalación de una antena móvil cerca de su vivienda, la mala ordenación del tráfico, la mala señalización, entre otros aspectos; hace, además, especial hincapié en la dejadez de la policía, pese a las múltiples denuncias que ha realizado.

Del mismo modo, debemos comentar el **EQ 1459/08**, motivado por la indignación de un vecino de Santa Cruz de Tenerife al ver cómo con el tiempo se han ido colocado *containers* y un puerto marítimo delante de sus viviendas, hacen desaparecer algunas playas, así como el deterioro de un barranco por la acumulación de basura y la falta de labores de mantenimiento, sin que las autoridades competentes hagan algo al respecto.

Otro ejemplo en el que el administrado manifiesta su rechazo a la permisividad y tolerancia por parte de la policía local ante la situación que cada día padece su ciudad es el **EQ 1158/08**. Sin olvidar, que en ocasiones, estas quejas entrañan además de la molestia denunciada, un peligro subyacente real de sufrir un accidente, como consecuencia de aparatos de aire acondicionado mal instalados, obras realizadas sin licencia, mala señalización en las carreteras, etc.

De las manifestaciones vertidas por los reclamantes se observa un gran desconocimiento que tiene la ciudadanía respecto al reparto competencial entre los tres niveles de la Administración de España: central, autonómico y local.

Asimismo, se denota en sus reclamaciones un deseo de participación en los procesos de decisión en aquellos temas que son de su interés, como por ejemplo en planeamiento, concesión de licencias, ordenación del tráfico, seguridad, etc.

Un año más, desde esta institución debemos insistir en que los poderes públicos deben implicarse más, especialmente las entidades locales, y ofrecer un mejor servicio a los ciudadanos, puesto que la inacción u omisión es una dejación de las funciones que legalmente tienen atribuidas y que son difícilmente entendibles en un Estado de Derecho como el nuestro.

En este epígrafe hemos intentado exponer distintos aspectos de la inactividad de la Administración.

1.3.3.1. Falta de medios

Una clara muestra de ello se puede apreciar en el **EQ 852/07**, ya mencionado en un apartado anterior. El ayuntamiento en uno de sus informes nos indica que la tardanza en responder a nuestra petición se debe a que el expediente se encontraba en la sección técnica del Servicio de Actividades Comerciales e Industriales de esa corporación. La visita de inspección solicitada por este Diputado del Común no se había podido efectuar hasta ahora por razones de volumen o carga de trabajo.

En este caso, como en otros muchos, la carga de trabajo que soporta el Negociado de Disciplina Urbanística es el principal obstáculo de la lucha contra la contaminación acústica. Un ejemplo de la falta de medios personales es el **EQ 606/07** (Gáldar).

El problema no siempre consiste en falta de medios personales, sino que también a la falta de medios materiales. El municipio de Telde, según lo publicado en la prensa, continúa sin tener sonómetro, al estar pendiente de calibración, lo cual impide la medición de los ruidos en los locales nocturnos del municipio.

Podemos ver otro ejemplo de este tipo de deficiencias detectadas en las corporaciones locales en el **EQ 744/07** (Arrecife); en el **EQ 834/08** (San Cristóbal de La Laguna); **EQ 42/08** (Arrecife); etc.

Al parecer, esta situación es bastante frecuente porque el calibrado de dichos equipos técnicos debe realizarse anualmente por el Instituto Nacional de Metrología, y la operación tiene un coste de unos 600 euros aproximadamente, motivo por el cual algunos ayuntamientos se ven en la necesidad de pedir colaboración al cabildo, aunando fuerzas para reemprender su actividad (mediciones) y poner así coto a las irregularidades que en esta materia se producen.

En todo caso, la falta de medios de la administración municipal no puede ser excusa para que los ayuntamientos no actúen, pues pueden solicitar a los Cabildos insulares cooperación (técnica y jurídica), pudiendo éstos también subrogarse en las competencias municipales en caso de inactividad municipal (tanto en los procedimientos de autorización como en los sancionadores).

Un ejemplo de esta cooperación entre administraciones la observamos en los **EQ 157/07**; **EQ 945/06**; **EQ 42/08**; **EQ 606/07**, etc.

Del mismo modo, si la Administración actuante o cooperadora fuese el cabildo y éste no dispusiese de los medios necesarios para llevar a cabo la actuación concreta que el caso específico requiera, puede solicitar cooperación a las consejerías del Gobierno de Canarias competentes por razón de la materia (como ocurre en el **EQ 31/08**).

Desde esta institución debemos hacer hincapié en que la salud debe ser nuestra absoluta prioridad, y el hecho de que estemos en tiempo de crisis, no se puede utilizar como justificación para no dedicar una mínima parte de los presupuestos en dotar a las policías locales de medios para luchar, con garantías, contra este inhumano mal, porque sin salud y bienestar no hay calidad de vida.

1.3.3.2. Falta de ejecución

Todavía, en demasiadas ocasiones, los ciudadanos acuden a este Diputado del Común para manifestar su desesperación ante situaciones de ilegalidad que se mantienen durante años, sin que la Administración actúe al respecto, incluso, a pesar de existir una sentencia favorable a los reclamantes, lo cual aumenta su grado de decepción.

La *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (RJAPyPAC) establece que los actos de las administraciones públicas sujetos a Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización alguna.

Asimismo, dicha ley dispone que *“las administraciones públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los tribunales [...]”*.

Citamos, aquí, de manera sucinta, el **EQ 1280/06** (ya expuesto en un apartado anterior) en el que se han hecho múltiples gestiones desde esta oficina con el Ayuntamiento de San Miguel de Abona para insistir, entre otras cuestiones, en que se ejecute el Decreto 143/06, de 3 de febrero, que ordenaba al responsable del local la paralización de la actividad.

Otro claro ejemplo de este tipo de situaciones es el **EQ 804/08** (ya mencionado anteriormente) en el que el Ayuntamiento de Agaete ordenó la paralización de la actividad de una carpintería de aluminio, por carecer de licencia de apertura; sin embargo, pese a las denuncias vecinales y nuestras gestiones, la corporación todavía no ha ejecutado la orden de paralización y la carpintería continúa funcionando.

Asimismo, el **EQ 140/08** (ya mencionado con más amplitud en otro apartado), en el cual se denunciaba las molestias ocasionadas a los vecinos por la actividad desarrollada en un local ubicado en el bajo de su edificio de promoción pública.

Tras averiguar que el local era ocupado ilegalmente y que el mismo era propiedad del Gobierno de Canarias, solicitamos el cese de la actividad y el desalojo.

A continuación, el Instituto Canario de la Vivienda (ICV) dictó resolución que fue recurrida en alzada.

El 27 de marzo de 2008 se notifica al denunciado que desestimado su recurso y, transcurrido el plazo legal, fue requerido para el desalojo voluntario del local.

Dado que no efectuó, voluntariamente, la entrega de llaves, el 17 de julio de 2008, el ICV solicitó a la

Dirección General de Servicio Jurídico que se adoptaran las medidas oportunas dirigidas a solicitar ante el juzgado contencioso-administrativo la autorización judicial de entrada en el local a efectos de poder ejecutar la resolución recaída en el expediente administrativo de desahucio.

Desde entonces, se ha solicitado sin resultado que se ejecute la orden de desalojo, y la única explicación que recibe el reclamante es que *“no pueden facilitarle información porque él no es parte en el procedimiento, pues el mismo se inició de oficio”*, siguiendo el consejo de los mismos técnicos de esa consejería.

Igualmente, el **EQ 952/07**, referido a una queja presentada por una vecina de San Bartolomé de Tirajana que padece las molestias de un taller de fontanería instalado en una zona residencial, sin contar con la preceptiva licencia de apertura, motivo por el cual, presentó denuncia ante el ayuntamiento de ese municipio.

Posteriormente, la corporación dictó un decreto por el que se incoa expediente sancionador y se ordenó el cese inmediato, además de la clausura y precinto de la actividad.

Sin embargo, la reclamante volvió a dirigirse a nosotros para comunicarnos, mediante escrito, que la actividad continuaba funcionando, extremo por el cual nos hemos dirigido, de nuevo, al ayuntamiento solicitando que ordene ejecutar, de manera inmediata, el decreto dictado por el servicio de disciplina urbanística de esa corporación y procediera a la clausura y cierre de la actividad ejercida en esos locales.

La reclamante ha aportado documentos con recogida de firmas de otros vecinos, para que el ayuntamiento conozca la dimensión del problema, pero hasta la fecha esa corporación no ha contestado nuestra petición y hemos procedido a reiterar la misma.

Una vez detectada una actividad clandestina, la obligación de la Administración es velar por la restauración del orden urbanístico infringido por el desarrollo de cualquier actividad ilegal, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, establece, en el art. 177, que el restablecimiento del orden jurídico perturbado y su independencia de la sanción de las infracciones administrativas, se desprende de la compatibilidad e independencia entre los procedimientos de disciplina urbanística y el de restauración de la realidad física alterada mediante restablecimiento del orden jurídico perturbado.

Ese mismo Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, establece que el incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la Administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual por valor máximo, cada una de ellas, del diez por ciento del coste estimado de las obras ordenadas. El importe de las multas coercitivas impuestas quedará afectado a la cobertura de los gastos que genere efectivamente la ejecución subsidiaria de la

orden incumplida, sin perjuicio de la repercusión del coste de las obras en el incumplidor.

En ocasiones, la resolución judicial o administrativa que ordena la ejecución sólo puede llevarse a cabo ingresando en el domicilio privado o en el local, como la resolución no conlleva la autorización de ingreso, si el titular niega la entrada, la Administración deberá obtener una nueva resolución judicial específica que autorice dicha entrada. Es decir, que el hecho de encontrarse ejecutando una resolución, judicial o administrativa, legalmente adoptada, no permite la entrada, sin consentimiento del titular.

Obviamente, cuestiones así, no impiden la ejecución de las resoluciones, pero sí es cierto que las retrasa, como ocurrió en el **EQ 140/08**, ya mencionado.

Hay que señalar que, en caso de incumplimiento de la resolución dictada por la Administración, se podrá incoar expediente sancionador y adoptar las medidas cautelares y de ejecución forzosa que procedan. Asimismo, se podrá dar traslado del expediente al Ministerio Fiscal a los efectos de que se depure el tanto de culpa por desobediencia a la autoridad y por responsabilidades derivadas.

Además, si la infracción ha ocasionado daños o perjuicios a personas, bienes o al entorno medioambiental, deberán ser evaluados y el infractor, además de la sanción o sanciones que correspondan, estará obligado a resarcir la cuantía económica de los mismos a los particulares afectados o a la Administración o, en su caso, a proveer los medios necesarios para reparar esos perjuicios ocasionados y restablecer el equilibrio medioambiental.

La experiencia en el área nos muestra que, en la práctica, la Administración puede adoptar, tal y como establece la LEPAC, medidas cautelares tendentes a garantizar la seguridad de las personas y los bienes, tales como la suspensión temporal de la actividad o la suspensión del suministro de energía eléctrica, combustibles líquidos o gaseosos y abastecimiento de agua potable e, incluso, la devolución, en su caso, de las ayudas o subvenciones económicas destinadas a la financiación del inmovilizado que el interesado haya obtenido de las administraciones públicas de Canarias en los últimos cuatro años anteriores.

Este año hemos tramitado algunas quejas en las que, de manera excepcional, la ejecución de la resolución dictada por el ayuntamiento parece ser de imposible ejecución. Por citar algún ejemplo, el **EQ 1686/08**, entre otros, en el cual no se ha podido ejecutar el precinto de la instalación de Telefónica, debido al grave perjuicio que ocasionaría a los usuarios de telefonía fija del municipio de Arrecife.

Otro ejemplo es el **EQ 945/06** motivado por los ruidos que ocasiona a unos vecinos de San Andrés y Sauces una estación transformadora propiedad de Unelco. Tras muchas gestiones con el ayuntamiento de ese municipio, se nos comunicó que se había ordenado el cese de la actividad si no legalizaba su situación.

Transcurrido un tiempo, como las molestias continuaban, volvimos a dirigirnos a la corporación solicitando que ejecutara sus propios actos, es decir, que ejecutara la orden de cese.

Con posterioridad, se nos informa que, visto el informe del arquitecto técnico adscrito a los servicios técnicos municipales, la ejecución del precinto de dicha actividad ocasionaría que 314 abonados se quedaran sin suministro

eléctrico, entre los que se encuentran viviendas, locales comerciales y edificios de titularidad municipal.

Al mismo tiempo, ese ayuntamiento nos remitió copia compulsada del referido informe, así como la resolución de la alcaldía mediante la que se incoaba el correspondiente expediente sancionador.

Con toda la documentación recabada, volvimos a dirigirnos a ese ayuntamiento y, desde estas oficinas, se realizaron gestiones personales con responsables de dicha empresa.

Actualmente, seguimos a la espera de respuesta. Hemos considerado oportuno formular una sugerencia al ayuntamiento pues, al parecer, y aunque no es habitual, estamos ante una resolución de la Administración de difícil o imposible ejecución, puesto que el interés general debe primar.

1.3.3.3. Falta de respuesta

A pesar de las abundantes gestiones que se han realizado, todavía, hasta la fecha de cierre de este informe, existe un número elevado de expedientes en los que la Administración no ha contestado nunca a este Diputado del Común.

Podemos citar los siguientes expedientes: **EQ 881/07** (Aruca); **EQ 583/07** (Puerto del Rosario); **EQ 540/07** (Puerto de la Cruz); **EQ 663/07** (Telde); **EQ 502/07** (Ayuntamiento de Tazacorte); **EQ 916/08** (San Bartolomé de Tirajana); **EQ 799/08** (Las Palmas de Gran Canaria); etc.

En todos ellos se han realizado, desde nuestras oficinas, numerosas gestiones y han sido ineficaces por lo que, en algunas de estas quejas, tras realizar el oportuno requerimiento personalizado al titular de la corporación, se estudiará proceder a declarar la actitud de esos ayuntamientos “obstruccionistas” con las funciones de este Diputado del Común.

Es de justicia reconocer que ese requerimiento se hizo, asimismo, en otros expedientes en los que la respuesta se había demorado y han dado resultado positivo, pues la mayoría de los ayuntamientos a los que nos dirigimos nos remitieron el solicitado informe.

Un ejemplo de esta situación es el **EQ 697/07** (antecedente EQ 7/07, actualmente en trámite), motivado por las molestias (ruidos, vibraciones, polvo, problemas de tráfico, etc.) que genera a los vecinos colindantes una carpintería de madera y metálica, ubicada en el municipio de Telde.

Nos dirigimos, reiteradamente, al ayuntamiento. No hemos recibido ninguna respuesta y, por ello, se ha formulado un requerimiento personalizado al titular de esa corporación. Estamos a la espera de respuesta.

Igualmente grave nos parece la situación en la que se encuentra el **EQ 18/07** motivado por las molestias que padece un vecino por la actividad desarrollada por una bloquera ubicada muy cerca de su vivienda, tal y como ya hemos comentado en un apartado anterior.

Pese a todas nuestras gestiones y requerimientos, hasta la fecha de redacción de este informe, el Ayuntamiento de Puntagorda no ha contestado a este Diputado. Si bien es cierto que, como resultado de las últimas gestiones realizadas con dicha corporación, hemos sido informados que han enviado el informe al reclamante y, próximamente, nos harán llegar una copia.

No obstante, debemos señalar que, por los medios de comunicación, hemos conocido que asociaciones ecologistas han denunciado la falta de información pública sobre temas urbanísticos y ambientales por parte de esa corporación.

Asimismo, hemos recibido una queja de otros vecinos por el mismo tema, **EQ 1159/07**, por tanto, le hemos comunicado a los reclamantes que tenemos conocimiento del asunto, que les mantendremos informados de los datos que logremos recabar y que, por razones de economía procesal, tramitaremos estos expedientes de forma conjunta.

En este aspecto, hemos de señalar que la reiterada jurisprudencia mantiene que no puede perderse de vista la necesidad de que toda Administración Pública debe actuar desde una postura de defensa y respeto a la legalidad vigente.

Observamos, en algunas de las quejas tramitadas, un retraso, sobre todo, al solicitar un nuevo informe. Son ejemplo, entre otros, los **EQ 171/07**; **EQ 1449/08**; etc., en los que se han demorado en contestar a nuestra última petición de información. Por ese motivo, nos vemos en la obligación de continuar insistiendo, sobre todo mediante gestiones telefónicas para poder explicar a la persona encargada de tramitar el expediente, el motivo de nuestra insistencia.

1.4. Resoluciones del Diputado del Común durante el 2008

Durante este año se han formulado a la Administración las siguientes resoluciones: **EQ 945/06** (Ayuntamiento de San Andrés y Sauces); **EQ 1489/06** (Tías, con antecedente en el EQ 381/04); **EQ 75/08** (Las Palmas de Gran Canaria, antecedente en el EQ 1114/06 y EQ 399/04); **EQ 773/07** (Aruca, antecedente en el EQ 1443/06); **EQ 202/07** (Las Palmas de Gran Canaria); **EQ 659/07** (Betancuría, antecedente en el EQ 1139/05); **EQ 1702/08** (San Miguel de Abona, antecedente en el EQ 1182/07); que se transcriben a continuación.

Ref. EQ 945/06: Sugerencia formulada al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces por el elevado nivel de ruidos que produce a los vecinos un transformador y caja de registro eléctrico propiedad de Unelco-Endesa, instalado en los bajos del edificio.

“Señoría:

Nos dirigimos, nuevamente a usted en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, incoado a instancia de D. [...] en su nombre y en el del resto de vecinos del edificio denominado [...], en la [...] en el municipio de San Andrés y Sauces, en La Palma.

La reclamación viene motivada por las molestias que ocasionan un transformador y caja de registro eléctrico perteneciente a la empresa Unelco-Endesa, situado en la parte baja del edificio en el que residen, sin que las autoridades hayan dado una solución efectiva a su problema.

La reclamante tiene su domicilio en dicho inmueble y, al igual que otros vecinos, padece desde hace años los continuos y elevados ruidos y vibraciones generados por la referida instalación.

Por este motivo, tras estudiar la documentación obrante en el expediente, hemos considerado procedente formular la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 15 de junio de 2006, la reclamante presentó queja en esta institución y, una vez admitida a trámite, con fecha 16 de agosto de 2006, se cursó la petición de informe al Ayuntamiento de San Andrés y Sauces.

Segundo. Con fecha 6 de septiembre de 2006, el ayuntamiento nos remitió informe señalando que, puesto que carecía de los medios técnicos precisos para la medición de ruidos y vibraciones, se había solicitado de forma verbal cooperación técnica al Cabildo Insular de La Palma, siguiéndose en dicha entidad actuaciones al respecto en el expediente D-07/2006, en la Delegación de Planificación y Sanidad e Innovación Tecnológica del Cabildo Insular de La Palma.

De dicho informe dimos traslado a la reclamante y a la vista de la información vertida en el mismo procedimos a solicitar informe al cabildo insular.

Tercero. Con fecha 17 de octubre de ese mismo año, el cabildo nos contestó enviándonos copia de todo el expediente. De dicha documentación se deduce que:

Los valores obtenidos son inferiores a los índices establecidos en las recomendaciones de la Dirección General del Medio Ambiente del Gobierno de Canarias en su circular de 12 de febrero de 1987.

Se han realizado varias visitas técnicas al lugar por el servicio técnico de actividades clasificadas y residuos, pero al no poder medir el ruido de fondo (con el transformador parado) el técnico ha estimado necesario efectuar una nueva visita con personal de Unelco-Endesa para inspeccionar el interior de la sala del transformador, verificando las condiciones técnicas en cuanto a insonorización, anclajes, ventilación, etc.

Asimismo, a la vista de las manifestaciones vertidas por los vecinos, la próxima visita deberá efectuarse durante el horario de madrugada por ser ésta la franja horaria en la que aumenta el nivel de ruido generado por el equipo.

De dicha documentación se dio traslado a la reclamante para que tuviera conocimiento y, tras estudiar sus alegaciones al respecto, volvimos a dirigirnos al cabildo y al ayuntamiento.

Cuarto. A mediados del mes de noviembre, el ayuntamiento nos comunicó que con fecha 31 de octubre solicitó colaboración al cabildo, así como asesoramiento mediante la formulación de informe acerca de si es una 'actividad clasificada'.

En esa misma fecha, el cabildo nos remitió informe, indicándonos, entre otras cuestiones de interés, que:

'- Al estar los cuadros situados en el exterior, anclados directamente en la fachada, así como la existencia de un hueco por el que discurren los bajantes de saneamiento, hacen que unidas todas estas circunstancias se produzca la transmisión del ruido emitido hasta las viviendas, y que, precisamente, la más afectada (bajo 2°C), según resultados obtenidos es la más próxima al foco emisor.

- Por tanto se deberán adoptar medidas correctoras de aislamiento acústico en los cuadros eléctricos situados en el exterior del edificio, de tal forma que garanticen un nivel de transmisión LaEQ inferior a los 30 dBA, medidos en el interior de la vivienda más afectada...

- Se recomienda instalar una rejilla o silenciador acústico en la toma de aire de la sala del transformador, aunque los niveles medidos en el exterior cumplan con los índices de referencia establecidos en la Dirección General de Medio Ambiente del Gobierno de Canarias en su Circular de 12 de febrero de 1987, ya que los niveles de transmisión exterior están muy próximos a los establecidos en los índices citados, máxime cuando el umbral de ruido de fondo en franja nocturna en la zona es inferior a los 30dBA.

- Se deberá comunicar al ayuntamiento estas circunstancias y proceder a realizar nuevas medidas de ruido con el alumbrado público desconectado, antes de tomar cualquier medida correctora al respecto para de esta forma ratificar las conclusiones obtenidas en este informe.'

Quinto. De la documentación recabada se dio traslado a la reclamante, y al poco tiempo el cabildo volvió a remitirnos, varios informes durante el mes de marzo concluyendo que:

'- Al encontrarse situado el transformador en la planta sótano de un edificio y bajo la consideración de que este tipo de actividades está generando molestias por ruidos y vibraciones al estar alojada en el interior de un edificio de viviendas se considera necesario darle el tratamiento a la misma de una actividad clasificada, conforme establece el artículo 16 de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

- A la vista de los anteriormente expuesto y conforme a los que establece la Ley 1/1998, en el proyecto técnico que se elabore al efecto se deberán proponer los sistemas correctores que sean necesarios implantar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad, estudiándose el aislamiento acústico necesario en cuanto al ruido aéreo (aislamiento de paredes, techos y puertas); estructural (transformador, rejillas de ventilación, etc.). Para ello se tendrán en cuenta las consideraciones establecidas en la guía de soluciones de obra civil para reducir la contaminación acústica en centros de transformación de [...] (FGH00500) y la Guía Técnica sobre sistemas de insonorización de centros de transformación y dispositivos antivibratorios para transformadores MT/BT (FGA00100).

- En relación a los cuadros eléctricos de alumbrados deberán adoptar medidas de aislamiento acústico del mismo o reubicar los mismos en otra zona.

- Se deberá dar traslado de este informe al ayuntamiento para que proceda en consecuencia de acuerdo a las competencias que le atribuye a los ayuntamientos la Ley 1/1998.'

Sexto. Volvimos a dirigirnos al ayuntamiento y con fecha 9 de abril mediante un escueto informe nos contestó que: "se ha remitido escrito al responsable del área de distribución de la compañía Unelco-Endesa requiriéndole para que en el plazo de un mes inste la oportuna licencia municipal. Advirtiéndole que de hacer caso omiso al requerimiento, se procederá a decretar el cese de la referida actividad."

Asimismo, a la vista de que dicho informe no respondía a determinadas cuestiones de especial interés volvimos a insistir el 25 de abril de 2007.

Séptimo. Transcurrido un mes nos contestó que: *‘según informe del arquitecto técnico adscrito a los servicios técnicos municipales la ejecución del precinto de dicha actividad ocasionará que 314 abonados se queden sin suministro eléctrico, entre los que se encuentran locales comerciales, viviendas y edificios de titularidad municipal’*. Asimismo, se acompaña copia de la resolución por la que se incoa expediente sancionador.

Octavo. De toda la documentación se dio traslado a la reclamante, la cual presentó varias ampliaciones de datos de su queja y creímos conveniente hacer gestiones telefónicas personales, tanto con la compañía en cuestión, como con la Corporación, siendo todas ellas infructuosas.

Una vez expuestos los antecedentes de esta reclamación, considero oportuno someter a juicio de VE las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Responsabilidad de la tramitación y obligación de resolver.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, establece que las administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la ley y al Derecho.

El principio de eficacia, que debe inspirar la actuación administrativa, obliga a la Administración a actuar, al servicio de los ciudadanos, de manera que, preservando asimismo el principio de seguridad jurídica se de satisfacción a las peticiones formuladas por aquellos con base en la normativa vigente, aplicable al procedimiento administrativo incoado al efecto.

La Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, prescribe en su artículo 42.1 que *‘la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación’*. Añade además el artículo 41 que: *‘los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las administraciones públicas que tuvieran a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos’*. Y ese mismo artículo, dispone que los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración pública que corresponda.

Segunda. Protección de los derechos a la salud y al medio ambiente.

Los artículos 43 y 45 de la Constitución española han venido a proclamar los derechos a la salud y al disfrute de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, los cuales han quedado configurados, en virtud de su ubicación sistemática (capítulo 3º del título I),

como principios de la política social y económica, por lo que su reconocimiento, respeto y protección han de informar la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, si bien sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria de acuerdo con las normas que los desarrollan (artículo 53.3 de la Constitución española).

La Ley territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas, constituye en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias una de las normas que desarrollan los artículos 43 y 45 de la Constitución española.

Conforme al artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, además de las condiciones que pueda exigirse, en toda actividad clasificada, ésta debe cumplir como mínimo con las siguientes: evitación de molestias a terceros; paliación de efectos negativos en el entorno, seguridad; entre otras...

Tercera. Falta de licencia.

Según la aludida LEPAC, en su artículo 2, apartado 1 señala: *‘quedan sometidas a la presente ley todas las actividades que se denominarán actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con las siguientes definiciones:*

a) Serán calificadas como molestas, las actividades que constituyan incomodidad por los ruidos y vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen’.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 4.1 la licencia municipal es previa al funcionamiento de la actividad, no obstante, obtenida la licencia no podrá comenzar a iniciarse la actividad sin que antes se gire visita de comprobación al local por el funcionario técnico de la Administración competente.

En esa misma línea podemos citar Jurisprudencia del Tribunal Supremo, véase Sentencia de 9 de febrero de 1993 que determina que: *‘Si se carece del permiso necesario para desarrollar una actividad, esta no puede continuar desempeñándose hasta tanto se obtenga la pertinente licencia, pues la Administración tutelando el interés público por el cual la actividad en cuestión se encuentra intervenida administrativamente, no solo puede, sino que debe poner fin a la actividad ilícita, adoptando previamente la resolución que le sirva de fundamento, la cual será inmediatamente ejecutiva’*.

El desarrollo de una actividad sin la previa licencia o autorización correspondiente constituye una infracción muy grave en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos (art. 51.1 de la Ley territorial 1/1998).

En tales casos, la clausura de la actividad no reviste ni siquiera el carácter de sanción, sino que es *‘simplemente una consecuencia que deriva de la falta de control previo necesario para la comprobación de que aquella actividad no lesiona los intereses que el ordenamiento jurídico protege en esta materia’* (STS de 17 de julio de 1989).

Cuarta. Medidas correctoras.

No hay que olvidar que la intervención municipal tenderá a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad, y las que en su caso estuvieran dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.

Por tanto, cuando se produzcan o se prevea la producción de efectos aditivos que ocasionen molestias a los vecinos es preciso suspender la actividad, hasta la obtención de la licencia que garantice la inexistencia de infracciones o la adopción de las medidas necesarias para corregir las deficiencias detectadas. Solo así se podrá evitar que se prolongue en el tiempo la posible trasgresión de los límites impuestos por las exigencias de la convivencia social.

SUGERENCIA

En cumplimiento de la normativa reguladora de las actividades clasificadas el ayuntamiento deberá extremar la vigilancia de las circunstancias en que se desarrollan las actividades cercanas a las zonas residenciales, acordando las actuaciones que en su caso procedan, especialmente, aquellas debidas al riesgo de salubridad que se origine como consecuencia de dicha actividad, con el fin de garantizar así a los vecinos el disfrute de los derechos a la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona.

De este modo, en el caso que nos ocupa, desde esa corporación se inicien las acciones necesarias para obligar a la compañía Unelco a que adopte las medidas correctoras señaladas por los técnicos del Cabildo Insular de La Palma, con el objeto de insonorizar las referidas instalaciones y minimizar así las molestias (ruidos y vibraciones) que padecen esas familias.

Asimismo, en caso de que esto fuera del todo inviable, dado que el precinto de esos grupos electrógenos es de imposible ejecución, ya que tal acción dejaría sin suministro eléctrico a prácticamente todo el pueblo, sería conveniente que esa corporación buscara soluciones alternativas, puesto que estos vecinos no tienen el deber jurídico de soportar esas molestias.

De esta manera, aunque el problema no se solucione, quizás se pueda compensar a los vecinos por el mal que se han visto obligados a sufrir, llegando incluso a trasladar su residencia a otro lugar por resultarles del todo imposible conciliar el sueño o descansar en su propio hogar”.

Ref. EQ 1489/06: Recomendación formulada al Ayuntamiento de Tías debido a las molestias ocasionadas a los vecinos por un bar sito muy cerca de las viviendas.

“Señoría:

Nos dirigimos de nuevo a usted en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones, incoado a instancia de D. [...]

La reclamación viene motivada por las molestias que le ocasiona el Bar [...], sito en (Puerto del Carmen), en el municipio de Tías, muy cerca de la vivienda de la reclamante.

La reclamante insiste en que, pese a detectarse una seria de deficiencias y no ser éstas subsanadas, no se decretó el cierre del referido local y éste siguió funcionando, sin que en ningún momento se le diera plazo para hacer alegaciones como vecina (vecina inmediata al lugar de emplazamiento), y sin que se concretara el horario de apertura y cierre del mismo.

ANTECEDENTES

Primero. Tras nuestra petición de informe, el ayuntamiento nos contestó mediante informe de fecha 11 de mayo de 2007, en el cual se señala que, una vez subsanadas las deficiencias detectadas, con fecha 25 de julio de 2006, se otorgó licencia de apertura para dicha industria.

En ese sentido, según consta en el expediente de apertura tramitado por parte del Cabildo Insular de Lanzarote, se clasifica dicha actividad de bar restaurante (grupo 2), informándola favorablemente y calificándola de molesta y peligrosa, determinando su horario, así como su aforo.

Segundo. De dicho informe dimos traslado a la reclamante, mostrando ésta su disconformidad con el mismo. Por ese motivo, volvimos a dirigirnos a esa corporación, contestándonos, tras varias gestiones, con un informe de fecha 28 de octubre de 2008, en el que señala que *‘al ser un acto administrativo de naturaleza reglada, su contenido no depende de las alegaciones de los particulares sino de su cumplimiento a la legislación vigente’*.

Añadiendo el mismo que, *‘los horarios de apertura y cierre, de los establecimientos comerciales están determinados por la legislación de la Comunidad Autónoma’*.

Asimismo, *‘el desarrollo de la actividad sin adaptarse a la licencia concedida ha supuesto la iniciación de un expediente para su legalización’*.

Tercero. Dimos traslado a la reclamante de dicho informe, la cual se quejó de una serie de irregularidades durante la tramitación del expediente e insistió en conocer el horario establecido para dicha actividad.

Por ello, nos volvimos a dirigir a esa corporación, la cual, finalmente, nos contestó mediante informe de fecha 6 de noviembre de 2008, de manera muy escueta que: *‘se ha de considerar que la tramitación de todos los expedientes de aperturas y ejercicio de actividad de que conoce este ayuntamiento, se realiza conforme a la Ley 1/1998, de 8 de enero, y ello con independencia de que los vecinos consideren oportuno tal tramitación, por lo cual se tendrá que cambiar la ley, no el actuar de la Administración’*.

Cuarto. Dado que en dicho informe no se contestaban a algunas cuestiones que nos interesaban, se hizo una última gestión telefónica, en la que nos informan que el horario es de 6:00 horas hasta las 02:30 horas, por estar ubicada en un municipio turístico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Procedimiento para el otorgamiento de licencia de actividades clasificadas.

Ciertamente, la oposición vecinal al establecimiento o instalación de una actividad no puede tomarse como única razón para denegar la licencia, pues de la voluntad vecinal no depende que el ejercicio ilícito de una actividad industrial o comercial pueda desarrollarse o no, ya que como, en principio, existe libertad para tal ejercicio, constitutiva de un auténtico derecho subjetivo, sólo circunstancias objetivas y contrastadas pueden oponerse a su autorización como son las de peligrosidad, insalubridad, nocividad y molestas, si es que no son corregibles por medios técnicos adecuados.

No obstante, la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas*, establece en su artículo 36, los expedientes de solicitud de apertura de establecimientos o ejercicio de actividades clasificadas deberán basarse en criterios objetivos, que garanticen la protección medioambiental. A estos efectos deberá tenerse en cuenta la naturaleza e importancia de la actividad, su emplazamiento y distancia de núcleos o edificios habitados, las alegaciones recibidas en la información pública, y en general aquellas, circunstancias que exijan limitaciones justificadas de los intereses privados por razones de interés general.

Asimismo, la *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y de las Actividades Clasificadas*, establece el procedimiento para el otorgamiento de licencias de actividades clasificadas en su artículo 15 y siguientes. Según el artículo 16 de la mencionada ley:

‘Recibidos los documentos a que se refiere el artículo anterior, el alcalde ordenará la instrucción del expediente con arreglo a los siguientes trámites, salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planeamiento urbanístico, o en las ordenanzas municipales, lo que se comunicará al cabildo insular, remitiéndoles una copia del proyecto presentado por el solicitante.

a) Se abrirá simultáneamente, de oficio, un periodo de información pública general, y otro de información y notificación vecinal, durante el plazo de 20 días. La información pública general se hará mediante anuncios insertados de oficio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el tablón de edictos de la corporación y en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad Autónoma.

La información vecinal se hará mediante la fijación de carteles, notas informativas, bandos o anuncios en el lugar donde vaya a producir efectos la actividad, y la notificación a través de las comunidades de propietarios y a los vecinos inmediatos al lugar de emplazamiento, por si pudieran verse afectados, a los efectos de alegaciones.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, la información pública y vecinal podrá llevarse a cabo, a demás, mediante notas informativas en los medios de comunicación social no escritos.

b) A la vista de la documentación aportada por el interesado, y de la información general y vecinal, que se unirá al expediente, se emitirá, por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, informe, que como mínimo debe tener en cuenta los siguientes extremos:

1) Adecuación del proyecto a la normativa urbanística de aplicación y a las ordenanzas municipales.

2) Ubicación en la misma zona, o en sus proximidades, de otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos.

3) Procedencia o no de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública y vecinal’.

RECOMENDACIÓN

- Que en lo sucesivo se actúe con escrupuloso respeto hacia el procedimiento establecido en la LEPAC en cuanto a la tramitación de los expedientes de apertura de

actividades clasificadas, teniendo siempre en cuenta las alegaciones presentadas por los vecinos más cercanos a dicha actividad, ya que, de ocasionarse alguna molestia o haber algún inconveniente, son ellos los primeros y principales afectados.

- Realizar un mayor esfuerzo por controlar el desarrollo de determinadas actividades, especialmente en materia de horarios y contaminación acústica, llevando a cabo un seguimiento de las mismas, a efectos de comprobar que se ejercen correctamente sin causar molestias a los vecinos y cumpliendo con todas las medidas de seguridad y salubridad precisas para ello.”

Ref. EQ 75/08 (antecedentes en el EQ 114/06; EQ 399/04): Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria respecto a las denuncias de un empresario por la competencia desleal que supone que determinado material se venda y exhiba en cualquier local (sin ser negocios específicos o habilitados para este tipo de actividad), quedando al alcance de cualquiera.

“Señoría:

Nos dirigimos a usted en relación con el expediente de queja cuya referencia figura en el margen superior de este escrito, incoado a instancia de D. [...], con domicilio en C/ [...], dueño de la empresa [...]

La reclamación viene motivada por el hecho de que varios locales comerciales venden material erótico, al parecer sin la autorización gubernativa específica para ello, y en forma distinta a la reglamentada, lo cual supone una competencia desleal para las empresas legalmente constituidas para tal fin.

Por este motivo, tras estudiar la documentación obrante en el expediente, hemos considerado procedente formular la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero. Admitida a trámite la queja solicitamos al reclamante que especificara al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria los locales a los que hacía referencia en su denuncia.

Segundo. Tras realizar una inspección, esa corporación nos informa, en octubre de 2006, que en los establecimientos inspeccionados no se pudo detectar la venta de artículos eróticos o pornográficos y que los mismos no cometían defraudación alguna en materia de tributos locales, por lo que no procedía actuación inspectora.

A la vista del contenido de dicho informe y tras dar traslado al reclamante del mismo, procedimos al archivo del expediente en nuestras oficinas (EQ 1114/06).

Lamentablemente, transcurrido un tiempo el reclamante volvió a dirigirse a nosotros insistiendo en que tener licencia de apertura y pagar los impuestos no significa que puedan exhibir y vender ese material, por lo que procedimos a iniciar un nuevo expediente (ahora con la referencia EQ 75/08).

Tercero. Con fecha 25 de enero de 2008 el ayuntamiento nos informó que:

- De los informes obrantes en el expediente del Servicio Municipal de Actividades Comerciales e Industriales y del Servicio Municipal de Tributos y

Exacciones, se desprende que los establecimientos denunciados no infringen la normativa sobre licencias comerciales, ni sobre tributos locales, respectivamente.

- Asimismo, en las inspecciones realizadas a los establecimientos denunciados, no se observa infracción alguna del ordenamiento penal. Además, en algunos de ellos, no se observó venta de dicho material y, en el resto, no se observó exposición de material pornográfico accesible desde el exterior, ni fácilmente accesible desde el interior.

Cuarto. Nuevamente solicitamos informe al ayuntamiento, petición que hubo de ser reiterada hasta que, finalmente, el pasado 16 de septiembre, esa corporación nos informó que:

- Ya en el informe de fecha 9 de noviembre de 2007, se concluye que la actividad de dichos establecimientos cumplía con las correspondientes licencias municipales y que en la forma de venta no se observa vulneración de la normativa sancionadora vigente en materia de orden público y seguridad ciudadana.

- No obstante, en las inspecciones realizadas por la policía local se constata que en el interior de los locales existe material pornográfico para su venta, detectando, tan solo en uno de ellos, la exhibición de dicha mercancía en escaparates orientados a la vía pública.

Quinto. Tras dar traslado al reclamante de dicho informe éste presentó alegaciones al mismo insistiendo que los referidos locales están abiertos al público en general y no tienen restricción alguna para los menores de edad.

Una vez expuestos los antecedentes de esta reclamación, considero oportuno someter a juicio de usted, las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. El artículo 51 de la Constitución española, de 27 de diciembre de 1978, establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Además promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Segunda. La *Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la defensa de los consumidores y usuarios*, tiene por objeto defender a estos sectores de la población, teniendo para ello el carácter de principio general del ordenamiento jurídico.

Dicha norma establece que los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores y usuarios, no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usuales o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.

Asimismo, los reglamentos reguladores de los diferentes productos, actividades o servicios determinarán por ejemplo los procedimientos de comercialización permitidos, sujetos a autorización previa o prohibidos; etiquetado, presentación, publicidad, etc.

Tercera. Tal y como señala la exposición de motivos de la *Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana*, la protección de la seguridad ciudadana y el ejercicio de las libertades públicas constituye un binomio inseparable, y ambos conceptos son requisitos básicos de la convivencia en una sociedad democrática.

En ese sentido, la referida norma establece que las medidas de policía administrativa que dicta el Gobierno, deben atender a determinados fines como por ejemplo:

- Limitar las actividades de los locales y establecimientos públicos a las que tuvieren autorizadas, e impedir, en todo caso, el ejercicio en ellos de cualesquiera otras que estuvieren prohibidas.

Cuarta. Siguiendo la pauta marcada por el sentido común, podemos interpretar que en este caso es aplicable de forma analógica lo dispuesto en nuestra *Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas*, (en su artículo 41), que establece que, además de las condiciones generales a las que esté sujeta la actividad o espectáculo, las actividades a las que se permite el acceso a menores de edad para su recreo y esparcimiento, están sujetas específicamente, sin perjuicio de la aplicación de la normativa de protección del menor, a las condiciones siguientes:

‘... d) no podrán desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que ponga en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores’.

Quinta. Curiosamente, Canarias ostenta competencias legislativas en materia de protección de menores.

Así, la *Ley 1/1997, de 1 de febrero, de Atención Integral a los Menores*, trata de proteger a los menores de las publicaciones de contenido violento, y pornográfico.

La mencionada ley únicamente contempla la prohibición de venta o alquiler de material pornográfico a menores de edad, pero en cuanto a su exhibición para la venta o la entrada de los mismos a locales donde se venda este material, la ley no establece prohibición alguna.

No obstante, consideramos que hay que valorar las circunstancias concurrentes, más si se trata de publicaciones, en cuyo caso, debemos tener en cuenta la forma de publicidad, la distribución, los destinatarios, etc.

Sexta. Según la *Ley del Cine, 55/2007, de 28 de diciembre*, que entró en vigor el 30 de diciembre del 2007, dispone que las películas pornográficas ‘no podrán estar al alcance del público en los establecimientos en que los menores tengan acceso’. Calificando esa misma ley de falta muy grave con sanción de hasta 75.000 euros dicha infracción. Toda vez que la competencia para iniciar los procedimientos sancionadores recae en el director del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, en virtud de las facultades previstas en el art. 37.1 de la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, esta institución ha acordado dirigir a VI la siguiente:

SUGERENCIA

- A la vista de que el tema suscita inquietud entre algunos sectores de la sociedad, sería conveniente esa corporación procurara velar por el cumplimiento de unas mínimas normas de educación y respeto en aras de una convivencia pacífica entre los vecinos y empresarios del municipio.

- Por lo que, dado el alto contenido para adultos que contiene ese material, y aunque, en este caso, los destinatarios del mismo no eran los menores exclusivamente, los responsables de dichos establecimientos deben actuar con mayor cautela.

- Que, pese al derecho a la libertad de empresa, en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, ese ayuntamiento realice un mayor esfuerzo por controlar el desarrollo de la actividad de estos locales, velando porque el material que venden se ajuste a lo autorizado en su licencia, evitando así perjudicar los intereses de otros empresarios.

- En cuanto a los objetos o material cuyo contenido sea nocivo y poco apropiado para el desarrollo de la personalidad, hay que tener presente que si bien la venta y la publicidad de algunos artículos eróticos (simuladores, revistas, lencería, etc.) no es exclusiva de los establecimientos 'sex shops', no ocurre igual con el material cinematográfico de ese contenido, por lo que sería conveniente que esa corporación pusiera esto en conocimiento de esos empresarios para que reconsideren la venta y, en todo caso, ubiquen dicho material en un lugar más apropiado para su exhibición, en aras de velar por la legalidad y evitar posibles infracciones."

Ref. EQ 202/07: Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria respecto a las múltiples molestias generadas por la proximidad de un palomar de grandes dimensiones, para que se proceda al restablecimiento del orden jurídico perturbado.

(En el ejercicio anterior ya se había hecho una recomendación que fue aceptada por esa corporación).

"Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con usted, para agradecer su amable informe de 12 de febrero, en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones, promovido por Dña. [...]

En dicho informe nos expresa su voluntad de solventar esta problemática, consciente de la necesidad de un marco normativo que regule esta actividad y garantice el derecho a una convivencia pacífica y a la salubridad pública.

Asimismo, la reclamante a la vista del contenido del informe, nos manifiesta su desacuerdo, añadiendo que los palomares (unas 2.000 palomas) se encuentran a escasos cuatro metros de su dormitorio, carecen de licencia municipal para ello y están ubicados en suelo urbano (en una zona residencial).

No obstante, por todo lo anteriormente expuesto, independientemente, de que dichas instalaciones puedan reunir las condiciones higiénicas sanitarias, y dándose la circunstancia de que la reclamante padece enfermedades de tipo respiratorio graves, le SUGIERO que proceda al restablecimiento de la legalidad conculcada y a la

retirada de dichos animales, en virtud de lo que establece la normativa vigente, habida cuenta de que no existe todavía una regulación específica de ámbito local."

Ref. EQ 773/07 (antecedente en el EQ 1443/06): Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, motivada por la existencia de material inflamable en un garaje y el peligro que ello conlleva para los vecinos de ese edificio.

"Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con usted, en relación al expediente de queja que se tramita en esta institución con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones, promovido por D. [...]

Dicho expediente viene motivado por la preocupación que sienten los vecinos, al ver cómo el propietario de un negocio anexo a sus viviendas (supermercado ...), almacena material inflamable, tóxico y peligroso en los garajes del edificio en el que residen, con el riesgo que ello conlleva.

Según el reclamante, la junta de gobierno local, en sesión celebrada el 26 de enero de 2007, acordó requerir al denunciado para que retirara las mercancías indebidamente acumuladas en los referidos garajes.

Posteriormente, recibimos su informe de fecha 9 de noviembre de 2003, en el que nos expresa, entre otras cuestiones, que el denunciado no les permitió la entrada al local, manifestando que era innecesario acceder al mismo, puesto que ya en otras ocasiones otros agentes habían realizado fotos del mismo, y que el asunto estaba zanjado desde marzo de 2007.

De dicho informe dimos traslado al reclamante, el cual se ha puesto nuevamente en contacto con nosotros para manifestar su disconformidad, pues si bien las mercancías fueron retiradas tras el requerimiento municipal, lo cierto es que días más tarde fueron nuevamente depositadas allí.

Por todo lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de las potestades que le confiere la ley, SUGIERO que realice un seguimiento de la situación, a efectos de comprobar *in situ* la veracidad de los hechos denunciados, siendo para ello necesario tener acceso a los referidos garajes.

Ante la existencia de estas nuevas denuncias y el posible riesgo, le SUGIERO proceda a adoptar las medidas oportunas con carácter urgente y, en su caso, se tomen precauciones para que en el futuro el denunciado no pueda volver a burlar la ley.

Asimismo, insistir en que, independientemente de que, posiblemente, se trate de un asunto jurídico privado, el ayuntamiento debe velar por la seguridad de sus ciudadanos y por mantener una convivencia pacífica."

Ref. EQ 659/07 (antecedente en el EQ 1139/05): Sugerencia formulada al Ayuntamiento de Betancuría respecto a las molestias generadas (malos olores) a los vecinos por una granja cercana a su vivienda.

(En el ejercicio anterior se hizo una recomendación a esa corporación que fue aceptada en todos sus términos)

"Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con usted, para agradecer su amable informe de fecha 15 de noviembre de 2007, relacionado con el expediente de queja que se tramita

en esta institución, con la referencia arriba indicada, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

Asimismo, nos alegramos de que se haya adoptado la decisión de trasladar la granja y que se estén realizando los trámites necesarios para ello, a la espera de que se apruebe definitivamente el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Betancuria.

No obstante, teniendo en cuenta que según la reclamante las molestias no sólo continúan, sino que han empeorado, y dado el tiempo que todavía falta para que el traslado se haga efectivo, le SUGIERO que en aras de una tranquila y pacífica convivencia se adopten por esa corporación aquellas medidas que sean posibles con el fin de minimizar las molestias que actualmente padecen los vecinos, como por ejemplo incrementado las labores de limpieza de las instalaciones, etc.”

Ref. EQ 1702/08 (antecedente en el EQ 1182/07): En este caso se hizo una sugerencia al Ayuntamiento de San Miguel de Abona para que en lo sucesivo antes de otorgar una licencia de actividad clasificada tenga en cuenta los efectos adversos que puede generar y cómo afectará a las viviendas cercanas.

“Señoría:

Se ha recibido en esta institución [...]

La reclamante, se ha dirigido a nosotros para manifestar las molestias que le produce, desde hace aproximadamente dos años, una nave industrial dedicada a la venta al mayor de productos de alimentación, instalada frente a su vivienda.

Dichas molestias consisten principalmente en los ruidos que se producen durante las maniobras de carga y descarga de mercancía (elevadores, carretillas transportadoras, motores en marcha durante horas, humos, etc.) que se suceden desde las 7:00 horas hasta las 21:00 horas.

Asimismo, añade en su escrito que además del ruido, esas operaciones las efectúan vehículos de grandes dimensiones y tonelaje por lo que transitar por la calle resulta bastante dificultoso para los vecinos llegando incluso a cortar el tráfico, sin señales de aviso, ni presencia policial alguna.

D. [...], insiste en que continuamente los palets son depositados en las aceras, dificultando el paso de los ciudadanos y la visibilidad, con lo cual la situación es ya insostenible para las personas que residen en la zona.

Por todo lo anteriormente expuesto y a la vista de las manifestaciones de la reclamante, hemos creído oportuno formular una SUGERENCIA a ese ayuntamiento para que en lo sucesivo, antes de conceder una licencia para desarrollar una actividad clasificada tenga en consideración las molestias que puede causar a los vecinos y, en consecuencia, se adopten desde su inicio las medidas oportunas para evitar o subsanar éstas.

En ese mismo sentido, conscientes de la problemática que se plantea, procede igualmente SUGERIR a esa corporación para que, en aras de lograr una convivencia pacífica, realice un mayor esfuerzo por conciliar los diferentes intereses que coexisten, por un lado, el derecho al descanso y el bienestar de los vecinos, y por otro, el desarrollo económico del municipio”.

2. AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

Índice:

2.1. Introducción.

2.2. Quejas gestionadas en el año 2008.

2.1. Introducción

En el área de Agricultura se gestionan las quejas que presentan los ciudadanos sobre asuntos relacionados con agricultura, ganadería, pesca y alimentación.

La actividad agraria sigue siendo la principal usuaria de las superficies rurales y el factor determinante de la calidad de los paisajes y del medio ambiente. En nuestra Comunidad Autónoma el 67,07% del territorio regional, así como el 16,44% de su población, se considera rural. Por otra parte, el 68% del territorio regional se encuentra por debajo de los 600 m de altitud y el 21% se sitúa por encima de los 1.000 m, se encuentran, en consecuencia, importantes limitaciones en términos de duración de los ciclos productivos y posibilidades de diversificación de la producción.

De acuerdo con la metodología de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico²¹, adoptada por la Comisión Europea en el ámbito del desarrollo rural, Canarias está clasificada como región intermedia o significativamente rural.

Nuestra estructura productiva, evaluada en términos de contribución de cada uno de los sectores económicos al Valor Añadido Bruto, en adelante VAB, regional, muestra el importante peso del sector servicios en la región, por su parte, el sector agrario y la pesca aportan el 1,46% del VAB regional, disminuyendo, ligeramente, su importancia relativa en la estructura económica del Archipiélago en el período 2000-2005, pero que desempeña una función básica para evitar la dependencia económica de un reducido número de productos que, unido a su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve y clima adversos, perjudican gravemente el desarrollo de este Archipiélago, además, interviene en la conservación del medio ambiente y el entorno sociocultural de las zonas rurales canarias y, por tanto, en gran parte del territorio regional.

El archipiélago canario, acogido al Estatuto Especial de Región Ultraperiférica, reconocido en el Tratado de Ámsterdam, conjuntamente con los territorios franceses de ultramar, las Azores y Madeira dispone de un marco legal que rige su economía: el Régimen Económico y Fiscal de Canarias (REF) que las dota de ciertas ventajas en el desarrollo de su actividad económica y permite cubrir las desventajas que las caracterizan su lejanía, insularidad, reducida superficie, relieve, clima y dependencia económica de un reducido número de productos.

Dentro del sector agrario canario, la agricultura representa, comparada con las actividades ganaderas y forestales, la actividad de mayor importancia. Destacan las producciones de plátano, tomate, papas, ornamentales y flores, frutas, viñedos²²; por su parte en el sector ganadero, destacan la producción de carne, leche y huevos.

²¹ Considera municipios regionales los de menos de 150 hab./Km². La región es considerada Predominantemente Rural (PR), Intermedia o Significativamente Rural (SR) o Urbana según la proporción de población que se asienta en los municipios rurales sea superior al 50%, esté comprendida entre el 15 y el 50% o sea inferior al 15%.

²² Producción de vid valorada como uva, no como vino.

En este contexto, con nuestras debilidades, pero también con importantes fortalezas, con apoyos económicos para las personas que desarrollan su actividad en el medio rural a través de programas como el de Desarrollo Rural de Canarias y el Comunitario de Apoyo a las Producciones Agrarias de Canarias, que comprenden medidas de ayuda a la producción vegetal y animal, y unido a una eficiente gestión de esos recursos por parte de las administraciones insulares y los agentes sociales involucrados en su ejecución para lograr los objetivos propuestos, aseguraremos el mantenimiento y desarrollo sostenible del medio rural.

2.2. Quejas gestionadas en el año 2008

En relación con los expedientes de años anteriores, EQ 1564/06 y EQ 398/07, se procederá al su archivo porque o se ha producido una solución, o por haber llegado al límite de nuestras actuaciones conforme a la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, o porque, informados los reclamantes de las gestiones realizadas, no han dirigido ningún tipo de alegación a lo manifestado por la administración. Se entiende, en consecuencia, que han desistido de continuar el trámite de la queja planteada.

En el EQ 1423/05, se sigue a la espera de recibir respuesta a la recomendación dirigida al Cabildo de Lanzarote, si bien los reclamantes, en escrito dirigido a este comisionado, dieron cuenta del inicio de las obras de ampliación de la red de riego.

De los expedientes tramitados en el año 2008, destacamos la variedad de asuntos que se nos han remitido. Es el caso de los EQ 814/08 y EQ 815/08, que se originan por los retrasos injustificados en la tramitación de los expedientes de solicitud de autorización administrativa de ocupación del dominio público para la instalación de granjas de cultivos marinos. La Administración, por su parte, en respuesta a este comisionado, informa que, en ambos expedientes, se requirió a los reclamantes la documentación relativa al estudio de impacto ambiental y está a la espera de que aparten dicha documentación. De la gestión realizada se dio cuenta a los reclamantes.

En el EQ 1024/08, los reclamantes manifestaban que, ante la inminente inauguración de la feria agrícola organizada por el Cabildo de Gran Canaria, no habían recibido respuesta a su solicitud para colocar un puesto informativo sobre la actividad de la asociación que es la defensa y protección de los animales. Con posterioridad, los reclamantes nos informan que se había llegado a una solución. Se procede, por tanto, al archivo del expediente.

En otro expediente, EQ 1870/08, el motivo de la reclamación se refiere a la falta de respuesta de la Administración –Dirección General de Agricultura– a la solicitud de información. Realizadas las gestiones oportunas, nos encontramos a la espera de la respuesta de la Administración.

Es, asimismo, la falta de respuesta de la Administración el motivo de la reclamación que consta en el EQ 1940/08. Manifiesta el reclamante que se ha dirigido por escrito a la Viceconsejería de Pesca para denunciar una serie de hechos relacionados con la actuación de un agente del servicio de

la Inspección Pesquera. No se le ha notificado la recepción de un escrito ni los trámites que debe realizar. Estamos a la espera de recibir respuesta a la petición de informe.

El asunto que motivó el EQ 1799/08 se relaciona con el apoyo a los jóvenes agricultores. La reclamación suscrita por un particular expone que había solicitado, en los años 2005 y 2007, al Cabildo de El Hierro que se le adjudicara una parcela dentro del programa de apoyo a los jóvenes agricultores. Nos comunica que de ambos escritos no ha tenido respuesta. Por su parte, esta institución también está a la espera de recibir respuesta a la solicitud de informe que se envió.

Por último, reseñamos el EQ 2236/08, en el que la reclamante manifiesta que, transcurrido el plazo legal de tres meses para resolver, no se le ha notificado la resolución expresa respecto de la licencia de la actividad para la explotación ganadera de bovino de engorde que presentó en el Ayuntamiento de Teror y que, por la inactividad de éste, solicitó la subrogación del Cabildo de Gran Canaria que tampoco le ha contestado. Revisada la documentación aportada, se admitirá a trámite y se solicitará informe a ambas administraciones.

3. COMERCIO Y CONSUMO

Índice

- 3.1. *Introducción*
- 3.2. *Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de Consumo.*
- 3.3. *Motivos varios de queja.*
- 3.4. *Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para conocer.*
- 3.5. *Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución.*
- 3.6. *Resoluciones adoptadas por el Diputado del Común sobre el objeto de las quejas.*
- 3.7. *Anexo de resoluciones.*

3.1. Introducción

La falta de respuesta a las reclamaciones de Consumo es el principal motivo, reiterado todos los años por esta institución, de queja en esta área.

La mayoría de las quejas que se presentan por la falta de respuesta de las administraciones públicas se resuelven a favor de los ciudadanos promotores de las mismas, ya que, desde que se solicita la correspondiente explicación a la administración oportuna sobre las razones de su inactividad formal, la misma actúa o, a veces, había actuado, pero no había comunicado su actuación al interesado.

En esta área, además del motivo anterior, las quejas son de naturaleza diversa. Se presentan sobre asuntos que no son competencia de esta institución, al ser temas de índole jurídico-privada, que no tienen relación con alguna Administración Pública, si bien sí se aconseja (como nos señala la Ley 7/2002, de 31 de julio, reguladora del Diputado del Común), en estos casos, a los interesados acudir a las vías adecuadas que existen para resolver sus pretensiones, así como las cuestiones que de ellas se derivan una vez que le comunicamos el archivo por no competencia.

3.2. Falta de respuesta a las denuncias presentadas por los ciudadanos ante las oficinas de Consumo

EQ 2197/08, 1309/08, 285/08, 1042/07, 923/07, 908/07, 878/07, 641/07 entre otras, (Consejería de Empleo, Industria y Comercio: Dirección General de Consumo, del Gobierno de Canarias); 1042/07 y 1321/06 (Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias. Dirección General de Consumo. Junta Arbitral de Consumo).

Casi todas las quejas relacionadas anteriormente se han solucionado a favor de los ciudadanos promotores de las mismas, al recibir respuesta expresa de la Administración competente, una vez que esta institución, a través de la queja correspondiente, pide explicaciones sobre la falta de respuesta e información a los ciudadanos.

Así, en el EQ 285/08, una asociación de consumidores había interpuesto una denuncia en la Dirección General de Consumo (Consejería de Empleo, Industria y Comercio, del Gobierno de Canarias) motivada por la facturación excesiva que hacía un aparcamiento de la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria.

Admitida la queja a trámite, se comprobó que la citada consejería sí había actuado, si bien se había demorado la información al denunciante y, además, estaba remitiendo la información relativa a su actuación a la interesada, por lo que, una vez constatado lo anterior, se archivó la queja por solución.

Por su parte, el EQ 1042/07, que se origina por la falta de respuesta de la Junta Arbitral de Consumo de Canarias a la solicitud de un ciudadano de la anulación del laudo adoptado por dicha junta, al no haber sido emplazado para comparecer el día en que se celebró el arbitraje (la junta está integrada en la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias).

Admitida la queja a trámite, el citado servicio nos informó que, efectivamente, había existido un error al notificarle el día para celebrar el arbitraje, razón por la que el interesado había solicitado la revisión y anulación de la resolución arbitral y que la junta había dictado la nulidad de pleno derecho del laudo que se había emitido, sin que hubiera podido comparecer el interesado, por lo que archivamos la queja por solución.

3.3. Motivos varios de queja

EQ 920/07 y 80/05. En este apartado se incluyen aquellas quejas que tienen naturaleza diversa y que, por lo tanto, no son susceptibles de encuadrar en otro epígrafe, al no ser quejas recurrentes en esta institución.

En el EQ 920/07, su promotora decía que la Administración le había dejado sin un puesto para una feria de artesanía sin razón alguna aparente.

Solicitado el oportuno informe a la Consejería de Empleo, Industria y Comercio del Gobierno de Canarias, se pudo comprobar que se había excluido a la interesada por causas objetivas y se le había dado la posibilidad de que, si hubiera una vacante en los puestos concedidos, se le daría preferencia, al ser la siguiente por orden de prioridad en la puntuación para cubrir posibles vacantes.

Al no apreciar injusto administrativo, se archiva la queja, no sin antes dar traslado de toda la información

que la Administración regional nos había trasladado para que alegara lo que estimara conveniente.

En el EQ 80/05 se alega la ausencia de oficinas de información al consumidor en la isla de La Gomera.

Ya en la memoria del año 2005, se dijo que se había iniciado la investigación con la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias para que diera cuenta de las razones por las que esa Administración no tenía ninguna oficina de atención al consumidor en la isla.

En el informe recibido, se nos comunicó que la labor de la implantación de estas oficinas se atribuía, con carácter general, a las administraciones públicas de Canarias, sin precisar nada más.

Esta institución dirigió una resolución a la citada consejería (resolución ya reseñada en el informe del año 2006) por la que se le recordó que la competencia en materia de consumo era exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, y que, por ello, debía de explicar a este comisionado del Parlamento qué acciones iba a emprender al respecto.

Con posterioridad, la Excma. Sra. consejera comunicó que la organización del Servicio de Consumo se realizaba con carácter preferente a través de las oficinas locales de información al consumidor.

En consecuencia, decidimos solicitar al Cabildo Insular de La Gomera información al respecto y, recibida ésta, adoptar la resolución correspondiente.

En mayo del año 2007, el mencionado Cabildo de La Gomera nos comunicó que no se le habían transferido ni medios humanos ni materiales desde la Administración regional para efectuar esa corporación la prestación del servicio de información al consumidor.

Nos dirigimos a la consejería antes citada para que nos diera cuenta sobre lo expuesto por el Cabildo Insular de La Gomera. El informe reitera que la competencia la tienen que ejecutar las corporaciones locales.

De los trámites anteriores se informó al ciudadano promotor de la queja.

El Cabildo Insular de La Gomera ha remitido informe en el que compromete a llevar a cabo la prestación de servicio de información al consumidor en dicha isla. Se procede, por lo tanto, a archivar la queja por solución.

3.4. Quejas archivadas por tratarse de asuntos jurídico-privados, u otros asuntos sobre los que carece de competencia esta institución para conocer

Los EQ 2220/08, 2078/08, 1789/08, 1146/08, 96/08, 68/08 y 920/07 se archivan por tratarse de asuntos jurídico-privados entre particulares. Antes de proceder a ello, se informa de la falta de competencia de este comisionado del Parlamento de Canarias para conocer de asuntos de índole jurídico-privada.

Así, en el EQ 2220/08, el ciudadano promotor de la misma denunciaba las excesivas comisiones que su banco le cobraba en su cuenta corriente. No se pudo admitir a trámite al tratarse de una cuestión jurídico-privada.

Pese a ello, en función de lo que dispone la Ley del Diputado del Común (artículo 27 de la Ley 7/2001, de

31 de julio), se le orientó para que se informara en el Servicio de Reclamaciones del Banco de España sobre los pasos por seguir en orden a la satisfacción de sus pretensiones.

Los **EQ 2078/08, 1789/08, 96/08 y 68/08** se refieren a las reclamaciones de deuda que sus compañías de teléfono hacían a los interesados promotores de las mismas. Al ser las citadas compañías, entes jurídicos privados, se les informó que deberían de reclamar ante las oficinas de atención al consumidor, y si las mismas no les respondían en un plazo de un mes, entonces podrían acudir a esta institución.

Se archivaron dichas quejas al no haber actividad administrativa que supervisar.

En el **EQ 1146/08**, se denunciaba la posible comisión de un ilícito penal por presunta adjudicación arbitraria en el otorgamiento de puestos de ventas en el mercadillo municipal del municipio de Tegui. Informamos al interesado que debía presentar su denuncia ante los órganos correspondientes. Se archiva la queja por falta de competencia.

3.5. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución

En el **EQ 578/08**, se denuncia sobre datos incorporados a los ficheros de morosos. La queja que consistía en su inclusión en un fichero de morosos sin que tuviera conocimiento de deuda alguna reclamada, se traslada al Defensor del Pueblo ya que denuncia una actividad competencia de las administraciones integradas en la Administración General del Estado. Se da cuenta al interesado y, por este motivo, se archiva.

3.6. Resoluciones adoptadas por el Diputado del Común sobre el objeto de las quejas

En los **EQ 923/07 y 908/07**, se formula la resolución del Diputado del Común en la que se adopta:

“Recordar a la directora general de Consumo del Gobierno de Canarias su deber legal de realizar las comunicaciones como señala la legislación vigente; la recomendación de reconocer la responsabilidad patrimonial por los daños que, en su caso, haya podido causar a los ciudadanos a los que no se les notificó en forma legal su mediación y la sugerencia de que, en los procedimientos en los que actúe como mediadora con empresas privadas, canalice los documentos y demás datos que deban aportar los ciudadanos a las empresas reclamadas a través de su registro y no enviándolos directamente a la empresa reclamada.”

Se acepta la resolución en cuanto que se reconocía la falta de notificación en la forma legalmente establecida, y que se cambiaría en lo sucesivo la forma de comunicarse con los ciudadanos. Sin embargo, tanto la recomendación como la sugerencia no fueron aceptadas.

En el **EQ 770/07**, se envía una resolución al Ayuntamiento de Puerto del Rosario sobre su obligación legal de resolver y notificar, en plazo, las solicitudes y recursos que los ciudadanos les presenten.

3.7. Anexo de resoluciones

EQ 770/07: al alcalde presidente del Ayuntamiento de Puerto del Rosario

“Señoría:

De nuevo nos ponemos en contacto con VS, para agradecer el informe de fecha [...] de noviembre de 2007, y registrado de entrada en esta institución el [...] de diciembre de 2007, en relación con la queja que se tramita en esta institución con la referencia **EQ 770/07**, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

En relación con dicho informe he de exponer los siguientes

HECHOS

Primera. El promotor de la presente queja la interpuso en esta institución por varios motivos que ya han quedado solventados, menos el relativo a su falta de respuesta, en tiempo y en forma, a la solicitud que presentó, en ese ayuntamiento, el día [...] de marzo del año 2007.

Segunda. Admitida la queja a trámite, previo su estudio, con fecha de registro de salida de esta institución el [...] de agosto de 2007, se solicitó de VS que informara en los siguientes términos:

‘Ha comparecido ante esta institución [...] representación de [...], promoviendo expediente de queja que ha quedado registrado con la referencia del encabezamiento EQ 770/07, la cual rogamos cite en posteriores comunicaciones.

El [...] alega que, habiendo presentado escrito de reclamación con fecha [...] de marzo del presente año, hasta la fecha no ha obtenido respuesta. Acompañamos copia de la reclamación para una mejor localización.

Esta institución, en virtud de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, considera que la presente reclamación reúne los requisitos indispensables para admitirla a trámite y solicita a VS que nos informe acerca del motivo por el cual no se ha dado respuesta a la reclamación presentada por [...]’

Tercera. Ante la falta de respuesta de esa corporación municipal a nuestra anterior petición, con fecha de [...] de noviembre de 2007 se tuvo que reiterar.

Cuarto. El día [...] de diciembre de 2007, se registró la entrada del informe de esa administración municipal que VS dirige.

En dicho informe no se justificó la razón por la que hasta la fecha del mismo no se había dado respuesta expresa al interesado.

Es por ello, por lo que debo de hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Las administraciones públicas tienen como única razón de ser y de existir el servir a los intereses generales, con sujeción a la ley y al Derecho, tal y como proclama nuestra Constitución, CE, en los artículos 9.1, 9.3 y 103.1 de la misma, reitera la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, en adelante

LRJPAC, en su artículo 3, enfatizando este precepto lo que ya la jurisprudencia se había adelantado a señalar, que *la actuación de la Administración se hará respetando los principios de buena fe y de confianza legítima*, y, señalando que el criterio que debe regir la actuación de las administraciones públicas es el de servicio a los ciudadanos.

La CE garantiza el principio de legalidad de la actuación administrativa, tal y como proclaman los preceptos constitucionales citados anteriormente, el 9.1, 9.3, y que reitera para las administraciones públicas el 103.1 del texto constitucional.

Por su parte, el art. 103.1 de la CE al proclamar que la actuación de las administraciones públicas será objetiva, nos está indicando que la objetividad que se pregona es la buena interpretación del Derecho, la calidad de las resoluciones que adopta, en cuanto ni son recurridas, al encontrarlas los ciudadanos bien fundamentadas y por lo tanto, estar convencidos de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y en cuanto son recurridas, cuando las mismas son confirmadas de forma reiterada por los tribunales de justicia.

También, que el principio de objetividad, el cual puede denominarse de BUENA ADMINISTRACIÓN, exige una *posición activa* de las administraciones públicas tendente a conseguir su objeto, que *es servir a los ciudadanos*.

Segunda. El artículo 42 de la LRJPAC dispone la obligación de resolver de las administraciones públicas todas las solicitudes de los ciudadanos, en los siguientes términos:

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las

relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:

a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente ley.

b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.

c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.

d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimientes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.

e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.

6. Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.

Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación mediante

motivación clara de las circunstancias concurrentes y sólo una vez agotados todos los medios a disposición posibles.

De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los interesados, no cabrá recurso alguno.

7. El personal al servicio de las administraciones públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio a la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente'.

Además, en relación con el apartado 4 del precepto anterior, el Tribunal Supremo ha establecido la siguiente doctrina, entre otras, en su sentencia de 23 de enero de 2004, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección 2ª, ponente el Excmo. Sr. don Manuel Vicente Garzón Herrero, RJ 2004/1021, fundamentos de derecho tercero:

'Tercero. El argumento de orden formal ya ha sido expuesto, [...]. El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero (RTC 1986, 6), 204/87 de 21 de diciembre (RTC 1987, 204), y 63/95 de 3 de abril (RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el alto tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) (hoy artículo 58 LPAC [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246]), de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 160).

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2ª de la LPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: «En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para

su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución (RCL 1978, 2836), desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica'.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: 'en todo caso', regla general que se dirige a las administraciones públicas (todas) quienes necesariamente 'informarán' a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

'La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las administraciones públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el supuesto [...]'

De los hechos anteriormente reseñados se constata que se ha incumplido la legislación vigente en su integridad, y que esa Administración municipal ni ha tenido una posición activa, ni ha actuado con criterios de buena administración, provocando con su actuación la confianza legítima de sus ciudadanos, pues ha persistido en el incumplimiento de su obligación legal de resolver, en tiempo y en forma, las solicitudes de los ciudadanos.

Tercera. Que el art. 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, dispone, en cuanto a las peticiones y recursos formulados a la Administración por los ciudadanos, lo siguiente:

'En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados'.

Es por ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: 'El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas', esta institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- 'De resolver y notificar de forma expresa y en plazo las solicitudes y cuestiones que los ciudadanos les planteen'.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley del Diputado del Común que señala: 'En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales', debe VS emitir su respuesta en el plazo antes indicado.'

EQ 923 y 908/07. A la directora general de Consumo del Gobierno de Canarias.

“Ilustrísima Sra. directora general de Consumo:

Le agradecemos su informe de fecha [...] de diciembre de 2007, emitido por el secretario general técnico de esa consejería, con el fin de aclarar el objeto de la presente queja.

Ante el mismo, y de los datos obrantes en esta institución, he de relacionar los siguientes

HECHOS

Primero. En su informe ha puesto de manifiesto que con fecha de [...] de mayo de 2007 se intentó la notificación –al promotor de la queja– de un escrito de esa Administración, cuya copia nos ha acompañado, relativo a la mediación del servicio al que representa con la empresa reclamada.

Realmente, lo que ha acreditado esa dirección general es que el escrito se registró de salida el [...] de mayo de dicho año, pero nada más, pues no consta el sello de correos del certificado del día en que fue presentado en dicho servicio.

El mencionado intento de notificación fue devuelto por el servicio de correos el día [...] de mayo de 2007, consignando *dirección incompleta*, sin que se nos haya trasladado el segundo intento de notificación en su caso, el anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, ni en el *Boletín Oficial de Canarias*.

La dirección a la que fue cursada la anterior notificación, según la copia del aviso de recibo fue: [...] de Las Palmas de GC.

El escrito de hoja de reclamación del interesado que presentó el [...] de marzo de 2007 ante [...] consignó como dirección la siguiente: ‘c/ [...], nº, [...] Las Palmas de GC.’

Segundo. En cuanto al contenido de su informe, consta:

‘1. Que en el proceso mediador iniciado con motivo de la mencionada reclamación, la empresa ha realizado, con el único [...], la siguiente propuesta:

Los lectores que hayan cumplimentando [...] hoja de reclamaciones en relación con [...] pueden enviar por correo en un sobre con la ref.: [...], a la dirección de [...] copia legible de la reclamación indicada, adjuntando a la misma [...], los originales de los cupones [...].

Las cartas que reciba [...] con las formalidades indicadas antes del [...] de julio de 2007, serán abiertas en presencia de notario, que levantará acta, y si así se considera, de un funcionario de la Dirección General de Consumo del Gobierno de Canarias, [...] les será reembolsado por transferencia bancaria, antes del [...] de agosto de 2007, el importe correspondiente a un euro por cupón original enviado. Las cartas/reclamaciones que se acusen o reciban sin las formalidades expuestas o con posterioridad al [...] de julio de 2007 no tendrán derecho a compensación alguna.

2. Que esta dirección general ha resuelto el archivo de las actuaciones realizadas, al no apreciarse hechos con suficiente entidad que presuman la comisión de una infracción administrativa en materia de consumo’.

De lo anterior se infiere que los interesados tenían que remitir a la empresa reclamada, en un plazo determinado, por correo, sus cupones, *se debe entender por correo certificado con acuse de recibo*, puesto que se impuso por la empresa editora que sólo se compensarían a las personas en las que sus cartas se reciban antes del [...] de julio de 2007, dichas cartas serían abierta en presencia de notario, que levantará acta.

Por ello, como ese servicio no propuso a la empresa, en la representación de los intereses de los consumidores, que se realizará todo en presencia de funcionario o autoridad de esa Administración y ante ella, los interesados tenían que soportar la carga de remitir por correo certificado con acuse de recibo sus cupones, o cupón, cuyo importe era de un euro (1€), teniendo que soportar el coste de la carta certificada y la carga de acudir a Correos a entregarla.

Agrava la situación el hecho de que la empresa reclamada puso sus condiciones, entre ellas, que se le remitieran los originales de los cupones que fueron objeto de reclamación, ¿qué garantía, en consecuencia, tenían los consumidores, si la carta no se remitía por correo certificado con acuse de recibo, para la comprobación de que los cupones habían llegado o no a su destino y no fueran objeto de sustracción? (del texto del acuerdo no se menciona que debió ser así).

Ese Servicio de Consumo no ha establecido la intervención de un funcionario para garantizar que las cartas llegaban a su destino, protegiendo, de este modo a la parte consumidora, al ciudadano.

A los anteriores hechos les es de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Las administraciones públicas tienen, como única razón de ser y de existir, el servir a los ciudadanos, así lo proclama con carácter general el artículo 3 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la *Ley 4/1999, de 13 de enero*, en adelante LRJPAC.

Del mismo modo que el citado artículo señala que la actuación de Las administraciones públicas está sometida de forma plena a la Constitución, CE, a la ley y al Derecho, es decir al ordenamiento jurídico en su conjunto.

Dicho precepto no es ni más ni menos que *la concreción de la actuación de la Administración Pública al Derecho, a la legalidad vigente*, que ya había proclamado la CE en sus artículos 9.1 y 9.3.

Lo anterior no se formula de forma gratuita, puesto que de lo investigado por esta institución se constata que se ha vulnerado el contenido de los artículos 58.1 y 59.1, 2 y 4 y 42.4 de la citada LRJPAC, por cuanto el primer precepto citado expresa:

‘Art. 58.1. Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente.

Art. 59.

1. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por

el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

5. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento en su último domicilio, en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.

Art. 42.4 párrafo segundo:

En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente’.

Segunda. Una vez expuestos los artículos que se han vulnerado por esa Administración, a continuación expongo otras irregularidades detectadas.

Empezando por el 42.4 de la Ley 30/1992, no se ha informado de lo que el mismo establece, pese a que su dicción es muy clara, *En todo caso, [...]*.

No puede argüir esa Administración de Consumo que no se le aplica este precepto, pues como ya ha dispuesto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, TS, este apartado se aplica a todos los procedimientos administrativos, por todas, la Sentencia de 23 de enero de 2004, RJ 2004/1021, que resolvió (fundamentos de derecho tercero): *‘El argumento de orden formal ya ha sido expuesto, [...]. El Tribunal Constitucional en sus sentencias [...] ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación*

que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el alto tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) (hoy artículo 58 LPAC [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246]) de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. *El Tribunal Supremo [...]*’.

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la LPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: *‘En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente’.*

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo 9 de la Constitución (RCL 1978, 2836), desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: ‘en todo caso’, regla general que se dirige a las administraciones públicas (todas) quienes necesariamente ‘informarán’ a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las administraciones públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el [...].

Por lo expuesto, se ha vulnerado dicho precepto y apartado, así como, la jurisprudencia que lo interpreta.

El artículo 58 y 59 de la ley administrativa referenciada, obligan a realizar las comunicaciones de las administraciones públicas de acuerdo con lo que dichos preceptos establecen, y no de otra forma.

Así, lo primero que debió de hacer esa Dirección General de Consumo fue consignar de modo correcto la dirección del interesado, y no de forma incompleta, como constató el Servicio de Correos, que ante la constatación, por dicho servicio, de que la dirección que había remitido esa Administración la comunicación era incompleta, se debió de comprobar cuál era la del interesado, es decir, si se había consignado de modo correcto la dirección que el interesado había facilitado como lugar de notificaciones.

Lo anterior no se hizo, sino con una pasividad y falta de diligencia de un servicio público no se intentó subsanar el

propio error, todo ello, puesto de manifiesto por el servicio público de Correos, por lo que la comunicación dirigida a un domicilio incompleto se tiene por no hecha.

Tampoco, se ha intentado efectuar la notificación como señala el art. 59.2, en lo relativo al segundo intento, que se debe de efectuar dentro de los tres días siguientes y a distinta hora que el efectuado en primer lugar.

Pero a mayor abundamiento con lo anterior, no se realizó lo dispuesto por el art. 59.4 de la Ley 30/1992, es decir, la notificación como señala dicho texto legal, acudiendo a los anuncios en el tablón de edictos del ayuntamiento en el último domicilio conocido del interesado y en Boletín Oficial correspondiente, por lo que la gestión de la comunicación se ha realizado de forma negligente y no puede desplegar virtualidad alguna.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley 7/2001, reguladora de esta institución establece:

'En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados'.

De lo expuesto se colige que no se ha respondido a la petición del interesado en la forma prevista legalmente.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *'El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.'* Esta institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- *De realizar las notificaciones como señala nuestro ordenamiento jurídico vigente.*
- *De informar a los ciudadanos de lo dispuesto por el párrafo segundo del 42.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común vigente.*

Así como la

RECOMENDACIÓN

- *Como no se ha realizado la comunicación en la forma prevista legalmente, que se incoe el procedimiento de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por los daños que le hayan podido causar, en su caso, al promotor de la presente queja.*

Y la siguiente

SUGERENCIA

- *Que en los procedimientos de mediación en los que actúe canalice, a través de sus archivos y registros, con intervención de los funcionarios de esa consejería, los trámites que las partes acuerden, evitando que una de ellas imponga cargas a la otra, como en el presente asunto.*

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *'En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.'*

4. CULTURA

Índice:

4.1. Análisis de las quejas recibidas.

4.1. Análisis de las quejas recibidas

En el **EQ 593/04**, el reclamante mostraba su preocupación por la situación actual en el que se encuentra el patrimonio legado por Manuel de Ossuna. Afirma que la situación de dejadez y abandono por parte del patronato puede poner en peligro la integridad de los bienes y el futuro del museo.

Esta institución agotó los trámites formales que prevé la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, y, tras numerosas gestiones personales, se contacta con la jefa de Servicio de Régimen General e Información Ciudadana, designada para las relaciones con esta institución, quien adquiere el compromiso de gestionar la respuesta urgente a nuestra petición de informe.

Del informe recibido se desprende que el asunto se encuentra en vías de solución, por lo que se ha procedido al archivo de la queja.

También, por solución, se archivó el **EQ 1575/05**. El reclamante manifestaba que, en octubre de 2005, presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Arrecife en que comunicaba el mal funcionamiento y la situación del centro cultural del barrio de Tinasoria, sin haber recibido respuesta. Realizadas las gestiones oportunas, se nos remite un informe del que se desprende que el asunto se solucionó, y que al reclamante se le notificaron las gestiones emprendidas por el ayuntamiento.

Continúa en trámite el **EQ 1058/07**. El reclamante se queja de que el Cabildo de El Hierro le ha negado el registro de su asociación cultural.

Cumplido el trámite de ratificación del reclamante y el envío de la documentación solicitada, se procedió a remitir la comunicación al cabildo con el fin de que nos remitiese un informe sobre los hechos denunciados por el reclamante.

La corporación insular nos informa de que el presidente del Cabildo Insular de El Hierro ha solicitado un informe al área de Educación, Cultura y Deportes sobre el asunto que motiva la queja. Consideramos, en consecuencia, procedente mantener la queja en estado de seguimiento hasta que se nos remita dicho informe. Una vez recibido, se valorará lo que proceda al respecto.

Se archivó por no apreciarse infracción del ordenamiento jurídico el **EQ 62/08**. El reclamante no se había dirigido, con carácter previo, al ayuntamiento con el

fin de denunciar los hechos expuestos. Cuando conste la inactividad administrativa o la vulneración del ordenamiento jurídico derivada de la intervención del ayuntamiento es cuando el Diputado del Común tiene competencias para intervenir.

A más abundamiento, los hechos que denunciaba el reclamante afectaban a las relaciones jurídico-privadas, y la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, no autoriza nuestra arbitraje en este tipo de asuntos al no constar que haya intervenido la Administración.

En el **EQ 82/08**, un reclamante, que representa a una asociación de vecinos, denunciaba que no estaba conforme con la presunta actuación irregular del Ayuntamiento de la Villa de Adeje en relación con esa asociación, ya que no les ha sido concedido un local que han solicitado para la realización de sus actividades, no se les informa de convocatorias de actos públicos, que, en definitiva, se encuentran en una situación abandono y si recibir ningún tipo de ayuda.

Manifestaba además, que ha dirigido numerosos escritos a la Corporación denunciando la carencia de servicios municipales y la instalación de antenas de telefonía móvil en la urbanización, sin que haya recibido respuesta alguna.

Se solicitó el oportuno informe al ayuntamiento, que nos contestó cinco meses después. En estos momentos, se estudian las alegaciones efectuadas por el reclamante al informe remitido por el ayuntamiento. Se ha dado traslado, también, al área de Actividades clasificadas para que estudie uno de los asuntos denunciados que se relaciona con la colocación de antenas de telefonía móvil.

En el **EQ 572/08**, un reclamante que representa a una asociación cultural, denunciaba la inaplicación, por parte de la Dirección General de Cooperación y Patrimonio Cultural, de la *Ley 4/1999, de Patrimonio Histórico de Canarias*, en concreto en la zona arqueológica de "Lomo Gordo" (Tenerife).

Se recabaron los datos que necesitamos para valorar la gestión que debíamos realizar. Por la documentación que presenta el reclamante y por las informaciones recibidas de la Administración tenemos constancia de que, en los asuntos planteados, se sigue una investigación judicial y policial. La *Ley 7/2001, de 31 de julio*, no nos permite investigar en estos momentos.

Por otro lado, no podemos instar la actuación de la Administración porque también está sujeta a la inactividad mientras se resuelva al asunto penalmente. No obstante, a nuestro entender, ello no impide que se adopten medidas de prevención para evitar futuros atentados contra el patrimonio, de lo cual no tenemos constancia positiva o negativa. En este sentido vamos a recomendar a la Administración que se adopten las medidas pertinentes para la salvaguarda de dicho patrimonio, dentro de sus competencias y tiempo de actuación.

En el resto de cuestiones planteadas por el reclamante, como la remisión de documentación a cerca de los daños en las zonas arqueológicas, creemos conveniente esperar a que culmine tal investigación judicial y policial, de tal forma que pueda verificarse que el asunto no se encuentra *sub iudice*.

En el **EQ 1000/08**, un reclamante, que representa a una asociación cultural, denunciaba la falta de respuesta de la Dirección General de RTV Canaria a la solicitud de una copia de un reportaje emitido sobre el estado de conservación, salubridad y seguridad del conjunto arqueológico de El Luján, así como a la consejera de Cultura y Deportes del CI de El Hierro.

En estos momentos, la queja se encuentra en trámite de archivo, pues el reclamante no nos ha enviado la ampliación de datos solicitada y que consiste en una copia de cuantos escritos y solicitudes haya dirigido a la Administración y al organismo de Radiotelevisión Canaria.

En el **EQ 1938/08**, el reclamante manifestaba que había presentado un escrito en el Ayuntamiento de Valverde, solicitando una copia del documento que acredita la relación de asociaciones insulares publicadas en la página web de esa corporación local, sin haber obtenido respuesta. El reclamante también solicitaba una explicación del motivo por el que se ha excluido a la asociación que representa de tal relación publicada.

Analizado el caso planteado, nos hemos percatado de que, en la página web de la corporación local, se ha publicado una lista de asociaciones culturales que intuimos desarrollan su actividad en el mundo cultural del folclore canario y que no se hace referencia a las demás existentes y de actividad distinta a la indicada y, sin entrar aún en la valoración del fondo del asunto, hemos detectado que no se ha dado respuesta razonada al escrito presentado por el reclamante. Entendimos, por ello, que la reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, y se acordó recabar informe sobre el trámite dado a dicho escrito. Estamos a la espera de recibir el informe solicitado.

5. DEPORTES

Índice:

- 5.1. *Análisis de las quejas recibidas.*
- 5.2. *Resoluciones del Diputado del Común en el área de Deportes.*

5.1. Análisis de las quejas recibidas

Se ha procedido al archivo por solución del **EQ 1488/06**. La Federación Canaria de Gimnasia ha contestado a nuestro RDL y lo ha admitido parcialmente. Las discrepancias que ofrece a la resolución enviada afectan no a cuestiones de fondo sino a la divergencia del organismo deportivo con la capacidad de supervisión del Diputado del Común en determinadas cuestiones organizativas de las federaciones deportivas.

Continúa en trámites el **EQ 1503/06**, sobre presunta actuación irregular del delegado de la Federación de Judo en la isla de La Palma, de la que ya hemos tenido la oportunidad de referirnos en anteriores informes.

En el ejercicio anterior, se informó de que se estaba pendiente de recibir las alegaciones del reclamante al informe recibido de la Federación Canaria de Judo. En el presente ejercicio, hemos valorado el escrito

de alegaciones conjuntamente con dicho informe. Constatamos que el problema de fondo que se suscita afecta a la gestión del deporte del Judo en La Palma, sin que la ley nos autorice a valorar las discrepancias personales entre los clubes existentes en la isla de La Palma y el propio delegado insular de esa federación, aunque lo evidente es que los clubes reclamantes no están conformes con la gestión y denuncian una serie de hechos que pudieran afectar al libre ejercicio del deporte de los menores practicantes de esta disciplina deportiva. Dado que hasta ese momento no disponíamos de información suficiente que nos permitiera adoptar alguna resolución en este caso, consideramos necesario solicitar nuevos informes tanto al Cabildo Insular de La Palma como a la Federación Insular de Judo.

En concreto, solicitamos copia de los estatutos de la Federación Canaria de Judo y, en su caso, de los estatutos de la Federación Tinerfeña de Judo, con el fin de determinar el tipo de representación que prevén los mismos en la isla de La Palma; Copia del calendario de actividades deportivas (cursos, concentraciones, exhibiciones, competiciones, etc.) organizadas por la Delegación Insular de Judo de La Palma o la propia federación durante las últimas cinco temporadas, que no se incluyan en la promoción deportiva organizada por el cabildo insular; forma y plazo de justificación de la comunicación fehaciente de tales actividades a los clubes federados existentes en La Palma; criterios o condiciones que se han establecido por la federación para remover de su cargo a los delegados insulares.

Al Cabildo Insular de La Palma se solicitó informe relativo a puntos de promoción existentes en estos momentos; origen y destino actual de los puntos de los colegios de Anselmo Pérez de Brito y Santo Domingo de Guzmán; organización de eventos de promoción deportiva, haciendo mención expresa a si existe intervención de los clubes y cuál es el grado de intervención y colaboración de la Delegación Insular de Judo de La Palma; que por un técnico del área de deportes del cabildo insular se emita informe relativo al grado de cumplimiento de la *Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte*, en cuanto al deporte del judo se refiere así como la situación actual del mismo en esta isla; justificación documental del destino de la aportación económica entregada a la Delegación de Judo de La Palma para la edición del Trofeo "Paco de la Rosa" celebrado en La Palma.

En estos momentos, seguimos a la espera de recibir las alegaciones del reclamante a los informes recibidos.

Tal y como se anunció en el informe anual anterior, al final se archivó por solución el **EQ 63/07**, que se interpuso por presunta discriminación en la entrega de premios en metálico en la prueba atlética "San Silvestre" celebrada en La Laguna el 31 de diciembre de 2006, al reconocer el error y corregirlo el Organismo Autónomo de Deportes del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

Se archivó por solución del asunto planteado el **EQ 405/07**. El reclamante exponía que había presentado un escrito en el Cabildo Insular de La Palma solicitando información sobre los cursos de formación para jueces de gimnasia rítmica de primer nivel, impartidos en la Ciudad Deportiva de Miraflores, en noviembre del 2006, así como la normativa por la que se han regido para que

hayan delegado competencias a esa corporación para llevar a cabo este tipo de eventos. Del informe remitido por el Cabildo Insular de La Palma se constató que los asuntos que planteaba el reclamante se resolvieron convenientemente y se notificaron en legal forma.

Se archivó por estar el asunto en vías de solución el **EQ 471/07** que se tramitaba por la reclamación contra la Federación Canaria de Kárate ante la denuncia por una presunta conducta injusta y discriminatoria en la persona de un deportista menor de edad, ganador del campeonato regional infantil de Kumite en Santa Cruz de Tenerife, que no había sido incluido en la lista de seleccionados para participar en el Campeonato de España de Kárate de esa categoría. La federación nos indica que, aunque los criterios fueron aplicados correctamente, está adoptando medidas para evitar situaciones semejantes.

En el **EQ 1776/08**, seguimos a la espera de recibir el informe solicitado al Ayuntamiento de San Nicolás de Tolentino, tras conocer esta institución la versión del reclamante, según la cual desde el área de Deportes se han repartido ayudas económicas a todos los clubes excepto al del reclamante.

5.2. Resoluciones del Diputado del Común en el área de Deportes

EQ 1488/06. Recordatorio de deberes legales enviado a la Federación Canaria de Gimnasia Rítmica en Gran Canaria.

"Queremos agradecer la remisión del informe solicitado, al tiempo que le informamos que, una vez analizado el contenido de la queja, así como la documentación que obra en nuestro expediente, del que forma parte importante el informe remitido por esa federación y recibido en fecha 22 de marzo de 2007, y tras esperar a que la reclamante manifestara lo que le conviniera, estamos en disposición dirigirle la presente resolución, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

Primero. Es importante recordar el motivo de queja de la reclamante, que nos llevó a dirigirnos directamente a esa federación.

La reclamante manifestaba que es jueza internacional en la disciplina de Gimnasia Rítmica y que pertenece a la Federación Canaria de Gimnasia, como uno de los requisitos exigidos para arbitrar en competiciones. Que en las temporadas de 2005 y 2006 no fue convocada para intervenir en competición alguna, teniendo al día liquidado los correspondientes derechos federativos, y que no le había sido expedida la correspondiente licencia a fecha de interposición de la queja.

Manifestaba, además, que se sentía discriminada, porque a pesar de que solo hay cuatro jueces internacionales, de los cuales tres no están en activo actualmente, se ha convocado, en reiteradas ocasiones, a otras personas como jueces sin que tengan la titulación necesaria, según la reclamante. Que ha intentado contactar tanto personal como telefónicamente con esa federación, con el objeto de solicitar una explicación sobre el motivo de exclusión injustificada que ha venido padeciendo hasta ahora, sin obtener respuesta alguna.

Segundo. Tras analizar el contenido de la queja, y observando que las cuestiones planteadas afectan a los derechos reconocidos constitucionalmente, esta institución consideró que reunía los requisitos formales establecidos en la *Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, y acordó recabar de usted un informe sobre cuestiones tales como:

- Razones por las que no se ha expedido la licencia federativa de la reclamante.
- Listado de jueces y titulaciones adscritos a la Federación Canaria de Gimnasia.
- Razones por las que no se ha convocado a la reclamante como juez en las temporadas 2005 y 2006.
- Copia de las actas de los campeonatos oficiales celebrados durante las temporadas 2005 y 2006 con referencia a los jueces que participaron en ellos.

Tercero. Tras recibir el informe, se constata que esa federación no reconoce la competencia de este Diputado del Común para supervisar su actuación, así como que no se remiten las copias solicitadas, por lo que seguimos los trámites previstos legalmente y se dio traslado del informe a la reclamante para alegaciones, sin que la misma haya efectuado ninguna. Transcurrido un plazo prudencial, y no habiendo alegado la reclamante ninguna cuestión relativa al contenido del informe trasladado, se consideró procedente mantener la queja abierta, a fin de hacer un estudio técnico sobre la cuestión que afecta a la invocada falta de competencias de este Diputado del Común para supervisar la actividad de esa federación, así como que la remisión del informe solicitado se ha hecho 'por cortesía', según reza en el mismo.

Por estos antecedentes, hacemos las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Con respecto a la ley que regula la institución del Diputado del Común, la Ley 1/1985, de 12 de febrero, quedó derogada por la Ley 7/2001, de 31 de julio, que en su artículo 17 establece el ámbito de supervisión de este comisionado parlamentario. En su virtud, la nueva ley ha ampliado el campo de supervisión del Diputado del Común, incluyendo a entidades, empresas, asociaciones o ciudadanos, fundaciones y organismos de todo tipo que están vinculados con Administración, incluso que gestionen servicios públicos por cualquier título, en cuanto la gestión pueda afectar a las libertades y derechos cuya protección está encomendada al Diputado del Común.

Esta ampliación del ámbito de supervisión ha tenido el claro objetivo de ofrecer más mecanismos de actuación para la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos canarios, por lo que, a nuestro entender, este objetivo sería suficiente para amparar una actuación investigadora del Diputado del Común para con esa Federación de Gimnasia. No obstante, debemos adentrarnos un poco más en este asunto, y abordar dos cuestiones que nos parecen importantes, relativas a si existe vinculación entre las federaciones deportivas y la Administración y si, por ende, el Diputado del Común pueda supervisar la actuación de aquellas.

Segunda. El deporte constituye un ámbito de la realidad que dada su creciente importancia, medida tanto en aspectos cuantitativos como cualitativos, no puede

permanecer ajeno a la intervención de los poderes públicos pese a su incuestionable vertiente privada. A partir de la Constitución española de 1978, la regulación del fenómeno deportivo alcanzó una consagración definitiva. Hasta entonces no había sido objeto de una regulación global. Nuestra norma fundamental configuró en su artículo 103 el servicio objetivo de las administraciones públicas al interés general; la intervención pública en el deporte se concretó en el artículo 43.3 que dispone '*Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.*' Pero no es éste el único precepto que habilita para intervenir en el fenómeno deportivo que, dada su complejidad, representa una categoría transversal, utilizando el término acuñado por el Tribunal Constitucional para hacer referencia a aquellas materias cuya regulación incide simultáneamente en más de un título competencial.

Concurren, en la intervención pública en el deporte, las tres administraciones territoriales, esto es, la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y la Administración local, de acuerdo con el marco competencial asumido.

Además, el ámbito subjetivo en el terreno deportivo se completa con la intervención de numerosos agentes privados entre los que destacan, no sólo por su importancia sino también por su peculiar régimen jurídico, las federaciones deportivas.

El régimen jurídico del deporte se concretará, por tanto, en la existencia de ámbitos estrictamente privados que se regirán por las normas de derecho privado y otros, expresamente señalados en la ley, que entran en la esfera jurídico-pública, y a los que habrá que aplicar las normas de Derecho Administrativo.

Dicho esto, queremos recordarle que la naturaleza de funciones públicas de carácter administrativo que ejercen las federaciones deportivas españolas ha sido ya reconocido en la sentencia de 14 junio 1984 de la Sala Tercera y Sección Tercera Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el rec. Núm. 307199/1984, interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, de 26 diciembre, que en su tercer considerando reconoce que las asociaciones de carácter deportivo pueden constituirse libremente al amparo del derecho constitucional de asociación, pero si intervienen en competiciones oficiales o son el instrumento que las administraciones públicas utilizan para hacer efectivas algunas de sus responsabilidades en la promoción del deporte, actúan como agentes de la Administración. El tema planteado en el presente motivo ha sido ya resuelto también por el Tribunal Constitucional en su S 67/1985 de 24 mayo, al resolver la cuestión de inconstitucionalidad núm. 364/1983, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en relación con la Ley del Deporte, 13/1980, de 31 marzo, sustituida por la Ley 10/1990, que declara conforme a la Constitución los arts. 14 y 15 de la Ley 13/1980, en cuanto atribuye funciones públicas de carácter administrativo a las federaciones españolas, al colaborar con el Comité Olímpico Español.

Debe tenerse presente también el artículo 48 de la Ley Canaria del Deporte, que establece las facultades de tutela

de la Administración. Así, en su número 1, establece que con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones públicas atribuidas a las federaciones deportivas canarias, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción:

a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar los órganos colegiados de representación, gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación de hacerlo, en tiempo reglamentario.

c) Suspender motivadamente al presidente o a los demás miembros de los órganos federativos, de forma cautelar y provisional, y a los efectos de garantizar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario como consecuencia de presuntas infracciones muy graves y susceptibles de sanción tipificadas como tales en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo.

En su número 2, establece que en los casos de notoria inactividad o dejación de funciones por parte de una federación o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá subrogarse en el ejercicio de sus funciones mientras sea necesario para que se restaure el funcionamiento legal y regular si efectuado el previo requerimiento de la Administración, éste no fuera atendido en el plazo que se determine reglamentariamente.

Tras un periodo de tiempo en que no existía acuerdo desde perspectiva doctrinal y jurisprudencial, con respecto a la naturaleza jurídica de las federaciones deportivas, con la llegada de la Ley estatal del Deporte de 1990, Ley 10/1990, de 15 de octubre, siguiendo la pauta marcada por la decisiva sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985, se decantó, definitivamente, por la naturaleza asociativa privada de las mismas, no obstante lo cual, delegó en ellas el ejercicio de determinadas funciones públicas, en cuyos supuestos las federaciones deportivas actuarían como verdaderos agentes colaboradores de la Administración pública.

Este doble ámbito de actuación de las federaciones deportivas, privado unas veces, público en otras, plantea dudas sobre el régimen jurídico aplicable en cada caso. Esta aparente contradicción 'ente privado-funciones públicas', sin que se afronte expresamente el asunto del Derecho aplicable en cada caso, obliga a adoptar una postura doctrinal que favorezca a la defensa de los derechos de los ciudadanos canarios, por lo que obligatoriamente hay que hacer un esfuerzo interpretativo de la normativa que debe regir algunos aspectos de las funciones públicas delegadas en las federaciones.

En este orden de cosas, y como cuestión previa debe abordarse la referente a la naturaleza de la delegación concedida a las federaciones deportivas por la Ley del Deporte, el *Real Decreto 1.835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas*, y el *Decreto*

canario *51/1992, de 23 de abril, sobre Federaciones Deportivas canarias*. Señalan en este punto el artículo 30.2 de la Ley 10/1990, del Deporte, el 1.1 del Real Decreto regulador de las Federaciones Deportivas españolas, y el 1.2 del Decreto regulador de las Federaciones canarias, que éstas '*ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración Pública*', cuestión ésta a la que ya aludimos más arriba.

Esta delegación no es la prevista por la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (LRJ-PAC), prevista entre administraciones públicas. Así, señala el artículo 13 de la LRJ-PAC que cada Administración pública puede '*acordar la delegación del ejercicio de competencias atribuidas a sus órganos administrativos en otros órganos, aunque no sean jerárquicamente dependientes, cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial que lo hagan conveniente*'. En este caso, la 'delegación' no es entre órganos administrativos, sino que es el legislador (órgano administrativo en el sentido de la Ley 30/1992), quien delega determinadas funciones públicas de carácter administrativo en entidades asociativas privadas.

A nuestro juicio, y siguiendo otras opiniones doctrinales, esta figura es más bien una atribución de actividad más que una delegación. No obstante, esta figura jurídica carece de expresa regulación en nuestro ordenamiento jurídico, salvo que se consideren como tal las leyes marco o de transferencia previstas por el artículo 150.1 y 2 de la CE, que obviamente no son de aplicación al caso presente planteado, pero puede servir de ilustración.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la 'delegación' prevista por la Ley del Deporte y desarrollada por el Real Decreto 1.835/1991, sobre Federaciones Deportivas españolas, y el Decreto canario 51/1992, es una delegación *sui generis*, en la medida en que tiene plena incidencia en el ámbito administrativo (se delegan funciones públicas de carácter administrativo), pero no se realiza entre órganos administrativos, sino desde el poder legislativo a entidades asociativas privadas.

Ahora bien, aún reconociendo la peculiar naturaleza de esta delegación, al estar en juego funciones públicas con ese carácter, parece obligado considerar aplicable a los actos materialmente administrativos dictados por las federaciones deportivas la normativa pública propia de la Administración Pública (en especial, en este caso, la Ley 30/1992, LRJ-PAC), salvo que exista una disposición expresa en sentido contrario.

A mayor abundamiento, señalan los artículos 30.2 de la Ley 10/1990, el 1.1 del Real Decreto 1.835/1991 y el 1.2 del Decreto canario 51/1992, que las federaciones actúan, al margen de sus propias atribuciones, como agentes colaboradores de la Administración Pública cuando ejercen funciones públicas de carácter administrativo. Se observa así una clara diferenciación entre las atribuciones estrictamente 'privadas' y las 'públicas', vinculándolas en este segundo caso a la función y normativa administrativa en cuanto se les reconoce la condición de agentes colaboradores de la Administración pública.

Por otro lado, también existe una supervisión de la Administración en los siguientes casos:

En los procesos colegiados de los órganos federativos. En este sentido, conviene diseccionar claramente dos esferas: el régimen de constitución y funcionamiento de los órganos de las federaciones es de naturaleza privada, si bien, en defecto de normas propias, les será de aplicación la Ley 30/1992. Por el contrario, los actos que dicten dichos órganos en el ejercicio de funciones públicas son materialmente administrativos y por consiguiente son funciones que resultan impugnables ante la Administración tutelante.

En los llamados actos presuntos que realizan las federaciones deportivas. También en este caso consideramos de aplicación la Ley 30/1992, siempre que se trate de actos presuntos en relación con las funciones públicas de carácter administrativo.

Mantener lo contrario sería tanto como dejar un amplio margen de discrecionalidad en el ejercicio de aquellas funciones públicas, de modo que las federaciones podrían dejar de resolver voluntariamente o por simple negligencia asuntos de interés público, sin que de dicha inactividad se derivasen consecuencias o efectos jurídicos, con perjuicio no sólo de la función pública delegada sino también, más concretamente, de los interesados en los respectivos actos. Es por ello que a los actos presuntos de las federaciones deportivas en ejercicio de sus funciones públicas administrativas les debe ser de aplicación la normativa general de actos presuntos prevista por la Ley 30/1992.

En la revisión de oficio. Al igual que en el punto anterior, y por similares razones, resulta de aplicación la Ley 30/1992 en los supuestos de nulidad o anulabilidad de actos dictados en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas.

Cabe recordar en este sentido que la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos viene regulada en la Ley 30/1992 en el mismo título que los recursos administrativos (Título VII: De la Revisión de los actos en vía administrativa), de modo que es lógico reconocer para los supuestos de 'nulidad y anulabilidad' un tratamiento similar al del 'recurso ordinario deportivo', esto es, la aplicación de la Ley 30/1992, salvo disposiciones legales que establezcan lo contrario.

En los requisitos formales que deben seguirse para la instrucción del procedimiento.

La instrucción de cualquier procedimiento está directamente relacionada con el régimen general de funcionamiento y sistemas de adopción de acuerdos, materia sobre la cual las federaciones gozan de autonomía y capacidad organizativa.

Estimamos por ello que las federaciones, aún ejerciendo funciones públicas de carácter administrativo, tienen libertad para instruir y tramitar el procedimiento del modo que estimen adecuado.

En cualquier caso, sea cual fuere el procedimiento seguido, han de observarse siempre los principios básicos informadores de todo procedimiento administrativo: igualdad, audiencia y contradicción. Lo contrario podría conducir a indefensiones prohibidas por nuestra

norma constitucional, en concreto del artículo 24 de la Constitución española.

En el régimen general que resulta de aplicación al recurso deportivo. Entendemos que será de aplicación el régimen general de recursos administrativos previsto por la Ley 30/1992, esto es, artículos 107 y siguientes, en aquellos supuestos en los que el acto impugnado ante la Administración (a nivel estatal el Consejo Superior de Deportes y a nivel autonómico la Dirección General de Deportes) es dictado por una federación.

Por otro lado, cualquier especialidad del 'recurso ordinario deportivo' exigiría ley formal, toda vez que el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 señala que '*las leyes podrán sustituir el recurso ordinario, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de información o reclamación...*'. La expresión 'leyes' permite suponer que el artículo se está refiriendo a ley en sentido formal, o dicho en otras palabras, que la alteración del régimen general del recurso ordinario no puede hacerse por medio de normas reglamentarias. Por ello puede afirmarse que la regulación específica de un 'recurso ordinario deportivo', distinto del sistema de régimen general de recursos, exigía una intervención administrativa, en las cuestiones que afectan a los interesados y legitimados para interponer el recurso. En la medida en que el denominado 'recurso ordinario deportivo' no sea objeto de una normativa específica, la condición de interesado y legitimado para interponer recurso debe ser la misma que la prevista con carácter general por la Ley 30/1992 para los recursos interpuestos por cualquier ciudadano canario en la vía administrativa ordinaria.

En los actos impugnables. En este sentido, y al efecto de identificar precisamente cuáles son aquellos actos impugnables en vía administrativa, conviene transcribir el art. 7.1 del Decreto canario 51/1992, que concuerda con los artículos 33.1 y el 3.1 de la Ley 10/1990:

Artículo 7.- 1. Además de sus funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades deportivas que corresponden a cada una de sus modalidades deportivas, las federaciones deportivas canarias ejercen bajo la coordinación y tutela del Gobierno de Canarias, a través del órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

a) *Calificar y organizar o tutelar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales cuyo ámbito no exceda del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

b) *La promoción general de su modalidad deportiva en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

c) *Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de 'alta competición regional' en su respectiva modalidad deportiva, de acuerdo con el desarrollo normativo que al efecto dicte la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.*

d) *Colaborar con la Administración autonómica en la formación de técnicos deportivos y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.*

e) *Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la normativa, sobre todas aquellas personas o entidades que, encontrándose federadas, desarrollan la modalidad deportiva correspondiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias.*

f) *Ejercer el control de las subvenciones que se asignen a sus asociaciones y entidades deportivas en las condiciones que fije el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.*

g) *Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Canario de Disciplina Deportiva y de la Junta Canaria de Garantías Electorales.*

Los actos realizados por las Federaciones Canarias en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, serán susceptibles de recurso ante el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa.

Los actos de esta naturaleza que emanen de las federaciones de ámbito insular o interinsular integradas en una federación canaria serán recurribles ante el presidente de ésta última. Contra el acuerdo de éste, cabrá recurso a su vez ante el órgano competente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Se exceptúan los actos en materia disciplinaria deportiva, contra los cuales se podrá recurrir ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva, de acuerdo con el procedimiento establecido en las disposiciones correspondientes y aplicables³.

Otra cuestión interesante es determinar si las funciones de tutela y coordinación de la Administración sobre las federaciones canarias, atribuidas por los artículos 33.1 de la Ley del Deporte y 7.1 del Decreto 51/1992, deben limitarse exclusivamente a resolver en vía de recurso los actos de las federaciones dictados en el ejercicio de funciones públicas, o si, por el contrario, pueden utilizarse otras formas jurídicas como circulares, o las contenidas en las instrucciones o por medio de los mandatos.

A este respecto, el art. 7.2 del referido decreto canario establece:

'7.2. La Consejería de Educación, Cultura y Deportes desempeñará, respecto de las federaciones canarias, y éstas a su vez sobre sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que les reconoce el ordenamiento jurídico.'

Entendemos en este punto que la dicción utilizada por los citados artículos de la Ley 10/1990 y decreto citado, respectivamente, es clara el atribuir funciones públicas de carácter administrativo a las federaciones deportivas

bajo la tutela y coordinación de la Administración. La expresión 'tutela' indica una relación cuasi-jerárquica de la Dirección General de Deportes de Canarias en relación con las federaciones deportivas de nuestra Comunidad, lo que apunta una relación de superioridad y ordenación de actuaciones de la primera con respecto a las segundas.

De acuerdo con lo expuesto, parece evidente que las funciones atribuidas a la Administración, en nuestro caso la Dirección General de Deportes de Canarias, sobre las federaciones deportivas no pueden limitarse al mero conocimiento de recursos, pues ello sería obviar el verdadero significado de los principios de tutela y coordinación. En consecuencia, consideramos factible que la Dirección General de Deportes dirija circulares o instrucciones a las federaciones deportivas en relación con las funciones públicas de carácter administrativo delegadas, si bien como ha señalado el Tribunal Constitucional en otros ámbitos, dichas circulares no pueden llegar a tal grado de concreción y desarrollo que dejen vacías de contenido las funciones delegadas.

Tercera. El Diputado del Común puede supervisar la actividad de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias, y ésta, a su vez, puede supervisar la actividad de las federaciones deportivas, por lo que entendemos que la Ley 7/2001, de 31 de julio, nos faculta para dirigirnos directamente a esa federación para investigar actuaciones que afectan al ejercicio de derechos constitucionales por los ciudadanos.

En ese sentido, no estamos conformes con el contenido del informe remitido, en la parte que afirma la falta de competencias del Diputado del Común para dirigirse a la Federación Canaria de Gimnasia, y en la remisión 'por cortesía' del mencionado informe. Así, dicha remisión debe ser por obligación legal y no puede estar sometida al arbitrio de la persona encargada de emitir el mismo, por lo que debe darse cumplimiento efectivo al contenido del informe solicitado, remitiendo los documentos solicitados.

Por lo manifestado anteriormente, esta institución en virtud de lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, en relación con el artículo 17 del mismo cuerpo legal, dirigimos a usted el

RECORDATORIO LEGAL

De colaborar con carácter preferente con el Diputado del Común, dando cumplimiento al contenido de la petición de informe solicitada en su día, remitiendo la documentación solicitada.

De conformidad con lo prevenido en el 37,3 de la ley de referencia, deberá comunicar a esta institución las medidas adoptadas como consecuencia del recordatorio, o, en su caso, remitir informe razonado a cerca del juicio que le merece el mismo, en el plazo no superior a un mes a contar desde el recibo de la presente."

6. ECONOMÍA Y HACIENDA

Índice:

- 6.1. *Introducción.*
- 6.2. *Breve resumen de las resoluciones del Diputado del Común adoptadas en materia de Economía y Hacienda.*
- 6.3. *Investigaciones realizadas de oficio por la institución.*
- 6.4. *Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos.*
- 6.5. *Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos.*
- 6.6. *Ausencia de información, en la forma legal, de la Administración tributaria de haberse producido la caducidad de los procedimientos tributarios y el consecuente archivo del mismo.*
- 6.7. *Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución.*
- 6.8. *Expedientes de queja en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente.*
- 6.9. *Relación de requerimientos, remitidos a las administraciones públicas de Canarias, previos a dar cuenta al Ministerio Fiscal y a la Mesa del Parlamento de Canarias por la falta de colaboración con las investigaciones de esta institución.*
- 6.10. *Anexo de resoluciones.*

6.1. Introducción

Se describen, a continuación, los motivos de queja presentados en esta institución en el área que nos ocupa y se resaltan las investigaciones más significativas que son las que esta institución ha tenido que adoptar y remitir la correspondiente resolución sobre el fondo del asunto. Figuran las mismas en el epígrafe de resoluciones.

Los expedientes de quejas los hemos agrupado bajo los epígrafes antes relacionados.

Antes de comenzar con la exposición de los motivos de las quejas, se ha de señalar que la gestión tributaria, así como la consiguiente recaudatoria, se realizan en el ejercicio de potestades de carácter reglado, como lo dispone la Ley 58/2003, General Tributaria, de 17 de diciembre, LGT (artículo 6).

En esta materia, la mayoría de las resoluciones de esta institución, que intentan convencer a las administraciones públicas de Canarias para que cambien su forma de prestar el servicio público, adoptan la forma de recordatorio de deberes legales sobre el fondo del asunto, llegando, en algunos casos, a ser auténticas advertencias.

Los expedientes de quejas tramitados en este ejercicio fueron 169. Suponen un incremento en la cuantía de los que cada año tramita esta institución.

Lamentablemente, hemos de decir, un año más, que, entre los motivos de queja más frecuente en esta área, está la falta de respuesta de la Administración Pública de Canarias a las solicitudes, cuestiones y recursos que los ciudadanos les plantean. No se cumple con la obligación legal de resolver de forma expresa y se recurre a la figura del silencio o de forma desviada a cómo se ha concebido e interpretado ya por el legislador, ya por el máximo

órgano jurisdiccional, el Tribunal Supremo, como por el máximo garante constitucional, el Tribunal Constitucional y se llega a dejar entrever a esta institución una posición asumida de forma general –en el ámbito tributario y recaudatorio– que si el ciudadano no está conforme con la inactividad de la Administración debe acudir a los tribunales de justicia, para dirimir, en sede jurisdiccional, su asunto. Supone, en consecuencia, una interpretación no sólo desviada de lo que es la autotutela administrativa, sino también, del interés general.

En relación con lo anteriormente expresado, el Tribunal Supremo ha reiterado, en numerosas ocasiones, que el silencio administrativo sólo está concebido en beneficio del interesado, que lo puede hacer valer según le interese, doctrina legal que no se ha imbricado en el actuar administrativo.

Por otra parte, con la aplicación de la Ley 58/2003 se han acabado las dudas que ocasionó la legislación anterior en cuanto a la aplicación del instituto de la caducidad de los procedimientos tributarios, encontrándonos, ahora, que la Administración tributaria no resuelve los procedimientos en plazo, ni tan siquiera informa a los interesados, cuando actúa de oficio, de cuál es el plazo legal que tiene para resolver y notificar los procedimientos tributarios y, en su caso, el sentido del silencio, que es una obligación legal, como ya se expondrá a lo largo del informe, con lo que ante los reiterados incumplimientos de los plazos procedimentales y la producción automática de la caducidad de los mismos, nos hemos encontrado con que no se acuerda y notifica la resolución que declare la caducidad del procedimiento y el archivo del mismo, sino que se comunica la caducidad del procedimiento tributario con el reinicio de uno nuevo, como un antecedente del mismo y no como una resolución del caducado, lo que denota un uso desviado de dicho instituto, que debe estar al servicio de la seguridad jurídica de los administrados en los procedimientos de gravamen.

Esta desidia de la Administración se origina por la no asunción de responsabilidades de los titulares de las unidades administrativas, que están encargadas de tramitar y resolver dichos asuntos, responsabilidad que señala la normativa vigente y, por ello, debemos denunciar, un año más, que las autoridades responsables de los distintos servicios tienen la obligación de buscar la solución a esta grave patología de la Administración Pública de Canarias, que contribuye así, a saturar los tribunales de justicia, debido a los escasos medios que se dedican a esta cuestión.

Lo expuesto es una constatación del funcionamiento anormal de las administraciones públicas de Canarias que incurren así en la exigencia indebida de tributos, puesto que el mayor número de quejas, que cada ejercicio se presentan en la materia relacionada con la gestión de la Hacienda Pública, se origina por la exigencia indebida de tributos de las diversas administraciones públicas de Canarias. Cuestión, por otra parte, ya denunciada, con reiteración, en los informes anuales precedentes.

Son abundantes las quejas de los ciudadanos motivadas por el embargo de sus cuentas corrientes bancaria al exigirseles, por el procedimiento de apremio sobre su

patrimonio, un tributo cuando, en ningún momento anterior, se les ha comunicado, en el periodo voluntario de pago, la obligación de abonar la deuda tributaria en cuestión. Constituye una merma de la posición del ciudadano que han tratado de reformar la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, LRJPAC, y la *Ley General Tributaria* vigente.

Se ha constatado, además, que algunas administraciones públicas canarias utilizan las prerrogativas que el ordenamiento jurídico tributario y recaudatorio les otorga para exigir y recaudar derechos económicos que ya están claramente prescritos. Se contraviene la normativa vigente que establece, de modo inequívoco, la obligación de la Administración Pública de declarar, de oficio, la prescripción de los derechos económicos cuando se den las circunstancias del citado instituto prescriptorio, el cual, también opera al servicio de la seguridad jurídica.

La regulación que al respecto contiene la *Ley General Tributaria* –Ley 58/2003, de 17 de diciembre–, no da lugar a dudas de que la prescripción se aplica de oficio, tanto del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria, como para exigir el pago de la misma, y que extingue la deuda tributaria, o, la acción para cobrarla.

El hecho de que no se acuerde la prescripción de oficio es una manifestación más de un funcionamiento anormal de la Administración pública, lo que daría lugar a que, en casos en los que se recaudara un derecho económico prescrito, se estaría incurriendo en una nulidad de pleno derecho, al no existir la deuda que se reclama, subsumible en los supuestos del 62.1 c) y f) de la *Ley 30/1992* y 217.1 c) y f) de la *Ley General Tributaria*. Podría originar reclamaciones, en principio, en cualquier momento, dirigidas a la restitución de lo indebidamente recaudado, además de la obligación de la administración actuante de abrir de oficio el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la misma y la consecuente responsabilidad de la autoridad u órgano con competencias en la materia.

6.2. Breve resumen del contenido de las resoluciones remitidas durante el año que se informa - parte dispositiva

En este apartado, se expone un breve resumen de la resolución acordada por esta institución en el asunto investigado a través de la correspondiente queja. Las más significativas se expondrán bajo el título de anexo de resoluciones.

1. EQ 879/07: Resolución remitida al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre su obligación legal de acordar las devoluciones de ingresos indebidos junto con los intereses de demora correspondientes. Resolución aceptada por la alcaldía.

2. EQ 611/07: Recordatorio de la obligación legal que tiene el Ayuntamiento de Telde de notificar, en plazo, la resolución de alta en el Registro Fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. Recordatorio aceptado por la Administración municipal.

3. EQ 35/08: Resolución por la que se le recordó la obligación legal que tiene el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de notificar, en plazo, la resolución de alta

en el Registro Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, IVTM. Recordatorio aceptado.

4. EQ 336/06: Recordatorio al Ayuntamiento de San Bartolomé del deber legal de resolver y notificar en plazo los recursos de los ciudadanos. Resolución aceptada.

5. EQ 303/06: Resolución del Diputado del Común por la que se le recordó a la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de La Oliva que el único órgano jurisdiccional que sienta doctrina legal es el Tribunal Supremo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Recordatorio de deberes legales pendiente de respuesta.

6. EQ 1268/06: Resolución enviada al gerente regional del Catastro de Canarias por la que se le recordó su obligación legal de colaborar con este comisionado del Parlamento de Canarias cuando esté investigando una queja relativa a la gestión del IBI al ser la fase catastral previa a la resolución por la que se establece el citado impuesto. Resolución aceptada.

7. EQ 1180/07: Recordatorio del deber legal de resolver y notificar en plazo las solicitudes y los recursos de los ciudadanos al Ayuntamiento de Arrecife. Recordatorio aceptado por la alcaldía-presidencia.

8. EQ 1109/05: Resolución del Diputado del Común por la que se advierte al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria que la exigencia del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, (IVTM) a un ciudadano que no goza de la condición de sujeto pasivo-contribuyente es una exigencia por la vía de hecho. Resolución no respondida y fuera de plazo.

9. EQ 103/07: Resolución remitida al Ayuntamiento de La Orotava por la que se le recordaron los siguientes deberes legales: de que la gestión tributaria es reglada; de dictar y notificar, en plazo, la resolución de alta en el IBI; de no separarse de sus propios actos anteriores sin justificar la razón de ello; de informar, en tiempo y forma, a los interesados en el procedimiento de gestión tributaria del plazo máximo para su resolución y notificación, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, del órgano competente para la tramitación del procedimiento. Pendiente de respuesta.

10. EQ 1555/06: Resolución por la que se recomendó a la Presidencia del Gobierno de Canarias la necesidad de arbitrar mecanismos para registrar los escritos de recursos de los ciudadanos hasta las 23 horas, con sus 60 minutos y segundos del final del día de vencimiento de los mismos. Así como la sugerencia de que, en cuanto no adopte la medida anterior, admita los escritos de los ciudadanos al día siguiente ordinal al que vencían, en el horario de sus registros administrativos, respetando así el derecho para utilizar el plazo para recurrir en su integridad. Pendiente de respuesta.

11. EQ 1896/08: Recordatorio de deberes legales al director general de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias sobre su obligación legal de informar a los interesados, en los procedimientos administrativos tributarios, del plazo máximo normativamente establecido para la comunicación de la notificación resolutoria del mismo, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, o cualquier otro

efecto derivado del incumplimiento de plazos, como es la declaración de caducidad del procedimiento y el archivo del procedimiento; de que los procedimientos tributarios son reglados. Y la recomendación de anular, de oficio, la propuesta de resolución de esa administración objeto de la queja, y en su caso, dictar y notificar una nueva con los requisitos señalados en la presente resolución. Resolución pendiente de respuesta.

12. EQ 1781/08: Advertencia al director general de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias de que debe de remitir a esta institución los actos administrativos, así como aquellos documentos que se le soliciten, bajo pena de incurrir en ilícito penal y, por tanto, tener que dar cuenta este Diputado del Común al Ministerio Fiscal. Pendiente de respuesta.

13. EQ 1044/07: Advertencia del Diputado del Común al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Barlovento sobre el haber exigido el IBI de urbana sobre un bien inmueble que goza de la condición de rústico. Advertencia aceptada. La alcaldía-presidencia del Ayuntamiento de Barlovento devolvió parte de los impuestos exigidos de forma ilegal.

14. EQ 1044/07: Resolución del Diputado del Común por la que se le recordó al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Barlovento de que el silencio administrativo está concebido como garantía de los ciudadanos, y que la Administración no puede sacar ninguna ventaja invocando su propio incumplimiento de resolver. Resolución aceptada.

15. EQ 417/05: Recordatorio de deberes legales al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma sobre su obligación de resolver expresamente la solicitud del interesado, resolución vinculada al sentido del silencio positivo que se produjo; de que, al acusar recibo de las solicitudes de los ciudadanos, tiene que informar a los mismos del plazo máximo normativo que existe para la conclusión del procedimiento, así como informarle de los efectos del silencio, en su caso; de su obligación de notificar los actos administrativos resolutorios con los requisitos que fija la normativa vigente.

Y la siguiente recomendación: de no dilatar más la adopción expresa, así como su notificación, de la resolución administrativa, que comunique al interesado promotor del procedimiento iniciado, el derecho que se le ha reconocido por silencio, la liquidación de los intereses de demora devengado, el plazo para recurrir la resolución y todos los demás requisitos que fija el art. 58 de la LRPAC; de instruir al personal de la Administración municipal responsable de la tramitación de los procedimientos administrativos para que, una vez producido el silencio administrativo positivo, dicho hecho no le exonera –al igual que el que se pueda considerar negativo por los ciudadanos– de proponerle la resolución expresa del procedimiento, así como de notificarla al interesado.

Y la siguiente sugerencia: de cortar de raíz comportamientos administrativos como los descritos en la presente queja, que lo único que han producido es una generación de un mayor gasto público para las arcas de ese municipio por el devengo de intereses de demora

sobre el silencio positivo, todo ello por la inactividad administrativa y la falta de asunción de responsabilidades al respecto. Resolución pendiente de respuesta, la cual se anexa más adelante.

16. EQ 879/07: Resolución por la que se recordó al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife los siguientes deberes legales: de que la gestión tributaria es reglada, por tanto, debe de ajustarse el contenido económico de las resoluciones municipales sobre ingresos indebidos a lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico vigente; de resolver y notificar de forma expresa y personal todas las cuestiones que se deriven de los procedimientos administrativos tributarios; de reconocer el derecho al cobro de los intereses de demora devengados por el ingreso indebido antes referenciado, hasta que se ordene el pago del citado ingreso. Recordatorio aceptado.

17. EQ 1597/08: Recordatorio de deberes legales al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna sobre su obligación legal de: no comunicar los datos tributarios de ciudadanos a otros ciudadanos, al ser datos reservados, al dictar una resolución para múltiples contribuyentes, incluyendo a todos ellos; dictar y notificar los actos administrativos con todos sus elementos, entre ellos, en los reconocimientos de devolución de pagos indebidos, la liquidación de intereses de demora, de acuerdo con el Ordenamiento jurídico vigente. Resolución pendiente de respuesta.

18. EQ 1480/08: Resolución al director general de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias sobre su obligación legal de: contestar expresamente y de enviar a este Diputado del Común los datos y documentos solicitados, recordándole, además, que este comisionado del Parlamento de Canarias, en el ámbito de sus funciones, no tiene la condición de tercero no sólo por la Ley del Diputado del Común, sino también por lo dispuesto por el art. 11 de la vigente Ley Orgánica de Protección de Datos, 15/1999, de 13 de diciembre. Resolución pendiente de respuesta.

6.3. Investigaciones de oficio

EQ 869/07, 517/07, 419/07, 418/07, 1555/06, 1554/06 y 98/04.

A continuación se expone el objeto y el resultado de alguna de las investigaciones realizadas de oficio en los expedientes que se relacionan.

La investigación de oficio seguida en el **EQ 1554/06** se origina por la falta de pago a un proveedor del Ayuntamiento de Santa María de Guía –Gran Canaria– de los intereses de demora de la deuda contraída por dicha Administración municipal.

Los antecedentes que llevaron a esta institución a esta investigación son los que a continuación se exponen.

El interesado, proveedor del ayuntamiento, había entregado su mercancía al mismo durante el mes de noviembre de 2001. Tras varias gestiones y después de más de dos años y tres meses, consiguió que le pagaran una parte de lo que le debían, el resto quedó aplazado.

Ante ello, el ciudadano acudió, en el año 2005, a esta institución para que le fuera atendido el pago al que tenía derecho.

Tras varias gestiones durante los años 2005 y 2006, el Ayuntamiento de Santa María de Guía abonó el principal pendiente de la deuda devengada hasta finales del año 2001, sin embargo, se olvidó de compensar la cuantía de los intereses de demora, que fue lo que motivó la presente investigación.

Durante el año 2007, se requirió –por tres veces– a dicho ayuntamiento para que nos comunicara cuándo iba a liquidar y notificar los intereses de demora devengados según la ley y, en su caso, a realizar su abono, cuestión a la que no respondió en dicho año, por lo que, se requirió, personalmente, al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa María de Guía para que realizara la actividad reglada a la que estaba obligado.

El alcalde-presidente nos informó que, durante el año 2008, había abonado los citados intereses de demora, extremo que nos confirmó el ciudadano. Se archiva la queja por solución.

Las actuaciones de oficio tramitadas en los expedientes **EQ 1555/06**, **418/07** y **419/07** se formalizan para investigar la cuestión de cómo computa el plazo en meses o años que fija el art. 48.2 de la Ley 30/1992 y cómo se soluciona, en las distintas administraciones públicas de Canarias, la presentación de los recursos de los interesados el último día del plazo para ello, teniendo en cuenta que el último día se debe contar por entero, y que los registros administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias no están disponibles las veinticuatro horas del día, por lo que los ciudadanos no pueden acceder a su derecho de disponer del plazo en su integridad. Afecta la cuestión al derecho fundamental contemplado en el artículo 24.1 de la Constitución española, CE, en el acceso a los recursos legalmente establecidos, tal y como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional, TC, entre otras, sentencia de 20 de noviembre de 2006, nº 335/2006.

La investigación está en curso. Nos hemos dirigido al Gobierno de Canarias (Consejería de Presidencia y Justicia) –**EQ 1555/06**–, a los siete cabildos insulares –**EQ 418/07**–, y en el **EQ 419/07**, a diecisiete ayuntamientos: Valverde y La Frontera, en la isla de El Hierro; Santa Cruz de La Palma, en La Palma; Arona, Granadilla de Abona, Puerto de la Cruz, San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, en Tenerife; Mogán, San Bartolomé de Tirajana, Telde, Las Palmas de Gran Canaria, en Gran Canaria; Arrecife, San Bartolomé, Tías, en Lanzarote; Puerto del Rosario y La Oliva, en Fuerteventura.

Los cabildos insulares de Gran Canaria, Fuerteventura, El Hierro, La Gomera y Tenerife contestaron en el año 2007, el Cabildo de Lanzarote, en el año en que se informa. No ha respondido el Cabildo de La Palma. Se le ha enviado una resolución recordándole su deber legal de colaborar con las investigaciones de este comisionado del Parlamento de Canarias, por lo que de su resultado se informará en la memoria del año próximo.

Las respuestas de los cabildos han sido variadas. Antes de exponerlas, es necesario consignar el contenido del artículo 48.2 de la Ley 30/1992. Según la redacción vigente otorgada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, reza del siguiente tenor:

“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes”.

Expuesto lo anterior, solamente hay que decir que el art. 38.4 de esta ley general administrativa expone, como *derecho de opción de los ciudadanos*, que las solicitudes, escritos y comunicaciones de los mismos se pueden presentar en una serie de registros, colocando en el primer apartado de dicha norma el del órgano al que va dirigido, derecho de opción disponible por el ciudadano.

El Cabildo de Gran Canaria ha expuesto el criterio que es, según la legislación vigente, el correcto para esta institución.

Afirma que el plazo se cuenta a partir del día siguiente de la notificación y que vence el día del mes siguiente correlativo a dicho día, según el artículo 48.2 de la Ley 30/1992, poniendo un ejemplo numérico, es decir, notificado un acto el día 3 de enero, comenzaría el cómputo de un mes para recurrirlo el día 4 de ese mes y terminaría el día 4 de febrero siguiente. Criterio que ya expuso esta institución al Gobierno de Canarias en la investigación de oficio **EQ 1367/03** y que no fue aceptado.

La cuestión de *hasta qué hora* cuenta el último día del plazo, reconocen los servicios jurídicos de dicho Cabildo que es hasta las 24 horas del último día, sin embargo no dijo como se puede acceder a los registros administrativos hasta esa hora, una vez que han cerrado al público.

El Cabildo de Fuerteventura abordó la cuestión desde la distancia de los horarios administrativos, sin entrar en el tema de qué pasa desde la hora del cierre de los registros administrativos, las 14 horas, hasta las 24 horas de terminación del día, y sin entrar en la cuestión de la forma en que se computa el plazo, según el art. 48.2 de la ley administrativa antes citada.

Tampoco el Cabildo de El Hierro dio respuesta a la cuestión horaria, reconociendo que su horario de registro es de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y los sábados de 9:00 a 13:00 horas, sin que se pronunciara sobre la forma de computar el plazo por meses o años, antes referido.

Por su parte, el Cabildo de La Gomera reconoce que el plazo culmina a las 24 horas del día que corresponda, pero ve ilógico que un registro público pueda estar abierto hasta dicha hora, sin que respondiera a la otra cuestión.

La respuesta del Cabildo de Tenerife apuntó buenas formas para resolver la cuestión, por lo menos parcialmente.

Reconoce que tampoco dispone de registro público habilitado hasta las 24 horas de terminación del día, pero sí señaló que, con la puesta en marcha de la *Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos*, se solucionaría en gran medida la cuestión planteada. A la otra cuestión no respondió.

El Cabildo de Lanzarote sólo nos comunicó que no ofrecía la posibilidad de acceder a sus registros después de las 14:00 horas y que estaba estudiando la posibilidad

de implantar el acceso informático a esa Administración a cualquier hora del día.

En la investigación iniciada con los 17 ayuntamientos –EQ 419/07–, los criterios barajados responden a criterios de población, de capitalidad o el hecho de ser municipios turísticos.

Durante el año 2007, respondieron los ayuntamientos de Valverde, Las Palmas de Gran Canaria, La Frontera y Mogán.

En el año que se informa, sólo han respondido los ayuntamientos de Santa Cruz de La Palma, Puerto de la Cruz y San Bartolomé de Tirajana. El resto, diez en total, no han remitido su informe. Ha motivado, en consecuencia, que esta institución haya tenido que recordar el deber legal de responder. Del resultado final de la presente investigación se dará cuenta en el informe del año siguiente.

Las respuestas recibidas manifiestan la disparidad de criterios y las distintas situaciones en que se encontraran los ciudadanos dependiendo de la administración a la que acuda.

El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria manifestó que, de acuerdo a la interpretación del Tribunal Supremo –según una sentencia del año 2005 que se cita– entendía que los plazos por meses o años terminaban el mismo día de la notificación, una vez transcurrido el mes natural, esto es, 30 días.

En cuanto a la cuestión de la posibilidad de acceder a sus registros administrativos hasta las 24 horas del final del día, se limitó a decir la obviedad de la posibilidad de la presentación de escritos por la vía directa, en los horarios de sus registros, y por la vía indirecta, es decir, a través de los registros de los órganos de la Administración del Estado o en las oficinas de Correos, sin reflexionar que ni Correos ni la Administración del Estado ofrecen la posibilidad de usar sus registros hasta las 24 horas del día.

En la respuesta recibida del Ayuntamiento de Valverde, no se realizó ningún esfuerzo meditado en cuanto a cómo se computaba el plazo por meses o años.

Para dicha Administración la norma es clara y la aplicación es *“de fecha a fecha, entendiéndose naturales y enteros, en todo caso debiendo el último día del plazo ser hábil y cuando no lo sea... El plazo indicado se computa desde el día siguiente al de la notificación o publicación del acto.”*

En relación con la cuestión del horario de acceso al registro, la circunscribió al horario de apertura y despacho al público de las oficinas municipales, afirmando además, que *“no está habilitado presentar escritos en horario distinto al indicado, olvidándose que, con anterioridad, había afirmado que los días eran por enteros”*.

El Ayuntamiento de La Frontera expresó, por unanimidad de su junta de gobierno de 16 de marzo que: *“Los meses cuyo vencimiento no tiene equivalente son los de 30, 31 (28 ó 29) a esos días de referencia les corresponde el vencimiento el último día del mes siguiente.*

Comienza el cómputo 31 de enero, expira el 28 ó 29 de febrero.

Comienza el cómputo 28 ó 29 de febrero, expira el 31 de marzo.

Los plazos de finalización del registro ese día, terminan en el horario de oficina.”

Criterio particular el de alargar el mes si te notifican un 28 de febrero al 31 de marzo, pero estos tres días de gracia irán en beneficio siempre del ciudadano.

Por su parte, el Ayuntamiento de Mogán se limitó a afirmar que las oficinas de atención al ciudadano tiene como horario de apertura al público de 8:30 a 13:00 horas, sin más.

Criterio especial y novedoso de esta administración municipal de interpretar los plazos. Se le dirigirá el parecer de esta institución en forma de resolución.

Con agrado y satisfacción se ha recibido, en el año que se informa, el parecer del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz. Su respuesta marca un punto de inflexión sobre las recibidas con anterioridad.

Esta corporación municipal especificó que el cómputo por meses se iniciaba desde el día siguiente al de la notificación y el último, el del mismo día ordinal del mes siguiente, poniendo un ejemplo del siguiente tenor: *“si se notifica por ejemplo el día 26 de enero, el plazo comienza el 27 y finalizaría el 27 de febrero”*. Como ya se ha expuesto este es el mismo criterio del Cabildo de Gran Canaria.

En cuanto a la cuestión de el horario de acceso a sus registros, nos informó que había instalado la posibilidad de acceso por vía telemática, pero, además, ofrece la posibilidad de que se presenten los escritos de los ciudadanos hasta las 24 horas del día en las dependencias de la policía local. Respuesta con la que esta institución comparte y que entendemos que siempre beneficia al ciudadano.

También, el Ayuntamiento de San Bartolomé–Lanzarote– tiene el mismo criterio de cómputo de los plazos por meses y años que el citado anteriormente, pero no ofrece solución para las horas en las que no funciona ningún registro hasta el final del día.

De lo expuesto, ya podemos avanzar que el tema, por su importancia y porque está en relación directa con un derecho fundamental (art. 24 de la Constitución española), no es indiferente.

En el informe del año anterior, se expuso, en el EQ 517/07, que esta institución había acordado incoar la investigación de oficio motivada por la supresión de la Oficina Liquidadora de Santa Cruz de La Palma por parte de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

Esta oficina administrativa se suprime de la capital palmera y se remite a cargo de la oficina de Tenerife Norte, en el municipio de La Orotava, bajo la dirección del registrador de la propiedad de este distrito hipotecario.

La preocupación de esta institución se circunscribía a lo manifestado por un grupo de ciudadanos de la isla de La Palma que mostraron, con la nueva situación, su preocupación de cómo podían acceder a los expedientes físicos, soporte de los correspondientes procedimientos, sobre todo en el trámite de audiencia.

El Diputado del Común se dirigió a la Administración de Hacienda regional, al Cabildo Insular de La Palma y al Colegio de Registradores de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife para que nos informaran sobre el asunto.

La Administración regional nos confirmó la sustitución de la oficina liquidadora de Santa Cruz de La Palma, que daba servicio a catorce municipios de la isla, por otra, denominada de extensión, al parecer como una especie de oficina de carácter virtual, al mostrar los expedientes administrativos a través de pantallas informáticas, pero sin expedientes físicos para consultar y dotada de sólo dos personas.

El informe de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias afirmaba que, con la nueva asignación de las oficinas liquidadoras, se prestaba mejor servicio a los ciudadanos de la isla de La Palma.

El decano territorial de Tenerife de los registradores de la propiedad, al que se le atribuía el servicio liquidador manifestó, en síntesis, que el traslado de la oficina de Santa Cruz de La Palma a la de La Orotava, denominada de Tenerife Norte, contribuía a mejorar el servicio a los ciudadanos de La Palma, puesto que desde aquella oficina, en conexión con la de extensión de Santa Cruz de La Palma, se daba mejor servicio que con la anterioridad en la capital palmera.

El Cabildo Insular de La Palma no contestó a nuestra petición de informe. Se solicitó en septiembre del año 2007 y se reitera en noviembre. Al cierre de dicho año, no había entrado en la institución el informe del Cabildo de La Palma. De esta investigación, se dará cuenta en el año 2008.

La situación en Canarias, por lo investigado hasta ese momento, es que en las islas de Fuerteventura, El Hierro y Lanzarote no se ha producido este fenómeno, antes al contrario, en la isla de Fuerteventura se ha reforzado y, en las demás, sigue como estaba, dato que nos ha facilitado la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

Durante el año que se informa, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias y el Cabildo de La Palma mantuvieron reuniones para restablecer el servicio de forma presencial. Se confirma que la Administración del Gobierno de Canarias había vuelto a establecer la Oficina Liquidadora de Santa Cruz de La Palma. Concluye, en consecuencia, la investigación por solución.

El **EQ 869/07** se incoa ante el malestar de un colectivo de comerciantes de la calle General Bravo –Las Palmas de Gran Canaria– por la tardanza en terminar las obras que se realizaban en la misma. El Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tampoco informaba sobre la ejecución de las obras.

Realizadas las gestiones oportunas ante la Administración municipal, se nos informó que las obras sí llevaban retraso, pero ocasionado por imprevistos que habían aparecido en el subsuelo y que, con tal fin, habían realizado modificaciones en el proyecto de la obra para solucionar los problemas surgidos. Asimismo, que, con esa fecha, informaban a los comerciantes de la mencionada calle del plazo en que terminarían la obra.

Por lo actuado, esta institución decidió archivar la queja al entender correcta la actuación de la referida Administración municipal.

Para entender la siguiente investigación de oficio, tramitada en el **EQ 985/04**, hay que exponer lo que se

consignó en el informe del año anterior: *“fue incoada como consecuencia del embargo sufrido por una reclamante por el Impuesto de Actividades Económicas, IAE, del año 1992, sin habersele notificado ni la deuda en voluntaria ni en ejecutiva, al advertir esta institución que las potestades recaudatorias ejercitadas por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife pudieran incurrir en vicios de orden público. Se realizó la investigación oportuna, constatando los siguientes defectos: la falta de emisión de la notificación tributaria de alta en el IAE por el órgano competente (la alcaldía); la inexistencia de notificación de la resolución anterior y la ausencia de aplicación de la prescripción tributaria, en sus dos vertientes, para liquidar la deuda tributaria, así como para recaudarla”*.

Todo lo anterior dio lugar a que este comisionado del Parlamento de Canarias remitiera una resolución por la que se le recordaron los siguientes deberes-obligaciones legales, al órgano competente, el alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife: *“que la gestión tributaria es reglada; que los actos administrativos de liquidación tributaria de alta en el impuesto citado se deben de emitir por el órgano competente para ello; de la necesaria notificación personal del acto anterior; de acordar la prescripción tributaria, de oficio, cuando la misma se devengue; y de ser congruente con sus declaraciones y estar y pasar por las consecuencias que las mismas producen, y, que al acordar que un acto administrativo no se ha notificado en forma legal, el artículo 24 de la CE obliga a dictar una resolución de acuerdo con dicha declaración”*.

En el anexo de resoluciones, figura la resolución que, por su exhaustividad, damos por reproducida.

No obstante, hemos de decir que el ayuntamiento mencionado ha admitido parte de la resolución, pero en su respuesta incurre, de nuevo, en incongruencia, por que admitió que no había comunicado la notificación tributaria de alta en el impuesto citado, año 1992, para, a continuación, anular las actuaciones ejecutivas que había llevado a cabo durante los años 1997 en adelante, manifestándonos que reponía las actuaciones a voluntaria, actuaciones que ya no se pueden reponer dado el tiempo transcurrido, lo que obligará a esta institución a seguir con esta investigación para intentar ahormar a la corporación municipal de que debe acordar los actos administrativos ajustados a lo que corresponde en Derecho, es decir, que ha prescrito cualquier derecho tributario que pudiera tener.

En el transcurso del año que se informa, no hemos obtenido respuesta expresa a las múltiples y reiteradas peticiones de información sobre los actos administrativos que iba a adoptar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

6.4. Inactividad de las administraciones públicas o falta de respuesta a las solicitudes de los ciudadanos

EQ 1164/08, 933/08, y 104/08 (Consejería de Economía y Hacienda, del Gobierno de Canarias); **1643/08 y 471/08** (Ayuntamiento de Arrecife); **1597/08 y 35/08**, (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna); **1366/08** (Consejería de Industria y Comercio del Gobierno de Canarias); **1346/08 y 127/08** (Ayuntamiento de Telde), entre otras.

Las quejas que se relacionan bajo este epígrafe, junto con las expuestas en el siguiente son las que más actuaciones se originan en esta área.

Hemos de decir que la gran mayoría de las quejas que se exponen en el próximo epígrafe (intitulado, falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos), se motivan por la falta de resolución expresa de las solicitudes, cuestiones y recursos de los ciudadanos, por lo que, a estos efectos, remitimos al anexo de resoluciones para conocer la que, en cada caso, ha adoptado esta institución.

La mayoría de las quejas se resuelven, finalmente, a favor de los interesados, puesto que la obligación de resolver subsiste siempre, como ha reconocido el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en numerosas resoluciones. Existe la obligación de contestar, expresamente, las solicitudes, recursos y cuestiones. El interesado espera que se produzca dicha resolución expresa, durante el plazo de prescripción de acciones que, en su caso, se ostente, por lo que a la luz de esta importantísima doctrina, la Administración Pública debería de cambiar de actitud, puesto que, se puede encontrar con elevadísimas reclamaciones de cantidades de dinero, cuando la misma no satisfaga, de forma manifiesta, una petición de devolución de ingresos indebidos o de un pago efectuado en exceso en las arcas públicas, además de en otros supuestos, lo que debería de ser objeto de análisis detenido por los responsables de la gestión de lo público.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, que mandata al Diputado del Común para que vele para que las administraciones públicas canarias resuelvan, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que los ciudadanos les formulen, se consignan las quejas que siguen.

En el **EQ 933/08** (Consejería de Economía y Hacienda, del Gobierno de Canarias), el interesado planteó, ante esta institución, la falta de respuesta de la Administración regional sobre la devolución de un aval al que tenía derecho.

El interesado presentó la queja en junio del año que se informa. En el mes de julio, se solicitó el oportuno informe a la Consejería de Economía y Hacienda. En el mes de agosto, se nos contesta que, en diciembre de 2007, se había reconocido, al promotor de la queja, el derecho la devolución de su aval, pero por problemas interno no se había procedido a realizarlo hasta la fecha en que se nos informó. La queja se archiva por solución.

No obstante lo anterior, la dilación en resolver la cuestión anterior ha generado unos costes del todo evitables, los que sufrió el interesado hasta que se le devolvió el aval, más de siete meses, tiempo que excede el plazo máximo legalmente establecido.

El **EQ 1180/07** se origina por la falta de respuesta a un escrito que el interesado había interpuesto, hacía dos años, ante el Ayuntamiento de Arrecife. Impugnaba la atribución indebida de un inmueble y, consecuentemente, el cobro por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, que le hacía la Administración municipal.

Admitida a trámite la queja, se solicitó el oportuno informe a la corporación local mencionada. Se nos

confirma que no se había dado respuesta expresa al interesado al no ser el órgano competente para resolver la cuestión que planteó el ciudadano, alegando, en este caso, que la competencia era de la Gerencia Territorial del Catastro de Las Palmas.

La respuesta motivó que esta institución enviara una resolución al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Arrecife recordándole que, en todo caso, al ciudadano había de responderle de forma expresa y que, con tal fin, le recomendábamos que emitiera el correspondiente acto administrativo.

La resolución fue aceptada y, en consecuencia, el Ayuntamiento de Arrecife dictó el acto administrativo oportuno, remitió el escrito del interesado al órgano competente para resolver la cuestión de la titularidad tributaria, todo ello, con notificación al interesado. La queja se archiva por solución. Se resalta, en este caso, la buena disposición del citado ayuntamiento al corregir su falta de respuesta expresa.

El **EQ 899/07** se produce por la falta de respuesta expresa del Ayuntamiento de Tías a las cuestiones que el interesado había planteado con ocasión de la exacción del IBI.

Recibido el correspondiente informe de la Administración municipal, se constató que el ciudadano recibió respuesta expresa en todas las cuestiones y pretensiones planteadas en su escrito después de haber interpuesto la queja. Se archiva la misma por solución.

Hemos comprobado, sin embargo, que, en el expediente de gestión tributaria remitido, hay diversas irregularidades no denunciadas por el ciudadano. Se ha iniciado un estudio técnico para comprobar si es necesario adoptar alguna decisión al respecto.

6.5. Falta de devolución de ingresos indebidos o exigencia indebida de tributos

EQ 1597/08 (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna); **933/08**, **104/08** y **1164/08** (Consejería de Economía y Hacienda, del Gobierno de Canarias); **1643/08** y **471/08** (Ayuntamiento de Arrecife); **35/08** (Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna); **1346/08** y **127/08** (Ayuntamiento de Telde), entre otras.

La falta de devolución de ingresos indebidos, cuando los mismos ya han sido reconocidos o cuando se ha planteado una solicitud con tal fin, puede conllevar un aumento del gasto público fácilmente evitable. Éste se genera por los intereses de demora que se devengan. Ya lo hemos indicado en informes de años anteriores y, no obstante, el tiempo de respuesta no ha mejorado: la Administración tarda en resolver las solicitudes.

En este epígrafe, se recogen aquellas quejas en las que los ciudadanos reclaman que la Administración Pública les exige pagar un tributo que no les corresponde, enterándose, normalmente, de esta exigencia tributaria a través del embargo de sus cuentas corrientes bancarias.

Cuando los interesados acuden a esta institución lo hacen por dos presuntas infracciones administrativas, la ya reseñada anteriormente y la falta de respuesta de las administraciones públicas cuando los ciudadanos impugnan su actuación. Algunas de estas quejas se relacionan, también, en el epígrafe de falta de respuesta.

Por regla general, estas investigaciones terminan con resolución a favor de los ciudadanos, como se comprueba en las que a continuación se exponen.

En el **EQ 104/08**, cuyo origen fue la falta de respuesta de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias a la solicitud del promotor de la queja de que se le devolviera parte del Impuesto General Indirecto Canario que había satisfecho, al parecer, de forma excesiva. Cursó la petición durante el año 2004.

El expediente se archivó por solución pues, solicitada a la Administración regional el informe sobre su falta de respuesta, ésta emitió los correspondientes actos administrativos y se los comunicó al interesado.

En el **EQ 1597/08**, reclamante manifestaba que el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna le estaba exigiendo el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, IBI, de varios ejercicios económicos mediante el procedimiento de apremio sobre su patrimonio, de una finca catastral que había transmitido varios años antes de los ejercicios reclamados. Litigó contra el embargo de sus cuentas corrientes bancarias y no recibió respuesta a su impugnación.

Este comisionado solicitó el oportuno informe municipal que aclarara la situación relatada.

Recibido el mismo, se comprobó que, en la fecha en que se nos remitió, el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna había dictado el correspondiente acto administrativo por el que estimó el recurso del ciudadano y ordenó la devolución de lo embargado de modo indebido, además de sus intereses legales. Por todo ello, la queja se archivó por solución.

Las quejas **EQ 763/07, 715/07, 713/07, 503/07 y 87/07** tienen su origen en los excesivos costes a la importación que han de pagar las personas que realizan compras fuera de Canarias, tanto por los impuestos de entrada de mercancías, como de los despachos de las mismas. La Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias ha respondido a ellas y se les comunica que el coste soportado es el legalmente establecido. Cuatro de ellas se archivan al no haber apreciado injusto administrativo.

No obstante, en el **EQ 763/07**, se siguieron haciendo gestiones ya que el promotor realizaba una actividad que estaba exenta de tributar, pero como debe presentar los correspondientes modelos de autoliquidación en la Hacienda autonómica, soporta los costes que ello le genera. No concuerda, por tanto, con el principio general enunciado en el artículo 3.2 de la vigente Ley General Tributaria, Ley 58/2003, que establece que la aplicación del sistema tributario se basa en la limitación de los costes indirectos derivados de obligaciones formales, y el hecho de tener que comprar el modelo oficial de autoliquidación y realizar su presentación, implica, ineludiblemente, unos costes de gestión que, para los pequeños empresarios, les puede suponer una excesiva carga financiera.

La Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias nos ha respondido que esa es la legislación vigente y, con tal fin, no puede hacer nada al respecto. Se archiva el expediente por límite de actuaciones, no sin antes entender que la Administración regional podría facilitar algún soporte informático encaminado a facilitar esta burocracia de control.

El **EQ 567/07** tiene su origen en el presunto embargo indebido efectuado por del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria de la cuenta corriente del interesado, sin la previa notificación de la deuda en período voluntario de pago.

Realizadas las gestiones pertinentes, el citado ayuntamiento reconoció que no realizó la notificación de forma correcta ni en período voluntario de pago ni en el ejecutivo. En consecuencia, acordó la devolución de lo recaudado de forma indebida, devolución que efectuó en el año que se informa. La queja se ha archivado por solución.

En el informe del año anterior, destacamos, como situación paradigmática por inusual, la que es objeto de análisis en el **EQ 303/06**. El Ayuntamiento de La Oliva había exigido a un ciudadano la liquidación tributaria derivada de la solicitud de una licencia de segregación de un terreno del que era titular. El ciudadano satisfizo el importe girado por dicho ayuntamiento. Sin embargo, con posterioridad, la Administración municipal le denegó la licencia, alegando que no se podía segregar el terreno de acuerdo con el instrumento de ordenación urbanística vigente en el municipio.

El interesado solicitó la devolución del importe del tributo ingresado; la Administración municipal la denegó, invocando que la mera solicitud constituía el devengo de dicha obligación tributaria, aunque luego no se otorgara la preceptiva licencia de segregación.

Admitida la queja a trámite, esta institución solicitó al Ayuntamiento de La Oliva que explicara las razones por las que exigía el tributo sin haberse producido el hecho imponible del mismo.

El informe municipal no dio una explicación convincente de los motivos por los que no devolvía el tributo, es más, esta institución tuvo que remitirle una resolución, que figuró en el anexo de resoluciones del año pasado, por la que se le recordó, a la alcaldesa-presidenta, el deber legal de exigir tributos sólo en los casos que señala la legislación vigente.

En la referida resolución, este comisionado consignó las sentencias del Tribunal Supremo en las que se aclaraba, de modo reiterado, que, en los casos de solicitud de licencia de segregación, el giro de la liquidación correspondiente por dicho tributo está condicionado al otorgamiento de la licencia y que, en caso contrario, es decir, cuando se deniega, lo satisfecho debe ser devuelto al interesado como ingresos indebidos.

La citada alcaldía contestó a nuestra resolución afirmando que se había devengado el tributo y que, por tanto, no se devolvía la cuota tributaria recaudada. Sin embargo, omitió pronunciarse sobre la jurisprudencia que se le indicó en nuestra resolución.

Esta institución le comunicó que el devengo anticipado de un tributo al hecho que fija la norma para establecerlo, el hecho imponible, nada tiene que ver con que, luego, se deba de devolver lo recaudado, si se comprueba que la licencia nunca se pudo dar de acuerdo con el planeamiento vigente, es decir, que no existe el hecho imponible.

La alcaldía siguió negando la mayor sin dar razonamiento jurídico alguno para ello, manifestando, además, que el interesado debía ir a los órganos jurisdiccionales

correspondientes, y que el Diputado del Común terminara su investigación pues entendía que esta institución no le podía decir que sus actos administrativos no estaban ajustados al ordenamiento.

Esta institución no pudo atender la manifestación del ayuntamiento al no haber recibido una respuesta razonable de acuerdo con el derecho vigente.

Se informa al ayuntamiento de cuál es la función de esta institución, y se requirió a la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de La Oliva para que contestara la resolución que esta institución le había remitido –recordatorio de deberes legales– de forma jurídica.

Durante el presente año, se ha recibido la respuesta al anterior recordatorio. Se manifiesta que es correcta la jurisprudencia invocada por esta institución, pero que también existía otra en sentido contrario y, con tal fin, citó una sola sentencia de un Tribunal Superior de Justicia.

Producido el cambio de titularidad en el gobierno del mencionado ayuntamiento, esta institución remitió una nueva resolución –recordatorio de deberes– obligaciones legales– en el que se le indica que el único órgano que el Estado español sienta jurisprudencia es el Tribunal Supremo, y que, si reconoce que la doctrina legal que le se había remitido era correcta, debería de actuar en consecuencia, anulando los actos administrativos contrarios a Derecho. La resolución, que se adjunta en el anexo, está pendiente de respuesta por la nueva alcaldía presidencia.

6.6. Ausencia de información, en la forma legal, de la Administración tributaria de haberse producido la caducidad de los procedimientos tributarios y el consecuente archivo del mismo

EQ 1896/08, 1781/08, 1480/08, 90/08, 33/08 (Consejería de Economía y Hacienda, del Gobierno de Canarias), entre otros.

En el presente ejercicio, hemos creado un nuevo epígrafe, con el título antes expuesto, relativo a la falta de adopción y notificación de la resolución por la que se declara la caducidad de los procedimientos tributarios.

Hemos dicho en la introducción de esta área, que, con la aplicación de la vigente *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, acaban las dudas que ocasionó la legislación anterior en cuanto a la aplicación del instituto de la caducidad en los procedimientos tributarios. Ello motivó la apertura de la investigación de oficio EQ .../03, para averiguar el tiempo que duraban los procedimientos tributarios en relación con la posible caducidad de los mismos. La investigación se archivó por el cambio legislativo antes citado.

En el año en que se informa, hemos verificado que la Administración tributaria no resuelve los procedimientos tributarios en plazo. Pero no termina aquí su actuación irregular, porque ni tan siquiera informa a los interesados, cuando actúa de oficio, de cuál es el plazo legal que tiene para resolver y notificar los mismos y, en su caso, del sentido del silencio, omisiones de obligaciones legales, que están concebidas en garantía y como derecho de los ciudadanos ante la Administración tributaria, básicamente en el artículo 34 de la *Ley 58/2003*.

Como se expondrá a lo largo del informe, con los reiterados incumplimientos de los plazos procedimentales y la producción automática de la caducidad de los mismos, nos encontramos con que no se dicta la consiguiente resolución que declare la caducidad del procedimiento y el archivo del mismo, sino que se comunica la caducidad del procedimiento tributario con el reinicio de uno nuevo, como un antecedente del procedimiento posterior y no como una resolución del caducado. Lo anterior, denota un uso desviado de dicho Instituto que está al servicio de la seguridad jurídica de los administrados y, precisamente, actuaciones como la expuesta lo que produce es inseguridad jurídica.

Es más, cuando este Diputado del Común solicitó al director general de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias el traslado de la resolución del procedimiento por la que se acordó la caducidad que no fue notificada al ciudadano, se invoca que no puede acceder a lo solicitado por ser un dato tributario y, por tanto, reservado.

Ante la actitud del director general de Tributos, esta institución le ha recordado que el Diputado del Común puede acceder a esos datos, no sólo porque lo regula la *Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común*, sino también por razones de sentido común: si los ciudadanos nos están confiando los actos administrativos tributarios dictados por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias (en la mayoría de los casos, nos han trasladado la resolución del procedimiento tributario, que es el acto de cierre del procedimiento y el que contiene todos los antecedentes del expediente, por tanto, el fundamental del procedimiento), para que averigüemos si la actuación de la Administración se ajusta al ordenamiento jurídico, es evidente que nos están autorizando a solicitarlos.

Manifestamos que todos los anteriores directores generales de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias han colaborado con esta institución y nos han remitido los documentos solicitados, sin que hubiera un cambio en la legislación. Antes de la entrada en vigor de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, su predecesora, la *Ley 230/1963, de 28 de diciembre*, regulaba esta materia en los mismos términos que la regulación actual, artículos 112 y 95 respectivamente, ahora con la aplicación automática de la caducidad, se niega a este comisionado del Parlamento de Canarias el acceso a los documentos necesarios para investigar lo que los ciudadanos nos encomiendan.

Este situación ha motivado que esta institución remitiera varias resoluciones al Director General de Tributos de Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias recordándole su deber y obligación legal, de colaborar con las investigaciones de este comisionado del Parlamento de Canarias (**EQ 1480/08**), resolución que consta en el anexo de resoluciones, y la advertencia de que la falta de envío de los documentos requeridos por esta institución puede ser constitutivo de ilícito penal, apercibiéndole que, de persistir en su actitud, se daría cuenta al Ministerio Fiscal. La resolución adoptada en el **EQ 1781/08** figura en el anexo.

En el **EQ 1896/08**, el ciudadano promotor alegaba que se le había girado una liquidación complementaria por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias sin motivación alguna.

Admitida la queja a trámite, previo su estudio, se constató que, en la notificación del inicio del procedimiento tributario referido, no se consignaron los requisitos mínimos que establece la normativa vigente como son el plazo máximo legalmente establecido para la comunicación de la notificación resolutoria del procedimiento, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, o cualquier otro efecto derivado del incumplimiento de plazos, como es la declaración de caducidad del procedimiento y el archivo del mismo.

Por ello, esta institución acordó remitir una resolución en la que se recordó al director general de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda su deber legal de incluir dichos extremos como contenido del acto administrativo cuando comunique la apertura de un procedimiento tributario, así como la recomendación de que anulara el acto de incoación del procedimiento antes referido ya que el mismo no podía desplegar los efectos que el ordenamiento jurídico vigente anuda a los actos correctamente notificados. La resolución figura en el anexo.

Todas las resoluciones anteriores están pendientes de respuesta. Se informará de su aceptación o rechazo en el futuro.

Exponemos, a continuación, en relación con la realización de los procedimientos tributarios, una breve sinopsis de la investigación de oficio que se inició durante el año 2002 y que se cerró, por el cambio legislativo operado tras la entrada en vigor de la *Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria*, durante el año 2004, para entender mejor la preocupación que esta institución del Diputado del Común manifiesta.

En el informe del año 2002, se afirmó:

*“En el **EQ 1029/02** vino derivado de la tramitación del expediente de queja 695/99, queja que tuvimos que archivar en mayo del año 2002, por llegar al límite de nuestras actuaciones. Sin embargo, de la tramitación de la citada queja se detectó que la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias no aplica las previsiones de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías del Contribuyente, entre ellas, la de realizar los procedimientos de gestión tributaria en los plazos que dicha ley configura.*

Solicitado el oportuno informe a la mencionada Administración, la misma nos responde que está realizando toda una serie de actuaciones para cumplir los plazos legales, entre ellas, ha procedido a externalizar servicios de carácter administrativo para liberar y reorganizar al personal funcionario encargado de esta gestión.

Por lo anterior, la queja, en principio, se encuentra en vías de solución, motivado en que la CEH está realizando los esfuerzos correspondientes para cumplir con la normativa vigente.”

En el informe del año 2003, se le preguntó a la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias que expusiera cuál era el plazo que tenía para realizar los procedimientos de gestión tributaria, cuestión

que no había aclarado; el director general de Tributos nos especifica que era de seis meses.

Lo manifestado por el citado director, que era lo correcto para esta institución, nos llevó a preguntarle qué acto administrativo adoptaba cuando los interesados en un procedimiento le denunciaban que se había vulnerado el plazo máximo de tramitación.

Tras diversos avatares, la queja fue archivada por el cambio normativo operado a través de la *Ley 58/2003*, que dejó bien claro cuál era el plazo normativo para realizar los procedimientos tributarios, así como la consecuencia de no cumplirlo, que es la caducidad de los mismos para los desfavorables o de gravamen.

6.7. Quejas trasladadas al Defensor del Pueblo por falta de competencia de la institución

EQ 2090/08, 1793/08, 1444/08, 1443/08, 1431/08, 1137/08, 523/08, 471/08, 311/08, 1793/08, 108/08, entre otras.

Los expedientes de quejas antes consignados se trasladaron al alto comisionado de las Cortes Generales del Estado, el Defensor del Pueblo, por ir dirigidas contra la actividad de las administraciones integradas en la organización general del Estado. Se dio cuenta los interesados del traslado y se archivaron.

Se expone, a continuación, una síntesis las causas que originaron dichas quejas.

Las quejas **2090/08** y **108/08** se producen por la dilación del Tribunal Económico Administrativo Regional en adoptar la resolución de las reclamaciones de las que estaba conociendo.

Los asuntos de los **EQ 1932/08, 1793/08** y **523/08**, refieren la actuación de la jefatura de Tráfico y la Delegación de la Agencia Estatal Tributaria en cuanto a multas impuestas por aquéllas y la consecuente recaudación por la agencia estatal citada.

En los expedientes de queja **1972/08, 1493/08** y **1431/08** fueron las discrepancias con las liquidaciones paralelas giradas por la Agencia Estatal Tributaria en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

6.8. Expedientes de queja en los que no se ha apreciado infracción del ordenamiento jurídico vigente

EQ 2207/08 y 1790/08.

Son quejas en las que no se ha apreciado infracción administrativa. Sin embargo, como nos mandata nuestra norma reguladora (*Ley 7/2001*), se ha informado a los promotores de las mismas de las vías más adecuadas para ejercitar su pretensión.

Así, en el **EQ 1790/08**, se informó al interesado de lo siguiente:

“Al respecto, le informamos de que el artículo 1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, establece que este alto comisionado es designado por el Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos, a fin de garantizar dichos derechos y libertades.

Tras analizar el contenido de su queja, observamos que la misma viene referida a la actuación de una entidad privada, como es [...], por lo que trasciende el ámbito competencial de esta institución indicado en el citado artículo 1 de la Ley 7/2001. Debemos, por tanto, inadmitir su reclamación y proceder al archivo de su expediente en nuestras oficinas.

No obstante lo anterior, le sugerimos que acuda a alguna oficina de información al consumidor, con una copia del escrito en el que pidió la cancelación de su cuenta en [...] e indicando que a pesar de ello, no se la han cancelado. Además, puede usted acudir al servicio de reclamaciones del Banco de España para que le informe de las posibles acciones que ante dicha empresa pueda emprender. Acompaña a la presente un folleto del Banco de España para su mejor información.

Agradeciéndole en todo caso la confianza demostrada al encomendarnos su asunto, [...].”

6.9. Relación de requerimientos, remitidos a las administraciones públicas de Canarias, previos a dar cuenta al Ministerio Fiscal y a la Mesa del Parlamento de Canarias por la falta de colaboración con las investigaciones de esta institución

EQ 1554/06: Requerimiento al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Gáldar de responder a la resolución de esta institución de abonar los intereses de demora al proveedor por la tardanza en abonarle el principal reconocido. El requerimiento se atendió y se abonó al proveedor su crédito por intereses.

EQ 804/04: Requerimiento a la Autoridad Portuaria de Santa Cruz de Tenerife por no remitir los informes. Está pendiente de respuesta.

EQ 985/04: Requerimiento al alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por no enviar respuesta expresa a la resolución que este Diputado del Común le envió sobre los vicios de orden público detectados en la investigación de oficio referenciada. Al requerimiento no se respondió en plazo.

EQ 417/05: Requerimiento al Excmo. Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma para que remita el informe solicitado por esta institución. El requerimiento se atendió.

6.10. Anexo de resoluciones

A continuación se exponen algunas de las resoluciones emitidas por esta institución en la presente área.

EQ 1555/06. Resolución del Diputado del Común por la que se recomendó al Excmo. Sr. presidente del Gobierno de Canarias que estableciera algún sistema para que los ciudadanos pudieran disponer del plazo legalmente establecido para poder presentar sus recursos administrativos.

“Excmo. Sr.:

Agradecemos los informes que nos han remitido desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, que VE preside, para resolver el objeto de la presente investigación de oficio, cuya referencia es **EQ 1555/06**, la cual ruego cite en la respuesta que se emita a esta resolución.

La presente investigación vino motivada por la posibilidad de que se estuviera vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de *acceso a los recursos legalmente establecidos* (artículo 24.1 de la vigente Constitución española, CE), por la regulación y el funcionamiento de los registros administrativos de la Comunidad Autónoma que VE preside, dado que los mismos sólo tienen horario para la recepción de documentos de *lunes a viernes de 9 a 14*, esto es, cinco horas efectivas al día, salvo durante los meses de julio, agosto y septiembre, que se ve reducido en una hora, *de 9 a 13 horas, sólo 4 horas efectivas*. Así lo dispone el art. 11 del *Decreto 105/2000, de la Presidencia del Gobierno, de 26 de junio, por el que se regulan determinados aspectos del funcionamiento de los registros de la Administración autonómica de Canarias, de 26 de junio:*

‘1. Los registros de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, y de las entidades de derecho público y organismos autónomos vinculados o dependientes de la misma, permanecerán abiertos al público todos los días hábiles, con un horario de funcionamiento de nueve a catorce horas, salvo durante los meses de julio, agosto y septiembre, cuyo horario será de nueve a trece horas.

Los sábados y los días 24 y 31 de diciembre permanecerán cerrados los registros, sin perjuicio de que los secretarios generales técnicos puedan establecer la apertura de todos o algunos de los registros adscritos a sus departamentos para esos días, permaneciendo abierto en todo caso el registro general de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia.

2. Los secretarios generales técnicos en el ámbito de su competencia departamental y los órganos equivalentes de las entidades de Derecho público y organismos autónomos vinculados o dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, podrán establecer horarios especiales de apertura al público superiores al señalado en el apartado 1 de este artículo. Dichos horarios deberán ser previamente comunicados al órgano competente en materia de inspección de servicios y se establecerán mediante resolución que determinará las oficinas de registro a las que afecte, y su carácter permanente o temporal, atendiendo al número de ciudadanos demandantes del servicio o a otros motivos objetivos que resulten acreditados.’

Pues bien, de lo expuesto se constata que el sábado es inhábil a efectos de registros de esa Comunidad Autónoma, por su regulación normativa, que así lo excluye a tal efecto, se le solicitaron varios informes a la Consejería de Presidencia y Justicia y Seguridad de ese Gobierno, en el siguiente sentido:

‘Al respecto, agradecemos su atento informe de fecha de 29 de marzo de 2007 –cuyo encabezado acompañamos para su mejor localización– en relación con las fórmulas de cómputo de plazos administrativos en esa Administración, asunto objeto de la presente investigación de oficio.

Era intención de este Diputado del Común hacer una evaluación global de los criterios seguidos al respecto por

el conjunto de las administraciones públicas canarias, sobre las cuales se ha iniciado la misma investigación pero, ante la dilación de algunos cabildos insulares y ayuntamientos en dar su respuesta, se entiende preferible proseguir autónomamente con esa Administración regional, por el interés que la misma representa en la presente cuestión.

En lo que se refiere al contenido del informe recibido, en el mismo se señala que el vencimiento de cualquier plazo es a las 24 horas del día en que termina el último día del plazo o término. Sin embargo, pese a reconocer que los registros de la Administración regional están abiertos sólo hasta las 14 horas –en horarios no estivales– orilla la cuestión de cómo se solventa que, desde las 14 horas en adelante, (13 horas en horario estival) no se pueda acceder a los mencionados registros para ejercitar el derecho a usar el plazo en su integridad. Esta cuestión debe ser respondida expresamente, desde el ordenamiento jurídico vigente, puesto que se aplica el tan citado artículo 1960.3 del Código Civil, así como el artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

En tal sentido, no resulta satisfactoria la respuesta con la que, en relación a esta cuestión, se cierra el informe de esa administración del siguiente modo: el interesado puede acogerse a las demás opciones que le ofrece el artículo 38 de la propia Ley 30/1992, como es el caso de Correos. La capacidad y el derecho de optar, casa mal con la obligación de escoger una vía en concreto. Es más, y a mayor abundamiento, el Servicio de Correos tampoco está disponible hasta las 24 horas del día, por lo que el problema persiste.

Por lo todo lo anterior, esta institución solicita de VI que nos informe acerca de las cuestiones expuestas en el presente, agradeciendo, por anticipado, la remisión del informe a nuestra sede en Santa Cruz de La Palma, c/ O'Daly, 28 [...].

La respuesta a lo expresado anteriormente por la Ilma. Sra. secretaria general técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias fue del siguiente tenor:

‘En contestación a su escrito de [...] por el que se solicita nuevo informe en relación con las posibilidades de los administrados de usar los plazos administrativos en su integridad se comunica, lo siguiente:

En el informe dirigido a esa institución de fecha 29 de marzo de 2007 esta Secretaría ponía de manifiesto que si bien la Ley 7/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su art. 135 amplía el plazo para la presentación de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al de su vencimiento, dando así respuesta al problema planteado al permitir al interesado usar el plazo en su totalidad e incluso ampliándolo; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, básica y de directa aplicación a esta Administración no prevé tal posibilidad.

No obstante, actualmente la Ley 11/2007, 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, da solución a la cuestión planteada al establecer

en su artículo 24 la obligación de las Administraciones Públicas de crear registros electrónicos, dichos registros permitirán la [...].’

A la vista de los hechos expuestos, tengo que hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. La Administración Pública es un poder de Derecho, su actuación está presidida por el principio de legalidad constitucionalmente establecido.

Así, nuestro ordenamiento jurídico vigente sustenta el principio de legalidad sobre las siguientes bases:

- La primera se encuentra en el art. 1.1 de la CE vigente, que expresa:

‘España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.’

Estado de Derecho es sometimiento por entero de la conducta del Estado al ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución. Nos encontramos con la soberanía popular (democracia), separación de poderes, implicando ello el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

- La segunda base, sin duda, como traducción normativa del principio supremo de Estado de Derecho es la enunciación que proclama el art. 9.1 de la CE, el cual declara, sin ambages, que:

‘Los ciudadanos y los poderes públicos se encuentran sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.’

- La tercera base del principio de legalidad, que enfatiza el Estado de Derecho, es el apartado 3 del art. 9 de la CE, el cual señala los principios constitucionales del ordenamiento jurídico, al que quedan sometidos todos, los ciudadanos y los poderes públicos, expresando que:

‘La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.’

La cláusula de cierre del sistema jurídico viene determinada por lo dispuesto en el art. 117.1, 118, 123 y 164 de la CE, entre otros preceptos vigentes del ordenamiento jurídico vigente.

Pues bien, todo lo anterior se le expone a VE por las respuestas recibidas que constatan, (además del reglamento emitido por esa Presidencia) que desde esa Administración se es consciente de que se está vulnerando el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de derecho de acceso a los recursos legalmente establecidos, en art. 24.1 de la CE, según la interpretación que ha dado del mismo el Tribunal Constitucional (sentencias del Tribunal Constitucional, TC, de 7 de junio de 1982, RTC 1982/32, 12 de noviembre de 1984, RTC 1984/102, de 14 de marzo de 2005, RTC 2005/64, 20 de noviembre, RTC 2006/335, 11 de diciembre de 2006 de 2006, RTC 2006/348, 10 de septiembre de 2007, RTC 2007/179, entre otras.

Así, por poner alguna de ellas, la Sentencia del TC de 14 de marzo de 2005, RTC 2005/64, dispuso, en su fundamentos jurídicos 3, lo siguiente:

‘De ahí que hayamos de concluir que existe violación del derecho a la tutela judicial efectiva si la interpretación ofrecida por el órgano judicial es manifiestamente irrazonable (tal como ocurriera en el supuesto contemplado en la STC 222/2003, de 15 de diciembre) o produce como resultado final el efecto de hacer impracticable el derecho al disfrute del plazo para interponer el recurso en su totalidad’.

Para más adelante precisar el objeto del recurso en los siguientes términos, fundamentos jurídicos 4:

‘Pues bien, [...] cuestión ajena a la aquí suscitada, que se refiere, en correcto rigor técnico, a un problema relativo a la posibilidad de disponer en su integridad del plazo legalmente establecido, y no a la de la prórroga de aquél del que goza el recurrente.

b) El segundo [...] una vez que el legislador ha establecido un determinado plazo para el ejercicio de la acción, la aludida sencillez, en sí misma considerada, no enerva el derecho de la parte a disfrutar del plazo legalmente dispuesto de forma íntegra.

c) A lo anterior se une que, [...] pero no ofrecen una respuesta a cómo y dónde el demandante, en aplicación de esa pretendidamente completa regulación de la materia, debería haber presentado la demanda fuera del horario ordinario en el que permanece abierto el Registro para preservar su derecho a disponer del plazo en su integridad.’

No cabe duda que, una vez establecido legalmente un plazo para recurrir, o para presentar una solicitud o cumplir con un trámite dentro de un procedimiento, *el plazo, se debe de poder usar en su integridad* y as la respuesta, apodictica, de los Servicios Jurídicos de ese Gobierno que VE preside no se puede limitar a decir que la vigente *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no contempla la posibilidad de usar el plazo en su integridad, *pues esto es un error.*

En primer lugar, he de precisar que la afirmación de los servicios jurídicos de que la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (art. 135), amplía el plazo para la presentación de escritos hasta las quince horas del día hábil siguiente al su vencimiento, dando así respuesta al problema planteado al permitir al interesado usar el plazo en su totalidad e incluso ampliándolo, la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, básica y de directa aplicación a esta Administración no prevé tal posibilidad. Es incorrecta, a la luz de la doctrina del TC antes señalada, el derecho al plazo legalmente establecido es a disfrutar del mismo en su integridad, es decir, hasta las 24 horas del día de término, y si la citada ley procesal sustituyó el sistema del buzón para las entregas de escrito de término hasta las 24 horas, por el de entrega hasta las 15 horas del día siguiente, de manera que una vez que no se pudo o no se quiso presentar el correspondiente escrito en el horario de 8 a 15 horas de registro judicial del día en que vencía, como no se ofrece, ahora, la posibilidad

de presentarlo en el buzón judicial o juzgado de guardia, hasta las 24 horas de dicho día, se cambia esta posibilidad, la del buzón, por la de presentarlo dentro del horario de registro judicial de 8 a 15 horas del día siguiente ordinal al que vencía con el anterior sistema, pero no como día de gracia o de ampliación, sino como posibilidad de cumplir el plazo en su integridad, de acuerdo con la doctrina del TC antes expuesta.

También, dijo el citado servicio jurídico que: *‘La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, básica y de directa aplicación a esta Administración no prevé tal posibilidad.’* Afirmación que es cierta, pero incorrecta, tal es así que las administraciones públicas están sujetas al ordenamiento jurídico vigente, como antes se expuso, por el elemental principio de legalidad de su actuación, ex art. 9.1, 9.3 y 103.1 de la CE, básicamente, y, como le recordé a dicho servicio, que el artículo 1960.3 del Código Civil, CC, vigente establece que el plazo termina a las 24 horas del día de término, precepto plenamente aplicable a los procedimientos administrativos, en defecto de norma o disposición en las leyes administrativas.

En el sentido anterior, ante una realidad constatada a través de su propio reglamento antes citado, y lo expuesto por dicho servicio jurídico, que el plazo del que disponen los ciudadanos para presentar, cuanto menos sus recursos administrativos, estaba siendo vulnerado por la actuación de esa Administración autonómica que VE dirige, la respuesta debió haber sido que se iba a proponer un cambio reglamentario y un anuncio del nuevo sistema para cumplir con la legalidad vigente. Pero ello no ha sido así, más bien, todo lo contrario, inactividad y constatación jurídica de que se está vulnerando un derecho fundamental, como lo ha interpretado el TC.

Pues bien, la única razón de ser y de existir de la Administración Pública es servir a los ciudadanos, como lo proclama el artículo 3 de la LRPAC y, a ello, hay que unir el principio de inexcusabilidad del Derecho que se contiene en el art. 6.1 del vigente CC, que afirma: *‘la voluntad de que el Derecho se cumpla. La organización jurídica establecida ha de ser realizada y no se puede dejar pendiente a la conducta de los particulares, de su conocimiento o de su ignorancia, de su curiosidad o descuido la realización del plan orgánico del Estado. La ignorancia o el error sobre el sentido de una norma no impide su cumplimiento; [...] el art. 2 (como el 6.1 actual) tiene razones de clara justicia y se basa en el deber de cooperación de todos en la realización del derecho; una manifestación de esta colaboración es respetar las leyes incluso las que no se conocen, soportando y reconociendo sus consecuencias’.* Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 1999, RJ 1999/6146, fundamentos de derecho cuarto.

Segunda. Por tanto, de lo expuesto, es decir, que no se está dejando disponer del plazo en su integridad para recurrir o para presentar alegaciones en un procedimiento administrativo, con la interpretación de esa Comunidad Autónoma en contra de la doctrina del TC antes expuesta, también se está quebrando uno de los pilares básicos de la Justicia, y por ende del Estado de Derecho, como es el

principio de seguridad jurídica, por cuanto como no se tiene instaurado ningún mecanismo por esa Administración autonómica para disponer de los plazos en su integridad, no se está actuando conforme al ordenamiento jurídico establecido, y, a este respecto, el TS ha dicho que: el principio de seguridad jurídica obliga a todos los órganos del Estado a actuar conforme a un orden jerárquico de normas que no pueden ser caprichosamente interpretadas ni alteradas; entre otras, sentencia del TS de 3 de enero de 1979, RJ 1979/7.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha dispuesto que la seguridad jurídica es un valor de nuestro ordenamiento jurídico, y no sólo es un principio constitucional, (artículo 9.3 de la CE), sino que también, lo ha elevado a la categoría de valor constitucional. La sentencia de 20 de julio de 1987, RTC 1981/27 expone:

‘Los principios del 9.3 de la CE, no son compartimientos estancos sino que están relacionados, cada uno de ellos cobra valor en función de los demás y en tanto sirva a promover los valores superiores del ordenamiento jurídico que propugna el Estado social democrático y de Derecho.’

Y continúa el TC señalando que: *‘la seguridad jurídica es suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. Es la suma de estos principios lo que permite promover en el ordenamiento jurídico, la justicia y la igualdad, en libertad.’*

Es por ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, que expresa: *‘El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas’*, debo formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

- Que se articule un sistema que permita disponer a los ciudadanos del plazo legalmente establecido, para recurrir, en su integridad, de acuerdo con la doctrina del TC antes transcrita, respetándose así su derecho fundamental contemplado en el art. 24.1 de la CE.

Y la siguiente

SUGERENCIA

- Que mientras no se articule el mecanismo necesario para que los ciudadanos puedan disponer del plazo, para recurrir, o presentar alegaciones, en su integridad, se admitan los escritos dentro del horario de registro del día siguiente, como ha resuelto el art. 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Asimismo, de conformidad con el artículo 37.3 de la citada ley reguladora de esta institución, deberá comunicarnos las medidas adoptadas como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, remitir un informe razonado acerca del juicio que le merece la misma, en el término no superior al de un mes.”

EQ 1896/08. Recordatorio de deberes legales al director general de Tributos de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias sobre su obligación legal de informar a los interesados en los procedimientos administrativos tributarios; del plazo máximo normativamente establecido para la comunicación de la notificación resolutoria del mismo; de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, o cualquier otro efecto derivado del incumplimiento de plazos, como es la declaración de caducidad del procedimiento y el archivo del procedimiento y de que los procedimientos tributarios son reglados. Y la recomendación de anular de oficio la propuesta de resolución de esa administración y, en su caso, dictar y notificar una nueva con los requisitos señalados en la presente resolución. La resolución está pendiente de respuesta.

“Ilmo. Sr.:

Ha presentado escrito de queja don [...] con [...], que ha quedado registrado con la referencia de queja **EQ 1896/08**, la cual rogamos cite en los informes de respuesta que nos envíe.

La queja vino motivada por el giro de una propuesta de liquidación (cuya copia acompañamos a efectos de su mejor localización), por la compra de un terreno rústico, el cual fue abonado al vendedor mediante cheque bancario protocolizado ante el notario autorizante de la escritura de compraventa, que originó la citada propuesta de liquidación.

Analizado el oficio referenciado de esa Administración regional que consigna que no puede ser impugnado, hemos detectado que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente que deben de contener los actos administrativos.

Así, no consta la información relativa al plazo que tiene la Administración actuante para notificar la resolución del procedimiento.

Con respecto a lo anterior, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, establece que no existe ningún procedimiento administrativo que no tenga plazo fijado para su terminación, mediante la oportuna notificación resolutoria, pues el art. 104.1 de dicha LGT dispone que los procedimientos que no tengan plazo fijado normativamente para su terminación, el mismo, será de seis meses, luego éste es el horizonte temporal para aquellos procedimientos que no tengan fijado plazo.

El artículo 34. 1. apartados a) y ñ) de la LGT disponen:

‘1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ñ) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley’.

Por su parte, el artículo 30. 2 de la LGT, que regula las obligaciones de la Administración Tributaria establece:

‘2. La Administración tributaria está sujeta, además, a los deberes establecidos en esta ley en relación con el

desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

Pues bien, a la vista de dichos artículos y del oficio que le trasladamos, esa Administración no está cumpliendo con la ordenación vigente, y el acto notificado no puede desplegar ningún efecto jurídico, al no contener los requisitos mínimos que fija la legislación vigente.

Lo anterior hay que ponerlo en relación con la doctrina del Tribunal Supremo, TS, sobre la obligación de notificar los actos administrativos con los requisitos legales para que puedan desplegar sus efectos, por todas, la Sentencia del TS de 29 de mayo de 1981, RJ 1981/2309, que estableció en uno de sus considerando que:

‘CDO.: Que precisamente la jurisprudencia ha destacado la importancia de la observancia de los requisitos formales de la notificación, enteramente aplicables a la publicación de acuerdos como el que nos ocupa, declarando que con los mismos se pretende que la Administración instruya bien y con acierto al administrado –S. 3 febrero 1964 (RJ 1964\719)–, estableciéndose con ello una especie de tutela jurídica sobre los particulares –S. 26 febrero 1964 (RJ 1964\1911)–, velando por los derechos de los interesados, con el fin de que puedan hacer uso de ellos en el momento oportuno –S. 17 noviembre 1964 (RJ 1964\5048)–; llegándose a considerar nulas las notificaciones que no indican el recurso o recursos procedentes –S. 5 noviembre 1963 (RJ 1963\4596)–; nulidad que a su vez repercute en el acto notificado, no en el sentido de privarle de validez y de existencia –S. 24 abril 1961 (RJ 1961\1978)–; dictámenes del Consejo de Estado de 5 febrero 1959, citados éstos no porque sienten doctrina legal, sino por su valor técnico-jurídico, sino de restarle eficacia, en el sentido relativo de no perjudicar a los administrados, en sus reacciones impugnatorias, como consecuencia de la omisión de los aludidos requisitos formales, o de la incorrección de los mismos.

La necesidad de notificación se manifiesta con mayor intensidad cuando los actos administrativos son de gravamen o de intervención, como es la apertura de un procedimiento administrativo por el que se exige a un ciudadano un tributo complementario al que ya autoliquidó de forma voluntaria.

La notificación de los actos tributarios se somete a la disciplina de la legislación general administrativa, en este caso, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, LRJPAC, por remisión expresa de la LGT, y así esta misma disposición señala en su artículo 109 lo siguiente:

‘El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en esta sección’.

Las notificaciones administrativas de inicio de un procedimiento deben contener, a la luz de lo expuesto, en todo caso, el plazo fijado normativamente para la notificación de la resolución por la que terminará el procedimiento administrativo correspondiente, los efectos del transcurso del plazo fijado normativamente, y todos aquellos que establece el art. 42. 4 segundo apartado de la LRJPAC, que expresa:

‘En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente’.

En relación con lo expuesto, el TS ha sentado la siguiente jurisprudencia, por todas, la sentencia 23 de enero de 2004, identificador del Consejo General del Poder Judicial, Id 28079130022004100025, dictada en el recurso de casación en interés de la ley nº 30/2003, ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzón Herrero, que en sus fundamentos de derecho segundo y tercero dijo:

‘Segundo.- El argumento acerca del quebrantamiento de la seguridad jurídica, que el escrito de interposición del recurso contiene, es sorprendente.

La Administración no puede ocultar, ni desconocer, que es ella quien genera la situación de inseguridad al no dictar resolución expresa. Tampoco puede olvidar que esa omisión constituye un frontal incumplimiento del mandato contenido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246).

Siendo esto así, como lo es, no es de recibo que quien genera mediante una conducta claramente ilegal y contraria al ordenamiento una situación de inseguridad jurídica puede esgrimir esa inseguridad a su favor, pretendiendo obtener de ella ventajas frente a quienes sufren los efectos de la inseguridad creada.

Hemos dicho de modo reiterado que nadie puede obtener beneficios de sus propios errores, omisiones e infracciones. Y esto, y no otra cosa, es lo que la Administración pretende cuando opone la inseguridad jurídica que se deriva de un estado de cosas que tiene su origen en su propio incumplimiento al no resolver los procedimientos pendientes, pues el modo lógico, natural, legal y que demanda la naturaleza de las cosas, para hacer cesar el estado de inseguridad que se denuncia es el de decidir las cuestiones planteadas. Por eso, la Administración, mediante el cumplimiento de la ley, puede hacer cesar, de raíz, el estado de inseguridad jurídica, de cuya existencia aquí se lamenta.

En definitiva, [...].

Tercero.- El argumento de orden formal ya ha sido expuesto, [...]. El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero (RTC 1986, 6), 204/87 de 21 de diciembre (RTC 1987, 204) y 63/95 de 3 de abril (RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La

conclusión a la que llegó el alto tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) (hoy artículo 58 LPAC [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246]), de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 160).

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la LPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: «En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución (RCL 1978, 2836), desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: ‘en todo caso’, regla general que se dirige a las administraciones públicas (todas) quienes necesariamente ‘informarán’ a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las administraciones públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr [...].”

Como dice el TS, el art. 42.4 de la LRJPAC se aplica en todos los procedimientos administrativos, sin excepción, conjugado con el art. 34.1 apartados a) y ñ) de la LGT, antes transcrito, y con el fundamental art. 6 de la LGT, que atribuye a los actos de aplicación de los tributos el carácter tasado, por lo que el acto administrativo notificado como propuesta de resolución, antes mencionado, no puede desplegar ningún efecto al ser una notificación defectuosa.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: ‘El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.’ Esta institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Que, desde esa Administración Pública que VI dirige se debe de informar a los interesados, en los procedimientos administrativos tributarios, del plazo máximo normativamente establecido para la comunicación de la notificación resolutoria del mismo, así como, de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, o cualquier otro efecto derivado del incumplimiento de plazos, como es la declaración de caducidad del procedimiento y el archivo del procedimiento.

- Que los procedimientos tributarios son reglados.

Y la siguiente

RECOMENDACIÓN

- De anular, de oficio, la propuesta de resolución de esa Administración, y en su caso, dictar y notificar una nueva con los requisitos señalados en la presente resolución.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: ‘En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.’”

EQ 303/06. Resolución del Diputado del Común por la que se le recordó a la alcaldía presidencia del Ayuntamiento de La Oliva que el único órgano jurisdiccional que sienta doctrina legal es el Tribunal Supremo, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. El recordatorio de deberes legales está pendiente de respuesta.

“Señoría:

Nos dirigimos a usted en relación con el expediente de queja que se tramita en esta institución, a instancias de [...], registrado con la referencia **EQ 303/06**, la cual rogamos indique en las comunicaciones que nos dirija en relación al mismo.

Durante la tramitación del presente expediente, debemos señalarle que, se remitió a la anterior regidora de ese municipio una resolución el día [...] de diciembre de 2006, como consecuencia de lo investigado en la presente queja por este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales en Canarias, en la que se le recordó los deberes legales incumplidos en la cuestión investigada objeto de la queja, resolución cuya copia se acompaña como documento nº 1.

La anterior resolución fue contestada de forma irregular por la entonces alcaldesa de ese municipio, pues cuestionaba la posibilidad de la actuación de esta institución en relación al fondo del asunto, por lo que con fecha [...] de octubre de 2007, tuve que emitir otra resolución en la que le recordé la legitimación democrática de este comisionado del Parlamento de Canarias para investigar y supervisar la actuación tributaria de esa corporación municipal en el Estado de Derecho en el que nos encontramos, y realizarle la advertencia y recomendación que se le adjunta como documento nº 2.

El día [...] de febrero de 2008, tuvo entrada la respuesta de la anterior alcaldesa-presidenta en la que con criterio erróneo, dijo que *'no se aplicaba la doctrina legal recordada por esta institución a la tasa por el otorgamiento de la licencia municipal urbanística en cuestión'*, alegando, precisamente una resolución de un Tribunal Superior de Justicia de una Comunidad Autónoma, tribunales que no sientan doctrina legal.

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: *'El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.'* Debo formularle el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- Que en el Estado de Derecho español el único órgano jurisdiccional que sienta doctrina legal es el Tribunal Supremo, de acuerdo con el artículo 1.6 del vigente Código Civil.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *'En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.'*

Dado que ha habido un cambio en la titularidad en esa alcaldía, esta institución considera conveniente darle una nueva oportunidad a VS para que manifieste su parecer, en relación con las resoluciones que anteriormente se le han enviado a ese ayuntamiento, y que se acompañan, y así no tener que informar de modo negativo al Parlamento de Canarias la gestión de VS, pues la de la anterior alcaldesa ya ha sido informada negativamente en el Informe anual al Parlamento del año 2007."

Para entender el porqué se remitió la resolución anterior, es necesario referir la que el año anterior se le envió en los siguientes términos:

"EQ 303/06: Advertencia del Diputado del Común a la alcaldesa-presidenta del Ayuntamiento de La Oliva de:

- exigir tributos sólo en los casos en que señala la ley.
- que justifique el motivo o la razón por la que no se aplica la jurisprudencia que se le indicó en la anterior resolución que esta institución le había enviado.

'Agradecemos su informe de fecha [...] de julio de 2007, por medio del cual ha manifestado que ya había respondido a la resolución que este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos de Canarias le había enviado, como consecuencia del objeto de la queja antes referenciada, el día 14 de febrero de este año, en el sentido de no estar de acuerdo (sic) *'con las consideraciones tenidas en cuenta, sirviendo como respuesta, motivada*

en el informe emitido por el interventor de fondos..., según el cual la actuación municipal que se produjo es conforme con la normativa vigente...'

Pues bien, sí es cierto que VS había respondido en dicha fecha al recordatorio del deber legal que esta institución le envió, relativo a no exigir tributos, sino en los casos que señala la ley vigente, por lo que le pedimos disculpa por la reiteración de la respuesta cuando ya la había dado, ello fue debido a un error en nuestro sistema informático de registro, que ya ha sido subsanado gracias a su colaboración.

También, VS ha señalado en su informe que: *'con la nueva remisión de este escrito espero se dé por concluida la cuestión suscitada ante su institución, entendiéndose en todo caso que pertenece al ámbito judicial la inspección y comprobación de si una determinada resolución se considera o no ajustada a Derecho, en uso de los recursos que legalmente dispone cualquier ciudadano'*.

Pues bien, su señoría ha contestado de forma sesgada a lo que le recordé como garante de los derechos constitucionales de los ciudadanos de Canarias.

Así, le remití un recordatorio del deber legal de exigir tributos cuando se cumpla el supuesto contemplado en la ley, es decir, cuando nazca la obligación tributaria al haber realizado el hecho imponible configurado en la norma legal.

Además, también le consigné la cita de la jurisprudencia imperante sobre el asunto objeto de la resolución antes citada, y su informe, motivado a través de un escrito del interventor de fondos, fechado el 8 de febrero de 2007 (sin identificar el nombre, ni el documento nacional de identidad del firmante, sí con rúbrica ilegible), no da razón alguna por la que la doctrina legal del Tribunal Supremo, TS, no se aplica al asunto objeto de la queja, sino más bien, parece que se basa para no aceptar el mencionado recordatorio en que tiene ordenanza en vigor que le ampara para dicha exigencia.

A la vista de lo expuesto, he de hacer las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. La Administración Pública, como cualquier poder público, está sometida en su actuación a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, como lo proclama el artículo 9.1 de la Constitución española, CE.

Por su parte, el apartado tercero de dicho precepto constitucional dice:

'La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos'.

Además, si ello no era poco, el artículo 103.1 de la norma suprema dispone:

'La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al Derecho'.

La objetividad de la Administración pública, como la de cualquier organismo público, que proclama el mencionado art. 103.1 de la CE, se refiere a discernir con criterio.

Que la actuación de las administraciones públicas será objetiva nos está indicando que la objetividad que se pregona es la buena interpretación del Derecho, la calidad de las resoluciones que adopta, en cuanto ni son recurridas, al encontrarlas los ciudadanos bien fundamentadas y, por lo tanto, estar convencidos de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, y en cuanto son recurridas, cuando las mismas son confirmadas de forma reiterada por los Tribunales de Justicia.

También, que el principio de objetividad, el cual puede denominarse de buena administración, exige una posición activa de las administraciones públicas tendentes a conseguir su objeto, que es servir a los ciudadanos.

Igualmente, *'la Administración debe actuar siempre de forma que provoque la confianza y el respeto de los ciudadanos'*, sentencia del Tribunal Supremo, TS, de 17 de abril de 1990; que expuso:

'Fundamentos de derecho 3º: Pero es que en un Estado de derecho la Administración debiera actuar con tan exquisito cuidado que la intervención de los Tribunales se reduzca al mínimo indispensable, evitando en lo posible al ciudadano que tenga que embarcarse en la siempre incierta y costosa aventura de un proceso judicial para hacer valer su derecho.'

Además, la adopción de la decisión manifiestamente errónea desde el punto de vista jurídico debería llevar aparejada el establecimiento de una responsabilidad, y quien dicta una declaración debe estar o pasar por las consecuencias que estas producen.

El principio de legalidad es reiterado por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, en su artículo 3, enfatizando este precepto, lo que ya la jurisprudencia se había adelantado a señalar, que la actuación de la Administración se hará respetando los principios de buena fe y de confianza legítima, y señalando que el criterio que debe regir la actuación de las administraciones públicas es el de servicio a los ciudadanos. Que el contenido de los actos administrativos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y será adecuado a los fines de aquellos, art. 53.2 de la Ley 30/1992.

Que, quien cierra el proceso interpretativo de las normas jurídicas en nuestro Estado de Derecho son los tribunales de justicia, y, la doctrina emanada de forma reiterada por el Tribunal Supremo constituye doctrina legal, que, de acuerdo con el artículo 1.6 del Código Civil, CC, complementa el ordenamiento jurídico, y, ni en su informe ni en el del interventor citado se dice nada respecto a dicha doctrina legal, se ha omitido toda referencia a la misma, no dando razón alguna para separarse del criterio jurisprudencial.

Que el TS ha establecido, en relación con el 6.1 del CC *'La ignorancia de las leyes no excusa de su incumplimiento'* impone la realización de la organización jurídica establecida; STS 11 de mayo de

1996 (RJ 1999/6146); y, que el 6.1 del CC es una regla imperativa: la inexcusabilidad del Derecho.

Por ello, he decirle lo que de forma reiterada ha dispuesto el TS (sentencia de 1 de marzo de 1988; RJ 1988/1640) del siguiente modo:

'Fundamentos de Derecho 1º'

'La controversia objeto del presente proceso gira en torno a una incógnita que lo fue en un principio pero que dejó de serlo hace ya algún tiempo. En efecto, a lo largo de los cuatro últimos años tuvimos la oportunidad de afrontar y resolver idénticos problemas en catorce Sentencias desde la que lleva fecha 30 de noviembre de 1984 (RJ 1984\6231) hasta la dictada hace escasamente un mes, el 25 de enero de 1988 (RJ 1988\112). En un juego limpio procesal, como exige el art. 11 de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 263 y ApNDL 1975-85, 8375), ello hubiera debido dar lugar ya al desistimiento de la Administración General del Estado. El art. 118 de nuestra Constitución proclama la obligación de cumplir las resoluciones judiciales, que no se agota ni puede agotarse en el contenido singular de cada una sino en el acatamiento efectivo del criterio jurisprudencial que incorporan y su aplicación a supuestos iguales e incluso análogos, evitando así litigios innecesarios, que están siempre en la patología de la convivencia. Esto es más ostensible en el orden jurisdiccional en el cual nos encontramos ahora, por la función de ejemplaridad inherente al Poder, sujeto además en su actuación al principio de legalidad más estricta y por el valor normativo de la doctrina legal de este Tribunal Supremo que completa así el ordenamiento jurídico, según advierte el Código Civil (artículo 1.º,6).'

Para el máximo órgano jurisdiccional del Estado español la Administración no debe litigar en contra de una jurisprudencia consolidada, puesto ello iría en contra de un juego limpio procesal, sentencias del TS de 9 y 14 de junio de 2000, entre otras, lo que implica ineludiblemente el acatamiento de la doctrina legal fijada por el TS.

Segunda. De la labor del Diputado del Común.

El Diputado del Común tiene como misión, según la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, *'fundamental la defensa de los derechos fundamentales y las libertades públicas de acuerdo con lo que establezca la ley.'*

Por su parte, la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora de esta institución, dispone en su artículo 1 lo siguiente:

'El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.'

Continúa el art. 16 de dicha ley del siguiente modo:

'El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la

vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.

b) *Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta ley.*

c) *Protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, con relación a la actividad de las administraciones públicas canarias.*

d) *Difusión de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.*'

Por tanto, no cabe ninguna duda de que este comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos, puede supervisar la actuación de las administraciones públicas de Canarias, y a tal fin adoptar la correspondiente resolución, como hice en la presente queja en la que le formulé el recordatorio antes citado de sólo exigir tributos cuando se dé el supuesto contemplado en la ley, indicándole a tal efecto la copiosa doctrina del TS, jurisprudencia que el interventor municipal ni tan solo comenta, he de decirle ahora lo siguiente.

El interventor de fondos es lo que manda la ley que sea, el encargado de controlar los fondos de esa corporación municipal, no de dictaminar a efectos de si un acto administrativo con eficacia externa está ajustado al ordenamiento jurídico, pues su función viene determinada por la norma.

Así, la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, disponía en su artículo 92.3 que:

'Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter nacional:

a) *La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

b) *El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación.*

Por su parte, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Empleado Público, dispone en su disposición adicional segunda lo siguiente:

'1. Funciones públicas en las corporaciones locales:

1.1. *Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería.*

1.2. *Son funciones públicas necesarias en todas las corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal:*

a) *La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*

b) *El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.*

2. *La escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal se subdivide en las siguientes subescalas:*

a) *Secretaría a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2 a).*

b) *Intervención-tesorería a la que corresponde las funciones contenidas en el apartado 1.2 b).*'

La Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, así como lo dispuesto en los preceptos del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado según Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, atribuyen a la intervención municipal la competencia de la fiscalización y control interno del gasto público y de la ejecución de los respectivos presupuestos.

Por tanto, el interventor de fondos no es la persona cualificada para el asesoramiento legal de si un acto administrativo, que concreta e individualiza el mandato legal, está ajustado a Derecho, ex art. 103. 1 de la CE, por lo que debería VS requerir el asesoramiento legal del personal adecuado a tal fin.

En todo caso, la persona que se lo dé (el asesoramiento legal), como forma de motivar su informe de rechazo a la resolución que este Diputado del Común le envió en diciembre de 2006, deberá de justificar, *de forma convincente y jurídica*, las razones por las que no aplica ese ayuntamiento la doctrina legal que se le señaló en la misma, *pero en ningún caso omitir pronunciarse sobre ello.*

Esta institución, para defender a los ciudadanos en Canarias, puede supervisar la actuación de las administraciones públicas canarias, como ya se ha expuesto.

Así, supervisar tiene como significado etimológico, según la vigésima segunda edición del Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española), *'Ejercer la inspección superior en trabajos realizados por otros'*, lo que nos lleva al significado de inspeccionar que es, según el mismo diccionario, *'Examinar; reconocer atentamente'*, y, examinar es: *'1. Inquirir; investigar; escudriñar con diligencia y cuidado algo; 2. Reconocer la calidad de algo, viendo si contiene algún defecto o error.'*

A mayor abundamiento, la doctrina constitucionalista y administrativista más autorizada ha señalado que:

La función principal de los Defensores del Pueblo, DP, como es este comisionado del Parlamento de Canarias, es el control de la Administración, en el ámbito que les es propio, y la defensa de los derechos del título I de la Constitución española, CE.

'La intervención del DP tiene como base un control objetivo en interés de la constitucionalidad, entendiéndose que el derecho a la queja se agota en la excitación de la actuación del Defensor y en la investigación por parte exclusivamente de éste, con el resultado que estime pertinente' (Luciano Parejo).

Prosigue la misma diciendo:

'El procedimiento de tramitación de la actividad de los defensores del pueblo (queja), en la medida que no dirime intereses particulares, sino que va dirigida a una actuación objetiva de control de la actuación administrativa, este es su fin, será la de ser cauce eficaz para la consecución de estos fines de control.'

La institución del DP se inserta en nuestro ordenamiento jurídico para cubrir aquellos ámbitos que no pueden abarcarse por los medios clásicos de control de la Administración' (Laura Díez Bueso).

Si el interesado desiste de su queja, no necesariamente deberá el defensor suspender su actuación, pudiendo decidir su continuidad por razones objetivas de interés público, esto es lo que caracteriza la manifestación más evidente del carácter objetivo de la actuación del defensor.

La actuación del defensor dirigida a realizar ese control deberá cohonestarse con la tramitación administrativa, para que no se produzcan interferencias ni dilaciones. De tal modo que el procedimiento administrativo va a jugar, no sólo como referente de comparación, sino como el cauce a través del cual la Administración actúa y, en su caso, dará cumplimiento a las resoluciones de los defensores.

Por su parte, la exposición de motivos de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, dispuso dentro del apartado, en uno de sus párrafos, intitulado justificación de la reforma, lo siguiente:

‘Bien es verdad que lograr una justicia ágil y de calidad no depende solamente de una reforma legal. También es cierto que el control de la legalidad de las actividades administrativas puede y debe ejercerse asimismo por otras vías complementarias de la judicial, que sería necesario perfeccionar para evitar la proliferación de recursos innecesarios y para ofrecer fórmulas poco costosas y rápidas de resolución de numerosos conflictos. Pero, en cualquier caso, el régimen legal de la jurisdicción contencioso-administrativa, insustituible en su doble función garantizadora y creadora de jurisprudencia, debe adaptarse a las condiciones del momento para hacer posible aquel objetivo.’

Además de todo lo expuesto, este Diputado del Común debe de decir que la omisión del pronunciamiento debido sobre una cuestión puede ser encuadrable bajo el artículo 404 del Código Penal vigente, aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, el cual expresa:

‘A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años.’

También, se puede traer a colación el contenido del artículo 437 de dicho Código Penal que dispone en cuanto a la exigencia de exacciones ilegales lo siguiente:

‘La autoridad o funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, derechos, tarifas por aranceles o minutas que no sean debidos o en cuantía mayor a la legalmente señalada, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado, con las penas de multa de seis a veinticuatro meses y de suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.’

Como el artículo 32 de nuestra Ley reguladora, la 7/2001, de 31 de julio, dispone, en relación con lo que se acaba de exponer, que:

‘Cuando el Diputado del Común, en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta presumiblemente delictiva, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.’

Esa alcaldía tendrá que razonar de forma convincente por qué no se ha aplicado a la cuestión del interesado reclamante en queja ante esta institución la doctrina legal

del TS que se le indicó en el recordatorio de sus deberes legales, ya tantas veces citado, so pena de tener que dar cuenta al Ministerio Fiscal en caso contrario.

De lo expuesto, queda meridianamente claro que esta institución puede investigar la actuación de esa administración municipal, a través de supervisar, inspeccionar, examinar, controlar, o como se le quiera denominar, vocablos todos ellos que tienen el mismo fin, que es, defender a los ciudadanos ante una presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

Tercera. Del interés general en relación a la naturaleza pública de los actos administrativos.

Normalmente, se estima que los actos administrativos son siempre generales, en la medida en que realizan una declaración única para toda la comunidad jurídica, todo ello por el carácter público del acto.

Que, la naturaleza pública de los actos administrativos le confiere un carácter unívoco, lo que implica iguales efectos para las resoluciones sobre la validez e invalidez de aquéllos.

Que la vocación de los procedimientos de recurso o de revisión es de alcance general, *ergo omnes* interesados, cuya frustración en el caso concreto inhabilita a la resolución administrativa para producir los efectos generales que le son propios.

Y, como ya he dicho, los que cierran el proceso interpretativo en nuestro Derecho vigente son los tribunales de justicia ex arts. 106 y 118 de la CE.

Por tanto, como la jurisprudencia ha señalado (además de la que ya le consigné en la resolución que le envié en diciembre de 2006) que el otorgamiento de la correspondiente licencia constituye una verdadera *condictio iuris* de la realización del hecho imponible y, por tanto, de la exigencia de la tasa (sentencias del TS de 16 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3979), 29 de noviembre 1989 (RJ 1989, 8124) 12 de febrero 1990 (RJ 1990, 1406), 26 de febrero 1990 (RJ 1990, 1421), 4 de julio 1990, (RJ 1990, 6748), 22 de abril 1991 (RJ 1991, 3460), 11 de noviembre 1991 (RJ 1991, 8750), 24 de febrero 1992 (RJ 1992, 2100), 14 de abril 1992 (RJ 1992, 3297), 11 de marzo 1994 (RJ 1994, 1931), 19 de julio 1995 (RJ 1995, 4709), 18 de diciembre 1995 (RJ 1995, 9296), 8 de julio 1996 (RJ 1996, 6683), 24 de septiembre 1996 (RJ 1996, 7246), 3 de julio 1997 (RJ 1997, 6680), 16 de abril 1998 (RJ 1998, 3927), 9 de junio 1998 (RJ 1998, 4500), 30 de marzo 1999 (RJ 1999, 2545), 14 de octubre 2000 (RJ 2000, 2001, 921) y 19 de enero 2002 (RJ 2002, 1317) y a este menester, he de anexarle, por todas la sentencia del TS de 19 de enero de 2002 (RJ 2002, 1317), que contempló un supuesto igual al que aquí acontece, es decir, la exigencia de la liquidación de la tasa por segregación urbanística, amparada en la existencia de la ordenanza municipal en vigor para ello, por parte de un ayuntamiento, el texto de la misma es del siguiente tenor:

‘En la Villa de Madrid, a diecinueve de enero de dos mil dos. La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, ha visto el recurso de casación 6966/1996, interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, representado por la procuradora doña María Eva G. y R., bajo la dirección de letrado, contra la sentencia dictada el día 1 de julio de 1996, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, recurso 503/1995, siendo parte recurrida la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, representada por la procuradora doña Esperanza A. C., asimismo bajo la dirección de letrado, relativo a tasa municipal por licencia urbanística.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 14 de junio de 1994 la Caja de Ahorros Municipal de Burgos solicitó del Ayuntamiento de Burgos licencia para la segregación de una parcela, ingresando 421.000 ptas., solicitud que fue contestada por el ayuntamiento en escrito de 27 de junio siguiente, en que se señalaron una serie de defectos que deberían ser subsanados por la entidad peticionaria.

En su virtud, en 8 de agosto siguiente, la Caja anunció al ayuntamiento que desistía de la segregación y solicitó la devolución de la suma indicada, la cual fue denegada por decreto de la alcaldía de 8 de febrero de 1995.

Segundo. Los anteriores actos administrativos fueron objeto de recurso contencioso, que se tramitó ante la Sala de la Jurisdicción con sede en Burgos, recurso 503/1995, que lo estimó por sentencia de 1 de julio de 1996, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: «Fallamos.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra la resolución descrita en el encabezamiento de esta sentencia, la que se anula por no ser conforme a Derecho y se declara el derecho de la actora a que le sea devuelta la suma ingresada que asciende a la cantidad de 421.290 ptas.; sin hacer expresa imposición de costas a ninguna de las partes».

Tercero. Frente a la misma dedujo recurso de casación el Ayuntamiento de Burgos, en el que una vez interpuesto, recibidos los autos, admitido a trámite y efectuadas sus alegaciones por la entidad recurrida, se señaló el día 8 de enero de 2002 para votación y fallo, en que tuvo lugar:

Siendo ponente el Excmo. Sr. D. José Mateo Díaz, magistrado de la sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Administración municipal utiliza los siguientes motivos, por el cauce del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción (RCL 1956, 1890 y NDL 18435):

1. Infracción del art. 26 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre (RCL 1988, 2607 y RCL 1989, 1851), de Haciendas Locales (LHL), sobre devengo de la tasa cuando se inicia la prestación del servicio o se realiza la actividad.

2. Vulneración del art. 3.1º de la Ordenanza Municipal núm. 204, reguladora de la Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, precepto que establece que la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

3. Infracción del núm. 3º del mismo art. 3 de la ordenanza citada, según el cual la obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada por la denegación de la licencia, su sometimiento a condiciones, o por el desistimiento o renuncia del solicitante.

Segundo. La cuestión debatida en la instancia se reduce a determinar si es exigible una tasa por licencia urbanística que no llegó a expedirse por desistimiento de la entidad interesada, que había abonado su importe al presentar la solicitud.

La sentencia impugnada utiliza doctrina de esta sala, citando al efecto las sentencias de 16 de mayo de 1989 (RJ 1989, 3979), 24 de febrero de 1992 (RJ 1992, 2100) y 18 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9296), según la cual la actividad municipal se ordena a un resultado—la obtención de una licencia—, de tal modo que si la actividad municipal conduce a una denegación, o no cesión de lo solicitado desaparece la razón de ser del tributo.

Dicha doctrina se ha mantenido con posterioridad a estas citas de forma continuada, pudiendo citarse, entre otras, nuestras sentencias de 13 de enero (RJ 1996, 231 y 236)—dos sentencias de esta fecha—, y 24 de septiembre de 1996 (RJ 1996, 7246), 12 de junio (RJ 1997, 5908) y 3 de julio de 1997 (RJ 1997, 6680), 16 de abril de 1998 (RJ 1998, 2642), 30 de marzo de 1999 (RJ 1999, 2545), así como cuantas en ellas se citan.

En palabras de la sentencia de 12 de junio de 1997, el hecho imponible de las tasas municipales es, con carácter general, y según dispone hoy el art. 20 LHL, la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que benefician especialmente a personas determinadas, y concretamente el hecho imponible de la tasa por licencias urbanísticas es la actividad municipal, técnica y administrativa, conducente a verificar y controlar que los actos de edificación, construcción y uso del suelo, a que se refería el art. 78 TRLS (RCL 1976, 1192 y ApNDL 13889), se ajustaran a las normas urbanísticas de edificación, seguridad y policía previstas en la ley, plan general, planes parciales, programas y normas urbanísticas, actividad que debe culminar con el otorgamiento, en plazo, de la licencia, o con su denegación, pero con la particularidad de que para la exigencia de la tasa se requiere el otorgamiento de la licencia municipal.

Tercero. En consecuencia, los preceptos citados por la Administración recurrente en sus motivos primero son perfectamente compatibles con la doctrina expuesta y su invocación no produce efecto alguno casacional, pues tales preceptos se limitan a definir el momento del devengo, extremo no discutido por la sentencia recurrida, pues ésta lo que hace es condicionar, correctamente, la exigencia del tributo a la concesión de la licencia.

Y mucho menos tiene relevancia el tercer motivo, que ha de ser rechazado igualmente, pues el precepto de la ordenanza en que se apoya no puede ser tomado en consideración, al oponerse abiertamente a la doctrina expuesta, y devenir, en consecuencia, nulo y carente de efectos, declaración que se hace en el marco exclusivo del presente recurso, al no haberse suscitado contienda alguna sobre el mismo en la presente litis.

Cuarto. La desestimación de todos los motivos del recurso impone la condena en costas que determinaba el art. 102.2 de la Ley de la Jurisdicción de 1956 (RCL 1956, 1890 y NDL 18435).'

Cuarto. A vueltas, de nuevo, con el interés general.

Es de interés general que esa administración municipal desarrolle su capacidad de control y autorización de si las solicitudes de los ciudadanos, sean del tipo que sean, urbanísticas o no, se adecuen al ordenamiento jurídico, de tal forma, que la falta de su actividad administrativa pueda determinar la obtención de lo pedido por silencio positivo, pues como dice la sentencia del TS de 3 de julio de 1997, (RJ 1997, 6680) en su fundamentos de derecho segundo:

‘Segundo. Esta sala tiene declarado, entre otras en sentencias de 16 mayo 1989 (RJ 1989\3979), 24 febrero 1992 (RJ 1992\2100) y más recientemente en la de 18 diciembre 1995 (RJ 1995\9296), que las actuaciones administrativas realizadas por un ayuntamiento como consecuencia de una solicitud de obras, no dan lugar al devengo de tasa alguna si la resolución final del expediente es denegatoria de la licencia solicitada, por que, aunque el hecho imponible viene constituido no tanto por la obtención de un resultado concreto –la obtención de una licencia– como por la prestación de unos servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que, al beneficiar o afectar de modo particular a ciertas personas, permiten individualizar una parte de su coste y repercutirlo sobre aquéllas, en las tasas por otorgamiento de licencias urbanísticas dicha actividad se ordena a un resultado –la obtención de la licencia– que concreta en el solicitante la cualidad de beneficiario o afectado positivamente por la actividad municipal y permite considerarle como sujeto pasivo de la tasa, de manera que si la actividad municipal condujera a una denegación de lo solicitado desaparece la razón de ser de este tributo.

Cabe añadir ahora que si se produce dicha denegación, por que examinado el proyecto de las obras cuya autorización se solicita, resultaran éstas incompatibles con los planes y normas urbanísticas, la actividad municipal desplegada beneficia íntegramente al conjunto de los ciudadanos y no de manera particular al solicitante que ve rechazada su pretensión y por ello no puede resultar especialmente gravado.

Con mayor razón cabe afirmar que no es posible el devengo de la tasa por licencia de obras, si antes de que el ayuntamiento se haya pronunciado sobre su otorgamiento o denegación, el interesado solicitante desiste de su petición, porque en este supuesto ni siquiera hay prestación de servicio, ya que aunque se hubieran iniciado los trámites del expediente e incluso se hubiera producido un primer examen por los servicios técnicos municipales, dichas actividades eran las puramente burocráticas preliminares y nunca pueden incardinarse en la prestación de un servicio individualizable en favor de persona determinada, generador de una tasa.’

Puesto que la actividad municipal beneficia a toda la comunidad, en tanto en cuanto dicta un acto administrativo ajustado a Derecho, que para el ciudadano solicitante le individualiza y concreta el mandato normativo, se cumple así el art. 1 y 53 de la LRJPAC.

Por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa: ‘El Diputado del Común, con ocasión de

sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.’ Esta institución resuelve formularle a VS la siguiente

ADVERTENCIA

Que debe de pronunciarse VS de forma expresa de las razones por las que no se ha aplicado a la presente cuestión la doctrina jurisprudencial que le remití en el recordatorio de deberes legales de 5 de diciembre de 2006, so pena de incurrir en ilícito penal.

Así como, le

RECOMIENDO

Que se adopten los actos administrativos consecuentes con el recordatorio de deberes legales que le envié en diciembre pasado.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida ley 7/2001, que señala: ‘En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.’ Deberá remitir informe motivado a la Sede del Diputado del Común situada en la calle O’Daly nº 28, en Santa Cruz de La Palma (CP 38700)’.

EQ 417/05: Recordatorio de deberes legales al Excmo. Sr. alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma sobre su obligación de resolver expresamente la solicitud del interesado, resolución vinculada al sentido del silencio positivo que se produjo; de que al acusar recibo de las solicitudes de los ciudadanos, tiene que informar a los mismos del plazo máximo normativo que existe para la conclusión del procedimiento, así como, informarle de los efectos del silencio, en su caso; de su obligación de notificar los actos administrativos resolutorios con los requisitos que fija la normativa vigente. Está pendiente de respuesta.

“Excmo. Sr. alcalde presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma

En su informe registrado de fecha salida el [...] de octubre de 2008 y nº de registro [...] se reconoce, entre otras cosas, lo siguiente:

- que se ha estimado la solicitud del interesado por silencio positivo.
- que se ha incumplido la obligación legal de resolver, de forma expresa y en plazo, y que, aunque sea de forma extemporánea, dicha obligación subsiste.

Por otra parte, igualmente hace una interpretación desviada de la legalidad vigente al atribuir a la estimación de la solicitud por silencio positivo, a la fecha de su producción, efectos preclusivos para el interesado, el

cual todavía no ha recibido la respuesta expresa, en orden al derecho reconocido, y así dijo:

‘El silencio administrativo positivo [...], remontándose sus efectos, pues, al día [...] de junio de 2003.

5. Finalmente, como quiera que no consta escrito alguno por parte del interesado dirigido a esta administración haciendo valer los efectos del acto administrativo presunto que resuelve su solicitud original y, por tanto, requiriendo de pago a la Administración [...] cabe colegir que la falta de ejercicio de dicho derecho por su titular constituye prescripción de la acción para su percepción por el transcurso ininterrumpido del tiempo [...].’

El informe de VE terminó el apartado anterior, citando, de modo indebido el art. 25.1. a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, que no viene al caso, al venir referido al derecho al reconocimiento y liquidación de una obligación por la Administración Pública.

A la vista de los hechos expuestos, tengo que hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. La Administración Pública es un poder de Derecho, su actuación está presidida por el Principio de Legalidad constitucionalmente establecido.

Así, nuestro ordenamiento jurídico vigente sustenta el principio de legalidad sobre las siguientes bases:

- La primera se encuentra en el art. 1.1 de la Constitución, CE, vigente, que expresa:

‘España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.’

Estado de Derecho es sometimiento por entero de la conducta del Estado al ordenamiento jurídico, cuya cúspide es la Constitución. Nos encontramos con la soberanía popular (democracia), separación de poderes, implicando ello, el respeto y garantía de los derechos fundamentales.

- La segunda base, sin duda, como traducción normativa del principio supremo de Estado de Derecho es la enunciación que proclama el art. 9.1 de la CE, el cual declara, sin ambages, que:

‘Los ciudadanos y los poderes públicos se encuentran sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.’

- La tercera base del principio de legalidad, que enfatiza el Estado de Derecho, es el apartado 3 del art. 9 de la CE, el cual señala los principios constitucionales del Ordenamiento jurídico, al que quedan sometidos todos, los ciudadanos y los poderes públicos, expresando que:

‘La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.’

Precepto constitucional que viene recalcado para la actuación de las administraciones públicas por el 103.1 de la norma suprema.

La cláusula de cierre del sistema jurídico viene determinada por lo dispuesto en el art. 117.1, 118,

123 y 164 de la CE, entre otros preceptos vigentes del ordenamiento jurídico vigente, referidos a la actuación del Poder Judicial y Constitucional.

Segunda. Lo anterior no se ha expuesto de modo gratuito, pues reconoce VE que *no se ha notificado ningún acto administrativo* integrante del procedimiento iniciado con la solicitud del interesado, la cual se remonta al año 2003, en concreto al día [...] de dicho mes, y además, la primera respuesta jurídica a nuestra primera solicitud de informe de la presente queja (motivada por la falta de respuesta expresa de ese ayuntamiento al ciudadano promotor de la queja) ha sido su informe rubricado el [...] de octubre de 2008, después de requerirle desde el primer oficio de esta institución de fecha 26 de enero de 2006 hasta la fecha de entrada de su informe, teniendo que recordarle el deber legal de esa corporación municipal de contestar de forma expresa al Diputado del Común.

También, VE afirma que tiene la obligación legal de resolver de forma expresa y, a tal fin cita, entre otros, el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, en adelante LRJPAC, pero sin embargo, a la fecha de su informe, parece querer anular la falta de emisión y notificación de la resolución expresa correspondiente, ya extemporánea, a que se ha producido la estimación de la solicitud por silencio positivo, como justificación de su incumplimiento legal de resolver expresamente, lo que es un error.

Pues bien, lo anterior no es así, el Derecho vigente no se lee e interpreta escogiendo unas partes de las normas y otras no, es decir de forma parcial, sino atendiendo a él en su conjunto, de forma íntegra, sistemática. Así, el art. 43 de dicha LRJPAC expresa:

‘1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 4 de este artículo.

2. Los interesados podrán entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario [...].’

No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.

3. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizado del procedimiento.

La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

4. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 42 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.

b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

5. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.

Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver.

Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días'.

Por tanto, subsiste la obligación de dictar y notificar, aunque ya sea de forma extemporánea, la resolución expresa del procedimiento, que ineludiblemente será en el mismo sentido del silencio positivo ya producido, con sus efectos, que nada más y nada menos son que ha empezado a generar intereses de demora sobre la obligación reconocida, desde el [...] de junio de 2003 a favor del ciudadano, y todo ello por la negligencia de esa administración municipal, que, a este respecto, da igual quien la gobierne o la ha gobernado, pues al interesado le debe el Ayuntamiento de Santa Cruz de La Palma por los servicios que le contrató, y no hay excusa para no satisfacerlos el cambio de gobierno o los posibles que se produzcan, mientras no se le pague su crédito. La LRJPAC lo dispone de forma clara: 'En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo'.

Pero, a mayor abundamiento, la Ley 30/1992, señala la obligación de dictar y notificar la resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, ex art. 42.1 de la LRJPAC, regulando la misma el contenido de la resolución en los casos en que se exceptúa la obligación de resolver sobre el fondo del asunto, y así el artículo 58 y 59 de la LRJPAC establecen, respectivamente, cuando se tiene que notificar un acto administrativo, el contenido de dicha notificación, para que produzca los efectos legales que le son propios, y, el procedimiento para que el interesado tenga noticia de dicho acto administrativo.

Tercera. Además, el artículo 42.4 de la tan citada disposición legal administrativa establece:

'4. Las administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente'.

Norma que ha sido incumplida por esa Administración municipal.

Las consecuencias del incumplimiento del mandato normativo anterior las ha establecido el Tribunal Supremo, TS, en su sentencia, entre otras, de 23 enero 2004 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, RJ 2004\1021, disponiendo que:

'La Administración no puede ocultar, ni desconocer, que es ella quien genera la situación de inseguridad al no dictar resolución expresa. Tampoco puede olvidar que esa omisión constituye un frontal incumplimiento del mandato contenido en el artículo 42.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246).

Siendo esto así, como lo es, no es de recibo que quien genera mediante una conducta claramente ilegal y contraria al ordenamiento una situación de inseguridad jurídica puede esgrimir esa inseguridad a su favor, pretendiendo obtener de ella ventajas frente a quienes sufren los efectos de la inseguridad creada.

Hemos dicho de modo reiterado, que nadie puede obtener beneficios de sus propios errores, omisiones e infracciones. Y esto, y no otra cosa, es lo que la Administración pretende cuando opone la inseguridad jurídica que se deriva de un estado de cosas que tiene su origen en su propio incumplimiento al no resolver los procedimientos pendientes, pues el modo lógico, natural, legal y que demanda la naturaleza de las cosas, para hacer cesar el estado de inseguridad que se denuncia es el de decidir las cuestiones planteadas. Por eso, la Administración, mediante el cumplimiento de la ley, puede hacer cesar, de raíz, el estado de inseguridad jurídica, de cuya existencia aquí se lamenta.'

Y continúa en su fundamentos de derecho tercero del siguiente tenor:

'El Tribunal Constitucional en sus sentencias 6/86 de 12 de febrero (RTC 1986, 6), 204/87 de 21 de diciembre (RTC 1987, 204) y 63/95 de 3 de abril (RTC 1995, 63) ha proclamado: y con respecto a los efectos del silencio negativo «que no podía juzgarse razonable una interpretación que primase la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de resolver y hubiera efectuado una notificación con todos los requisitos legales». La conclusión a la que llegó el Alto Tribunal pasó por considerar que la situación de silencio era equiparable a la propia de una notificación defectuosa, ya

que el interesado no era informado sobre la posibilidad de interponer recursos, ante qué órgano y en qué plazo, lo que habilitaba para aplicar el régimen previsto en el artículo 79.3 LPA de 1958 (RCL 1958, 1258, 1469, 1504 y RCL 1959, 585) (hoy artículo 58 LPAC [RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246]), de manera que la «notificación» sólo era eficaz desde que se interpusiese el recurso procedente. El Tribunal Supremo ha mantenido esta doctrina en sus sentencias de 14 (RJ 2000, 1574) y 26 de enero de 2000 (RJ 2000, 160).

Esta doctrina sigue siendo válida en la actualidad por lo que diremos. Efectivamente el actual artículo 42.4.2º de la LPAC (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246) dispone: «En todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente».

El precepto tiene su origen en el mandato del artículo noveno de la Constitución (RCL 1978, 2836), desarrollado por el legislador, precisamente, para garantizar la seguridad jurídica.

En él se establece una regla general, universal, que no admite excepciones: «en todo caso», regla general que se dirige a las administraciones públicas (todas) quienes necesariamente «informarán» a los interesados y un contenido explícito de ese mandato informativo.

La exégesis de este texto, complementada con la doctrina constitucional antes transcrita, obliga a concluir que en tanto las administraciones públicas no informen a los interesados de los extremos a que dicho precepto se refiere los plazos para la interposición de los recursos no empiezan a correr. En el supuesto que decidimos no se ha producido esta notificación, razón por la que el plazo para la interposición del recurso contencioso no ha comenzado, resultando improcedente, como hace la sentencia impugnada, la inadmisibilidad alegada, con la consiguiente desestimación del recurso formulado en interés de ley.

De lo expuesto anteriormente, se constata que ese ayuntamiento también ha incumplido dicha norma y que, al día de la presente resolución, sigue incumplíendola.

El Tribunal Supremo ha establecido que el silencio está configurado en beneficio del ciudadano y sólo de él se puede beneficiar el mismo, y así, por todas, en la sentencia de 16 julio 1997 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) RJ 1997\6034, en un caso de silencio positivo interpretado por la Administración pública en perjuicio del interesado, como en la presente queja, dispuso en sus fundamentos de derecho séptimo lo siguiente:

‘Se alega también, a renglón seguido, que aun en el supuesto de que el silencio positivo se hubiera producido,

sus efectos pueden ser alegados en su favor por el propio administrado, pero no (como aquí) por la Administración en contra de aquél. Se trata de un argumento ya expuesto en la demanda, con apoyo en el artículo 115.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, a cuyo tenor «los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos». La sentencia de instancia, en lo que sin duda constituye su argumento más débil, responde a ese razonamiento diciendo que el silencio administrativo no constituye un vicio o defecto que afecte a la validez del posterior acto, expreso o presunto, de la Administración; lo que excluye la aplicación de la norma del artículo 115.2 de la LPA, ya que lo que en la misma se proscribe —en una aplicación positivizada del principio general del Derecho expresado en el brocardo «allegans propiam turpitudinem non auditur»— es que, en vía de recurso administrativo, puedan ser alegados por sus causantes los vicios y defectos que hagan anulable el acto impugnado. De esta forma, la sentencia impugnada, ocupada en contestar a la cita formal del artículo 115.2, se olvida de responder a la cuestión de fondo, que es la de si la Administración, que con su silencio ha producido el acto positivo presunto, puede esgrimir su inactividad en perjuicio del administrado. Este Tribunal Supremo, en contra de la opinión de la sala de instancia, cree que la respuesta es negativa, lo que ha de llevar derechamente a la revocación de la sentencia impugnada y a la estimación del recurso contencioso-administrativo.’

Sin duda, es de sentido común que los propios errores no pueden ser alegados por quien los causa, como en el presente asunto, en el que desde esa alcaldía se contesta una preclusión de un derecho de un ciudadano en virtud de los propios errores e incumplimientos legales de esa Administración municipal.

Por todo ello, es innegable, que es Derecho vigente, la obligación-deber de las administraciones públicas de dictar y notificar la resolución expresa del procedimiento correspondiente, en todo caso, obligación que ha quedado incumplida por ese ayuntamiento al que VE dirige actualmente.

Cuarta. El artículo 27 de la Ley 7/2001, reguladora de esta institución (BOC núm. 103, miércoles 8 de agosto de 2001), dispone:

‘En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados.’

Es por todo ello, y en uso de las facultades que me confiere el art. 37.1 de la Ley reguladora 7/2001, de 31 de julio, que expresa:

‘El Diputado del Común, con ocasión de sus actividades, podrá formular a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas canarias o de los órganos y entidades reseñados en el artículo 17 de esta ley, sugerencias, advertencias, recomendaciones, y recordatorios de sus deberes legales para la adopción de nuevas medidas.’

Esta institución le formula el siguiente

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES

- De que tiene que dictar y notificar la resolución expresa del procedimiento iniciado con la solicitud que el interesado presentó el 23 de marzo de 2003, vinculada al sentido del silencio positivo producido, sin más dilación.

- De que tiene que informar, en todos los procedimientos administrativos, del sentido del silencio administrativo en la primera comunicación que dirija al interesado, de acuerdo con el art. 42.4 de la LRJPAC antes expuesto.

- De que debe de notificar y cursar los actos administrativos producidos por ese ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 58 y 59 de la Ley 30/1992 citada anteriormente.

También, la

RECOMENDACIÓN

- De no dilatar más la adopción expresa, así como su notificación, de la resolución administrativa, que comunique al interesado promotor del procedimiento iniciado el 23 de marzo de 2003, el derecho que se le ha reconocido por silencio, la liquidación de los intereses de demora devengados, el plazo para recurrir la resolución y todos los demás requisitos que fija el art. 58 de la LRJPAC.

- De instruir al personal de esa Administración municipal responsable de la tramitación de los procedimientos administrativos, en orden a que, una vez producido el silencio administrativo positivo, de que dicho hecho no le exonera (al igual que el que se pueda considerar negativo por los ciudadanos), de proponerle la resolución expresa del procedimiento, así como de notificarla al interesado.

Y la siguiente

SUGERENCIA

- De cortar de raíz comportamientos administrativos como los descritos en la presente queja, que lo único que han producido es una generación de un mayor gasto público para las arcas de ese municipio, por el devengo de intereses de demora sobre lo reconocido por silencio positivo y que, no se ha notificado al interesado, con los requisitos de las resoluciones administrativas, todo ello por la inactividad administrativa y la falta de asunción de responsabilidades al respecto.

De conformidad con el art. 37.3 de la referida Ley 7/2001, que señala: *‘En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.’*

EQ 1268/06. Resolución enviada al gerente regional del Catastro de Canarias por la que se le recordó su obligación legal de colaborar con este comisionado del Parlamento de Canarias cuando esté investigando una queja relativa a la gestión del IBI, al ser la fase catastral

previa a la resolución por la que se establece el citado impuesto. La resolución aceptada por dicho gerente.

“Ilmo. Sr. gerente de la Gerencia Regional del Catastro de Canarias:

Con fecha de [...] de febrero de 2008, mediante escrito registrado con el núm [...] /2008, solicitábamos informe relativo a la queja arriba referenciada.

Dada la ausencia de respuesta, dicha petición de informe fue reiterada mediante escrito de [...] de abril de 2008 (registro de salida .../08), con recordatorio de deberes legales de la obligación de responder a este defensor de los derechos constitucionales de los ciudadanos de Canarias.

En día [...] de junio de este mismo año se ha recibido en esta institución su escrito, con registro de salida [...], denegando dicha petición, justificándolo en la imposibilidad de remitir la información solicitada por no ser competente este Diputado del Común para supervisar a una administración de carácter estatal.

Al respecto, he de mostrarle, en primer lugar, la desagradable sorpresa que representa dicha respuesta, ya que ello supone un cambio radical de la anterior disposición a colaborar con la labor de esta institución mostrada por VI, tal como se ponía de manifiesto en su informe, entre otros, relativo al EQ 913/03, de [...] de agosto de 2004, cuya copia se acompaña, y acerca de la cual le trasmitimos nuestro agradecimiento y dimos cumplida cuenta en nuestro informe anual ante el Parlamento de Canarias de años anteriores.

Asimismo, debemos exponerle lo que establece el artículo 17.4 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, reguladora del Diputado del Común, que expresa:

‘El Diputado del Común, en el cumplimiento de su misión, podrá dirigirse a toda clase de autoridades, organismos, funcionarios y dependencias de cualquier Administración con sede en la Comunidad Autónoma.’

Por otra parte, toda alta en el Catastro, o cualquier variación jurídica en el mismo, genera un procedimiento tributario del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), que terminará por resolución, mediante la oportuna liquidación tributaria de alta de los sujetos afectados por dicho impuesto, ex - art. 101.1, 100 y 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, LGT, resolución cuya competencia es exclusiva de los ayuntamientos, salvo delegación, de los alcaldes de las citadas corporaciones locales, tal y como lo preceptúa el artículo 77.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en relación con los citados preceptos de la LGT.

El procedimiento de gestión tributaria es uno de los que la doctrina administrativa más autorizada ha denominado complejo (García de Enterría, J. González Pérez y Varona Alabern), puesto que en él intervienen dos administraciones distintas, la Administración General del Estado, a través de esa gerencia, y los ayuntamientos respectivos; ello no impide afirmar con rotundidad que estamos ante procedimientos tributarios discontinuos, o como los ha llamado nuestro más alto tribunal jurisdiccional el Tribunal Supremo (TS), expedientes discontinuos,

aunque hoy es más correcto hablar de procedimientos discontinuos, dado los términos tan claros con los que, respecto a los mismos, se pronuncia la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ejemplo de los pronunciamientos del TS en el sentido indicado anteriormente, extraigo parte de la Sentencia de 19 de junio de 2001, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, ponente el Excmo. Sr. D. Ramón Rodríguez Arribas, RJ 2001/6290, que expuso en sus fundamentos de derecho tercero:

‘En esta certificación, [...]

Sobre este extremo no caben presunciones, [...], siendo la prueba normalmente admisible la acreditación documental de la práctica de la notificación individual, regla de valoración de prueba cuya observancia si puede ser revisada por esta sala, en casación.

Como ya recordamos en Sentencia de 17 de noviembre de 1997 (RJ 1997, 8524), en un caso similar; (...); en primer lugar, las notificaciones son actuaciones administrativas que han de constar necesariamente en el expediente y que sólo a la Administración incumbe acreditarlo, sin que pueda hacerse cargar a los administrados con la probanza del hecho negativo de no haberse practicado.

En segundo lugar esta situación de carga de la prueba no puede alterarse por el hecho de haberse dividido la gestión tributaria entre órganos de distintas administraciones, [...].

Con carácter general ha de señalarse que la circunstancia –originada en razones de utilidad o conveniencia interna de las administraciones interesadas– de tramitarse expedientes discontinuos para la fijación de las bases impositivas y la liquidación y cobranza del tributo, no puede ser excusa para que lo segundo se produzca sin que conste al órgano que lo gestiona que se han observado todas las formalidades para la validez de lo primero; constancia que ha de llevar aparejada la posibilidad cierta de acreditarlo en cualquier momento.’

Por su parte, los artículos 1, 16 y 17.1 de la Ley 7/2001, del Diputado del Común, disponen:

‘Artículo 1.- Del Diputado del Común.

El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos y a fin de garantizar dichos derechos y libertades, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Artículo 16.- Funciones.

El Diputado del Común, en cumplimiento de lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Canarias, realizará las siguientes funciones:

a) Defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución, frente a la vulneración producida por acciones u omisiones de las administraciones públicas canarias.

b) Supervisión de la actividad de las administraciones públicas canarias, a la luz de lo dispuesto en los artículos 103.1 de la Constitución y 22.2 del Estatuto de

Autonomía de Canarias, con la finalidad establecida en el artículo 1 de esta Ley.

c) Protección de los derechos de los sectores de población más desprotegidos, con relación a la actividad de las administraciones públicas canarias.

d) Difusión de los derechos y libertades de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

Artículo 17.- Ámbito de supervisión de la Administración.

1. A los efectos de lo establecido en el artículo anterior se entiende por administraciones públicas canarias:

a) La Administración autonómica.

b) Los cabildos insulares.

c) Los ayuntamientos.’

Así pues, no cabe duda de que este alto comisionado del Parlamento de Canarias para la defensa de los derechos y libertades constitucionales de los ciudadanos en Canarias, es competente para supervisar la actuación de los ayuntamientos de Canarias, en este caso, en orden a la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

También, que en la gestión de dicho impuesto, siempre tendrá que haber una actuación previa de esa Administración de ámbito regional que usted dirige.

Por último, debemos reiterar que los datos o circunstancias que esta institución solicite a esa gerencia no presuponen supervisión de su actividad, sino el ejercicio de las competencias que nos otorga el ordenamiento jurídico vigente para investigar las quejas incluidas en nuestro ámbito competencial; en los supuestos en los que, como el que nos ocupa, y relativo al IBI, se tramiten expedientes-procedimientos discontinuos, debe esa Administración facilitar la labor de esta institución, con base en el artículo 17.4 antes citado y la Jurisprudencia vigente del TS, asimismo indicada, puesto que responde a la inexcusabilidad del Derecho que preconiza el art. 1.6 del Código Civil.

Por todo ello, le reiteramos nuestra solicitud de informe, recordándole su anterior disposición a colaborar con este alto comisionado del Parlamento de Canarias.”

7. EDUCACIÓN

Índice:

- 7.1. **Introducción.**
- 7.2. **Falta de respuesta de las administraciones públicas.**
- 7.3. **Escolarización irregular o indebida.**
- 7.4. **Aulas Enclave.**
- 7.5. **Retrasos en los pagos de la becas.**
- 7.6. **Educación de los hijos en casa.**
- 7.7. **Colectivo de padres preocupados por la incidencia de la huelga del profesorado no universitario.**
- 7.8. **Deficiencias en un centro docente.**
- 7.9. **Inexistencia de guardería municipal infantil.**
- 7.10. **Traslado de clase para compartir con alumnos de otro nivel educativo inferior.**
- 7.11. **Reclamación del acta de una comisión educativa.**
- 7.12. **Reclamación patrimonial a la administración.**
- 7.13. **Denegación de ayuda a la Red Canaria de Escuelas Solidarias.**

7.14. Adscripción errónea de turno en la Facultad de Ciencias Jurídicas.

7.15. Denegación de nombramiento de cargo docente.

7.16. Sanción a alumnos sin tramitación de expediente disciplinario previo.

7.1. Introducción

Es evidente que, del examen de las quejas presentadas en la institución de las que es un resumen las que figuran en el informe que presentamos, no pueda deducirse un fiel reflejo de la situación en que se encuentra la educación en España, y, en particular, tampoco en la Comunidad Autónoma canaria, ya que los problemas estructurales que, en la actualidad, existen vienen de antiguo y, además, los medios que se están poniendo para la mejora de la enseñanza no son suficientes.

Sin embargo, de las quejas que se documentan en el presente informe se pueden colegir algunas de las cuestiones que más preocupan a la ciudadanía de nuestras islas, y que, por la diversidad de las cuestiones que se nos plantean, se comprende que son muchas y muy diversas.

En primer lugar, al igual que ya ocurre en otras áreas, debemos señalar que las administraciones a las que se solicita la remisión de informes para tramitar las quejas que se nos presentan o no contestan y, en consecuencia, hay que recordarles el deber legal que tienen de responder con carácter preferente y urgente a este comisionado parlamentario o bien tardan excesivamente en trasladarnos su información sobre las cuestiones planteadas, con el consiguiente retraso en resolver las reclamaciones que se presentan y los perjuicios que se irrogan a los interesados, quienes, en ocasiones, tienen que recurrir a los tribunales para no perder sus derechos antes de que las quejas estuvieran resueltas.

Como muestra de esta primera cuestión, haremos mención en el informe del estado en que se encuentra un expediente tramitado con el Ayuntamiento de Santa Brígida que, hasta el momento, no se ha podido resolver por circunstancias extraordinarias: un cambio de criterio de la corporación municipal para hacerse cargo de las obras por realizar. Y en lo relativo a las respuestas inapropiadas e inadecuadas, podemos señalar otro expediente en el que la consejería competente y la inspección educativa, vienen repitiendo una información improcedente y confusa; asunto que también se recoge en el texto del informe.

En segundo término, sin ánimo de ser exhaustivo, también señalamos la reiteración de quejas, con respecto a los años anteriores, relativas a la escolarización irregular o indebida en los comienzos de cada curso; la problemática habida en el cobro de las becas y la difícil escolarización de los alumnos con dificultades especiales que, no en todas las ocasiones, se han podido resolver.

Por último, y como un problema añadido en la Comunidad Autónoma canaria, citaremos el referido a las movilizaciones realizadas, durante el anterior curso escolar, por el personal docente no universitario. La trascendencia de las huelgas ha preocupado sobre manera a los padres de los alumnos. Han presentado sendas quejas solicitando información a la consejería

acerca de la solución del asunto y que se han resuelto, provisionalmente, en la forma que se expresa en el apartado correspondiente.

Por otra parte, no es momento de entrar aquí y ahora en el examen de lo que se viene reconociendo como el abandono y el fracaso escolar de los alumnos, de manera especial en la enseñanza secundaria. Debemos, sin embargo, hacer una reflexión sobre la correlación entre gasto y calidad de la educación. No se ha podido demostrar que en España y, en consecuencia, en Canarias el gasto en educación, medido por el gasto por estudiante, se encuentre muy por debajo del que se produce en la mayoría de los países de la OCDE y, sin embargo, la calidad de la enseñanza es inferior y el abandono y el fracaso escolar, superior al de dichos países.

Es necesario, por tanto, abrir un amplio debate en el que intervengan todos los agentes relacionados con la enseñanza, instituciones y organismos que, sin buscar la polémica, se examine en profundidad estas cuestiones y se propongan medidas que vengán a corregir esta disfunción que tanto daño está haciendo a la sociedad española en general y a la canaria en particular.

No quiere decir, en forma alguna, que, en los actuales momentos de crisis económica que padecemos, no se deba incrementar hasta el límite de lo posible los recursos destinados a la enseñanza en la Comunidad canaria, pero debemos ser conscientes de que el solo aumento del gasto en educación no será suficiente para lograr una mejora significativa de los resultados académicos. Hace falta una revisión profunda del actual sistema educativo, de sus características y de los factores que intervienen en su desarrollo. Deberá establecerse un cambio del modelo y plantearse la creación de unos incentivos suficientes para que los estudiantes se esfuercen en aprender y los profesores, en mejorar la calidad de la enseñanza. De continuar como hasta ahora, la situación irá empeorando y la sociedad, en su conjunto, sufrirá las consecuencias. Mañana puede ser tarde.

7.2. Falta de respuesta de las administraciones públicas

En diversas ocasiones, se ha indicado el retraso de las administraciones públicas en contestar a las peticiones de informe de esta institución para resolver las quejas que se nos presentan; obviamente perjudica a los derechos e intereses de los ciudadanos.

Son varios los expedientes de queja que, en el área que nos ocupa, tienen que reiterarse con el fin de que se pueda obtener respuesta definitiva acerca de las cuestiones planteadas por los reclamantes. Proceso que retrasa, considerablemente, la resolución definitiva de las mismas bien por falta de respuesta, bien porque las que se nos remiten no son adecuadas.

En este caso, por ejemplo, se encuentra el expediente **1584/05**, iniciado a instancia de una vecina de Santa Brígida que soporta humedades en su vivienda provocadas por el jardín de una vivienda ubicada en un centro de enseñanza.

Sesolicitó información al ayuntamiento, y se nos trasmite que, en el mes de mayo de 2006, la alcaldía-presidencia

se había puesto en contacto con la reclamante a la que se le comunicó que, tan pronto como concluyeren las fiestas patronales en honor de San Antonio de Padua, en el mes de junio, se realizarían las obras necesarias, con cargo a esa Administración, para resolver la incidencia producida ya que se carecía de personal suficiente.

Se solicitó al ayuntamiento que nos informara de la fecha en que comenzarían las obras de reparación necesarias para subsanar las deficiencias y se nos contesta que el consistorio carecía de medios materiales y personales necesarios para realizar las obras mencionadas. Con posterioridad, nos solicitan que se les informara del expediente de queja puesto que, en el Área de Urbanismo y Medio Ambiente de la corporación no aparecía. Ya en el año 2008, nos informan que la intención de los responsables municipales era la de no causar daños ni físicos ni morales a la vecina reclamante, pero que es necesario cumplir los plazos y los trámites administrativos para solucionar los problemas. Al final, en el mes de noviembre último, se nos informa que, según la Dirección Territorial de Educación, dicha vivienda se encuentra ocupada por una maestra y no ha sido objeto de desafección, por lo que el ayuntamiento estaba a la espera de que se resolviera la cuestión relativa a la determinación de quién es el responsable de la conservación y mantenimiento de la vivienda.

Así las cosas, nos hemos dirigido a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes para que nos aclare la situación, y pueda procederse a la reparación de las humedades que viene soportando la reclamante y estamos a la espera de su respuesta (**EQ 1584/05**).

7.3. Escolarización irregular o indebida

Como en años anteriores, al comienzo del curso escolar, se reciben algunas quejas de los padres o familiares encargados de la educación de los alumnos, solicitando la correcta escolarización de los mismos.

Citamos el caso de una abuela que nos informaba de las dificultades que tenía su nieta para escolarizarse en un determinado centro docente en el que ya cursa sus estudios un tío de la alumna. Tiene plaza escolar en otro centro, mucho más lejos de su domicilio con la dificultad de transporte pues su madre no dispone de vehículo. El hecho de su escolarización en el mismo centro que su tío facilitaría el desplazamiento conjunto.

Al parecer la niña tenía asignado el número dieciocho en la lista de admisión en el centro educativo solicitado, que luego fue revocado por la consejería, debido a algún error en la colocación en el orden de preferencia.

Se solicita información al centro directivo y se nos comunica que se ha podido resolver la situación y la alumna se encuentra escolarizada en el centro docente de su preferencia.

Se ha procedido al archivo del expediente por solución (**EQ 1362/08**).

Un padre nos comunica que su hijo solicitó plaza para el primer curso de Bachillerato, en el plazo prefijado con tal fin por la Comunidad Autónoma de Canarias, y se le adjudicó, en la relación definitiva, una plaza en un instituto de Las Palmas de Gran Canaria.

Al presentarse a formalizar la matrícula, no la pudo efectuar por tener pendiente de aprobar la asignatura de Matemáticas, según información verbal de la dirección del centro.

El reclamante solicita que se matricule a su hijo en dicho instituto, dado que cumple todos los requisitos exigidos por el Decreto 61/2007, de 26 de marzo, de la Consejería de Educación, que ampara el derecho del alumno a ser matriculado en las condiciones que presenta su hijo.

Se dio traslado de la queja y el director del instituto. Se nos informa que la consejería envía a los centros, antes del período de matrícula, las listas provisionales de admisión y, unos días después, las listas definitivas, donde figura el orden de preferencia de los centros elegidos por el alumno. Y efectivamente, en ambas listas figura el hijo del reclamante que eligió, en tercer y último lugar, el citado instituto, sin que se tenga constancia de si el alumno presentara reclamación ante los centros elegidos en primer y segundo lugar. Además, en el período legalmente establecido, el alumno no formalizó la matrícula y, en consecuencia, no se le incluyó en la certificación que expide el centro los alumnos que, efectivamente, realizaron la inscripción en debida forma.

El citado director nos indica que en la información que trasladó a la inspección educativa, en septiembre de 2008, expuso el problema surgido en el centro con los grupos de primer curso de Bachillerato, Modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, y solicitó soluciones al respecto. El alumno que figura en las listas definitivas de admitidos en el centro aparece en una relación de alumnos sin matricular. No obstante, al no tener plaza por no formalizar la matrícula en el tiempo legalmente establecido la decisión la adoptara la consejería.

Por otra parte, continua exponiéndonos el indicado informe del director del centro, tiene constancia de que la inspección educativa, llamó al padre del alumno para manifestarle que estaba solucionado el problema de falta de plazas y que podía matricularse en otro instituto, próximo al solicitado, pero el reclamante no acepta dicha opción y prefiere continuar con la reclamación presentada.

De lo actuado se ha dado traslado al padre del alumno interesado y estamos a la espera de sus alegaciones al respecto (**EQ 1757/08**).

Los reclamantes, padres de una niña de diez años, que residían en una caravana que les habían prestado, nos informaron que se encontraba sin escolarizar.

La queja presentada se ha tramitado, además de en el área de Educación, en las áreas de Vivienda y Seguridad Pública. En ellas, se ha archivado por, en el primer caso, no vulneración del ordenamiento jurídico y, en el segundo, por no ser competencia de esta institución del Diputado del Común.

En relación con el área de Educación, tuvimos información de que, desde el día 7 de febrero del 2008, la niña fue escolarizada en un colegio de la localidad de Vecindario (Santa Lucía de Tirajana); por solución, se procede al archivo del expediente (**EQ 50/08**).

7.4. Aulas enclave

Otro de los problemas que se denuncian con frecuencia, especialmente en los últimos años, es el relativo a la falta de medios humanos y materiales para prestar la debida escolarización a los alumnos con dificultades especiales, lo que, según los reclamantes supone graves perjuicios para ellos.

Este problema se ha manifestado en anteriores Informes y, en el año que se presenta, se han recibido también algunas quejas. Es el caso de una persona sorda, mayor de edad, que cursa estudios del primer ciclo de Educación Infantil en Grado Superior, en un centro educativo de Santa Cruz de Tenerife. Debido a su minusvalía sensorial, para complementar sus estudios, en plena igualdad con el resto de sus compañeros, necesita una serie de adaptaciones, como son el servicio de intérprete de Lengua de Signos Española (LSE), durante toda la semana, además de adaptaciones a los exámenes.

Últimamente, en el centro no existía intérprete ni los lunes ni los miércoles, así como también le faltaban las adaptaciones a los exámenes de las asignaturas de "Expresión y Comunicación" y "Metodología del Juego".

Remitida la queja a la consejería, se nos informa por la Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa, que *"ha venido prestando apoyo, en la medida de lo posible, al alumnado con necesidades educativas especiales que se encuentra realizando estudios de Formación Profesional. En concreto, con relación al alumnado sordo signante, se ha promovido el Servicio de interpretación en Lengua de signos española en los centros de enseñanza de Formación Profesional, lo que no resulta sencillo al estar el alumnado que lo precisa en centros dispersos en función de la familia profesional elegida, así, en muchas ocasiones, el servicio se presta a un solo alumno o alumna, lo que supone una difícil sectorización y optimación de los recursos disponibles"*.

En el caso concreto de la reclamante, que cursa el Grado Superior de Educación Infantil en Santa Cruz de Tenerife, única alumna de ese centro con discapacidad, el número de horas semanales que tiene asignado del servicio de interpretación en LSE es de 18. Hace dos cursos ya recibió el apoyo de ese servicio, cuando cursaba los primeros estudios en otro centro, estudios que abandonó, reiniciándolos en el presente curso escolar".

Además continúa exponiendo la consejería que *"año tras año, es un hecho fácilmente constatable, se han ido incrementando los recursos destinados a la atención educativa del alumnado con discapacidad auditiva por parte de esta dirección general, precisamente, los mayores incrementos se han producido en relación con los intérpretes de LSE, que en los dos últimos cursos escolares ha pasado de 11 a 22 intérpretes, lo que supone un incremento del 100%. Lógicamente al no poder disponer de recursos ilimitados, la prioridad del servicio se establece para el alumnado que cursa enseñanza obligatoria donde nuestro objetivo es una cobertura del total horario lectivo, necesaria para un adecuado acceso al currículo. Siendo conscientes de que esta necesidad afecta al conjunto de las personas con discapacidad que cursan enseñanzas postobligatorias*

seguimos trabajando en la línea de mejorar la respuesta educativa para ellas".

Se ha dado traslado a la reclamante de la comunicación recibida y, al propio tiempo, hemos vuelto a dirigirnos a la consejería, agradeciendo la información facilitada, pero solicitando que, para la correcta resolución del expediente de queja, precisamos que nos facilite la adaptación curricular de la alumna. Nos encontramos a la espera de su respuesta (**EQ 666/08**).

Igualmente, una asociación de niños con necesidades de escolarización especiales se han dirigido a esta institución. Nos reiteran la falta de recursos humanos en las Aulas Enclave, que no cuentan con personal cualificado para prestar servicios de fisioterapia, actividad importante no solo por servicio asistencial, sino también preventivo de complicaciones asociadas a la discapacidad que dificulta el proceso de aprendizaje de los alumnos con estas necesidades especiales.

Ante la importancia que para esos alumnos supone la presencia activa de un fisioterapeuta, los padres se encuentran dispuestos a la firma del oportuno convenio de colaboración con la consejería.

Como consecuencia de la falta de respuesta a nuestra petición de informe, se ha reiterado la necesidad de que se conteste con carácter preferente y urgente a este Diputado del Común. Se ha remitido, también, un Recordatorio del deber legal que tienen las administraciones públicas canarias de contestarnos. Hasta la fecha del cierre de este informe, no se ha recibido la información solicitada. (**EQ 1007/08**).

El hijo de la reclamante padece, al parecer, una grave enfermedad degenerativa, con distrofia progresiva de todos los músculos y previsible muerte prematura por no existir tratamiento al respecto. La consejería le exigió, hace dos años, la derivación del alumno a un centro que tuviera la calificación de "motórica", exigencia que dadas las particulares circunstancias que concurren en el mismo, se permitió suplir con la asignación de una cuidadora en su centro escolar de origen, en la localidad de Los Silos.

Finalizado el periodo de Educación Primaria en dicho centro docente, ahora se le ha asignado un nuevo centro "motórico" en Buenavista del Norte.

Entiende la reclamante que, considerando que los demás alumnos compañeros y amigos de su hijo, continuarán asistiendo al centro de Los Silos, que no presenta barreras arquitectónicas insalvables y que, además, el centro no pone reparos a su matrícula, no debería de trasladarle de centro. Además, la concejalía de Asuntos Sociales de ese ayuntamiento estaría dispuesta a sufragar parte de los gastos necesarios para efectuar las adaptaciones que fueran necesarias. Así pues, según la reclamante, el único obstáculo para evitarlo, sería la de contratar una cuidadora especial para la atención de su hijo, tal y como ha venido sucediendo en cursos anteriores.

La consejería, a la que se solicitó informe, nos comunica que *"desde el curso 2002 se ha dado respuesta a la escolarización excepcional del alumno, que al presentar una discapacidad física y de acuerdo con la normativa vigente en nuestra Comunidad Autónoma, debería ir*

a un centro de atención preferente para alumnado con discapacidad motórica”.

Pero “como el centro preferente de Educación Primaria estaba demasiado lejos de su domicilio y las expectativas de vida eran cortas, la consejería realizó un esfuerzo para atender a este alumno y contrató un auxiliar educativo individualizado, manifestando a la familia que era una medida temporal y que cuando pasase al instituto debería ir al que le correspondiese por zona de adscripción (cercanía a su domicilio)”.

“También las barreras arquitectónicas era un inconveniente añadido y recientemente se ha construido, a tres kilómetros del domicilio del alumno, un nuevo centro docente sin barreras arquitectónicas y que cuenta con el personal competente necesario para proporcionar una calidad de enseñanza, así como con transporte adaptado desde su domicilio hasta el centro”.

Concluye la consejería que “considera que el alumno debe continuar sus estudios en el nuevo centro docente, por estimar que es el más adecuado para su correcta escolarización”.

Se ha dado traslado a la reclamante de la respuesta de la consejería, para que, si lo estimare conveniente, nos presente las alegaciones que considere oportunas, antes de proceder al archivo del expediente por límite de actuaciones (EQ 1410/08).

Recientemente se ha recibido otra queja en la que se nos manifiesta el agravio comparativo que, en lo que respecta a los alumnos con necesidades educativas especiales en relación con la Orden de la Consejería, de 7 de noviembre de 2007 (BOC 23 de noviembre), por la que se regula la evaluación y promoción del alumnado que cursa la enseñanza básica y se establecen los requisitos para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria (ESO), ya que a éstos, a la hora de promocionarse se les exige no tener más de dos asignaturas suspendidas –o tres en supuestos excepcionales–, en oposición al régimen general en que se les permiten hasta tres asignaturas suspendidas.

Se ha dado traslado a la consejería competente y nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 1486/08).

También tenemos pendiente de resolución otra queja presentada por el padre de una alumna de seis años que ha sido incluida en el aula enclave de un determinado CEIP, sin el consentimiento de sus progenitores. Han realizado diversas gestiones para que la niña se escolarice en un aula ordinaria, aunque deba contar con el apoyo necesario, teniendo en consideración que la alumna está recibiendo complementariamente, sufragadas por sus padres, clases de lenguaje (logopedia). Considera el reclamante que, en aula enclave, la niña no está recibiendo dicha ayuda, y además considera que sus compañeros tienen todavía menos habilidades lingüísticas que su hija.

La consejería nos contesta que, establecido contacto con el inspector de zona, la alumna en cuestión va a ser escolarizada en el presente curso en un aula ordinaria, tal y como se recoge en la propuesta de escolarización del informe pedagógico respectivo. Y que se ha asesorado al centro docente para que se adopten las medidas educativas oportunas que faciliten la integración y el avance óptimo de la alumna.

Se ha dado traslado al reclamante de la información facilitada por la consejería, y se le comunica que se va a proceder al archivo de las actuaciones por solución. El interesado nos manifiesta su conformidad con dicha resolución, si bien solicita que tramitemos otra nueva solicitud con el fin de que se le asigne a su hija otro equipo de orientación, razón por la que se ha procedido a la apertura de un nuevo expediente para su tramitación ante el citado órgano directivo (EQ 1054/07).

7.5. Retrasos en los pagos de becas

En el informe correspondiente al año anterior se dio cuenta de la presentación de varias reclamaciones sobre los retrasos que soportan determinadas beneficiarias de becas concedidas para la realización de tesis doctorales, cuestión que, además del perjuicio económico que les suponía, en ocasiones, les imposibilitaba la finalización de dichos trabajos de forma satisfactoria.

Aunque la concesión de tales ayudas económicas la realizaron las universidades canarias, la tramitación de los pagos la gestionaba, últimamente, por la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, dependiente de la Presidencia del Gobierno, con cargo a sus presupuestos, en virtud de contratos suscritos con el centro donde estaban adscritos los becarios.

A partir del mes de abril, los pagos se suspendieron ya que, según se ha podido conocer con posterioridad, se produjo un informe negativo de la Intervención General de la Comunidad Autónoma.

En el mencionado informe correspondiente al año anterior se hacía constar que se habían paralizado los pagos y, en consecuencia, que nos habíamos dirigido a la autoridad competente para que nos informara de la solución que habría de darse a estas situaciones.

Sin embargo, con posterioridad, ya en el año que nos ocupa, se ha recibido otro informe de la Agencia Canaria de Investigación, Innovación y Sociedad de la Información, a través de la Consejería de la Presidencia, de la que depende orgánicamente, por la que se nos comunica que, después de la suspensión de todos los pagos correspondientes a estas ayudas, con la petición, incluso, de devolución de las cantidades percibidas por los alumnos hasta el momento del reparo, la situación se solventó satisfactoriamente, mediante acuerdo del Gobierno de Canarias de 8 de enero de 2008, ya que tales alumnos han pasado a la nueva situación jurídica de contratados en prácticas, incluyendo la aportación del coste de la Seguridad Social por un período máximo de dos años donde deberán finalizar sus tesis doctorales.

En el caso que nos ocupa, de los cinco beneficiarios reclamantes, cuatro están adscritos a la Universidad de La Laguna y uno al Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Los contratos se abonarán con cargo al presupuesto de dicha agencia canaria, pero deben formalizarse con el centro donde están adscritos.

Se ha dado traslado a los reclamantes esta resolución y hemos procedido, por solución, al archivo de los expedientes de queja (EQ 935/07, 936/07, 958/07 y 1144/08, entre otros).

7.6. Educación de los hijos en casa

Asimismo, en el Informe relativo al año anterior, se introdujo un apartado correspondiente a la petición que nos hizo la “Asociación para la Libre Educación” (ALE) para que, por parte de la Consejería de Educación, se instara al ministerio del ramo, a aceptar, como una de las opciones para la escolarización de los hijos, la enseñanza en casa que ya existe en otros países avanzados.

Para ello se apoyaban en que el término “educación” que figura en la Ley Orgánica de Educación (LOE) no es unívoco. Se pretende implantar en España este sistema de educación en casa y se apoyan en que de la Constitución española pueda deducirse que este procedimiento, formado por el derecho a la educación de los hijos y el correlativo deber de los padres a educarlos, deban de ejercerse necesaria y obligatoriamente a través del sistema educativo oficial, mediante la escolarización de los menores en centros docentes.

La Consejería de Educación, a la que se había solicitado informe, nos comunica que *“de la interpretación de los principios pedagógicos determinados en las disposiciones en vigor para la educación primaria y para la educación secundaria obligatoria, se infiere que el legislador, en sus distintos niveles, se está refiriendo a la escolarización del alumnado de esas edades en centros autorizados y por el profesorado con la titulación requerida para cada etapa. En otras palabras, las leyes de educación en nuestro país de los últimos tiempos, y las disposiciones que las han desarrollado, apuestan por considerar que el mandato constitucional de una enseñanza básica obligatoria sólo puede materializarse mediante la escolarización de los menores entre los seis y los dieciséis años en alguno de los centros que conforman el actual sistema educativo”*.

Además, el escrito de la consejería hace referencia a *“la cuestión, que no puede pasar desapercibida, en razón del número de familias que quieren optar por un tipo de educación no formal y por su rápida extensión en algunos países occidentales, lo que exigiría, para que esta nueva situación fuere regulada, [...] mediante un cambio de la normativa que afecta a todo el Estado y que corresponde promover al Ministerio de Educación y Ciencia, pues los principios básicos que así lo regulan están contenidos en la vigente Ley Orgánica de Educación (LOE)”*.

En conclusión, se llega, incluso, a recordar por la consejería en el mencionado informe, que *“la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores (BOC nº 23, del 17) establece en su artículo 46.2 b), que se considera específicamente que el menor se encuentra en una situación de desamparo, cuando no asista de forma reiterada y sin justificación al centro escolar donde se halla matriculado, debido a una conducta negligente de los padres, tutores o guardadores o que se aprecie la ausencia de escolarización del menor, estando en edad para ello”*.

La queja presentada se remitió, también, al Defensor del Pueblo, y, según se va a comunicar oficialmente, se nos adelanta que el expediente se ha archivado en esa institución por razones análogas a la expuestas por la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias.

Mientras tanto la cuestión se dilucida, se tienen noticias de que en los Estados Unidos de Norteamérica, padres sin capacitación pedagógica especial educan a sus hijos en casa y consiguen para ellos mejores resultados académicos que los alumnos educados por profesores con titulación adecuada en centros oficiales de enseñanza.

Se ha dado traslado de todo ello a la asociación reclamante y nos encontramos a la espera de sus alegaciones, antes de proceder, también, al archivo de la queja presentada por límite de actuaciones (EQ 1026/07).

7.7. Colectivo de padres preocupados por la incidencia de la huelga del profesorado no universitario

Colectivos de padres de alumnos se han dirigido a esta institución participándonos su preocupación por las consecuencias que la situación de conflictividad laboral, durante el curso 2007/08, pueda tener para la mejor y más completa educación de los alumnos, sus hijos.

En tal sentido, solicitan que se les informen de las medidas que se hayan adoptado para, sin menoscabo del derecho de huelga y a la negociación colectiva del personal docente, se procure la defensa del no menor derecho fundamental a la educación. Así, al respecto reclaman mayor información sobre el estado y posible evaluación del conflicto con el profesorado y sobre las acciones que se adoptarán por dicho centro directivo en el inicio del nuevo curso, si la paralización continuara, pues la consejería no había atendido a su petición.

Se solicitó informe sobre la petición de los padres y se nos ha contestado que:

“1º. El conflicto laboral surgido entre los docentes y esta Administración educativa se refiere a la solicitud del derecho a la homologación de retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicio en la Comunidad Autónoma de Canarias, establecida en la Ley 4/1991, de 29 de abril.

2º. Las retribuciones salariales se fijan por ley, siendo el Decreto 259/1989, de 19 de octubre, el que se establece la homologación de los niveles de complemento de destino y complementos específicos de las jefaturas de Servicio, Sección y Negociado, puestos base los Grupos A y B, y secretarios de consejeros, viceconsejeros y altos cargos. En dicho decreto se establecían los niveles mínimos de complemento de destino y los puntos mínimos de complemento específico que correspondían a los puestos base de los grupos A y B, lo que no quiere decir que no pudieran tener niveles y puntos de complemento específico superiores. Y en su artículo 1 se establecían los mínimos correspondientes a tales complementos específicos con jornada especial y sin jornada especial.

3º. Con posterioridad a la publicación de dicho decreto, se aprobó por el Parlamento de Canarias la Ley 4/1991, de 29 de abril, de homologación de retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 57 de 2 de mayo de 1991)”.

Después, en el largo y prolijo informe de la consejería sobre el particular, explicando la situación actual y su valoración, llega a la conclusión de que el objeto de la ley no es, por tanto, la equiparación de las retribuciones de la totalidad

de los funcionarios docentes con la medida aritmética percibida por los funcionarios de la Administración General, sino ajustar las cantidades que perciben en concepto de complemento específico a los límites mínimos establecidos normativamente por el Decreto 259/1989, actualmente en vigor, es decir a lo que dicho decreto califica como puestos base de la Administración.

Por tanto, después de la aplicación de la Ley 4/1991, las retribuciones percibidas en concepto de complemento específico del personal docente quedan por encima del mínimo establecido en el Decreto 259/1989, de 19 de octubre, para la Administración General, y que en dicho decreto se denomina puesto base.

Esta cuestión fue sometida a consulta, a instancia del propio Gobierno de Canarias, solicitando dictamen facultativo del Consejo Consultivo de Canarias que estimó, en su dictamen 85/2008, de 7 de marzo, que *“no existe actualmente derecho de homologación retributiva de los funcionarios docentes no universitarios con el resto de los funcionarios de la Comunidad Autónoma, en los términos expresados en la fundamentación del presente dictamen”*, indicando, además, que la homologación retributiva, objeto de regulación por la Ley 4/1991, concluyó en el plazo de cinco años al que se refiere la propia norma legal.

Por todo ello, la Administración educativa entiende que las retribuciones de los docentes se ajustan a lo establecido en la Ley 4/1001, de 29 de abril, de Homologación de retribuciones de los funcionarios docentes que prestan servicios en la Comunidad Autónoma de Canarias, y no puede estimarse sus reclamaciones actuales.

La consejería finaliza su informe manifestándonos, en otro orden de consideraciones, que *“el derecho a la huelga de los trabajadores está reconocido en la Constitución española como derecho fundamental, para la defensa de sus intereses y sin perjuicio de las medidas que legalmente se imponen para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Para ello, esta consejería establece, en los días de huelga, unos servicios mínimos que garanticen el funcionamiento del centro y una atención básica al alumnado”*.

Por último, nos informan que se ha constituido una mesa de negociación con las organizaciones sindicales representativas del colectivo docente, para la mejora de los rendimientos escolares y de la calidad del sistema educativo no universitario, en la que la Administración ha presentado una serie de propuestas dirigidas a potenciar la función social de los centros educativos y a la mejora de los rendimientos escolares y de calidad del sistema, y espera que las negociaciones de esa mesa de calidad resulten positivas, para que se puedan llegar a acuerdos que den por finalizado el conflicto laboral existente.

Se han dado traslado del mencionado informe a los colectivos de padres reclamantes, manifestándoles que, entendiendo que hemos llegado al límite de nuestras actuaciones, vamos a proceder al archivo de los expedientes, no sin antes participarles de que de modificarse la actual situación, podrán volver a dirigirse a esta institución para que se reanuden las gestiones para lograr la mejor solución en este conflicto (EQ 1401/08 y 1402/08).

7.8. Deficiencias en un centro docente

Una asociación de padres (AMPA) denuncia las deficiencias existentes en un centro docente (el más antiguo de Puerto del Rosario), por la aparición de graves defectos estructurales, así como en la instalación eléctrica, sin que se hayan puesto los medios para corregirlos. Existe riesgo evidente para los alumnos, el profesorado y demás personal adscrito al centro, lo que obligó, a instancia de la Inspección de Trabajo, al cierre del colegio durante algunas semanas.

Ante la gravedad de los hechos denunciados, se traslada la queja a la Consejería de Educación, y se comunica la situación al Ayuntamiento de Puerto del Rosario. La Consejería de Educación nos contesta que, *“de conformidad con lo establecido por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera), de 12 de febrero de 1996, la conservación, reparación y vigilancia de todos los edificios públicos escolares, incluyendo la vivienda de los maestros y directores, independientemente del régimen seguido en su financiación, así como la limpieza y suministro de agua, electricidad y calefacción en las escuelas, correrá a cargo de los municipios, para lo cual consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para tal fin”*.

Consecuentemente con lo expuesto, la disposición adicional decimoquinta. 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), en términos similares a como lo hacía la LOGSE y la LOCE, dispone, igualmente, que *“la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria o de Educación Especial, corresponderán al municipio respectivo”*.

Sin embargo, según información facilitada por los recurrentes, parte de las instalaciones del colegio, concretamente la denominada residencia escolar, no está cedida la competencia al ayuntamiento, por lo que actualmente, nos hemos dirigido a la consejería recordándole esta circunstancia para que se implique en la reforma y reparación de dichas construcciones.

Asimismo, hemos vuelto a insistir en el Ayuntamiento de Puerto del Rosario para que nos informe sobre las actuaciones que se estén realizando a fin de subsanar dichas deficiencias, dado que, según nos participan el AMPA, la instalación eléctrica continúa sin la necesaria toma de tierra, por lo que lo que debido a la precariedad de la instalación, los cortes de la luz en el centro vienen siendo diarios e, incluso, varias veces por jornada, con la gravedad que ello puede suponer para todas las personas que se encuentren en el colegio, más de ochocientos alumnos.

Nos encontramos a la espera de la respuesta sobre las medidas que adoptarán la Consejería y Ayuntamiento de Puerto del Rosario para corregir tales deficiencias (EQ 71/07).

7.9. Inexistencia de guardería municipal infantil

El reclamante nos manifiesta que, en Playa Blanca, municipio de Yaiza (isla de Lanzarote), no existe guardería infantil, con los consiguientes trastornos que se ocasionan a los padres residentes en dicha localidad

que no pueden sufragar las cantidades que cobran las guarderías privadas que existen en el municipio.

Se ha dado traslado al Ayuntamiento de Yaiza para que nos informen, y estamos a la espera de su respuesta (EQ 1749/08).

7.10. Traslado de clase para compartir con alumnos de otro nivel educativo inferior

El padre de un alumno que cursa 2º de Educación Primaria, en un colegio de Las Palmas de Gran Canaria, nos informa que han trasladado a su hijo a una nueva clase en la que ha de compartir enseñanza con alumnos de 1º de Primaria, sin que se le hubiere notificado dicho cambio. La razón aducida posteriormente por el centro educativo, es la “necesidad de completar la clase”.

Esta modificación, según el reclamante, le está causando trastornos al alumno, ya que en la misma clase se están explicando las enseñanzas de ambos niveles, sin que se hayan establecido criterios, programas y fórmulas para solucionar esta anómala situación.

Nos hemos dirigido a la consejería para que nos informen, y nos encontramos a la espera de respuesta (EQ 1737/08).

7.11. Reclamación del acta de una comisión educativa

El reclamante, profesor contratado del Departamento de Ingeniería Civil, nos informa la imposibilidad de obtener copias de las actas de la Comisión de Asesoramiento Docente (CAD), y, especialmente de la correspondiente al mes de mayo de 2007, dado que la universidad no le contestaba.

Solicitada la oportuna información al rectorado, la secretaria de la universidad nos participa que, ya se le había comunicado, telefónicamente, al reclamante la imposibilidad de facilitarle el acta de la citada comisión, dado que no era miembro de la misma, pero que podía pedir a su secretario una certificación de los acuerdos que se hubieren adoptado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento General de las Comisiones de Asesoramiento Docente de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y del artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, en otra llamada telefónica posterior, el reclamante manifestó a la secretaria de la universidad que no era necesaria la obtención de tal documento, dado que había decidido emprender las acciones judiciales oportunas.

La universidad, entre la documentación remitida, nos acompaña copia del acta de la sesión que el reclamante solicitaba, por lo que se ha dado traslado de todo ello al interesado, y nos encontramos a la espera de que nos presente las alegaciones que considere conveniente formular, para continuar la tramitación de la queja o proceder al archivo del expediente por solución (EQ 301/08).

7.12. Reclamación patrimonial a la Administración: caída por las escaleras en la Consejería de Educación

Tras una caída por las escaleras del edificio de la consejería (Dirección General de Personal en Las Palmas de Gran Canaria), el reclamante solicita una compensación económica.

Dicho centro directivo, antes de la presentación de la queja, ya había comunicado al solicitante la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, por entender que “no se daban los presupuestos exigidos para aceptar una lesión patrimonial dimanante de un nexo o relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del servicio público y el supuesto daño causado”.

No obstante, por insistencia del reclamante, ya que consideraba que tal resolución no se ajustaba a la realidad de los hechos acaecidos, solicitamos nuevo informe a la consejería, que nos ha remitido un prolijo dictamen, en el que en síntesis se nos comunica que “de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC), en relación con el 62.1 de la misma disposición, la Administración entiende que no procede la revisión de oficio a instancia del reclamante y a medio del Diputado del Común, precisamente por razones idénticas a las que han llevado esta Administración a no incoar de oficio dicho procedimiento, esto es a iniciativa propia. Ello sin perjuicio de la posibilidad del reclamante a impugnar jurisdiccionalmente tal resolución”.

Se ha dado traslado al interesado de dicho informe y, a pesar de la rotundidad del contenido del mismo, nos presenta un nuevo escrito en el que nos expone sus consideraciones al respecto. Solicita que se continúe la tramitación de la queja y que se promueva, incluso, que se dicte por parte de la consejería una nueva resolución que declare la nulidad de la anterior, y la responsabilidad patrimonial de la Administración con el derecho a ser indemnizado, tanto por su sufrimiento moral, como por las lesiones traumáticas sufridas como consecuencia de su caída por la escalera de la cuarta planta del edificio de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, sito en la calle Primero de Mayo, de Las Palmas de Gran Canaria.

Ante dicha petición, se ha comunicado a la consejería el contenido del escrito presentado, para que nos remita un nuevo informe basándose en las nuevas alegaciones formuladas por el reclamante. Se comunica a éste que nuestras actuaciones no suspenden la ejecución de resoluciones administrativas, ni los plazos legales para recurrir contra ellas, en su caso, pero que quedamos a la espera de la nueva resolución de la consejería de la cual le daremos traslado oportunamente para adoptar la resolución que proceda (EQ 306/08).

7.13. Denegación de ayuda a la Red Canaria de Escuelas Solidarias

Según nos traslada la Red Canaria de Enseñantes por la Paz y la Solidaridad, la preocupación de la escuela canaria por la educación en valores, las acciones de carácter solidario y los proyectos humanitarios han sido una constante desde hace mucho tiempo en las aulas de nuestra comunidad.

Después de algunas actuaciones concretas, la Consejería de Educación pone en marcha, en el año 1996, el “Programa Educar para la Paz, la Solidaridad y los Derechos Humanos” y, al extenderse a todas las islas de la Comunidad canaria, fue el motor para crear la Plataforma de Enseñanzas Medias Pro-Derechos Humanos y Solidaridad con los Pueblos Empobrecidos.

Pero fue en el curso 1998/1999, cuando la citada plataforma adquiere su actual modelo organizativo, y pasa a denominarse “Red Canaria de Escuelas Solidarias” (en adelante RCES), subrayando su carácter interinsular.

Durante estos años, continúa informándonos la asociación, se han llevado a cabo diversos proyectos, como el de “Construyendo Escuelas de salitre y arena”, con las escuelas de los campamentos de refugiados de Tinduf, en el Sahara; el proyecto “Una mirada al Sur”, en colaboración con la escuela senegalesa y el proyecto “A través de tus ojos”, dirigido a la cooperación con escuelas de Nouadhibou, en Mauritania.

Incluso se ha diseñado el proyecto educativo “Canarias, entre culturas”, que trata de ser un marco que aglutine las diferentes iniciativas de cooperación con los pueblos y las escuelas del mundo, organizando acciones, campañas de cooperación e intercambio cultural, uniendo las realidades de Canarias con las del resto de los continentes, especialmente con África y América Latina. Este proyecto pretende dar respuestas educativas al problema de la inmigración, la interculturalidad y la solidaridad con los pueblos empobrecidos del mundo.

Durante estos años, nos informa la asociación, se han desarrollado en los centros numerosos proyectos, actividades y acciones en el marco de estas estructuras. Desde modestas y voluntarias iniciativas de recaudación de fondos para responder a una emergencia humanitaria concreta, hasta para proyectos de cooperación internacional en el ámbito educativo, que van desde un sencillo cartel en el tablón de anuncios de un centro a la participación en una manifestación multitudinaria, desde la recogida de firmas para una campaña en pro de los derechos humanos, a una visita a los campamentos refugiados saharauis, desde la celebración de actos contra la violencia de género, la tolerancia, la mejora del medio ambiente, al trabajo con centros de acogida de menores inmigrantes no acompañados o el trabajo en centros de medidas judiciales para menores, son algunas de las iniciativas que se han llevado a cabo.

En la actualidad forman parte de la asociación un total de 134 centros adheridos, pertenecientes a todas las islas del archipiélago, y más de 350 profesores incorporados al programa.

La Dirección General de Ordenación e Innovación Educativa tuvo a bien apostar, en su momento, por este proyecto, y dar cobertura económica e institucional al mismo, pero, en la actualidad, a comienzos del curso escolar 2008/2009, ha decidido abandonar su ayuda e, incluso, organizar unilateralmente, sin contar con la asociación, una jornadas con la intervención de una figura internacional en materia de participación de la infancia y la juventud en la vida sociopolítica, que ya venía organizando desde tiempo atrás la citada asociación.

La queja de los reclamantes se centra, en definitiva, en que por parte de la Consejería de Educación se nos informe de la decisión que vaya a adoptarse en relación con este asunto, teniendo en consideración que el proyecto que se viene desarrollando desde hace años y en el que ha venido colaborando la citada dirección general, es propiedad de la Asociación y no de la Administración educativa, que incluso ha llegado a cerrar el local que les tenían cedido, cambiando la cerradura, en el que se encuentra archivada toda la documentación, antecedentes y material de la asociación.

Se ha dado traslado a la consejería de esta reclamación y estamos a la espera de su respuesta (EQ 1865/08).

7.14. Adscripción errónea de turno en la Facultad de Ciencias Jurídicas

Un alumno de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria presenta un escrito por el que nos comunica que, como consecuencia de una incidencia informática ocurrida en el proceso de automatrícula para cursar quinto de Derecho, se le han producido un grave perjuicio.

Al parecer, su intención era que se le matriculara en el turno de tarde, pero el alumno aparece incorporado en el de mañana; le ha ocasionado el grave trastorno de haber aprobado la asignatura de Derecho Civil con el profesor encargado de la asignatura en el turno de mañana y no consigue que se lo hagan constar en el acta.

De la información que nos facilita el reclamante, a la que aporta determinados documentos justificativos de su petición, en la copia de la matrícula realizada, no se refleja en ningún lugar el turno escogido, por lo que estaba plenamente convencido que había realizado correctamente la matrícula y que le correspondía el turno de tarde. Y, además, según nos manifiesta, en el “campus virtual” de las asignaturas aparece como alumno del turno de tarde (3º B, 4º B y 5º B, correspondiente a dicho turno en las distintas asignaturas en que se matriculó), sin que haya conseguido su adscripción al mismo, con el consiguiente trastorno ya mencionado.

La razón de que se le considerara como alumno incorporado al turno de mañana, es que en la secretaría figura matriculado en otra asignatura (Derecho Procesal), en dicho turno, aunque el profesor responsable de la asignatura no le permitía la asistencia a clase, ya que no figuraba en la lista correspondiente al grupo de la mañana.

Al propio tiempo, el reclamante se queja, además, del trato que ha venido recibiendo, tanto en la Facultad de Ciencias Jurídicas, como en el rectorado de la universidad, quienes se han negado, sistemáticamente, a resolver este error informático, que según sus manifestaciones se ha debido a la secretaría de la facultad.

A la petición del alumno de que se solucione el error y se le cambie de turno, la secretaría de la facultad le contesta que los cambios de turno no se pueden realizar en el mes de enero y que [...], ya que “de” todas las actuaciones del decanato se concentran en un archivo informático (LO9), donde se indica que el alumno se matriculó para el turno de mañana, pero que estos archivos son fácilmente editables, según el

reclamante, por lo que no acepta esta prueba como válida, entre otras cuestiones por que figura como alumno de tarde en el “campus virtual” y en los listados de los profesores.

Por otra parte, la presidenta del Defensor Universitario, le contesta que *“ha enviado una recomendación al decano de la facultad a fin de que solvente dicha incidencia, sugiriendo al alumno que conserve el aprobado de la asignatura y que, en caso de que no se pueda reasignar al turno de tarde, continúe con el resto del curso en el de mañana, por haber aceptado dicha fórmula en conversación personal mantenida con el alumno”*.

Ya que “es una decisión “salomónica”, que toma dicho órgano en el intento de ser ecuánime con todas las partes implicadas en el caso.

Solicitado informe al rectorado de la universidad, nos da traslado de una resolución del vicerrector de Estudiantes y Extensión Universitaria, por la que no se accede a lo solicitado por el alumno, ya que el plazo para solicitar cambio de turno ya había finalizado cuando se presentó la solicitud de cambio. De esta forma se ratifica otra resolución del decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas, que es hermano del vicerrector.

El decano en su resolución reconoce que *“el sistema de elección de turnos ha ido mejorando a instancias suyas, pero que todavía les falta completar el sistema que el documento de matrícula recoja la elección de turno”*. Y que *“como es sabido por todos, en el ‘campus virtual’ no hay grupos ni turnos; son los profesores los que, si quieren constituyen los grupos, Ahora bien, como los profesores no saben quiénes son sus alumnos para formar los grupos, solicitan de éstos una ficha que es la que utilizan para crear los grupos”*, concluyendo que el alumno no puede apoyarse en esta situación para entender que estaba matriculado en el turno de tarde.

En el recurso de reposición interpuesto por el reclamante se hizo constar la incompatibilidad que, a su juicio, existía en la resolución anterior, dado que el decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y el vicerrector de la universidad, que después intervino, son hermanos.

El rector de la universidad, al resolver dicho recurso de reposición, en respuesta a la denuncia del alumno de la demora que dicha autoridad había incurrido en contestar a la petición de informe de este Diputado del Común, manifiesta que esta cuestión concierne exclusivamente a su relación institucional y a sus obligaciones con respecto a la expresada institución y que en cualquier caso se trata de un procedimiento cuya tramitación se realiza paralelamente al procedimiento administrativo y cuya resolución no tiene por qué tener influencia en éste último. Y en cuanto al informe de la defensora de la comunidad universitaria, se considera que el mismo no tiene carácter vinculante para la resolución del procedimiento, máxime cuando obran en el expediente otros elementos de juicio. Se insiste nuevamente, por el rector de la universidad que la solicitud de cambio de turno, se presentó fuera de plazo (16 de enero de 2008

cuando el plazo había finalizado el 15 de noviembre anterior), llegando incluso a negar la existencia de las listas de alumnos de clase de los profesores, ya que las únicas listas que cuentan son las actas de calificaciones y en ellas figura el alumno reclamante en turno de mañana.

Así las cosas, y ante las diferencias de criterio mantenidas por las dos partes implicadas en esta queja, con objeto de intentar que ambas posiciones puedan conciliarse en beneficio del alumno, que es la parte perjudicada, se va a proceder a la redacción de una sugerencia dirigida al rectorado de la universidad, pero referida al proceso de automatriculación de la Facultad de Ciencias Jurídicas, con el fin de que por la falta de claridad y seguridad en dicho proceso se pueda perjudicar al alumnado (EQ 683/08).

7.15. Denegación de nombramiento de cargo docente

La reclamante nos comunica que, durante varios meses, estuvo realizando funciones de adjunta a la Jefatura de Estudios en determinado centro de enseñanza y que no había recibido el nombramiento, lo que le ha causado un grave perjuicio ya que no ha podido concurrir al concurso de traslados, por no haber acreditado como mérito el nombramiento en el cargo.

La consejería, a la que se solicitó informe, nos comunica que no consta en sus archivos el nombramiento de adjunta al jefe de estudios en el centro docente a que la presente reclamación se refiere y que, además, tampoco en la plantilla directiva que consta en la aplicación informática y que es tomada como base para los nombramientos, figura previsión de plaza de jefe de estudios adjunto.

Pero la reclamante ha vuelto a dirigirse a esta institución haciéndonos constar, entre otras cuestiones, que, por el contrario, en una “página web” de la consejería figura el nombramiento de determinada persona para el cargo de jefe de estudios adjunto, que es precisamente el puesto que la reclamante demanda.

Nos hemos vuelto a dirigir a dicho centro directivo para que, a la vista de las alegaciones presentadas por la reclamante, nos remita un nuevo informe. Nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 686/07).

7.16. Sanción a alumnos sin tramitación de expediente disciplinario previo

En un informe anterior, ya nos referimos a la queja presentada por el profesor de un instituto de Enseñanza Superior de Gran Canaria y miembro del consejo escolar del centro docente donde impartía su docencia, que nos exponía que había tenido conocimiento, que por parte del director, se estaban imponiendo sanciones a determinados alumnos, sin respetar la normativa vigente, por lo que además de abordar el asunto en una reunión del consejo escolar, lo puso en conocimiento del director territorial de Educación, pero sin que en ningún caso se adoptara resolución alguna al respecto.

Presentada la queja en esta institución y trasladada la misma a la consejería, se nos informa que las

suspensiones cautelares impuestas a los alumnos se atienen a lo dispuesto en el Decreto 292/1995, pues han sido propuestas a la dirección por los profesores-instructores, a la vista de la gravedad de las faltas cometidas o de su reiteración, en el marco de los expedientes disciplinarios previamente incoados. Con posterioridad a dichas suspensiones, en algún caso, el director ha sobreesido el expediente, habida cuenta de la rectificación y las disculpas del alumno expedientado. Todo ello de acuerdo a la legalidad, continúa manifestando la consejería, pues hay que tener en consideración que el artículo 79, letra h) de la LOCE, faculta al director para que, en aras de favorecer la convivencia, a resolver los conflictos que se susciten, y a imponer las medidas disciplinarias que considere oportunas, debiendo procederse, en su agilización de los procedimientos disciplinarios.

A pesar del contenido de la respuesta de la Administración, el reclamante insistió en que, del simple examen de la documentación obrante en el centro, no era cierto que las suspensiones de las medidas denunciadas atiendan a lo establecido en el mencionado decreto, ni que todas ellas fueran propuestas por los profesores-instructores.

Después de un nuevo escrito de la consejería ratificando la información facilitada con anterioridad, se pone de manifiesto la discrepancia existente entre la interpretación que proporciona el reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano de la Administración, que, en síntesis, puede concretarse en que la contestación de la inspección educativa no se ajusta a la realidad de lo acaecido, según manifestaciones del interesado, quien alega que ha existido ilegalidad de la constitución de la comisión de convivencia, ya que se constituyó al margen del consejo escolar. Y que tampoco tiene razón la inspección educativa cuando pretende justificar la composición de dicha comisión de convivencia, tratando de argumentar que se regula por el citado Decreto 129/1998, del que, según el reclamante, realiza una transcripción sesgada, diciendo que es posterior al Decreto 292/1995, lo que es obvio, pero es que, precisamente, el Decreto de 1998 remite de forma expresa, en su artículo 39.4, al Decreto de 1995, para articular la composición de la repetida comisión. Y es aquí, en este decreto (artículo 6), en el que, literalmente, se expone que la comisión de convivencia deberá tener presencia paritaria entre padres, profesorado y alumnado, lo que se incumple, dado que el propio director del centro ha manifestado que se ha constituido la misma, formada por seis profesores, una madre y un alumno.

Por ello, se ha considerado necesario solicitar de la consejería que se nos remita un nuevo informe en el que se aclaren todas estas cuestiones, y si realmente la constitución de la comisión y la imposición de sanciones se ha realizado de forma irregular que se reconozca, a la vez que se subsanen dichas deficiencias. Nos encontramos a la espera de su respuesta (EQ 207/06).

8. JUSTICIA

Índice:

- 8.1. **Introducción.**
- 8.2. **Juzgados y tribunales.**
 - 8.2.1. **Dilación en la tramitación de expedientes judiciales.**
 - 8.2.1.1. **Partido Judicial de Arona.**
 - 8.2.1.2. **Partido Judicial de San Cristóbal de La Laguna.**
 - 8.2.1.3. **Partido Judicial de Icod de Los Vinos.**
 - 8.2.1.4. **Partido Judicial de Santa María de Guía.**
 - 8.2.1.5. **Partido Judicial de Puerto del Rosario.**
 - 8.2.1.6. **Juzgados de lo Penal.**
 - 8.2.1.7. **Juzgados de lo Mercantil.**
 - 8.2.1.8. **Jurisdicción Social.**
 - 8.2.1.9. **Audiencias Provinciales.**
 - 8.2.2. **Demoras en ejecución de resoluciones judiciales.**
 - 8.2.2.1. **Partido Judicial de Arona.**
 - 8.2.2.2. **Partido Judicial de La Orotava.**
 - 8.2.2.3. **Partido Judicial de Santa Cruz de La Palma.**
 - 8.2.2.4. **Partido Judicial de Telde.**
 - 8.2.2.5. **Partido Judicial de Puerto del Rosario.**
 - 8.2.2.6. **Audiencias Provinciales.**
 - 8.2.3. **Otros asuntos tramitados.**
 - 8.2.3.1. **Investigación de oficio sobre los Juzgados de Paz.**
 - 8.2.3.2. **Reintegro de gastos ocasionados a testigos.**
 - 8.2.3.3. **Ayuda a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.**
- 8.3. **Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la administración.**
- 8.4. **Registro Civil.**
- 8.5. **Colegios profesionales.**
 - 8.5.1. **Turno de oficio.**
- 8.6. **Instituciones Penitenciarias.**
- 8.7. **Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de Justicia.**

Anexo. Jornadas sobre las relaciones entre los Defensores del Pueblo y la Administración de Justicia.

8.1. Introducción

Tradicionalmente se ha englobado dentro del área de Justicia tanto las reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de los juzgados y tribunales en Canarias, como aquéllas cuyo objeto lo constituyen determinadas actuaciones de los colegios profesionales, en cuanto que corporaciones de Derecho Público, y, asimismo, las relativas a la situación de la población reclusa.

De entre ellas, el porcentaje más elevado de quejas corresponde a la actuación de los órganos jurisdiccionales. De los 993 expedientes registrados en el área durante el año 2008 (861 corresponden a un colectivo), alrededor del 90% se incluyen en este capítulo.

El motivo principal de reclamación lo constituye el retraso en la actuación de determinados juzgados y tribunales. En el presente informe, las quejas se distribuyen en dos grupos: dilación en la tramitación de expedientes judiciales y demoras en ejecución.

Como más adelante se expone, el alto índice de litigiosidad que se registra en Canarias, la elevada movilidad del personal al servicio de la Administración de Justicia y de los propios titulares de los órganos judiciales, son factores que afectan a un adecuado funcionamiento de los juzgados y,

en consecuencia, el retraso en su actuación. Se añade a ello el considerable número de personal interino (actualmente más del 55% de los funcionarios de Justicia en Canarias son interinos), en ocasiones, su escasa preparación, y el hecho de que las bajas se cubren tardíamente, transcurrido, al menos, un mes desde que se producen.

Con el objetivo de intentar paliar esta situación han sido varias las actuaciones que destacamos durante el año que nos ocupa.

En primer lugar, el 22 de enero de 2008, se constituyeron simultáneamente en toda España las diecisiete fiscalías superiores de Justicia, además de las fiscalías de área y provinciales. En Canarias, el fiscal jefe del Tribunal Superior de Justicia de Canarias asumió el nuevo cargo de fiscal superior de la Comunidad Autónoma. Se crea, asimismo, la Fiscalía Provincial de Las Palmas, de forma paralela a la existente en Tenerife, al mismo tiempo que se constituye una sección territorial de la Fiscalía en Tenerife, como unidad de apoyo.

Siguiendo con las actuaciones relacionadas con la necesaria adecuación del Ministerio Fiscal al constante aumento de la litigiosidad judicial, el 26 de diciembre, en virtud de Real Decreto 2.123/2008, se despliega la nueva estructura del Ministerio Fiscal y se establece su plantilla orgánica para el año 2008. Para Canarias supone la creación de la Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote-Puerto del Rosario, así como la constitución de la Sección Territorial de San Bartolomé de Tirajana, en la Fiscalía Provincial de Las Palmas, y las secciones territoriales de La Palma y Arona, en la Fiscalía Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

En cuanto a la creación de nuevas unidades judiciales, el Real Decreto 159/2008, de 8 de febrero, dispone la creación y constitución de diez juzgados de Primera Instancia dentro de la programación para el año 2008, teniendo en cuenta la carga de trabajo de los partidos judiciales donde se crean y la incidencia cuantitativa de los juicios relacionados con los procesos arrendaticios, cuya tramitación se trata de agilizar en el marco de las medidas en materia de vivienda.

Por medio del mismo, se crea y constituye el Juzgado de Primera Instancia Nº 16 de Las Palmas de Gran Canaria. Su entrada en funcionamiento se fijó para el día 30 de septiembre de 2008 (Orden Jus/1657/2008, de 10 de junio).

Con posterioridad, en virtud del Real Decreto 953/2008, de 6 de junio, por el que se crean ciento veintiséis juzgados y veinte plazas de magistrado en tribunales superiores de justicia y audiencias provinciales correspondientes a la programación de 2008, se dota de una nueva plaza de magistrado a la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Las Palmas, y de otra a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con lo que se crea la Sección Sexta de dicha Audiencia Provincial, compuesta por un presidente y dos magistrados. Señalamos, asimismo, que, por acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 15 de octubre, se adscribe dicha sección, con carácter exclusivo, al orden jurisdiccional penal.

Al amparo del real decreto señalado se crean y constituyen:

- el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Las Palmas de Gran Canaria,
- el Juzgado de Primera Instancia nº 10 de Santa Cruz de Tenerife,
- el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Puerto del Rosario,
- el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife y
- el Juzgado de lo Social nº 7 de Santa Cruz de Tenerife.

La efectividad de las nuevas plazas de magistrados, el inicio de la actividad de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y la entrada en funcionamiento de los nuevos juzgados se fija, en principio, para el día 30 de diciembre de 2008 (Orden Jus/2331/2008, de 31 de julio), si bien, a petición de la Comunidad Autónoma de Canarias y ante la falta de espacio para ubicar algunas de las nuevas unidades judiciales creadas, se solicitó, y así se acordó por el Ministerio de Justicia, la modificación de dicha fecha y su aplazamiento para el día 15 de mayo de 2009 para el inicio de la actividad de la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y la entrada en funcionamiento de las cuatro unidades judiciales correspondientes a la programación del año 2008 creadas en el partido judicial de Santa Cruz de Tenerife.

De igual modo quedó en suspenso la adscripción de dicha sección al orden jurisdiccional penal hasta su entrada en funcionamiento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, se constituye el Juzgado de Menores nº 2 de Santa Cruz de Tenerife creado por Real Decreto 1.906/2000, de 24 de noviembre, cuya constitución se deja sin efecto por Real Decreto 814/2001, de 13 de julio.

Su entrada en funcionamiento se aplaza, igualmente, para el mes de mayo de 2009, en virtud del acuerdo antes citado ante la falta de espacio para las nuevas unidades judiciales correspondientes a la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

Si bien es cierto que con los aplazamientos acordados se persigue, no sólo disponer de locales idóneos, sino también centralizar el desarrollo de la actividad jurisdiccional, estimamos que sería exigible mayor previsión a la Administración autonómica competente en materia de Justicia. Se hubiese evitado, posiblemente, los meses de retraso que sufrirá la efectiva puesta en funcionamiento de las nuevas unidades judiciales cuya urgente necesidad no admite dudas.

A pesar de todo, la creación de nuevos órganos no resulta suficiente para resolver muchas de las disfunciones que afectan a la Administración de Justicia. La instauración efectiva del nuevo modelo de oficina judicial, creado tras la última gran reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, no parece que pueda ver la luz antes del año 2010, pese a las movilizaciones, incluso entre el estamento judicial que demandan mayores medios, así como la adecuación de los ya existentes para una mejor y más eficaz tutela judicial.

Se ha creado, dentro de los preliminares para su constitución, por Decreto 133/2008, de 10 de junio, la

estructura necesaria para el diseño, creación, organización e implantación de la nueva Oficina Judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Dicho decreto dispone el establecimiento de la Comisión de Participación y Asesoramiento, como órgano de asesoramiento e información a la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad en los diversos aspectos que comporta el establecimiento de la nueva Oficina Judicial, así como la creación de la Comisión Técnica de Coordinación, como órgano de coordinación para el diseño, creación, organización e implantación de esta nueva Oficina Judicial.

Se prevén, asimismo, grupos de trabajo, como el de diseño de la Oficina Judicial y la Comisión Técnica de Estudio de los criterios para la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo.

Tras la sesión de constitución de la Comisión de Participación y Asesoramiento, celebrada el pasado mes de julio, se convocó la Comisión Técnica, cuya primera reunión tuvo lugar el 10 de septiembre. Se estableció un primer programa de actuaciones para la consecución del ambicioso objetivo marcado por la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad: lograr que la Administración de Justicia en Canarias mejore los tiempos de respuesta, que aproxime su servicio al ciudadano, que simplifique trámites, que optimice recursos y que obtenga el máximo aprovechamiento en el empleo de las nuevas tecnologías.

Como primer paso se acordó la creación de dos grupos de trabajo en los partidos judiciales de Arrecife y Arona, así como su calendario de actuaciones hasta el mes de diciembre de 2008.

Finalmente, debemos destacar la Orden de 10 de marzo de 2008, de la Consejería de Presidencia Justicia y Seguridad, mediante la cual se establecen disposiciones que desarrollan las actuaciones de mediación familiar y se fijan las tarifas de la mediación familiar en supuestos de gratuidad, regulados por Decreto 144/2007, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Mediación Familiar.

Es obvio que la instauración de medios alternativos para la resolución de conflictos debe contribuir a descongestionar los órganos jurisdiccionales. Sería aconsejable, no obstante, potenciar y favorecer su utilización, no sólo en el ámbito familiar, sino también ampliando su aplicación a otros conflictos, de distinta índole, cuya judicialización pueda evitarse legalmente por medio de la mediación.

A este respecto, algunas comunidades autónomas han puesto en marcha programas de mediación penal en asuntos de pequeña entidad. Dado que esta posibilidad no está prevista en la legislación penal ni procesal, su aplicación, no obstante, se está llevando a cabo, con buenos resultados, en colaboración con los órganos judiciales y las fiscalías.

Por lo que a la actividad institucional se refiere, a lo largo del presente informe, y al margen del examen del trabajo realizado respecto a las reclamaciones sobre posibles disfunciones de los órganos judiciales, se dedica un epígrafe independiente a la investigación de oficio emprendida con el objeto de analizar la situación que afecta a los Juzgados de Paz en Canarias.

Asimismo, continúa siendo motivo de especial referencia el seguimiento del expediente tramitado sobre el reintegro de gastos a testigos citados a declarar por los juzgados y tribunales canarios, así como el resultado de las actuaciones iniciadas con referencia a las ayudas y asistencia establecidas legalmente a favor de las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

Junto a las cuestiones ya señaladas, en el presente capítulo se analizan también las reclamaciones cuyo objeto es la falta de actuación por parte de una determinada administración obligada en virtud de resolución judicial, así como los problemas de saturación que afectan al Registro Civil, especialmente a las oficinas ubicadas en Puerto del Rosario.

En relación con los colegios profesionales, se incidirá, de nuevo, en los excesivos retrasos detectados en la resolución de expedientes disciplinarios por parte de algunos colegios de abogados. Asimismo, recogeremos el seguimiento de la investigación de oficio iniciada por este comisionado para la necesaria dotación al turno de oficio de profesionales especializados en materia penal de menores.

En las reclamaciones relacionadas con las instituciones penitenciarias, se pone de manifiesto, de nuevo, el desacuerdo de los internos y de sus familiares con el traslado a centros alejados de su residencia. Con ello se impide, en la práctica, no sólo el contacto con la familia, sino también la aplicación paulatina de los medios de inserción para el penado, dadas las dificultades con las que se encuentran para la concesión de permisos penitenciarios o para el posible acceso a un tercer grado de tratamiento al no disponer de arraigo familiar.

Tras la reseña que se contiene, finalmente, sobre las resoluciones emitidas por este Diputado del Común en el área de Justicia, se ha incluido este año un anexo comprensivo del documento y conclusiones elaboradas con motivo de las Jornadas celebradas en la isla de La Palma, los días 3 y 4 de abril de 2008, sobre las relaciones entre los Defensores del Pueblo y la Administración de Justicia.

8.2. Juzgados y Tribunales

8.2.1. Dilación en la tramitación de expedientes judiciales

El pasado año dejábamos constancia de los tiempos de respuesta por parte de los órganos judiciales canarios, según datos dados a conocer por el Consejo General del Poder Judicial. Hablábamos entonces de una media de 6,75 meses en la resolución de asuntos, lo que nos adjudicaba el segundo puesto por la cola con respecto al resto de comunidades autónomas.

En la actualidad, según la última valoración facilitada por el Tribunal Superior de Justicia, este dato ha registrado un descenso, aunque escaso y se sitúa en un tiempo medio de 6,26 meses, frente a los 5,3 meses de media nacional.

El mayor tiempo de espera por parte de los justiciables canarios se atribuye a la alta movilidad de los funcionarios judiciales y de los propios jueces; es, esta última tasa, la más alta de España. Así, en el pasado año se registraron 37 ceses de jueces. Ello supone, según la valoración del alto tribunal, al menos, dos meses de retraso en la resolución de asuntos.

Se añade, además, el hecho de que Canarias es la cuarta comunidad autónoma, tras Andalucía, Madrid y Valencia, en tasa de litigiosidad. Ésta es, por otra parte, mayor en la provincia de Las Palmas.

En relación con las reclamaciones presentadas este año por la dilación en la tramitación de expedientes judiciales, se apunta a una pluralidad de órganos jurisdiccionales, si bien se han seleccionado, para el presente informe, aquellas más significativas, ya por su reiteración respecto a determinados órganos judiciales, ya por la especial problemática que afecta a determinados partidos judiciales u órdenes jurisdiccionales.

8.2.1.1. Partido Judicial de Arona

Debemos señalar, y así lo venimos subrayando en los sucesivos informes presentados ante la Cámara, que determinados municipios canarios han sufrido un espectacular incremento en el volumen de asuntos. Éste es el caso de Arona, municipio que, hasta hace pocos años, dependía del Partido Judicial de Granadilla de Abona y que, en la actualidad, cuenta con ocho Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, más un Juzgado de Violencia sobre la Mujer, todos ellos atendidos por magistrados; además del órgano judicial de apoyo creado para atender la inmigración ilegal llegada al sur de la isla.

Respecto a dicho partido judicial, una de las quejas más significativas (EQ 357/08) hace referencia a la existencia de una importante dilación en la tramitación de un expediente de dominio para la inmatriculación de finca iniciado en el año 2005 y seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arona. Alega el promotor de la queja que el impulso procesal de dichas actuaciones judiciales ha sido solicitado en reiteradas ocasiones, la última en el mes de diciembre de 2007.

Sobre el asunto planteado, el citado órgano judicial nos informa que la dilación que pudiera existir se debe a la gran carga de trabajo que soporta el juzgado, las sucesivas bajas médicas de los funcionarios del mismo y la lentitud por parte de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en nombrar funcionarios para cubrir dichas bajas. Se tarda, como mínimo, un mes en cubrirlas y con el agravante de que el personal que se nombra no tiene ningún tipo de formación ni experiencia. Continúa su informe indicando que todos estos extremos ya se han puesto en conocimiento de la dirección general y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Se acompaña una copia del informe emitido por la magistrada titular del juzgado de fecha 18/1/07, sobre la situación, en aquel momento, del órgano jurisdiccional.

Entre los datos recogidos en dicho informe, destaca la existencia de más de 200 demandas pendientes de incoar, 800 escritos pendientes de proveer, 1.200 previas vivas y, aproximadamente, 300 procedimientos abreviados en curso.

Después de un estudio de la situación de la tramitación, desde el orden civil y el penal, la magistrada concluye que la situación del juzgado es de extrema gravedad. “No llegan a incoarse 10 demandas al día, se proveen pocos escritos y siempre de los más recientes, habiendo

resultado absolutamente inútiles tanto mis intentos como los de la propia Sra. secretaria de impulsar la situación en la que se encuentra la oficina judicial. Siguen sin incoarse demandas ejecutivas, siguen sin proveerse escritos de 2004 y 2005 (incluso hay escritos de 2003, aunque pocos), sigue sin unirse el correo ni las notificaciones, sigue sin revisarse el fax, siguen sin diligenciarse los exhortos, siguen sin practicarse los actos de comunicación [...] etc., circunstancia que, sin duda, va a agravar la situación en la que se encuentra el juzgado”.

Por nuestra parte, después de comunicar al reclamante el contenido de la información referida al procedimiento judicial que le afecta (trasladado a la Fiscalía en el mes de noviembre de 2006, se había dictado nueva providencia, a raíz de nuestra petición de informe, solicitando nuevamente informe al Ministerio Fiscal), procedimos a dar traslado del resultado de nuestra gestión previa al Consejo General del Poder Judicial.

A tenor de la respuesta recibida, el expediente de dominio que afecta al reclamante se ha resuelto en el mes de octubre de 2008; en consecuencia, hemos finalizado nuestras gestiones en relación con este asunto.

El informe facilitado por el consejo se hace, igualmente, eco de la problemática que afecta a los juzgados del Partido Judicial de Arona y, en especial, al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1.

En relación con este juzgado, constan incoadas, en el año 2006, seis diligencias informativas por retraso, todas ellas concluidas con sobreseimiento y archivo, y dos en el año 2007, también por retraso, que culminaron, asimismo, con sobreseimiento y archivo.

Con el objetivo de actualizar su situación, a este juzgado se le han venido aplicando dos planes de urgencia, mediante la prolongación de jornada a los funcionarios, nombramiento de un juez sustituto y un secretario. Siguen, o obstante, siendo frecuentes los cambios de titular.

Tras analizar el volumen de entrada de asuntos y los niveles de resolución, concluye el informe que “la carga de trabajo que viene soportando el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Arona, es muy alta, y sobre todo se continua incrementando en el ámbito civil, pese a la creación de los dos nuevos juzgados, ello unido a la gran pendencia que viene arrastrando de anualidades anteriores y a las deficiencias de personal ya apuntadas, y en especial, su falta de preparación y de estabilidad, que persisten en la actualidad.

Se encuentra en estudio la situación de estos juzgados, y en especial la del Juzgado Nº 1, para tomar en consideración la posibilidad de incrementar la planta en la demarcación judicial, así como de solicitar medidas de apoyo a este juzgado en concreto, y otras encaminadas a proporcionar una mejor formación del personal auxiliar destinado en los juzgados”.

En atención a estas últimas consideraciones, hemos acordado dirigirnos, de nuevo, al consejo general. Se solicita que se nos mantenga al corriente de los acuerdos, encaminados a mejorar su funcionamiento, que se adopten.

8.2.1.2. Partido Judicial de San Cristóbal de La Laguna

La mayor acumulación de trabajo que registra este partido judicial se refiere al orden jurisdiccional civil. Se ha reclamado, a pesar de la reciente entrada en funcionamiento del juzgado nº 6, la creación de un nuevo juzgado de Primera Instancia. Para el presente informe, se ha hemos seleccionado el caso planteado a través del EQ 277/08.

Se denuncian en el mismo las dilaciones que se producen en la tramitación de unas diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna (antiguo Mixto nº 5). En concreto, alega el reclamante que, habiéndose presentado recurso de reforma, a finales del mes de julio de 2007, contra el auto que decretaba el sobreseimiento provisional y archivo de las referidas actuaciones, éste no se había resuelto en el momento de presentación de su queja. Han transcurrido siete meses desde su formulación.

Realizada la investigación previa, el juzgado nos remite un documento relativo al voto particular de la magistrada juez titular del juzgado, emitido en el mes de enero de 2008 en junta de jueces, que explica la situación que viene soportando la oficina judicial dada la sobrecarga de trabajo. Excede, en mucho, de los módulos ideales para desarrollar la función jurisdiccional con todas las garantías para los ciudadanos y, en especial, la de evitar las dilaciones indebidas en la tramitación de los procesos.

Según indica la magistrada, este órgano judicial asume un reparto excepcional de procedimientos motivado por la exención en el reparto de determinados asuntos que afecta al Juzgado de Instrucción nº 3 de este partido judicial, con competencias de Juzgado de Violencia sobre la Mujer e, igualmente, asume la carga civil proveniente de la división de jurisdicción efectuada en el Partido Judicial de La Laguna, lo que le convierte, de facto, en un juzgado mixto, con carga de asuntos penales, como cualquier otro Juzgado de Instrucción y sin exención alguna de los asuntos civiles que venía tramitando, incluyendo, además, las nuevas ejecuciones civiles e incidentes que de las mismas dimanen que, a día de hoy, se siguen registrando, incoando y tramitando en este órgano judicial.

A mayor abundamiento, el informe recibido indica que la magistrada titular causó baja en el servicio en el mes de noviembre de 2007, con licencia de enfermedad, hasta su incorporación a mediados del mes de mayo de 2008. Ante esta situación, y para la provisión del puesto de magistrado juez en el órgano judicial, se realizaron, por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, hasta siete nombramientos, con la disfunción que ello provoca en la adecuada actividad del juzgado.

Normalizada la situación del órgano judicial, y en relación con el asunto planteado por el reclamante –referido al retraso en la resolución del recurso de reforma planteado– se resuelve mediante auto desestimatorio del mismo y, una vez notificada dicha resolución, las actuaciones se encontraban en trámite de apelación.

Entendiendo, en consecuencia, que el problema planteado en la reclamación se encontraba resuelto, se ha procedido a archivar el expediente, no sin antes indicar al reclamante que este comisionado haría constar en su informe ante la

Cámara autonómica la situación que expone el juzgado y el problema planteado a través de su queja.

8.2.1.3. Partido Judicial de Icod de los Vinos

Resulta de obligada referencia teniendo en cuenta el número de expedientes registrados durante la presente anualidad a través de los EQ 360/08 y ss. (861 quejas) en los que se solicitaba la urgente intervención de esta institución respecto a los hechos acaecidos, el 10 de febrero de 2007, en la galería denominada “Piedra de los Cochinos”, situada en el municipio de Los Silos. El juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Icod de los Vinos venía tramitando, al respecto, las correspondientes diligencias previas.

Los reclamantes estimaban que el referido procedimiento se venía dilatando indebidamente, ya que, pese al tiempo transcurrido, no habían sido llamadas a declarar las personas implicadas.

Del informe previo recabado por este comisionado resultó que, desde que se inició el proceso por el juzgado hasta unos días antes del primer aniversario del suceso, ninguna de las partes personadas había solicitado diligencia alguna de instrucción, salvo el Ministerio Fiscal; la causa había estado pendiente, precisamente, de unos informes médicos solicitados por dicho Ministerio Fiscal. En el mes de febrero pasado, las partes personadas solicitaron determinadas declaraciones, con posterioridad, se remite el procedimiento a la Fiscalía para informe, una vez realizadas todas las diligencias de instrucción necesarias para poder efectuar un juicio indiciario de responsabilidad penal.

Dado que el expediente judicial se encontraba en la fiscalía pendiente del informe solicitado por el juzgado y, con el objeto de poder ofrecer una información lo más completa posible a los reclamantes que solicitaron la intervención de este Diputado del Común, se solicitó informe de la Ilma. Sra. fiscal jefe de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

En su respuesta, la fiscalía nos da cuenta del informe elaborado con fecha 30 de junio de 2008, en el que se interesa el archivo provisional de las actuaciones con reserva de las posibles acciones civiles a los perjudicados. En su comunicación se indica que “*la complejidad de las citadas diligencias, como se puede desprender del volumen de las mismas y del detallado informe del Ministerio Fiscal, justifica sin ninguna duda el tiempo que las mismas han permanecido en esta Fiscalía*”.

El juzgado dictó, seguidamente, auto acordando el sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, resolución que no es firme al haberse recurrido por algunas de las partes personadas. Se procede a otorgar a dichos recursos el trámite correspondiente.

Se procede a dar por finalizadas nuestras gestiones, con archivo de los expedientes tramitados, aunque quedamos a disposición de los reclamantes en el supuesto de que se produjesen retrasos injustificados en la tramitación pendiente. Todo ello, con independencia de otras actuaciones acordadas por este comisionado parlamentario, como la de llevar a cabo desde el área de obras públicas, a la que desde aquí nos remitimos, la correspondiente investigación de oficio respecto al censo de las galerías y pozos existentes en nuestra región y la regulación de la seguridad en los mismos.

8.2.1.4. Partido Judicial de Santa María de Guía

Dotado con tres juzgados de Primera Instancia e Instrucción, la sobrecarga de trabajo que afecta a este partido judicial, especialmente a los juzgados nº 1 y 2, ha hecho necesaria la adopción de medidas de refuerzo en dichos órganos jurisdiccionales.

Con motivo de la tramitación del **EQ 207/07**, este comisionado pudo constatar la preocupante situación que afecta al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Santa María de Guía. El expediente hacía referencia a un juicio ordinario sobre impugnación de testamento cuya demanda fue admitida a trámite por el referido juzgado en el mes de mayo del año 2005. La audiencia previa se celebra después de más de un año, en septiembre de 2006, y se acuerda, tras varias suspensiones, el señalamiento del correspondiente juicio para febrero de 2008.

El Consejo General del Poder Judicial, al que remitimos esta reclamación, reconoció notables dilaciones en el proceso, con suspensiones de vistas y excesivos plazos en los distintos señalamientos. Sin embargo, atendiendo a la carga de trabajo en el ámbito civil y penal, al considerable aumento de la pendencia y a la dedicación de la magistrada titular, la comisión disciplinaria acordó el archivo de las diligencias instruidas.

A pesar de dicha circunstancia, este comisionado se dirigió, de nuevo, al órgano de gobierno de los jueces solicitando información sobre las medidas de apoyo previstas para paliar la situación que afecta al órgano judicial, ante el elevado número de asuntos pendientes que registra. Todo ello con el objeto de completar el expediente que venía tramitando esta institución.

En contestación a este nuevo requerimiento se nos comunican las medidas propuestas por el consejo a fecha del mes de septiembre de 2008, a saber:

“1º El Servicio de Inspección, después de la visita de inspección efectuada en los días 24 y 25 de octubre de 2007 al juzgado realizó entre otras las siguientes propuestas:

“Convendría que por la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno canario se dotase a los equipos psicosociales de mayores efectivos y medios adecuados para evitar que se produzcan las demoras que actualmente existen en la realización de los informes, que sobre todo en materia de familia se les vienen solicitando”.

2º En virtud del Acuerdo nº 15 adoptado en la comisión permanente de este consejo, en sesión celebrada el 18 de septiembre de 2007, se dispuso “adscribir permanentemente al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 2 de Santa María de Guía (Las Palmas) con el fin de que colaborara conjuntamente con su titular en la actualización del juzgado, haciendo especial incidencia en aquellas áreas que presenten un exceso de pendencia, a la juez de apoyo D.ª [...], por un plazo de seis meses. Esta medida comenzó a ser efectiva el 29 de octubre de 2007 y finalizó el 29 de abril de 2008.

3º La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, por Acuerdo de 2 de abril de 2008, solicitó la renovación de la adscripción de la misma jueza de apoyo de forma temporal y continuada [...] este consejo, en sesión celebrada el 22 de abril de 2008 dispuso ‘adscribir permanentemente al juzgado [...] a la juez

de apoyo D.ª [...], por un plazo de seis meses’, que fue aprobado por el Ministerio de Justicia el 23 de mayo de 2008 y se hizo efectivo.”

Nuestro expediente se ha archivado, no sin antes comunicar al reclamante el resultado de nuestra gestión.

Al hilo de lo expuesto, debemos dejar constancia, de nuevo, de la deficiente colaboración por parte de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia en relación con la problemática que afecta a los gabinetes psicosociales adscritos a los juzgados de familia de la provincia de Las Palmas, problemática respecto a la cual viene requiriendo información este comisionado.

La información solicitada al citado centro directivo con motivo de la tramitación de los **EQ 1454/06, 1479/06 y 38/07**, relativa a las medidas acordadas, o que tenga previsto acordar para paliar la situación de excesivo retraso que se detecta en el funcionamiento de dichos gabinetes, sigue sin atenderse pese a las numerosas reiteraciones efectuadas desde estas oficinas y a los buenos propósitos que la citada Administración nos traslada como resultado de las numerosas gestiones realizadas.

8.2.1.5. Partido Judicial de Puerto del Rosario

Ya hemos reseñado, al inicio de este informe, la creación del nuevo Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Puerto del Rosario. Pese a ello, ante el volumen de trabajo que registra este partido judicial, la última memoria elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias recoge la conveniencia de estudiar la posible creación de un nuevo órgano judicial durante el año 2009.

Convendría, hasta ese momento, reforzar los actuales juzgados con el objeto de poder hacer frente a la entrada de asuntos.

Con motivo de la tramitación del **EQ 23/08**, la juez titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Puerto del Rosario nos hace saber que *“este juzgado es el más antiguo de los de Puerto del Rosario, con 5 funcionarios asignados en la Sección Penal y habiendo ingresado en el año 2007 en total 2.465 diligencias previas y 90 diligencias urgentes, por lo que la carga de trabajo es muy alta.*

Así mismo es el juzgado encargado del Registro Civil, por todo lo cual estamos a la espera de que se cree otro organismo judicial”.

El asunto que motivó la queja se refiere a la demora producida en la tramitación de una denuncia por impago de pensiones. Examinadas por el juzgado las diligencias previas incoadas al respecto, se comprueba que transcurrieron aproximadamente nueve meses entre la formulación de la denuncia y la ratificación de la misma, sin verificarse ningún tipo de diligencia entre ambas fechas, salvo única y exclusivamente el auto de incoación. Dicha disfunción se debe a un error de coordinación por parte del juzgado.

El órgano judicial indica que *“en adelante se van a adoptar las medidas necesarias, que por otra parte han sido numerosas veces reiteradas a los funcionarios, a fin de que el mismo funcionario que en el servicio de guardia incoe diligencias previas, u otro tipo de actuaciones, verifique las citaciones que sean necesarias*

para practicar las diligencias que hayan sido acordadas y así facilitar su trabajo al funcionario que en definitiva vaya a encargarse de las diligencias previas”.

Aunque se tuvo en cuenta el informe emitido, se procedió a solicitar, de nuevo, la colaboración del órgano judicial, dado el incumplimiento reiterado de la obligación de alimentos que nos comunicaba la reclamante por parte de su exmarido, y el tiempo transcurrido desde que la promotora de la queja se ratificase en su denuncia, con el objeto de requerir información complementaria sobre el actual estado de tramitación de las diligencias judiciales objeto de reclamación.

Finalmente, el juzgado nos comunica que las referidas actuaciones se han transformado en procedimiento abreviado que se ha remitido al Juzgado de lo Penal nº 2 de Puerto del Rosario para el enjuiciamiento del acusado, lo que unido a una nueva comunicación de la reclamante en la que nos indica que se le ha citado en el asunto judicial que le afecta, ha dado lugar a la finalización de nuestras gestiones y archivo del presente expediente por entender resuelto el problema planteado.

Por su parte, los **EQ 55/08** y **1209/07** aluden a retrasos en la actuación del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de este mismo partido judicial.

El primero de ellos hace referencia a la lentitud con la que se viene tramitando un procedimiento sobre solicitud de guarda y custodia y alimentos instado en el mes de mayo de 2007. Como corroboró el propio órgano judicial en respuesta a la solicitud de información efectuada por este comisionado, en la práctica, ocho meses después de su inicio, se dictó auto de medidas provisionales por el órgano judicial, y, transcurrido un año, la celebración de la vista principal se encontraba pendiente de la práctica de una prueba pericial psicológica.

El expediente fue traslado al Consejo General del Poder Judicial, el cual, tras dar las instrucciones para su oportuna tramitación, nos remite informe en el que indica que en el procedimiento principal se ha dictado sentencia el día 1 de septiembre de 2008, y que el retraso se ha debido, en parte, a la necesidad de conocer el resultado de la referida prueba pericial psicológica, indispensable para resolver sobre las medidas de guarda y custodia, y las directamente relacionadas con éstas como el régimen de visitas y de estancias con el progenitor no custodio.

Al margen de ello, el informe recoge la elevada carga de trabajo que vienen soportando los juzgados de Puerto del Rosario, y en concreto el Juzgado nº 4 cuyo volumen de asuntos, tanto en el orden penal como en el civil, viene superando en los últimos años el módulo de entrada previsto para estos juzgados:

“Año 2006: +29,04% en el orden penal, +98% en el orden civil.

Año 2007: +23,72% en el orden penal, +131,57% en el orden civil”.

Asimismo, las resoluciones dictadas por el juzgado han alcanzado y superado ampliamente el módulo previsto por el Consejo General del Poder Judicial:

“Año 2006: +31,84%

Año 2007: +31,56%”.

Continúa dicho informe: *“Esta excesiva carga de trabajo del juzgado en cuestión y de todos los de esta*

demarcación, unido a los problemas detectados por la inspección de este consejo en las visitas de inspección realizadas, y puestos de manifiesto en los correspondientes informes, relativos a la falta de estabilidad de la plantilla y la carencia de una formación adecuada de los funcionarios, contribuye a que no se pueda tramitar con toda la agilidad que sería deseable y necesaria.

Se encuentra en estudio la situación de estos juzgados para tomar en consideración la posibilidad de incrementar la planta en la demarcación judicial, así como de solicitar medidas de apoyo y encaminadas a proporcionar una mejor formación del personal auxiliar destinado en los juzgados”.

Por nuestra parte, aún entendiendo resuelto el asunto que nos encomendó el reclamante, al haberse dictado resolución judicial referida al asunto que le afecta, hemos acordado dirigimos nuevamente al órgano de gobierno de los jueces solicitando que nos mantengan al corriente de los acuerdos que adopte para mejorar el funcionamiento de los órganos judiciales pertenecientes al Partido Judicial de Puerto del Rosario.

Respecto al **EQ 1209/07**, alusivo a las demoras detectadas en la adopción de las medidas definitivas correspondientes a un procedimiento de divorcio contencioso iniciado en el año 2005, el referido Consejo General del Poder Judicial, al que igualmente se remitió la queja de referencia, concluye que la tramitación del citado procedimiento ha sido lenta, aunque los periodos de paralización no se hayan debido de manera directa a la inactividad del juzgado.

No obstante, con el objeto de analizar si dicha ralentización del procedimiento está o no justificada, pues de ello depende la exigencia de responsabilidad disciplinaria a quien corresponda, el consejo analiza otros factores de indudable trascendencia.

Así, por el órgano judicial pasaron tres jueces durante la tramitación del procedimiento, habiéndose producido, además, tres cambios de secretario judicial. Al mismo tiempo, la funcionaria encargada de la tramitación tuvo un largo periodo de baja y no se nombró funcionario sustituto hasta transcurrido más de un mes, dándose la circunstancia de que ésta solicitó permiso por vacaciones una vez reincorporada a su puesto de trabajo.

En este supuesto el consejo aplica al caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la sentencia de 23 de abril de 2007 según la cual, *“como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo –entre otras sentencias de la Sala Tercera, Sección 1ª, de fechas 11 de junio de 1992, 14 de julio de 1995 y 24 de enero de 1997–, el contenido de la infracción disciplinaria de retraso en el desempeño de la función judicial viene constituido por un concepto jurídico indeterminado cuya concreción se articula a través de cuatro criterios interpretativos: primero, la situación general del juzgado sobre la plantilla de medios personales y el volumen de asuntos de que conoce; en segundo término, el retraso materialmente existente; en tercer lugar, la puesta en conexión del retraso con la trascendencia que tenga la actividad retrasada; y, por último, y muy especialmente en lo que atañe a la determinación del tipo en cuestión, la concreta dedicación del titular del órgano jurisdiccional a su función, de tal suerte que si dicha dedicación existió realmente con el grado y alcance exigible en términos objetivos y*

constatables, el retraso producido, por muy grande que sea, no puede ser objeto de reproche disciplinario”.

Consecuentemente, por lo que al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Puerto del Rosario respecta, el Consejo General del Poder Judicial acordó el archivo de la información previa instruida dado que cobra especial importancia el volumen de trabajo que pesa sobre el mismo, superándose ampliamente los módulos de entrada fijados por el órgano de gobierno de los jueces, tanto en el ámbito civil como en el penal, y teniendo en cuenta, asimismo, el porcentaje de dedicación de su titular, igualmente superado en los últimos años, así como la carencia de plantilla para poder asumir la tramitación del volumen de trabajo expuesto.

8.2.1.6. Juzgados de lo Penal

Es especialmente preocupante la situación de los juzgados de lo Penal en la provincia de Santa Cruz de Tenerife, donde, según los datos recabados por el Tribunal Superior de Justicia, se registra una mayor acumulación de asuntos. A tenor de los mismos, se constata una media de entrada de 700 asuntos anuales que, al parecer, no se verá reducida tras la creación del Juzgado de lo Penal nº 7, con sede en Santa Cruz de La Palma. Por todo ello, se habla de la posibilidad de estudiar la creación de otros dos juzgados de lo Penal para Santa Cruz de Tenerife.

Varios de los expedientes tramitados por este comisionado hacen referencia a la situación expuesta. Así, a través del **EQ 1636/08** la reclamante manifiesta que fue citada por el Juzgado de lo Penal nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, desplazado en Santa Cruz de La Palma, para comparecer como testigo en el juicio oral de un procedimiento abreviado por malos tratos, que se celebraría en el mes de marzo de 2007. No obstante, según indica, dicho juicio, ya suspendido en anteriores ocasiones, no se llegó a celebrar y no recibió, con posterioridad, comunicación alguna del órgano judicial.

Efectivamente, el propio juzgado nos informa que la vista correspondiente al referido procedimiento, el cual databa del año 2004, fue suspendida a solicitud del Ministerio Fiscal y de la defensa, que pedían la nulidad de actuaciones y devolución de las mismas al juzgado instructor, en este caso el Juzgado de Instrucción nº 2 de Santa Cruz de La Palma, al que se devolvió el procedimiento en dos ocasiones.

Finalmente, tras la creación del ya aludido Juzgado de lo Penal nº 7, con sede en Santa Cruz de La Palma, los autos fueron remitidos a dicho juzgado para su enjuiciamiento y fallo en el mes de julio de 2008.

A través de la reclamante hemos conocido el señalamiento del juicio correspondiente a dicho asunto para el mes de febrero del año 2009.

Revisado el devenir del proceso, aunque hemos entendido que el problema de la reclamante pudiera encontrarse en vías de resolución, no obstante, dada la importante dilación detectada en la total tramitación del asunto judicial que le afecta, se ha trasladado su queja al Consejo General del Poder Judicial de cuya información nos encontramos pendientes.

Un caso similar se plantea a través del **EQ 1785/08** en el que se denuncia el retraso con el que se han tramitado unas diligencias correspondientes al año 2004, transformadas,

con posterioridad, en procedimiento abreviado seguido ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Arona.

Acordado su traslado en el mes de mayo de 2008, al juzgado de lo Penal que por turno correspondiese para su enjuiciamiento, a finales del periodo que nos ocupa no se había procedido al señalamiento de fecha para la celebración del correspondiente juicio oral.

Por el retraso con el que, también en este caso, se vienen tramitando los autos, se ha acordado dar traslado de la reclamación al Consejo General del Poder Judicial, del que, asimismo, hemos quedado a la espera de cuanta información se nos pueda facilitar sobre la resolución que adopte.

8.2.1.7. Juzgados de lo Mercantil

El pasado año hacíamos referencia a las deficiencias detectadas en el Juzgado de lo Mercantil de Santa Cruz de Tenerife, respecto a la adaptación informática del programa Atlante, el cual no permitía registrar la solicitud de medidas cautelares efectuada por la reclamante del **EQ 951/07** al amparo de la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*.

Tal y como recogía nuestro anterior informe, la citada ley, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de septiembre de 2007, establece en su disposición adicional primera la competencia de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de cuantas cuestiones sean de la competencia del orden jurisdiccional civil respecto de la aplicación de los artículos 1 y 2 de la *Ley 15/2007*. A pesar de ello, en el momento en el que la reclamante formuló su solicitud de medidas cautelares, al amparo de dicha norma, en el Juzgado de lo Mercantil de Santa Cruz de Tenerife la herramienta informática utilizada no estaba preparada para registrar escritos de acuerdo con la nueva ley.

Trasladada la reclamación al Consejo General del Poder Judicial, así como a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad del Gobierno de Canarias, el órgano de gobierno de los jueces nos había comunicado que dicha deficiencia informática no impidió dar a la solicitud de la reclamante el trámite fijado procesalmente por la ley, ya que se registró como un procedimiento civil y, posteriormente, se resolvió en el sentido de desestimar la petición cautelar, lo que provocó la presentación del correspondiente recurso de reposición que se encontraba asimismo resuelto.

Durante el año 2008 se ha recibido el informe requerido a la Administración autonómica emitido por el jefe del Servicio de Contratación y Equipamiento.

A tenor del mismo, la incidencia abierta por el juzgado se trasladó a la empresa responsable del mantenimiento del programa Atlante para que se creara la materia específica “Defensa de la Competencia”, no existente en la aplicación. Al parecer, acordado el traslado a la persona que estaba colaborando en el diseño de la estadística mercantil para Atlante, ya que cualquier modificación del programa que no tuviera en cuenta las estadísticas las alteraría inevitablemente, según se nos informa, el problema fue que esa persona se encontraba de vacaciones en septiembre.

No obstante, el tipo de procedimiento “Medidas Cautelares” se encontraba dado de alta, distinguiendo entre procedimiento civil o concursal, según requieren las estadísticas solicitadas por el Consejo General del Poder Judicial, por lo que se indicó al juzgado la posibilidad de registrar el asunto en alguna de las materias existentes, y cambiarlo con posterioridad, en el caso de que se crease la nueva materia solicitada, posibilidad que, en principio, rechazó el órgano judicial, aunque posteriormente así se hizo.

El informe afirma que a dicha Administración le consta que tardaron más de una semana, sin poder precisar exactamente el tiempo, en registrar el asunto en cuestión, a pesar de la posibilidad antes indicada, y pese a que no había ningún impedimento, según se indica, para que el juzgado registrara y tramitara cualquier documento directamente en el procesador de textos Microsoft Word.

Finalmente, efectuada la consulta, los responsables de Atlante denegaron la petición de incluir la materia específica “Defensa de la Competencia”.

Como conclusión, el jefe de servicio de contratación y equipamiento estima que la responsabilidad por los hechos acaecidos es exclusiva del órgano judicial y no achacable a la gestión del centro directivo.

Tras comunicar a la reclamante el resultado de nuestras gestiones, y habiendo llegado al límite de las mismas, ya que la reclamación se trasladó a los organismos competentes para determinar las posibles responsabilidades derivadas del asunto que motivó su queja tal y como solicitaba la interesada, se ha procedido a archivar el expediente, no sin antes comunicar a la promotora que el problema planteado en su reclamación se expondría, ante el Parlamento de Canarias, en el informe que, cada año, eleva esta institución a la Cámara.

En definitiva, como resultado de lo acontecido, la reclamante siente que se ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial, ya que el trascurso del tiempo anuló, a tenor de su queja, la eficacia de la eventual adopción de la medida cautelar solicitada. La informática, según alega, debe ser una ayuda para conseguir una tutela judicial rápida y, en consecuencia, de mejor calidad, y no convertirse, como en su caso, en un obstáculo para impartir justicia.

8.2.1.8. Jurisdicción Social

La jurisdicción social parece ser la más atascada a tenor de las valoraciones hechas públicas por el Excmo. Sr. presidente del Tribunal Superior de Justicia, situación que empeorará con la crisis económica, aunque ha comenzado la actuación de jueces de apoyo con el objetivo de avanzar en la resolución de asuntos.

Resulta bastante significativa la situación planteada a través del **EQ 768/07**, alusivo a la demora en la tramitación de un expediente judicial seguido ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria, relativo a la incapacidad del reclamante.

La demanda fue presentada en el mes de abril de 2003. Tratándose de un juicio de tramitación no urgente, según indica el juzgado en su informe, la admisión a trámite y el señalamiento se realizó mediante auto del mes de noviembre de 2004, “siguiendo el orden de señalamientos existente y atendida la pendencia que soporta este juzgado, dado el elevado número de asuntos ingresados.

Así, según la última estadística trimestral realizada en tal fecha, el número de asuntos pendientes ascendía a 1.053 asuntos y el número de asuntos ingresados en tal trimestre ascendía a 363”.

Se señala el juicio para el mes de febrero de 2005, y, finalmente, se dictó sentencia en noviembre del mismo año, en virtud de la cual se desestimaba la demanda.

Según recoge, asimismo, el informe emitido por el juzgado, mediante escrito de diciembre de 2005 el actor presentó escrito anunciando recurso de suplicación y, con posterioridad, mediante oficio del mes de mayo de 2006, las actuaciones fueron elevadas a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, para la resolución del citado recurso. En el sistema informático del juzgado no constaba que, en el momento de su informe, el recurso hubiese sido resuelto.

Delimitado el contenido de la queja, y dado que habían transcurrido más de dos años desde que fuera presentado el repetido recurso, nos dirigimos a la Sala de lo Social, en solicitud de informe.

Dicha sala nos ha indicado que el recurso de suplicación se ha resuelto en el mes de octubre de 2008 y se ha procedido, en la misma fecha, el envío de las notificaciones a las partes.

Por el considerable retraso detectado en la total tramitación del asunto judicial en cuestión, se ha acordado, a pesar de la resolución finalmente dictada, dar cuenta de la queja al Consejo General del Poder Judicial solicitando que se nos informe sobre las medidas acordadas o que decida acordar respecto al anormal funcionamiento de los órganos de éste ámbito jurisdiccional.

8.2.1.9. Audiencias Provinciales

Debemos destacar, en atención a los datos que ha podido conocer esta institución con motivo de su gestión, la sobrecarga de trabajo que afecta a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, con competencias en el orden penal.

Paliar esta situación requerirá la pronta puesta en funcionamiento de la nueva sección, la Sexta de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, cuyas competencias, al parecer, vendrán establecidas también para el ámbito jurisdiccional penal.

Como ejemplo, señalamos el **EQ 91/08**. Presentado el recurso de reforma y subsidiario de apelación, ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de La Laguna, contra el auto que decretaba el sobreseimiento libre y archivo de unas diligencias previas, se desestimó el primero y admitida a trámite la apelación por lo que los autos se remitieron a la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Recayó en la Sección Segunda donde se encontraban pendientes de resolución desde hacía cerca de tres años.

Aunque el presidente de dicho tribunal ha informado a este comisionado que el recurso se ha resuelto, con lo que entendemos solucionado el problema que motivó la queja, indica, al mismo tiempo, que la razón de la demora en la resolución se debe a la extraordinaria acumulación de este tipo de apelaciones, debiendo resolverse en un primer instante las que tienen la consideración de preferentes y urgentes y, después, por riguroso orden, las demás.

8.2.2. Demoras en ejecución de resoluciones judiciales

Según las cifras referidas a un reciente informe del Consejo General del Poder Judicial, en los 16 juzgados de lo Penal que hay en las Islas, quedan pendientes de ejecución una media de 746 sentencias, lo que supone un total de 11.936 resoluciones.

Los resultados en Canarias son ligeramente inferiores a la media nacional que se estableció en 795 ejecutorias en los juzgados de lo Penal. Las islas se sitúan, de esta manera, entre las diez comunidades que superan las 700 sentencias sin ejecutar por juzgado.

En los juzgados de lo Penal de Las Palmas se viene produciendo un aumento de las ejecutorias, aunque en menor medida que en los juzgados de Santa Cruz de Tenerife. Ello demanda mayores medios personales para su actualización y atención.

Existe, asimismo, preocupación respecto a la falta de medios y recursos en entidades públicas o privadas a los efectos de llevar a cabo aquellas penas referidas a trabajos en beneficio de la comunidad, por lo que, en la práctica, su efectividad resulta inoperante.

En cuanto a los casos planteados ante este Diputado del Común, y pese a no venir referidos a procesos seguidos ante juzgados de lo Penal, han sido numerosas las quejas tramitadas en la presente anualidad sobre posibles demoras en la ejecución de resoluciones judiciales.

8.2.2.1. Partido Judicial de Arona

Sobre el retraso en la tramitación de una ejecución judicial seguida ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Arona, cuya especial situación de acumulación de trabajo ya hemos reseñado, se ha tramitado el **EQ 1141/08**.

Dicha ejecución se había instado por la representación procesal de la reclamante que alegaba no haber podido hacer efectiva la resolución dictada por el referido juzgado que le reconocía su derecho de visita a sus nietos menores de edad. Por medio del informe emitido por el órgano judicial hemos tenido conocimiento de las medidas acordadas por el juzgado para dar cumplimiento a la aludida resolución judicial.

El expediente se ha archivado por solución.

8.2.2.2. Partido Judicial de La Orotava

El **EQ 130/08** se refiere a la demora en una ejecución judicial correspondiente al año 2006, derivada de un juicio ordinario iniciado en el año 2003. Se habían presentado varios escritos por la representación procesal del reclamante instando una resolución al respecto.

Por el informe facilitado por el órgano jurisdiccional, en el Partido Judicial de La Orotava se constata que el volumen de procedimientos civiles es considerable y el número de señalamientos, que en ocasiones se extiende a cuatro días a la semana, imposibilita el cumplimiento de los plazos procesales y la tramitación de los procesos con la celeridad que sería aconsejable.

En cuanto al asunto planteado por el promotor de la queja, si bien por un primer informe del juzgado entendimos que la ejecución se encontraba en trámite, el reclamante se ha vuelto a dirigir a nosotros alegando una nueva paralización del expediente judicial, motivo por el

cual se ha acordado solicitar, de nuevo, la colaboración del juzgado.

Al parecer, en esta ocasión el motivo del retraso radica en la inactividad del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife al que el juzgado se dirigió en el pasado mes de junio con el objeto de requerir el nombramiento de letrado de oficio a favor de la parte ejecutada. A raíz de nuestra nueva solicitud de informe el juzgado ha reiterado su requerimiento al colegio. No obstante, prosiguen nuestras gestiones y se ha dado traslado de los nuevos datos obtenidos al reclamante.

8.2.2.3. Partido Judicial de Santa Cruz de La Palma

La considerable dilación que se venía produciendo en la tramitación de unos autos de juicio cambiario seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Cruz de La Palma motivó la incoación del **EQ 1538/08**.

En concreto, afirmaba el reclamante que, en un escrito presentado en el mes de diciembre de 2007, solicitó del órgano judicial se librara oficio a una determinada entidad bancaria con el fin de proceder al embargo de posibles saldos en la cuenta corriente de la parte ejecutada, sin que hasta el momento de su queja, transcurridos más de nueve meses, hubiese tenido conocimiento de actuación alguna por parte del juzgado en el sentido solicitado.

Finalmente, tras el informe previo requerido desde esta institución, el juzgado nos participa que, mediante providencia del mes de noviembre, se ha ordenado el libramiento del oficio solicitado, dando cumplimiento a lo interesado por la parte actora.

Solucionado así el problema del reclamante, hemos archivado su expediente.

De igual modo, referido al mismo Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Santa Cruz de La Palma aparece registrado el **EQ 47/07**. Dicho expediente aludía a la dilación que sufría la ejecución judicial de una sentencia de separación matrimonial dictada por el referido órgano judicial en el año 2002. Se hizo ya referencia en el informe correspondiente a la pasada anualidad.

Aunque el procedimiento se encontraba activo en cuanto a su tramitación, existía cierta demora en proveer los escritos presentados que obedecía a la acumulación de trabajo existente en la citada oficina judicial.

En el año 2008, se solicitó, de nuevo, la colaboración del juzgado ya que la promotora de la queja se dirigió a esta institución alegando que el citado procedimiento de ejecución sufría nuevos retrasos.

Por la documentación facilitada desde el órgano judicial, relativa a las actuaciones llevadas a cabo con posterioridad a su anterior informe, se colige que se había producido un retraso en la tramitación al haber suspendido el Registro de la Propiedad la anotación de embargo correspondiente a una propiedad del demandado al no constar su presentación en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados de conformidad con el artículo 255 de la Ley Hipotecaria.

Tal y como había solicitado la representación procesal de la reclamante, el juzgado remitió un nuevo mandamiento al registro en el que hacía constar que la reclamante actuaba en el procedimiento acogida al beneficio de justicia gratuita, por lo que entendimos que dicho asunto podría encontrarse en vías de solución.

Finalmente la reclamante nos ha comunicado la resolución favorable del asunto que le afecta, motivo por el cual hemos procedido, asimismo, al archivo del expediente.

8.2.2.4. Partido Judicial de Telde

Ya el pasado año, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Telde nos comunicaba, a raíz de la tramitación del **EQ 749/07**, que le complacería tramitar con mayor premura las demandas y escritos presentados en el juzgado, pero, como se pone de manifiesto en la última inspección del Consejo General del Poder Judicial, este juzgado ha alcanzado en los últimos dos años los máximos establecidos por el órgano de gobierno de los jueces, superándolos en un *+98,94 en 2005* y en un *+89,73 en 2006*.

Resulta evidente que la acumulación de asuntos precisa la creación de un nuevo juzgado de Primera Instancia e Instrucción en dicho partido judicial que pueda compartir la carga de trabajo existente en la actualidad.

Por nuestra parte, se ha trasladado al Consejo General del Poder Judicial la queja formulada a través del **EQ 1025/08**, ya que su promotora solicita ante esta institución se investigue la conducta de los jueces que han intervenido, desde el Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Telde, en un procedimiento de ejecución judicial en materia de familia. El motivo de su reclamación son las reiteradas ocasiones en las que, a través de su representación procesal, solicitó la entrega de su hijo menor por parte de su ex marido, cuando todavía tenía atribuida la guarda y custodia, sin que el juzgado, pese a dictar varias resoluciones judiciales al respecto, adoptase medidas para lograr su efectiva ejecución.

Nos encontramos a la espera de la resolución que adopte el referido consejo.

8.2.2.5. Partido Judicial de Puerto del Rosario

La sobrecarga de asuntos que soportan estos juzgados repercute, igualmente, en los tiempos de espera a la hora de dar el trámite correspondiente a las ejecuciones pendientes.

Así, la dilación en la entrega de determinadas cantidades consignadas a favor del reclamante en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Puerto del Rosario dio lugar al **EQ 1414/08**. Las referidas cantidades quedaron a disposición de la parte en la secretaría del juzgado, en virtud de providencia del mes de mayo de 2008, sin que la entrega se hubiese hecho efectiva. Tras la intervención de esta institución, el juzgado nos indica que ha procedido a expedir mandamiento de devolución el pasado día 8 de septiembre.

Examinadas las actuaciones, el órgano judicial desconoce el motivo concreto del retraso en la devolución de la cantidad consignada, al no encontrar en el procedimiento elemento alguno que pueda explicar dicha dilación, aunque, según indica, estos retrasos son frecuentes en juzgados sobrecargados de trabajo, como éste, en los que los escritos que se presentan son proveídos por los funcionarios a veces con meses de retraso debido al enorme número de asuntos que se reciben para su tramitación.

En relación con el objeto de la queja, entendimos resuelto favorablemente el problema planteado, lo que ha dado lugar al archivo del expediente.

8.2.2.6. Audiencias Provinciales

De nuevo la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife ha sido objeto de reclamación a través del **EQ 822/08**. Tras dictar sentencia a principios del año 2008 en virtud de la cual se absolvía al reclamante al tiempo que se ordenaba la devolución de los objetos que se le habían intervenido. Dicha devolución no se había producido hasta el momento de presentación de su queja.

De la investigación previa llevada a cabo por este comisionado, se dedujo que dicha dilación pudiera deberse a la complejidad y envergadura del procedimiento que afecta al promotor de la queja, dado que se trata de un sumario con veintiocho procesados.

Para evitar confusiones, y por razones de economía procesal, tras la tramitación de los recursos de casación interpuestos, y antes de la remisión de la causa al Tribunal Supremo, el Ilmo. Sr. presidente de la Sección Segunda nos indica su intención de tramitar una sola ejecutoria, entre otras cuestiones, para devolver el dinero intervenido y las piezas de convicción.

Se ha sugerido al reclamante la posibilidad de dirigirse, de nuevo, a esta institución, si transcurrido un tiempo prudencial, no recibiese comunicación de la Audiencia Provincial sobre el asunto que motiva su queja.

Al mismo tiempo, se le ha indicado que puede consultar con su abogado la posibilidad de otras actuaciones por seguir en defensa de sus intereses.

Finalmente, en relación con la indemnización que el reclamante solicita por los graves perjuicios que, según manifiesta, le ha deparado la situación derivada del referido proceso, este comisionado le ha informado sobre el contenido del artículo 121 de la Constitución española, en cuanto a la posible indemnización a cargo del Estado respecto a los daños causados por error judicial o como consecuencia de un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, así como sobre su desarrollo en los artículos 292 a 297 de la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, donde se regulan los requisitos de la responsabilidad del Estado por error judicial, funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, y en ciertos supuestos de prisión preventiva.

8.2.3. Otros asuntos tramitados

8.2.3.1. Investigación de oficio sobre la situación de los Juzgados de Paz

Las quejas formuladas por el juez titular del Juzgado de Paz de Adeje, en el **EQ 770/04**, permitieron un primer acercamiento de esta institución a los problemas que afectan a la Justicia de Paz y culminaron con la remisión de una resolución a la antigua Consejería de Presidencia y Justicia en la que se efectuaban determinadas recomendaciones alusivas a la subvención que el Gobierno Autónomo destina a atender los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz, recomendaciones que entendimos aceptadas.

La Justicia de Paz constituye el primer escalón del servicio público judicial en la que, además de lo señalado, son escasos los datos de primera mano de los que disponemos sobre su funcionamiento, así como sobre los posibles problemas que le afectan, por ello, este comisionado ha procedido a la apertura de una investigación de oficio (**EQ 1803/08**) con el objetivo de conocer la actual situación de los juzgados de paz con sede en Canarias, detectar, si existiesen, las deficiencias que puedan afectar a su funcionamiento y, consecuentemente, elaborar, en su caso, las recomendaciones que procedan a la administración competente para su resolución.

Con motivo de dicha investigación se ha elaborado una encuesta comprensiva de diecinueve cuestiones relativas a diferentes aspectos del funcionamiento de los juzgados de paz.

Entre otros temas consultados, se requiere información relativa a la situación del órgano judicial en cuanto a infraestructuras, accesibilidad del inmueble, medios instrumentales (enseres, mobiliario y medios informáticos), dotación y situación del personal que presta sus servicios en la oficina judicial, volumen de actuaciones judiciales y en materia de Registro Civil, así como sobre la suficiencia de la cobertura que recibe el juzgado en cuanto a gastos de funcionamiento.

La referida encuesta ha sido remitida para su cumplimentación a los sesenta y nueve juzgados de paz de Canarias. Dejamos constancia de la buena acogida y colaboración que se viene produciendo en la fecha de redacción del presente informe.

Se ha recibido respuesta de los siguientes juzgados de paz:

Isla de Gran Canaria:

- Juzgado de Paz de Teror
- Juzgado de Paz de Santa Brígida
- Juzgado de Paz de la Vega de San Mateo
- Juzgado de Paz de Mogán
- Juzgado de Paz de Gáldar
- Juzgado de Paz de Moya
- Juzgado de Paz de la Aldea de San Nicolás
- Juzgado de Paz de Agüimes
- Juzgado de Paz de Santa Lucía
- Juzgado de Paz de Ingenio
- Juzgado de Paz de Valsequillo

Isla de Lanzarote:

- Juzgado de Paz de Tías
- Juzgado de Paz de Tinajo

Isla de Fuerteventura:

- Juzgado de Paz de La Oliva
- Juzgado de Paz de Pájara
- Juzgado de Paz de Tuineje

Isla de El Hierro:

- Juzgado de Paz de Frontera
- Juzgado de Paz de El Pinar

Isla de La Palma:

- Juzgado de Paz de Fuenaliente de La Palma
- Juzgado de Paz de El Paso

- Juzgado de Paz de Puntagorda
- Juzgado de Paz de Tazacorte
- Juzgado de Paz de Tijarafe
- Juzgado de Paz de Barlovento
- Juzgado de Paz de San Andrés y Sauces
- Juzgado de Paz de la Villa de Mazo

Isla de La Gomera:

- Juzgado de Paz de Agulo
- Juzgado de Paz de Alajeró
- Juzgado de Paz de Hermigua
- Juzgado de Paz de Valle Gran Rey

Isla de Tenerife:

- Juzgado de Paz de Adeje
- Juzgado de Paz de San Miguel de Abona
- Juzgado de Paz de Vilaflor
- Juzgado de Paz de Candelaria
- Juzgado de Paz de Buenavista del Norte
- Juzgado de Paz de El Tanque
- Juzgado de Paz de la Matanza de Acentejo
- Juzgado de Paz de Los Realejos
- Juzgado de Paz de San Juan de la Rambla
- Juzgado de Paz de El Sauzal
- Juzgado de Paz de Tacoronte
- Juzgado de Paz de Tegueste
- Juzgado de Paz de El Rosario

Nos mantenemos a la espera de completar la recepción de las encuestas cursadas, y se informará a la Cámara del resultado de la investigación iniciada, cuando se produzca la recepción y tras el correspondiente estudio técnico de los datos que resulten de su análisis.

8.2.3.2. Reintegro de gastos ocasionados a testigos

La reclamante del **EQ 1729/05**, residente en la isla de La Gomera, planteó, en su día, una queja ante este comisionado relativa al reintegro de gastos, ocasionados por desplazamiento y dietas, derivados de la comparecencia en calidad de testigo en un procedimiento seguido ante el Juzgado de lo Social nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, habiéndose acordado su citación como diligencia para mejor proveer por el órgano judicial.

Con motivo de la tramitación seguida desde estas oficinas se efectuó una recomendación a la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia sobre la conveniencia de elaborar, en el ámbito de sus competencias, y proponer la aprobación de unas directrices en las que se especificasen los supuestos en los que procede el pago de indemnizaciones a favor de los testigos citados a declarar ante los juzgados y tribunales con sede en Canarias, conceptos indemnizables y requisitos y procedimiento para su concesión.

Tras numerosas reiteraciones y después de varias gestiones efectuadas por personal de esta institución, se ha recibido comunicación remitida por la citada Administración a tenor de la cual el centro directivo ha tomado nota de nuestra recomendación en esta materia para los sucesivos casos que pudieran plantearse.

Sin embargo, ninguna referencia se contiene en su informe relativa a otro de los aspectos de nuestra resolución, en la que se efectuaba una segunda

recomendación referente a la conveniencia de notificar, de nuevo, a la promotora de la queja la resolución adoptada respecto a su solicitud de reintegro de gastos, especificando si se trata o no, de un acto definitivo en vía administrativa, e indicándole los recursos que procedan contra el mismo, órgano ante el que interponerlos y plazo de presentación. Por ello, hemos reiterado dicha recomendación, solicitando nuevamente la valoración de la dirección general al respecto.

En relación con el fondo de la cuestión debatida, referente al reintegro de los gastos ocasionados a la reclamante, la Administración competente en materia de Justicia afirma que el órgano judicial que efectuó la citación *“podía haber utilizado perfectamente los sistemas de video-conferencia que tiene a su disposición en las salas de vistas del edificio donde tiene su sede, máxime cuando en la totalidad de las sedes judiciales existentes en los 19 partidos judiciales de las 7 islas, incluida La Gomera, existen tales sistemas, con el que, dada su validez legal, podía haber evitado el desplazamiento de la testigo desde su lugar de residencia, sin causarle perjuicio económico alguno, ni generar un posible gasto a la Administración competente en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia”*.

Afirma, asimismo, que la Administración autonómica sólo se hace cargo del abono de las indemnizaciones correspondientes a testigos y peritos cuando son presentados por el Ministerio Fiscal, supuesto que no se produce en los autos tramitados en los juzgados de lo social.

Concluye, por último, que la responsabilidad por los gastos ocasionados es exclusiva del órgano judicial.

En atención a ello, desde esta institución se ha acordado dar traslado del resultado de nuestra gestión al Consejo General del Poder Judicial solicitando su valoración respecto del problema planteado. A la reclamante se le ha le comunicado la información obtenida y las nuevas actuaciones acordadas.

8.2.3.3. Ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual

La ausencia de información sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, constituye el motivo de la queja formulada en el EQ 928/07, ya mencionado en nuestro anterior informe.

Como consta a este comisionado por la investigación previa realizada, ni por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, ni por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Santa Cruz de La Palma, órganos judiciales que conocieron el caso, se procedió a proporcionar dicha información a las víctimas, a pesar de la obligación de información establecida en la propia ley, en concreto en su artículo 15.1, y que incumbe, tanto a la autoridad judicial como al Ministerio Fiscal y a cualquier autoridad o funcionario público que por razón de su cargo intervenga en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos violentos o contra la libertad sexual.

Basándonos en esta obligación legal, este Diputado del Común procedió a trasladar la reclamación de referencia, así como la información previa obtenida, al Consejo General del Poder Judicial.

El Servicio de Inspección del Consejo entiende, en relación con el ámbito disciplinario denunciado, que estarían prescritas las posibles infracciones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 420.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber transcurrido con exceso los plazos legalmente establecidos, teniendo en cuenta las fechas de la iniciación y tramitación del proceso y la consideración que podrían merecer los hechos.

Manifiesta, asimismo, el referido Servicio de Inspección que son órganos judiciales con una excesiva carga de trabajo, una elevada movilidad de sus funcionarios, que fundamentalmente son interinos, así como el hecho de que la reclamante estuvo personada como acusación particular en el juzgado y en la audiencia, sin que su letrado procediese tampoco a proporcionar la información relativa a las ayudas económicas en cuestión.

En conclusión, el Consejo General entiende que no hay consecuencias en el ámbito disciplinario, sin perjuicio de las posibles acciones que puedan asistir a la denunciante para reclamar la correspondiente responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, si a ello hubiere lugar.

De todo ello se ha informada a la promotora de la queja, y así se dan por finalizadas por finalizadas nuestras actuaciones y procediendo al archivo del expediente.

En relación con el problema expuesto, debemos señalar que la Fiscalía General del Estado ha propuesto, en su informe al anteproyecto de Ley de Reforma de la Legislación Procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial elaborado por el Ministerio de Justicia, que sean los secretarios judiciales los encargados de informar en exclusiva a las víctimas de delitos violentos y de agresiones sexuales sobre la manera y las posibilidades de acceder a las ayudas previstas en la ley.

Entiende la Fiscalía que *“ello supondría un avance en la protección de la víctima, teniendo en cuenta la indeterminación que actualmente presenta el texto vigente. Cuando la obligación de información se impone a tantas instancias simultáneamente, existe el riesgo, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de que no informe ninguna en la confianza de que van a informar las demás”*.

8.3. Inejecución de resoluciones judiciales por parte de la Administración

En este apartado, debemos referirnos, de nuevo, a la tramitación seguida en los EQ 888/06 a 929/06. Aluden las reclamaciones a la ejecución, por parte del Cabildo Insular de Tenerife, de una sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, que condenaba al referido cabildo al cumplimiento de sus obligaciones en materia de actividades clasificadas en cuanto a la restauración de la legalidad infringida por una fábrica de bloques de hormigón, y la instrucción, en su caso, del correspondiente expediente sancionador, de acuerdo con la Ley 1/1998,

de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, al haber hecho dejación de dichas obligaciones el Ayuntamiento de Icod de los Vinos.

Según este comisionado recogía en su informe correspondiente al año 2007, de la tramitación de los referidos expedientes resultó la remisión de una Resolución al referido cabildo insular en la que se le recomendaba proceder al cumplimiento de la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife:

“- A través de la ejecución subsidiaria de la resolución de fecha [...], mediante la clausura de las instalaciones y retirada efectiva de la maquinaria no amparadas por licencia municipal, arbitrando para ello los medios que fueren precisos para proceder al desmantelamiento de aquellas, bien a través de sus propios recursos o a través de las personas o entidades que se determinen, y a costa de la empresa infractora.

- Instruyendo y resolviendo, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.

- Requiriendo, si así procediese, la oportuna colaboración del Ayuntamiento de Icod de los Vinos, en orden a la demolición de las construcciones existentes contrarias al planeamiento urbanístico de la zona”.

Tras varias reiteraciones, el cabildo ha informado que en ejecución de la citada sentencia se resolvió, mediante acuerdo del Consejo de Gobierno del mes de marzo de 2008, volver a llevar a cabo las actuaciones materiales precisas para la clausura y precinto de las instalaciones no amparadas por licencia municipal, ejecutándose las mismas en el mes de mayo siguiente.

No obstante lo anterior, girada visita por parte del Servicio Técnico de Innovación y Desarrollo de Proyectos, se constata que se han roto la mayor parte de los precintos colocados.

Teniendo en cuenta que el quebrantamiento de los precintos se viene repitiendo en todas las ocasiones en las que el cabildo insular ha procedido a su colocación, se nos anuncia que desde el Área de Economía y Competitividad, se están estudiando las posibles alternativas para restaurar la legalidad infringida y hacer efectiva la ejecución de la citada sentencia.

Al mismo tiempo, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Icod de los Vinos, que se encontraba realizando actuaciones a raíz de la denuncia efectuada por el Cabildo Insular de Tenerife por hechos que pudieran ser constitutivos de desobediencia por parte del representante legal de la empresa infractora, ha emitido, asimismo, informe a solicitud de esta institución, en el que se nos comunica el sobreseimiento y archivo de las diligencias instruidas al haber sido ya enjuiciados los hechos denunciados. Estos mismos hechos habían dado lugar a un juicio de faltas, tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Icod de los Vinos, procedimiento que se encontraba ya resuelto.

En relación con estas actuaciones judiciales, hemos llegado al límite de nuestras posibles gestiones. Esta institución se ha dirigido, de nuevo, al cabildo insular solicitándole que nos mantengan informados de la

decisión que se adopte desde el Área de Economía y Competitividad en orden a las posibles alternativas para restaurar la legalidad infringida. Asimismo, se ha solicitado se nos informe sobre la instrucción del correspondiente expediente sancionador a la empresa infractora en el sentido recomendado por este comisionado.

Hasta el momento en el que se emite este informe, y nuestra reiterada solicitud, nos encontramos a la espera de su respuesta.

Por otra parte, se ha archivado en este año el **EQ 242/06** en el que la Dirección General de la Función Pública, de la antigua Consejería de Presidencia y Justicia, había promovido el incidente de imposibilidad parcial de ejecución ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.

La sentencia, cuya imposibilidad parcial de ejecución se alega, anula, en parte, la orden que aprobaba la lista definitiva de adjudicación de puestos de trabajo referida a un concurso de méritos, retrotrayendo el trámite del procedimiento selectivo para permitir que la comisión de evaluación procediera, en aplicación correcta de las bases y con relación al concreto mérito “Grado Personal”, a revisar su actuación en la forma y con el alcance indicados en dicha resolución.

Tras recibir el informe de la Administración en el sentido expuesto, este comisionado solicitó la colaboración del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, con el objeto de conocer los trámites seguidos en el referido incidente de ejecución.

En el informe emitido, se indica que, promovido el incidente de imposibilidad parcial de ejecución por parte de la Administración, acumuladas las diversas piezas separadas a la pieza separada de ejecución definitiva (la sentencia que afectaba al reclamante se estaba ejecutando junto con otras veintiuna sentencias) y, una vez decididos los recursos de apelación interpuestos, se concedió audiencia a los recurrentes para que realizaran las alegaciones que considerasen convenientes acerca del ofrecimiento indemnizatorio de la Administración. Finalmente, el juzgado resolvió, mediante auto, la conformidad a Derecho de las cuantías indemnizatorias ofertadas a los funcionarios afectados por la imposibilidad de ejecución, entre ellos el reclamante, si bien el importe de las mismas debería incrementarse en el interés legal del dinero desde la fecha de la firmeza de la referida sentencia. El auto se había notificado a los interesados.

Por nuestra parte, comunicada dicha información al promotor de la queja y ante la ausencia de nuevas alegaciones por su parte, hemos dado por finalizadas nuestras actuaciones procediendo al archivo del expediente.

Asimismo, a través de los últimos informes presentados ante la Cámara por este comisionado, hemos dejado constancia de la falta de colaboración del Ayuntamiento de Telde ante los requerimientos de información efectuados con motivo de la tramitación del **EQ 297/06**.

Por decreto de dicha alcaldía, se ordenó la demolición de determinadas obras, con apercibimiento de ejecución subsidiaria a costa de los interesados. Aunque se presentó recurso contencioso-administrativo contra dicha resolución, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Canarias en Las Palmas dictó sentencia, en el año 1998, no admitiendo dicho recurso.

Pese al tiempo transcurrido, y según nos manifestaba la reclamante, los obligados no habían dado cumplimiento a la resolución de demolición y, tampoco, el ayuntamiento había procedido a la correspondiente ejecución subsidiaria, por lo que se requirió a la citada corporación local que nos informase sobre las actuaciones acordadas para dar efectivo cumplimiento al decreto en cuestión, o, en su caso, que nos comunicasen los motivos que lo impedían.

A tenor del primer informe facilitado, cuya emisión precisó recordar al ayuntamiento su obligación de colaboración con este comisionado, en el año 2000, se solicitó autorización de entrada al domicilio de los denunciados con el objeto de ejecutar la demolición acordada. Sin embargo, el juzgado acordó no admitir dicha entrada. La tramitación continuó en el año 2005, fecha en la que se acordó, mediante decreto, la imposición de doce multas coercitivas a los obligados. Dicha resolución fue recurrida en reposición, por lo que se determinó suspender la ejecución de dichas multas mientras se resolvía el recurso.

Solicitada una nueva información sobre las circunstancias que venían motivando el retraso en la resolución del aludido recurso, la respuesta del ayuntamiento se ha demorado, tras numerosas reiteraciones, hasta la presente anualidad.

En su comunicación se nos indica que *“no consta en el expediente de disciplina urbanística resolución alguna al respecto, por lo que se deduce que nunca llegó a sustanciarse”*.

Asimismo, según el informe jurídico recibido, en octubre del presente año se ha emitido el decreto de la directora general de Urbanismo por el que se revocan las multas coercitivas impuestas por ser contrarias a lo contenido en el artículo 157 b) y 176.4 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, ya que se tenía que haber impuesto una sola multa y no doce en un mismo acto.

Sin embargo, dado que, en la fecha de su comunicación, no consta en la base de datos de Urbanismo solicitud alguna de licencia para el emplazamiento donde se ubica la infracción, la situación actual continúa siendo de ilegalidad, porque las obras no se pueden considerar como acabadas y, por tanto, la infracción no ha prescrito.

Por ello, el ayuntamiento indica que, en virtud del decreto legislativo antes citado, se solicitará al infractor el restablecimiento del orden jurídico perturbado mediante la demolición de lo construido.

Del mismo modo, ya que la comisión de una infracción del citado texto refundido dará lugar siempre a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras, se procederá a su incoación en el presente caso.

Por nuestra parte, aunque hemos comunicado a la reclamante, que su problema podría encontrarse en vías de alcanzar una solución favorable en atención al informe recibido, cuyo contenido le hemos comunicado,

hemos acordado, sin embargo, dirigimos, de nuevo, al Ayuntamiento de Telde con el objeto de que nos mantengan al corriente de las actuaciones que se deriven del informe jurídico que se nos traslada.

Por último, debemos reseñar, dentro de este apartado, el asunto planteado a través del **EQ 1906/08**. En el mes de diciembre del año 2004 el reclamante presentó, ante el Juzgado Decano de Las Palmas, recurso cuya tramitación correspondió a la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias con sede en la capital grancanaria. El recurso fue sentenciado en febrero de 2008 (a este respecto tramitamos el **EQ 924/07** al que aludíamos en el informe del pasado año).

En el presente ejercicio, el reclamante se ha puesto, de nuevo, en contacto con esta institución ya que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Tirajana no había dado cumplimiento, hasta la fecha, a la sentencia dictada tras más de tres años de espera.

La sentencia declara no ajustada a Derecho la ordenanza reguladora de las bases generales por las que se regirán las convocatorias para la adjudicación de licencias municipales de autotaxi, en cuanto al requisito de estar en activo para solicitar la licencia.

En los últimos días del año, el citado ayuntamiento se ha dirigido a este comisionado mediante informe en el que, respondiendo a nuestro requerimiento, indica que ha procedido a ejecutar la resolución en cuestión, habiéndose publicado la rectificación requerida en el *Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas*, cuya copia se nos adjunta.

De todo ello se ha acordado dar traslado al reclamante para su conocimiento y posibles alegaciones al respecto.

8.4. Registro Civil

Según afirma un reciente informe elaborado por el Consejo General del Poder Judicial, pese a la adopción por parte de las administraciones competentes de diversas medidas para mejorar estos registros, *“su funcionamiento sigue siendo uno de los flancos más débiles de la modernización de la Justicia”*.

El espectacular incremento del volumen de asuntos que soportan algunos registros civiles, ha dado lugar, según recoge el referido informe, al establecimiento de sistemas de trabajo basados en la atención diaria de un determinado número de personas, lo que supone retrasos considerables para el ciudadano, además de obligarle a *“elevadísimos tiempos de espera en el exterior de las dependencias judiciales para intentar conseguir uno de los limitados números que se facilitan, en muchos casos sin tener ninguna garantía de su efectiva obtención”*.

El reclamante del **EQ 1637/08** expone que *“el Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife da 40 números al día para atender a una población de más de 200.000 personas. Para inscribir a mi hijo se me exige ir a las 7:30 de la mañana, coger número a las 9 y, quizá, ser atendido a las 12”*.

Solicitado el informe al juzgado encargado del Registro Civil en Santa Cruz de Tenerife sobre las medidas adoptadas respecto a los tiempos de espera alegados por el reclamante para poder acceder a los servicios del referido registro, se nos comunica que *“para los trámites relacionados con*

certificaciones de nacimiento, defunciones, matrimonios, fe de vida y libros de familia, se reparten diariamente hasta 150 números, desde la apertura de la oficina, a las 9 de la mañana, hasta las 11 horas”.

Asimismo, “una vez atendidas las personas que disponen de turno, se atienden a otras que hayan llegado con posterioridad y que deseen esperar.

Este registro también cumplimenta a diario todas las solicitudes que recibe a través de la red, remitiéndose por correo la certificación oportuna.

En cuanto al resto de secciones, se atiende tanto a los interesados con cita previa, como a los que comparecen sin ella, repartiéndoles a todos ellos diariamente y hasta las 11 horas, un turno para el mismo día”.

La referida información se ha comunicado al reclamante y nos encontramos a la espera de sus posibles alegaciones.

En cuanto al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, nos consta que la carga de trabajo que pesa sobre el mismo ha motivado la transformación del Juzgado de Primera Instancia nº 6, hasta la fecha especializado en el conocimiento de los asuntos propios del Derecho de Familia y relativos a la capacidad de las personas, incluidos los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico, en Registro Civil exclusivo en virtud del Real Decreto 1.833/2008, de 8 de noviembre.

Ello ha originado que el Juzgado de Primera Instancia nº 17 de Las Palmas de Gran Canaria, de reciente creación y con entrada en funcionamiento señalada para el 30 de diciembre de 2008, modifique su denominación, pasando a ser Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Las Palmas de Gran Canaria.

Al margen de lo ya señalado, y por lo que a la gestión de esta institución respecta, el Registro Civil de Puerto del Rosario acapara la mayor parte de las quejas presentadas.

Su situación ha merecido una mención especial en la última memoria elaborada por el Tribunal Superior de Justicia donde se afirma que *“sus dependencias se ven superadas constantemente por el número de usuarios que acuden al mismo, siendo necesario ampliarlas, así como dotarlas del personal suficiente para la prestación del servicio”.*

Según indica la reclamante del **EQ 1700/08**, interesada en practicar una inscripción de nacimiento derivada de una adopción internacional, *“el caos en este Registro Civil es tal que, tras dos años de espera e infinidad de visitas al juzgado, con la consiguiente reclamación en el buzón de quejas dispuesto para tal asunto, mi hijo sigue sin registrar y sin identidad alguna”.*

Se da la circunstancia de que, con anterioridad, esta institución tramitó un expediente de queja a nombre de la misma reclamante. Dicho expediente fue archivado después de que el juzgado encargado del registro nos comunicase que *“el expediente de inscripción de nacimiento se encontraba sin finalizar el trámite, que dos de las tres funcionarias que trabajan en dicha oficina llevan escasamente un mes trabajando, y tras reorganizar toda la oficina y ordenar los expedientes, han comenzado la tramitación por los más antiguos, entre ellos, el de la interesada, dando instrucciones en el día de ayer para que procedieran con la tramitación del mismo”.*

Después de dirigir una nueva petición de informe al Registro Civil de Puerto del Rosario, su titular nos comunica que ha procedido a dictar auto, pendiente únicamente de notificación a las partes y firmeza, para la correspondiente inscripción. Por ello, entendiendo que el asunto planteado se encuentra en vías de alcanzar una solución favorable, hemos procedido al archivo de la presente queja.

Aunque no se llegaron a realizar gestiones al respecto, resulta, asimismo, demostrativo la situación que padece el referido registro en el problema planteado en el **EQ 2095/08**. El reclamante afirma que, iniciado el expediente en el que solicitaba la nacionalidad española, recayó auto del juzgado accediendo a lo requerido por lo que el interesado solicitó, asimismo, la correspondiente inscripción en el Registro Civil. Transcurrido un tiempo, el reclamante solicita información ante el registro sobre esta última solicitud y se le notificó, de forma sorprendente, un nuevo auto en el que se le deniega la nacionalidad contradiciendo, así, la primera resolución judicial.

El promotor de la queja desistió de su reclamación porque, desde el órgano judicial, le comunicaron que se está estudiando una solución a su problema.

En otro caso, recogido en el **EQ 1128/07**, se había solicitado ante el registro, en diciembre de 2006, una inscripción de nacionalidad adquirida mediante auto del mes de octubre del mismo año.

A pesar del tiempo transcurrido y de las numerosas gestiones realizadas, el trámite solicitado no se había realizado, al parecer, según manifestaba el interesado, por extravío de su expediente.

Por el informe facilitado por la juez encargada del Registro Civil, cuya colaboración con este comisionado debemos resaltar, el referido documento no se encontraba extraviado, sino que se hallaba en el mismo registro, pendiente de remitir al juez que dictó la resolución concediendo la nacionalidad, para proceder a completar la firma, ya que en el auto se había omitido. Una vez devuelto, de nuevo, el expediente, se procedería a realizar la oportuna inscripción. Por esta razón, dimos por finalizadas nuestras gestiones al entender que el problema planteado se encontraba en vías de alcanzar una solución favorable.

También con referencia al Registro Civil de Puerto del Rosario se han tramitado los **EQ 1517/08, 1536/08, 1974/08, 1975/08 y 1976/08**, motivados por retrasos en la tramitación de expedientes de nacionalidad. A este respecto debemos dejar constancia del contenido de uno de los últimos informes recibidos, a tenor del cual, por la reciente incorporación de personal de refuerzo, se presume que mejorarán las condiciones de tramitación de los expedientes y la atención al público.

Por su lado, el Defensor del Pueblo viene denunciando en los últimos años la situación en la que se encuentra el Registro Civil Central, que califica de “kafkiana” y que se ve corroborada por las numerosas quejas que se reciben en la institución nacional ante el retraso, en el trámite, de inscripciones de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española por residencia o por una adopción internacional.

También este comisionado ha trasladado al Defensor del Pueblo varias reclamaciones referidas a trámites que se venían dilatando por parte del Registro Civil Central. Entre ellas el **EQ 1421/08**, sobre dilación en la obtención de certificado literal de matrimonio que ha de emitir dicho Registro Civil Central y que precisa el reclamante para la renovación de su tarjeta de residencia. Fue solicitado en mayo de 2007.

Asimismo, fue trasladado al Defensor del Pueblo el **EQ 1460/08**, relativo a una posible dilación por parte de dicho registro en la tramitación de un expediente sobre inscripción de nacimiento por adopción.

8.5. Colegios profesionales

El retraso de los colegios de abogados en dar respuesta a las quejas que presentan los ciudadanos denunciando una actuación irregular de sus letrados, sigue siendo el motivo más frecuente de queja ante esta institución.

Los tiempos de espera son, en muchos casos, desproporcionados, y ocasiona un indudable perjuicio al reclamante, que no sólo se siente defraudado por la actuación de su abogado, sino también por la falta de diligencia del colegio profesional que debe supervisar la adecuación de su actividad a la deontología profesional. Son frecuentes los supuestos en los que, a la espera de una resolución que entienden debe ser previa a una eventual reclamación patrimonial, ven caducar dicha posibilidad por el transcurso del tiempo.

Claros exponentes de esta problemática han sido los **EQ 243/06** y **625/07**, referidos al retraso en la resolución de sendos expedientes disciplinarios tramitados por el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife y por el Colegio de Abogados de Las Palmas, respectivamente.

En el primero de los casos, desde el momento en que fue formulada queja contra su letrado por parte del reclamante hasta que se acordó, en Junta de Gobierno, la instrucción de expediente disciplinario, transcurrieron más de 10 meses, sin que, desde ese momento (noviembre de 2006) y hasta el mes de abril de 2008, se dictase resolución alguna poniendo fin al procedimiento, resolución que, transcurrido un año y medio desde la incoación del expediente, acordaba, de forma evidente, la caducidad del mismo, si bien ordenaba la apertura de un nuevo expediente disciplinario.

En cuanto al segundo de los casos, en el mes de septiembre de 2003 el Colegio de Abogados de Las Palmas procedió a la incoación de expediente disciplinario al letrado denunciado por el reclamante. Sin embargo, no fue hasta el mes de julio de 2007 cuando se adoptó, por la junta de gobierno del colegio, el acuerdo que ordenaba su archivo. Habían transcurrido casi cuatro años entre uno y otro trámite.

Hay que tener en cuenta que el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española del día 25 de junio de 2004, contiene las normas de procedimiento a las que debe ajustarse el ejercicio de la potestad disciplinaria que compete a los colegios de abogados, y que, por aplicación de su artículo 8.7, el expediente disciplinario, deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses, salvo que por ley venga establecido un plazo distinto.

En el caso de que no hubiese recaído resolución en el plazo establecido, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la propia suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 16 del reglamento, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción (artículo 16.8).

Al mismo tiempo, son de aplicación supletoria, en cuanto a lo no previsto en el citado Reglamento de Procedimiento Disciplinario, la Ley de Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española, adaptado a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su vigente redacción (en adelante LRJPAC), y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

El propio Estatuto General de la Abogacía Española establece la aplicación de la Ley 30/1992 a cuantos actos de los órganos colegiales supongan el ejercicio de potestades administrativas, y con ello, su sometimiento al principio general de eficacia (artículo 3.1 LRJPAC) que consecuentemente debe presidir también el ejercicio de la actividad disciplinaria, así como la obligación de cumplir los términos y plazos establecidos legalmente (artículo 47 LRJPAC).

En atención a las anteriores consideraciones, se han remitido sendas resoluciones a los citados colegios profesionales, en las que se les recuerda la obligación legal que les compete para resolver los expedientes disciplinarios cuya incoación tienen reglamentariamente encomendada dentro de los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia que deben presidir su actuación en esta materia, eliminando cualquier impedimento para la normal tramitación de aquellos, y habilitando a tal efecto, si así procediese, los medios materiales y humanos que permitan el despacho adecuado y en plazo.

Al mismo tiempo, respecto al primero de los expedientes reseñados, se procedió asimismo a recomendar al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife que resolviese el nuevo expediente disciplinario incoado, con la mayor brevedad posible, y, en todo caso, dentro del plazo legalmente establecido.

A este respecto, el referido colegio nos ha hecho llegar su respuesta en la que nos comunica el acuerdo adoptado en sesión ordinaria de su junta de gobierno imponiendo al colegiado denunciado la sanción de dos meses de suspensión en el ejercicio profesional por infracción muy grave, resolución que, según se nos indica, ha sido notificada a los interesados.

Teniendo en cuenta esta información, hemos entendido finalmente resuelto, de forma favorable, el asunto que motivó esta reclamación, por lo que teniendo en cuenta dicha circunstancia y el hecho de haber llegado esta institución al límite de sus posibles actuaciones en el asunto encomendado, se ha procedido al archivo del expediente.

Por lo que respecta al **EQ 625/07**, el Colegio de Abogados de Las Palmas reconoce, en su respuesta a este comisionado, la preocupación de esta institución en

cuanto a lo desproporcionado del tiempo empleado en la tramitación, “*porque si bien es cierto, según alega, que se ha procedido a seguir en todo momento el procedimiento fijado en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía en su sesión de fecha 25 de junio de 2004, también lo es que por diversas cuestiones de organización administrativa, acumulación y exceso del volumen de las quejas planteadas a esta corporación, se ha observado, efectivamente, una dilación en los plazos de su tramitación.*”

Haciendo nuestro su interés [...] se ha procedido desde principio del año en curso al refuerzo de los medios personales y materiales necesarios para evitar se repitan situaciones similares”.

Considerando el contenido de dicha respuesta, hemos entendido aceptada nuestra resolución. Se ha llegado al límite de nuestras posibles actuaciones, y se ha procedido al archivo del expediente.

En iguales circunstancias se encontraba el reclamante del **EQ 582/08**, ya que tras formular queja respecto a la actuación de su abogado ante el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, en el mes de mayo de 2006, y pese a las reiteradas ocasiones en que se había interesado ante la referida corporación acerca del estado de tramitación de su queja, finalmente recibió la comunicación, en abril de 2008, en la que se le informaba del archivo, por caducidad, del expediente disciplinario incoado, si bien se acordaba la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario.

Requerida la colaboración del colegio profesional se nos ha notificado que su junta de gobierno, en sesión celebrada en el pasado mes de septiembre, adoptó, entre otros, el acuerdo de imponer al letrado denunciado la sanción de un mes de suspensión en el ejercicio profesional por la comisión de una infracción grave, resolución que ha sido notificada a los interesados. Han transcurrido más de dos años desde que se formuló la reclamación.

Se ha dado cuenta de dicho informe al reclamante y se encuentra en estudio técnico la posible remisión de una nueva resolución al colegio de abogados.

Sobre el mismo problema, se han tramitado los **EQ 64/08** y **997/08**, referidos al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife y resueltos en el momento de la redacción del presente informe, así como los **EQ 1359/08** y **1398/08**, en este caso, relativos al Colegio de Abogados de Las Palmas, y sobre los cuales hemos dado por finalizadas también nuestras actuaciones ante las resoluciones adoptadas por el colegio.

En el caso del **EQ 657/07**, el organismo objeto de reclamación fue el Consejo Canario de Colegios de Abogados. El reclamante manifestaba desconocer el trámite concedido al recurso de alzada que formuló en el mes de diciembre de 2006 ante el referido consejo. Manifestaba que no había recibido ninguna noticia hasta el momento de presentación de su queja ante el Diputado del Común.

El motivo del retraso en la tramitación estribaba, a tenor del primer informe facilitado a este comisionado, en la falta de documentación correspondiente al expediente que debía remitir el Colegio de Abogados de Lanzarote, lo que motivó su devolución a la referida corporación con el objeto de subsanar las omisiones detectadas.

Transcurrido un tiempo prudencial, se insistió ante el consejo solicitando que se nos indicase si había tenido lugar la devolución del aludido expediente, y, en su caso, que se nos informase sobre la resolución del recurso de alzada planteado por el reclamante.

En su respuesta, el consejo nos comunica que ha sido finalmente resuelto el recurso, resolución que se ha procedido a notificar a las partes interesadas. El expediente ha sido archivado por solución.

8.5.1. Turno de oficio

Continúa la tramitación de la investigación que, con la referencia **EQ 750/07**, acordó iniciar de oficio este comisionado, relativa a la necesidad de dotar al turno de oficio de profesionales especializados en materia penal de menores, ya que el contenido de la disposición final cuarta de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, recoge la necesaria especialización de los jueces, fiscales y abogados que intervengan en este ámbito jurisdiccional.

Requerida la colaboración de los cuatro colegios de abogados con sede en Canarias, recibimos un primer informe del Colegio de Abogados de Las Palmas por medio del cual se nos participa la existencia de un cuerpo de abogados adscritos al turno de oficio y a la asistencia jurídica gratuita, especial para el ámbito al que se circunscribe el mencionado precepto legal, del que, en el momento de su informe, forman parte 663 letrados.

Para la creación de dicho servicio se ha procedido a la realización de cursos de formación obligatorios en materia penal de menores durante los años 2000, 2001 y 2007 y están previstos nuevos cursos en el periodo 2007-2008 con el fin de proceder al reciclaje formativo de los abogados que cubren esta materia.

En el momento de redactar su informe, el Colegio de Abogados de Las Palmas se encontraba pendiente de firmar un convenio sobre protección jurídica del menor con la Consejería de Asuntos Sociales del Gobierno de Canarias.

En atención a ello y con el objeto de completar la información que viene recabando esta institución, hemos requerido a dicho colegio que nos mantenga informados a este respecto, así como sobre el contenido del convenio. Nos encontramos a la espera de la información complementaria solicitada.

Por su parte, el Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife, nos comunica, igualmente, que la asistencia penal a menores se ha configurado como un turno específico a partir del año 1996, en el que se puso en funcionamiento el servicio de guardia especializado.

Los criterios para la selección de los letrados son los mismos que para el alta en el turno de oficio, es decir, despacho abierto en el ámbito territorial del colegio, Escuela de Práctica Jurídica (donde reciben formación específica) y tres años de ejercicio.

Nos consta, asimismo, la realización de un curso específico durante el año 2007 para la preparación de letrados que deseen adquirir la especialización siguiendo criterios del Consejo General de la Abogacía.

El Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma nos informa que no existe un turno específico para menores, pese a lo cual se desarrollan cursos, charlas y conferencias

encaminadas a la formación de los letrados en materia de menores, entre otras especialidades. Se ha solicitado información complementaria del colegio sobre el número de asuntos atendidos por el turno de oficio, durante los años 2007 y 2008, en materia penal de menores.

Por último, el Colegio de Abogados de Lanzarote, aunque no menciona la existencia de un turno específico, nos comunica un sistema de guardias que permite atender a los menores, tanto en dependencias policiales como judiciales, mediante el abogado adscrito diariamente.

Anuncia, al mismo tiempo, que durante el año 2008 se pretende realizar nuevamente un curso específico en esta materia, así como varias jornadas con el objeto de que los letrados que realizan la defensa y asistencia jurídica de los menores sigan especializándose de forma continua.

Con el objeto de completar dicha información, se ha solicitado, asimismo, un nuevo informe sobre el número de asuntos atendidos, en los últimos años, en materia penal de menores.

Continuando con la investigación de oficio iniciada, este comisionado ha dado cuenta de los informes obtenidos al Consejo Canario de Colegios de Abogados, del que se solicitó información sobre las actuaciones desarrolladas relacionadas con la formación de letrados que deseen adquirir la especialización en materia penal de menores, en atención a las competencias otorgadas al consejo sobre el fomento de actividades cuyo objeto sea la formación y el perfeccionamiento profesional de los abogados.

Asimismo, se requirió que nos comunicasen la posible consecución, a tales fines, de convenios o acuerdos con órganos de la Administración u otras instituciones que pudiesen prestar su colaboración al respecto.

El consejo reconoce su competencia en la formación de los letrados adscritos a los colegios que componen dicha corporación, sin embargo, delega dichas competencias en estos últimos por su cercanía a los letrados. Afirma que los colegios tienen la capacidad y autonomía para organizar aquellas actividades formativas consideradas de interés, e impartirlas a través de sus escuelas de práctica jurídica.

Ninguna mención contiene su informe sobre una posible colaboración con la Administración u otras instituciones.

Al mismo tiempo, se ha consultado sobre este asunto al Consejo General de la Abogacía Española y, en concreto, sobre las disposiciones adoptadas, con referencia a los colegios de abogados con sede en Canarias, para el desarrollo de cursos homologados en orden a la necesaria formación de aquellos letrados que deseen adquirir la especialización en materia de menores.

Nos encontramos a la espera de su comunicación, así como de la información complementaria requerida, con el objeto de adoptar las resoluciones que se estime oportuno formular sobre esta materia, de las que se informará a la Cámara autonómica.

8.6. Instituciones Penitenciarias

La saturación que afecta a los centros penitenciarios ubicados en las islas capitalinas es extremadamente preocupante.

El centro penitenciario Tenerife II, construido en 1989 para unas 700 plazas, en la actualidad acoge alrededor de 1.600 internos. Conviven presos preventivos con presos

en cumplimiento de pena, así como jóvenes condenados por su primer delito junto a adultos con historial delictivo. Situación que ha llevado a movilizaciones de los funcionarios de la prisión. Se denuncia las precarias condiciones en las que desarrollan su trabajo y la inseguridad que el hacinamiento existente provoca.

También, durante el periodo que nos ocupa, los medios de comunicación han informado sobre la huelga de hambre mantenida por cerca de un centenar de internos preventivos, con el objeto de conseguir la pronta celebración de los juicios pendientes. En las islas, el número de presos preventivos es bastante superior a la media estatal: 37,2% en Canarias frente a un 24,2% en el resto del Estado. En Tenerife II, de los aproximadamente 1.600 presos existentes, 550 son preventivos.

Paralelamente, vecinos de San Bartolomé de Tirajana se manifiestan en contra de las obras previas para la construcción del nuevo centro penitenciario en la isla de Gran Canaria.

Es también evidente, y así se viene denunciando desde hace años, la saturación que padece el Centro Penitenciario de Salto del Negro. En consecuencia, son los frecuentes traslados de internos a otros centros ubicados en la Península. Estos traslados obedecen, en la mayoría de los casos, a razones organizativas del propio centro, y no así a cuestiones de orden regimental de los internos. Son numerosos los reclusos canarios trasladados, aunque, según los criterios establecidos para estos desplazamientos, se suele dar preferencia para su permanencia en las islas a aquéllos con familia adquirida, de los que dependen esposa o hijos residentes en Canarias.

Los datos revelan la necesidad de una mayor disponibilidad de plazas penitenciarias mediante la construcción de una nueva cárcel tanto en Gran Canaria como en Tenerife. De esta forma, podrían regresar a Canarias los alrededor de 1.000 presos que se encuentran cumpliendo condena fuera de las islas.

En relación con los expedientes registrados en el año 2008, las reclamaciones referidas al ámbito penitenciario obedecen en un porcentaje muy elevado, como consecuencia de la situación expuesta, a la disconformidad de los internos con su traslado de centro penitenciario. Así, de las 29 quejas registradas este año formuladas por la población reclusa, 11 lo son por este motivo: **EQ 103/08; 135/08; 136/08; 147/08; 276/08; 926/08; 1030/08; 1149/08; 1714/08; 1777/08 y 2100/08.**

En la mayoría de los casos, se trata de internos que se encuentran clasificados en segundo grado de tratamiento penitenciario y sin problemas de orden regimental, por lo que, según la legislación penitenciaria, deberían estar cumpliendo en su lugar de residencia. No existen motivos conocidos, excepto la saturación de los centros canarios, que impidan este extremo.

La mayor parte de los reclamantes tiene arraigo familiar en la isla de Gran Canaria por lo que solicita su traslado al centro penitenciario de Las Palmas. Sólo en dos de los supuestos planteados, el destino requerido fue el centro penitenciario Tenerife II; en uno de los expedientes el reclamante solicitaba su traslado desde el centro penitenciario Tenerife II, al centro penitenciario de La Palma.

En todos los casos las reclamaciones se han remitido al Defensor del Pueblo al exceder las gestiones que su tramitación requiere el ámbito de competencias otorgado a esta institución.

En el **EQ 934/08**, se ha requerido la intervención de este comisionado para facilitar el traslado de un recluso, desde la prisión de León hasta Las Palmas de Gran Canaria, con la finalidad poder visitar a su madre, aquejada de una grave enfermedad.

El expediente se remitió al Defensor del Pueblo, pues a él correspondía su tramitación, si embargo, se realizó, por personal técnico de esta institución, una gestión telefónica con la subdirectora de Tratamiento del centro penitenciario de Mansilla de las Mulas, que, concedora de la situación por la que atravesaba la familia del recluso, le informó sobre la gravedad del estado de su madre, así como sobre la posibilidad de solicitar un traslado o permiso extraordinario para poder visitarla.

La solicitud se estudiaría en la siguiente junta, donde estima que se informaría de manera favorable. Sin embargo, hasta el momento de dicha gestión, no se había recibido en el centro penitenciario solicitud del interesado en tal sentido. De todo ello se informó a la promotora de la queja, hermana del interno.

También en este año se han tramitado algunas reclamaciones referentes a deficiencias de determinados servicios ubicados en el centro penitenciario de Las Palmas.

En el **EQ 1983/08**, se solicita la mejora del servicio de atención telefónica en el referido centro penitenciario. Algunos familiares de reclusos han detectado los problemas para poder contactar telefónicamente con la prisión a pesar de existir varios números de teléfono. Se ha dado traslado de dicha reclamación al Defensor del Pueblo para su oportuna investigación.

Asimismo, hemos recibido informe del Defensor del Pueblo relativo al **EQ 973/07**, en el que, entre otras cuestiones planteadas, se indica que, según reconoce la Administración penitenciaria, la audición en los locutorios de comunicaciones del centro penitenciario de Las Palmas es precaria.

Para paliar esta situación se están acometiendo las obras para la instalación de un nuevo sistema de audición, también se han realizado reformas en las instalaciones de los intercomunicadores de los locutorios, lo que ha mejorado considerablemente la calidad acústica de estas dependencias; asimismo, la instalación de un sistema de ventilación mecánica ha mejorado sus condiciones de habitabilidad. Para comprobar la efectiva instalación del nuevo sistema de audio en los locutorios del centro penitenciario de Las Palmas, el Defensor del Pueblo ha solicitado, de nuevo, información a la administración penitenciaria.

Por último y entre otras cuestiones, la denegación de permisos de salida (**EQ 1535/08**), la solicitud de progresión al tercer grado de tratamiento (**EQ 1841/08**, **EQ 1928/08**) el trato inadecuado a internas del centro penitenciario Tenerife II (**EQ 1005/08**), la solicitud de atención médica especializada (**EQ 1808/08**, **EQ 2169/08**) o las dificultades para obtener vis a vis

con su pareja (**EQ 8/08**) han sido asimismo objeto de reclamación y posterior traslado al Defensor del Pueblo para su tramitación.

8.7. Resoluciones del Diputado del Común correspondientes al área de Justicia

EQ 243/06. Resolución de los expedientes disciplinarios dentro de los plazos legalmente establecidos. Recordatorio de deberes legales y recomendación al Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife.

“Excelentísimo señor:

Nos dirigimos nuevamente a VE con motivo del expediente de queja que tramita esta institución a instancia de don [...], bajo la referencia EQ 243/06, a la que rogamos haga alusión en posteriores comunicaciones.

La reclamación venía referida a la ausencia de contestación por parte de ese colegio al escrito presentado por el Sr. [...], en fecha 28 de diciembre de 2005, mediante el que denunciaba la actuación del letrado D. [...]

Sobre el asunto de referencia se recibieron informes de ese ilustre colegio de fecha 26 de junio de 2006 (r/s núm. 1433) y 26 de diciembre de 2007 (r/s núm. 2501) cuya remisión agradecemos.

Teniendo en cuenta la información ofrecida por esa corporación profesional, así como la que se deduce de la documentación aportada por el reclamante, constan en esta institución los siguientes antecedentes:

Primero.- El 28 de diciembre de 2005, don [...] presenta la reclamación ya referenciada, la cual queda registrada en ese colegio de abogados como EQ 119/05. Sobre la misma se le remite acuse de recibo el día 8 de febrero de 2006, comunicándole el traslado al letrado [...] a fin de contestar al contenido de la misma.

Segundo.- A tenor del primer informe facilitado a esta institución, ante la falta de respuesta por parte del letrado a los requerimientos del colegio, en el mes de junio de 2006 el expediente se encontraba en la comisión de quejas para su posterior resolución en junta de gobierno.

Tercero.- El 23 de noviembre de 2006 se remite comunicación al interesado notificándole que la junta de gobierno del colegio de abogados, en su sesión ordinaria de fecha 9 de noviembre de 2006, ha adoptado el acuerdo de instruir expediente disciplinario al letrado don [...], seguido bajo el número ED [...], dando traslado de las actuaciones a la comisión de disciplina para su tramitación.

Cuarto.- Tras sucesivos requerimientos de este comisionado se nos facilita un nuevo informe, en el mes de diciembre de 2007, en el que se indica que la comisión disciplinaria ha finalizado la tramitación del expediente disciplinario incoado al letrado, por lo que su propuesta sería estudiada y resuelta, en su caso, en la próxima reunión a celebrar por la junta de gobierno de esa corporación, en el mes de enero de 2008.

Quinto.- Dada la dilación detectada en la tramitación del referido expediente, este Diputado del Común dirigió nuevas comunicaciones a ese colegio, de fechas 28 de enero y 15 de abril de 2008, solicitando información sobre las circunstancias que habían motivado el referido retraso, así como respecto a los distintos trámites realizados. Dichas solicitudes no obtuvieron respuesta.

Sexto.- Finalmente, con fecha 22 de mayo de 2008, el colegio remite comunicación al interesado notificándole, de un lado, la resolución declarando la caducidad del expediente disciplinario nº [...], teniendo en cuenta que el mismo se inició en el mes de noviembre de 2006 y que desde entonces no se había dictado ni notificado resolución sobre el mismo, y de otro, en cumplimiento asimismo de dicha resolución, el acuerdo adoptado, el 10 de abril de 2008, por la junta de gobierno del colegio, de instruir nuevo expediente disciplinario, bajo la referencia ED [...], al letrado [...].

A la vista de dichos antecedentes, esta institución ha estimado oportuno trasladarle las siguientes consideraciones:

1. Investigar y sancionar, en su caso, las posibles actuaciones de sus colegiados contrarias a la deontología profesional, mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria, es una competencia que corresponde a ese Ilustre Colegio de Abogados según se recoge en los Estatutos del Colegio de Abogados de Santa Cruz de Tenerife [artículos 3 y 5 h)] así como en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española del día 25 de junio de 2004.

2. En concreto, el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria se atribuye al decano y a la junta de gobierno a tenor del artículo 105 de los citados estatutos, precepto que, asimismo determina que, todas las infracciones se sancionarán por la junta de gobierno tras la apertura de expediente disciplinario, tramitado conforme a lo dispuesto por las normas reguladoras del procedimiento disciplinario, salvo que, tras información previa abierta por la junta de gobierno, se estime que la infracción cometida sea leve, en cuyo caso la sanción podrá ser impuesta sin necesidad de tramitar el previo expediente, sino mediante simple audiencia previa o descargo del inculpado y por resolución motivada (artículo 105.2).

3. Por su parte, el ya citado Reglamento de Procedimiento Disciplinario (en adelante RPD) contiene las normas de procedimiento a las que debe ajustarse el ejercicio de la potestad disciplinaria. En todo lo no previsto en dicho texto legal, serán de aplicación las normas relacionadas en el apartado 1 de su artículo 1, es decir, la Ley de Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española, adaptado a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su vigente redacción (en adelante LRJPAC), y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto (en adelante RPS).

4. El propio Estatuto General de la Abogacía Española establece la aplicación de la LRJPAC a cuantos actos de los órganos colegiales supongan el ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en el estatuto general (artículo 99.2).

Consecuentemente, resultan de aplicación al caso las disposiciones contenidas en la LRJPAC tanto en cuanto a la adecuación del ejercicio de dicha actividad disciplinaria al principio general de eficacia (artículo 3.1), como

respecto a la obligación de cumplir los términos y plazos establecidos legalmente (artículo 47).

5. En cuanto al plazo fijado para la resolución del expediente disciplinario, éste deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses, salvo que por ley venga establecido un plazo distinto. Los supuestos de interrupción de dicho plazo máximo para la resolución se limitan a aquellos expresamente previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y en el propio reglamento (artículo 8.7 RPD).

En el caso de que no hubiese recaído resolución en el plazo establecido, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo por causas imputables a los interesados o por la propia suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 12 y 16 del RPD, se declarará la caducidad, sin perjuicio de su nueva incoación si no hubiese prescrito la infracción (artículo 16.8 RPD).

6. Iniciado el procedimiento, el artículo 4 del RPD establece que *'1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites. 2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el título V, capítulo III y en el título VI, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Estatuto General de la Abogacía'*.

En este mismo sentido, el artículo 74.1 de la LRJPAC establece que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

7. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos (artículo 41.1 LRJPAC y artículo 14.2 RPS).

8. Finalmente, entendemos de obligada referencia la posibilidad que contempla el artículo 42.6 de la LRJPAC, de habilitar los medios personales y materiales precisos para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución.

Por lo que al caso que nos ocupa respecta, desde el momento en que fue formulada queja contra el letrado Sr. [...], por don [...], hasta que se acordó, en junta de gobierno, la instrucción de expediente disciplinario, transcurrieron más de diez meses, sin que, desde ese momento (9 de noviembre de 2006) y hasta el mes de abril de 2008, se dictase resolución alguna poniendo fin al procedimiento, resolución que, trascurrido un año y medio desde la incoación del expediente, acordaba, de forma evidente, la caducidad del mismo, si bien ordenaba la apertura de un nuevo procedimiento disciplinario.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el 28 de diciembre de 2005, fecha de la queja, resulta de todo punto excesivo el periodo de espera al que se ve sometido el promotor de la queja para conocer el resultado de su denuncia.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, nos permitimos recordar a

ese ilustre colegio de abogados la obligación legal que le compete en orden a resolver los expedientes disciplinarios cuya incoación tiene reglamentariamente encomendada dentro de los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia que deben presidir su actuación en esta materia, eliminando cualquier impedimento para la normal tramitación de aquellos, y habilitando a tal efecto, si así procediese, los medios materiales y humanos que permitan el despacho adecuado y en plazo.

Asimismo le recomendamos proceda a la resolución del nuevo expediente disciplinario incoado bajo la referencia ED [...], con la mayor brevedad posible, y, en todo caso, dentro del plazo legalmente establecido para ello.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, le rogamos nos comunique los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, el juicio que la misma le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano”.

EQ 625/07. Resolución de expedientes disciplinarios dentro de los plazos legalmente establecidos. Recordatorio de deberes legales al Colegio de Abogados de Las Palmas.

“Excelentísimo señor:

Nos dirigimos nuevamente a VE en relación con el expediente de queja que esta institución ha venido tramitando a instancia de D. [...], bajo la referencia EQ 625/07, a la que rogamos haga alusión en posteriores comunicaciones.

El reclamante nos manifestaba a través de su queja que, en el año 2003 formuló reclamación ante ese colegio contra la actuación del letrado don [...] Acordada posteriormente la incoación de expediente disciplinario (expediente nº ...), según indicaba el interesado, al momento de presentación de su queja en esta institución y pese al tiempo transcurrido, no se había dictado resolución al respecto por parte de la junta de gobierno del colegio de abogados.

Sobre el asunto planteado se recibió informe de ese ilustre colegio de fecha 28 de septiembre de 2007 (r/s 1044), cuya remisión agradecemos, mediante el cual se nos participaba *‘que con fecha 27 de julio último se le comunicó al citado Sr. [...], que la junta de gobierno de este colegio, en sesión del 18 del mismo mes, procedió al archivo de las actuaciones, sin perjuicio de que contra dicha resolución podría interponer recurso ordinario ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, dentro del plazo improrrogable de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del reglamento de procedimiento disciplinario’*.

Tras el correspondiente estudio técnico del informe facilitado, y dada la dilación detectada en la resolución del expediente disciplinario tramitado por el colegio a raíz de la reclamación efectuada por el promotor de la queja, esta institución solicitó nuevamente la colaboración de esa corporación requiriendo un nuevo informe sobre las circunstancias que habían motivado el citado retraso, indicándonos, asimismo, los trámites realizados y sus fechas.

En su respuesta, de fecha 18 de febrero de 2008 (r/s 217), entiende ese colegio que, estando el asunto aún en vía administrativa, ya que la resolución adoptada había sido recurrida en alzada ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados, no procedía dicha solicitud de información, *‘habiéndose realizado todo los trámites procedimentales, incluidas pruebas testificales etc., hasta haberse dictado la resolución de archivo ahora recurrida’*.

Salvo mejor criterio, y entendiéndose la limitación de competencias de esa institución, habrá de estarse a la resolución que sobre dicho asunto emita el Consejo Canario de Colegios de Abogados, resolución que, en cualquier caso, deberá acatar este colegio, en virtud de lo previsto en el artículo 104 de los estatutos para el régimen y gobierno de este ilustre colegio, y normas contenidas en el Estatuto General de la Abogacía’.

Teniendo en cuenta dicha información, así como la que se deduce de la documentación aportada por el reclamante, constan en esta institución los siguientes antecedentes:

Primero. A raíz de la reclamación presentada contra el letrado Sr. [...], la junta de gobierno de ese colegio adoptó el acuerdo de incoar expediente disciplinario en fecha 10 de septiembre de 2003 (expediente nº ...), decisión que fue comunicada al reclamante el 19 del mismo mes de septiembre (r/s 1167).

Segundo. En enero del año 2004, el colegio solicita al promotor de la queja se persone en la secretaría el día 15 del citado mes de enero, al objeto de prestar declaración en relación con los hechos objeto del expediente disciplinario.

Tercero. Ante la ausencia de noticias sobre el trámite seguido por el referido expediente disciplinario, el reclamante presenta nuevo escrito ante el colegio el 30 de septiembre de 2004.

Mediante comunicación de fecha 1 de octubre de 2004 se da respuesta al interesado por parte de esa corporación. En dicha comunicación se le indica que, una vez presentadas las alegaciones por el letrado denunciado, el instructor, con fecha 25 de marzo, dictó pliego de cargos contra el mismo, dándose traslado al letrado denunciado por un plazo de 15 días para que pudiera contestarlo aportando los documentos que considerase de su interés.

El letrado presentó el correspondiente escrito de alegaciones, aportando prueba documental y proponiendo testifical, que fue admitida, señalándose para su práctica el día 30 de septiembre, de lo cual se informó al denunciante.

A tenor de dicha comunicación, *‘Finalizada la práctica de prueba por el instructor, se procederá a valorar nuevamente los hechos y a llevar a la junta de gobierno la correspondiente propuesta de resolución, previo traslado de la misma al denunciante y denunciado, para su conocimiento y por si el último quisiera efectuar alegaciones. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los arts. 13 y 14 del citado reglamento’* (Reglamento de Procedimiento Disciplinario).

Cuarto. Con posterioridad, el Sr. [...] presentó nuevos escritos ante el colegio de abogados, el 3 de mayo de 2005 y el 13 de marzo de 2007, solicitando información sobre la situación del expediente, al no haber recibido

comunicación alguna desde el escrito de fecha 1 de octubre de 2004 (r/s 1407, de 8 de octubre de 2004).

Quinto. Finalmente, el 27 de julio de 2007 se traslada al interesado el acuerdo adoptado por la junta de gobierno, en su sesión del día 18 del mismo mes, procediendo al archivo de las actuaciones. Habían transcurrido casi cuatro años desde su incoación.

Sexto. El 24 de octubre siguiente, el reclamante presenta recurso de alzada ante Consejo Canario de Colegios de Abogados.

A tenor de los datos facilitados por el referido Consejo Canario de Colegios de Abogados a requerimiento de esta institución, *'la citada alzada registrada al nº [...], tuvo entrada el día 7 de marzo de 2008, junto con el expediente administrativo y el informe que preceptúa el artículo 96.2 del Estatuto General de la Abogacía Española.*

Realizados los trámites pertinentes, la comisión permanente del consejo canario, en uso de las facultades conferidas, resolvió el aquí meritado recurso en sesión ordinaria de 15 de mayo del corriente, resolución que se ha procedido a notificar a las partes interesadas'.

Partiendo de dichos antecedentes, esta institución ha estimado oportuno trasladarle las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera. Investigar y sancionar, en su caso, las posibles actuaciones contrarias a la deontología profesional de sus colegiados, mediante el ejercicio de la potestad disciplinaria, es una competencia que corresponde a ese ilustre colegio de abogados, según se recoge en los Estatutos para el Régimen y Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Las Palmas (art. 111) así como en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española del día 25 de junio de 2004.

Segunda. Con independencia del contenido de los acuerdos que, en cada caso, pudiesen ser adoptados, el citado reglamento de procedimiento disciplinario (en adelante RPD) contiene las normas de procedimiento a las que debe ajustarse el ejercicio de la aludida potestad disciplinaria. En todo lo no previsto en dicho texto legal, serán de aplicación las normas relacionadas en el apartado 1 de su artículo 1, es decir, la Ley de Colegios Profesionales y el Estatuto General de la Abogacía Española, adaptado a la Ley 30/1992, en su vigente redacción, y al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

Tercera. Respecto a la concreta tramitación del procedimiento, el artículo 4 del RPD determina que, *'1.- El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites. 2.- La tramitación y las notificaciones se ajustarán a lo establecido en el presente Reglamento y, en su defecto, a lo dispuesto en el título V, capítulo III y en el título VI, capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en el Estatuto General de la Abogacía'.*

En este mismo sentido, el artículo 74 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJPAC) establece que el procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Cuarta. Una vez acordada la apertura de expediente disciplinario por parte de la junta de gobierno del colegio, órgano competente para ello (art. 8.1 RPD), el acuerdo de apertura se comunicará al instructor y se notificará al expedientado, con traslado de cuantas actuaciones se hayan practicado, al objeto de poder formular alegaciones en el plazo de 10 días. Asimismo dicho acuerdo será comunicado al denunciante, en su caso (art 8.3 RPD).

Quinta. Formuladas las oportunas alegaciones y propuesta prueba por el expedientado, el instructor dará traslado al denunciante, por un plazo no superior a diez días, para alegaciones y proposición de prueba (art. 10.1 RPD). Evacuado tal traslado por el denunciante, se dará traslado al expedientado nuevamente por un plazo no superior a diez días (art. 10.2 RPD).

Sexta. El periodo probatorio no tendrá una duración superior a treinta días hábiles ni inferior a diez (art. 11.3 RPD).

Séptima. El instructor podrá, motivadamente, prorrogar los plazos de dichos trámites de alegaciones y el del periodo de prueba, por una sola vez durante idéntico o inferior tiempo al establecido en los artículos 10 y 11 del reglamento, siempre que, por el número y la naturaleza de las pruebas a practicar, la complejidad de las situaciones fácticas y cuestiones jurídicas analizadas u otras razones atendibles, sea preciso para lograr la adecuada determinación de los hechos y las responsabilidades o para garantizar la eficaz defensa de los expedientados (art. 12.1 RPD).

Octava. Una vez concluida, en su caso, la prueba, se formulará propuesta de resolución por parte del instructor, notificándose al expedientado y al denunciante para que en el plazo improrrogable de diez días puedan formular alegaciones y aportar documentos o informaciones que no hayan podido aportar en el trámite anterior (arts. 13 y 14 RPD).

Transcurrido dicho plazo, hayan sido o no formuladas nuevas alegaciones, el instructor remitirá inmediatamente la propuesta de resolución junto con el expediente completo al órgano competente para resolver (art. 15 RPD).

Novena. Salvo que legalmente esté establecido otro plazo, el expediente disciplinario deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses. Los supuestos de interrupción de dicho plazo máximo para la resolución se limitan a aquellos expresamente previstos en la normativa básica del procedimiento administrativo sancionador y en el propio Reglamento (art. 8.7 RPD).

Décima. Dictada la correspondiente resolución, y formulado recurso de alzada, conforme a lo previsto en el artículo 18 del RPD, ante la junta de gobierno que dictó el acuerdo, ésta deberá elevarlo con sus antecedentes y el informe que proceda, en este caso al Consejo Canario de Colegios de Abogados, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación (art. 96.2 Estatuto General de la Abogacía Española).

Undécima. Por su lado, el Estatuto General de la Abogacía Española establece la aplicación de la LRJPAC a cuantos actos de los órganos colegiales supongan el ejercicio de potestades administrativas. En todo caso, dicha ley tendrá carácter supletorio para lo no previsto en el estatuto general (art. 99).

Consecuentemente, no sólo resultan de aplicación al caso las disposiciones contenidas en la LRJPAC en cuanto a la adecuación de la actividad desarrollada al principio general de eficacia (art. 3.1), así como la obligación de cumplir los términos y plazos establecidos legalmente (art. 47), sino que igualmente entendemos de obligada referencia la posibilidad que contempla el artículo 42 del mismo texto legal, de habilitar los medios personales y materiales precisos para cumplir con el despacho adecuado y en plazo, cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución.

Duodécima. Finalmente, las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos (art. 41 LRJPAC y art. 14.2 Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto).

Respecto al concreto asunto que nos ocupa, la intervención de esta institución en nada afecta al contenido del acuerdo adoptado por ese ilustre colegio en el ejercicio de la potestad disciplinaria, siendo sus resoluciones, a este respecto, susceptibles de recurso de alzada ante el Consejo Canario de Colegios de Abogados (art. 1.4 del RPD), como así ocurrió en el presente caso.

Constituye, no obstante, una cuestión distinta el procedimiento seguido para el ejercicio de la referida disciplina profesional, tras cuyo estudio se constata el importante lapso de tiempo transcurrido entre la incoación de expediente disciplinario al letrado D. [...] y la resolución del mismo, siendo de todo punto desproporcionado, ya que, entre uno y otro trámite, transcurrieron prácticamente cuatro años.

A la vista de lo expuesto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, nos permitimos recordar a ese ilustre colegio de abogados la obligación legal que le compete en orden a resolver los expedientes disciplinarios cuya incoación tiene reglamentariamente encomendada dentro de los plazos legalmente establecidos, de acuerdo con los principios de celeridad y eficacia que deben presidir su actuación en esta materia, eliminando cualquier impedimento para la normal tramitación de aquellos, y habilitando a tal efecto, si así procediese, los medios materiales y humanos que permitan el despacho adecuado y en plazo.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 37 de nuestra ley reguladora, le rogamos nos comuniquen los actos adoptados como consecuencia de la presente resolución o, en su caso, el juicio que la misma le merece, todo ello en un plazo prudencial para poder ofrecer así, conjuntamente, un mejor servicio al ciudadano”.

Anexo

Jornadas celebradas en La Palma, los días 3 y 4 de abril de 2008, en torno a las relaciones entre los defensores del pueblo y la Administración de Justicia

Las relaciones entre los defensores del pueblo y la Administración de Justicia

1. Introducción

Si bien el principal cometido de las instituciones encargadas de la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos radica en su función de supervisión y control de la actividad de las administraciones públicas, son frecuentes las quejas que los distintos comisionados parlamentarios reciben sobre el funcionamiento de la Justicia.

Los reclamantes sienten vulnerado, muchas veces de manera fundada, su derecho, constitucionalmente reconocido, a la tutela judicial efectiva, fundamentalmente ante los retrasos en la resolución, y en algunos casos ejecución, de procedimientos judiciales.

A este respecto, conviene recordar que el artículo 24 de la Constitución al tiempo que reconoce, con el rango de fundamental, el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que su ejercicio condiciona la operatividad y el reconocimiento de los restantes derechos, recoge todo un programa para la Administración de Justicia, dentro del cual se encuadra el derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas.

Sobre dicha base constitucional, la *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia* reconoce asimismo toda una serie de derechos a los usuarios de la misma cuya efectividad se reclama, en ocasiones, ante los Defensores del Pueblo como instituciones garantes de aquellos.

No obstante, analizar las relaciones que los Defensores del Pueblo mantienen con la Administración de Justicia y los diversos aspectos en los que dicha relación se concreta es, cuanto menos, una tarea delicada que intentaremos abordar a continuación.

1.1. Concepto de la Administración de Justicia

La Administración de Justicia constituye una realidad en la que se unen dos aspectos bien diferenciados: de un lado, el ejercicio de la potestad jurisdiccional por juzgados y tribunales, lo que conforma el núcleo esencial de la misma, y de otro, el gobierno o administración de los órganos judiciales.

a) Potestad Jurisdiccional

Hablamos, en el primer caso, de la actividad jurisdiccional del Estado, encomendada de forma exclusiva y excluyente a los jueces y magistrados determinados por las leyes que, caracterizados por su independencia, son los encargados de aplicar imparcialmente el ordenamiento jurídico, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

Nuestro texto constitucional es claro cuando determina:

“Art. 117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”.

A este respecto, la propia Constitución recoge:

“Art. 122.1 La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único.

2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo”.

Y es la Ley Orgánica del Poder Judicial la que, al tiempo que reproduce en su artículo 1 los principios constitucionales sobre los que se basa el ejercicio de la potestad jurisdiccional, desarrolla en su artículo 12 el carácter de total independencia en el ejercicio de la misma:

“1. En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial”.

Los jueces y magistrados gozan de plena libertad para ejercer su función jurisdiccional, estando sometidos únicamente al imperio de la ley, de acuerdo al principio de separación de poderes en el que se sustenta nuestro Estado de Derecho.

Dicha independencia se reafirma frente a todos los demás órganos judiciales, que no podrán corregir la aplicación del ordenamiento jurídico efectuada por otros jueces, sino en virtud de los recursos legalmente establecidos, y frente al propio gobierno del Poder Judicial, ya que tampoco el Consejo General del Poder Judicial puede dictar instrucciones relativas a la interpretación o aplicación del ordenamiento jurídico en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Como conclusión indiscutible de todo lo expuesto, ningún otro organismo o institución, distinto de los propios órganos judiciales, puede intervenir en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y en ningún caso podrá modificar el contenido de sus resoluciones.

Dicha premisa no admite fisura alguna y, por tanto, resulta igualmente aplicable al Defensor del Pueblo y a sus homólogos autonómicos para los cuales resulta vedada la intervención en el ámbito jurisdiccional.

b) Administración de la Administración de Justicia

Cuestión distinta es la denominada administración de la Administración de Justicia, o administración de Justicia en su dimensión puramente administrativa, concepto que alude a la gestión de medios personales y materiales indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Debemos señalar que el artículo 149.1.5 de la Constitución española reconoce al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

No obstante, al amparo del artículo 150.2 del mismo texto constitucional:

“El Estado podrá transferir o delegar en las comunidades autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación...”

Dichas competencias, susceptibles por su naturaleza de transferencia o delegación, se circunscriben al personal al servicio de la Administración de Justicia, exclusión hecha de jueces, magistrados, fiscales y secretarios judiciales, y a los medios precisos para el desarrollo de la función jurisdiccional.

En este sentido, el artículo 471 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción otorgada a la misma por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, determina que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia corresponden al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las comunidades autónomas con competencias asumidas, en los términos y materias establecidos por dicha norma (estatuto y régimen jurídico, comprendidas la selección, formación inicial y continuada, provisión de destinos, ascensos, situaciones administrativas, jornada laboral, horario de trabajo y régimen disciplinario).

Al mismo tiempo, el artículo 37 del mismo texto legal atribuye al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de justicia, proveer a los juzgados y tribunales de los medios precisos para el desarrollo de su función con independencia y eficacia.

Son varias las comunidades autónomas que han asumido competencias en materia de Justicia: País Vasco, Cataluña, Galicia, Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Comunidad Valenciana, Navarra y Madrid.

2. Relaciones de los distintos comisionados con los órganos judiciales en atención a su correspondiente ley reguladora

2.1. Tramitación de quejas referidas al funcionamiento de los órganos judiciales

En primer lugar, los Defensores se muestran unánimes a la hora de impedir el examen de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial.

Así, la *Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo*, determina en su artículo 17.2 que *“El Defensor del Pueblo no entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución judicial y lo suspenderá si, iniciada su actuación, se interpusiere por persona interesada demanda o recurso ante los tribunales ordinarios o el Tribunal Constitucional. Ello no impedirá, sin embargo, la investigación sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas...”*

En este mismo sentido se manifiestan el art. 20 de la *Ley 6/1984, de 5 de junio, del Valedor do Pobo*; art. 17.2 de la *Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Sindic de*

Greuges de la Comunidad Valenciana; art. 15.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, art. 17 de la Ley 16/2001, de 20 de diciembre, del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha; art. 17.2 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, y el art. 26 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común.

Aunque dichos preceptos no lo recogen expresamente, tampoco son investigados aquellos asuntos sobre los que ha sido dictada sentencia en base al principio de cosa juzgada, cuestión a la que explícitamente hace referencia el art. 13.1 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula la institución del Ararteko, y el art. 23.2 de la Ley 4/2000, de 3 de julio, reguladora del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Una mención especial merecen las prescripciones que, a este respecto, se recogen en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, artículo 17.2 de la Ley 6/2006, de 2 de mayo, del Defensor del Pueblo Riojano, artículo 16.2 de la Ley 14/1984, de 20 de marzo, del Sindic de Greuges, y artículo 18.2 de la Ley 5/2005, de 16 de diciembre, del Procurador General de Asturias.

En dicho articulado, si bien se impide el examen de quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de resolución judicial, se atribuye carácter potestativo a la suspensión de actuaciones por parte de los Defensores, si iniciadas éstas se interpusiese por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los tribunales.

En segundo lugar, a salvo el respeto a la independencia del Poder Judicial, los Defensores reciben reclamaciones sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, en la mayoría de los casos alusivas a demoras en la tramitación o resolución de procedimientos judiciales, a retrasos en la ejecución de la resolución dictada, irregularidades de carácter procesal, defectos en las notificaciones, suspensiones de vistas, trato inadecuado o falta de información en las oficinas judiciales, etc.

A este respecto, el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, determina que “cuando el Defensor del Pueblo reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia, deberá dirigirlas al Ministerio Fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien de traslado de las mismas al Consejo General del Poder Judicial, según el tipo de reclamación de que se trate”.

Al amparo de dicho precepto, y por lo que se refiere a la tramitación ordinaria de estas quejas, el Defensor del Pueblo se viene dirigiendo a ambas instituciones, Ministerio Fiscal y Consejo General del Poder Judicial, dependiendo del tipo de reclamación planteada.

En cuanto a los Defensores autonómicos, y dado que las regulaciones son dispares, si bien la mayoría establecen en sus respectivas leyes el traslado de dichas reclamaciones al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, hemos establecido el siguiente cuadro comparativo:

Traslado al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial	Defensor del Pueblo Andaluz art.15 Ley 9/1983, de 1 de diciembre
	Valedor do Pobo art. 17 Ley 6/1984, de 5 de junio
	Defensor de Castilla-La Mancha art. 15 Ley 16/2001, de 20 de diciembre
	Defensor del Pueblo de La Rioja art. 6 Ley 6/2006, de 2 de mayo
	Defensor del Pueblo de Navarra art. 13 Ley 4/2000, de 3 de julio
Traslado al Defensor del Pueblo	Diputado del Común art. 19 Ley 7/2001, de 31 de julio
Remisión al órgano con capacidad para investigar y resolver	Sindic de Greuges de la Comunidad Valenciana art. 14.1 Ley 11/1988, de 26 de diciembre.
No recogen previsión alguna	Ararteko art. 9.2 Ley 3/1985, de 27 de febrero
	Sindic de Greuges de Cataluña
	Justicia de Aragón
	Procurador General de Asturias Procurador del Común de Castilla y León

Se hace necesario efectuar algunas precisiones:

- **El Defensor del Pueblo Andaluz**, al amparo de su ley reguladora, ha canalizado sus quejas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, prácticamente de forma exclusiva, a través del Ministerio Fiscal, con el que, amén de la gestión ordinaria que requiere la tramitación de dichas reclamaciones, se han establecido determinados contactos periódicos.

- **En el caso del Defensor del Pueblo de Navarra**, el art. 13 de su ley reguladora establece la posibilidad de trasladar tales quejas al órgano judicial afectado, a la Audiencia Provincial, o al Tribunal Superior de Justicia de Navarra, todo ello de forma previa a su remisión al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial.

Cabría plantearse si ello le faculta para solicitar un informe del correspondiente órgano judicial, y si el órgano afectado está obligado a responder. La doctrina considera que si no es posible solicitar un informe, el traslado de la queja convierte al Defensor de la Comunidad Foral de Navarra en un mero gestor o intermediario en esta materia.

- Iguales consideraciones procederían respecto a la solución contenida en la ley que regula la institución del **Ararteko**. A tenor de la misma, las quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia se remitirán al órgano con capacidad para investigar y resolver. Según su última memoria, los destinatarios de estas quejas han sido los jueces y fiscales del País Vasco, y en otros casos, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

- Por su parte, recibidas este tipo de reclamaciones, dan traslado de las mismas al Defensor del Pueblo: el **Sindic de la Comunidad Valenciana**, ya que así lo establece su Ley reguladora, y el **Procurador de Castilla y León**, habida cuenta, de un lado, que nada establece su ley al respecto, y de otro, la falta de competencias de esta Comunidad Autónoma en el ámbito de justicia.

- Sin embargo, partiendo de esta misma situación, es decir ante la ausencia de transferencias, teniendo en cuenta que, hasta el pasado día 1 de enero de 2008, la asunción de competencias no se había producido, el **Justicia de Aragón** optaba, hasta el momento, por informar a los reclamantes sobre la existencia del Reglamento 1/1998,

de 2 de diciembre, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los juzgados y tribunales, así como sobre los requisitos que deben reunir dichas quejas y órganos a los que dirigir las.

En todo caso, las relaciones que los Defensores puedan mantener, a través de diversas fórmulas, con los juzgados y tribunales, a raíz de la tramitación de quejas referidas a su funcionamiento, precisan de un sustento legal que justifique dicha intervención. De no ser así, cabría la posibilidad de que los órganos judiciales no accedieran a la colaboración solicitada.

2.1.1. Especial consideración de la Ley 7/2001, de 31 de Julio, del Diputado del Común

El artículo 19 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común establece:

1. Cuando el Diputado del Común reciba quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia en Canarias, una vez producida su admisión, deberá dirigir las al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de hacer referencia en el Informe que anualmente eleva al Parlamento de Canarias, destacando aquellas que considere más relevantes.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá que el Diputado del Común, con carácter previo a la admisión de la queja, realice cuantas actuaciones estime oportunas para delimitar la naturaleza y el alcance de la misma. A tales efectos, podrá dirigirse al interesado, a los órganos de la Administración de Justicia en Canarias y a cualquier otro organismo, corporación, entidad o profesional que pueda aportar la información necesaria para la admisión, en su caso, de aquella.

3. A fin de facilitar las relaciones de la institución con la Administración de Justicia, el Diputado del Común podrá suscribir los correspondientes convenios de colaboración con el Ministerio Fiscal, con el Consejo General del Poder Judicial y con la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

Es necesario traer a colación en este punto la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia 142/1988, de 12 de julio, en el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno frente a la Ley de las Cortes de Aragón 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, en la que con referencia a la expresión “podrá dirigirse” indica que la misma no supone capacidad de supervisión.

“Se limita a autorizar o hacer posible que el Justicia se ponga en comunicación con cualquier órgano o dependencia de las administraciones presentes en la Comunidad Autónoma, [...] los organismos o personas a quienes se dirija el Justicia, en virtud de lo dispuesto en el art. 2.3, le prestarán o facilitarán tal información o auxilio en función de las normas que les sean aplicables, pero no, ciertamente, como consecuencia de este precepto de la ley impugnada, que no establece la subordinación de todas las Administraciones presentes en la Comunidad Autónoma a la supervisión del Justicia de Aragón, ni impone obligación alguna para tales administraciones”.

Consecuentemente, la expresión “podrá dirigirse” no supone vulneración alguna del marco constitucional, si bien la misma no puede interpretarse en ningún caso como facultad de supervisión, ni implica obligación alguna para la entidad u organismo consultado, más allá de las obligaciones que legalmente tenga establecidas por su propia normativa.

Es evidente que la posibilidad de recabar directamente información y auxilio de los órganos judiciales facilita en gran medida, por la intermediación que supone, la tramitación y resolución, en su caso, de las quejas planteadas. No obstante, por lo que al presente análisis interesa, ello en ningún caso supone una habilitación para dirigir una resolución a los órganos judiciales.

Precisamente para facilitar las relaciones de la institución del Diputado del Común con los juzgados y tribunales, y con base en la posibilidad que contempla el art. 19.3 de su ley reguladora, el 20 de septiembre de 2002, se firmó un Convenio de Colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial y el Diputado del Común. El documento suscrito establece que “el Consejo General del Poder Judicial coadyuvará y facilitará, en lo posible, la obtención de aquella información, que, directamente, pudiese solicitar el Diputado del Común de los juzgados o tribunales con sede en Canarias, al amparo de lo prevenido en el artículo 19.2 de su ley reguladora”.

Con base en el referido convenio de colaboración viene siendo excelente la cooperación que prestan los órganos judiciales de esta Comunidad Autónoma al Diputado del Común, tal y como se hace constar en los informes de este comisionado al Parlamento de Canarias.

2.1.2. Valoración sobre la vinculación de los órganos judiciales a la normativa territorial de algunos comisionados parlamentarios

En cierta forma ya hemos dado repuesta a esta cuestión. Sin embargo, es conveniente en este punto referirnos al contenido de la Sentencia 150/1998, del Pleno del Tribunal Constitucional, de 2 de julio.

El abogado del Estado basaba el recurso de inconstitucionalidad en que algunos de los preceptos de la Ley de Castilla y León 14/1990, de 28 de noviembre, de Concentración Parcelaria, habían invadido ámbitos materiales concretos reservados a la competencia estatal por la Constitución.

El primero de los artículos impugnados, lo era exclusivamente en cuanto adjudicaba la presidencia de las comisiones locales de concentración al “juez de Primera Instancia a cuya jurisdicción pertenezca la zona” y, si hubiere varios, al “decano o aquel en quien éste delegue”. El recurrente considera que dicha determinación legal se encuadra en la materia “Administración de Justicia” para la cual el Estado tiene atribuida competencia exclusiva de acuerdo con el artículo 149.1.5 de la Constitución.

El tribunal consideró suficiente dicho precepto constitucional para resolver el recurso, ya que, atribuida al Estado la competencia respecto de la Administración de Justicia, “parece obvio que en esta materia ha de ser incardinada la regulación de las funciones que hayan de desempeñar

los jueces y magistrados, titulares del Poder Judicial [...] Debe ser el Estado, titular exclusivo de la competencia, quien pondere cuáles pueden realizar aquellos, sin que por tal motivo la exclusividad y la independencia de la función jurisdiccional queden menoscabadas”.

Podemos concluir, en consecuencia, que las prescripciones que a este respecto pudieran incluirse o se encuentran actualmente incorporadas a las leyes reguladoras de los comisionados parlamentarios, si bien pueden facultar a éstos para requerir la colaboración de los órganos jurisdiccionales, en nada obligan a aquellos que, en todo caso se regirán por su específica normativa reguladora.

2.1.3. Posibilidad de convenios de colaboración con estamentos judiciales. Problemática en torno a una posible duplicidad de gestiones con el Consejo General del Poder Judicial

Es evidente que la consecución de convenios de colaboración con estamentos o instituciones relacionadas con la Administración de Justicia, convierte a estos acuerdos en instrumentos para un mejor desarrollo y efectividad de las funciones encomendadas a los Defensores del Pueblo.

Los comisionados parlamentarios carecen de potestad ejecutiva, si bien su gestión permite detectar deficiencias o problemas de funcionamiento en juzgados y tribunales. De ahí la importancia de conseguir la colaboración de aquellos órganos con potestad para investigar y resolver.

La práctica nos viene demostrando los buenos resultados del Convenio de Colaboración suscrito con el Consejo General del Poder Judicial, en el caso del Diputado del Común. Asimismo, no podemos dejar de mencionar los contactos periódicos que desde hace años mantiene el Defensor del Pueblo Andaluz con el Ministerio Fiscal, en concreto a través de fiscales especializados y su deseo de encauzar formalmente dichas relaciones.

Si bien no se encuentra directamente relacionado con el funcionamiento de juzgados y tribunales, debemos señalar, asimismo, el Convenio de Colaboración suscrito entre el Consejo General del Poder Judicial, el Justicia de Aragón, la Diputación General de Aragón y la Universidad de Zaragoza en materia de acreditación del conocimiento del Derecho Civil aragonés. Se encuentra en estudio la posibilidad de firmar un Convenio de Colaboración similar entre el Justicia de Aragón, la Diputación General de Aragón y la Universidad de Zaragoza con el Ministerio de Justicia al objeto de promover el estudio del Derecho Civil aragonés, dirigido a fiscales y secretarios judiciales.

De otro lado, y dada la existencia de diversos organismos con capacidad para recibir reclamaciones relacionadas con el funcionamiento de los juzgados y tribunales, se hace imprescindible la coordinación entre ellos al objeto de evitar duplicidades en la tramitación de las quejas.

A este respecto, la exposición de motivos del Acuerdo de 2 de diciembre de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los juzgados y tribunales, recoge que corresponde al referido consejo la potestad reglamentaria

en materia de inspección de juzgados y tribunales y tramitación de quejas y denuncias, de conformidad con las prescripciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia, se establece a través de dicho reglamento el procedimiento para la tramitación y resolución de las quejas que se formulen ante los órganos jurisdiccionales, si bien “*con independencia de los cauces específicos de tramitación de quejas o denuncias planteadas por otras vías institucionales, como el derecho de petición reconocido en el artículo 29 de la Constitución española, o, en relación con la Administración de Justicia, como las establecidas en la Ley Orgánica 3/1981, del Defensor del Pueblo, y su reglamento de organización y funcionamiento*”.

Cabe que una misma reclamación sea presentada ante el órgano de gobierno de los jueces, o ante cualquiera de los órganos a los que se refiere el artículo 2 del mencionado reglamento (presidentes de los tribunales y audiencias y jueces decanos) o incluso ante el propio órgano jurisdiccional, y simultáneamente ante el Defensor del Pueblo o alguno de los comisionados autonómicos. Dicha circunstancia podría provocar algún tipo de disfunción o duplicidad.

En estos casos entendemos que debe otorgarse prioridad a la actuación del Consejo General del Poder Judicial, o, en su caso, a la tramitación iniciada por los órganos jurisdiccionales de acuerdo con las normas establecidas por el referido consejo. La razón de ello estriba en la competencia otorgada a los mismos para la tramitación y resolución de tales reclamaciones, y habida cuenta que la ordenación de dicha competencia corresponde al Consejo General del Poder Judicial conforme a la función de superior inspección y vigilancia sobre los juzgados y tribunales que, para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia, le atribuye el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Amén de ello, conviene precisar que si con ocasión de la tramitación de una queja, la Unidad Central de Atención al Ciudadano del Consejo General del Poder Judicial, apreciase que los hechos puestos de manifiesto pudiesen ser constitutivos de infracción disciplinaria, o bien de las actuaciones practicadas se desprendieran posibles responsabilidades de la misma naturaleza, remitirá la denuncia o reclamación al jefe del Servicio de Inspección del consejo, y ello podría traducirse en la incoación del oportuno expediente sancionador, en su caso.

2.2. Supervisión del servicio público judicial en su dimensión administrativa (gestión de medios personales y materiales) por parte de los Defensores

Si tenemos en cuenta que las competencias sobre dichas materias corresponden al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma correspondiente, si se ha producido el traspaso, tanto el Defensor del Pueblo como los comisionados parlamentarios autonómicos, al amparo de las facultades de supervisión otorgadas por sus leyes reguladoras, pueden intervenir en las reclamaciones que se les planteen respecto a dichas cuestiones.

Sin embargo, en aquellas comunidades autónomas donde las competencias no hayan sido asumidas, se hace necesario el traslado de estas reclamaciones al

Defensor del Pueblo encargado de la supervisión de la Administración General del Estado.

Sobre la gestión de la Administración de Justicia, podemos distinguir cinco grupos de materias a los que pueden aludir las quejas:

1. Construcción, reparación y conservación de edificios judiciales.
2. Provisión de medios materiales para el funcionamiento de los órganos judiciales y del Ministerio Fiscal.
3. Reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
4. Indemnizaciones a abogados (turno de oficio y asistencia al detenido), procuradores (turno de oficio), testigos y peritos.
5. Selección, provisión de destinos, situaciones administrativas y régimen disciplinario del personal laboral y funcionario. Quedan excluidos los jueces, magistrados, fiscales y secretarios judiciales.

3. Relaciones entre los defensores y la Administración de Justicia con motivo de posibles solicitudes de cooperación dirigidas a los comisionados por parte de juzgados o tribunales de justicia. El deber de reserva

Partimos de dos premisas:

1. El artículo 118 de la Constitución determina que *“es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto”*. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 17.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial *“[...] con las excepciones que establezcan la Constitución y las leyes, y sin perjuicio del resarcimiento de los gastos y del abono de las remuneraciones debidas que procedan conforme a la ley”*.

2. La Ley Orgánica del Defensor del Pueblo así como las respectivas leyes territoriales de los distintos comisionados autonómicos establecen la obligación de mantener el secreto respecto al nombre de las personas promotoras de las quejas, así como el deber de reserva respecto a las actuaciones llevadas a cabo en el curso de la investigación que se desarrolle.

En atención a dichos presupuestos, y como norma general, es deseable, en principio, la colaboración con los órganos judiciales, cuando ésta sea requerida en el curso de un procedimiento judicial de cualquier naturaleza, si bien dicha colaboración puede verse limitada cuando resulten afectados determinados derechos de las personas que solicitan la intervención de los Defensores, precisamente en defensa de sus propios derechos.

Convendría distinguir algunos supuestos:

- Si la solicitud se efectúa a instancia del promotor de la queja (es decir, si se trata de un elemento de prueba en un proceso judicial que ha sido propuesto por el mismo) o lo solicita directamente el propio interesado para aportarlo a un proceso, podría facilitársele copia del expediente o de la parte del mismo que sea requerida. Cabría plantearse, no obstante ¿qué pasaría con el deber de reserva respecto a los informes facilitados por la Administración? Podemos afirmar que el deber de reserva de las actuaciones obligaría a mantener la confidencialidad respecto a los mismos.

- Si no consta que se trate de una prueba propuesta por el promotor de la queja o a su instancia, cabría en principio facilitar el contenido de la resolución que, en su caso, hubiese podido emitir el Defensor (dichas resoluciones son públicas ya que se recogen y publican en los informes que anualmente se presentan ante el correspondiente Parlamento, o se pueden consultar a través de las diferentes páginas web). Respecto al resto del expediente debería mantenerse la confidencialidad, motivando con base en la misma, la respuesta que se remita al órgano judicial requirente.

Sobre esta última cuestión debemos mencionar el contenido del artículo 332 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: *“Las dependencias del Estado, comunidades autónomas, provincias, entidades locales y demás entidades de Derecho público no podrán negarse a expedir las certificaciones y testimonios que sean solicitados por los tribunales ni oponerse a exhibir los documentos que obran en sus dependencias y archivos, excepto cuando se trate de documentación legalmente declarada o clasificada como de carácter reservado o secreto. En este caso, se dirigirá al tribunal exposición razonada sobre dicho carácter”*.

En todo caso, y al margen de los casos ya reseñados, establecer los límites de la colaboración requerida y determinar cuándo pueden verse afectados determinados derechos fundamentales de la persona, deberán ser cuestiones a valorar mediante un examen particularizado de cada caso, lo que permitirá resolver a favor del interés que en cada supuesto deba prevalecer.

En el supuesto de que la cooperación solicitada por un órgano judicial no pudiese ser atendida al colisionar la misma con la salvaguarda de determinados derechos, convendría fundamentar debidamente la respuesta del Defensor al juzgado o tribunal requirente sobre la base del deber de reserva establecido legalmente.

3.1. Aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal

El Defensor del Pueblo y sus homólogos autonómicos son objeto de referencia en dos preceptos de la mencionada ley:

- El artículo 11, donde se determina que:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los jueces o tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas”.

- La disposición adicional quinta según la cual *“Lo dispuesto en la presente ley orgánica se entiende sin perjuicio de las competencias del Defensor del*

Pueblo y de los órganos análogos de las comunidades autónomas”.

Podemos deducir:

- Que, en principio, ambos preceptos parecen aludir a supuestos en los que bien el Defensor del Pueblo o los comisionados autonómicos actúan como destinatarios de los datos en cuestión.

- Que, en este caso, no será preciso el consentimiento del interesado para la comunicación de dichos datos.

- Que el contenido de la citada ley en cuanto a la protección de datos y las limitaciones que la misma establece no son de aplicación cuando el Defensor del Pueblo o sus análogos autonómicos, en el ejercicio de sus competencias, solicitan el acceso a los mismos, y por tanto, ningún organismo podrá invocar la aplicación de esta norma para evitar facilitar aquellos.

Planteadas la posibilidad de que fuesen los órganos judiciales los solicitantes de los datos, dirigiéndose para su obtención al Defensor del Pueblo o a los comisionados autonómicos, cabría resolver la cuestión conforme a las conclusiones anteriormente expuestas, habida cuenta el deber de reserva en sus actuaciones y la obligación de mantener el anonimato de los interesados con arreglo a las prescripciones de sus respectivas leyes reguladoras.

4. Las relaciones de los defensores con la jurisdicción militar

El artículo 117 del texto constitucional, al mismo tiempo que determina la exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, facultad que únicamente corresponde a los juzgados y tribunales, consagra el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los órganos judiciales, para determinar a continuación que *“la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense”*.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial recoge igualmente este principio cuando determina que *“1. La jurisdicción es única y se ejerce por los juzgados y tribunales previstos en esta ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos.*

2. La competencia de la jurisdicción militar quedará limitada al ámbito estrictamente castrense...”

Por obra de la *Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar*, se ha procedido a la integración de la jurisdicción militar en el Poder Judicial. Así, el artículo 1 establece que *“La jurisdicción militar, integrante del Poder Judicial del Estado, administra justicia en nombre del Rey, con arreglo a los principios de la Constitución y a las leyes”*.

Como consecuencia ello, dicha Jurisdicción ya no forma parte de las Fuerzas Armadas sino que se integra plenamente en el Poder Judicial, circunstancia que no ha significado la desaparición de su especialidad.

Siempre a salvo el ejercicio de la potestad jurisdiccional que con total independencia les viene atribuida constitucionalmente, y por lo que aquí nos interesa, si bien una cuota de su gobierno sigue asignada al Ministerio de Defensa, al que corresponde asimismo el apoyo en

cuanto a personal auxiliar y medios materiales necesarios para su funcionamiento, no obstante, las consecuencias de su integración en el Poder Judicial se manifiestan claramente en funciones de gobierno tan relevantes como la inspección de juzgados y tribunales y el ejercicio de la potestad disciplinaria judicial.

Mención aparte merece la Fiscalía Jurídico Militar, dependiente del Fiscal General del Estado e integrante, según expresamente se recoge en el artículo 87 de la Ley Procesal Militar, del Ministerio Fiscal.

Consecuentemente, para el cumplimiento de las misiones que legalmente tiene establecidas (defensa de la legalidad y de los derechos e intereses tutelados por la ley), la Fiscalía Jurídico Militar ejercerá las funciones y desarrollará las actividades que se le atribuyen al Ministerio Fiscal en su estatuto orgánico (artículo 89 LPM).

Con arreglo a las anteriores consideraciones, podemos concluir que nada impide la tramitación de reclamaciones referidas a la jurisdicción militar, salvedad hecha de su potestad jurisdiccional, por parte del Defensor del Pueblo, tanto en aquellos aspectos referidos a la adecuada provisión de medios personales y materiales, actuando ante el Ministerio de Defensa, como en aquellos otros aspectos que pudiesen afectar a su funcionamiento, solicitando la colaboración del Ministerio Fiscal, en su caso, a través del traslado al Consejo General del Poder Judicial.

En cuanto a los Defensores autonómicos, resulta obligada la remisión de estas quejas al Defensor del Pueblo, para su oportuna tramitación, cuando hablamos de aspectos cuya competencia viene atribuida al Ministerio de Defensa, si bien, en aquellos casos en los que las respectivas leyes reguladoras de los comisionados autonómicos establecen que las quejas relativas al funcionamiento de los órganos judiciales podrán ser dirigidas al Ministerio Fiscal o al Consejo General del Poder Judicial, cabría solicitar, respecto de las reclamaciones alusivas al funcionamiento de los órganos judiciales militares, la intervención de las Fiscalías Jurídico Militares con competencias en el respectivo territorio, o del Consejo General del Poder Judicial.

5. Especial consideración de la relación con el Ministerio Fiscal

El Ministerio Fiscal constituye un instrumento imprescindible y valioso para alcanzar una finalidad que es común a ambas instituciones, Ministerio Fiscal y Defensores del Pueblo, defender la legalidad y el interés social.

En cuanto a la investigación de quejas relativas al funcionamiento de la Administración de Justicia es significativa la Instrucción 5/1987, de 30 de octubre, de la Fiscalía General del Estado, que recuerda el papel eminentemente activo del fiscal, que no sólo debe informar, sino también *“remover cuantos obstáculos existiesen en el procedimiento al que se refiere la queja”*.

Con independencia de la posibilidad de remisión al Ministerio Fiscal de las quejas planteadas sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, cuestión que ya hemos analizado, la normativa reguladora de los distintos comisionados contiene otras referencias al Ministerio Fiscal:

A) Cuando en razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo, tenga conocimiento de una conducta o hechos presumiblemente delictivos: (art. 25.1 Ley Orgánica del Defensor del Pueblo; art. 26 Ley del Sindic de Greuges; art. 24 Ley del Defensor del Pueblo Andaluz; art. 25 Ley del Valedor do Pobo; art. 24 Ley del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha; art. 25 Ley del Sindic de la Comunidad Valenciana; art. 29 Ley reguladora del Ararteko; art. 32 Ley del Defensor del Pueblo de Navarra; art. 32 de la Ley del Diputado del Común.

A este respecto cabe señalar que, a tenor del artículo 1.2 b) de la Ley 36/1985, por la que se regulan las relaciones entre el Defensor del Pueblo y las figuras similares de las distintas comunidades autónomas, será igualmente aplicable a dichas instituciones, siempre dentro de su respectivo ámbito de competencias, y entre otras garantías, la recogida en el artículo 25.2 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo en el que se determina que, *el Fiscal General del Estado informará periódicamente al Defensor del Pueblo, o cuando éste lo solicite, del trámite en que se hallen las actuaciones iniciadas a su instancia*. En tales casos, la relación del comisionado parlamentario autonómico será con el fiscal que corresponda en el respectivo ámbito territorial.

Si las infracciones o irregularidades detectadas por un Defensor autonómico hiciesen referencia a actividades de las administraciones públicas no autonómicas, éste deberá notificarlo al Defensor del Pueblo [artículo 1.2 c)] quien podrá actuar en uso de sus atribuciones e informar al comisionado autonómico de sus gestiones ante el Fiscal General del Estado y del resultado de las mismas.

En justa reciprocidad, y respecto al Defensor del Pueblo, el Fiscal General del Estado pondrá en su conocimiento todas aquellas posibles irregularidades administrativas de que tenga conocimiento el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones (artículo 25.3 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo).

B) Si procediere, cuando se produce un incumplimiento de la obligación de auxilio a los comisionados: art. 5.2 Ley del Defensor del Pueblo Riojano; art. 5.2 Ley del Justicia de Aragón; art. 3 Ley del Procurador de Castilla y León; art. 27 Ley del Procurador General de Asturias.

También dicha garantía, referida a la obligación de cooperación de todos los poderes públicos, resulta de aplicación a los comisionados autonómicos (y a los adjuntos durante el ejercicio de sus funciones) en virtud del artículo 1.2 a) de la antes citada Ley 36/1985.

C) En los supuestos en los que la actuación del comisionado se ve impedida u obstaculizada: art. 18.2 Ley del Procurador de Castilla y León; art. 21.2 Ley del Justicia de Aragón; art. 23.2 Ley del Defensor del Pueblo Riojano; art. 27 Ley del Valedor do Pobo; art. 25 Ley del Sindic de Greuges; art. 27 Ley del Procurador General de Asturias; art. 34.2 Ley del Diputado del Común.

D) En el supuesto de irregularidades que puedan ser detectadas en el curso de las investigaciones relacionadas con el funcionamiento de la Administración: art. 18.3 Ley del Procurador de Castilla

y León; art. 23.3 Ley del Defensor del Pueblo Riojano; art. 29.3 Ley del Sindic de la Comunidad Valenciana; art. 21.3 Ley del Justicia de Aragón.

Podemos inferir que dichas previsiones normativas vienen a ser una consecuencia de lo establecido en el artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en cuanto a la obligación de denuncia que pesa sobre quienes por razón de su cargo, profesión u oficio tengan conocimiento de la comisión de un delito público.

En el caso de los supuestos recogidos en los apartados B y C, las referidas prescripciones normativas derivan de la tipificación como delito de desobediencia contra las instituciones del Estado, de la falta de colaboración u obstaculización de la actuación de los Defensores del Pueblo estatal y autonómico, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para su investigación (artículo 502.2 del Código Penal).

E) Un aspecto al que igualmente conviene hacer mención viene referido a aquellas situaciones de desvalimiento de menores o de presuntos incapaces o incluso situaciones de malos tratos, de las que los Defensores puedan tener conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Son varias las instituciones que dan cuenta de las mismas o han solicitado al respecto colaboración o información del Ministerio Fiscal. El ministerio público viene dando cuenta puntualmente a los comisionados de las medidas adoptadas: apertura de las correspondientes diligencias de investigación, demandas de incapacitación, solicitudes de internamiento no voluntario u otras actuaciones dentro del ámbito fiscal o judicial. Iniciadas actuaciones por parte del Ministerio Fiscal procede el archivo del expediente de queja al igual que sucede en el caso de la apertura de diligencias judiciales.

Desde otro punto de vista, y en opinión de D. Juan Manuel Fernández Aparicio, fiscal de la Audiencia Provincial de Jaén en su artículo *El Ministerio Fiscal español y su relación con el Poder Legislativo*:

“La ley debería abrir la posibilidad de que el Defensor del Pueblo pudiera supervisar la actividad del Ministerio Fiscal. El artículo 13 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, que ha previsto dirigir al ministerio público las quejas que reciba sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, ha olvidado determinar quién investigará las quejas que se refieran a errores o disfunciones en la actuación del Ministerio Fiscal. Evidentemente, el papel fundamental que juega el ministerio público en el desempeño del servicio público de la Administración de Justicia determina la importancia que alcanza la supervisión de su funcionamiento en el desarrollo de las funciones que le están encomendadas. Ante el silencio de la ley debemos entender que el Defensor del Pueblo puede y debe directamente investigar las disfunciones del Ministerio Fiscal de las que tenga conocimiento, con total respeto, evidentemente, respecto de las competencias que le son propias. Una vez finalizada su investigación, deberá notificárselo al Fiscal General de Estado para que éste adopte las medidas que tenga por convenientes, asistido en todo momento por el Consejo Fiscal y la Inspección Fiscal”.

5.1. Relaciones especializadas con el Ministerio Fiscal

Hemos estimado oportuno dedicar un tratamiento separado a las especiales relaciones que mantiene el Defensor del Pueblo Andaluz con el Ministerio Fiscal, en concreto, con fiscales especializados.

Con independencia de las relaciones de este comisionado con el Ministerio Fiscal, a propósito de actuaciones relacionadas con la Administración de Justicia, se vienen manteniendo, desde hace años, frecuentes contactos personalizados con fiscales Medioambientales, de Menores y con los fiscales de Vigilancia Penitenciaria.

Dicha relación podría verse incrementada e incluso, diversificada, a tenor de las recientes modificaciones introducidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre) por la Ley 24/2007, de 9 de octubre.

Si bien, hasta el momento, las fiscalías especializadas en Menores y Violencia de Género gozaban ya de un soporte legal, con la nueva redacción del artículo 18 del estatuto orgánico esta cuestión se homogeneiza en las fiscalías territoriales (de comunidades autónomas y de provincias) que *“podrán contar con secciones especializadas en aquellas materias que se determinen legal o reglamentariamente, o que por su singularidad o por el volumen de actuaciones que generen requieran de una organización específica”*.

Se regulan asimismo las secciones de Menores, y la de Violencia sobre las Mujeres, al tiempo que se autoriza la constitución, en las fiscalías provinciales, de secciones de Seguridad Vial y Siniestralidad Laboral, si el volumen de actuaciones así lo demanda. De modo obligatorio se impone la existencia de secciones de Medio Ambiente.

En Andalucía, a través de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, se inició el contacto con los fiscales medioambientales que posteriormente, y en años sucesivos, se ha ido consolidando, celebrándose hasta cuatro jornadas, en el Parlamento andaluz, relacionadas con la salvaguarda de los bienes protegidos por las normas reguladoras de la ordenación del territorio, el urbanismo y el patrimonio.

Los efectos positivos de dichos contactos, amén de los mantenidos con otros fiscales especializados, en cuanto a la coordinación de actuaciones del Defensor del Pueblo Andaluz con las redes especializadas de fiscales, para la protección de los derechos de la ciudadanía, les ha llevado a plantearse la conveniencia de encauzar esta relación de modo que se pueda articular de un modo estable y adecuadamente formalizado.

6. Irrecurribilidad judicial de las decisiones del Defensor del Pueblo

El artículo 17.3 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, determina que sus decisiones no serán susceptibles de recurso.

En este mismo sentido se manifiesta el art. 15.4 de la Ley del Justicia de Aragón; art. 12.4 de la Ley del Procurador del Común de Castilla y León; art. 22 de la Ley del Ararteko; art. 24 de la Ley del Procurador General de Asturias; art. 17.3 de la Ley del Defensor del Pueblo Andaluz; art. 21 de la Ley del Valedor do Pobo; art. 17 de la Ley del Sindic de la Comunidad Valenciana;

art. 17.3 de la Ley del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha; art. 17.6 de la Ley del Defensor del Pueblo Riojano; art. 23.3 de la Ley del Defensor del Pueblo de Navarra; art.17 de la Ley del Sindic de Greuges; y el art. 28.1 de la Ley del Diputado del Común.

Debemos recordar que las resoluciones de los Defensores del Pueblo carecen de fuerza vinculante, sin que, en ningún caso, puedan modificar o anular actos o resoluciones dictados en vía administrativa. A mayor abundamiento, la presentación de quejas ante los distintos comisionados parlamentarios no suspende la ejecución de las resoluciones administrativas, ni por supuesto judiciales, ni paraliza los plazos legales para recurrir contra ellas.

Rechazada la resolución de un Defensor, no cabe más actuación que destacar dicha circunstancia en el informe que anualmente se eleva al correspondiente Parlamento.

Cuestión distinta es la referida a aquellos actos y disposiciones que los Defensores puedan dictar en materia de personal, administración y gestión patrimonial de las propias instituciones.

A este respecto, el artículo 1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atribuye a los juzgados y tribunales de este orden el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos al Derecho público adoptados por los órganos competentes del Defensor del Pueblo y de las instituciones autonómicas análogas.

Abundando en esta cuestión, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la competencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo para conocer de los recursos contra actos y disposiciones del Defensor del Pueblo en los términos y materias que la ley establezca (art. 58), al tiempo que los recursos contra los actos y disposiciones de las instituciones autonómicas análogas en materia de personal, administración y gestión patrimonial vienen encomendados a las salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia (art. 74.1 c).

7. El aforamiento especial de los defensores y su regulación a nivel autonómico y estatal

El preámbulo de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas comunidades autónomas, alude a que *“la preeminente finalidad de estas instituciones y sus especiales características requieren que sean dotadas de las prerrogativas y garantías necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones, con independencia y efectividad, similarmente a lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, Reguladora del Defensor del Pueblo”*.

Algunas de estas especiales prerrogativas y garantías son:

- Independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones. No reciben instrucciones ni están sujetos a mandato imperativo alguno.

- Inviolabilidad. Lo que implica absoluta irresponsabilidad por las opiniones que formulen y actos que realicen en el ejercicio de sus competencias, aún después de haber cesado en su cargo.

- Inmunidad. No podrán ser detenidos ni retenidos durante su mandato salvo en el caso de flagrante delito.

- Aforamiento especial. La decisión sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma. Fuera de su territorio, la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, competente en estos mismos supuestos respecto al Defensor del Pueblo.

A dichas cuestiones hacen referencia el art. 6 Ley Orgánica del Defensor del Pueblo; arts. 3 y 4 Ley del Defensor del Pueblo Riojano; arts. 5 y 6 Ley del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra; arts. 9 y 10 Ley del Sindic de Greuges; art. 6 Ley del Sindic de la Comunidad Valenciana; art. 6 Ley del Valedor do Pobo; art. 7 Ley del Procurador General de Asturias; art. 4 Ley del Justicia de Aragón; art. 1.4 Ley del Procurador del Común de Castilla y León; art. 6 Ley del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha; art. 6 Ley del Defensor del Pueblo Andaluz; art. 1.3 Ley del Ararteko y art. 7 Ley del Diputado del Común.

A mayor abundamiento, el artículo primero de la mencionada Ley 36/1985, reguladora de las relaciones entre el Defensor del Pueblo y sus homólogos autonómicos, reconoce a los titulares de las instituciones autonómicas, durante el ejercicio de su cargo, las mismas garantías de inviolabilidad e inmunidad que se otorgan a los miembros de sus respectivas asambleas legislativas en los correspondientes estatutos de autonomía.

El apartado 3 de dicho precepto extiende a los adjuntos, durante el ejercicio de sus funciones, las prerrogativas y garantías que se reconocen a los comisionados parlamentarios autonómicos.

Asimismo, a tenor de dicha norma, el aforamiento especial se entiende referido a la sala correspondiente de los Tribunales Superiores de Justicia de cada ámbito territorial. No obstante, nada se determina cuando la responsabilidad penal debe dilucidarse fuera del territorio de su respectiva Comunidad Autónoma, si bien cabría plantearse la posible aplicación a los comisionados de las determinaciones que recogen los estatutos de autonomía respecto a los miembros de las correspondientes asambleas legislativas.

En cualquier caso, las prescripciones antes mencionadas se adecuan a lo establecido en la *Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, cuyo artículo 57 atribuye a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra el Defensor del Pueblo, así como de las causas que, en su caso, determinen los estatutos de autonomía. Por su parte, el artículo 73.3 a), al determinar la competencia que se atribuye a los Tribunales Superiores de Justicia, establece que, como Sala de lo Penal corresponde a la misma: “a) el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia”.

A este respecto, debemos añadir que algunos estatutos han recogido expresamente el aforamiento especial de sus respectivos Defensores autonómicos. No obstante, la omisión que se produce en algún caso entendemos que no implica falta de aplicación de dicho fuero especial por imperativo de las prescripciones contenidas en la Ley 36/1985, Reguladora de las relaciones entre el Defensor del Pueblo y los Defensores Autonómicos.

Debatidas las cuestiones recogidas en el presente análisis en la Jornada de Trabajo celebrada en la isla de La Palma, el 4 de abril de 2008, los Defensores del Pueblo reunidos han estimado conveniente reseñar las siguientes

CONCLUSIONES

- El ejercicio de la potestad jurisdiccional corresponde de forma exclusiva a los jueces y magistrados determinados por las leyes, que actúan con plena independencia a la hora de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Ningún otro organismo ni institución, distinto de los propios órganos judiciales, puede interferir en el ejercicio de dicha potestad y en ningún caso podrá modificar el contenido de sus resoluciones.

- Las solicitudes de colaboración que los Defensores puedan dirigir, en su caso, a los juzgados y tribunales, con motivo de la tramitación de quejas referidas a su funcionamiento, han de desarrollarse sobre la base del respeto pleno al ejercicio de la función jurisdiccional encomendada a los mismos, y de acuerdo con las facultades otorgadas por sus respectivas leyes reguladoras.

- Los Defensores del Pueblo manifiestan su deseo de promover iniciativas que faciliten la solicitud directa de información ante los órganos judiciales afectados por las quejas referidas a su funcionamiento. Todo ello sin perjuicio de que, detectada cualquier tipo de disfunción al respecto, se dé traslado de la misma al órgano competente para su investigación y resolución.

- A su vez, es deseable la colaboración activa de los Defensores con el Poder Judicial, cuando ésta fuese solicitada por jueces o magistrados en el desarrollo de procedimientos judiciales en curso, sin perjuicio, habida cuenta su misión de garantía de los derechos del ciudadano, del respeto al deber de confidencialidad y reserva que obliga a los Defensores y del análisis particular de cada caso.

- En cuanto al servicio público judicial en su dimensión administrativa, como gestión de medios personales y materiales indispensables para el ejercicio de la función jurisdiccional, y habida cuenta que las competencias sobre las referidas materias corresponden al Ministerio de Justicia o a la Comunidad Autónoma respectiva, si el traspaso se ha producido, tanto el Defensor del Pueblo como los comisionados parlamentarios autonómicos, al amparo de las facultades de supervisión otorgadas por sus respectivas leyes reguladoras, pueden intervenir con plena competencia en las reclamaciones que se les planteen sobre dichas materias.

Santa Cruz de La Palma

4 de abril de 2008